del cap. Is cui 12. *de elect. & elect. potest. in* 6. en que defendiò la materia *de Visitatorib. vacantis Ecclesiæ Cathedralis*. El quinto, *del cap. statutum* 13. *de sent. excommunic. susp. & interd. in* 6. en que defendiò la materia *de Participantibus cum excommunicatis*. El sexto, *del cap. consensus* 3. *de reb. Eccles. alien. vel non*: en que defendiò la materia *de Manumissione servorum Ecclesiæ*. El septimo, *del cap. qui res* 2. *eod. tit. de reb. Eccles. alien.* en que defendiò la materia *de His qui res Ecclesiæ petunt à Regibus*. Y assimismo consta aver assistido con mucha puntualidad, à los demàs Actos de Conclusiones, que ha havido en la facultad de Canones, y Leyes, desde el año de 1678. hasta de presente; y aver arguido, y replicado en ellos muy frequentemente.

Presidencias de Grados Mayores.

Assimismo doy fee como ha presidido, despues de Cathedratico, diez Grados de Licenciado, en ambos Derechos, por eleccion de los Graduandos, como se estila en esta Vniuersidad; presidiendoles, assi los Actos de Conclusiones publicas, que acostumbran preceder, como los Examenes secretos. Y assimismo consta que les diò los Grados de Doctor, con Oraciones muy dilatadas, y elegantes; de las quales, algunas ha dado à la Estampa: y que en otros muchos Grados ha sido Examinador, y Puntuante.

Segun todo consta de las probanças, y Testimonios exhibidos, y de los registros de esta Vniuersidad, à que me remito: y de pedimiento del dicho Don Manuel Lamberto Lopez, dì este. En Zaragoça, à 4. de Septiembre de 1696.

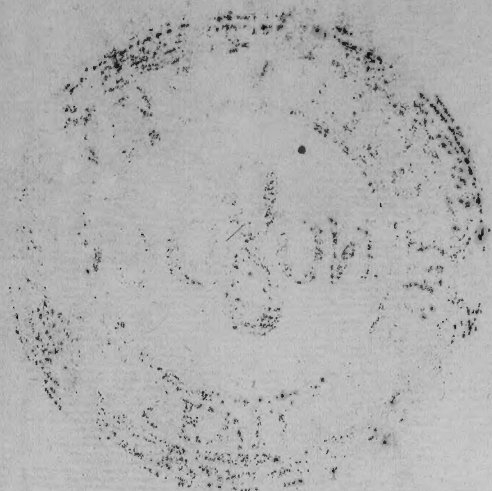
Iuan Francisco Secasa.

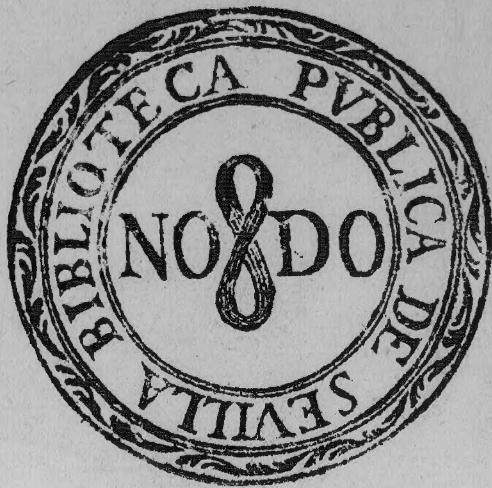
Copiese y rectifiquese el indice del principio.

M.S. f.º pergamino, falto al fin, sin foliación, bien tratado — 376 hojas.

R. Tomo X.

En este tomo hay autografos y la firma del Mt. del Rifo, y autografos probablem.te del cronica Irmer.





✠

AD

REGIAS LIMANÆ AUDIENTIÆ

ORDINATIONES

COMMENTA.

IOANNE LUDOVICO LOPEZ

I.C. Cæsaraugustano,

Consiliario Regio, eiusdem Audientiæ

Criminum QUESTORE

Ac Maris Terraque Militiæ per Universum

Peruvij Tractum Supremo IURIDICO

AUCTORE.



[illegible]

1. A Personas [illegible] Nomina [illegible]
por [illegible] [illegible]
de Castro del Consejo de su Mag.d [illegible]
mando el [illegible] [illegible]
por [illegible] 30 [illegible]
la Presidencia [illegible]
tanto de ella y [illegible]
[illegible]
[illegible] para de [illegible] en carta [illegible]
y como [illegible] en [illegible]
[illegible]
[illegible]
2. [illegible]
[illegible] à [illegible]
[illegible] hacerles [illegible]
3. [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
4. [illegible]
[illegible]

Tomo. 10

1. Ordenanzas de la Rl. Audiencia de Lima del año de 1565. el Sr. Lope Garcia de Castro del Consejo de las Yndias que governando el Sr. Conde de Nieva estos Reynos por el año de 563. vino à ellos con titulo de Presidente de dha Rl. Audª. à disponer lo tocante à ella, y otras cosas de grande importancia: Informo al Consejo la necesidad que havia de Ordenanzas en carta de 1564. y como se siguen se le embiaron en carta fha en el Bosque de Segovia à 6 de Sepe. de 1565. con este capitulo.

2. Las ordenanzas q. para esa Audª. embiasteis à pedir os mandamos embiar con esta haceislas guardar, y cumplan en ellas

3. Consulta de Junio de 1698. sobre asociados. Respuesta a S. Mag. en virtud de su Rl. Decreto: sobre la ~~[illegible]~~ succession de el Condado de Seoilo.

4. Querella de el Reyno de Aragon al Papa contra un Papel del Dr. Cetina.

discurraba en 23. f. 5.

5. Cabildo hecho en la Ciud. de Guamanga en 29. de Julio de 1687. para admitir el Govierno de este obispado debuelto p.r el Illmo S.r D.r D.n Fran.co Luis de Bruna Vico.

6. Cedula R.l para dho Ill.mo en la q.e avisa S. Mag.d haver presentado à S. Santidad al dho. S.r D.n Fran.co para el obispado de Guamanga.

7.o Respuesta de el Duque de la Palata su fha en Lima, y Julio à 4 de 1689. al Venerable Dean y Cabildo de la Yg.a de la Cathedral de Guamanga sobre la inteligencia del dro propio conque se halla de sede vacante p.r muerte de el S.r Obispo D.n Fran.co Luis de Bruna.

8. Orden de S. Mag.d dada en Madrid prohiviendo a Virrey Governador y Capitan Gnral de las Prov.s de Peru el dar el Govierno de Baxeles a los Religiosos. Esta orden se dio por que tuvo el consejo noticia de haverse dado por el Virrey à un Religioso de S.n Francisco para ir en busca

de Enero.

9. Las varias providencias contenidas en la Relacion de [illegible] de [illegible] en [illegible] 2 de [illegible] de 1682. y opiniones que se tomo contra ellos.

10. Cedula de el Rey en Madrid a 17 de Dizre. de 1682. al Duque de la Palata avisandole que se aprueba la Providencia q̃ dio siendo Virrey del Peru para corregir el descuido que se havia tenido en las Diocesis de la Plata, y el Cusco de anteponer el Obispo en la colecta de la Missa.

11. Parecer en Dro. de el Dor. [illegible] Oydor de la Rl. Audiencia de los Reyes escrito en Lima, a Agosto 15 de 1683. sobre el reparo q̃ se havia hecho de si podia ser [illegible] ó no continuar en la costumbre de entrar en los Monasterios de esta Ciud. la Sra. Duquesa Virreyna [illegible] escrito en [illegible] dho Sr. Oidor por el actual Virrey Duque de la Palata; y se resuelve que puede entrar [illegible] en los Monasterios.

Este papel está bien discurrido: pero muy ambicioso. Verbum non habemus mendaces filij hominum in Stateris.

12. Copia del segundo Papel del Duque de la Palata Virrey del Perú que escribió al Arzobispo de Lima sobre la Repuesta que dió S. Ill.ma al primero en que suplicaba dho. Virrey mandasse S. Ill.ma su providencia para que el Pertiguero de dha Iglesia de Lima usase de Vara diferente de la Real.

13. Copia de una orden de S. Mag.d dada en Tomar á 22 de Mayo de 1581. mandando que los Señores usen de Vara Real, y prohibiendo á los demas estas Insignias. De esta Copia se valió el Virrey para no permitir q. el Pertiguero usase de ella, y la remitió al Arzobispo para su observancia.

14. Respuesta de dho. S.r Arzobispo de Lima al Duque de la Palata en la que expone los fundamentos que tiene para no innovar la Vara del

Pertiguero de la Cathedral de Lima.
15. Copia del Papel que el Virrey Duque de la Palata escrivio al Arzobispo de Lima sobre ... del Pertiguero de la Metropolitana.
16. Copia de la respuesta que dio a el antecedente Papel dho. Sr. Arzobispo.
17. Copia de carta del Sr. Rey D. ... dada en Valladolid en 2 dias del mes de Marzo de 1548. à los Diputados de Aragon ... de la ... del Secretario Vaziés.
18. Cartas representaciones ... por los Diputados del Reyno de Aragon p.a q.e S. Mag.d no dilatase la venida de su Real Persona al celebrar las Cortes en dhos Reynos, y para confirmar sus Fueros. Medios de que se valieron: y Providencias que dio S. Mag.d para dilatar la venida sin embargo de las repetidas instancias que hizo el Reyno para el logro de sus deseos.
19. Consequencia de Geronimo de Zurita en señalar siempre la ... Cathedral de Zaragoza en la Yglesia de Sn. Salvador. Discurso en diez folios.
20. Respuesta de ... en Madrid 2 de Abril de 1703. al Ex.mo Sor

Junta de [illegible] D.n Fernando de [illegible]:
sobre dependencias del Reyno de [illegible].
21. Carta de D.n [illegible] Ex.mo [illegible] en [illegible]
[illegible] en [illegible] 1.o de Abril de 1783. a [illegible]
[illegible] de [illegible].
22. Dos respuestas del [illegible] Ex.mo [illegible]
[illegible] en [illegible] el
[illegible] de Abril y [illegible] en [illegible] y Ju-
nio 13 de 1783.
Los [illegible] contenidos documentos
se [illegible] [illegible] del
Reyno de [illegible]: y contestaciones de [illegible].

[illegible]

COMMITTEE

[illegible]

AD REGIAS LIMANÆ AVDIENTIÆ ORDINATIONES.

COMMENTA

ORDENANZAS REALES, PARA EST AVDIENCIA REAL DE LOS REIES.

COMMENTUM.

I Comiti de Nieva quarto Peruvici Tractus
Pro-Regi, Licenciatus Lupus Garcia de Castro
in amplissimo Gubernatoris harum Provinciarum
munere successit. Is enim à Regali ac Supremo
Indici Imperij Senatu ~~[illegible] qui à Regali ac~~
~~Supremo~~ ut ~~[illegible]~~ hanc ~~Audientiam [illegible]~~
~~[illegible]~~ Regiam Audientiam visitaret ~~[illegible]~~
atque plura alia negotia [illegible] Peruvij bene apte
disponeret ~~[illegible]~~ missus Anno Domini 1563.
~~[illegible] eiusdem Audientiae Praeses [illegible]~~
eiusdem Audientiae Praeses ac totius Regni
Gubernator bene salutatus est. Dolens vir clarissi-
mus exlegem Audientiam, & Philippo Regi per
epistolam sequenti Anno 1564 nunciavit, quo tanto
malo, nec sibi adhuc comperto providenter occurr-
ens, has Regias Ordinationes ~~[illegible]~~
Data eidem Epistola apud [illegible] 17
Augusti Ann. 1565 ~~[illegible]~~ mitti curavit [illegible]

vitis: las Ordenanzas que esta Audiencia de aqui adelante hiziere o mandaremos enbiar con ella hagasle guardar y cumplir en ella: que et justissime sunt quibus Novi Granatensis Regni, ac S. Francisci Quitensis Regia Praetoria instituta ~~fuerunt~~ Ordinationes fuerant Schedulis datis apud Montizonem Aragonia oppidum ~~oppidum~~ oppidum 4 Octobris Anno ... Audiencie Chilensis Regiae Praetorium etiam similis fuit Schedula data apud 17 Februarii Anno

Fuerunt etiam cum primum ~~...~~ ~~...~~ De ~~...~~

~~schedula~~ die 13 Ianuarii Anni 1541 quae extat Impress. pag. 111. Regiae ~~Audientiae~~ Panamensi ... ~~fuerunt~~: que quando alguna Ciudad o Villa pidiere traslado de las ordenanzas de la Audiencia se le den para que sepan lo que por ellas se provee: ~~Et simul ordinatione 312~~ ...

Nec minus ordinatione 312 etiam cautum: Que Presidente e Oydores, Escrivanos, Abogados y demas officiales de la Audiencia dentro del Reyno ... tengan cada uno el traslado de ellas: Et ... adeo rationi ac publicae utilitati conformia ~~...~~ videatur, ut maxime manibus tererentur, pauci eas habebant, ~~...~~ nec sine magna depravatione, amanuensium ... an vesania, nec vero inquam conspersa, quorum ... Dominus D. Melchior de Navarra et Rocafull ... cantarensis ordinis Eques, Duc Pallatae, Marchio ... ~~...~~ Dominus ... nici ... Consiliarius, Nec non Peruvianis ... ac Terrae firmae ditionis Proregis Gubernator ac Dominus Belli Dux inter caetera sui ... admirando ... quod ... calamitates ...

vertas per ordinationes ~~in lucem ed~~ [illegible] Omelo occurrens in lucem ad visitas h. anno 1683. Regiminis sui 2.

DON PHELIPE POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen &c.

COMMENTVM

Post harum Ordinationum editionem, ~~[illegible]~~ schedula data apud Tomarem 17. Aprilis anni 1581. quæ extat Tom. 2. Impress. pag. 13. Regijs Omnibus Indicis Bannijs generatim iniunctis fuit, ut ad illius normam ac Honorem Regalem Hispanicæ ditionis [illegible] nomenclaturam aptarent. Cum ^enim^ ~~eo~~ tempore non minima eiusdem Imperij pars ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ Lusitania ob mortem Henrici Lusitaniæ Regis ~~[illegible] Philippi II [illegible] [illegible]~~ obtenta accessionis iure aucta atque ateque utriusque ditionibus coniuncta fuerat ~~et~~ aliter earum laterculum, ac totius Imperij canon, Regijs inscriptionibus præferendum, depingi atque in ita deinde inveniri ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ æquum visum fuit.

Para el buen Govierno è administracion de la nuestra Justicia en aquella Tierra] Regia Scientia iustitiæ bono, pacis studio ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ a principijs ~~[illegible]~~ Regibus in Indiis ~~[illegible]~~ tenue i.e. por pro de todo comunato decet. l. 11. tit. 20. part. 3.

TIT. I.

DE LA CASA DE LA AUDIENCIA.

ORDENANZA UNICA.

Que el Presidente i Oidores habiten en las Casas donde se hace la Aud.ª y en ellas este el Registro, Sello Real, Carcel y Fundicion.

COMMENTUM.

Facit l. Nulli Cod. de offic. Rect. Prov. ibi: Nulli iudicum qui Provincias regunt, in civitatibus in quibus sacra Palatia, aut Praetoria sunt, liceat his relictis sibi privatim domos ad habitandum, velut Praetoria vindicare: sed sacratissima modis omnibus inhabitare palatia seu praetoria cogantur, ut hac necessitate compellantur eorum reparationi providere: quod si quis aliquando dissimulare tentaverit, protinus eum officiumque eius quinquaginta librarum auri multa ad reparandum sacrum, quod neglexerit, Palatium solvere sancimus. Et iterum quoque Praetoriorum ob ius reddendi solitum memoria fit in l. Ult. Cod. Theod. de offic. omn. iud. l. 33. Cod. Iustin. de Episcop. et cler. l. 4. oper. pub. l. 3. C. de metatis l. Unic. C. de Palatiis et Domibus Dominicis, quam solemni recitatione ornavit Primarius noster Caesaraugustanus Scholasticus Don Iosephus ab [illegible] et Descartin, Paternae eruditionis lineas spirans, et adde Novell. Iustinian. 24. in princip. Ac plura etiam quae nostris legibus (Aragoniis audio) dedi in Comm. ad [illegible] Ann. 1461. Tit. De Iustitia administranda in Domus Deputat. Regni.

Verum si ad leg. Hispaniarum cum[illegible] [illegible] 3. Tit. 5. Lib. 2. Recopilac. ordinationem hanc [illegible]

desumptam fuisse non esse inquis in ea enim fue de
Presidibus ac Sigillo cavetur. l. mandamos q̃ en las
casas de las dichas nuestras Audiencias continuam-
ente esten aposentados los nuestros Presidentes, y las
Arcas de nuestros Sellos con el Chanciller q̃ las tubiere,
y el Cofre q̃ ha de tener cargo de mirar por las dichas
casas y reparo de ellas. Verum ordinacio nostra etiam
Auditores in his Pretorijs commodè habitationem habere
decrevit, nec ab illius mente procul recedere quod
cum adhuc in hac Limensi Urbe tam ampla ~~[illegible]~~
non fuerint structa Pretoria ut omnium Auditorum
habitationi sufficiant, illis interea debeantur salaria
ad domorum privatarum conductionem, quod Curia
Casas de Aposento apellat, quemadmodum non alia
de causa cum Senatoribus Panamensi Audientia
fieri audio. Sed dum hic apertissime Aposentos
impetrantur, competit ipsi Senatoribus ius, quascumque
domos, dummodo locari solitae sint, sibi assumere, quod
Privilegium del Tanto dici solet. ut plene Castill.
Berell. in Addit. ad Speculum Belluga Rub. 6. n. 2.
Et de iure nostro cautum reperitur Schedula 17. Julij
Ann. 1582. Tom. 1. Impress. pag. 362. ~~[illegible]~~ ubi plane
statuente ibi: y quando hubiere necessidad de casas
si el vecino o persona q̃ la tubiere no la quisiere ha-
bitar y tratare de alquilarla, entonces la podreis to-
mar por el tanto q̃ otro diere.

Caeterum de Regij Sigilli authoritate, Excellentia,
~~etc~~ ac repraesentatione post Dextrum. lib. 12. ac Macro-
bium Saturnal. lib. 7. c. 13. plene agunt Valerian. in
absolutissimo Tract. de Sigilli Symbolo. Theodorus
Haepingius fusissime de Iur. Insignium. nec pauca
etiam tradens Paschalius in Sequicent. offic. 10. n. 11.
12. & 13. quos non expeto.

TIT. II

DE LA IVRISDICION DEL PRESidente i Oidores en Causas Civiles y Criminales

ORDENANZA PRIMERA

Causas Civiles i Criminales de que han de conocer los Oydores en primera y segunda instancia.

COMMENTUM

Concordat l. 12. tit. 5. lib. 2. Recopilac. de expressus eiusdem tituli unde ordinatio hec desumpta fuit. Casus Curie adducuntur in ll. 4. & 5. tit. 3. partit. 3. ibi. Do Gregor. Lopez

quisiere hablar i tratar de alquilarla entonces la podreis tomar por el tanto q otro diere. Vid. Bartol. Lus in Addic. ad Bellug. in spec. Rub. 6. n. 2. De la Autoridad, excellencia, y representacion del Sello Real de q ay dos buenos lugares en Justino lib. 12. y Macrobio Saturnal. lib. 7. c. 13. tratan con curiosid. Castadoro in Semicentur. dec. 10. n. 11. 12 y 13. Valeriano en su Tract. de Sigilli Symbolo, y Theodoro Reepingio en el Trat. de Iure Insignium donde pueden verse.

TITVLO II.

DE LA IVRISDICION DEL Presidente i Oidores en Causas Ciuiles, y Criminales.

ORDENANZA I.

Causas Ciuiles i Criminales de q han de conocer los Oydores en primera y segunda instancia.

COMMENTACION.

Concuerda la ley 12. tit. 5. lib. 2. de la Recopilac. y mas expresam.te la ley 21 del mismo titulo de donde se copio esta ordenanza. Los casos de Corte se refieren en las leyes 4. y 5. Tit. 3. part. 3. Vid. Dom. Gregor. Lopez. y en las leyes 8. y 9. Tit. 3. del libro 4. de la Recopilacion y los de prendar sus Jueces i entrar por fuerza en bienes agenos en las leyes 5. Tit. 13. y 20. Tit. 21. del mismo lib. 4. de la Recopilacion

del

la qual ley de partida esta mandada guardar en estos Reynos en todo y por todo como en ella se contiene Cedula de 18 de Diciembre del Año de 552. q esta en Tom. 2. de las Impresas pag. 16. i no se pueden an dar otros casos por la Aud.a conforme a otra Cedula de 18 de Diciembre del Año de 572. Impresa en el dho Tomo. 2. pag. 14. Vease al S. Presid.te Covarrubias practicar. quest. c. 6. 7. y 10.

ORDENANZA II.

Que conozcan de las Causas como conocen los oydores de Valladolid y Granada.

COMMENTACION.

Este Conocimiento de los oydores q a las Causa[s] [illegible] minales cesó desde q por algunas causas cumplid[eras] al servicio de entrambas Magestades, bien y conserva[cion] de este Reyno q sus naturales y moradores [vi]van con mayor quietud y sosiego y las Causas Crimina[les] se despachen con mayor brebedad y aya jueces q d[e] ellas tengan particular cuidado i diligencia en a[ve]riguarlas, Por Cedula de 19 de Dez.e del Año de [...] se ordeno y mando criar de nuevo en esta Aud.a d[e] Lima mas de tres Alcaldes del Crimen q q con[oz]can y despachen todos los Pleytos y Causas crim[ina]les q ocurrieren a la dha Aud.a de q hasta entonces habian conocido los dhos oydores, la [qual] se cumplio el sigte Año de 570. en q haviendo [...]

sado a esta Ciudad los primeros govern.dos en las
otras Plazas de Alcaldes se reunieron en la R.l
Aud.a q empezaron a sentarse en otra Sala a tener Juzg.o
Abteniendose desde aquel dia los oydores del conocim.o
de todas las Causas Criminales quedando les de llevar
las Varas propria i peculiar insignia del mero imperio
i Jurisdicion criminal de q tratan mucho los Autores
q juntan Osualdo ad Donell. lib. 17. Com. c. 8. lit. D.
Primarios nostri Caesaraugustanos D. Petr. Calist. Ramirez
de leg. Reg. §. 24. n. 9. Mastrillo de Magistrat. lib. 4. c. 2. et
lib. 5. c. 15. Dom. D. Laur. Matheu de Sen. de Regim. urb.
et Regn. Val. cap. 1. c. 2. §. 2. quos dedi in Allegat. Fisc.
pro Academ. Caesaraug. Discurs. 1. à n. 50. plenissimè
etiam Georgius Schonbrener. Polit. lib. 2. c. 20. de man-
suet. Magistrat. eiusq insignibus per tot. quem dedi
nuper in Decis. huius Reg. Aud. §. 70. n. 102. Laricha
i todas las demas ordenanzas q hablan con los oydores
en materias criminales se deben ya entender en
esta Aud.a de solos los Alcaldes de cuyo origen, nom-
bres Jurisdicion y Preeminencias assi de los q asisten en la
R.l Casa Corte y Consejo de S. M. como de los demas
de las Reales Aud.s y Chancillerias de Esp.a a cuya
imitacion se fundaron estas de las Indias como q.
se esta ordenanza, q tambien pueden llamarse sin
alguna impropriedad Alcaldes de Corte segun Juan
Paladorio ser. quotid. in sequientus. Dist. 10. n. 11 i
i en la Corona de Aragon (a diferencia de la de Castilla)
esta

con los Virreyes en Sala de Govierno como q.e de-
todos los Autores nacionales, refutando lo q. con
menos diligencia q. no se si afecto escribieron el S.r
D. Ju.o Baptista de Larrea en su Allegac. fisc. 52. Sol
D. Ju.o de Solorzano de Jur. indiar. lib. cap. n.
en Polit. lib. c. Juan mucho moderando el [illegible]
S. D. Lorenzo Mathieu y Sanz de Re Crimin. Controv[illegible]
ges lib. a q. me remito.

ORDENANZA III.

Que las Justicias del distrito otorguen las Ape-
laciones para la Audiencia excepto en los
Casos aquí contenidos.

COMMENTACION.

7

Ordenanza de esta R[ea]l Aud[ienci]a de Lima del año de 565

10

El S[eño]r L[icencia]do Lope Garcia de Castro del Cons[ej]o de las Ind[ia]s q[ue] gobernando el S[eño]r C[onde] de Nieva estos Reinos por el año de 63 vino a ellos con titulo de Presidente de esta R[ea]l aud[ienci]a a disponer lo tocante a ella y otras cosas de grande importancia, informo al Cons[ej]o la necessidad q[ue] avia de ordenanzas en carta de 564 y assi se le le embiaron en carta fha en el bosque de segouia a 6 de set[iembr]e del 565 con este cap[itul]o:

Las ord[enanz]as q[ue] para esa aud[ienci]a embiastis a pedir os mandamos embiar con esta hareis las guarden y cumplan en ella. Esta carta esta en el Legajo 10 del archivo

La cancilleria de [illegible] Rey [illegible]
tribunal [illegible] tit. 20 p. 3

hordenanças Reales [illegible] audiencia de los Reyes.

Estas hordenanças mismas se guardan y son las de todas las [illegible] audiencias de las yndias.

Por cedula de S. M. fha en Talauera a 13 de Henero de 541 tom. 2 imp. fol. 111 se ordena q̃ la aud.ª de traslado destas ordenanzas a la ciudad o villa q̃ se las pidiere para saber lo q̃ por ellas sta proueido
Por [illegible] 312 [illegible] el Pres.te y oydores [illegible] abogados procuradores [illegible] dentro de 30 dias traslado de esta [illegible]

Por ce.ª a la R.l aud.ª de Lima fha en Tomar a 17 de Abril de 581 se aduirtio star errados y puestos por mala orden los ditados de su mag.d y se mando poner el de Portugal q̃ por muerte del Rei D. Enrique vino al S.r D. Philipp. 2. su sobrino

Don Felipe [illegible] Rey de castilla de leon de aragon de las dos [illegible] de Hierusalem de granada de [illegible] de toledo de [illegible] de galicia de [illegible] de [illegible] de cerdeña de cordoua de corcega de [illegible] de jaen de los algarues de algezira de [illegible] de las islas de canaria de las islas [illegible] las yndias [illegible] del mar oceano [illegible] [illegible] e de molina duque de [illegible] [illegible] archiduque de austria duque de borgoña marques de oristan [illegible] conde de [illegible] e de tirol &c. Por quanto en la ciudad de los reyes de las prouincias del piru tenemos hecho y fundado una nuestra audiencia Real para el buen gouierno [illegible] e administracion de la nuestra [illegible] en aquella [illegible] [illegible] es nuestra voluntad [illegible] la expidicion y despacho de los negocios y pleytos que a [illegible] audiencia vinieren y cosas [illegible] [illegible] y [illegible] y [illegible] servicio de nuestros [illegible] [illegible] muchos presidente e oydores [illegible] [illegible] della y administracion de la nuestra [illegible] y gouierno de las tierras y prouincias [illegible] distrito de aquella audiencia [illegible] las hordenanças siguientes

Casa de audiencia

1 Primeramente hordenamos y mandamos que en la audiencia de los Reyes de la [illegible]

Provincias de [...] real casa donde se hace la nuestra audiencia real. Si no hubiere los dichos nuestros presidente y oidores, y el nuestro sello real, registro, y la carcel y alcaide della, y la jurisdiccion, y en la tal ciudad o villa no hubiere commodidad para que vivan en la dicha casa los oidores, se aposenten en las posadas que tomaren con voluntad de sus dueños pagandoles su alquiler; y la audiencia se haga en la casa de morada del presidente, y alli este la carcel y el alcaide della.

Jurisdiccion de presidentes y oidores en causas civiles y criminales.

[margin] 2. Cr.

Hordenamos y mandamos que los dichos nuestros oidores conoscan de todas las causas civiles y criminales que a la nuestra audiencia vinieren en grado de apelacion de los governadores, alcaldes maiores y otras justicias de las provincias y distrito sujetas a la dicha nuestra audiencia, y las determinen en vista y grado de revista; y no puedan en primera instancia conocer de causa alguna sino fuere en casos de corte, o en las causas criminales que sucedieren en la ciudad, villa o villas donde residieren, e cinco leguas alrededor; y en las causas civiles de la dicha villa o lugar donde residieren conoscan dellas los alcaldes ordinarios.

Concuer. la l. 3. tit. 5. lib. 2. recop. que tienen y traigan asentados los nuestros presidentes y las carceles de nuestros sellos con el chanciller que los tubiere.

Huius sigilli maxima est auctoritas. V.e Genes. c. 4. Judith. c. 3. Justinian. lib. 12. Macrobio. lib. 7. c. 13. Valerian. cum plurimis refert in libello de sigilli simbolo. — in hoc sigillo exprimitur regia potestas et persona ac si ipse rex esset, quia propter magistratum ac regis auctoritatem, alii qui ministri stant, imitandum superest, in in gressu officiorum, magno quoque cum honore portari debet. cetera V.e apud Parlador in sexquint.a diff.a 10. n. 11. 12. y 13.

tienen privilegio del tanto en las casas alguiladeras; c.a fha. en Lisboa a 17 de julio de 1582. lib. 1. imp. fol. 362. e l. emp. cr. mando lo mismo en aiguras atrario sensu en la l. nulli C. de offic. Rect. Camillo Borr. en las adiciones a Bellu. ga in speculo de forma et ordin. rubr. 6. n. 2 b. permissum e hospitari in hospitiis invito domino.

Concuer. la l. 12. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 11. tit. 5. lib. 2. y mas expresam.te la l. 21. donde se trans cripta otra co.a. Los casos de corte se enumeran en la l. 8. y 9. tit. 3. lib. 4. — y el de prender un deudor y entrar por fuerza en bienes agenos se da por caso de corte en la l. 5. tit. 3. lib. 4. l. 20. tit. 21. lib. 4. V.e otrosi mandamos. l. 45. tit. 3. p. 3. ubi Gregor. los quales casos se mandan guardar en c.a D. Ant. de Mendoza de 1[8] de oct.e de 552. lib. 2. imp. fol. 16. y no se pueden aumentar otros por c.a de 1572. c.a fha. en madrid a 13 de dic.e de 572. lib. 1. fol. 14. Covarr. c. 6. y 7. y 10. pract.

3 - Yten mandamos que los dichos oydores conoscan en las dichas causas ciuiles y criminales segun y como pueden conocer los oydores e alcaldes de las nuestras audiencias de Valladolid y Granada. y puedan traer e traygan baras de justicia como las traen los alcaldes de las dichas nuestras audiencias de Valladolid y Granada

4 - Yten mandamos que los gouernadores alcaldes mayores e otras justicias del dicho distrito otorguen las apelaciones que dellos se interpusieren para la dicha audiencia en los casos que de derecho y conforme a estas hordenanças houiere lugar ecepto aquellas que han de yr y fenescer en los consejos conforme a lo por nos proueydo. y en los casos que por prouisiones especiales las apelaciones que se interpusieren de los alcaldes hordinarios han de yr a los gouernadores hasta en cierta cantidad las quales queremos se guarden mientra fuere nuestra voluntad ——

Yten en las causas ciuiles la sentencia que en grado de vista e reuista se dieren por los dichos nuestros presidente e oydores sean executadas sin que aya mas grado de apelacion e suplicacion ni otro recurso alguno ecepto quando la causa fuere de tanto valor e quantia que aya lugar segun derecho de suplicar para la nuestra persona real conforme a lo que esta mandado por nuestras hordenanças ...

Rogeliunt y. licet 2° supplicari qui sententia regalis obtinet vices Prefecti Pretorij tex. e in l. sig. C. de precib. imper. Guido Pap. q. 365 et 189. et 197.

Conuerso la l. 1. tit. 20 de las seg. suplicaciones lib. 4 que si los casos fueren muy graues o de cosa ardua en tal caso queremos que la parte que se sintiere agrauiada pueda suplicar para nos &a l. 15. del mismo titulo —

De hac 2a supplicat. integrum habemus tractum Auendani, congerit multa vtilia Paz 2. tomo c. vnico per totu Gutierres practic. lib. 3. q. 38. Villadiego cap. 4 a n. 226 et in forma libelli n. 42 specular in tit.° de supplicat. e

Vide, Luig qui enumerat plures casus in quibus 2. supplicatur in curia p. 2. § 4 n. 6.

si plures summas contineantur sub vna ca[u]sa ac qua quis condemnatur quamuis singulis notionis supremi Concilij non faciunt omnes autem coniuncte faciunt poterit ad Concilium recurrere l. si quis separatim 10 § 1. de appellat.

Sobre toda esta ordenanza y lo q. se pratica en los autos de los tribunales y las diferencias en q. se guarda la 2a sup.on y lei de segovia ... de ... se a de advertir a Villadiego en la polit.a cap. 4 de los intr. ... de la 2. sup.on an. 236.

La orden.a nueva q. S. M. hizo en madrid a 12 de nob.re de 629. se manda dar fianzas de mil ducados a los q. interpusieren 2a suplicacion para el monto de pena: aplicados a Cam.a de S. M. Juez y la parte en cuyo favor se confirmare la sent.a por el daño y molestia q. se le causa — y porque podria suceder declararse no auer grado para en tal caso ha de ser la fianza del q. suplicare 400 duc.s la mitad a la Cam.a de S. M. y la otra mitad a la p.te — y q. re hasta aora a sido el term.o para presentarse de un año conforme a esta orde- nanza — se proroga otro medio año a los q. suplican contra 2. suplicacion de los autos de Chile Charcas y filipinas contado el t.po = como el año en q. se han de presentar los de los demas distritos desde el dia q. sale la armada del puerto del Callao — y la de nueva España del de Veracruz y a de constar por testim.o de S. M. y en lo demas queden las leies y ordenanzas en su fuerza y vigor.

b. fianzas L. 1. tit. 20 lib. 4 recop. et intra 20 dies datos ad suplic. [illegible] Regijs auditoribus porrigi debet publicum satisdationis instrum.tum qua obstat adeout nec fisci procurator eo onere eximatur L. 10. d. tit.o 20. pro seguitur Acevedo ... Avend. de 2. suplicat. latissime Paz in praxi 1. tom. 7. p. c. uno ... Pichard. in manuduct. q. § 22.

b. se execute: L. fin. d. tit.o 20. correcta legis 1. de dicto cod. Padilla in L. si causa. n. 8. C. de trans. Matienz in dialog. relator 3. p. c. 48. n. 3.

olim provocate fuit solu... omni poena ... et ann ... solummodo ... arbitrium ... dem... ... ... Rome fuerit ni ... provocat... deponebat ... cautionum et ... num ... c. de app. ... sub... ... multa de ... qua ... lib. 2. ... c. 9 Menoch ... arbitr. c. 4. 445.

Nota q. esta ordenanza procede generalm.te en qualquier possession aunq. no sea de mayorasgo en la qual sola ... prohibe la 2. suplicacion la L. 14 tit. 20. lib. 4. no obstante q. no sean conformes las sent.as —

La razon quia cum possessori habent suum remedium ordinarium petitorij et sic non iniuste denegatur extraordinarium 2e supplicationis Rebuff in tract. de supplic art. 3. gloss. unica Villadiego ubi s.a Vs.o ... las sent.a.

La ced.a de S. M. en madrid a 19 de dic.e de 68 promulgada en t.po q. ya estaba fundada sala del crimen se manda ... esta remission a Alcaldes del crimen, en causas ... ... aquien se remita y si toda via ... discordia ... conforme a esta ord.n no aya sent. ... los letrados q. pareciere mas conveniente

Se pueda suplicar con q.e el q. la interpusiere la segunda supp.on sea obligado de presentar y presente ante nos dentro de un año despues q. la sent.a de revista le fuere notificado ... y porque queremos y mandamos q. sin embargo de esta segunda suplicacion la sentencia de revista se execute dando primeramente fianzas bastantes y abonadas la parte en cuyo favor se diere q. si la dicha fuere revocada restituira todo lo q. en virtud de ella fuere adjudicado y entregado conforme a la sent.a q. se diere por las personas a quien fue... por nos cometido y mandamos q. los processos q. ovieren de venir en el dicho grado de segunda suplicacion vengan originalmente al consejo de las indias como estuviere quedando de todo ello un traslado autorizado en poder del escrivano de la audiencia ante quien passare y las partes ... ante la misma audiencia ...

6— Las sent.as de revista q. se diere en las dichas nras audiencias q. fueren sobre possession de mayorasgo mandamos q. no aya lugar la dicha segunda supp.on sin q. la sent.a de revista se execute aun que no sea conforme a la de vista y de mas de determinar y sentenciar los dichos pleitos assi civiles como criminales ... lo que a cada uno le pareciere y estando iguales ...

Otrosí mandamos que los jueces de la audiencia que comunmente se requieren para la determinacion de los pleitos sean tres conformes y executen lo que la maior parte determinare aunque la maior parte no sean mas que dos y si en la audiencia no ouiere mas que dos [3] oydores ellos solos puedan conoscer y determinar todas las dichas causas y si estuuieren conformes baste para sentencia y en casso de discordia elijan juez en la forma susso dicha y si acasso en el audiencia no ouiere mas de un oydor pueda solo ordenar los processos en todas las dichas causas hasta concluirlos en difinitiua e hazer informacion e dar mandamientos para prender y conclusso el negocio para la determinacion del tome el acompañado que le paresciere y lo mismo haga en todos los articulos perjudiciales que incidieren que no se puedan reparar por la sentencia difinitiua y si la caussa fuere ciuil de dosçientos pessos y dende abaxo el solo pueda determinar en vista y reuista y lo mismo pueda hazer en las caussas criminales siendo sobre palabras ligeras ——

t. de doscientos p[esos] a[b]ajo nota[d] l. amplio[r]em § 2 C. de appell t. unanimidiem ... suppl.

Y ten mandamos que las caussas ciuiles que se ofrecieren de los alcaldes ordinarios de la ciudad donde el audiencia estuuiere o de otras justicias que estuuieren dentro de las cinco leguas [de] el audiencia siendo de doscientos pessos de minas abaxo las dichas pr. el audiencia

mediante la dicha fundacion de sala semanero se sigue de esta ord[enanz]a que auiendo discordia entre Alcaldes nombre el Pres[iden]te y oidores un oidor que acuda por turno, y si con su voto no se hiciere sent[enci]a se vea por una sala de tres oidores para que con los tres Alcaldes [que han de venir a ella] y oidor nombrado determinen, y en caso que estén discordes no auiendo mas oidores aqui im[b]ío nombren letrados c[édul]a fecha en Mad[rid] a 19 de dic[iembr]e de 568 concuerda la l. 1 tit. 7 lib. 2 recop. y la l. 49 tit. 5 eod[em] que ase comenzar este turno del mas antig[uo] por c[édul]a de 20 de julio de 619 auiendo discord[i]a entre Alcald[e]s y el dicho oidor vuel[v]e a la sala orig[ina]l del oidor el pleito aunque en ella no aya mas que 2 oidores ¿? ... en causas de menor quantia esta oy restringido esto con forme a la l. 26 tit. 5 lib. 2 recop. l. 43 eo[dem] tit. al prin[cipi]o [dicho de la recop[ilaci]on de leies de Ind[ia]s] pero por en las de maior quantia no se requiere para ~~los mismos fines~~ que sean tres votos y bastan 2 c[édul]a fecha en Lisboa a 20 de julio de 619 y aunque en ella [sala] no aya mas que dos oidores se reputan por sala entera.

Los mismos se piden en causas criminales que no fueren de muerte mutilacion de miembro o pena corporal ~~l. ... lib. 6~~ porque para tales si no es con tres no se pueden difinir c[édul]a fecha a 29 de Agosto de 598 lib. 6 del acuerdo de la sala fol. 80 y otra fecha en Madrid a 30 de dic[iembr]e de 571 cap. 1 fol. 49 cap. 23 de carta de 28 de maio de 621 y si uviere de muerte o mutilacion de miembro necessariam[ent]e se ha de tratar con tres Juezes de suerte que en que esto esta reformada la generalidad de esta ordenanza especial m[ent]e por la dicha c[édul]a de 571 cap. y vimos el testim[oni]o de la ord[enanz]a que nos embiasteis cerca de ello y porque no nos parece ser buena orden esta ni la que conuiene nos mando que de aqui adelante en esa audi[enci]a guarde la ley del reino que dispone que en los dichos casos aya de auer tres votos conformes sin embargo de la ord[enanz]a de ella que de ello se cita en contr[ari]o. Por cap[ítul]o 2 de carta a 28 de dic[iembr]e de 626 que si remitido el neg[oci]o a Alcaldes todavia ubiere discordia se remita a los fiscales no se hallando partes y luego a los Abogados y que en mat[eri]as de gobierno en vacante de Virrey se remita a Alcaldes, fiscales y Relatores no estando impedidos y que despues segun la imp[ortanci]a se remita a Abogados o a uno de las aud[iencia]s de charcas o quito. Por c[édul]a de ... de 572 el oidor ... si uviere visto el pleito con dos alcaldes debe yr a votar con ellos a su aquerdo.

Por cap. 23 de la carta de 28 de maio de 621 an[se] el oidor nombrado por ausencia de Alcalde para que vaia en su lugar y ... perpetua ... ver ... en aquella ... falte

l. 43 tit. 13 lib. 3 recop. Curia in curia p. 2 § 1 n. 10.

nec minus ... cum lex antiqua fuit ... aquel ... de Ros ... septemuiri ... cognoscant ... adhibeant ... numero di ... erint ... cum legem ... Gallie ... constit. ... Rober ... lib. 1 rex ... c. 4 ... cum ... Fra[n]cisco ... polit[ica] ... ut Li[ce]ret ... plurium ... capite ... lib. 6 ... 21 ... nimis ... numeri ... hominis ... hominis vita ... iudicare ... maiore ... in ... sententia

Se diceren las tales causas sin
sea conformatoria o reuocatoria
se execute como si fuera dada
en reuista e della no aya suplicacion

8— y de mas que a el Vniversidad o par
ticular apelare para la dha audiencia
en lo que houiere lugar apelacion y enten
diere de alegar alguna cossa nueua o prouar
en grado de apelacion lo antes alegado
sea obligado a pressentar las peticiones
dello dentro de quince dias despues que
apelare ante el juez que houiere dado
la sentencia y della se de traslado a
la otra parte para que dentro de tercero
dia alegue lo que quissiere y sin otro mas
auto ni conclusion sea hauido el
pleyto por concluso y el juez lo reciua
a prueua con termino competente y para hacer
las prouanças de ambas partes recevidas
y prouisiones de las quales prouanças
haga luego publicacion para que dentro
del termino de la ley puedan poner
las tachas que quisieren y se conclu
ya el proceso en segunda instancia
y junto con lo que primero se hauia fecho
se entregue a la parte que apelare
para que ello pueda presentar segun
y en el termino que sera obligado so pena
de de sercion apercuiendoles que en
la dha instancia no le sera dado mas
termino en el audiencia por los
oydores para alegar y prouar y lo
jueces de quien se apelare cide ...

3

Las partes vengan en seguimiento de la
dha causa y se les señale termino compe-
tente notificandoles que en rebeldia de las
que no parescieren los oydores procederan en
la dha causa y determinaran difinitiva-
mente lo que hallaren por justicia

9 — Yten mandamos que se viniere a presentar
a la dha nra audiencia algun agrauiado de alguna
caussa se pueda presentar ante el escriuano que quisiere
y el escriuano ante quien se presentare
sea obligado a notificar a la otra parte
la tal presentacion para que cesse la sospecha
de manera que aya igualdad
en los scriuanos y lo mismo se guarde
en los pleytos que en primera instancia se
comencaren en la dha nra audiencia

Prouiss. para fuera con sello y registro

10 — Otrosi mandamos que las prouissiones que die-
ren los dhos nros presidente e oydores para fuera
de las cinco leguas y executorias y otras cartas
vayan libradas en nro nombre y con nuestro
titulo y selladas y registradas y los que tuuieren el
sello y registro lleuen los derechos que por nro
arancel estan dados a la dha audiencia
les esta mandado y las prouissiones que se dieren
dentro de las cinco leguas vayan por via de
mandamiento sin sello ni registro que dezimos los quales
sean obedecidos e cumplidas como
las prouissiones selladas con nro
sello real

11 — Otrosi mandamos que el nro presidente
de acuerdo el que a su parecer de los otros cinco
breuemente se aueriguen ... los pleytos
... registros ...
...

SELLO

Esta inuiolable por la cedula que esta en el lib. 2 de cedulas impress. fol. 14.
Alfar. gloss. 24 n. 1 et in his audientijs immediate regiam personam representant et mandat audientiae sub nomine et sigillo regio explicari ut cauetur in tit. ... lib. 2. recop. et in ordinationibus huius audientiae quo nihil maius dici potest. Vide Matien. in l. 3 tit. 10 lib. 5 recop. gloss. 10 n. 4.

Al mismo efecto se manda guardar en los mandamientos que despacha al Juez de prouincia por auer de ser por nos el Presidente y oidores tratandole de vos por hablar de tribunal superior a Juez inferior. Cedula del ... de Monte el ... en Madrid a 27 de Julio de 1612.

Concuerda la ley 42 tit. 5 lib. 2 recop. en que se manda que el presidente tenga otro libro aparte donde se escriuan los votos de las caussas que tocaren a oidores porque no los puedan ver

2. p. curię § 24. n. 1. et y la aud.ª R.s de los Ind.s Esta orden se debe praticar con los Ind.s de los reyes y es de partes esp. ... de Just.ª y no de gobierno cap. 102. de cart. al S. D. ... 27 de febr.º de 575.

Concuerda la l. 15 tit. 5 lib. 2 recop. en orden ... 13

Y ten queremos que los virreyes no ... no den cartas de ... de esperas por deudas pero bien permitimos que por termino de seis meses pueda ... librar cartas de esperas a persona ... pero con condicion que ... constando primero que la tal persona por causas legitimas que han sucedido no puede pagar ... dando fianças legas llanas y abonadas que pasados los seis meses pagara y este termino no se pueda dar por una mesma deuda mas de una vez.

Libran a persona ... cartas de espera de ... por termino de seis meses ... fianças. l. 32 y 33 tit. 18 p. 3. l. 4 tit. 25 p. 3. Villad. c. 2 de la ... n. 169. fol. 31 a la vuelta

... y hacer esperas

exilia remittere solus Rex. l. relegati ad fine D. de poenis l. 1 tit. 32 p. 7. Acced. in l. 1 tit. 25 lib. 8 recop. Avend. in titulo de iniurijs n.º 22. Vi.º quinto facit

... impositi pena ... extraneum ... l. 5 ... 1 tit. 31 p. 7. Villad. in polit.ª cap. 3 de la instr. n. 104.

Y ten mandamos que de las apelaciones que se interpusieren de la sentencia absolutoria o condenatoria de demandas pecuniarias o interesse de partes que se dieren por los que tomaren residencia a los governadores corregidores del distrito de la dha audiencia conozca della pero en todo lo demas ... que resultare de la pesquisa ... consejo de las Indias

Quod de literis moratoriis V.e l. 33 tit. 18 p. 3. V.e l. quo tiep. § C. de precib. Imp. Rebuff. in tractatu delit. morat. Guido pap. q. 109. Ant. Fab. in C. lib. 1 tit. 9 diff. 1. facit l. C. supplitiis et e. ... de rescript. Volanus 2 p.e curię § 24. n.º 1 de ... ubi cum pluribus obser. Covillas de ... q. 31. n. 101 ubi ... concedere iuxta l. 5 tit. 5 lib. 2 recop.

Residencias de corregs. por ... se ven en la aud.ª de los Reyes conforme se acostumbra sino es en casos especialm.te por comision de S. Cons.º se provee otra cosa assi se declara en c.ª ... a 8 de octubre de 1627.

Y ten que la dha audiencia no embie juezes de residencia a las provincias ni governadores dellas que le estan sujetas ni pesquisidores si alguna particular se querellare del governador o diere capitulos contra el y vieren que el negocio es de calidad que conviene hacerse claridad en tal caso embien una persona que se informe dello dando fianças el que se queja o el denunciador que pagara las costas y la pena que le fuere puesta no siendo verdadera la denunciacion y en otros casos no provean pesquisidor

La aud.ª puede despachar juezes y pesquisidores 14
l. 11 tit. 5 lib. 2. y mandar hacer pesquisas.

Ha de afianzar o depositar el capitulante. l. qui crimen ... y la l. si crimen et ... glossa verbo ... ubi Bald. C. de his qui accusare non poss. aunque sea el fiscal. Gutierr. de iuram. 3. parte c. ... n. 22. Villad. c. 6 de la instr. n. 4. fol. 176 a la vuelta Bobadilla

Limitasse en los Ind.s q. capitular con privilegio de no afianzar ni depositar por c.ª ... en Lisboa a 20 de Julio de 1619 ... Protectores ... extrav. ... in l. 2 C. de calumniat. Farinac. 4 C. de delat. lib. 8. Bald. Menoch. Claro. quos refert Farin. in prax. crim. de accusat. q. 16 n. 53. el privilegio de personas miserab. ... Novar. privileg. 91. n. 4

Concuerda la carta a D. Garcia de [illegible] en madrid a 11 de março de 591 que cumplireis esto no siendo los casos de tanta calidad y gravedad que convenga tomar los jueces y que de la dilacion pueda resultar y resulten notable inconveniente en el y no en la administracion de justicia. Cap. de carta acordada de madrid 3 de junio de 620. que y pues las [illegible] y se toma en ella procurareis con el castigo remediar los males y dar exemplo en lo venidero y en mi consejo de las Indias se tiene particular cuidado de castigarlos que fueren justamente remediar y que se guarde la ley.

Si no fuere sobre alboroto o ajuntamiento de gentes o en otro casso tan grave que de la dilacion de ello resultaria notable inconveniente.

comissiones para fuera

15. Otrosi los oydores en las cossas que acaescieren fuera de las cinco leguas pueden proveer jueces de comission para que entiendan y hagan justicia en ellas mirando mucho que se provean en cassos que se requiera y no en otros. y los tales jueces de comission que fueren sobre delictos e caussas criminales se les dara poder tan solamente para hacer informacion y prender los delinquentes y traer los a la carcel del audiencia y cobrar sus salarios de quien los devieren de haver y los escrivanos ante quien passa en las entreguen originalmente a los escrivanos del audiencia donde se han de fenecer por manera que las partes no ayan de pagar mas de unos derechos. y los escrivanos que fueren a las tales comissiones no siendo receptores los nombre el audiencia y no los escrivanos della

recepcion de testigos

16. Otrosi mandamos que la recepcion de los testigos que se huvieren de tomar en los negocios que se ventilaren en la dicha audiencia se cometa a escrivanos de los pueblos donde se huvieren de hacer en ellos haviendo la dicha manera [illegible] que no huviere receptores en ella provean en ello lo que vieren que conviene

assessorias y penas

17. Otrosi mandamos que los oydores en el exercicio de su jurisdicion civil y criminal no lleven derechos algunos ni por [illegible] ni [illegible] con color de assessoria y las penas que condenaren [illegible] aplicadas a la camara [illegible]

- 10 11 y 15 tit. 5 lib. 2.
Concuerda la l. 21 tit. 9 lib. 3 recop. y nota que [illegible] Aviles c. 1 Pret. [illegible] Sed practica Azevedo hic. [illegible] tradit Rojas de heretic. assert. 27 n. 273 fol. 104 [illegible] cavum l. 68 tit. 2 lib. 1 recop.
assessorias no pueden llevar l. 17 y 5a tit. 5 lib. 2 recop.

Para otra persona alguna y resceuar en nego° de los q[ue] ello lo buelvan con el quatro tanto ——

Concuerda la l. 71 tit. 5 lib. 2 recop.

18. Yten mandamos que quando algunos governadores. alcaldes maiores. v otras justicias de el distrito de la dha audiencia dexaren de cumplir las cartas [y] provisiones q[ue] en n[uest]ro nombre la audiencia les embiare sino constare que tuvieron justa causa para detenerse en el cumplim[ien]to dellas pueda el audiencia en tal caso embiar executores con salario a costa de los culpados inovedientes para que las hagan cumplir sin embargo de la provission que no se puedan embiar pesquisidores del audiencia ——

Executorias. de hijos dalgo =
Esta en el lib. 2 de ced[ula]s impress. fol. 11.
Otalora de nobilit. 3. p. c. 1. n. 12 Alf. glos. 9. de fisci et fiscali n. 34 ... quidem in his Indiarum partibus n[on] sit omnibus quibus in regnorum Cancellarijs id prohibetur sed in Vallisoletana et Granatensi tant[um]

19. Y ten m[an]damos q[ue] la dha audiencia de Granada de executorias a los que tuvieren executorias o previlegios de hidalguias las tales executorias y previlegios y los demas que pretendieren ser hijos dalgo no conoscan dello y los remitan a las audiencias destos reynos donde se deviere conoscer ——

Licencias para venir al peru

20. Y ten mandamos que el n[uest]ro presidente [y] oydores no puedan dar licencia p[ar]a pasar a las provincias del piru ——

Causas criminales.
Es ord[enanz]a de las audiencias del año de 522. 542. y 563.
2. tomo de cedulas impress.

21. Yten hordenamos y mandamos que todas las causas criminales que pendieren y ocurrieren a la dha n[uest]ra audiencia de qualquier calidad [e] importancia q[ue] sean de todo su distrito se conosca dellas y se sentencien y determinen en vista y revista en la dha n[uest]ra audiencia y la q[ue]

q Assi se dieren e executadas llevada a devido effecto sin que aya mas grado de apelacion ni suplicacion ni otro remedio ni recurso alguno

22 Item Mandamos q ninguno se pueda presentar a la carcel de la dicha audiencia por procurador aunq tenga poder especial para ello salvo si tuviere ynformacion como su parte esta presa en la carcel y si juraren que el Juez que de la causa conosce les (ha) procesado sin justa causa en tal caso los nuestros oydores mande al juez les embien signado traslado del proceso para que traydo si paresciere que deuen conoscer de la causa manden traer el proceso a la audiencia y den a la parte inibicion q el juez en tal caso venga el presso a su costa a buen recaudo y antes de ver los oydores el proceso no den inibicion perpetua ni temporal mas si la parte se oviere a presentar en persona e hallaren que el juez le (a) agraviado e inibe al juez que pretende conoscer de la causa e llamar a la parte que vengan a cusar haga que entre tanto el presso este presso en la carcel y no pueda ser afiado hasta que el proceso se vea por ellos conforme a las leyes destos reynos q no es en este caso se estan

Aa. n posse Regium Senatum dare inhibitiones pro Maestrazgum nisi prius sua cae cognitione etc. in c. 3 solum § p. 2. c. Illeno de appell. in 6. facit c. Romana § si vero eod. tt. fin. C. si p vim, vel alio. Alex. cons. X vol. 4 et n° 68 et 69. Lib. 7. Anchar. cons. 382. n. 12. et index cui sit por illam spernere vt p. felin. in c. dilectus el 2. de rescript. : iudex enim superior n. potest inhibere iudici inferiori ne iurisdictionem suam propriam exerceat Anchar. n° 236. in fine V. Iouse tomo 4 Dract. concl. 142 v. 141. V. Riccij collect. 204 vbi ait cessare inhibitiones post conclusionem in ca. Rota decis. 29 tt. de dol. et contu. et refert alios casus pertin. Bursatus V. transcripta ex L. 9. tt. 7. lib. 2. recop. et facit L. 55 tt. 5. lib. 2. recop. congerit plura C. Mandic. de inhibitione Lancelot de attent. eiusdem refert Ant. Fab. in C. lib. 10 defi. 17 n. 1

Margin: deiurisd. p. 2. c. 42 n. 3.

Falsedad de moneda

23 Item Ordenamos e mandamos que el conocimiento de las ssas Justicias hordinarias de las nuestras yndias donde se hiziere falsedad de moneda puedan conoscer de qual(quier) delicto de falsedad de moneda q se cometiese por los monederos aunq se cometido dentro de la casa de la moneda

L. 3. 4. y 5. tit. 9 lib. 2. recopilat. L. 23 tit. 8 lib. 2. tit. 12 lib. 1. L. 15. tit. 7. lib. 2.
Larrea decis. Granat. disp. 2 q. n. 17. qui citat d. l. et tt. lib. 2 ordinat cancellariam [illegible]
de [illegible] por c[edul]a en madrid a 19 de dic. de 1578 aviendose fundado sala aparte de Alcaldes del crimen se ordeno q[ue] dos oydores por turno visiten con ellos cada sabado la carcel R[ea]l y todos las dos carceles las tres pascuas de Navidad, resurrecion y spiritu S[an]to. — Lo q[ue] a los oydores toca es solo arbitrar sobre la prission y soltura y determinar si estan bien pressos o no, pero no quitar ni conmutar las penas de sent[enci]a de revista de Alcaldes. c[edul]a de [illegible] de dic. de 592 lib. 2 imp. 65 donde esta otra al Virrey q. manda guardar esta. — no pueden tampoco soltar pressos deudores de hazienda R[ea]l por la cont[adur]ia. c[edul]a

La orden q. se a de tener en las visitas de carceles de [illegible] [illegible] lib. 2. pag. 67.

Concuerda la l. 7. tit. 5 lib. 2. recop.

q[ue] avocaran asi la causa aunq[ue] los alcaldes de la d[ic]ha cassa ayan prevenido y començado a conoscer della. y que ansi mismo los d[ic]hos n[uest]ro presidente e oydores en las cassas de la moneda que en su dicho distrito puedan nombrar personas que tomen residencia a los alcaldes e officiales della d[ic]ha cassa

Visita de carçel

24 Otrosi mandamos que el sabado de cada semana vayan por su tanda como el presidente los repartiere a visitar las carceles del audiencia y de la ciudad donde el audiencia residiere. y esten presentes a la visita los alguaciles, alcalde y escrivanos de las carceles y el n[uest]ro procurador fiscal. en la visita de la carcel de la ciudad o villa los alcaldes ordinarios della se pueden [illegible] cerca de los oydores.

horas de estrados

25 Otrosi mandamos que el presidente y oydores esten cada dia que no fuere feriado en los estrados a oir las relaciones tres horas los dias que no fueren de audiencia y los dias de audiencia quatro horas segun esta ordenado en las mismas audiencias de valladolid y granada y el que no viniere / no se embiare a escusar por justa causa sea multado en la mitad del salario de aquel dia por la perdida que [illegible] se señalare la qual se acrezca a por la [illegible] que dello diere. por manera que ningun oydor [illegible] conosca de las d[ic]has causas en su casa sino que todos se junten como esta d[ic]ho en la d[ic]ha audiencia a ver y determinar los negocios que a ella convinieren

L. 3. 17. 19 tt. 10 lib. 2 recop. de qua et de pena recusationis in Regno Valentie Morla in emp. tt. 2 in prin. n. 179. Senatores n. possunt recusari q. procuratore sine [illegible] [illegible] Senatoris et pluribus [illegible] Carrasco ad l. recop. c. g. Joan baptista Larrea deciss. Granat. disp. 48. Ramon cons. 3. Pereira de mann. regia c. g. n. 30. Alfaro de officio fiscal. glos. 17 n. 40. Aceved. in l. 1 tt. 16 lib. 4 recop. n. 3341 et in l. 2 tt. 10 p. tom. Bobadilla lib. 3 c. 8 n. 119. Matt. deciss. 151 n. 62. Cevallos p. deciss. 45 n. 7. Valasc. cons. 115. Cevallos tomo 5 q. 14 n. 10. Curia Philipp. 1 p. Juicio civil § 7 n. 26 y 27. Larrea deciss. Gran. disp. 48 n. 12. ubi meminit rescripti Philippi III expediti [illegible] die 12 Octobris ann. 1619 quo cautum ne possint Senatores in [illegible] recusari. Contiene la l. 19 tt. 5 lib. 2 recop. y la l. 45 en q. se ordena q. no se halle en la sala o acuerdo q. se acordare sent.a q. a el toque o a su p.e yerno o hermano ni el recusado como ni al votar el pleito apelado en q. vbie reido juez por ced.a del 17 de nov.e de 1607.

No se halle p.te en pleito q. le toque - recusacion

Item el oydor no se halle al acuerdo ni se votare el pleito que tocare a sus padres y hermanos y hiernos y en las causas en que fuere recusado y en quanto a la pena de los que se recusaren el dho pres.te o oydores se guarden las ordenanças de madrid con la pena en ellas contenida se a aplicada.

Pleito de oidor no se traiga a la aud.a en 1a inst.a y q. siendo el V.r vaia al consejo

27. Item mandamos q. los oydores no puedan traer a la audiencia en prim.a instancia sal[vo] q. hijo ni de ninguno de sus hijos y destos pleytos conozcan los alcaldes ordinarios y vengan en grado de ellos al consejo de las indias siendo la causa de mill pesos o de ende arriba y no pareciendo [illegible] quisiere en la audi.a y no pareciendo al consejo lo pueda hacer mas el oydor o ninguno de sus hijos no tenga tal eleccion.

L. 10 tt. 3 lib. recop. por la qual se corrige la l. 9 precedente

Concuerda la l. 17 y 18 tt. 5 lib. 2. Concuerda la l. 13 tt. 5 lib. 2 recop. en el fin de la qual se ordena q. si el pleito fueren intricado q. se deba comprometer se de aviso al Rey con las causas y lo motivo. Vl. Oroz. in l. congruit n. 2 ff. de off. praesid.

28. Otro si q. los dhos oydores no abogen en la dha audi.a ni en otra alg.a ni reciban arbitramentos de las causas que [illegible] venir salvo si començado el p.to se comprometieren todos los dhos oydores de la dha audi.a con [illegible] pena de ser [illegible] de la audi.a por treinta dias y que pierda el salario del dho mes.

Molin. Jesuita tom. 1 de iust. et iure disp. 88 ubi late disse [illegible] [illegible] familia recipiunt

29. q. los dhos pres.te e oydores no tengan partido con abogado ni reciban dadivas de parte de su salario o recompensa ni puedan reciuir cosas algunas aunq. sea de comer de universidad ni de [illegible] alg.a ni otra persona [illegible] del año [illegible] sus mugeres e hijos so pena de perdimiento de sus officios y quedar inabil para aver otro y pagar lo que assi [illegible]

Licet [illegible] [illegible] uxoris et familie dono imputat. l. 4. § proficisci de offic. Praes. l. 1 C. ad l. Jul. repet. l. 8 tt. 23 p. 3 et [illegible] si ignorauerint Senatores [illegible] [illegible] [illegible] l. 1 [illegible] dixeron no lo supieron l. 44 tt. 6 lib. 2 recop. glos. 8 [illegible] in l. 2 tt. 2 lib. 2 ley fori Bobadilla lib. 5 [illegible] n. 78 cum pluribus Larrea deciss. Gran. disp. 48 n. 9

[illegible] et licet [illegible] ut crimina filiorum vel uxoris patri aut marito imputentur criminaliter [illegible] pro marito l. sancimus C. de poen. l. [illegible] tt. 15 tt. 10 p. 7 [illegible]

L. 1. tit. 16. p. 3 gloss. 3. ubi Greg. intellige ciuiliter et criminaliter. Auila in c. 1 Pret. v. mugeres n. 5. Acevedo in L. 1. n. 28. tit. 6. lib. 3. recop. Bobadilla ubi Baldus in L. si qua penam n. 4 Cauall. 2 tom. rerum criminalium 250. Suedo Pereius 167 ... ita L. ... scriptae et ei subsequuntur qui ... senatorius

Acuerdo La c. fha en Valladolid a 19 de Abril de 1549 lib. de la
audiencia fol. 63. y c. fha en Vall. a 16 de Abril de 550. y cap. de
instruccion a Don Martin Henriquez fha en Aranjuez a 7 de
Junio de 1568. lib. 1. impresso fol. 348. y c. al
Principe de Esquilache de 17 de marzo de 619 por que 30
se les prohibe tener casas y chacaras despachada
por la c. de Sauor los Dores Recalde y Arias de Ugarte

Item ... L. 5. tit. 5. p. 5. adelantado o otro Juez qualquier ubi Greg. ... accipi debere tam de iudicibus maioribus quam de minoribus ex L. 1. C. de contr. iud. ... principalibus C. si certum pet. L. ... impensiones C. de eo quod met. ca. ... etiam ... perpetuum vel ad beneplacitum Regis ... auditores regalis ... qui perpetui ... Guillerm. Benedict. et ... iuxta ... L. 12 et 25. tit. 21. p. 2. L. 3. tit. 1. lib. 6. recop. et L. 2. tit. 6. lib. 3. recop. ... aliqui ... emere vel vendere ... auditores ... Greg. ubi ... gl. 2. ...
Acuerda La c. de 23 de Julio de 580 y de 20 de he- 31
nero de 572 lib. 1. imp. fol. 358. y c. fha en Ma-
drid a 12 de dic. de 619. q. asimismo prohibe q. no se den
offos. a los parientes de la muger ... de los ministros por que
estos suelen ser mas molestos. exceptuanse los dichos
q. fueren benemeritos por ser descendientes de pobladores o conquista-
dores o tener particulares servicios militares, o gobierno o administracion de ha-
cienda c. fha en Cuenca a 20 de marzo de 1626. mucho mas
si fueren originarios de la tierra los susodichos ... por que la
intencion del Rey no es quitar a nadie el derecho adquirido
c. fha en Madrid a 19 de marzo de 623 Rebuff. ... 32
... tit. 16. gloss. 2

En causa criminal (otra o idem) ... el Virrey
o Presidente ... el Juez cap. de carta al Virrey de Mexico
de 7 de Julio de 550 y cap. de carta del año de 552 c.
de 17 de Marzo de 619 en q. se ordena q. ande vigilante en el castigo
de ministros, tit. C. ubi Senatores ... Clarissimi ... Mas-
trilo lib. 5. c. 6. n. 134 tom. 2.

Y tengan mucho cuydado de no tener
mucha conversacion ni tratar con
negociantes. abogados ni procuradores
grangerias chacaras o casa

Item mandamos que los nuestros pre-
sidentes oydores no entiendan en armadas
ni descubrimientos sin nuestra expressa
licencia. ni tengan grangeria assi
de ganado como de labrança ni de
minas ni tengan tratos de mer-
caderias. por si ni por compañia ni por
interpossita persona ni se siruan
de indios de agua ni leña ni yerba ni otros
seruicios so pena de priuacion de
los officios —

Item que no se prouean de corregimi-
entos ni de otros officios de justicia los
hermanos. suegros. yernos ni cuñados
de ningun presidente ni oydor ni fis-
cal de las nuestras audiencias y si se
fuere proueydo no vse del officio so pe-
na de mill pesos de oro para la
nuestra camara —

Item mandamos que quando alguna
persona quissiere pedir o demandar
algo a alguno de los nuestros oydores
lo pueda hacer ante la nuestra
audiencia o ante los alcaldes or-
dinarios. y pueda apelar de los dichos
alcaldes. para la dicha audiencia
ut in ordine 27 ... si vellit.

33 Item ordenamos que quando
algun oydor fuere presentado por
testigo la audiencia prouea de ma-
nera que por falta de procurar
no perezca la justicia de la parte
mandandole que diga su dicho

Nª cancellay.

Saluo si no se les diere que mal [illegible] pª presentta para el [illegible] de juez

Nam iusta grassi exhibenda a iudicibus nec valeret consuetudo contraria in ecclesia Card. Bur et Abb. ad c. cum ab omni de vita et honest. Vaig. lib. 1. c. 7 n. 1 et 2.

34 - Ytem mandamos que el que [illegible] a visitar no lleue más ayuda de costa de lo que esta ordenado y mandado y no Reciua cossa algª de yndio ni de español aunque sean cossas de comer so pena de lo pagar con el quatro tanto.

tuvo cª el Sr. Lº Daca de Castro para poder recevir de los yndios cosas de comer

Nª q nec esculenta aut poculenta recipi possunt etc. e sufficiens salarium ad mediocrem victum recuisiri effet. I plebi ut ff de off. Pres. Vª dd in l. solet de off. Procons. c. statutum et § I. Andr. dorsier in 6. gloss ad d. I solent essen. Alex. cons. 206 n. 9 vol. 2. Costa rem. 78.

Ve l. quoties 3. C. ubi senatores

l. 2. C. de officio Praefecti Augustali

y la ceº con la impressa vª la glossa a la orden 32. § 9. es mas propia a cagin

35 Ytem mandamos que el nro Presidente della dha audiencia conosca de las causas criminales de los oydores dellas juntamente con los alcaldes ordinarios no obstante la hordenança que dispone lo contrº

36 Otrosi affectaremos el presidente de la dha nra audª de suerte que el no pueda gouernar la misma audiencia gouierne y haga todo lo que podia hacer haciendo el offº de presidente el oydor mas antiguo y de las demas cossas que se cometen al presidente de nra hasta que nos proueamos de otra cossa.

v.

37 Ytem mandamos que el nro Presidente pueda dar licencia a los oydores de la dha audiencia que venir a estos reynos sin nro mandato expresso

cap. de ordenanza de la [illegible] del año de 563 libº 1º impº f. 363. Cª fha en madrid a 13 de feb. de 620. despachada por la yda a espª de D. Antº Quello de Portugal fiscal de Guatimala prohibese q el Virrey no de tal licencia y el cumplimiento della no vaia ningun ministro porq no se escusara de culpa y castigo. — Relevase q licenciati arguto in extrauag. comm. fin. de maioritate et obed. I si qua p calumn in Vs a iuernarit C. decepit l. sigs decurio et c. fin. lucas de decur. Balzaran de feud. lib. 2 tt. 12. n. 18.

Reges Vallisoletane et Granatensis possunt dare licentias ut ea habierint sin eorum rege. l. 8 tt. 5 lib. 2 recop. Amaio in I. curiales 25 de decur. lib. X. ubi de absentia curionum

Cossas de gouierno

38 Ytem mandamos que en la dha nra audª aya un libro en que las cossas de gouierno en que assienten los nros oydores los botos que dieren en las cossas de gouernacion.

relacion de cosas de gº notables q se ha de embiar al consº

39. Ytem mandamos que el nro Presidente de la nra audiencia embie cada un año al nro Consejo de las yndias larga y particular relacion firmada de su nombre

q̃ salarios ayuda de costa entre
tenimientos y quitaciones se pagan
en aquella tierra de nuestra
hacienda a qual de personas y que
tanto a cada uno y por que razon y que
corregimientos ay y poniendo en ellos
a quien esta por cedula nuestra y a quien
por horden del nuestro presidente de
audiencia y porque razon y las calidades
y meritos de cada persona y que
tanto ha que cada uno lo tiene y que tanto
tiene de salario cada corregimiento y que
personas estan proveydas en ellos
y que calidades tienen y en que han
servido y que tanto ha que tan servido
por de los dichos officios y lo mismo hagas
el nuestro procurador fiscal y los nuestros
officiales de la real hacienda

Visita de la tierra

40 Yten queremos que uno de los nuestros
oydores por su turno anda visite en cada
un año los pueblos del distrito de la
dicha audiencia y las ventas y boticas
proveyendo que en las ventas aya
aranceles y en las medicinas y cosas
que se hallaren corrompidas en las
boticas las derramen y no consientan
que se vendan en la dicha visita de
las provincias de su distrito se in-
forme de la calidad de la tierra
y numero de pobladores y como podran
mejor sustentarse las iglesias y
monasterios que seran menester y
que edificios publicos seran necessa-
rios para el bien de los pueblos

y mandareis mejor los caminos ... y ... hacen las sacrifiçios y ydola-
trias ... y como los corregidores hacen
sus officios y los esclavos que andan a ...
son doctrinados como deven y si se cargan
los yndios o si se hacen esclavos contra lo
ordenado. e se informe de todo lo demas
que conviniese sumariam^te^ el ...
... comision ... los ... que
la dilaçion seria larga o fueren de calidad
que no requiera mayor deliberaçion
se remita a la audiencia. las demas cosas
e ... hubiere de proveer ...
los ... de ... la
provission que ... sobre ...
otro caso perteneciente al Visitador Oidor. se pone en la ... 73

Sum^a^ tiene ordenado q en cada flota se le embie relaçion del oidor q salio a visitar aquel parte y por q tpo y q fue lo q ordeno y q cuenta dio en la aud^a^ es c^a^ a esta Aud^a^ ... de 1595 ... fol. 456.

41 ... y ... mandamos q el ...
... no de ayudas de costas ni officios
ni corregimientos ni otros aprovechamientos
de que se puedan mantener al que tuviere
yndios encomendados

... ...
C de Vall^d^ a 10 de maio de 554 cap. de carta ... madrid a 6 de feb. de 571 c^a^ ... de Guad^a^ ... en madrid a 14 de Oct^e^ de 626. cap. 24 de carta al D^or^ Luis ... fiscal de ... años ... por prov^on^ de ... se dispone con los q hicieren ... considerables en la ocasion del enemigo y con los q ... de proveer corregim^tos^ ... fuesen a proposito.

42 y m. los d^hos^ n^ro^ Pres derechos s mercadurias
oydores no consientan que los mercaderes les
pongan sobre sus mercadurias mas de
lo que por esta ...

43 Llamamientos. Llamamiento de vs^os^
Ttem consiverada que en ... nuestra audi-
encia fuesen llamados los vezinos e moradores
de su distrito ... de fuera
como por el d^ho^ n^ro^ pres e oydores ...
fueren mandado y ... cumplan todo lo
que de nuestra parte les dixeren e mandaren y
... en todo el favor e ayuda que
les pidieren so pena de caer en mal
caso e en las otras penas en que caen
e incurren los ... que no

Llamam^to^ ... Tt ... lib 2 ... fol. 14
La misma facultad tiene la Aud^a^ quando se offreciere llamar algun clerigo. cap. de carta al ... de ... de 1 de dic^e^ de 571 ... vos los llamareis cada y q ... fuere necessario pues teneis poder para ello y lo podeis hacer como n^ro^ Virrey y la Aud^a^ tambien lo puede hacer como lo hacen las de estos Reinos.

Acuerdo a su Magestad

Inform^n de servicios

44 Y ten las personas que nos quisiere venir a pedir a su Mag^d. por servicios que nos aya fecho en las nuestras indias los declare primero ante el audiencia en cuyo distrito Vivieren y La audiencia de officio haga informacion de los servicios que ha fecho y de la calidad de la persona y cerrada y sellada con su parecer a el pie della Andarca a la q ella embie al nro consejo suplicada y a la q quisiere dar ynformacion por si se la Reciuan y se la entreguen

Para mejor Justificacion de estas informaciones se mando por mandado de Heredo de 1647

Derramas

45 Y ten mandamos que cada q quando a la dha nra audiencia ocurran algunos pueblos o personas particulares de nro districto a pedir licencia para hacer algunos Repartimientos la audiencia les conceda la licencia q le pareciere se les deva dar tan solam^te. para en los pleitos que en ella de la audiencia pendieren y para obras publicas no teniendo propios e no para otra cossa alguna la qual licencia en los casos y villas dhos se les de no teniendo propios los tales pueblos

Talleam imponere ciuibus seu arcam ut vulgo dicitur coem conficere, nequit ciuitas seu vniuersitas nisi quando n'e soluendo nec habet de communis reditibus aut pecunijs quoniam requirentibus incolis et exigente necessitate bona ciuis prius ss exponenda quam fiat muneris indictio aut collecte impositio. pro cuiusque patrimonij viribus L. 2. C. de pdijs decur. n'alien. L. ad reparat. C. de aquaeduct. decis. Perus 43 p. 1 Afflict. ad const. Reg. lib. 1 rubr. 26. et 32 et rubr. 101 n. 1 Canale decis. 22 cremq. p. 2. Cort. de port^a rat. q. 34. et de remed. subs. rem^o. 81. = V^o. rec^n. L. 1. 81. q cuiusque vniuers. Bald. in l. 1 ad finem C. de hered. vel act. F. Marc. decis. 490 p. 1.

Solares q se reparten.

solares y aguas

46 Y ten quando alguna persona pidiere q se le repartan algunos solares y tierras en la ciudad o villa do la nra audiencia residiere platicado en el cauildo se le haga saber al nro presidente Lo que al cauildo parece con dos personas regidores para ello diputados y parecer y

13

Se despacho lo que al dho pedido con los dhos diputados. y a escrivir firmado de vro dos S.ri
pres.te Lic.do de cavildo [illegible]
Assiente en el libro del consejo [illegible]
cciones para repartir las [illegible] para
ingenios. Se presento ante el [illegible] se la
remita al dho cavildo para que platiquen
sobre ello y con un [illegible] la embien a dezir lo que
les parece para que por el [illegible] provea lo [illegible] con
[illegible]

Libro de Vecinos y sus servicios

47 — Yten mas nro Rey [illegible] Oydores hagan
hazer un libro en que se pongan los vecinos
de aquella tierra y lo que cada uno ha servido
que gratificacion se le ha dado assi en dineros
por via de ayuda de costa o de otra manera
o en que officios ha servido proveydo el
qual libro se a muy buen recaudo con el libro
del acuerdo para quando se ofreciere ame
llos informacion de servicios puedan em
biar sobre sus pareceres.

anteeam nuto D. Ant. de mendoza Provege et pater ex c. 112 qui tole regalis nutu D[illegible] ii scobet. p[illegible] decemb 1573. nobis in cedula. [illegible] capitul de [illegible] [illegible]

Fuit copia hic liber primis illis temporibus virtute
sui ordinationis, utinam in [illegible] ingenio in hoc usque tempo
ra prosecutus esset, nam sic, merita cuius que essent
in obscuro, et premiorum iusta fieret distributio inter
[illegible] benemeritos irremuneratos. quorum in regno
[illegible] magna copia, forsan quia aura popularis beate
ventilat pro alienigenis recomendatis qui continuo
invadunt officia et beneficia quo spectat liber [illegible]
tationis seu commendationis usus conficiendi regia sche
dula. missa Comiti del Villar data die 10 Ianuarij ann.
1589. Videndus Matha vot. 31 n. 19 ubi meminit eiusd
dem Libri, necessitatis que eius conficiendi conducunt
plura notata in meo libro de officio Prorreg. et provisión de off.s en benemeritos 57.

Etenta y resida de regidores.

48 — Yten mandamos que la nra audiencia
acabados los dos meses en que los regidores
ses nombrados por ella executores han
husado sus officios les tomen residencia de como lo
han husado

Residencia a los residencia 48 —
Spectat ad manus Regis ut domini et parentis subdi
torum et ad chancillariam ut regis mandati syndicare
Regidores, Iuratos, Consules civitatis in pertinentibus ad
officia et munera in illos que animadvertere et ut de lanes
ex [illegible] fuerint docet Joseph. Cumoza de sindic c. 8. n. 26
Bobad. lib. 3 c. 8. n. 35. et lib. 5. c. 4. n. 1. Gabr. Berart in
specul. visitat. c. 3. n. 52 — vel ob id ne eorum timensi [illegible]
in gravent, iubes, vel ne inprius condemnatos [illegible]
O [illegible] y confirmarl [illegible] 49 [illegible]

Ordenanzas hechas por los cavildos

Yten mandamos que la nra audiencia pue
mandar que se executen las ordenanças
hechas por las provincias a ella sujetas de que
se [illegible] y entretanto que se tratare
a confirmar de nos.

Vea un oydor las quentas de la Ciudad.

Yten mandamos que un oydor en cada un año por su
turno començando desde el mas viejo [illegible]
se halle a las quentas que tomare el [illegible]
la ciudad donde residiere [illegible]

Oydor visite por su turno [illegible] las q.tas de la ciudad 50
consonat Regia schedula data Madriti die
26 maij ann. 1573 lib. 1 impr. fol. 77 p. [illegible]
iubentur [illegible] rationes horum [illegible] ad
supremum Indiarum Consilium Imperiale
Traiano [illegible] Plinio. 2. lib. 10 epist. 20 [illegible] 51
[illegible] in primis rerum publicarum exactiones [illegible]
[illegible] manifestum [illegible] illis electum te esse qui [illegible]
mei loco mitteres

Tierras

Ottorgo nro Rey [illegible] Oydores [illegible]

Noster Rex [illegible] villis [illegible] subditionis [illegible]
[illegible] republice administratores ad reddendum computum [illegible]
et religiosis [illegible] in c. [illegible] 33 [illegible]
in [illegible] n. 151. Bobadill. lib. 2. c. 8. n. 35. et lib. 5. c. 4. n. 1

Repartiçiones de tierras [illegible]

Partir las tierras, aguas, abrebaderos y pastos de la ciudad, villa, o lugar entre las personas [que] le fueren a poblar lo hagan con parecer de los cauildos della teniendo respecto que en los tales repartimientos se an preferidos los regidores de ella caso teniendo otros repartimientos de tierras y solares y suelos [illegible] repartimientos le hagan sin perjuicio de los yndios dexandoles sus tierras y heredades y pastos de manera que no les queden sin aprouechados

aud.a no prouea regidores ni otros off.os perpetu[os]

52. Yten mandamos que nuestros presidentes e oydores no prouean officios de regimientos ni escriuanias ni otros officios perpetuos aunque sea por renunciacion ni en otra manera que nos prohibemos

alt.e

Pleitos eclesiasticos. despojos de obispos. dudas en la elecion de las yglesias o colaciones. 53.

[margin: re Hf. [illegible] fue gloss. 2. n. 14 [illegible] praxim circa hoc [illegible]]

Concuerda la L. 36. 37. 38 y 39. tit. 5 de los pres. y oidor. Lib. 2 recup. L. 2. tit. 6. lib. 1. V.e Gregor. L. 13 tit. 13. p. 2. Nauarr. inc. cum contingat de rescript. Salced. in praxi c. 102. Ceuall. lib. 4 in epist. ad Regem et Zuarez in defens.e fidei contra Jacobum Anglie Regem qui de niguadducunt prouin. et alia argumenta. Zenedo q. 45 in practica. vbi tenet contra Zuarez. Auendaño lib. 1. c. 1. n. 32. Cobarr. practicar. c. 35. n. 3. Gutierr. practic. lib. 1. q. 20. n. 7. Osasc. decis. 30. n. 20. Auiles c. 20 v.bo vsurpen. = specialm.te si es la razon y fuerca echecha a indios por el obispo. y sus visitadores y otras personas c.a [illegible] ord.o a 3 de set.e de 572. lib. 2. imp. fol. 36.

[illegible] sin estudiulo. mira a la prohibiçion de la L. 40 tit. 5 lib. 1. recop. p.a la qual no se pueden traer [illegible] tocantes a visita y correccion de relig.s a la aud.a por via de fuerça. Ceuall. q. 897. n. 287. Cobarr. lib. 2. prat. c. 23 [illegible] V.e [illegible] de visita. q

[illegible] Saced. Fecha en Escorial a 27 de maio de 1581. 54.

Lib. 1. impress. folio 300. Ya sabeis que despues que los summos Pontifices bassares y [illegible] S. P.e a suplicacion de los catolicos Reies mis auuelos y del emp.or mi S.r y P.e que esta en gloria eligieron [illegible] ciertos obispados en esta nueua esp.a y en las otras prou.s de las otras nras. Ind.s no se han pedido ni mandado tomar para la sant.a Apost.ca los espolios de los perlados dellas [illegible] fallecido ni las sede vacantes

Pleytos Eclesiasticos

Yten ordenamos y mandamos que los nros. oydores de la dha aud.a en los cassos de fuerças hechas por juezes eclesiasticos conozcan segun de la manera que en estos nros. reynos conoscen las audiencias de valladolid y granada sin estenderlo mas de lo que en las dhas nras. audiencias se platica

Yten mandamos que la dha nra. audiencia, gouernadores y otras justicias de su distrito le informen [y] sepan si en aquellas partes a ya personas que tengan poder

quapropter in bullis Pauli III et Gregorii XIII et aliis
qua transcripsit. Redoan de spoliis q. 17 in fine
comprehenduntur Episcopatus expressi in Italia
et Hispania existentes, coeteri vero non mentionati
ut sunt existentes in novi orbis provinciis et liberi
ab spolio debent remanere. tenet Navarr de
spoliis § 9. n. 5 y 6 ideo (?) stin causa ut in Camera
Apostolica n. reperiantur Collectores in eisdem provin-
ciis. sine declarat Julii III quam refert Seraphin
Olivar decis. 594 n. 14. q. e. n. leve argumentum nullius iuris
§ S. P. habet ad ea spolia colligenda et utcumque
mittat. bullas huiusmodi collectionis ra. de illis supp-
cabitur et remittentur. Gutierr Lib. 2. pract. q. 49 n
4. Et hinc forsan et iure optimo existimo processisse
practicam hodiernam etc. ea rat. custodia horum
bonorum n. ad alium pertinet quam ad arcam. Re-
galem ubi reponuntur. regia schedula data Matri-
tis die 5 Octob. ann. 1626. Et ha parecido que en quanto
a los acreedores hagais justa. y en lo q. toca a aver
puesto en el deposito Rl. el espolio se ha estrañado mucho
q. aviendo tantas ced. para q. los spolios se pongan
en la caxa Rl. se aia ydo contra ellas. V. Camil. 1 p.
decis. 84. n. 1. et n. 4 ubi ad Regem et eius iudices spectat
defendere sic bona a latrociniis. sched. data die 28
Martii ann. 1620 [illegible]
[illegible] V. aureum [illegible] § 7. Manuel. Com-
piem = Para q. los bienes dejados ... q. es la quarta p.
de los diezmos se administren por off. Rl. ay. c. a D. [illegible]
Juan ... madrid a 18 de hen. de 575 y cap. 28 de carta de
... de 626.

55

Reforma enquanto a las dudas q. sobre el
notese
debido cumplim. del Rl. patronazgo tubiere el
Virrey con el prelado en el qual caso se manda
dar aviso al Rey. y q. en el inter no se haga
novedad c. al n. definite Jaen madrid a 29 de
diciembre de 1593. Lib. 1 imp. fol. 88.

Nota q. necesita de Auxilio braçio para hacer execucion
prision contra leyes 14 y 15. tit. 1. lib. 4 recop. [illegible]
cum Partida lib 2. ver. c. fin. 2 p. s. n. n. 92
V. Salzedo ... 39 . tt. pro lib. 2

56

in pract. c.
160 A recop. [illegible]
gia derechi
bendiv aux. fidores
lijs c. 3 usque ad 6. Liber. tract. crimin. 1. tom. lib. 4. c.
n. 121. Roland lib. 1. cons. 37. Iacob. de S. Georg. lib. 2
c. 190. Covarr. pract. c. 10. n. 1 Villad. in polit.
c. 2. n. 53 fol. 30 Gutierr. lib. 1. pract. q. 45 et
lib. 3. q. 31. Azeu. in d. l. 14 n. 7 Decian. ... 124 n. 48
vol. 3. [illegible]

57

No pueden ser apremiados los Ind. a tomar bula
c. del 1 de maio de 543. y [illegible] en Valladolid
a 21 de marzo de 1604 = y assi porq gocen de
la gracia se ordena q. se les de gracioa ... n.
a los Ind. enfermos pobres y viejos. por ced.
Jaen ... de maio de 609. y a los
demas q. la quisieran tomar se les manda dar fia-

Bullas apostolicas para cobrar los
spolios de los arçobispos y obispos que
murieren en aquellas partes. Y assi de
vacantes, y siendo que solas tiene las [illegible]
hacer así y ante todas cosas suppliquen
dellas para que su santidad y no consien-
tan [illegible] que fuesen de ninguna manera
alguna se cobren los dhos spolios ni sede
vacantes ni hagan ni consientan que se ha-
gan otros autos agenos en perjuicio de los
concessiones de pontifices que cerca dello
tenemos y la costumbre immemorial que de
no se cobrar [illegible] que se
tomaren original [illegible] embiaran
en los primeros navios ante los del nuestro
consejo de las indias [illegible] suppli[illegible]
que se huvieren interpuesto cerca dello

Si en alguna se tuviere duda acerca de enten-
der alguna cosa dellas contenida en
la erection de la iglesia [illegible]
que el obispo ha de hacer [illegible]
sentados el presidente del audiencia
lo declare
V. Paclas diff. 9 § 4. n. 26. [illegible]
Auto 56 esta incorporada a la letra en el lib. [illegible] fol. 32

quando en llamamiento [illegible] Audiencia
se implorare el auxilio del braço seglar
por los prelados y juezes eclesiasticos se pida por
peticion y no por requisitoria

Que las audiencias [illegible]
de su distrito provean que en los pueblos que
no fueren de españoles no se prediquen
bullas ni consientan que se prediquen a los
indios a que vengan a [illegible]
ni a tomarlas y las que se predicaren se pre-
diquen en lengua española

das, como son tenidos por abonados p den fianças
segun se dispone por el cap. 7 de la instr. de cruzada
y los q. paguen el 2 4.to si la m. = con lo qual no
... conveniente q. en su lengua se les predique
su importancia como oy se hace

Causa fisci privilegii debet quam privati L apud Julianum de ...
... Petr. gr. de ...
58
En cap. 16 de carta al ... de febr. de 1575 ...

se encarga q. los pleitos fiscales se despachen con toda
brevedad y q. embiasse lista dellos al cons.o para
darle comision de conjurtarlos, como lo avia hecho.
En otras ocasiones Su Mag.d ... en Madrid a 9 de Abril de 1628
a pedim.to del S.r Juan Pardo fiscal del con.o q. represento aver muchos
pleitos fiscales detenidos y pidio q. se mandasen despachar prefiriendolos a todos los demas como se debia aver hecho y se mando
59
q. se despachassen con toda brevedad y q. lo mismo se encargasse
a la sala del crimen en los negocios q. tocassen al Rey y penas de cam.a

N.a 9 quotannis debent reddi rationes
a rationalibus L 25 tit 9. p. 2 ...
... dar quenta al Rey y
cada año L sive ex proprio C de exact.
lib. 6. 12 et 3 Plat. L 1 tit. 4 lib. 6 ord.
... Lopez d L 25 verbo dar q.ta ubi
ait ... notabiles circa modum red-
dendarum rationum ...
... meminit in L nemini 4 C de Tabular.
et singuli anniversario anno trascurso ...
... exponere quibus titulis susceptas ...
... ut facilius ... vecentem ...
facerent.

Mandamos se tomen ... cada
año por los de la audi.a como aqui se
dispone y por ...

...

Lo mesmo mandamos que en N.
... los comissarios de la Cruzada

Hacienda Real

Officios della

Yten mandamos que los ...
nra real hacienda se vean y se
terminen primero que otros ninguno
que uviere en ella y el nro fiscal
tenga cuidado de solicitarlo y avisar
nos de lo que en ello se hace.

Yten mandamos que el nro presidente y oydores
en principio de cada un año tomen
quentas a los officiales que tienen
cargo de nra real hacienda del año
passado y las fenezcan dentro del
mes de henero y febrero y acabadas
embien un traslado dellas al nro consejo
de las indias y mandamos que pa-
ssados los dhos dos messes si no estuvie-
ren acavadas las dhas quentas
los officiales de nra real hacienda
no ganen salario hasta que las fenezcan
y cada uno de los que los assi estuvi-
eren a tomar las dhas quentas
tengan de ayuda de costa veinte
y cinco mill mrs.

60
Conc. lib. ord. 19 de offi.s ... de los re-
mates de lo q. se vendiere en las almon.s sean
de hacer con voto de la maior parte de la ...
... tenemos mandado q. ...

Yten mandamos que en los remates que en
las almonedas se hiciere de nra
real hacienda no se pueda hazer
sin consentim.to de la mayor parte
de los que paresciere ... oficiales
... aunque ... sean ...
... los tales remates
se hace ...

Nro fiscal [illegible] Carlos de Bor[illegible]
officiales los quales no vendan cosa alguna
sin que este presidente

quentas de la R hazienda y cobro de alcances

61 Ytem mandamos que al tiempo que se
comenzaren a tomar las quentas de nra
R hazienda por vno de los oydores que
fuere [illegible] ala provission sobre ello dada
antes todas cosas [illegible]
que [illegible] quenten el [illegible]
que en ella hiziere y tomen dello [illegible]
luego comiencen las quentas y a cada [illegible]
se cobre el alcance dentro del tpo de
dha provission manda se meta en el
arca de las tres llaves dando orden que no
cumplan el alcance del año passado [illegible]
lo que se cobrare en el tpo que se les estuvieren
mandando las quentas.

offs Rs no se ausenten

62 Ytem que los officiales de nra
Real hazienda tuvieren necessidad de
aussentarse de la ciudad donde resi-
den no lo puedan hazer sin licencia de
nro presidente el qual se la de por breve
tiempo en aquellas partes y no mas [illegible]
[illegible] que convenga al parecer
de nro presidente y si de otra arte se ausen-
taren pierdan sus officios

63 Otrosi al tiempo que se hizieren las
quentas de los diez messes para que se [illegible]
tan conforme a la eleccion assista el oy-
dor

que de R hazienda ni de penas de cam. no se paguen sal[illegible]

64 Ytem mandamos que de nra R hazienda
ni de penas de camara no se pague
salario de juez alos jueces de residencia
ni pesquisidores [illegible]
[illegible]

Ross et Bart in L. 1 C. de fid. instr. [illegible] Socin cons. 46 vol. 4
presente fisci patrono [illegible] fin C. de bon. vacant.
quia in omnibus actibus fiscalibus tam iudicialibus quam extra
iudicialibus adesse debet presentia advocati fiscalis ut
cit. [illegible] Alex. in L. 2 C. si advers. fisc. Gabriel [illegible]
Specul. [illegible] 4. 27. n. 37.

La Aud.a tomaba entonces las [illegible] y nombraba
por [illegible] ante quien passassen, con orden de que se les señala-
sen moderados salarios y no tan excessivos como lo avian
acostumbrado. C.a de 23 de Julio de 594. lib. [illegible] fol. 457

Non debent illicentiati recedere [illegible]
[illegible] fin. de maior. et obed. [illegible]
in 6o [illegible] sicut [illegible]
[illegible] Principe [illegible]
[illegible] recedere [illegible] Lucas
[illegible] Balzaran [illegible] lib. 2 tit. 2 n. 18
concuerda el cap. 13 de las ordenanzas de [illegible] del año de 573

Alfar. glos. 16 num. 90 unde in his [illegible] [illegible]

Establecio el Presidente Gasca esta Junta con el fiscal y offs. Rs en q se trataba los miercoles de cada semana de las cosas tocantes a la continuacion de composiciones y a los pleitos de la Rl hazienda y otras cosas de la administracion della con q se empeço a formar el primer libro de acuerdos de la Rl hazienda y a tomar calor la administracion por maior della = el Mrs D. Fran. Picarro vso antes tambien destos acuerdos en q se trataba del oro y plata q se avia de embiar al Rey y de quitar estos metales cobrar sus derechos y mandar rescatar con los Inds algunas mercadurias q se les pagaban. Vª el Lib. 4 dec.ª fo. 238. c. 58. en el cap 62. de la instª q se dio al Sr D. Luis de Vco se le mando continuar la Junta q dexo assentada el Presste Gasca vª la ubacª del Pe n. 120.

65 Otrosi mandamos que aya vn libro de todos los negocios que ay de nuestra real hazienda, y que todos los [illegible] jueves de cada semana de [illegible] y el fiscal [illegible] el oydor mas antiguo juntamente con nuestro fiscal y los officiales de nuestra real hazienda y uno de los escrivanos de ella traten de capitulo en capitulo los dichos negocios y pleitos por el dicho libro mirando el estado en que estan y como se ha cumplido lo que en ellas juntas antes se havia acordado.

66 Otrosi mandamos que nuestros presidentes e oydores no puedan mandar prestar dineros algunos de nuestra real hazienda ni gastar cosa alguna della sin nuestra expressa licencia y mandado, salvo quando se offreciere caso que la dilacion de ymbiarnos a consultar cause daño irreparable, que entonces pareciendo al nuestro presidente e oydores e a los officiales de la nuestra real hazienda que llamando a todos juntamente viniendo los todos juntamente necessario para ello y no de otra manera y la librança que dello se hiziere vaya firmada de todos ellos so pena que lo que pagaren contra el tenor desto lo pagaran de sus haziendas y [illegible] y mas [illegible] de la cantidad [illegible] como se gasto y lancare [illegible] ello [illegible]

semper fuit inhibita donatio, mutuum vel commodatum pecuniis fiscalis et quidem sub acri animadversione l. 2. C. de his qui ex publicis ration. [illegible] ex memoratis thesauris sub specie publici creditoris aurum cuiquam accommodaverit aut dederit capital sentª subiugetur ley. 1. in l. fin. C. de cohortal. lib. 12 [illegible] quod si Preses violarit de suo eos reditus implebit fiscales enim et civiles res imminutas servari necesse.

Salvo quando se offreciere = meminit huius ordin. Alfar. glos. 24 n. 2 in fine [illegible] cum e periculum in mora ita ut Rex consuli posset commode ut in ex[illegible] Dicitur ex regio grotio ordinat. 66. [illegible]

Esta ordª semanda guardar sin embargo de qualquier [illegible] perdonado se aya alterado en vna [illegible] en madrid a 29 de dice de 1593 con ocasion de aver se entendido q los Virreies enviando vna cedª q es vno de los despachos ordinarios en q se dice q baste communicacion de la audª y offes. libraban muchas cantidades sin el acuerdo general y firma de los q aqui se dice que intervengan.

Penas de camara

67 Otrosi mandamos que nro Receptor cobre todas las penas que en ynaz firmaren los nuestros oydores aplicaren ansi para nra camara como para estrados y otros gastos y que nro alguacil mayor tenga cargo dellas executar y lo que cobrare el dho receptor se presente luego ante los officiales de nuestra R[ea]l hazienda los quales lo pongan en relacion y asienten en un libro todo lo que a rrespto se cobrare de las dhas condenaciones poniendo a una parte las penas de camara y a otra las de estrados y tendran cuydado el dho nro presidente y oydores de como se hace el cargo dellas al receptor el qual al fin de cada año de quenta de las dhas condenaciones y tomando la se embie al nro q[ue] del consejo relacion sumaria dellas firmada de los nros y de los officiales y un[?] de los escrivanos de nra audiencia de las condenaciones que se hicieren etc.

68 Otrosi que en poder de nro presid[en]te aya un libro en el qual cada escrivano en su presencia asiente cada semana las condenaciones que se hicieren en pasado so pena de pagarlas de su hacienda y quando el presid[en]te e oydores tuvieren necesidad de algo cosa lo libren en el nro thesorero en las dhas condenaciones que para semejantes cosas se hicieren etc.

Bienes de difuntos

69 Otrosi mandamos que en nra aud[ienci]a tomen cada un año ql[?] a los tenedores de bienes de difuntos que ean[?] san

Guardado las ordenanças e provisiones que açerca dello stan dadas la qual tomen por el mes de henero sopena de perdimiento del salario de dos meses el qual les quiten los nuestros officiales del primer tercio del año fin de los moharen como se han tomado las dhas quentas por el dho mes y mandamos que para la buena cobrança de los bienes de difuntos la dha audia nombre en cada un año un oydor q tenga cargo della y de la cobrança y pueda conoscer de ello como si toda el audiencia conosciese

Indios y cossas to cantes a ellos

70 Y de mi quellos dhos nro Presidente e oydores tengan siempre mucho cuydado q se informen de los excessos y malos tratamientos que se hicieren o se han hecho a los yndios que estuvieren en nra Real corona como a los que estuvieren encomendados a otras personas por los governadores y personas particulares inquiriendo como han guardado y guardan las ordenanças e instrucciones que les han sido dadas acerca dello castigando a los culpados con todo rigor e poniendo remedio procurando que los dhos yndios sean muy bien tratados e instruydos an ra

Istud ordenanza da facultad a los oydores para que ex officio teneantur inquirere et animadvertant in commendatarios Indorum eis iniurios et nulla infamia praecedente iuxta Angeli doctrinam quam sequitur Alciat in c. 1. nº 57 de off. ordinarii et nº 59 et probat Navar in c. qualiter et quando nº 21 quod est pulchra limitatio reg. d. c. qualiter et quando ubi per viam inquisitionis non por procedi ordinarie quam nisi praecedente infamia delicti et quod docet Navarr in c. inter verba 2. q. 3 cel. 6 corollar 63 dias regla 298 et talia limitacio quando crimen est nimis grave et scandalosum Bart in l. 2 § si publico nº 11 ad l. Iuliam de adult Duenas regla 298 nº 14 Paz in praxi 1 tomo 5 p. de nº 15 vao nec non huius pragmaticae sanctionis por ee q a [illegible] infeliciter tractant rem pupilli absque eo q. praecedat diffamatio delicti puniri por et inquiri [illegible] l. [illegible] de his quibus ut indignis iun et minorl. Alciat in c. 1 de off ordin nº 59 [illegible] Mirand in [illegible] de ordin iudic q 6 art. 6.

ae 4 et item si inveniat tutorem infideliter agere cum pupilli. ut Saber. in l. tutorem de his quibus ut indig. expressa l. 28 tit. 1 p. 7 l. 33 p. 3 [illegible] # quare mirum videri non debet si ex officio senatores possint inquiri in fiduciarios. Inde cum [illegible] cum hi dominis [illegible] in omnibus et per omnia [illegible]

Hec e una ex causis mittendi visitatorem [illegible] inquirat in commendatarios male utentes tributis [illegible] et possunt [illegible] Indi privari. [illegible] Solorzano 272 n. 19 2 vol. Bald. [illegible] 328 n. 10 vol. 1 c. Imperialem gloss. 2 in 4 col. in fine de prohib. feud. alien. Balzoran. de feud. lib. 2 [illegible] 47 n. 12 y 13 ubi meminit [illegible] illata a D. Lope de Guzman [illegible] Philippe 2.

Sancta fee catolica y como bassallos nuestros. Libres que esto ha de ser su principal cuydado y de lo que principalmente se les ha de tomar quenta y en que mas nos han de seruir —

71 Yten mandamos que el dicho nuestro presidente e oydores tengan mucho cuydado de no dar lugar que en los pleitos entre indios o con ellos se hagan procesos ordinarios ni aya largas sino que summariamente sean determinados guardando sus usos y costumbres no siendo claramente injustos y los dichos nuestros oydores tengan cuydado que esto mismo se guarde por los juezes inferiores —

72 La dicha nuestra Audiencia y el obispo hagan que en cada pueblo aya una persona diputada que a los indios y negros que siruen sin salir al campo les enseñen la doctrina cada dia una hora y a los que andan en el campo los domingos y fiestas y compelan a sus amos que les dexen yr a aprenderla —

Hoc negotium audientie commissum est licet Prorex D. Franciscus de T.do et Comes del Villar non levibus instantijs curaverunt ut esset casus gubernationis. V.e c. 6 de carta de 12 de febr.o de 589 ubi tantum desinit epistola his verbis y en el entre tanto que se me avisa no se hara novedad guardandose la orden que al presente se tiene en ello = forte quia est [illegible] maiorat[illegible] hec munera [illegible] spectant ad Cancellariam.

73 Yten que ninguna justicia ordinaria del distrito de la dicha nuestra audiencia se entremeta a priuar los caciques de sus cacicazgos porque el conocimiento de ello se da pena de priuacion de sus officios y de cinquenta mill marauedis para la nuestra camara y que el conocimiento dello queda reseruado a la nuestra audiencia para el oydor que fuere a visitar los dichos pueblos. Vide s.a ordinat § 40. ubi enumerantur casus ad hunc visitatorum spectantes

74 Yten quando algun quisiere pedir [illegible] no pueda poner la demanda en la nuestra —

Esta derogada la ordenanza por la de cedula r[ea]l via de Rubiales en quanto a que el hacer esta ynformacion y remitir el pleito al consejo sin sentenciar, con las solemnidades de la ley de Malinas se ha de entender en las encomiendas y pinsiones y si no ubiese de mil ducados de renta y de ay arriba conforme a las tasas de los tributos sin deducion de cargas y gastos. - Pero de los pleitos de encomiendas de mil pesos de renta para abaxo pueden conocer las audiencias y sentenciar cada una en su distrito quedandole a las partes segunda suplicacion —

Tambien esta reformada en quanto a la publicacion de testigos en los pleitos que se han de remitir al consejo substanciados, se ha de hacer la publicacion en las Indias y por [illegible] las partes enviaran [illegible] con que no se exceda en todo del termino de 6 meses

audiencia en cuyo distrito estan
alli se mande a las partes que
dentro de tres meses porque a ellos se
puedan prorrogar con que no passen
de seis de cada uno la informacion
que quisiere y con cada dose
se embie el proceso cerrado y sellado
sin otra publicacion ni conclusion
al nuestro consejo y que en ello se provea
justicia y los nuestros oydores an asi
que embien el proceso la cancelar a
las partes para que vengan y pares-
can en el dicho consejo en seguimiento
de la negocia dentro del tiempo
que por ellos les fuere puesto con
apercibimiento de que no pareciendo en
su ausencia se determinara la causa —

75. Y ten mandamos que quando
alguno por su autoridad despojare
a otro de la posession de los yndios que
tuviere la nuestra audiencia quitando la
fuerça y haciendo justicia la buel-
va al punto en que estava antes que
se hiziese —

76. Y ten que el presidente y oydores
no desenvuenir a esta tierra cacique
ni principal alguno de aquellas partes
sin nuestra licencia —

77. Otro si los dichos nuestros oydores
dos dias en la semana, los sabados
no haciendo pleitos de pobres vean
pleitos de yndios y mandamos que el
oydor que anduviere visitando la tierra

Que da conoscer de las causas de
Libertad de los yndios con que haga relacion
en el audiª. y que ansi mismo los oydores visiten
La carcel de los yndios y vea los procesos de informacion
no visite por relacion

Juez de aguas = Receptores por causas a p.s de Ynd.s = y no acu[illegible]

78 Y permitimos e los propios oydores nombren
un juez que reparta las aguas a los naturales
por el tiempo que la necesidad durare, cada vez que fuere
necesario, y no consientan que sobre ello se les
haga molestia, el qual venga a el audiª a dar
quenta de lo que hiciere, e no vaya a ocultar
de los yndios, y tendran mucho cuydado los
dhos nros oydores de no embiar por
causas livianas receptores a los pueblos de
yndios, ni a otras partes, sino fuere sobre cosa de
importancia que convenga mucho embiarlo.

De l solicit.or fiscal de su salario en ciertos derechos, de la precedencia en lugar a los demas procuradores, de la forma del poder que se ha de dar el fiscal por [illegible] no exceda, y de la costumbre que tiene para nombrarle, y no lo sacando mi presidentes Alfar. glos. 10 an. 7. L. 2 tit. 13 lib. 2 recop. [illegible] adferre [illegible] scribas: testes [illegible] = fines [illegible] glos. I.

compareze coram Tribunalib. inferioribus siquando inevitabiliter accidit necessitas [illegible] instrumenti veluti apud provinciis Trib. [illegible] ipsius fiscales [illegible] Alfar. docet glos. 16 n. 7.

FISCAL representat Regem. Alfar. glos. 31 n. 8.

79 Y demandamos que el nuestro procurador fiscal de la dha nra audiª no pueda
abogar en negocio alguno y entienda solamente
en lo que nos tocare a nra camara e fisco,
y ansi lo jure[2] ante el nuestro presidente,
e sirva por su persona, salvo que se ausentare
por alguna causa justa, por mandado e con licencia
del nro presidente, que de dicho poder para que
los que se siguieren fuera de donde residiere
la dha nra audiª.[3] Y el dho fiscal tendra[4]
gran cuidado en ver si se guardan las provisiones
dadas y las hordenanças que estan hechas
por Su Mag.d las que tocan a la instruccion y
conversion, buen tratamiento y conservacion
de los yndios.

Concuerda la L. 2 tit. 13 y la L. 5 tit. 14 lib. 2 recop.

concuerda la L. 31. 32. y 33 tit. 1. lib. 3 fol. 155.

en que al fiscal de la audiª de galicia se le prohibe que no abogue ni sirva por sustitut. L. 31 tit. 5. lib. 9. que habla en el fiscal de Contaduria – Rebuff in concord. Reg. francis tit. de contitu. Vs de electionis derogat. e in formis maioribus fol. 536. Carrasc ad l recopilat.

[2] L. 1. tit. 14. Lib. 2. recop. que ordena los que han de jurar quando fueren recevidos

[3] n.º extrachancillariam teneri fiscalem comparere pro fisco veluti coram episcopo pro defens. iurisdictionis regalis et apud guberna[c]tionis Tribunal et alia superiora, et in infima veluti Correc[tor] forum; quomodo debet illigi [illegible] scripsit Alfaro gloss. 11 p. tota, et gloss. 15 n.º 1 et gloss. 16 n. 6: ubi tenet non debere comparere coram particularibus iudicibus non sunt [illegible] chancillariae [illegible] C. barr[illegible] post cap. 8. n. 3. [illegible] 19. [illegible] 3 inf.

[4] Abril de 601 [illegible] concuerda la c.ª fha en monzon [illegible] de set. de [illegible] y la c.ª fha en madrid a 8 de febrero de 1575 – 1. tomo impres. f. 268 y 269. cap. 7 de carta a D. fran.co de Toledo fha en madrid a 27 de febrero de 575. y c.ª fha en Aranjuez a 24 de maio de 1571 lib. 2 imp. fol. 273 que dispone que el fiscal se a citado para que en su [illegible] haya la diligencia necessaria [illegible] se uviere de hacer informacion [illegible] de los Ind.os [illegible] de tierras y ganados a los [illegible]

c.ª de 1822 [illegible] en [illegible] por [illegible] lugar la suplicacion de una c.ª [illegible] a los [illegible] solo os [illegible] y [illegible]

Advocatus fisci coteros praecedit notat Sing. et Imol. in l. qui soluendo. de hered. inst. Cassan. in catal. glor. 7. p. cons. 33. Gratian. in additionibus ad Vestrium lib. 2. c. 8 – hodie sedent [illegible] 313. 76.

80 Otrosi mandamos que el dho nro fiscal se assiente en el banco de la mano derecha primero que todos los abogados y en la visita de la carcel Real se assiente en los estrados despues de los oydores y lo mismo en la visita de la carcel de la ciudad prefiriendo a la Justicia hordinaria y en todas las otras cosas lleue el mejor lugar despues de los oydores y despues del alguacil mayor de la audiencia.

cedula en madrid a 2. de Julio de 618. q ordena q el fiscal o Protector y abogados de Indios cada 4 meses hayan q con el Correo maior de la q imper taren los jornales. P. Greg. in syntagm. lib. 49. c. 7. [illegible] fruunt. et Principis munus partes que exequuntur si pro illis lites agitent et eorum causas tueantur. D. Juan de la Rinaga en el Protector fol.

Gloss. 2.

Ha derogada por cª de 19 de Agosto de 1570. t. 1. tom. impresso. fol. 262. en q se le da lugar en estrado al lado del oidor mas moderno y por cª fha en Aranjuez a 13 de maio de 1577. d. to. fol. 263. en q prefiere en lugar al alguacil maior y por cª de 22 de Agosto de 1568. fol. 264 = tambien prefiere a los offs. Rs en los ass.tos q tienen en la almon.da cª de 12. de dic.e de 1556. fol. 267 = El fiscal de Crimen se as.ta tambien en las visitas de carcel de la corte a la mano isquierda del alcalde mas moderno y solo a de tomar la derecha si entrare el alguacil m.or q a de sentarse a la isquierda y en las de la ciudad se as.ta despues de los oidores prou. del m.e de Guad.r de 14 de octubre de 625 lib. de la s.a de el crimen fol. 117 sessionis qua fruitur fisci aduocatus Granatensis meminit Amaia l. de decurion. [illegible] c. 3. n. 24. ubi meminit ordinat [illegible] seassienten [illegible] mismo banco de los oidores [illegible]

81 Otrosi mandamos que el dho nro fiscal tenga cargo de ayudar y fauorescer a los yndios pobres en los pleitos que trataren y mirar por ellos para que no sean apremiados ni maltratados ni reciban agrauio conforme a lo proueido y mandado por nuestras leyes y ordenanças

Aqui la gloss. 1. de arriba n. 3. – por esta razon se ordena q se le muestren todas las cedulas, prouiss. instrucciones y cartas q se vbieren escrito a la aud.a y estubieren en su archiuo c.a fha en Vall.d a 2. de Agosto de 553. 2. tom. fol. 272. = y por la misma se acostumbra duplicar los despachos de el y embiar copias a los fiscales y dar las. los Virreyes de algunos cap.os de cartas q les escriuieren para auiden de su cumplim.to

82 Otrosi hordenamos y mandamos que el dho nro fiscal tome la voz y el pleito de las causas concernientes a la execucion de nuestra justicia que se apelaren de los corregidores y de otros jueces —

glossa. 4.

concuerda la l. 6. tt.o 14 lib. 2. de la nueva recop.on

83 Otrosi mandamos que el dho nro fiscal no acuse sin que proceda delator saluo en hecho notorio o quando fuere fecha pesquisa

Bobadill. lib. 5. c. 2. n. 28. Berart. delgior. [illegible] in peculi [illegible] c. 4. n. 59 [illegible] accusatoris [illegible] penas

glossa. 5.

V. el. Concuerda la l. 3. d. tt.o 14. lib. 2. rec. l. 8. impresso de 21. de oct. de 18. de otra de 621 de la rec.n [illegible] Lib. X. in C. 6 ne fiscal advocatus fisci dicere sibi [illegible] delatum. [illegible] bona ad fiscum pertinentia et propter hanc causam tam accusat. [illegible] invidias aliis agere sed delator adsit cum quo qualitas consideretur = La dha l. 3. parece se contenta con q. este denunciador q sace dar el fiscal firme la acusacion ante escriuano – sin necesitarsele a afianzar la calumnia con todo la aud.a obliga

84 Otrosi que aya de salir y salga a los pecados publicos y a la defensa de la jurisdicion Real y sobre ello haga todas las diligencias necessarias

el fiscal ha q afianze el delator [illegible]

concuerda la l. 25. [illegible] la l. [illegible] 20. lib. 2. recop. Alf. glos. 9. n. 33. ubi late glos. 10. et glos. 17. ubi meminit [illegible]

Alfar. de off. fiscalis glos. 17. n. 25. inquit arbitrio Concilia torum et fiscalis concilij indiciarum [illegible] reservatum [illegible] fiscalis sine delatore debeat procedere ad puniti [illegible] [illegible] de laire [illegible] penas [illegible] id q [illegible] ann. 1571 c. 6. [illegible]

Fiscalis enim arbitrio id collocatum esse non debet, ne officij terribilis exerceat vires in iniurias subditorum, qua propter [illegible]

Frei commoda prosequi modo calumnios accusationem n. instituat. alias grauiter puniet idem Alfar. gloss. 9. n. 38. Perez de iure fisci tit. 2 lib. 7 n. 7. Bober. in siny. verbo expensa n. 13. fol. mihi 202. 1. tom. ubi in agerez ... docet, caueant etiam ne aliquem in ... pena flagrabunt ... salvo ... Alfar. gloss. 9. n. 38. ...

Alguacil major & sus tenientes

— A copia destas preeminencias q. son 85

La de Granada donde las pidio D. P.° de Cordoua mexia del hab.° de S.tiago y alguacil m. de ... esta en el lib. ... de la sala de crimen a f.º 71.

85 Item mandamos que al nro alguacil Major de la dicha audiencia se le guarden las honras y preheminencias que se guardan a los alguaciles mayores de las nuestras audiencias de valladolid y granada y tenga el lugar y asiento que ellas tienen los dhos alguaciles mayores ——

glos. 2.

Concuerda la p.ª ... en madrid a 24 de Agosto 1570. lib. 1 impres. fol. 358 ... y c.ª a los alcaldes del crimen ... en lisboa a 7. de Otubre de 61 ... se prohibio q. los alg.s ma.es assi de Corte como de la ciudad no arrienden sus off.os ni pongan sus tinientes ... ocupados en gob.o o corregim.

86 Item mandamos que el dho nro Alguacil Major no arriende el dho su officio y el y sus tenientes guarden las leyes del borde nam.to que cerca desto y del juram.to que la ... tiempo que ... al ... disponen ——

Concuerda la l. 1 y 2. tit. 23. lib. 4 recop. y ordenanza. de la aud.ª de Granada ...

87 Item mandamos que el dho nro alguacil major pueda remouer todas las veces que le pareciere los tenientes y alca. de ... les esta concedido que puedan poner y poner otros de nueuo presentando los primero en la audiencia ——

Esta derogada por contrario uso y costumbre asentada. por la qual toca este nombram.to al Virrey o Presidente como el de los Jueces y s.nos de las comissiones.

88 Item ordenamos y mandamos que que ... en la audiencia nombrare algun juez o ... que aya de lleuar alguacil lleue el ... que estuuiere nombrado por el nro alguacil della y se ... y no con otro a saluo si en algun caso particular pareciere a la audiencia lo contrario ...

Concuerd la l. 13 tit. 8 lib. 2. l. 5. y 7 tit. 23. lib. 4. l. 38 tit. 18 lib. 6.

89 Item mandamos que el dho nro alguacil major o sus tenientes cada uno que les fuere mandado que prendan a alguna persona lo hagan y cumplan ansi sin que en ello aya dilacion ni disimulacion ni negligencia alguna so pena de quarenta p.os ... cada uno que lo contra ... si ... demas del daño ...

y del Juzgado y sentenciado

Concuerda la l. 7 tit. 23 l. 64 recop.

90. Yten mandamos q ~~el dho nuestro alguacil maior~~ si se hallasse el malhechor cometiendo delicto lo puedan prender y prendan sin mandamiento y si fuere de dia lo traiga luego a manifestar a la audiencia con la causa de su prission y si fuere de noche lo metan en la carcel y luego otro dia de mañana se manifieste en la dha audiencia como dho es y no sean ossados de tomar bienes alguno de la perssona que prendieren so pena de boluer lo que anssi tomaren con el doblo para nra camara

91. Yten mandamos q el dho nro alguacil mayor no dissimule los juegos vedados ni los peccados publicos y si en algo dello ouiere hauido algª resistencia lo vengan a manifestar luego a la dha audiencia y el sauado de cada semana vengan a dar qta dello que anssi hicieren so pena de cada quatro pessos para los pobres de la carcel

Concuerda la l. 2 tit. 23 l. 64.

92. Yten q el dho nro alguacil mor presente en la dha audª los alguaciles que pussiere para que sean por nos aprobados y no usen de sus officios hasta que anssi presentados en la dha audiencia juren en deuida forma que bien y fielmte usaran de sus officios guardando las leyes y premacas y hordenancas que cerca dello hablan

Y no tomen ni dicten ni prometeran ni daran por causa ni razon delos dhos officios ni por aceptar ni otras cosas algunas ni seruicio de presos ni de sus hombres ni dela renta ni de los dhos officios dama ni presente ni cosa alguna y el mismo juramto haran de hazer el alguacil mayor que lo presentare y ansi mesmo los alguaciles sostitutos so pena que lo contrario hiciere de perjurio y perdimto del officio

Concuerd. La l. 9 tit 23 d. lib. 4.

93 — Y ten mandamos que no tomen dones ni dadiuas delos presos ni de otras personas por ellos ni por esta causa a les aliuien las prisiones ni sueltan ni prenden a nadie sin mandamto no siendo en fragante delicto so pena de perdimto del officio y que no pueda hauer otro y que paguen lo que ansi lleuaren con el quatro tanto para mi camara

Concuer. La l. 11 tit 23. lib 4.

94 — Item que el dho nro alguacil maior no ponga alcaide sin que sea primero presentado en la dha audia para que le examinen de saui y suficiente y sea persona que aprouado so pena de perdimto del officio y se nombre con los dhos oidores

Concuer. La l. 10 tit 6. lib 3. recop.

95 — Item mandamos no pueda hazer de execucion sin que primero pague la parte so pena de perder y de las ordenanzas contenidas en las leyes y ordenanzas que sobre esto disponen

96 — Item que el dho nro alguacil maior los seruientes asistan a las audiencias so pena de dos pesos por cada vez que faltaren sino fuere por causa delacarcel

conuero. La l. 4. tit 23. lib 4. recop.

97 Ytem que el dho. nro Alguacil mayor e sus tenientes ayan de rondar de noche so pena que se encomendaran e pagaran los daños que por su culpa e negligencia sucedieren. e de quatro pesos de los estrados de la dha aud[a] por cada vez que faltaren

98 Ytem mandamos que el dho nro. alguacil mayor. asista. en las visitas de carceles de la dha aud[a] so pena de dos pesos por cada vez que faltare para los pobres della

99 Ytem mandamos que hagan e executen lo que les fuere mandado. en las ordenanças que estan hechas, o se hizieren. para el buen govierno de la aud[a] e villa donde reside la dha aud[a]

100 Ytem. que no tomen armas. a quien llevare. de noche. hacha o lumbre encendida. ni a los que madrugaren para ir a sus labores y grangerias

conuero La l. 12 tit 13 lib 2. recopilar

101 Ytem que no lleven derechos de las execuciones que se hizieren de hacer, o hizieren en los bienes. [illegible] que se aplican o se aplicaren a mi camara

102 Ytem mandamos que no tomen los dineros a las personas que a el quien [illegible] salvo que se lleven la pena de la [illegible] que en ella puedan ser puestos sacandolos en el dho juego

[illegible] [illegible]

103. Otro sí que tengan cuydado de andar de noche y de dia por los lugares publicos para evitar que no aya ruydos ni questiones so pena de sus pension de los officios [illegible]

104. Y [ot]rosi que no lleven derechos para [illegible] mas de una vez por una deuda aunque la fe aya instancia se haçe de dilaçion [illegible] a hazer mayores bienes de [illegible] la dicha execucion so pena de pagar lo que llevaren con el quatro tanto para la nuestra camara

105. Y [ot]rosi que no prendan ni [illegible] por manceba de clerigo frayle [ni] casados [illegible] sacar la condenacion sin preceder [illegible] informacion

Escrivanos de la aud.a

~~No sea justo [illegible] ponerse~~ oy con mas justa razon se debe guardar [illegible] por ser distinctos offi.s el de S.V. de la aud.a y el de gobernacion q. solo le ay en esta ciudad y asiste al despacho del Virrey, sin q. ni el ni otro pueda poner teniente [illegible] asi por esta razon como por la L. 42 tit 20 lib 2 recop L. 6 tit 2 lib 7 L. 18, 19 tit 3 eod lib L. 2 tit 21 lib 2 en q. se manda q. ser[illegible] de no servir por sustitutos

106. [Ot]rosi mandamos que los escrivanos de la dicha nuestra audiencia no [illegible] teniente[s] de escrivanos de provinçia [illegible] en las ciudades [illegible] del distrito de la dicha audiencia [illegible] se haga con los tales tenientes

~~No sea [illegible]~~
~~[illegible]~~
[illegible] ab alio quam a principe [illegible] munus imperandi Princeps enim ex arbitrio distribuit, vel jubet ut publica subhasta vendantur maiori licitatori, cum sit creatio notariorum ex regalibus, regia schola data Madriti anno 1621 Cobarr. [illegible] 2 p. 82 n. 11 y 12 Caued. 2 p. decis. 43 n. 3 [illegible] Fabr. in C. tit. 6 [illegible] 1 Castillo de tertiis cum pluribus c. 31 n. 97 [illegible] inc. cum P. [illegible] [illegible] licentiam exolevit [illegible] data magistratibus creandi notarios [illegible] ex provinciali de [illegible] in [illegible] [illegible]
Concuerda la L. 18 tit 20 lib 2 recop L. 17 tit 21 eod lib L. 6 tit 25 lib 4 recop y L. 35 eod. tit.

107. Y [ot]rosi los escrivanos de la dicha audiencia se provean por nos [illegible] ex[illegible] y en [illegible] provincia [illegible] esta hordenado en las audiencias [illegible] nuestros [illegible]

asientense los derechos

Y [ot]rosi todos los escrivanos [illegible] obligados a poner [illegible] de todas las [illegible] tengan todos los derechos [illegible] reciban de [illegible] cada [illegible] siempre [illegible]

109

nuestra audiencia

derechos al pie de la conclus.on q el relator a de aver

Item los dichos escrivanos cada uno q se concluyere el pro-
ceso pongan al pie de la conclusion los
derechos q a de aver el relator
que relatare en nuestra audiencia
el dicho pro-
cesso lo que se le [illegible]
los derechos

110

examinen por si los testigos

Item mandamos que los dichos
escrivanos de la nuestra aud.a examinen
por sus personas ansi en
las causas civiles como en
las criminales los testigos que se
presentaren. E si a tuviere impedido
el nuestro presidente e oydores nombren un
receptor de la audiencia que los tome
e no le aviendo nombren un
receptor de la audiencia digo [illegible]
los quales den conocim.to
a la parte de los derechos q llevaren
[illegible] escrivano del audi. no [illegible]
[illegible]
passo ante

Concuerda la L.16. tit.7. lib.2. nove recop. y la L.2. tit.21. lib.2. L.28 tit 6. lib.3. – V.e ordin. 138. [interlinear: l. quod libelli C. de fide instr.]
Ubi non nisi commissione facta a iudicibus ut hic possunt per se testes recipere, eo quia beis debet signari ut liquido constet = nec nisi gravi obstante impedimento per examen hoc committi, uti exemplariter docent dd. in dictis legibus. Villadiego in c.3 instruc. fol. mihi 38 n.25 y 26. quia probatio fit iudici non scribae. L. si quando C. de testib. nec nullus magis sive potest et debet quam ipse quanta fides eis sit adhibenda L.3 de test. L.18 fin. ad Turpil. cum ex vultu vestitu et modo loquendi plerumque ea estimetur teste Cicerone in Topicis.

111

visita de escrivanos

Que el nuestro presidente e oydores o a quien fuere cometido visite cada
un año los registros de los escrivanos
de la audiencia y los de los escrivanos
de la ciudad a donde resi[di]ere
el audiencia y los registros de los
escrivanos de fuera de la ciudad
lo visite el oydor q anduviere
visitando.

concuerda la L.37. tit.4. de los del Consejo lib.2. recop. L.58 tit.5. L.17 tit.7 eod. lib.6. y ultimam. [interlinear: oidores; hablando los alcaldes del crimen]
la ced.a fha en 14 de otubre de 1626 n.a q. por la dha L.58. se ordena q. si por los processos constare de falsidad o derecho del mas iadas del s. [interlinear: no] suyo lo castigue la aud.a [illegible] e de termin.o del neg.o y sin q pida el fiscal. V.e addit. 3 in decis. 229 de Afflict. n.1. ibi d. illud diffinitum est per regiam pragmaticam Regni Siciliae, quod dictat in quacumque parte iudicii emerserit illa q. falsi per eam non impediri cursus causae principalis sed in utraque procedi.

Por c.34 de carta al s.r D. Luis Henriquez fha en madrid a 14 de oct.e de 26. se encarga q. cuide el fiscal del cumplim.to de la dha cedula para q. cada año se haga esta visita.

[left margin: q se des pacho a ins tancia del s.r D. Luis Hen riq. por auer escrito el s.r ... ano de ... no se auer visitado desde el año de 611.]

112

q los dichos escrivanos pongan [illegible]
[illegible] en su man[o] [illegible]

Todos los officios que se proveyeren en el audiencia y por razon dellos no se lleven derechos demasiados. Los quales derechos se paguen de los culpados

Escriu.s no sean encom. 201

cedu.a fha en Valladolid a 17 de Julio de 1559. Lib. de Saavd.a fol. 175.

113 Que ninguno se encomiende ny indios ni repartimientos a los Escrivanos desta Real Audiencia y si se les encomendaren no los puedan tener

Apelaciones del fiel executor

114 Quando se apelare del fiel executor de la ciudad donde el Audiencia residiere el escriu.o ante quien pasare la causa baje con el proceso a hacer relacion al Audiencia y estas causas sean preferidas en la vista y determinacion

Originales de escrituras y poderes y sent.s

115 Que los escrivanos del audien.a tengan en su poder las escrituras originales poderes y sentencias difinitivas y que se ponga en el proceso un traslado dellas y que de los escriu.os que tienen los procesos quando se les mandare por los oydores a los procuradores de las partes y que traygan numerada la hojas de los procesos y tengan cuenta dellos como se reciben quantas hojas so pena de seis pesos y de pagar el daño que se les recreciere

concuerda la l. 9. 10. 11. y 12. deste tit. las quales e sacado esta ordenanza. V.e Azevedo in l. 3. n. 28. Vs. Vedarguir de falso. tit. 8. lib. 4. V.e gloss. Maynan verbo agatria l. 2. ff. de iure fisci

Escriu.o q. guardare la sala siempre

116 Que el escriu.o que guardare la sala siempre a las relaciones y no de al. sino con el mas escriu.o so pena de dos pesos para los estrados della

Escriu.o ponga en los acuerdos las penas impuestas en las sent.s

117 Que el escriu.o que guardare la sala ponga en los acuerdos las penas que se impusieren en las sentencias de pruevas so pena de dos pesos para los estrados desta Real Audiencia

Conc. la l. 3 tit. 2 lib. 4 recop. y los dhos procurado
res traian sus poderes. Paz in praxi 1. tom. ano
t. 4. an. 8.

118 Que ningun escriu.º reciua peticiones
ni aucto de procurador sin tener poder
so pena de dos mil [illegible] por [illegible] ——

tiras via el pres.te si estan de fuera [illegible]

119 Que quando algun Receptor
viniere de hacer alguna prouanca
[illegible] escriu.º de la causa [illegible]
que fuere dado copia dellas a las
partes dentro de tres dias [illegible]
que se la tornaren [illegible] de
el pres.te [illegible] dores para uer a las
tiras son defectuosas so pena de dos [illegible]
para los [illegible] de la dha aud.ª ——

Conc. la l. 12 y 13 lib. 4 tit. 25. V.e Mones in l. si qua beneficia de
diuer. rescript. donde examinando an valeat protocollum si signum
n. habeat sed solum subscript. affirmat. si y tambien Acosto et faur. p.a cum
lex ultra procedat imponendo penam contra omittente n. credit velle actum
annullare juara [illegible] Bald. in l. [illegible] prope fin. C. de leg. decis. Rote
645. de appell. Paz cons. 14. n. 6. y cons. 20 n. 2 Couarr. pract. c. 20
n. 5. Menoch. de arbitr. lib. 2 casu 187 n. 5. gloss. verb. proto
collum in auth.º petabell. coll. 4.
Concuerda la l. 19. tit. 5. lib. 2. noua recop.

registros cosidos firmados cada año

120 Que hagan los registros cossidos y los
signen en fin de cada año so pena de
treinta pesos para la camara ——

demandas ante s.no herm.º o pariente

121 Que sauiendo copia de escriu.os
en la dha audiencia las demandas
que pussieren en ella no se pongan por
escriu.º que sea hermano o primo
hermano del [illegible]
la tal demanda ——

derechos de processos en defensa de la R.l jurisd.ª

122 Que los dhos escriu.os no [illegible]
ni lleuen derechos algunos de los
processos ecclesiasticos que se truxeren
a la dha audi.ª a pedim.to de los
corregidores o jueces de residencia
sobre cossas que tocaren a la defen
ssa de la jurisdicion real ni de los
autos que de ellos passaren ni pro
uissiones que dellos se hizieren
so pena del quatro tanto para
la camara y mando que lo [illegible]
[illegible] a
las [illegible] audiencias con toda
diligencia ——

Conuerda la l. 25. tit. 5. lib. 2. noua recop. Bobadill.
1. p.te lib. 2. c. 19. in princ. n.º 5. y 6.

173 Que el escriuano de la abreuiatura ... Cedo ... Peñalosa ... pena de treinta pessos para la ... camara

derechos no se lleuen al fiscal

Conuer. la l. 25 tit. 5 lib. 6

174 Que no se lleuen derechos ... al fiscal ... aunque ... en ... caso ... condenacion ... cam.ª ... de la ... sobre esto se hiziere.

no de la causa sea receptor de los testigos en el lugar donde esta la audi.ª

175 Que el escriuano de la causa ... receptor para los testigos que se tomaren en el lugar donde estuuiere la audi.ª ... no lleue ... salario sino solam.te sus derechos como ... y si fuere fuera del lugar ... el escriu.º ... dho ... no ... sino ... segun el ... desta ordenanza.

Processo con autos deminutos

Concuerda la l. 16 tit. 25 lib. 4 recop. in pr.º

176 Que quando dieren algun processo en grado de apelacion o remision o ... no lo den con autos menguados ... de ... el offiçio y ...

auto del processo no se de sin mandado del pres.te

Concuerda la l. 16 tit. 25 lib. 4.

177 Y si le fuere pedido algun auto ... no lo de ... sin mandado del ... presidente ... quando ansi lo dieren ... como se dio el ... y ... los otros ...

testim.º con la resp.ta de la aud.ª ... dentro de tres dias

Concuerda la l. 15 tit. 25 lib. 4 recopi. at

178 Que ... dieren ... testimonio ... de la audiencia o de otro ... ayan de dar y den dentro de tres dias ... el ... no ... de ... de ... y ... de ... ...

Notificaciones al fiscal

Concuerd. la l. 19 tit. 7 lib. 2 recop.

, si sententia fuerit pro fisco, nec factum quod hic iubetur ob absentiam fisci aduocati, nihilominus sustinetur, quemquam si est contra fiscum, eo absente, ex culla Pereyrin de iure fisci lib. 7 tit. 2 ex l. nintelligitur § diuus l. si fiscus de iure fisci l. 2. C. si aduers. fisc. l. fin. C. de aduocat. fisci

Quid Tabellione percipere valeant expenditur in l. 27 lib. 4 recop. vulgo Arancel dicitur latine forma sportularum ex l. firma de censibus, olim nec non taxari solebant l. 1. C. de offic. Praef. [illegible] l. in sacris scriniis C. de [illegible] sacr. scrin. lib. 12. l. 11 tit. 19 p. 3. adeo ut nec a volentibus ultra taxam quicquam amplius recipiant Bald. in auth. sed hodie C. de episcop. et cleric. Lopez in l. 15 tit. 19 p. 3 verbo decimos neque prodesset consuetudo, etiam immemoriali. Aluard. in c. correct. 1. p. c. 2 n. 14. Azeued. in l. 3 tit. 1 lib. 2 recop. verb. no son usados n. 17. Hec Parlad. lib. 2 rer. quot. diff. 130 § 2.

129. Que no notifiquen al fiscal de la dicha audiencia todos los autos y sentencias, si el fiscal no estuviere presente en los estrados de la dicha audiencia

130. asienten los derechos y firmen de la señal. Que los escrivanos

Item que los escrivanos de la dicha audiencia en lo civil y criminal lleuen los derechos que les pertenecen conforme al arancel, el qual se les guarde e cumpla ansi. Mandamos que de aqui adelante los dichos escrivanos e qualquiera dellos assienten en el proceso y escriptura los derechos que recivieren de las partes, ansi de la vista de la vista de los procuradores, como de los demas, o de sus procuradores o factores, declarando la cantidad que recivieren, i por que razon, especificadamente, lo firmen de su nombre juntamente con el tal procurador o factor que pagare los tales derechos, por manera que ambos firmen lo que ansi recivieren en el dicho proceso y escriptura, i si el que pagare los dichos derechos no supiere firmar, que firme otro por el, i fenecido el tal negocio, si se sacare, se entregare al tal procurador o factor, que no se lleuaren ni ayan llevado mas derechos por el negocio de lo que alli esta assentado y firmado, i que si mas lleuaren, los que ansi pagaren y los que no los assentaren ni firmaren, como dicho es, incurran

20

de bolver. Ley de Tamara [...] Llevare con el quatro tanto para la nra camara. [...] por la segunda la mitad [...] pena [...] officio y [...] del procurador [...] que [...] dineros [...] avientados como dicho es [...] por su juramento en la cantidad [...]

Processos q pidiere el fiscal

131 Que pidiendo el [...] de la audiencia algun processo [...] que lo quiere ver [...] mandado [...] para [...] procurador [...] ante quien passa [...] lo entregue [...] a dicho nro fiscal [...] dia que lo pidiere [...] mandare [...] que lo lleven o otro dia siguiente so pena de [...] [...] dichos [...]

V. la ordenança 138 y la 152 q cum ibi notatis

Autos q pidiere la audiencia a qualquier escrivano

132 Que quando fuere mandado [...] llevar a la audiencia algunos autos [...] nuestro fiscal el escrivano ante quien passa [...] otro dia siguiente luego so pena de [...] dichos [...]

Notificacion al fiscal de las causas q tocan al derecho Real

133 Que quando viniere a poder [...] escrivano algun processo o informacion [...] toque a nro derecho Real [...] de [...] nuestro fiscal [...] por la audiencia le fuere mandado so pena de [...] para los dichos [...]

Conviene la ley 19 tit. 7 lib. 2 recop. V. ordin. 132 q et ibi notata

Processos fiscales q estan para prueba

134 [...] processos fiscales [...] conclusion [...] ante quien [...] [...] despues de la conclusion [...]

Paga los dhos relatores
por cada proceso en que se hiciere
la dha difinitiva y no notifique luego a las
partes las sentencias de pruevas so
la dha pena

conclusos se entreguen al relator al tercero dia

135 Que estando conclusos por difinitiva
los entreguen dentro de tres dias al
relator so la dha pena

sent.ª se notifique luego

136 Que en los procesos sentenciados en
difinitiva notifique el escriv.º de
quien pasa la dha al fiscal el mesmo dia o
luego el otro dia siguiente so la dha pena
y para la notificacion se haga al
fiscal en todas las causas salvo si
el dho fiscal estuviere ausente por
que en tal caso basta hazerse por fee el escriv.º
como estuvo presente al pronunciarse

sino publicos, vaian luego a la relacion

137 Que los escrivanos del numero
de la ciudad o villa donde residiere
la dha real aud.ª en que estuviere o en su
delegacion que residieren de las causas que
llegaren a la dha real aud.ª ... de
apelacion ... de auto interlocutorio
sea obligado el escriv.º a quien pasare
de avisar a hazer relacion a los
oidores ... luego el otro dia primero
siguiente ... de haberlo firmado ...
... escriv.º aguarde a que las
partes ... que a pedimento de
las partes en grado de apelacion ...
... en la dha real aud.ª
... guardar ... mandado ...
... notificado con pena ...
... Sacar ... relacion ...

Concuerda la l. 23 tit. 8 lib. 2 recop. Adelante
se notifique a las partes o a sus procuradores para que se
hallen presentes a la relacion si quisieren

21

so pena de seis pesos para los [illegible] por cada uez q lo contrario hiciere de mas del daño [illegible] dellos [illegible]

Comission de recepcion sin y s señalada por los oydores

138

Que ningun escrivº [illegible] en los negocios y causas q [illegible] tidos por esta audiencia [illegible] comienzen [illegible] ningunos [illegible] comission baja señalada dellos [illegible] so pena de suspension de officio por [illegible] por la primera vez y de cien pesos [illegible] visitadores generales y por la segunda [illegible] de officios demas q [illegible]

Sine speciali comissione [illegible] non licet notarijs. [illegible] in l. 16 tit. 7 lib. 2 recop. et l. 2 tit. 21 lib. 2. l. 28 tit. 6 lib. 3 recop. = ordinat. 110 sª. cap. 36 de cart. al Sr. Luis Henriq. fhª en madrid a 14 de Nob. de 636. y al Dr. D. Juan Gutierres Flores Visitor de esa audª escrivº proceda contra los culps en razon de la falta q ay de processos de crimen y de los q se han hecho sin autoridad de los Alcaldes por sola la suya y castigue los culpados. &ª Grey in l. 27 tit. 16. p. 1. gloss. 1. Paz. 1. tomo. 1. p. 8 tempore n. 98. Villa diego in polit. c. 5. de la instruccion n. 52 y 53. fol. mihi 125 qui refert [illegible] vt vt comissium sit examen testes iurare debere apud iudic. ex Greg. in l. 22 gloss. 4. tit. 11. p. 3: est notanda [illegible] capite [illegible]

autos interlocutorios se concluyan con vna petºon

139

Otra manera [illegible] [illegible] los autos interlo[illegible] en vista y se evita con una peticion de cada una delas partes q [illegible] se [illegible]

P. de esquilª die 17 marzij ann. 1619 q Alcaldes del crimen hagan por su persona las sumºrias delos delitos de consideracion hasta verificar la culpa sin permitir se de comission a escrivº recepºr o algun para ello, pues es cierto pues es cierto q la sabiduria de la averiguacion delos delitos consiste en la sumaria q se hace breuem y con re[illegible] de los testigos satisfaciendo su animo y arbitrio legal de como y en q forma deponen

Esta ordª 139 esta impresa en el lib. 2 de [illegible] fol. 19.

Otra peticion so pena de [illegible]

Dia mes y año delas presentaçs por letras

140

Que ningun escrivº ni official della audª ponga ni asiente en las peticiones ni escriptos ni autos [illegible] ni [illegible] abreviaturas el dia mes y año dellos [illegible] + acciones [illegible] sino q los pongan y asienten por [illegible] claras y abiertamente de manera que se puedan entender [illegible] y qual de ello contrario [illegible] de [illegible] por cada uez q ansi lo hiciere de mas del daño [illegible] dellos

Conc. de la C. fhª en madrid a 18 de hen. del 1585 lib. 2 imp. fol. 111 en la qual lo ssi mismo se ordena q a las peticiones q ante la audª se presentaren de qualquier calidad q sean dexe de poner las presentaciones y no las mande romper lo color q son desacatadas y atrevidos los pedimentos

memºria al fiscal de testigos para ratificarlos

141

[illegible] se a obligado quando los pleitos criminales se [illegible] a [illegible] acto [illegible] de [illegible] para ratificar [illegible] de [illegible]

y que el luego otro dia siguiente de
questo le fuesen los escrivanos a
las den. so pena de quatro mil [illegible]

142 Preguntas de las generales

Los escrivanos con que quisiera
informacion que tomaren agora
o a qualquier otro tiempo se les haga
[illegible] preguntas a los
que examinaren por las preguntas
generales. como de la [illegible]
semejantes como [illegible] man-
dan [illegible] por que cesse
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

143 cosas de comer

Escrivanos [illegible] no reciban [illegible]
ni aves. ni [illegible] en
satisfacion de sus derechos [illegible]
se bolvieren [illegible] ansi [illegible]
con el quatro tanto para la
camara

Concuerda la L. 54 tit. 5. lib. 2. recop.

144 derechos del demandador

Escrivanos no lleven derechos al de-
mandador ante que se haya
[illegible] pedido el juez[2] [illegible]
que no [illegible]
do [illegible] vencido por prueba el demandado
no probare que es [illegible] que
si [illegible] que el demandador
le pague. so la pena contenida
en la ordenança anterior della

e. transcripta ex L. 14 tit. 8 lib. 2 recop.

2 por compellias declararonum Curia incuria 2. p. § 6. n. 6. [illegible] 99. Villadiego in polir. c. 2 n. 27 [illegible] in L. 119 tit. 18. p. 3 L. 14 tit. 8. lib. 2. q. Limitat in gravibus Parlador Lib. 2. quot. c. fin. 1. p. § 4 n. 16 fol 136

145 traslado de la sentencia de a las partes

Jueces [illegible] que se pronunciare la senten-
cia [illegible] traslado della a las partes que se
le pidiere so pena de [illegible]
los [illegible]

Concierd. la l. 13 tit. 13 lib. 2 nov. recop.

notificaciones de penas y multas

146 Que se notifiquen las penas al fiscal
cada semana: y las [illegible] a quien las
tiene cargo de cobrar [illegible]
[illegible]
[illegible]

V. la ordenanza 157 et ibi notata

testigos de pobres

147 Que [illegible]
con [illegible]

relaciones presentes las partes

148 Quando [illegible]
que venga a hacer relacion a la dicha
nuestra audiencia [illegible]
[illegible] notifiquen a las partes
o a sus procuradores [illegible] se
hallen presentes al hacerla [illegible]
so pena de dos pesos [illegible]
[illegible]

Concuerda la l. 2 tit. 21 lib. 2 nov. recop.

Examinen por su persona

149 Que examinen por sus personas
ante los alcaldes los testigos [illegible]
causas criminales y en su misma [illegible]
en persona con los alguaciles a la
execucion de la justicia so pena de
suspension de officio

Concuerda la l. 4 tit. 21 lib. 2 nov. recop.
concuerd. la ord.a 130 [illegible] = cui restituendum est iniuste receptum a tabellione · c. ni sane 14. q. 5
Parlad. rer quot. diff. 130 § 2 n. 4.

Aranzel en sus posadas y aud.a pub.ca

150 Que tengan arancel en sus [illegible]
donde usan los officios [illegible]
todos lo puedan ver y leer de los
que han de llevar [illegible]
[illegible] en la [illegible]
audiencia so pena de cinco pesos para
los pobres de la carcel

derechos de buscar o guardar

151 Que no lleven derechos [illegible]
dar ni buscar de los procesos so pena
de tornar lo que ansi llevaron [illegible]
[illegible] a la dicha nuestra
camara

l. ordin. 133.ª Si venuerint notarij hoc facere per Procura-
tor Cesaris compellere eos et tertios penes quos
extant instrumenta et scripturas attinentes ad fis-
cum ad eorum exhibitionem. gloss. et Bart. in l.
defensionis facultas. C. de iure fisc. lib. 10. Angel. in l.
si quis C. de bon. proscript. Perez. de iure fisc. lib. 7. nº
8. in fine.

152 Y den traslado de lo que mandaren al fiscal y escrivanos de lo que
les mostrare. Cada semana
so pena de seis pesos para nuestra
camara por cada vez que no lo dieren.

Fechas

153 Que los escrivanos receptores
pongan en las provanças la data
que examinaren los testigos para
los inconvinientes que de no ponerse
se siguen y no cumpliendo con poner el
dia que se presentan, y seran en pena
de quatro pesos para nuestra camara.

Renglones

154 Que en los pliegos de las provanças
que hizieren pongan treynta ren-
glones en cada plana, y en cada
renglon diez partes, y hagan
buena letra, y pongan al pie de la
pregunta o provança lo que uvieren
llevado por razon de cada pliego
de cada dos pesos para nuestra ca-
mara, al que lo contrario hiziere.

Concuerda la l. 23 aunque allí se mandan poner treinta y
dos renglones y la l. 40 [illegible] de qualesquier pro-
banças. titulo 20 lib. 2 recop.

Presentacion de escrit. y sus derechos.

155 Que por la presentacion de una
escrit. lleven lo que por una
escrit. aunque en ella esten incor-
poradas muchas escripturas
de diez pesos a quarenta pesos
y mas de una escrit. de lo que [illegible]
un tomo, so pena de pagar con el quatro
tanto lo que ansi llevaren
para nuestra camara.

Concuerda la l. 37 tit. 20 lib. 2 nueva recop.

Notificacion al fiscal donde no ay parte

156 Que no notifiquen al procurador fiscal
los procesos que ante ellos pen-
dieren en que no aya parte

23

[illegible] para [illegible]
y [illegible] tengan [illegible] ——

Pobres, y sus derechos.

L. 20. 21. 22. 23. L. 25 tit. 12 lib. 1 recop. L. 17 tit. 2 lib. 3. L. 27. y 28. tit. 5 lib. 2 recop.

157 Que no lleuen derechos [illegible]
a pobres [illegible] a [illegible]
[illegible] y [illegible] hazen [illegible] y haziendo
lo el contrario en costas [illegible] el pobre
al escriuano y dalos en [illegible] memoria [illegible]
[illegible] por [illegible]
las cobre de su contrario ——

derechos de la vista

158 Que no lleuen derechos de la vista del pro
ceso que ante ellos se presentare [illegible]
no los lleuare a su letrado [illegible] ni a su
procurador [illegible] so pena de [illegible]
lleuare con el quatro tanto para [illegible]

originales de poderes sent.ª y escrituras.

[1] Auctorit.e iudicis per publicam personam transcripta tantam habent vim quantam autographa c. 2 et fin. de fid. instr. L. sancimus de edito [illegible] rescript. L. originali [illegible] C. de eden.
[2] Decreta et diffinitiones ss. seruande, nam aliter vao et memoria gestorum constare n. pot. L. contractum de fide instr. L. contrahitur de pign.; cum ob hanc causam notarij et scribe fuerint adinuenti. Cobarr. practic. lib. 2. c. 19 a n. 4. P. Gregor. in syntax. lib. 47. c. 42 = custodia horum spectat ad notarios dum consuetudo contraria n. fuerit. L. Pre[illegible] in prin.º de ed. Bald. in rubr. C. de fid. instr. 1. col. Felin in c. sig. contra falsas n. 9. Iulius Polux lib. 8 scribit scribas [illegible] Athenis delectos ad decreta seruanda [illegible] ad leges [illegible] dundas. Iul. Cesar primus omnium instituit ut tam senat. quam populi diurna acta conficerentur et publicata custodiuntur.

159 Que pongan en los procesos los traslados de
los poderes y sentencias y otras escripturas
importantes concertados con la parte [illegible]
dando [illegible] los originales y no lleuando [illegible]
de las partes por los traslados [illegible]
poner en el proceso de los dichos [illegible]
so pena de veinte ps. para [illegible]
la nra audiencia ——

Interrogatorios

160 Que los [illegible] no reciban [illegible]
ni [illegible] sin ser [illegible]
los abogados [illegible]
que dho interrogatorio [illegible]
do de la dha audi.ª y que no [illegible]
examinen [illegible] so pena de [illegible]
[illegible] para los [illegible] a cada uno
que no guardare lo suso dho ——

repartidos les reparta los procesos

161 Que [illegible]
[illegible] ni demandas ni otras cosas [illegible]
[illegible] repartir aunque [illegible]

Que estuviere por pendencias de su ofº los dhos cotoe tambien con la pena que se lo traxeren a repartir y que no puedan assentar la presentacion con que luego lo lleuen sopena tambien de suspension siendo contra esta forma que el dho dos meses primeros siguientes no se le reparan pleitos de ninguna que pierda ante ess.º y sauiendo de ss.ª entrecuenos sobre la pendencia no se hagan caso sino que se determinen

Processos seden solo a los procuradores

162 No se den los processos ni escrituras de las partes ni de los solicitadores so pena de quarenta pesos para los letrados y secretarios de las partes pero que se entreguen a los procuradores y letrados tomando dellos conocimiento y no se han de dar ni mandar a los dhos procuradores que los saquen de la ciudad o villa donde estuviere la audiencia ni dichos ni fuera de ella para llevarlos fuera sin licencia de la dha audiencia ni los den a las partes sola dha pena y que el procurador sea obligado dentro de treynta dias bolver el dho processo a el escrivano sopena de dos pesos cada vez que no lo bolviere treynta dias y resultan costas

Concuerd. La L.1. tit 27 Lib 4 recop.

causas de 20 ps. abaxo

163 Que en las causas de veynte pesos abaxo no se lleguen

Y que no lleven los escrivanos [illegible]
cito de los abogados de las [illegible]
la dha quenta [illegible]
[illegible] de medio peso de cada [illegible] so pena de
bolver lo que mas llevare con el quatro tanto
para la camara

Vistas de processos por via de fuerça

164. Que no lleven derechos de vistas de los
processos que vienen por via de fuerça
a la dha audiencia de los juezes eclesias-
ticos que se debuelven a los dhos juezes aun
que en caso que las partes [illegible]
los ayan de ver [illegible] so pena de bolver
lo que ansi llevaren con el quatro tanto
para la camara

derechos de solo el auto q. se presenta.

Concuerda la l. 25. tit. 20. lib. 2. recopilat.

165. Que quando auto de algun processo se
presentare ante ellos [illegible]
se presenta todo el processo no lleven
derechos [illegible] de lo que se presentare
en la [illegible] so pena contenida en el arancel
[illegible] antes de esta.

con las penas acudan cada semana al fiscal

Concuerda la l. 13 y 14 tit. 13 lib. 2 nova recop.

166. Que acudan cada sabado al
fiscal con las penas [illegible]
semana ante ellos [illegible]
[illegible] a cargo del [illegible]
[illegible]
fiscal [illegible]
si alguno llevare derechos de mas
dos

Peticiones en dia de aud.a pub.ca

167. Fecha de audiencia [illegible]
antes los procuradores [illegible]
peticiones [illegible]

ante el nro presid.te y oido-
res se assienten en los libros
y despues de assentados en libros
procuradores las den a los
Escrivanos las reciban so pena
de dos pesos de oro para estra-
dos a cada uno que lo contra-
rio hiziere.

Condenaciones de Cam.ra

168 Que tengan a manifestar la firma
de sus nombres al aposento del presiden-
te en un libro que tengan en su camara
las condenaciones que por el fueren fechas
se hizieren ante el presidente e dhos nros oi-
dores contra qualesquier personas para la
Camara e fisco dentro de tercero dia
primero siguiente despues que las tales
Condenaciones fueren fechas en cuenta
porque se sepan y en ello no pueda haver
fraude so pena de las pagar con el doblo
para la camara

sent.os escrivan de su mano

169. Que escrivan de su mano las sent.as ma-
yormente en los negocios de importan-
cia porque de escrivir las sus officiales vienen
muchas vezes a no tener el secreto que con-
viene so pena de seis pesos para los
estrados de la dha audiencia

derechos de causas fiscales

Que los Escrivanos de la dha audiencia
ni de crimen no lleven derechos
de los pleytos en causas que se trataren
ante los dhos nro presidente e oydores
y alcaldes en nro fiscal como
la parte que toca a los dhos fiscales
con que aunque se de sen-
tencia en favor de los dhos fiscales
con condenacion de costas [illegible]

Laudino breviarum Ut notarij Principis qui decreta eius antequam publicarentur et perfectarentur conscribebant ea celarent summa cum Religione Cassiod. Lib. 6. variar. c. 16. P. Guy in Syntag. lib. 47 c. 41 n. 5. qui refert in S. R.o aliquando ex senatoribus delectos scribas; ut [illegible] qui singulari fide pollerent, ad scribendum Senatus consultum quod esset tacite faciendum, hic enim casibus ne quid forte proderetur Senator hoc munus explebat ejectis curia scribis communibus, ut ex Cicerone pro Sylla, apud quem C. Cosconius, P. Nigidius et Appius Claud. huic muneri servierunt. Iul. Capitol. in Gordiano = 170

Subadiuvi et officiales quorum ope utuntur Secretarij alijs exercicijs debent adhiberi de quibus [illegible]

[illegible] Iac. 30 tit. 20 lib. 2. nova recop.

Fiscus ex sui privilegio et pro sui condit.e victor non exigit nec succumbens solvit litium expensas. L. fin. C. de fruct. et lit. expens. Boer. in decis. 324 in prin. post Bald. in L. qui crimen n. 20. C. qui accusare non possunt. Peregr. de iure fisci. lib. 7. n. 13. in fine.

lleuan en sus memoriales derechos de tierra ni los cobren de los por condenados pues los dichos fiscales no las han de lleuar ni pagar so pena de quarenta pesos al que lo contrario hiciere para los estrados de esta audiencia y de bolver lo que ansi lleuare con el doblo para nuestra camara ——

De his que spectant ad munus relatoris in persona referendarij v. Cassiod. formula 17. lib. 6. ubi pulchre.

Relatores

121. Yten mandamos que los relatores y chanciller de la dicha nuestra audiencia lleuen los derechos a su officio pertenecientes multiplicandolos conforme al arancel y orden que cerca dello esta proueydo los quales derechos no cobre sino solamente de la parte que los deuiere de manera que no cobre de ninguno que no los deuieren y los derechos que ansi lleuaren los asienten en los procesos y firmen de sus nombres ——

122. Yten ordenamos y mandamos que el relator en qualquier proceso que estuuiere sentenciado se presentare por escripto en otro (?) [illegible] que presentare para que se relate lleue los derechos del como si fuese proceso de reuista ——

123. Yten ordenamos que los dichos relatores quando fueren a hacer relacion en difinitiua lleuen la relacion por escripto de las prouanças y escripturas y excepciones y otros autos substanciales so pena que no se les pague mas de la mitad del salario ——

124. Yten mandamos que el relator saque por si mismo las relaciones o a lo menos el chanciller por su original a sus escriuientes y que los escriuieren y firmen so pena de [illegible]

Pessos q nra cama. —

175 Ytem q̃ los dhos relatores no pidan procesos. so pena de diez pesos para los estrados de la dha audiencia y que los escrivanos den los processos q̃ a los relatores paresçe encomendar so la misma pena aplicada como dho es —

176 que el relator q̃ no estuviere presente con sus processos a la sala q̃ el nro presidente e oydores se asientan pague dos pessos p̃a los dhos estrados —

177 Ytem que el relator que en cosa substancial errare el hecho en la relacion q̃ hiciere pague diez pesos para los estrados y si errare en las otras cosas sea al arbitrio del presidente e oydores — — — —

178 Ytem q̃ ningun relator de ni venda los procesos a otro relator so pena de privacion del offiçio salvo si nos pidieren que otro no los tome a quien fuere encomendado con nro presidente e oydores —

179 Ytem mandamos q̃ demas de la ordenança que se dio acerca de la sacar las relaciones se sa que la replicacion y triplicacion donde huviere nuevo aditamento y sino que lo digan en la relacion comenzando y que en los contratos y escripturas traygan apuntados los pasos y puntos principales so pena que no le sea pagado mas de la mitad del salario —

180 Ytem que pongan todas las hojas de el processo por numero so pena de diez pesos para los dhos estrados — —

181 Y ten mandamos q̃ todos los autos ynter-
locutorios testigos y sentencias con que estuvieren
con el numero y quenta que tuviere en el mismo
asi y pongan la relacion a quantas hojas se
sacaran cada un auto de lo susodicho so pena
de dos pesos para los estrados de esta Real Audiencia
por la primera vez y por la segunda de mas
de aquello pierda la relacion y por la tercera
suspenso por un mes y que los procesos que
tuviere que en aquel tiempo se hubieren
de ver se encomienden a otro — — —

182 Y ten mandamos q̃ en principio de cada testigo pongan
en el [illegible] de las su hedad y de donde es vecino
y si pa de [illegible] so pena de dos pesos para
los dichos estrados — — — —

183 Y ten mandamos que el Relator [illegible] en sus
relaciones las penas con que las partes fueren
recevidas a prueva so pena de un peso para
los dichos estrados — — — —

184 Y ten mandamos que cada y quando que algun Relator
quisiere dejar el officio y irse fuera de esta audiencia
no pueda vender ni disponer de los procesos que
tuviere a ningun relator ni otra persona
ni hacer concierto alguno sobre ello. Salvo que el
[illegible] nuestro presidente y oidores lo mandaren dar a
relator o relatores de esta dicha audiencia que
quisieren y bien visto fuere y caso de vaca-
cion por muerte del tal relator el [illegible]
de ellos dichos procesos sea uno de los hijos del
tal relator difunto pero que no lo pueda
vender ni hacer ningun concierto [illegible]
que el dicho nuestro presidente y oidores los puedan mandar
dar al relator o relatores [illegible]
y fuere bien visto pagado por el [illegible] de ellos

ala mitad herederos delos difuntos
lo que fueren estimados con juram.to
por perito en nombrado y que en caso
de conformidad el tal relator no pudien-
do lleuar el ss.o o declarandolo por esc.to
y asi entendiendo la dha audiencia
sea la mesma razon y justicia y para
aquella se den los procesos a quien por
los nros presid.te e oydores fuere acordado
y mandado pero saliendo de las
dhas nras audi.as e fuere a otra parte
no pueda llevar ningun proceso por
los dhos procesos ni hacer ningun
concierto sobre ello sino que en tal caso
le presid.te e oydores lo puedan dar libre-
mente y sin ningun interesse a quien
les pareciere

185 - Item mandamos que ningun
relator pueda dar ni encomendar
a otro ning.o de los pleitos que el
s. tuuieren encomendados sin licencia
y mandado del nro presidente e
oydores so pena de sesenta pesos
y que so la misma pena ningun relator
ni otra persona los tome ni reciua de
otro sin preceder la dha licencia y man-
dam.to se aplica la dha pena para nuestra
camara

186. Item ordenamos que al tiempo
que los relatores hicieren relacion
de los procesos en difinitiua y en
grado de apelacion ni ellos mesmos
los abogados escriuanos y procuradores
y receptores que sabido deben ser
de que hacen relacion enteram.te
sacando y guardando lo todo

Obligados por estas hordenanças ansi
en la manifestacion de lo que han fecho
de los derechos como en el concertar e firmar
las relaciones como en lo demas que le
incumbe a hacer a cada uno de ellos en
el uso de su officio segun las dichas leyes e hor
denanças han de parecer por escripto en
el proceso de cada pleito lo que al relator
[illegible] lo saquen y que sean [illegible]
escripto los dichos relatores en la relacion que
sacaren y que lo hagan y cumplan so pena de
tres pesos para los dichos estrados por cada
vez que ansi lo hizieren.

tassa de derechos

187. Yten mandamos que el relator muestre a las partes
la tassa de los derechos que ha de haver lo qual
ha de estar assentada al pie de la conclusion
del proceso so pena que si ansi no lo hiziere
pierda los derechos.

relacion de dichos estando la causa crim.l en publicacion

188. Yten mandamos que el relator no haga
relacion de los dichos de los testigos en causas
criminales antes [illegible] de la publicacion por
que los han de ver por si los oydores sin
[illegible] so pena que el
relator que hiziere la tal relacion incurra
por cada vez en pena de treynta pesos
para nuestra camara.

Juram.to del Relator

189. Yten hordenamos que el dicho relator jure
que hara bien e fielmente su officio e que
no llevara mas de sus derechos so penas
de inhabil y de las demas penas en
estas hordenanças contenidas.

el fisco no paga derechos

190. Yten mandamos que no lleve derechos al nuestro fiscal
ni a quien [illegible] en las causas

fiscales que ansi ellos passaren
y que ansi mesmo no lleuen
derechos de las execuciones que se
ouieren de hacer lo hicieren en
los bienes dellos que se aplican lo aplicaren
a la nuestra camara los corregidores e otras
justicias e alguaciles y merinos y escriuanos
y otros officiales so las dhas penas ———

191. Ytem ordenamos que los dhos officiales
relatores procuren de tener sus cassas
cerca de la dha audiencia y lo mesmo ha-
gan los demas officiales della que
no tuuieren cassa de suyo ———

Pleito en interlocutoria

192. Ytem mandamos que si el pleito fuere
en interlocutoria la haga el relator
la relacion de palabra y si fuere
en difinitiua la haga por escripto si
fuere la quantia dela demanda
de ducientos pesos o dende arriba
y si fuere la quantia de los dhos
ducientos pesos abaxo no sea obligado
el relator a sacar la relacion por
escripto saluo si le fuere mandado que
la haga ———

Relacion por escrito

193. Ytem porque por muchas vezes por
no verdaderas relaciones se dañan
los pleitos e los jueces reciben engaño y
las partes no alcançan justicia ordenamos
y mandamos que los pleitos que pen-
dieren en la dha nuestra audiencia
el relator traiga por escripto la re-
lacion firmada de su nombre que hayan
de ver el proceso y que los procuradores
y abogados de los pleitos lean la
mano y le haga la relacion ———

ante ellos porque si alguna parte
contradixere la relaçion se a visto y concertado
con el proçesso del pleyto y desde que se ubiere
fuere acabada firmen la de sus nombres los
procuradores y abogados el relator con
ellos y si los procuradores y abogados no
quisieren venir al termino que les fuere
asignado por el relator luego pa(sa)da
della can. se escriba sin ellos y que aquel
que no viniere al termino que le fue
asignado yncurra en pena el dezimo
del pleyto tanto y en cada una ~~[illegible]~~
de veynte pesos y della pena sean las dos
partes para quien hiziere la relaçion
y la terçera parte del alguaçil que lo exe
tare y esto se guarde en todos los pleytos cri
minales y çiviles que pendieren en esta nues
tra audiençia

194 Item no Reçiban dadiva En
poca ni en mucha cantidad so pena del doblo
y suspension y perdimiento de officio

195 Item mandamos que los abogados de esta
dicha audiencia en ningun pleyto ni causa
que en ella pendiere firmen de sus nombres
en los proçessos en lugar que se pueda ver
y leer los derechos que Reçibieren de las
partes y dellos les den conoçimiento aunque no se
lo pidan lo qual todo cumplan so pena
de veynte pesos por cada vez que contra
ello fuere

196 Item ordenamos que los dichos relatores
sean obligados al tiempo que se hiziere relaçion
de hazer relaçion si ay poderes bastantes y si
estan los traslados ~~bastantes~~ en los proçe
ssos y guardado los originales y lo mismo

digan [illegible] segun de fecho porque no
se puede ver en difinitiva a n[uest]ros s[eñ]ores
jueces [illegible] so pena de dos pesos para
los estrados de la d[ic]ha n[uest]ra audiencia
por cada vez q[ue] [illegible]
d[ic]hos [illegible] despues de puesto digan [illegible]
assentados los derechos [illegible] d[ic]ho [illegible]
197 Ytem q[ue] no cobren de las partes
que siguiezen los pleytos en rrueda
los derechos q[ue] han de pagar los [illegible]
ausentes ni de unos [illegible] cobren los derechos
de la otros [illegible] so pena de los bolver con el
doblo para nuestra camara
198 Ytem ordenamos que guarden la
ley que [illegible] una peticion [illegible] para [illegible]
[illegible] no haciendo relacion de
las provanças lleve un peso y no mas
con que despues se tome en quenta
de la apelacion principal en la difinitiva
199 Ytem q[ue] sean pagados de sus d[erech]os
de ambas partes por mitad [illegible]
sacar las apelaciones y que no las dexen
de sacar con decir que alguno de los
[illegible] no les quieren pagar porque
pidiendolo se dara mandamiento para
executar en ellas so pena [illegible] procurado
res [illegible] pena de dos pesos para los estrados
de la d[ic]ha nuestra audiencia
200 Ytem mandamos que en la
apelacion [illegible]
[illegible] o no
[illegible] en la [illegible]
[illegible] de nuevo so pena de dos
pesos [illegible]
estrados

201. Yten ordenamos y mandamos
q los fiscales de la audiencia ni del
crimen no lleuen derechos de los negocios y
causas que se trataren ante los presidente e
oydores y alcaldes entre partes ni con
condenacion de costas ni las pongan
en el memorial que dieren ni tampoco
las cobren de los reos condenados porque
toca a los fiscales pues con los salarios
no les han de dar ni pagar so pena de quaren
ta pesos a cada uno q lo contrario hiziere
para los estrados de la dha nuestra audiencia
y de voluer lo q huuieren lleuado con el
doblo para nra camara

Repartidor

202 Yten ordenamos y mandamos q el
repartidor de los pleitos aya de derechos de
cada pleito que repartiere dos tomines excepto
de los pleitos de pobres porque no han
de pagar derechos los quales dhos dos tomi
nes recibira el receptor a quien cupiere el q tenga
quenta de los derechos que huuiere de auer
de los pagarse

Tassador

203- Yten mandamos que el nro presidente e
oydores den orden que todos los procesos que
huuieren de venir a la dha audiencia y de ella
se huuieren de traer a nro consejo de las
yndias se tassen primero por una persona
que para ello nombraren y se pa lo que de
justicia se le podra dar alguna entretene
nimiento moderado

204 Yten que si de la tassacion q hiciere alguno se
agrauiare lo determine el presidente y oydores
y lo determinaren se execute

V.e Plin. 2. lib. 5. epist. 14 vbi reiitat vitia aduocatorum. Ioan. Barclai in argenide late prosequitur lib. 3 et persequitur turbas aduocatorum audientium immortalitati liberi

Robert lib. 2. rer. iud. = aduocatio fuit semina cum omnium dignitatum et quasi mater et thesaurum earum. Nota c. 19 Theodosii de postuland.

Abogados

Abogado. no sea ninguno letrado. 205 Yten mmandamos que el nuestro presidente y oydores tassen los que llos abogados de la dicha nuestra audiencia lan de lleuar de su abogacia conforme a la ley de estos reynos. mientras que acomodo lo tienen el arancel que para la dicha audiencia se ouiere dado

Q. tenga parentesco con el presidente y oydores. ni fiscal. de la audiencia donde se uonsiere algar. Fecha en valladolid a 4 de setiembre de 1550.

scholastici dicti in l. pterso lemnes. C. de aduocatis aduoc. lib. 12. ut refert Ramirez. ad Mart. lib. 4. epigb. n. 1. nominant scholas vel colegia iurisconsultor.

206 Yten los ordenamos que los dichos abogados firmen las peticiones que hizieren de qualquier calidad que fueren poniendo en ella su nombre so pena de dos pesos para los estrados de la dicha audiencia y que los procuradores que las presentaren sin su firma paguen un peso para los dichos estrados

207 Yten que los dichos abogados con cierten por si mismos las relaciones de los pleytos y las firmen y juren so pena de veynte pesos para los dichos estrados

De aduocatis pauperibus in carceratorum Cobarr. in practicis quaestionibus c. 6. n. 4 Ioann. Gutierr. lib. 4. practic. quaest. q. 22.

208 Yten mmandamos que los abogados de pobres esten presentes sabados a la visita de los procesos y los tengan bien vistos so pena de dos pesos para los estrados de la dicha audiencia y que los procuradores de presos de consuno se llos lleuen para la que los pueda ver dos o tres dias antes so pena de un peso para los pobres de la carcel

209 Yten ninguno de los dichos abogados saque sin licencia so pena

de dos pesos e que el abogado que en ello se
ubiere allegado con la que no [illegible]
y a que dos pesos para el estrado de la
dha audiencia ——

210 Item mandamos que [illegible] que lo son
se guarde la hordenança que se hizo sobre
el tassar de los salarios de los abogados
y procuradores y el escrivano [illegible]
despues de passada la tasacion de costas
en cossa juzgada baja con ella parte
luego so pena de dos pesos para el estrado
della dha audi[encia] al abogado y procurador
para que en su pres[enci]a se tasen lo demasiado
conforme a la dha hordenança contenida
y quando no [illegible] condenacion de costas
a ninguno se tasen los salarios ——

211 Item mandamos que quando se ofrecieren
negocios en que aya de ir receptor
dentro de seis dias de como se recivieren
a prueva los terminos procuradores
que ayudaren den sus [illegible] pactados
los interrogatorios y [illegible] en [illegible]
y si no lo hicieren todo el tiempo que
desde alli adelante se detuviere el [illegible]
[illegible] pague el salario con [illegible]
que den [illegible] los dichos [illegible]
que fueren nombrados para los tales
negocios ante el pres[iden]te [y] oydores y siendo
mandados por ellos e no de otra manera

212 Item mandamos que los abogados
y procuradores no puedan pedir [illegible]
escripto ni por palabra [illegible]
contratacion de tiempo passados
[illegible] negocios durante

Los terminos asignados para
las provanças ordinaria y al
[illegible] que se puedan pedir durante
el termino de los quince dias despues
de mandado hacer la publicacion
y que no se den peticiones hasta el
[illegible] con apercibimiento
que ninguna de las restituciones
que fuere pedida durante el otro ter
minos de la provança [illegible]
concedida ni admitida ——

213. Item que los dichos abogados
den conocimiento a los procuradores
de lo que ansi procuraren [illegible] que
se les dieren y si se lo pidieren
bien como ellos lo deben a los [illegible]
[illegible] de cada ocho pesos [illegible]
vez que no lo dieren [illegible]
[illegible] ——

214. Item que ningun abogado ayudare
en causas injustas ni aconse
jaran injustamente [illegible]
conosciezen [illegible]
de [illegible] en las causas [illegible]
por negligencia o ignorancia
de abogado [illegible]
del [illegible] del proceso [illegible]
quien ayudare o perdiere [illegible]
mandamos que el tal abogado
sea tenudo de pagar a su parte el daño
que por ello le vino con el
costas [illegible] con quien [illegible]
[illegible]
dilacion

de hoc inveniendo [illegible]ndo ab advocatis testatur Robles lib. [illegible] iudicat. c. 5.

215. Ytem mandamos que el abogado que vna vez tomare a cargo de ayudar en el pleito no sea osado de lo dexar sin ser fenescido y si lo dexare sin razon qualquier daño que viniere a el parte por ello sea tenido de lo pagar. pero si lo dexare conosciendo que la causa es injusta que no quede a ser—

216. Ytem ordenamos que los abogados no aleguen lo que ya tienen alegado replicando o repitiendo lo que ya esta dado por escripto en el processo so pena de quatro pesos los dos para los estrados los otros dos para los estrados de la nuestra audiencia. y mandamos que los escriptos que se pressentaren sean firmados de letrado conoscido y que no sean recebidos mas de dos escriptos hasta la conclusion y si mas fueren presentados no sean recebidos y si de hecho se fiziesen sean ningunos y si alguna prouança de justicia [illegible] no haga fee ni prueua—

L. ampliorem § in refutatorijs C. de appellat. Caueant tam litigatores quam libellorum dictatores verbosis vti adsertionibus et ea quae iam peroratae sunt iterum resuscitare.

217. Ytem ningun abogado sea osado de venir contra la parte que [illegible] de ayudar por el derecho de caso que demandare si lo hiziere no pueda usar del dicho officio con el ni con otro.

218. Ytem ningun letrado no pueda ser abogado en esta nuestra audiencia sin que primero sea examinado y aprouado por el presidente y oydores de ella y escripto en la matricula de los abogados y que [illegible] que el contrario hiziere [illegible] primera

Aneus Robert. lib. 1. rer. iudic. c. 8. ne patronus quidem in re leuissima causam defendere, nisi qui post operam iuris scientiae nauatam licentia donatus fuit more dum habito iureiurando in aduocatorum classem ex senatus decreto receptus sit et cooptatus. in quo equiparantur aduocati et medici. sm. Lucas de Penna in L. contra publicam de re milit. lib. 12.

vez sea suspendido del off.º de abo
gado por un año y pague cinquenta
pesos para nra cam.ª y por la
segunda se doble la pena y por la
tercera que de inhabile y no pueda
ussar el dho officio de abogado
y mandamos que los tales personas
que no fueren graduados no hagan
peticiones algunas de los pleytos
y procesos agora sea peticion nue
va o sobre los autos del processado
o sea qualquier otra de otra qualq.r
manera para que se pressente
en la dha nra aud.ª ni ante
otros jueces algunos y si se pressen
taren las tales peticiones no sean
rescividas y los que las hicieren
y pressentaren sean punidos
segun el arbitrio de los jueces ante
quien la causa pendiere
salvo si el dueño del negocio hu
biere peticion en su causa propia

19 Otrosi mandamos que los
dhos abogados tengan cuydado
de ayudar fielmente y con mucha
diligencia en los pleytos que tomaren a su cargo alegando les
lo mejor que pudieren y procuran
do que sean las provanças que con
vengan ciertas y verdaderas y vean
por si mesmos los autos del proc.º
concertando la relacion que fuere
sacada con el proceso original
y en otra manera no la firmen

en

ni digan que esta faccion [illegible]
y mandamos que no aleguen cosas [illegible]
liciosas y pidan termino [illegible]
los saben o creen que no [illegible]
y que no se puede provar ni dexen [illegible] ni
aviso a su parte para que se [illegible]
ni pongan tacha ni [illegible] maliciosa ni
den lugar en quanto en ellos fuere
que se haga por otra mudança de [illegible]
en todo el proçeso y que lo juren asi todos [illegible]
los juros y que por este mesmo se [illegible]
a las otras penas del dicho [illegible]
officio de abogado por el tiempo que fuere
a los dichos nuestros presidente e oydores con
[illegible] [illegible]
en comendo

220 Yten mandamos [illegible]
que el abogado o abogados [illegible]
partes los daños [illegible] succedido o
succediesen por su maliçia [illegible]
o ynjustiçia asi en la primera instan-
cia como en grado de apelaçion [illegible]
con el dicho [illegible]
miento cumplimiento de justicia

221 [illegible] los dichos abogados [illegible]
su juzgado conçierto [illegible]
[illegible] luego [illegible]
la relaçion de las partes [illegible]
[illegible] sus escripturas [illegible]
a las peticiones [illegible]
a [illegible] de los dichos [illegible]
a venir [illegible]
en las [illegible]

Prenda de la necessidad
no ternian a quien ... de la Re-
al Audiencia como les cumpliesse y
que el que lo contrario hiziere pier-
da el salario del pleyto y sea sus-
pendido del officio de abogado por
tiempo de quatro meses

222 Item mandamos que nin-
gun abogado que uviere ayudado a
alguna parte en la primera instancia
no ayude contra ella en la se-
gunda ni en la tercera so pena
que por el mesmo hecho sea suspen-
dido del officio de abogado perpetu-
al. y cayga en pena de cinquenta
pesos para nuestra camara

223 Item mandamos que
los abogados sean obligados en
el principio del pleyto de tomar
relacion por escripto de la parte
de todo lo que perteneciere a su derecho
cumplidamente para que quando
fuere menester demandarles
si han hecho lo que devieron o si han errado
por su culpa lo puedan mostrar
para se aprovechar dello y esto firmado
firmado del nombre del señor del
pleyto o de quien ... confiesa si
no supiere leer

224 Item que si algun abogado
descubriere el secreto de su parte
a la parte contraria o a otra

... se fueren a acon... a ambas las partes contrarias en un negocio o fuere que dieren ... las Cancillerías ... estas sus ordenanças y por las leyes y pragmaticas destos nuestros Reynos, e que demas de las penas sobredichas en que por esse mismo hecho sean privados ... del oficio de abogacía y si despues ... en qualquier manera que pierdan la mitad de sus bienes para nuestra camara y fisco

225 ... Guarden entre si ... del tiempo en que fueren recevidos abogados que ansi se asentaren ... los letrados ningun ... a otro lugar so pena de suspension de oficio ...

Propter hominum qui fori aduscatorum ... numerus ... scribebantur ... C de aduoc. diuers. vt de antiquit ...

226 ... no hagan ... impertinentes de negocio y causa en los ... hazen so pena de diez pesos para los estrados de la dicha nuestra audiencia ... missibles.

227 ... firmen de sus nombres ... pedimentos de sus partes y no ... segunda instancia los mesmos ... o derechamente contrarios ... a los ... estrados y ... examinacion de los ... y articulos ... serán ... hacer conformarse ... plazo ...

Extat decisio in c. fraternitatis de test. Clement. fin de testib. Guido Pap. q. 14 et q. 347 et q. 586. Speculator tt. de testib. § satis vtiliter. Bald. in libro de feud. tt. si de inuestit. inter domin. Ant. Faber in C. Fabrian. tt. de testib. nam qui discipul. testificati ... ornationis ...
Vc. L. in offerendis C. ... tit. de ... testib. ... et ... ampliacem ... Vc. Matienzo in dialog. relat. lib. 2. c. 46 47 48 vbi ponit ... limitationes.

228 ... que ...

Examinado en la dha audiencia aunque en ella ni se assienten en los estrados donde se assientan los doctores y licenciados so pena de cada quarenta pesos para los dhos letrados

229. Item que los escrivientes de abogados no lleven derechos por las peticiones que hizieren a las partes ni por trasladar las que hubieren borradas ni en[...] de costumbre y a nos llevaron el doble para nuestra camara

Procuradores

[...] que [...] ni [...] si no [...] cerca [...] officios no se comprehendieron [...] officio [...] al Cons.o del [...] Villar [...] en madrid a 8 de marzo de 589 [...] de los procuradores en lo q toca a la renunciacion de sus off.os pues como sabeis estos no son de los comprehendidos en la c.a de la merced.

230. Item mandamos que los procuradores que se [...] hizieren de [...] o procurar en la dha audiencia [...] de los tales officios antes que sean examinados por el dho nuestro presidente y oidores y se les apruebe y da licencia y lo mismo mandamos se guarde en los que se hizieren de receptores y relatores

231. Item mandamos que los procuradores y letrados de la dha audiencia no hagan partido con las partes de seguir los pleitos a sus propias costas so pena que por el mismo hecho sin otra sentencia incurra cada uno en pena de veinte mil mrs. para la nuestra camara

232. Item mandamos que aya numero cierto de procuradores y no mas

233 Ytem que los dhos procuradores no [illegible]
gan peticion de falta de rebeldia [illegible]
concluir [illegible] antes [illegible]
de dos pesos para letrados y si [illegible]
y presentaren vengan firmadas de l[etrado]
so la dha pena

234 Ytem que los dhos procuradores avise[n]
al escriv[an]o de la causa de lo que
dinero les embian las partes y acudan
a los escrivanos letrados y relatores con
lo que les embian y que muestren las
escripturas al letrado dentro de tres
dias so pena de privacion de los officios y
que paguen lo que encubriesen con el setenas

235 Ytem que los procuradores no hablen
sin licencia en la dha real audiencia so pena
de un peso para los letrados della

236 Que el procurador que en el pedimiento dixere
cosa no verdadera pague un peso para
los dhos letrados

237 Ytem que si hablando el abogado o relator
el procurador de la causa [illegible]
atravesare o hablare pague un peso
para letrados

238 Ytem que si hablando al escrivano o abogado
o procurador o relator otro procurador a [illegible]
alguno dellos antes que acabe el que [illegible]
que pague de pena un peso y si [illegible]
hablar algo pida licencia [illegible]

239 Ytem que el procurador que [illegible]
presentare [illegible] que pague [illegible]
pesos para letrados

240 Ytem que ningun procurador [illegible]

Peticion del letrado a q̃ no firmando
presidiendo presentado en la dha Real
Audiencia so pena de tres p̃s para los dhos
letrados

241 Ytem el procurador q̃ no fuere
a ver tasar las costas siendo le noti
ficado por el escriu.o pague un peso para
los dhos letrados

242 Ytem concluso el pleito en prou.on del
escriu.o lo encomiende para el primer acuer
do so pena de tres pesos para los dhos
letrados

243 Y el procurador en cuyo favor tuviere
sido dada la prou.on lleve el processo el
mismo dia al relator y le notifique
traiga en provision a la audiencia
primera so la dha pena a cada uno

244 El procurador q̃ perdiere alguna es
criptura demas del interesse de la parte
pague seis pesos para los letrados y este
preso en la carcel al arbitrio del señor pre
sidente e oydores y no aya lugar con
otros qualesquier officiales

245 Ytem ordenamos q̃ en todas y qual
quier peticiones q̃ los dhos procura
dores presentaren para conclusion
o publicacion o autos o sentencias in
terlocutorias o difinitivas nombren
specificadamente los procuradores
de las otras partes para q̃ se sepa
nombrar y se puedan defender y q̃
no se executan de otra manera las
dhas peticiones y q̃ los escriuanos assi
enten en las causas de qualesquier
autos o sentencias los nombres

De los dichos procuradores so pena de cada veynte pesos a cada uno por [illegible] tazados

246\. Yten mandamos que los procuradores luego que sus partes les embiaren que a las [illegible] dineros para los negocios que ayudaren luego el mesmo dia los lleven y depositen en poder de los escrivanos de las causas realmente sin encubrir cossa alguna so pena de pagar con el quatro tanto lo que pareciere aver encubierto para nuestra camara sin nyngun [illegible] y que los dichos escrivanos reciban los dichos maravedis y los tengan en su poder por via de deposito y no en otra manera para que dellos se pague lo que cada [illegible] viere de haver y tengan un libro y memorial los dichos escrivanos de cargo y descargo de lo tocante al dicho deposito [illegible] quenta y raçon por el cada y quando que se le pidiere y para ver si el dicho deposito se guarda y cumple cada escrivano por su antiguedad sean obligados a llevar el dicho libro al oidor cada mes a mostrar el dicho libro [illegible] que lo vea y visite y sepa como se guarda y cumple el dicho deposito so pena de [illegible] pesos para nuestra camara de cada uno por lo contrario hiziere

247\. Yten que no lleven mas de [illegible] que fuere moderado por el nuestro presidente y oydores especial en negocios y pleitos de yndios y con ellos so pena de [illegible] para nuestra camara

248\. Yten que en [illegible]

Recivi dos a prueva escrivan(os) so
pena ... a la parte que a ... hazen
o a los procuradores que alla tuvie
ren que no hagan provanças por los
mismos articulos o derechos con
trarios con apercivimiento que si no
tuvieren certinidad por testimonio
del escrivano como se lo escrivieron
o aviso razon que sean bien castigados
de mas que la provança que de esta
manera se hiziere sea en si ninguna

249 Item que los escriptos y peticiones
que presentaren los procuradores
o otras qualesquier personas los presen
ten de buena letra y que no esten
emmendados ni raydos en ... y
alegaciones y las preguntas de los inter
rogatorios que presentaren esten
cerradas al fin de cada pregunta
so pena de dos pesos para los estrados
por cada uno que lo contrario
hizieren

Literae imperfectae non debent apparere in chancellaria Principis, L. fin. et L. sacri afflatus C. de diversis rescript. Bald. in d. L. fin. Gug. in L. 4. verbo desatar tit. 9 p. 2.

250 Item no reciban dadivas ni
presentes de las partes porque dilaten
las causas en que procuran so pena
de privacion de los officios

Receptores

251 Item ordenamos y mandamos
que los receptores no den las pro
vanças mas de una vez sin licen
cia y mandado del nuestro
presidente y oydores so pena de qua
tro pesos para la nuestra camara

251 Y asimismo mandamos que los dichos receptores
y escrivanos extraordinarios [illegible] van
a receptorias y los procuradores no jueguen
ningunos juegos salvo cosas de comer [illegible]
para [illegible] so pena [illegible] del off°

253 Ytem [illegible] receptores [illegible]
presentacion ny juramento de primer testigo
[illegible] y no los otros salvo [illegible]
mente y no los [illegible] so pena [illegible]
para los estrados

254 Los dichos receptores asienten [illegible]
de la provança [illegible]
salario y tiempo [illegible] so pena de [illegible]
para los dichos estrados

255 Ytem que assi como salario [illegible]
la lleve el receptor a quien [illegible] so pena
[illegible]

256 Ytem ordenamos que los dichos receptores
ordinarios y extraordinarios no se au-
senten sin licencia del nuestro presidente y dexen
razon de sus registros si fuere menester
so pena de [illegible]
y [illegible] dichos officiales

257 Ytem [que] todos los maravedis [illegible]
que [illegible] por sus derechos [illegible]
lo asienten en fin del proceso so pena del
doblo para nuestra camara por la primera
vez y por la segunda [illegible]
privacion del officio y que esto mesmo
los escrivanos y receptores [illegible]
en [illegible]

258 Ytem que [illegible]
so pena [illegible]

259 Yten ordenamos que luego
como vengan los dichos receptores de
qualesquier negocios a que fueren em-
biados sean obligados a dar en lim-
pio todas e qualesquier provanças ansi
de pobres como de ricos que [illegible]
[illegible] pasado y las devieren firma-
das al [illegible] a quien toca, o a los escrivanos
de las causas y que hasta que las ayan
entregado no se partan, o ausenten
de la ciudad o villa donde residiere la
audiencia a otro ningun negocio [illegible]
de la ordenança que todos los escrivanos
de la audiencia ansi de asiento como
del crimen antes que entreguen
ninguna [illegible] receptoria a qualquier receptor
[illegible] tomen del [illegible] juramento si an entrega-
do las dichas provanças y que no le queda
ninguna por entregar y constando haverlas
entregado [illegible] de los dichos receptores
y no de otra manera so pena de [illegible]
[illegible] camara

260 Yten que los escrivanos de las causas
dentro de tercero dia de como les fueren
entregadas las dichas provanças las lleven
a ver y tasar cada escrivano [illegible]
y si declarare haver llevado derechos
demasiados asi de [illegible]
como de falta de escrivano luego lo torne
al [illegible] a quien pertenesciere o lo de
[illegible] escrivano de la causa
para [illegible] que no se les [illegible] paguen
a ningun negocio hasta haver restituydo
[illegible] penas [illegible] que
les apercibian [illegible] lo que llevaren

de massiado lo tornaran con el quatro-
tanto y si se agrauiaren con la tassa q
el tal acceptor hiziere el primer oidor de l[a]
audiencia de la causa venga con el governador
a la tassa de el processo dentro de ocho dias
y con el dicho acceptor que aun se agrauiaren
para q informados de ello provean lo que
les pareciere que cerca de ello se deue hazer
y que hasta auer hecho y cumplido lo susodicho
no se partan a ningun negocio so pena
de veynte pesos para la camara a cada
uno q lo contrario hiziere

261/ Otrosi q los dichos acceptores quando fueren
despedidos de los negocios a nuestro [illegible]
lleuan que los despidieren q [illegible] de ello
so pena de seis pesos q los dichos [illegible]

262 Item mandamos q ningun Receptor
q fuere deudo o pariente de los escriuanos
de las causas o de los procuradores dellas
o viuan con ellos o estan en compañia con ellos
al tiempo de la provission o lo ayan sido un año
antes no puedan ir a receptoria a [illegible]
negocios de las causas aunque [illegible]
curadores lo sepan dichos [illegible] que lo
manifestando [illegible]
lleuaron con el doble [illegible] camara

263 Otrosi q el receptor que fuere parien-
te o deudo de consanguinidad o affini-
dad de letrado o letrados de los procura-
dores [illegible] de la [illegible] de la cau-
sa o causas en q fueren letrados [illegible]
[illegible] pesos a cada uno por cada vez [illegible]
para [illegible] [illegible]

264. y XIII Ordenamos que quando
en segunda instancia fuere hecha
a qualquier neg.º so (?) se le cometa
no pueda hazer provança el fiscal sino
fuere por interrogatorio firmado
del abogado desta corte y señalado del
escrivano de la causa y no por otra manera
so pena de diez pesos para los dichos
estrados, y demas que la provança
que de otra manera se hiziere sea
ninguna y que esta dicha pena los
escrivanos de las causas pongan
en las receptorias que dieren se haga
por ellas dichas provanças como dicho es
y que los abogados no hagan ninguna
pregunta impertinente so la dicha
pena irremisible y que las provan
ças se huvieren de hazer por ante
escrivanos publicos y no por receptor
los procuradores que en ello ayuda
ren en esta corte serviran y asimismo
[illegible] so ... a los procuradores que a ellas
tuvieren que no hagan las dichas provan
ças por los mismos articulos que se
siguieren [illegible] contrarias
con apercibimiento que si no truxeren
certinidad por testimonio del
escrivano en manera que haga fe
como se los escrivieron o avisaron
seran bien castigados. Sobre ello de
mas la provança que de otra
manera se hiziere sea en si ninguna
y que los relatores luego en acabando
de poner el caso en qualquier

Las dichas personas digan e manifiesten al presidente e oydores a la yglesia la diligencia en cada uno que quiere la provança e los dichos ellos y otros lo vean y provean lo que les paresciere lo qual se guarde y cumplan so la dicha pena

265 Yten mandamos que el Repartidor de los Receptores sea obligado a decir el negocio o negocios que les cayeren a los dichos sus compañeros en todo aquel dia que salie[re] el rrepartimiento y que el Receptor que viniere de fuera y todos los otros que en la dicha audiencia residieren sean obligados de acep[tar] el tal negocio o negocios que les cupieren dentro de tercero dia y si no lo aceptaren se a havido por entregado y que no lo pueda aceptar mas aun que quiera y que el dicho Repartidor sea obligado dentro de otros tres dias a dar la cedula al Receptor mas antiguo de la provança de este negocio ... que el repartidor ... caiga en cinco pesos por cada uez ... para los estrados

266 Yten mandamos que despues que qualquier negocio fuere aceptado por qualquiera de los Receptores no lo pueda dexar por ninguna causa y que si lo dexare sea auido por proveydo en aquel turno y que no se pueda proveer en otro negocio hasta que venga otro turno despues de ser proveydos todos los otros

267 Otrosi que si algun mandamiento diere el Receptor para llamar testigos ... incorporar en las provanças ni tampoco ... [illegible] hicieren ... para que se [illegible]

268. ytem q̃ tome los testigos ante
la justiçias si se pidiere ———

269. ytem mandamos q̃ estando los recep
tores o alg̃o dellos en algunas re
ceptorias se les cometan las provanças
que en aquellas partes o comarca
donde estuvieren se huvieren de ha
cer pidiendolo las partes o sus procura
dores o no lo pidiendo en qualquier
manera que se hayan de come ter
no lo queriendo los otros Receptores que
estuvieren donde residiere el audiencia
conforme a las dhas ce
dulas. y q̃ no se de provision de recepto
ria q̃ se cometa generalmente para
qualquier receptor que alla estuviere
sino señaladamente vaya dirigida
a qualquier receptor del numero
que alla estuviere y en su defeto
a qualquier ofiçio extraordinario
no lo pueda tomar sin que el receptor
del numero que alli estuviere sea re
querido primero con la dha provission
y que el receptor del numero responda
luego aquel dia y lo acceptare a dar o en
diaz las provanças del primer negocio
en que estuviere dentro de veynte
dias que el termino se cumpliere o los
de su negocio cometido so pena de qua
renta pesos para los dhos estrados y
el receptor extraordinario q̃ tomare
la provança del negocio cometido sin guardar
la forma suso dha que pague otros quarenta
pesos... y si no lo acceptare ...

67

Recep.or del numº o extraordinario correspondiente a la que fuere requerido que el receptor extraordinario pueda tomar a quien conforme a lo receptor le cometiere

290 Y se mandan que los receptores del numero las provanças que se ovieren de hacer dentro de la ciudad o cinco leguas que rindiere la dha audª no toman los testigos los escrivanos de ella por que los tomen la recepcion sin llevar le derechos ellos ni otros officiales

291 Y se mandan las informaciones que saliere en a los dhos receptores dentro de las cinco leguas y los escrivanos sean obligados a hacello

292 Que los dhos escrivanos den ninguna carta de receptoria para ningun receptor del numº o extraordinario aunque sean nombrados sin cedula de repartidor so pena de ocho ducados para la camara

293 Y se mandan que no se pueda nombrar receptor que fueren nombrados escrivanos despues de fuere la dha audª por escusa que ... o uno por la dha audª de que podrian suceder

294 Y se mandamos que el receptor tome por acompañado uno recusado los escrivanos del numº de la ciudad villa o lugar donde se siguiere la ...

295 Y se mandan el receptor ordinario ... al extraordinario y lo que se oviere de hacer en la misma audiencia ... ante el escrivº de la causa ... de llevar ...

del lugar donde estuuiere la nra
audiencia y si fuere fuera del tal
lugar que sea receptor el escriuano
que el nro Presid.te y oidores nombraré
o otra persona conforme al tenor de las nras
leyes y ordenanças q sobre esto disponen

226. Otrosi que cada y quando alguno Re
ceptor suuiere de ir fuera de donde
residiere la nra audiencia a hacer
alguna prouança q antes q se parta no
le sea dada la carta Receptoria jura
ante el Presid.te y oidores y por ante el
escriu.o de la causa jurare de se
auer bien y fielmente y sin parcialidad
en aquel cargo que lleuare y de no
tomar ni lleuar cosa alguna de mas de
sus derechos y salario q le fuere tasado
y que el no ha dado ni dara dineros
ni interese ni cosa alguna al juez ni al
escriuano ni otra persona directe ni
indirecte por aquella Receptoria y que
no lleuara mas salario de lo q
ello justamente montare en los
dias que estuuiere y se ocupare en tomar
los testigos y en la ida y venida ni
a sabiendas se detendra en ello
mas tiempo de lo q buena mente
fuere menester y si despues fuere acusado
que hiço lo contrario cayga en pena
de perjuro y torne lo que uuiere lle
vado ~~con~~ demasiado con las setenas

227 Item ordenamos q los receptores
q es escriuanos escriuan por si mesmos
los dhos e depusiciones de los t.os-

sin este pres^te ni ser^ts pero por tener
la legitima merced impedido que los dichos
pressidente y oydores pongan otros escriuanos
sufficientes que sea de la nra audiencia el
que sirviere el mesmo escriuano impedido

278 Yten no sea nombrado Recep^r extra
ordinario a res. sino por nro Pres^te e oydores
y que sea primero examinado y que de
fianças de la administracion de su off^o
y que no pueda ser nombrado para los dichos
receptorias criado ni domestico de los
dichos nro Pres^te e oydores so pena que el tal
que de otra manera fuere a la tal recep
toria pierda todo el salario y derechos del
tiempo que en ello se ocupare

279 Yten que en las pesquisas y prouan^s
las pongan treinta ringlones en cada
plana y en cada ringlon diez partes
y hagan buena letra y pongan al pie de
la tal pesquisa y prouança los derechos
que llevaron por la racon della so pena de pagar
de a ocho pesos a los estrados de la dicha
audiencia e que lo contrario hiciere e esto
se ponga en las compulsorias que se dieren
para traer qualesquier procesos

280 Yten que los dichos Receptores y escriuanos
nos pongan en las prouanças el dia en que
minaren los testigos porque se [illegible]
que de no poner lo resulta [illegible]
con poner el dia que se [illegible]
el juran so pena de quatro pesos por cada
que lo dejaren de hacer para los dichos estrados

Gregor. Lopez in l. 14. tit. 9. p. 2. verbo porteria. De istis debent esse in regali cancellaria duo in quolibet sede ut habetur in ordinationibus audientiae et [illegible] et qui distribuunt [illegible] eorum conditionem. l. 3. tit. 18 ead. partita.

Portero.

281 Ytem mandamos que en la dicha
nra audiencia aya vn portero que
sea della y haga lo que los oidores
mandaren y lleve de derechos de
las presentaciones lo que llevan los
porteros del nro consejo multiplicado
conforme al arancel y multiplicacion
que esta mandado hacer de lo ordenado
por nra dicha audiencia y haviendo lu-
gar en la cassa della donde el dicho
portero viva se le de

282 Ytem mas que el dicho portero resida
a sus horas ciertas so pena de un peso
para los estrados por cada vez que faltare
y no lleven mas de sus derechos so
pena de bolverlos con las setenas
para la dicha nra audiencia

283 Ytem que no pidan ni lleven albri-
cias por las sentencias ni por otra cosa
alguna so pena del quatro tanto para la
nra camara aunque ellas se las dieren las
partes de su voluntad

284 Ytem que tenga cuidado de no de-
xar sentar en los estrados a las per-
sonas que segun las ordenanzas no
deven sentarse en ellos y que cada uno
se assiente en su lugar y los abogados
por su orden y no de lugar
a que ningun abogado ni litigante
ni otra persona hable sin licencia ni que
estando una persona se atraviese

ni a los otros ni sabien quando ce [illegible]
fator pussiere el caso

Carçeleros

285 Ytem hordenamos y mandamos que los carceleros no tomen dones ni dadivas de los presos ni los apremien ni den pas[illegible] de los presos ni los apremien ni den soltura en las prissiones mas ni menos de lo que deven ni los suelten sin mandado del n.ro Pressidente e oydores ni de los juezes so pena que esta prueba con otras penas en derecho establecidas

† sin mandado. Dieg. Perez in l. 7. tit. 14 lib. 2 ordin. col. 547. Villad. in c. 5 instrucciones ad declarat. † in l. 15. tit. 6. lib. 3. recop. ubi Avila (?) ab eo velarius. l. nec quis. l. milites. § Sabino de cust. reor.

286 Ytem los presos mas diligentem.te sean guardados mandamos que ansi el carcelero y guarda de la carcel despues de officio sean presentados en el audiencia y juren sobre la cruz y los sanctos evangelios en devida forma que bien e fiel mente usaran sus officios y los que hizieren lo contrario que ansi mesmo dispone so las penas en ella contenidas

287 Ytem lleven los derechos segun se contiene en los titulos de los alguaciles y en los aranceles para la dicha au.a [illegible] no mas so las penas en ellos [illegible]

† feminae non possunt incarcerari nisi ob crimen, vel debitum descendens ex delicto, adeo ut nec pro qre atiens etiam si fisco vel ecclesiae debeatur possint incarcerem detrudi. l. 62. Tauri ubi Gomez l. 10. ubi Matienzo. tit. 3 lib. 5 [illegible] Gomez e Leon cent. allcy. 14. n. 22 = Constant. [illegible] ueniur. ne iudex per officiales suos [illegible] pro quovis debito [illegible] domo sua promahat l. 1. et auth. sed hodie. C. de officio diuer. [illegible] idem [illegible] novell. 134 unde sumpta est authent. hodie novo iure C. de custo. reor. = [illegible] Verecundia mulieres cum viris misceri vetat. C. mulieres de iudiciis [illegible] Robert. lib. 2 rer. iudic. c. 6 † matronae a viris carceres habebant distinctos Victor lib. 3. de persecut. vandalica [illegible] ut sic seorsum carceris custodia teneantur l. 5. [illegible]

288 Ytem que tengan aparte [illegible] apossiento para las mugeres [illegible] fuera que este apartado de la conversacion de los hombres

289 Ytem que los carceleros [illegible] los presos cada noche [illegible] los presos [illegible]

[illegible] 269 [illegible] l. 6. [illegible] noche [illegible] q. non [illegible]

de toda la carcel de manera que por su culpa o negligencia no se le vaya ningun presso so pena que se executara en ellos la pena que el tal presso o pressos merecian o el ynteresse que devian conforme a las leyes que sobre esto disponen —

290 Ytem que el carcelero assienta los pressos por escripto poniendo sus nombres e quien e por cuyo mandado e porque fueron y en que dia e de quenta de ellos a quien los mandan guardar y para esto tenga libro en que los assiente

291 Ytem que no fien las llaves de las carceles de indios ni negros so pena que pagaran por su persona el crimen e daño e interesse que por aver fiado las dhas llaves se siguieren

dhas llaves. l. 6. tit. 29. p. 7 [illegible] guardar muy bien las llaves [illegible] claviculariis commentariensis [illegible]

292 Ytem que no traten ni contraten con los pressos que tuvieren en la carcel por ninguna via directe ni indirecte ni coman ni jueguen con ellos so pena de quarenta pesos e de perder lo que ansi contrataren e jugaren la tercia parte para el denunciador y la otra tercia parte para nuestra camara y la otra tercia parte para los pobres de la dha carcel —

293 Ytem [que no] pidan los alcaydes por sus personas en las carceles so pena de sesenta pesos para cada uez para nuestra camara y denunciador demas del daño e interesse de ellos —

294 Ytem que en la carcel aya un capellan que diga cada dia missa a los pressos para ello se le de [illegible]

Quid autem si [illegible] commendavit factam commentariensi addi[illegible] fuit expeditio, observatione singulari [illegible] Cavall. [illegible] cas. 70. n. 28.
Ex quo [illegible] filium carceratum, in commentariensem procedi debet [illegible] praesumitur culpa, et negligentia l. divus. D. de offic. Praesid. Amodio de sindic. verbo caveant col. 3 [illegible] probatio in contrarium. Greg. in l. 12. tit. 29. p. 7. Villa. v. 6. n. 4. [illegible] enim pastor et commentariensis [illegible] tenetur, incumbit probatione defectus [illegible] vel debitum [illegible] tenetur quo erat astrictus [illegible] absque alia informat. adeo [illegible] commissa [illegible] debeat [illegible] commentariensis [illegible] Greg. verbo guardar in l. 15. tit. 8. p. 7. verbo por su culpa in l. 1. tit. 28. p. 7. Aceved. in l. 12. n. 18. tit. 23. lib. 4. recop. l. 7. tit. 26. lib. 8. recop.
Boer. decis. 215. n. 25. [illegible] tradendo, perso[illegible] suis [illegible] personaliter custodire et [illegible] [illegible] potest diligenter et recuperare damna [illegible] culpa soluta. Matienz. in l. 10 glos. 1. n. 24. tit. 16 lib. 5. [illegible] Villa. n. 12 et [illegible] Aviles, tenetur enim de culpa [illegible] [illegible] capitulo [illegible] Masc. cc. 469. [illegible] notandum [illegible] debitum [illegible] commentariensem. C. de cust. reor. l. 12. tit. 23. lib. 4 recop. Xuarez in l. 2 de los emplazam. [illegible] commentariensis procedit Villa. n. 16. Greg. in d. l. 12 verbo por ocasion

Aceved. 290. [illegible] tengan libro. l. 26. tit. 7. lib. 3. recop. l. de [illegible] C. de cust. reor. l. in fraudem [illegible] sic liber commentariorum vocabatur, [illegible] quia in illo eadem forme quae iubentur [illegible] ordinatione summatim [illegible] describebantur [illegible] n. e [illegible] sed quasi verum commentarius [illegible] Senec. lib. 3. [illegible] numquam sine commentario [illegible] Severus Cassius [illegible] in quo res nudae ponuntur, unde traxit originem nomen commentariensis. Budaeus in annotat. Pandect. [illegible] commentariensis [illegible] in commentaria [illegible] custodiarum conficeret [illegible] Menoch. de arbitr. lib. 2. cas. 202. n. 1

[illegible] hodie [illegible] personal[illegible] [illegible] habuerunt commentarium [illegible] Cassiod. lib. 6. [illegible] Guid. Pancir. in not. [illegible] cap. 82. [illegible] officij sed l. 4. commentariensis [illegible] erat [illegible] l. ad commentariensem C. de cust. reor. [illegible] commentariensis, inquit, procul ab officio [illegible] iubemus [illegible]

y lo demas que fuere necess.o y se pague de
penas de camara y el carcelero tenga cuydado
de que la capilla o lugar donde la missa se
dixere este limpio

295 Ytem que haga barrer la carcel y todos los
apposentos de ella cada semana dos vezes
y la tenga proveyda de agua limpia para
que los presos puedan bever sin ella
[illegible] ni otra cossa alguna y no lleuen carcelaje
de los muchachos que se prendieren por
juego ni de los officiales de carrera aud.a
que por mandado de [illegible] fueren
[illegible] presos so pena de los bolver con el
quatro tanto para nra camara

296 Ytem que no consientan ni den lugar
a que los presos jueguen en la carcel dine
ros ni otras cossas sino fuere para comer
ni vendan vino a los presos y en casso que
vendan sea a precio [illegible] y no mas y que
no lleuen derechos de carcelaje a los [illegible]
pena que lo que lleuaren lo pagaran con el qua
tro tanto para nra camara

Adeo abstinuerunt commentarienses ab sportulaum inopum
[illegible] tres diurnas libellas pro alimentis [illegible]
annona quo pauperes alebantur. L. iudices. 9. C de epis. et
aud. Panirol: in not.a utriusque imperij. c. 13. fol. 31.
De alimentis carceris eius diaria item vocabantur.
Seneca. lib. IX. controuer. 4a. Lips. elect. lib. 1. c. 8.

Interpretes de la audi.a

297 Ytem ordenamos y mandamos que
aya numero de interpretes de la [illegible]
nra audi.a y que antes que sean recibidos
a usar el off.o hagan en forma de aud.a juram.to
que usaran sus officios bien y fielm.te
interpretando [illegible] fuere con
tido clara [illegible] sin encubrir ni añadir
cossa alguna [illegible]
[illegible]

sin ser parcial a aqq.a de los dhos y sin
favorescer mos a uno que a otro y que
por ello no lleuaran interese algu-
mas de les acaio y lo que fuere tassa-
do y seria acado so pena de perjuro y de
daño e interesse de las partes y que
bolueran lo que ansi lleuaren con
las setenas y perdimiento de los off.os

298 Item no rreciuan dadiuas
ni promessas de españoles ni de
los indios ni de otras perssonas que
con ellos tuuieren o se espera tener
pleytos o negocios en mucha o en poca
cantidad y aunque sean cossas de
comer y beuer y aunque sean offrecidas
dadas y prometidas de su propia
voluntad sin que los dhos interpre-
tes ni otros por ellos lo pidan so pena
que lo bueluan con las setenas para
nra camara y que esto se pueda
probar contra ellos por la manera de
prueua que las leyes disponen contra
los jueces y officiales de audi.a nra

299 Item ordenamos que los dhos
interpretes no sigan en sus cassas
ni fuera della a los indios que
vinieren a pleytos y negocios sino que
luego sin detenerse los traygan a la dha
audi.a para que alli se vea y deter-
mine la caussa conforme a justicia
so pena de tres pesos para los estrados
por la primera vez que lo contrario hiciere
y por la segunda la pena doblada
aplicada segun dicho es

y por la tercera q̃ demas de la d[ic]ha pena doblada pierdan sus officios

300 - y ytem q̃ no sordenen peticiones a los yndios ni sean en sus causas & negoçios procuradores ni solicitadores. so la pena contenida en la hordenança antes desta oplicada como en ella se contiene

301 y ytem que assistan a los acuerdos y a las audiencias y visitas de las carceles cada dia que no fuere feriado a lo menos en los dias que no fuere feriado ... tardes ... y assistan en casa de ... oydores. y para que todo lo susso d[ic]ho ... tengan entre si ... qualquier ... de manera que por causa dellos no dexen de determinar los cau[sas] y negoçios so pena de ... pesos ... por cada un dia que ... interprete o interpretes ... lo que alguien dellos en qualquier ... demas q̃ pagaran el daño e yntereses y costas a la parte o partes que por esta causa estuvieren detenidos

302 y ytem que no se aussenten sin liçençia del n[uest]ro presidente so pena que pierdan el salario del tiempo q̃ estuvieren ausentes y doçe pessos para los d[ic]hos ... por ... de aver ... contrario ...

303 y ytem mandamos q̃ quando ... a negoçios ... fuera del lugar donde ... residiere la d[ic]ha R[ea]l au[dienci]a no lleven ... ni ... de costas q̃ mas de ... que les fuere señalado ni ... con ...

ni contratos con los yndios ni
companias en manera alguna so
pena de bolver lo que ansi lleva
ren y contrataren con el quatro tanto
y de privacion perpetua de sus officios

304 Ytem que por cada un dia que qual
quiera de los dichos ynterpretes
saliere del lugar donde residiere la
dicha nuestra audiencia. ~~no lleven de~~
~~las partes directe ni indirecte~~ por
mandado della lleve de sala
rio para ayuda de costa. dos pesos y
no mas y que no lleven comida ni otra
cosa alguna sin pagarlo de ninguna
de las partes. directe ni indirecte so pe
na de pagarlo con el quatro tanto para
nuestra camara como dicho es

305 Ytem que de cada testigo que exami
naren siendo el interrogatorio de
doce preguntas arriba pueda llevar
dos tomines y siendo el interrogatorio
de doce preguntas abaxo un tomin
y no mas so pena de pagarlo con el qua
tro tanto para nuestra camara. y si
el ynterrogatorio fuere grande y la
causa ardua que el dicho oydor
ante quien se examinaren pue
da tassar de mas de los dichos derechos
una suma moderada conforme
al trabaxo y tiempo que se ocuparen

306 Ytem mandamos que el interprete
por su orden resida cada dia de au
diencia en los officios del escrivano a las nueve
horas de la mañana para tomar
la memoria que el nuestro fiscal

se diera para examinar los testigos que
combiniere examinarse para el derecho
del fisco so pena de medio peso para los pre-
sos de la carcel por cada uno de ellos que lo
quebrare —

307 Porque en lo que toca a los derechos que los
officiales de la dha audiencia an de llevar
y el sello arancel mandamos que se guarde
y cumpla lo en el contenido entretanto
que por nos otra cossa se provea y mande —

308 Item ordenamos y mandamos que todos
los causas y negocios que en la dha audiencia
se offrecieren que aqui no ban declarados se
guarden las ordenanças por nos hechas y
por las que se hicieren y el dho nuestro pre-
sidente e oydores —

Arancel —

309 Item mandamos que el dho nuestro presidente e
oydores de la dha audiencia den orden como
en la sala de el audiencia se ponga una tabla
en que este asentado el arançel de los derechos
que an de llevar el sello, registro y escrivanos
y los demas officiales de la dha nuestra audiencia
y que cada uno de los dhos escrivanos tenga
una tabla y memoria en los escrip-
torios de sus casas a la manera de la que se pone
en la audiencia —

310 Item ordenamos y mandamos que el dho
nuestro presidente y oydores hagan arancel por
donde el escrivano mayor de minas y los otros
officiales que no tienen arancel lleven sus dere-
chos y lo mesmo hagan en todas las comutacio-
ciones de su [illegible] teniendo consideracion
a la calidad de los officios y a la tierra

gastos de justicia de ella y sus sobrefirma
dos de sus nombres. los embien
a nuestro S. para que ne visto se con
firmen, y en el entretanto hagan
guardar los aranzeles que assi hizieren.

Archivo —

311 Otrosi mandamos que en la casa
de la dicha audiencia aya una cama
ra en la qual aya un armario do se
pongan los processos que en la dicha
nuestra audiencia se determinaren despues
de sacadas las executorias de
ellos, poniendo los de cada un año so
bre si y el escrivano ponga sobre cada
processo una tira de pergamino en
que diga entre que personas y sobre
que ha sido lo qual haga el dicho es
crivano dentro de cinco dias despues
de sacada la executoria, y en otra
parte de la dicha camara se pon
ga otro armario en que esten los
privilegios, pregmaticas y las otras escri
turas pertenescientes al estado y pre
eminencia y govierno de la dicha
audiencia y provincia de su districto
puesto todo debaxo de llave
lo que toca el chanciller y los privile
gios esten todos cubiertos de per
gamino —

312 Item ordenamos y mandamos
que cada y quando que acaesciere
alguna cosa que no este proveyda
ni declarada en estas ordenanças

Yen las demas cedulas y provisio-
nes y hordenanças dadas para las dhas pro-
vincias y en las leyes de m. a diez de setiembre del año
de quinientos y [illegible] se guarden las leyes y prag-
maticas destos nuestros Reynos y lo proveer
proveyd y mandamos que el n.ro Presiden
te e oydores escrivanos abogados y los de-
mas officiales de la dha nra audiencia
dentro de treynta dias tome cadauno el
traslado destas hordenanças

313 Yten mandamos que en la dha nra
audiencia aya vn libro donde se assienten
por estenso todas las cedulas que nos
les embiaremos y ovieremos embiado
y tengan cuydado de las guardar y cumplir

314 Las quales dhas hordenanças de suso escrip-
tas mandamos que sean guardadas cumplidas y
executadas en todo y por todo segun y como
en ellas se contiene y contra el tenor y
fforma dellas no bayan ni passen ni consien-
tan ni passar en manera alguna las
en ellos contenidas dada en el bosque
de segovia a 17 de agosto año de 1563

Yo el Rey

El Rey

Cedula sobre el dro. del Patronazgo del Rei. en estos Reinos.

Dels oydores de la nra audiencia real
de la provincia de tierra firme
caso del patronazgo eclesiastico
el estado de las yndias
y adquirido a que nuestro
y dotado las yglesias y monasterios a nra costa

Los Reyes catolicos nros antecessores como Reyes
y auernos concedido por bulas de los sumos pontifi-
ces concedidas de su propio motu y siendo usan-
do del dro del patronazgo y para conservacion
dél y de la justicia que a él tenemos ordenamos y
mandamos que el dho dro de patronazgo unico
y in solidum en todo el estado de las Indias si-
empre sea reservado a nos y a nra corona Rl
sin que en todo ni en parte pueda salir della y que
por gracia ni merced ni por estatuto ni por otra dis-
posicion alga que nos o los Reyes nuestros sucesores
hicieremos no seamos vistos conceder derecho de
patronazgo a persona alguna ni a iglesia ni a mo-
nasterio ni perjudicarnos en el dho nro derecho de
patronazgo y otrosi que por costumbre ni perscripcion ni
otro titulo ninga persona ni personas ni comunidad
eclesiasticas ni seculares iglesia ni monasterio
puedan usar de derecho de patronazgo sino
fuere la persona que en nro nombre y con nuestra
auctoridad lo exercitare y que ninga perssa secular
ni eclesiastica orden convento religion comunidad
de qualqa estado condicion calidad y preeminencia
que sea judicial ni extrajudicialmente por qualqu-
iera ocasion y caussa sea osado a entremeter
en cossa tocante a nro patronazgo Real ni a nos
perjudicar en él ni a proveer iglesia ni beneficio ni
officio eclesiastico ni a recivirle siendo proveido en to-
do el estado de las Indias sin nra pressentacion o de
la persona a quien nos por ley o provission pa-
tente lo cometieremos y el que lo contrario hiciere
siendo persona secular incurra en perdimiento
de las mercedes que de nos tuviere en todo el estado
de las Indias y sea inabil para tener y obtener otras

Derecho de patronazgo en las Indias inseparable y no puede salir de la corona.

ampliat. Z. ni por prescripcion refert verba huius c. D. D. Ioann. de Solorz. Lib. 3. de Ind. guber. c. 2 n. 27. coronat caput regis gin. ad Princip. Squillacen. 28. Martij. ann. 1620 ad ees. velatum tº i sin reparar en qualquier uso contrario pues contra el dicho patronazgo no se admite ni se puede llamar costumbre sino corruptela. in a la introduccion

Penas de los q contravinieren al Rl Patronazgo assi seculares como eclesiasticos

Y de hac per nuagir D. Joan de Solorzan Lib. 3 de ind. gub. c 2 n 32. 062 ...

Y sea desterrado perpetuamente de todos nuestros reynos y señorios y si fuere persona eclesiastica sea hauido por estraño y ajeno de todos ntros Reynos y no pueda tener ni obtener benefficio ni officio eclesiastico en ellos y incurra en las demas penas contra los tales establecidas por leyes destos nuestros Reynos y los nuestros visorreyes audiencias y justicias reales procedan con todo rigor contra los que ansi fueren o vinieren contra nuestro derecho de patronazgo procediendo de off.º o por pedimiento de nuestros fiscales o de qualquiera parte que lo pida y en la execucion dello se tenga mucha diligencia.

Fundationes de monasterios eglesias Cathedralis Parochiales hospitales in lugar pio con lic. de rey

Queremos y mandamos que no se erija, instituya, funde ni constituya yglesia catedral ni parrochial monasterio hospital, yglesia votiua ni otro lugar pio ni religioso sin consentimiento expresso nuestro o de la persona que tuuiere nra autoridad y veces para ello.

Que no se pueda fundar arcobispado obispado dignidad raçion ni benef. sin consentimiento del rey

Ansi mesmo que no se pueda proueer ni instituir arcobispado obispado dignidad canongia, racion media raçion benef.º curado ni simple ni otro qualquiera benefficio o off.º eclesiastico o religioso sin consentimiento o presentacion nuestra o de quien tuuiere nras veces y que la tal presentacion y consentimiento sea por escripto en el estilo acostumbrado.

Los Arzobispados y obispados con presentacion Rl. hecha a su mag. Para que su s. de el.

Los arcobispados y obispados se prouean por nuestra presentacion hecha a nro muy sancto padre que por tiempo fuere como hasta aqui se a hecho.

Las Dignidades Canongias raciones medias raciones se prouean con presentacion Rl.

Las dignidades, canongias, raciones y medias raciones de todas las yglesias catedrales se prouean por presentacion nuestra por nra prouision librada por nro. q. sea dellos ... en nombre por virtud de la qual el arcobispo o obispo de la yglesia donde fuere ... de ... haçion la paga. Collacion ...

la qual avian nos sea por escripto sellada con su sello firmada de su mano y sin la dha presenta
cion y titulo collacion y canonica institucion por
escripto nos se le de la possession della tal dignidad
canongia racion o media racion ni se le acuda
con los fructos y emolumentos della so las pe
nas contenidas en las leyes contra los que van
contra nuestro patronazgo real —

Que aviendo menos de quatro beneficiados en las yglesias cathedrales por lo menos residentes con presentacion Real el Prelado elija interim durante la vacante o ausencia de los demas cumplimiento a quatro sin silla ni voto aunque sea de las vacantes o de los ausentes = y aviendo quatro o mas no provera ninguna prebenda

Quando en alguna de las yglesias cathedrales de las yndias no oviere quatro beneficiados por lo menos residentes proveydos por nuestra presentacion provision y canonica institucion de las prelacias
dignidades canongias y demas prevendas bacantes o estando
bacantes por estar los beneficiados ausentes aunque sea
con legitima causa por mas de ocho meses el pre
lado entretanto que nos pressentamos elija a cum
plimiento de quatro clerigos sobre los que oviere
proveydos residentes de los mas habiles y suficientes
que se opusieren y pudieren hallar para que sirvan el
coro altar y yglesia y de cura si fuere menester
en la dha yglesia en lugar de las prevendas vacantes
o de los ausentes como dhos es a los quales se mande
dar salario competente como nos lo tenemos ordenado
a quenta de las prevendas vacantes o de los ausentes
y la dha provision no seran en titulo sino ad nutum
admobiles y no ternan silla de beneficiado en
el coro ni entraran ni ternan boto en el cabildo
y haviendo quatro beneficiados o mas en la yglesia
cathedral los prelados no se entremetan
a proveer ninguna prevenda ni proveer sostituto
en ella aunque estan vacantes como en los
de los que estuvieren ausentes sino darnos
noticia para que nos presentemos y proveamos lo que convenga

6 — ningun prelado aunque tenga cierta Relacion

Q. no se dara colacion de ninga. prebenda aunq. se tenga not.a sum.a la ha dado a la tal persona sin mostrar la provi.on original

La confirmacion de q.e nos hemos p.roveido
alguna o dignidad canonicato racion o otro
qual q.r benef.o no se hara collacion ni canonica institu-
cion ni le mandara dar la possession sin q. primero a
le sea present.da ma provission orig.nl de la dha
presentacion ni los nuestros visorreyes y au.as lo per-
mitan a los hacer recevir sin la dha presen-
tacion

Luego q. se presente la provi.on se dara la colacion y se le acudi[ra] con los frutos excep.to teniendo y probando alg.a legitima excepcion

Haviendo le presentado la provission origin.l de
ma presentacion sin dilacion ning.a le hazan provission
y canonica institution y le mandaran acudir
con los fructos excepto teniendo alg.a legitima excep.on
contra la persona presentada q. se le pueda poner
y si sin excepcion legitima so so poniendole alg.a
q.e legitima sea no se la probando el prelado le dila-
tare la provision e institucion e posession sea obligado
a le pagar los fructos e rentas, costas e interesses q.e por
la dilacion se le recrecieren

Q. en las dignidades y prebendas de las Iglesias se prefieran los letrados y los q. obieren servido en Cathedrales

Queremos que las dignidades canongias, prevendas
de las iglesias catredales de las yndias en las
presentaciones q. hicieremos de hacer sean prefe-
ridos los letrados a los q. no lo fueren y los que hu-
bieren servido en iglesias catedrales de estos nuestros
Reynos y hubieren mas tiempo servicio a nuestro servicio de
Dios nuestro Señor sean prefridos a los q. no lo
hubieren servido en iglesias catedrales

Q. se prefiera un lett.do graduado para la Doctoral o otro teologo graduado para la magistral

Por lo menos en las partes donde cumodamente
se pueda hacer se presentara un letrado graduado
en derecho canonico para un canonicato doctoral
y otro letrado teologo graduado para q. sea
para otro canonicato magistral por la
obligacion ...
Reynos tienen los canonigos doctoral
y magistral

Otro theologo graduado para leer la sagrada scriptura y otro para la penitenciaria

10 Yttem que se aya otro letrado theologo aprovado en estudio general para leer la lection de la sagrada escriptura y otro letrado jurista o theologo para el canonicato de penitenciaria conforme a lo establecido por el decretos del sacro concilio tridentino los quales dichos quatro canonigos sean del numero de los de la erection de la yglesia

Forma que a de guardarse en la provision de todos los benef.os

11 Todos los beneficios curados y simples seculares y regulares y los officios eclesiasticos que vacaren y estan vacantes o de nuevo se huvieren de proveer en todo el estado de las yndias en qualquier diocesis asi de los que se proveen en las yglesias catedrales (fuera) de que esta dho para que se provean con menos dilacion y en ellos se conserve nro patronazgo real queremos y mandamos que se provean en la forma siguiente

Que en las vacantes de beneficios curados o simples y otros officios eclesiasticos aqui señalados se pongan edictos para las oposiciones y examen y nombre dos de los mas sufficientes el Prelado.

12 Que en vacando el beneficio curado o simple o administracion de hospital o sacristia o mayordomia de fabrica de yglesia o de hospital o otro qualquier beneficio o officio eclesiastico o que de nuevo se aya de proveer el prelado mande poner carta de edicto en la yglesia catedral y en la yglesia o hospital o monasterio donde se huviere de proveer el tal beneficio o officio con termino competente para los que se quisieren oponer a el se opongan y de los que ansi se opusieren y de todos los demas que al dicho prelado pareciere sean competentes personas para el tal off.o o benef.o aviendolos examinado e ynformandose de sus costumbres y sufficiencia elija dos personas de ellos los que segun dios y sus conciencias le parecieren mas competentes para el tal off.o o benef.o y la nominacion de los dos ansi nombrados se presente al nuestro visorrey o al presidente de nuestra aud.a R[eal]

Yo el bene placito y removerse el presentado el virrey

Q sea la presentacion in encom(ienda) y admovible ad nutum = salvo q(uan)do la presentacion R(ea)l se expresare la colacion sea en titulo perpetuo

o ante lo(s) personas que en nro nombre tuuieren la
governacion superior de la provincia adonde e(stuviere)
tal beneficio o oficio para que se uuiere de pro-
ueer para que de los dos nombrados elija el uno y la
election la remitan al prelado para que confirme
ella y por virtud desta presentacion el pre-
lado le haga la provision collacion y canonica institucion
por via de encomienda y no en titulo perpetuo sino
admovible ad nutum de la persona que en nro
nombre le uuiere presentado juntamente con
el prelado y quando no uuiere mas que una
persona que quiera oponerse al tal benef(ici)o o officio
y el prelado no se ofrece mas de uno que quiera ser
proveydo la nominacion del embiara a el
nuestro virrey presidente governador segund(o) y
a la (persona) que la presentare y por virtud della y de la
presentacion el prelado le haga la provision
en la forma nuestra susodicha — pero queremos y es nra
voluntad que quando la presentacion fuere
(hecha) por nos y en ella fuere expressado que la colla-
cion y canonica institucion se haga en titulo per-
petuo la tal collacion y canonica institucion se haga
en titulo y no en encomienda y que los presen-
tados por nos sean siempre preferidos a [illegible]
presentaren por los nros virreyes y gover-
nadores en la forma dessa dicha
y en los repartimientos y lugares
en que no uuiere benef(ici)o ni disposicion para que
el prelado manera como poner clerigo o religioso
que administre sacramentos [illegible]
los naturales con mucha [illegible]
como a las personas
q(ue) [illegible] en la forma [illegible]

Los presentados por el Rey preferidos a otros
[illegible]

17

Que en los p(ueblo)s de indios donde se uviere de poner cura clerigo o religioso sea precediendo edicto y siendo nombrados dos el prelado que sean sufficientes y embie la nominacion al virrey

Poniendo edicto Para q si huviere
alguna persona eclesiastica o religiosa docta
de buenas costumbres y doctrina que lo haga a en
señar a esta lugar de los q se opusiere siendo
de otras personas que a vuestro prelado parecieren
mas convenientes y competentes elijiendo a quien
se informado de su sufficiencia y bondad y em
la nominacion de vuestro virrey presidente o go
vernador q residiere en la provincia para que
de los dos o tres nombrados por el prelado se pre
sente el uno si huviere mas de uno a quien
y por virtud de la tal presentacion el prelado
le haga la provision de la doctrina dandole la
institucion como la ha de enseñar y mandando
se le acudir con los emolumentos q se deven
dar a ministros de doctrina y mandando con
las penas y censuras q le pareciere a los enco
menderos y otras personas que no le impidan
ni perturben en el exercicio de su officio
y enseñamiento de la doctrina christiana
antes para ello le den todo favor y ayuda
y que esta provision se haga admovible ad nutum de q[ualquier]
nuestro nombre que le uviere nombrado y del prelado —

Religiosos no passen sin licencia de sus prelados y beneplacito del consexo — 10

Ansimismo queremos y ordenamos que el
derecho de patronazgo nos le guarden y con
serven los ordenes y religiones en la forma q se
siguen de
Primeramente que ningun general ni comisario general
ni visitador ni provincial ni otro prelado de las
ordenes y religiones passe a estado de las yndias
sin que primero muestre la facultad q lleva
en el nuestro consejo real de las yndias y se nos de rela
cion della y se le de nuestra cedula y beneplacito
para poder passar y provision para nuestros virreyes

audiencia justicias y otros nuestros vassallos les
admitan y reciban al exercicio de su off.o y en el
le den todo favor y ayuda

15 El Prelado electo en las Indias no use su off.o hasta que se le de el aux.o R.l

Cualquier provincial o visitador principal o guardian
o otro prelado que sea nombrado y elegido en el
estado de las Indias antes que sea admitido a hacer
su off.o le de noticia a nuestro visorrey presidente audiencia
o governador que tuviere la superior governacion
de tal provincia y se le muestre la patente de su
nombramiento y eleccion para que le impartan su
favor y ayuda que fuere necesaria para el buen exercicio della

16 Lista de los religiosos de cada prov.a y religion se le debe dar en cada un año por el prelado al Virrei

Los provinciales de todas las ordenes que
residen en las Indias y cada uno dellos tengan
siempre hecha lista de todos los monasterios y lu
gares principales dellos y sus sujetos que caen
en su provincia y de todos los religiosos que
en ella tiene nombrado a cada uno por su nombre
con relacion de la edad y calidades y el officio
y ministerio en que cada uno esta ocupado y esta
dara en cada un año a nuestro visorrey o audien.a
o governador o persona que tuviere la superior
governacion en la provincia añadiendo o quitando
en ella los religiosos que sobrevinieren [illegible]
taren y esta lista general es que ansi [illegible]
guardara el nuestro virrey o audiencia o governador
para si y hacernos dar razon de los religiosos
que ay y son menester que provean [illegible]
nos embiara en cada flota

Relacion que ha de embiar cada año el virrey de religiosos

17 Ha de tener lista el Virrei de los Religiosos doctrinantes y esta la ha de dar tambien al Prelado Diocesano

Los provinciales de las ordenes y cada uno de
ellos haran lista de todos los religiosos que [illegible]
ocupados en enseñanza [illegible]
de los indios y a d[illegible]

y officios de curas en los lugares de los
monasterios principales y en cada uno de sus
sujetos y esta ansi mismo dara en cada un
año virrey presidente audiencia o gover-
nador el qual la dara al prelado Dioce-
sano porque se sepa y entienda las personas que
estan ocupadas en administraçion de sacra-
mentos y officio de curas y jurisdicion eclesiastica
y estan encargadas de las almas y se tenga razon
y se conste dello que esta provision se hara por-
que se sepa a quien se ha de tomar quenta de las dichas animas
y encargar lo que para bien dellas se huviere de hazer.
18 Los provinciales todas las vezes que huvieren
de proveer algun religioso para la doctrina o
administraçion de sacramentos lo removeran e
estuviere proveido daran noticia dello a nuestro
virrey presidente audiencia o governador que tuviere la
superior governacion de la provincia y al prelado
y no removera al que estuviere proveido y estando
a puesto en su lugar guardando el orden susodicho.
19 En la presentacion y provisio-
nes de todas las prelaciones dignidades officios
y beneficios eclesiasticos deseamos que sean presen-
tados y proveidos los mas benemeritos que mas me-
jor se huvieren ocupado en la conversion de
los indios e instruirlos en la doctrina cristiana y en la
administracion de los sacramentos por tanto encar-
gamos mucho a los prelados diocesanos y a los de-
mas ordenes y religiones y mandamos a los nuestros
virreyes presidentes audiencias governadores que en las nomi-
naciones presentaciones y provissiones que a ellos hu-
vieren de hacer segun dicho es en igualdad siempre pre-
fieran en primero lugar a los que con vida y exemplo
se huvieren ocupado en la conversion de

Ha de dar quenta al Virrei del Religioso
que se uviere de proveer para cura
guardandose el orden = /
Proveer. ponitur pro nominare, nisi obstarent regie schedule quibus exigitur nominatio
trium religiosorum iuxta formam cap. 13.
supra. Vide D. Joann. de Solorz lib. 3 de
ind. gub. c. 17 per totum

Que se prefieran en officios eclesiasticos
primeramente los curas que lo huvieren sido
de indios de buena vida y exemplo = y
los que supieren la lengua y en 2º. los
hijos de los que han servido a su magestad

Los yndios y estos doctrinar y administrar
los sacramentos y a los que supieren la lengua
de los yndios que han de doctrinar y en el segundo
lugar a los que fueren hijos de españoles que an
que ellos antes nos an servido
Para que nos podamos mejor saber las personas

20 Que cada flota el virrey y aud[iencia] cada uno de por si embie lista al cons[ej]o de las prebendas vaca[ntes] y de todas las demas y de los sujetos capaces para las servir

ciones que se huvieren de hazer de prelaciones y dig-
nidades y prebendas y los otros officios y beneficios
eclesiasticos rogamos y encargamos a los dichos pre-
lados diocesanos y a los provinciales de las orde-
nes y religiones y mandamos a los nuestros virreyes pre-
sidentes audiencias y governadores que cada uno
por si distincta y apartadamente sin se comunicar
los unos con los otros hagan lista de todas las
dignidades beneficios y doctrinas y officios eclesias-
ticos que ay en su provincia y los que dellos estan
vacos y los que estan proveydos, ansimismo hagan
lista de todas las personas eclesiasticas y religiosos
y de los hijos de vecinos y de españoles que estudian y
quieren ser eclesiasticos y de la bondad letras
suficiencia y calidad de cada uno expresando sus
buenas partes y ansimismo los defectos que tu-
vieren y declarando para que prelacias dig-
nidades beneficios y officios eclesiasticos seran
competentes ansi para los que de presente no se
les ofrecieren vacar como los que por tiempo
vacaren y estas relaciones cerradas y
las embien cada flota y en diferentes navios
añadiendo y quitando en ellas lo que en el
discurso del año ubiere

antes q̃ fuviezen embiado de manera q̃ ningu[n]o venga sin su relacion sobre lo q̃ l[es] acor[da]mos y a lo qual encargamos mucho sus conciencias

Para q̃ no podamos rescibir engaño de los que viniezen/o embiaren a pedir que les presentemos a q[ualquier]a dignidad benef[ici]o off[ici]o eclesiastico queremos y es n[uest]ra voluntad que el que ansi viniere/o embiare pare[scer] a n[uest]ro visorrey o al presidente/o audi[enci]a/o a el q̃ tuviere la suprema governacion del a provi[nci]a de donde fuere para q̃ lo informen de gen[ero]. letras costumbres y suficiencia y otro q[ualquie]r de off[ici]o se haga el visorrey audien[ci]a governador y l[o] q̃ haga de su parecer y lo embie con q̃ ansi m[ism]o traiga apro[ba]cion de su prelado con apercivim[ien]to que sin esta diligencia los que vinieren a pedir dign[ida]d benef[ici]o/o off[ici]o eclesiastico no se admita

¶ que los eclesiasticos q̃ fueren a España a pretender dignidades o otros off[ici]os eclesiasticos hagan informacion de off[ici]o en el audiencia y lleuen aprobacion de su prelado

22 Queremos es n[uest]ra voluntad que ning[un]o por si en las provincias de las indias pueda tener obse[r]ver ni ocupar dos dignidades/o beneficios officios eclesiasticos ni en una iglesia ni en diferentes y por tanto mandamos que si a el fuere con n[uest]ra presentacion por q[ualquie]r dignidad benef[ici]o/o off[ici]o antes q̃ se haga la colacion y provission renuncie el q̃ antes tuviere

¶ q̃ ninguno pueda tener ni ocupar dos dignidades o beneficios

23 Si el presentado por nos dentro del tiempo contenido en la presentacion no la presentare al prelado q̃ le ha de hacer la provi[sio]n y canonica instituicion pasado el d[ic]ho tiempo la presentacion sea ning[un]a y no se pueda hacer por virtud de ella provi[si]on canonica instituicion

¶ si el presentado no se presentare dentro del term[in]o q̃ se le señala para pedir la canonica instit[uci]on q̃ su pres[entaci]on no le valga

Por q̃ nra voluntad es que lo de suso dho se guarde y cumpla porque entendemos que ansi com viene al serviçio de Dios y nro os mando q̃ lo veais guardeis y cumplais y hagais q̃ se guarde y cumpla en toda esa provinçia e pueblos e iglesias della en todo y por todo segun y como de suso se contiene y declara por el tpo que fuere nra voluntad lo guarde y ... y cumplireis por los mexores medios que os pa reçiere convenir — y dando pa ello los despachos necesarios que convengan en virtud desta mi cedula que pa ello os doy poder cumplido en forma — y encarga mos al Rdo en xpo padre obispo de esa ciudad del nro consejo y venerable dean y cabildo de la cathedral iglesia della y a todos los curas beneficiados sacristanes y otras personas eclesiasticas y a los venerables y devotos padres provinciales guardianes priores y otros perlados de las ordenes de Sto Dgo San Fran co y San Agustin y de todas las demas ordenes q̃ en lo que a ellos toca e incumbe lo guarden y cumplan conformandose con vos en todo lo que conviniere q̃ fecho en Madrid a ... de agosto de mill y quinientos setenta y quattro años

Por mandado de su mag. Ant.o de Eraso —

El Rey

Cedula y llamamiento de concurso para proveer de beneficios

En quanto se ha sido informado que quando algunos de los perlados de las yglesias de las yndias occidentales proceden contra algunos clerigos questan proveidos alla conforme a la orden de mi patronazgo por ... culpas que resultan contra ellos ... ser de los beneficios q̃ tienen conocimiento ... q̃ sea voluntad de mi ...

apellan ante quien les pareçe y denegan-
doles la apelación llevan las caussas a mis
audiencias rreales por via de fuerça y des-
pojandosse en ellos que los sucessora se siga [illegible]
la caussa se quedan en los mismos beneficios
con mas propriedad que de antes de que se hiçiera
muchos inconvinientes. demas de ser contra
el derecho de mi Real patronazgo — porque
los dichos beneficiados proveidos por el virrey y
prelados conforme a el son admobiles ad nu-
tum y para remedio dello e tenido por bien
y mando que mis Audiencias Reales de las
dichas Yndias occidentales no puedan conocer
ni conoçcan de los cassos y caussas que conforme
a lo susso dicho mi virrey y prelado de comun
consentimiento ovieren vacado los tales
beneficios y despossejado dellos a los sacerdotes
que los sirven questa es mi voluntad y siendo
necessario [illegible] la presente los inhibo del conocimiento
della dicha causa. Fecha en Sant Miguel de
la Puerta a 15 de febrero de 1601 años. yo el rey. Re-
frendada de Juan de Ybarra y señalada del consejo.

En Sant Miguel de la Ribera a 15 de febrero de 1601

1ª. circa hanc conclusionem 3. qq. 1ª. est. an procedat
ressp[ect]u beneficiis presentati ab ipso principe [illegible]
[illegible] quia [illegible] mutat naturam amovibilitatis
[illegible] exprimat v. [illegible] anteriores. incap.
[illegible] 12. in fine. sicut [illegible] per revocatione [illegible] beneficii adm[ovi]
bile [illegible] a Papa fuerit [illegible] collatum v. Lara. 2. p.
de anniversariis c. 6. nº 4 —

[illegible] Eam nisi ecclesia ex ipsius et facultas
non [illegible] [illegible] ad traditam
Gutierr. cons. 1 et 2. et per
Laraz.

2ª. [illegible] in beneficiis regularibus [illegible] non pont. [illegible]
[illegible] auctoritate archiepiscopi. v. [illegible] anteriores in §. 18 eiusdem —

4 an ad removendum requiratur
causa v. Lara [illegible] d. c. 6 ex
nº 20 per totum —

3. [illegible] beneplacitum [illegible] deperire ipsius vicaregis.
[illegible] requiratur voluntas praelati [illegible] ad [illegible]
possit [illegible] principaliter [illegible] removere
[illegible] v. [illegible] verba d. [illegible] ante
[illegible] in c. 12. inm. 6. admobiles ad nutum [illegible]
[illegible] nº se presentasse et aldiçe conditiones apponuntur ad libitum

[illegible] adde Proregem et competentem ad co-
noscendum contra regulares qui agit de
remot. beneficii absolventi [illegible] v.
[illegible] Rodriguez 1. tom. quest. regul.
c. 35 art. 2 [illegible] de bulla Alex. VI.

13

El Rey.

6 Don Fran.co de Tol.do nro maiordomo Visorrey Gor y Cap.an gl de las provin-
cias del Piru y Presidente de la nra audi.a R.l que reside en
la ciudad de los Reies como patron que somos de todas las yglesi-
as de las nras Indias avemos dado orden para que en ellas se guar-
de en la presentacion de los beneficios y de otros negocios ecclesiasti-
cos particularmente de los de essas provincias como lo entendereis por
la provission que con esta os mando embiar y porque aca se a conside-
rado que podria ser que a los religiosos no lo tomassen con su volun-
tad que los de otras y al tiempo que se dio esta orden fue con mucho acuer-
do y prevencion y porque assi conviene al servicio de Dios
nro y conservacion de nro R.l patronazgo os encargo que en
caso que algunos de los dichos religiosos lo quisieran contradezir y pro-
curando se de ello por todos buenos medios y persuasiones los
atraigais y convenzais a que lo tengan por bien y de su parte
hagan y cumplan lo que a ellos toca para que se haga
en uniformidad y union de todos como lo desseamos y en caso que
esta diligencia no baste por los mejores terminos que os
pareciere que conviene cumplireis lo contenido en la dicha provi-
sion sin embargo de ellos y de lo que hizieredes nos dareis
aviso. Fecha en madrid a 21 de febrero de 1575 años
yo el Rey por mando de su mag.d antonio de Erasso.

Presid.e y oidores le mirand.o el de la ciudad de los Reyes Plama la prov.a de los Charcas i oido informado.

Las ordenanzas de Valladolid y Granada se mandan guardar en lo no prouehido por las ordenanzas de ella aud.a cap. 34 de carta a D. Fran.co de Toledo en madrid a 30 de dic.e de 1571.

q se tendra cuidado con proueer a los ministros de aca en plazas de España porq asi seruiran mejor sin atender a su prouecho y perpetuidad en esta tierra c. 29 de carta a D. Fran.co de Toledo de 1. de dic.e de 573.

q. estando enfermos los oidores no ay duda en q. han de gozar su salarios c. 30 d. dha carta.

q. al oidor q saliere a comisiones parece no se le debe dar tanto salario como el q tiene = y q. a las visitas y residencias los embie por su ronda y no les queda a apremiar a ello cap. 31.

q. esta bien el tiempo y cerimonias q usan los oidores porq asi ... por la ... cap. 32.

La declaracion de si el caso es q.no o justa no toca a la aud.a sino al Virrey. La aud.a no impida la secucion de l ... c. 43.

el Virrey puede cometer a los oidores o alcaldes las cosas de gobierno q le pareciere y la execucion de ellas sin imponerles pena c. 46

Sobre si se a de despachar o no pesquisidor q ues en caso graue a de ser consultada la aud.a y no bastara q. el Virrey lo trate y comunique con el oidor o alcalde q lleuare consigo estando ... assi se le respondio al Virrey D. Fran.co pidiendo declaracion y poder para hacerlo sin embargo de las cedulas antiguas c. 47.

el Presid.e de la aud.a tiene el gob.no de las cosas menudas y donde no le ay ... no Virrey ausente toca al oidor mas antiguo cap. 54 de dha carta

Lo q decis cerca de q. aya multador en esa aud.a q. note las faltas de los oidores y de mas ministros della como lo solia auer me ha parecido bien y q lo podia ser el q. de uos mas antiguo y siendo esto de inconueniente nombrareis personas q sean a proposito para q yo elija de ellas la q. pareciere y en el entretanto prouehereis el dho off.o en persona q conuenga c. 56 de carta al Lic.e del Villar del año de 589.

9

17

El Rey

[oi]dores ni fiscales
[v]isitar como parti-
[cu]lares en ninguna
[y]glessia a honra o fiestas
particulares de nadie

Por quanto por justas causas y consideraciones q a ello obligan
y teniendo entendido q assi conviene a mi servicio he tenido por bien de
ordenar y mandar como por la presente ordeno y mando q de aqui ade-
lante ninguno de los oidores y fiscales de las mis audiencias de las Ind.s
no vayan ni assistan ni puedan yr ni assistir como particulares
en ninguna yglessia ni convento donde aya fiesta particular, hon-
ras ni entierro de nadie sino fuere los dias en q concurrieren en
cuerpo de Aud.a q entonces lo haran en la forma q hasta aqui lo
han hecho sin alterarla en nada, lo qual quiero q assi se g.de y cum-
pla precissa e inviolablem.te sin dispensacion ni dissimulacion
alguna, con apercevim.to q de lo contrario de mas de q me tendre
por deservido mandare hacer en el caso la demostracion q convenga
contra los q contravinieren en todo o en parte a lo q dicho es; y esta
mi c.a se lea y publique en el acuerdo de cada una de las dhas aud.s
y se asentara y pondra un traslado della con las ordenanças para
que en todo tpo conste de lo q assi ordeno y mando. Fha en Madrid
a 30 de março de 1634. Yo el Rey. Por m.do del Rey nro s.r
D. Fer.do Ruiz de Contreras.



Rl Sello.

15

Vencido Gonzal Picarro en la Rota de Jaquixaguana y hecho el repartim.to en Guainarima q. mando publicar en el Cusco vaso a la Ciudad de los Reyes. do fue recevido con mucho regosijo de juegos y dancas de esta manera. entro con el sello Rl. q para assentar la aud.a en aquella Ciudad el Pres.te llevaba metieron al sello y al Pres.te devaxo de un rico palio llevando le a ruman derecha y bamerido el sello en un cofre muy bien aderesado y adornado puesto ensima de un cavallo blanco. cubierto con un paño de brocado hasta el suelo y llevaba de rienda el cavallo Lorenzo de Aldana Correg.or de la Ciudad y a la mula del Presidente llebaba de rienda ger.mo de silva alcalde ordin.rio y ba Lorenzo de Aldana y los Alcaldes y los otros q llebaban las varas del palio con ropas rozagantes de Carmesi raso. y descubiertas las cauecas, dieronse libreas a la guarda q. para meter al sello y al Pres.te la Cindad saco. y para otros personages de juegos y dansas de diversa s. colores, salieron tantos danzantes en una hermosa dansa q. avian tos pueblos principales avia en el Piru, y cada uno dijo una copla en n.e de lq. representaba V.e a Diego fs. 1 p. lib. 2 cap 93.

Dⁿ Juan de Solorzano Pereira.
y el L.do Martin de morales Aramburu.
fueron a los reynos de esp.a en la armada
q partio del puerto del Callao a 18 de marzo de 1627

Antonio Gonzalez

Doña Lorenza Gonzalecilla

Marques de Cadreita

Geronimus Torricellius

HERMANO

Ordenanzas de la R.l Audiencia 7

Disserere incipiam et rerum primordia pandam.

Tantis ceruicibus non sim ego. Vt quam prouinciam meis humeris imminentem ac pene nutantem susceperim eque videar posse sustinere quando vel ipse Alcmene filius misere aestuaret eius pondere sed quoniam ausus in magnis vel in nouitijs temeritas vt vt habeat exitum infructuosum, non tamen illaudabilem. hoc inniXus fulchro, aut munimento, excusatusque desiderio Indianis mei s. in aliquo prodesse, hoc magnum opus aggrediar tale enim nomen vindicat vel ex iure quiritium quod Magni Concilij. magno Senatui ad magnum Regnum intento prescripta Leges, ordinationes continet municipales, laudatur non immerito a Philippo Paschali iurisperitissimo viro Horatius Longobardus. Secretarius Regie audientie collateralis ob bene ordinatum librum regiarum prouisionum dicti Senatus in quo ait circa diuersas materias esse in promptu que ex immemorabili tempore sunt prouisse videris librum de viribus patrie potest. p. 4. c. 3 n. 23. ornantur debitis laudibus quot quot congessere prudentes. rerum iudicatarum seu diffinitarum, a Senatu volumina Herodius Aneus Robertus. Antonius Faber. ceterique innumeri qui decissionum libros pangendi munus susceperunt. quia veluti in speculo apponunt diuersorum ante torum faciem. Vt. vbi silent Leges nec prouisse fuerint ad eorum exemplar similia negotia diffiniantur. nam inde vox iuris increbuit Senatus prescertim Supremi pro Legibus obseruari decreta, l. si filius ad l. Cornel de fals. sing. in § vlt. l. vlt. de assignat. libert. l. nam imperator de legibus Ant. Faber in iuris tit. S. p.rio 3. ill.e 23 ad finem, Cepola cons. 18. statutum col. 3. Valenzuela Velazquez cum pluribus. D. Juan del Castillo cum innumeris tom. 5. 2.a part. controuers. c. 97 n. 129 et in tomo 7. de tertijs. c. 41. non leuiori laude dignus videbitur qui vt se gerere, debeant. Senatores precipue in auditorio quique ad eorum vere regium munus spectat. quidque cancellarius totius illius scene collocutores, relatores, aduocatus Tabellio procurator. ianitor et si qui sunt alij continentur Vti enuntiatum est. Maxime Regis Horaculo prodeat in auras et typographie hac tuba insonat et inflat ea in Europe totius aures. verum enim laud-facientes satis munori precium voluntario, propria incusat temeritas. Exitum qui expectat supplicium, reus ego huius facinoris tale in curiosissima hac Peruana plaga delitescens, non tam glorie cupidus quam vere exactor, elaborata hec ingenioli mei captu in tantum tamque. Suerint theatrum spargam: quoniam [illegible] plurima hic inutilia que inueniuntur prouissa extra has ordinationes na que sunt. vt subtrahantur vel ob id ne aliquid materias contingens desideratur

patceant inprimis invicem atij proemialis-

de origine Limensis Senatus-

Anno millessimo quingentessimo quadragessimo tertio quo subiecta erat Peruana Provincia Panamensi Senatui ex duobus tantum Senatoribus composito, ob vitandam dilationis dispendium pernitie, sumptus, et molestia Litigantium et incertę et periculosę navigationis tędius fuit creata Regia Limensis Audientia et constructa quatuor Senatoribus quorum nomina

De Dignitate et excellentia Curiæ siue Senatus

Pusieron los sabios antiguos semejança de la mar e la corte del Rey ca bien assi como la mar es larga, e grande, e cerca toda la tierra, e ay pescados de muchas naturas, otrosi la corte del Rey debe ser en espacio, para caber e sofrir, e dar recabdo e todas las cosas que a ella vinieren ca alli se han de librar los pleitos grandes e tomar los grandes consejos e dar los grandes dones. L. 28 tit. 9. p. 2.

San Ambros. exameron Lib. 3 cap. 5 aurea protulit verba que ex mente Gregor. in d. L. 28. verbo semejança aptantur ad Curiam Regis cum dicit bonum igitur mare terras necessario suffulcit humore quibus per venas quasdam occulte succum quidem haud inutilem subministrat, bonum mare tanquam hospitium fluuiorum, fons imbrium, deriuatio alluvionum, inuectio commeatuum. quo sibi distantes populi copulantur, quo præliorum remouentur pericula quo barbaricus furor clauditur, subsidium in necessitatibus refugium in periculis, gratia in voluptatibus, salubritas valetudini, separatorum coniunctio, itineris compendium, transfugium laborantium, subsidium vectigalium, sterilitatis alimentum

Prohibiciones

No se pueden casar en el distrito de la audiencia en que sirven sus hijos y hijas; y lo mismo se les prohibe a los Alcaldes y fiscales, porq. unos y otros con mas libertad y menos dependencias de los sujetos a su jurisdicion la puedan exercitar. pena de ser dimiento de la plaza, la qual no solo se incurre por el contrato matrimonial pero por el tratado y licencia q. para ello se pida al consejo, por ser de las materias en q. se castiga aun la intencion produciendo en actos exteriores.

Ha se dudado si se incurre la misma pena por el casamiento de los nietos. y ha parecido q. no porq. las cedulas prohibitivas no lo expressan, ni los comprehenden; ni menos en materia odiosa q. de su naturaleza, y benignidad del derecho, es mas restringible q. ampliable, sufren sus reglas q. en la apelacion de hijos se incluiran los nietos.

Estales prohibido a los ministros q. no salgan a la visita de la tierra ni a otras comissiones con sus mugeres. l. 4. § Profisici de off. Procons. por la qual se les prohibio a los Proconsules llevar sus mugeres. sino es q. quisiesen sugetarse al Senado Consulto statuido en el consulado de Cota y Messala por el qual si bien se les permitia llevarlas, eran obligados a las penas de los delictos de sus mugeres.

Fue severo Cecina el q. a consejo esta prohibicion no solo por la imbecilidad del sexo y el riesgo de caminos. sino por evitar la avaricia y ambicion de las mugeres. por cuia causa se revelan los secretos del gobierno y justa. y se pervierte la integridad y assi no sin razon dixo Tacito q. todas las vezes q. algunos avian sido acusados del crimen repetundarum se avia reconocido ser la causa sus mismas mugeres. por eso la de Pilatos. q. fue el primero q. uso de la permission del S. C. fue la solicitadora, y uno de los principales instrumentos de la passion de christo q. procuro siendo innocente. inducida por el demonio a fin

[Margin notes:]

... siq. officium 38. l. ... denunupt. l. 2. 81 de his q. ut indign. l. 6. C. de nupt.

sed notandum olim idem vetitum in filiabus d. l. sig. 8 § fin.

Extat ... si qua alia quaevis potest ... ad suppositarum iurisdictionis aspirare et tentare ... ubi nota ... tentaverint et in l. 1. ... ubi Dionis. Gotofred.

Senatusconsulto in quo cautum e ne tutor pupillam vel filio suo vel sibi nuptum collocet ne possit significari ex interpretat. e rationis identit. ut docet Paul. in l. 59 de R. N. vel l. 14 ad Maced. l. 6 in fine. C. eod. l. iusta 84 de V. S.

V. Sarr decis. Gran. dist. 48

Tacit. lib. 3 ann. 87 quoties repetundarum aliqui arguerentur plura uxoribus obiectari

Beda in Math. c. 27. B. Ignatius in epist[ol]a ad Philippens.

de estorbar la redempcion del gen[er]o humano, segun la
opinion del Beato Ignacio Beda y otros.
Y aunque Valerio Mesalino con amplia y ele-
gante oracion dio a entender al S[ena]do R[omano] los grandes
inconuenientes que se seguian de obligar a los mi-
nistros a dexar sus mugeres y los buenos effectos que
de lo contrario resultaban, a que ayudo Druso valiendose
de el exemplo de Aug[ust]o que en comp[añi]a de Livia penetro las
mas remotas regiones, con que se reprobo la contra-
ria resolucion de Cecina que hasta entonces se avia
observado, como escrive Cornelio Tacito, y es la
que mas aplaude el P[adr]e M[aestr]o Marquez, con todo
ha parecido mas conueniente que a negocios de las
missiones que ordinariamente son por breue tiempo no
lleuen sus mugeres.

Marq. Lib. 1 del g[overnad]or c. 7. Alde Ludovicus Dorleans lib. 3 ann. Tacit. narrare inconservat[a]e monarchi[a]e discursu 29. Fr. Robert lib. 2 rer. iudic. c. 4. Masnil. lib. 2 de magistr. c. 4 n. 35 et lib. 5 c. 6.

de Fiscali

De dignitate et auctoritate suius muneris late egit noster D. Ioan de Alfaro principe gloss. 31. et gloss. 34. Pegueras de iure fisci Lib. 7 tit. 2. Garcia de nobilitate gloss. 3 n. 8. Brisson Lib. 3 antiquit. c. 21. in fine = Platea in l. peculiari C. de sacr. proximis sacr. scrin. Licet ergo sint minores quam Praepositi sunt aequales in ingressu siue in proximitate et in honore secundum illum indicibus = in tit. 18 p. 4 de auocatis suis fiscal dignitate

De creatione procuratoris fiscalis sub Hadriani tempori 69. causa et origine idem Garcia de nob. gloss. 3. n. 17. P. Greg. Lib. 6. 49 syntag. c. 7 n.° 5. Mastril. de magistr. Lib. 5. c. 9. n. 64 Brisson Lib. 3 antiq. c. 21. Amaia in l. fin. C. de aduog. Lib. X. c. 3.

De praeeminentijs et toga quam induit Philipus 2. Regio fiscali et de differentia exercitij fiscalis ciuilis et criminalis in cancellarijs Doctor Amaia vbi proxime n.° 6. et 32 quod sit de Corpore consilij siue auditorij et spectabilis ex Nouell. 82. quae est auth.ª de iudic. § vetus. Rubeo cons. 86 n. 1. Crauett cons. 168. vol. 1 n. fi. Ant. Fab. in C. Lib. 1 tit. 6 diff. 1. Boher de auct.ᵉ magni consil. n. 136. Alf. de offo fiscal gloss. 34. n. 125. Bonacin 2 tom. summ. tract. de immun. disp. 3 q. 7. § 3 n. 22

De deposito et requisitis in eius recusat.ᵉ ad exemplar regij Auditoris. Mastril. late decis. 214. Lib. 3 Alf. gloss. 17 n. 40., explossa opinione Doct. Carrasci ad l. recop. c. 9. n.° 43 vbi ausus est contrarium ferre nullo innixus fundamento vt notat Amaia vbi s.ª n. 36. cum sit de corpore ipsius Senatus et socius iudicium, et cum eis praeeminentem habeat sedem licet ordine posterior =

De honore et reuerentia Regio aduocato exhibenda adhuc ab ipsis Senatori 6 g. et vt debeant assurgere et caput adaperire ei venienti ad tribunal siue praetorium ex stilo regij consilij supremi pulchre idem Amaia n. 40 vsque ad 43 quem videas. et n.° 27 quitandole Lo del tibi. La gorra y sacerdote alguna cortesia

De defensione et cura que ad eum spectat defendendi iura regalia et publica ciuitatum tractatur in l. 25 tit. 5. Lib. 2 l. 20 tit. 20 Lib. 2 recop. Ant. Fab. diff.ᵉ 49 n. 7 C. de Sessesse decis.ᵉ 4 n. fin vbi ait teneri ad tuitionem iurium totius regni quod ipse representat imo et ipsum Regem ~~cum~~ Alfar gloss. 31. n.° 8. = Berart de vint. c. 12. n. 7

Pœna quę infligitur in occisores regij auditoris eṡt criminis lęsę maiestatis. ut existimat Amaia ex l. 1 ad fin. tit. 18 lib. 8 recop. refragante Hermosilla in l. 2 tit. 4 p. 5 glos. 3. eadem irrogari debet in occisores fiscalis attenta l. 1 tit. 22. lib. 8 recop.

Ab advocat. fisci viri magni maiorum honorum auspicia cœperunt sicut Papinianus cœpit ab hac dignitate. ut refert Spartianus in Caracalla. et Macrinus ab eo officio ad imperatores ascendit. ut refert Capitolin. in eo. et quidem hoc munere fungi debuerunt. p[ro]p[ter]ea in nostra cancellaria nisi viri strenui et p[rae]stantiores integritate et doctrina. nam ad multa, eaque gravia intentus esse debet.

DON Phelipe Por la gracia de Dios Rey decastilla delcon deAragon delasdos ceçilias de hierusalem denavarra de granada detoledo de Valencia degaliçia demallorcas desevilla de çerdeña decordoua decorcega demurçia deJaen delosalgarues dealgeçira degibraltar delas yslas decanaria delas yndias yslas ytierra firme delmar Oceano Conde debarcelona Señor de Vizcaya y demolina duque de atenas y deneopatria Conde deruiselion y deçerdenia marques de oristan y degoçiano archiduque deaustria duque deborgoña de brauante y demilan conde deflandes y detirol ettª Porquanto nos abemos acordado paraelbuen Goujerno yadministraçion denra Justiçia que Enlaçiudad De sanfranco delaprouinçia delquito sehaga y se funde Una nra Audiencia y chançilleria Rl y es nra Voluntad que Enla expediçion ydespacho delos negoçios y pleitos queala dha Audiencia Vinieren y cosas que seofreçieren y Enel Usoyexerçiçio desus ofiçios El nro presidente oyadores y otros ofiçiales della y administraçion denra Justiçia y Goujerno delas Tierras y prouinçias del distrito deaquella Audiencia Seguarden Las ordenanças Siguientes =

Casa de Audiencia

1

Primera mente Ordenamos y mandamos que Enla dha çiudad desanfranco delquito aya casa deaudiencia do estenyabiten Los dhos nro presidente y oydores yestenro Sello Real y registro, y Lacarçel y alcayde della y lafundiçion y entretanto queno Vuiere Comodidad para Viuir Enla dha casa Los oydores se asosienten enlas posadas quetomaren con Voluntad desus dueños pagandoles Sualquiler y La Audiencia Sehaga En Lacasa Tomare El presidente yalliesté Lacarçel yalcayde della =

que aya casa deaudiª de yeste Enella presidente y oydores carçel sello yregistro y fundiçion =

Juridiçion de Presidente y oydores Encausas, çeuiles y criminales

2

Hordenamos y mandamos que los dhos nros oydores conozcan

Presidente y oydores conozcan por apelaçion yagrauio decausas y no en primera ynstançia yenlodemas deAlcaldes ordinarios =

de Todas Las causas çeuiles y criminales que ala dha nra Aud.a
Vinieren En grado de apelacion delos Gouernadores alcaldes mayores
y otras Justiçias delas prouinçias e districto Sujetas ala dha nra
audiençia y Las determinen En vista e grado de Reuista y no
puedan En primera ynstançia Conocer de causa alguna Sino fuere
En casos de corte o En Las causas criminales que sub cedieren En la
ciudad villa o villas donde residieren con cinco Leguas alrededor
y en Las causas ceuiles de la dha villa o lugar donde residieren
Conozcan dellas Los alcaldes ordinarios

3 Q los oydores traigan bara y q conozcan de causas çeuiles y criminales como los oydores de valladolid y granada

Y Ten ordenamos que los dhos oydores conozcan en Las
dhas causas ceuiles y criminales Segun y Como pueden conocer
los oydores y alcaldes de Las nuestras audiençias de valladolid
y Granada y que puedan traer y traigan baras de justiçia como las traen
Los alcaldes de las dhas nras audiençias de valladolid e granada

4 Q los Gouernadores y otras Jus.as otorguen las apelaciones q se ynterpusieren para el aud.a ecepto Las que an de fenecer Los corregidores y gouernadores

Y Ten mandamos que los Gouernadores alcaldes mayores y o
tras Justiçias del dho districto Otorguen Las apelaciones que
dellos se ynterpusieren para la dha nra audiençia En los casos
que de derecho y conforme a estas ordenanças Viene Lugar ecepto
aquellas que an de yr y fenecer en los conçejos conforme a lo por nos
proueydo y en los casos que por prouisiones espeçiales Las apela
ciones que se ynterpusieren de alcaldes Ordinarios an de yr ante
Los Gouernadores hasta en çierta Cantidad Las quales queremos
Se guarden mientras fuere nra voluntad

5 Q las de reuista se exe cute y en el caso que a lugar La seg.da Suplicacion con fianças se exe cute la s.a

por c.a R.l del año de 621 se ha de uer que la canti dad di que ... la causa

Yten En Las causas çeuiles Las Sentençias que En grado de vista y
reuista Se dieren por los dhos nros oydores Sean Executadas Sin que aya
mas grado de apelacion ni suplicacion ni otro recurso alguno excepto
quando La causa fuere de tanto valor y quantia que aya Lugar
Segunda Suplicaçion para ante nra persona R.l conforme a lo
proueydo y mandado por nuestras Leyes y ordenanças que en tal
casso queremos que se pueda Suplicar con que la parte que ynterpu
Siere La Segunda Suplicaçion Se aya de presentar y presente ante nos

Enla 2ª supp. p.ª el consejo sea de 600 p.º ensayados de a 450 m.s y por otra R.ª esta mandado que los Juezes antequien se ynterpusiere la segunda supp.on no en concedan si no es dela cantidad que se manda por ella la R.ª

q̃ Vayan aespaña los procesos originales que dando el traslado en poder del scriuº dela aud.ª

Ver el consejo q̃ se an de otorgar luego q̃ se ynterponga pero esse cesando como dize esta ordenanza

Dentro de vn año despues que la sentençia de Revista le fuere notificada, o asu procurador pero queremos y mandamos que sin embargo dela tal segunda suplicacion la sentençia de Revista se execute = dando primera mente fianças bastantes y abonadas la parte en cuyo fauor se diere que si la sentençia fuere rrebocada restituyra todo lo que por ella le fuere adjudicado y entregado conforme ala sentençia que se diere por las personas aquien por nos fuere cometido = y mandamos que los procesos que ouieren de venir en grado de segunda suplicacion vengan original mente al nro consejo delas yndias como estubieren quedando de todo ello vn traslado autorizado en poder del escriuano dela Audiençia ante quien pasare y las partes aleguen los agrauios ante la misma Audiençia pero si la sentençia de Revista que se diere en las dhas nuestras audiençias fuere sobre posesion declaramos y mandamos que no aya lugar la dha segunda suplicacion sino que la sentençia de Revista se execute avnque no sea conforme ala de vista =

Lamayor p.te haga sentençia avnque sean dos y dos hagan au.ª y presente vno solo en las causas de 200 p.s y criminales liuianas

6 Yten ordeno terminar y sentençiar los dhos pleitos ansi çiuiles como criminales haga sentençia lo que la mayor parte pareçiere y estando yguales tomen vn abogado de los otros sin sospecha como mejor les pareçiere para la determinaçion del pleito en que estubieren discordes y execute se lo que la mayor parte determinare avnque la mayor parte no sea mas que dos y si en el audiençia no vbiere mas de dos oydores ellos solos puedan conoçer y determinar todas las dhas causas y si estuuieren conformes valga su sentençia y en caso de discordia elixan jueçes en la forma suso dha y si acaso en el audiençia no vuiere mas de vn oydor pueda el solo ordenar los procesos en todas las dhas causas hasta concluyrlos en difinitiua y hazer ynformaçion y dar mandamientos para prender y con cluso el negoçio para la determinaçion del tome el acompañado que le pareçiere y lo mismo haga en todos los articulos perjudiçiales que ynçidieren que no se puedan reparar por la sentençia difinitiua y si la causa fuere çeuil de doçientos pesos y dende abaxo el solo lo la pueda determinar en vista y rreuista y lo mismo pueda hazer en las causas criminales siendo sobre palabras ligeras =

Enlas causas çeuiles de 200 p.s ...

7 Yten ordenamos y mandamos que en las causas çeuiles q̃ se ouieren

delos alcaldes ordinarios dela ciudad donde la Audiençia es
tubiere o de otras Justiçias que estuvieren dentro delas cinco leguas
para ante el audiençia siendo de doçientos pesos de minas abaxo
la sentençia que por el audiençia se diere en las tales causas, ora
sea confirmatoria o rrebocatoria se execute como si fuera dada
en rrevista y della no aya lugar suplicaçion ——

8 q el proceso se haga con engrado de apelac ante el mismo juez con quinze dias para alegar y recivido a prueua y concluso se remita ala aud

Iten quando alguna unibersidad o particular apelare
para la dha nuestra Audiençia en lo que oviere lugar apela
çion y entendiere de alegar alguna cosa nueva o provar
en grado de apelaçion lo antes alegado sea obligado de
apresentar las petiçiones dello dentro de quinze dias despues
que apelare ante el juez que oviere dado la sentençia
y dello se de traslado ala otra parte para que dentro de
terçero dia alegue lo que quisiere y sin otro mas auto ni con
clusion sea avido el pleito por concluso y el juez lo reciba
a prueva con termino conpetente y para dalles las pro
vanças de a las partes rreceptorias y provisiones neçesa
rias de las quales provanças haga luego publicaçion y
para que dentro del termino dela ley puedan poner las
tachas que quisieren e se concluya el proceso en segunda
ynstançia y junto con lo que primero se avia hecho se en
tregue ala parte que apelare para que lo pueda presentar
seguir y en el termino que fuera obligado so pena de deserçion
aperçiviendoles que en la dha ynstançia no les sera
dado mas termino en el audiençia por los oydores para
alegar y provar y los juezes de quien se apelaren citen las
partes que vengan en seguimiento dela dha causa
y les señale termino conpetente notificandoseles
que en rrebeldia dela parte que no pareçiere los oydores
procederan en la dha causa y determinaran difini
tivamente lo que hallaren por justiçia ——

9 q el press y oydores por tan los negoçios entre los escrivs dela aud con ygual...

Iten que el que se viniere apresentar ala dha nra audia
en grado de apelaçion se pueda presentar ante el escrivano
que quisiere y el escrivano ante quien se presentare sea o

obligado a notificar al nro presidente y oydores la tal pre-
sentacion para que ellos la repartan de manera que aya
ygualdad entre los escrivanos y lo mismo se guarde
en los pleytos que en primera ynstancia se començaren
en la dha nra audiencia

10
que las provisiones vayan con el sello de fuera de las cinco leguas por presidente y oydores

Iten mandamos que las provisiones que dieren los dhos nro presidente
y oydores para fuera de las cinco leguas y executorias y otras cartas vayan
libradas en nro nombre con nuestro titulo y sello real
y registro y los que tubieren el sello y registro lleven los derechos
que por nros aranzeles reales dados para la dha audiencia
les esta mandado y las provisiones que dieren para dentro
de las cinco leguas vayan por via de mandamiento
sin sello ni registro que digan nos los oydores &a las quales
sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones
selladas con nro nombre y sello Real

11
que el presidente tenga libro de acuerdo y se asienten las sentencias de C U mrs arriba

Iten que el dho nro presidente tenga un libro de
acuerdo el qual fuere de lo tener secreto en que brevemente
se asienten los botos suyos y de los oydores en todos los pleitos
de cien mil maravedis arriba

12
que la audiencia no alçe destierro ni de esperas por mas de seis meses con fianças y una vez sola

Iten queremos que los nros oydores no alcen destierros ni den
cartas de esperas por deudas pero bien permitimos que con termino
de seis meses puedan librar cartas de esperas a personas par-
ticulares y no en general constando primero que la tal persona
por causas legitimas que an subcedido no pueden pagar y
dando fianças legas llanas y abonadas que pasados los seis
meses pagara y este termino no se pueda dar por una
misma deuda mas de una vez

13
que las apelaciones de residencia pecuniarias dadas contra los Governadores vayan a la audiencia y se asienta y lo demas al consejo

Iten ordenamos que las apelaciones que se ynterpusieren
de las sentencias absolutoria o condenatoria de demandas
pecuniarias o ynterese de parte que se dieren por los que tomaren
residencia a los Governadores y Corregidores del distrito de la
dha Audiencia vayan a ella pero en todo lo demas pertenece

resultare dela pesquisa secreta vaya al nro consejo delas yndias —

14 Yten Santa Audiencia no enbie juez de residencia a las provincias, Governadores dellas aunque esten subjetas ni pesquisidores y si algun particular se querellare del Governador o diere capitulos contra el y vieren que el negocio es de calidad q conviene saver la verdad en tal caso ynvien vna persona que se ynforme dello dando fianças el que se quexa del denunciador que pagara las costas y la pena que le fuere puesta no siendo verdadera la denunciacion y en otros casos no provean pesquisidores sino fuere sobre alboroto y ayuntamiento de gentes o en otro casso tan grave que la dilacion de consultarnoslo traxese notable yncomveniente —

q el audª no provea contra los Governadores juez de residencia ni pesquisidor sino fuere en alboroto. o caso notable = pero receptor si con pena y fiança =

15 — Y el nro Presidente y oydores en las cosas que acaecieren fuera delas cinco leguas puedan proveer juezes de comision para que entiendan y hagan justicia en ellas mirando mucho que se provea en casos que sean justas proveerse y no en otros y los tales juezes de comision que fueren sobre delitos y causas criminales se les dara poder tan solamente para hazer ynformacion e prender los delinquentes y traerlos a la carcel dela audiencia y cobrar sus salarios de quien los devieren de aver y los escrivanos ante quien pasaren las entregue originalmente a los escrivanos dela audiencia a donde se an de fenecer por manera que las partes no ayan de pagar mas de vnos derechos y los escrivanos que fueren a las tales comisiones no aviendo receptores los nombre Santa audiencia y no los escrivanos della —

fuera delas cinco leguas provea el audª juez de comisº para ynformacion y prender y cobrar su salario - L. 10 - lib. 2 - 2 - p -

16 — Yten mandamos que la recepcion delos testigos que se ovieren de tomar en los negocios que emanaren dela dha nra Audiencia se cometa a los escrivanos delos pueblos donde se oviere de hazer y no los aviendo la dha nra audiencia entretanto que no oviere receptores entre ellos provean en ello lo que vieren q conviene

q las receptorias de fuera se cometan a los escrivanos delos pueblos —

17 Yten que los nros oydores en el exercicio dela jurisdiccion cevil

3

q̃ los oydores no lleuen dros ni penas ni accesorias y sean para la camara con pena de 4 tanto

y criminal no lleuen derechos algunos ni penas ni calunias ni cosa alguna so color de accesoria y las penas que condenaren en que la ley aplica alguna pena para el Juez sea para nra camara y fisco y no para otra persona alguna y si lleuaren algo de lo susodho lo buelvan con el quatro tanto

18

q̃ la audᵃ pueda enbiar executores con salario contra los que no obedecieren las prouisiones y no las cumplieron

Yten mandamos que quando algunos Gouernadores alcaldes mayores y otras justicias del distrito de la dha Audiencia dexaren de cumplir las cartas y prouisiones que en nro nombre la audiencia les ynbiare sino constare que tuuieron justa causa para sobreseer en el cumplimiento dellas pueda la audiencia en tal caso enbiar executores con salario a costa de los culpados y no uidientes para que las hagan cumplir sin embargo de la prouision que no se puedan ynbiar pesquisidores de la audiencia

19

q̃ la audᵃ no conozca de hidalguias y guarde las executorias y preuilegios

Yten que la nra Audiencia guarde a los que tubieren executorias o preuilegios de hidalguias las tales executorias e preuilegios e los demas que pretendieren ser hijosdalgo no conoscan dello y lo remitan a las audiencias destos Reynos adonde se deue conocer

20

q̃ la audᵃ no de licencia para pasar al piru

Yten mandamos que el dho nro presidente y oydores no puedan dar licencia para pasar a las prouincias del Piru

21

q̃ en lo criminal no ay recurso de la sentencia de reuista

ley 11 tit. 21 lib. 4 recop. que no aya grado de 2ᵃ suplicacion en causas criminales

Yten ordenamos y mandamos q̃ todas las causas criminales que pendieren y ocurrieren a la dha nra Audiencia de qualquier calidad e ynportancia que sea de todo su distrito se conozca dellas y se sentencien y determinen en vista y grado de reuista en la dha nra audiencia y la sentencia que asi se diere sea executada y lleuada a deuido efecto sin que aya mas grado de apelacion ni suplicacion ni otro remedio ni recurso alguno

22

q̃ no se reciban oxes al carsel por procurador sino fuere con que este preso y jurado las sospecha que en tal caso se mandara traer el proceso

Yten ordenamos que ninguno se pueda presentar a la carcel de la nra audiencia por procurador aunque tenga poder especial para ello saluo si tubiere ynformacion como su parte esta presa en carcel o jurase que el Juez que de la causa conoce les es sospechoso por justas causas que en tal caso los nros oydores manden al Juez les embien signado el traslado del proceso para que traido

Si paresçiere que deuen conoçer dela causa manden traer el proceso ala audiençia y den ala parte ynivision para el Juez q en tal caso venga el processo a su costa y a buen recaudo y antes de ver los oydores el processo no den ynivision perpetua ni temporal mas si la parte se viniere a sepresentar en persona y hallaren que deue ser reçibida e ynuir al Juez que pretende conoçer dela causa o llamar alas partes que vengan a acusar haganlo y entretanto el preso este preso en la carzel y no pueda ser dado en fiado hasta que por el proçeso se vea su culpa conforme alas leyes destos rreynos que en este caso hablan

q ue de ynibiçion sin ver el proceso y si se presentare en persona este preso hasta ver el proçesso

23 Q la aud.a conozca delos delitos delas casas de moneda y nombre Juez de Residençia contra los offiçiales della

Yten ordenamos q el nro presidente y oydores y las otras Justiçias ordinarias delas dhas nras yndias adonde oviere cassa de moneda puedan conoçer de qualquier delito de falsedad de moneda que se cometiere por los monederos aunque sea cometido dentro dela casa dela moneda y adbocar assi la caussa aunque los alcaldes dela dha cassa ayan preuenido y començado a conoçer della e que asimismo los dhos nro presidente y oydores en las casas de moneda que en su distrito oviere puedan nombrar persona que tome Residençia alos alcaldes y offiçiales dela dha cassa

24 El presi[illegible] y oydores visiten las carçeles cada sauado

Yten mandamos q el sauado de cada semana vayan dos oydores por su tanda como el presidente los rrepartiere a visitar las carzeles dela audiençia y dela villa donde el aud.a estuuiere y esten presentes ala visita los alcaldes alguaziles y escriuanos delas carzeles y el nro procurador fiscal y en la visita dela carzel dela çiudad o villa los alcaldes ordinarios della se sienten çerca delos oydores

Los alcaldes se asienten çerca delos oydores

25 q los oydores en relaçiones esten tres oras y de peticiones quatro y el q faltare se le multe en la mitad del salario de aquel dia y no oygan en sus casas

Yten mandamos q el presidente y oydores dela nra audiençia esten cada dia que fuere feriado en los estrados a oyr relaçiones tres oras los dias que no fueren de audiençia y los dias de audiençia quatro oras segun que esta ordenado en las nras audiençias de Valladolid e granada y el que no viniere o no se ynviare a escusar por justa causa sea multado

En la mitad del salario de aquel dia por la persona que el presidente señalare la qual sea creida por la memoria que de ello diere de manera que ninguno oydor oya ni conozca de las dichas causas en su casa sino que todos se junten como esta dicho en la dicha Audiencia a oyr y determinar los pleitos e negocios que a ella ocurrieren.

26 — q quando se viere en acuerdo algun pleito que tocare a oydor o a sus parientes no este en el o si fuere recusado y a los recusare pena doblada =

Yten el oydor no este en el acuerdo quando se botare el pleito que tocare a el o a sus hijos padres, y hermanos ~~[illegible]~~ o en las causas que el fuere recusado y en quanto a la pena de los que recusaren a nuestro presidente y oydores se guarden las ordenanças de madrid con que la pena en ellas contenida se doblada

27 — q oydor no traiga a el audiencia pleito suyo ni de parientes y a de ser alcaldes y vaya en apelacion al consejo si la otra parte no quisiere que vaya a la audiencia =

Yten q el nuestro Presidente y oydores no puedan traer a la dicha audiencia en primera ynstancia pleito alguno suyo ni de su muger o hijos y destos pleitos conozcan los alcaldes ordinarios y vengan en grado de apelacion al nuestro consejo de las yndias siendo la causa de mill pesos o dende arriba e si el particular quisiere apelar para la nuestra audiencia e no para el consejo lo pueda hazer mas el oydor o su muger o hijos no tengan la tal elecion

28 — oydor no sea abogado ni arbitro pena salario de dos meses =

Otrossi que los dichos oydores no aboguen en la dicha Audiencia ni en otra alguna ni reciban arbitramentos de las causas que ante ellos pueden venir salvo si començado el pleito se comprometieren en todos los dichos oydores de la dicha audiencia o con licencia nuestra, so pena de ser echados de la audiencia por treinta dias y que pierdan el salario de dos meses

29 — el pres. y oydores no hagan partido con abogado ni receptor ni reciban ninguna cosa de quien el año antes a tenido pleito, o se espera tener la pena de priuacion y ynabil. y boluer lo que assi lleuare con el doblo =

que los dichos nuestro presidente e oydores no hagan partido con abogado ni receptor que les de parte de su salario o receptoria, ni puedan recibir cosa alguna aunque sea de comer de universidad ni de particular alguno ni de otra persona que aya traido pleito el año antes o los esperare traer e lo mismo sus mugeres o hijos so pena de perjuro y de perdimiento de su oficio y quedar ynabil para tener otro y boluer lo que assi lleuare con el doblo y tengan mucho cuydado de no tener mucha conversacion

l. 5. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.
sobre esto de hijos y las mugeres nota a Villad.o f.o 170 pag. 2. colun. 2. n.o 12. — l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop.
l. 19. tit. 16. l. 20. tit. 16. lib. 9 Recop.

no tengan mucha conversacion con pleitiantes ni abogados — ni trato con pleiteantes abogados ni procuradores

30 — q el pres.te y oydores no entiendan en armadas descubrimientos ni tengan grangerias ni se sirvan de indios — ley [illegible] recop. [illegible] pag. 350. lib. 1 [illegible] y a pag. 345.

Yten mandamos q el nro Presidente y oydores no entiendan en armadas ni descubrimientos sin nro espreso mandado ni tengan grangerias ansi de ganados como de labranças ni de minas ni tengan tratos de mercaderias por si ni en compania ni por ynterposita persona ni se sirvan de yndios de agua ni de leña ni yerva ni otros servicios so pena de privacion de los officios

31 — q el aud.a no provea officios de justicia en deudos de oydores ni fiscal

Yten q no se provean de corregimientos ni de otros officios de justicia hijos hermanos suegros yernos ni cuñados de ningun presidente ni oydor ni fiscal de las nras audiencias y si alguno fuere proveydo no use del officio so pena de mill pesos de oro para la nra camara

32 — q puedan demandar a oydores en lo civil ante los alcaldes ordin.os

Yten mandamos que quando alguna persona quisiere pedir e demandar algo a alguno de los nros oydores lo pueda hazer ante la dha nra audiencia o ante los alcaldes ordinarios y pueda apelar de los dhos alcaldes para la dha audiencia

33 — el oydor q fuere presentado por testigo diga su dicho si no fuere presentado de malicia

Yten ordenamos q quando algun oydor fuere presentado por testigo la audiencia provea de justicia de manera que por falta de provança no perezca la justicia de las partes mandandole que diga su dicho salvo si no pareciere que maliciosamente le presentan para escluille de juez

34 — Camarico — el oydor q saliere a visitar no lleve mas del salario ordenado y no reciba dadiva alguna de yndios ni de españoles so pena 4 tanto

Yten mandamos que el oydor q saliere a visitar no lleve mas ayuda de costa de lo que le esta ordenado y mandado dar e no reciba cosa alguna de yndios ni de españoles aunque sean cosas de comer so pena de lo pagar con el quatro tanto

35 — El pres.te con los alcaldes conozcan en causas criminales de oydores

Yten mandamos q nro presidente de la dha audiencia conozca de las causas criminales de los oydores della juntamente con los alcaldes ordinarios no obstante la ordenança que dispone lo contrario

36= Otrosi que faltando el Presidente de la dicha Audiencia de suerte que no pueda gouernar la misma audiencia gouierne e haga todo lo que el podria hazer haziendo el officio de presidente el oydor mas antiguo y las demas cossas que se cometen al presidente hasta que nos proueamos de otra cossa

faltando presi. la aud.a gouierne y el oydor mas antiguo haga officio de presidente

37= Yten mandamos que el dicho nuestro presidente no pueda dar licencia a los oydores de la dicha Audiencia para venir a estos reynos sin nuestro mandado expresso

el presi. no pueda dar licencia a oydor para yr a españa=

Cossas de Gouierno

38= Yten mandamos que en la dicha nuestra audiencia aya un libro para las cossas de gouierno en el qual asienten los nuestros oydores los botos que dieren en las cossas de gouernacion

que aya libro para cosas de gouierno

39= Yten mandamos que el nuestro presidente de la dicha audiencia envie cada un año al nuestro consejo de las yndias haga particular relacion firmada de su nombre que salarios ayudas de costa entretenimientos equitaciones se pagan en aquella tierra en nuestra caxa R.l a qualquiera persona y que tanto a cada uno y por que razon y que corregimientos ay e poniendo en ella a quien se da por cedula nuestra y a quien por orden del dicho nuestro presidente y audiencia e por que razon y las calidades y meritos de cada persona y que tanto ha que cada uno lo lleua y que tanto tiene de salario cada corregimiento y que personas estan proueydos en ellos y que calidades tienen y en que an seruido y que tanto ha que estan proueydos de los dichos officios e lo mesmo haga el nuestro procurador fiscal e los ministros oficiales de la R.l Hazienda

que el presi. embie relacion al consejo de los salarios y a quien y con que calidad y meritos

40= Yten queremos que uno de los nuestros oydores por su turno visite en cada un año los pueblos del distrito de la dicha Aud.a e las ventas e boticas proueyendo que en las ventas aya mantenimientos e las medicinas e cosas que se hallaren corrompidas en boticas

que un oydor visite cada año y la [illegible]

Las derramen y no consientan que se venda vento. Y en la dha
visita de las provincias de su distrito se ynforme de la calidad
de la tierra y numero de pobladores e como podran mejor
sustentarse e las yglesias e monesterios que seran me-
nester y que edificios publicos seran necesarios para el bien
de los pueblos y andarse mejor los caminos e si los naturales
hazen los sacrificios e ydolatrias que solian y como los corre-
gidores hazen sus officios e si los esclavos que andan a las
minas son doctrinados como deven e si se cargan
los yndios o si se hazen esclavos contra lo ordenado
e se ynforme de todo lo demas que conviniere sumariamente
y el tal oydor lleve comision para proveer las cosas en
que la dilacion sera dañosa o fueren de calidad que no
requieran mayor deliberacion y remita a la audiencia
las demas cosas en que el no oviere de poner mano
y para los effectos arriba dhos de al tal oydor la pro-
vision que habla sobre las visitas ——

Presidente no de aprovechamientos al que tubiere yndios

41 = Iten mandamos que el dho nro presidente no de
ayudas de costa ni officios ni corregimientos ni otros apro-
vechamientos de que se puedan mantener al que tubiere
yndios encomendados ——

q no se ponga ynpusicion a los mercaderes

42 = Iten los dhos nros presidente y oydores no consientan
que a los mercaderes se les pongan sobre sus mercadurias mas
derechos de los que por nos esta ordenado y mandado ——

q acudan a la audiencia de paz y de guerra so pena de mal caso

43 = Otrosi cada y quando que por la dha nra audiencia
fueren llamados los vezinos y moradores de su distrito a-
cudan a ello de paz y de guerra como por el dho nro presidente
y oydores les fuere mandado e hagan e cumplan todo
lo que de nuestra parte les dixeren y mandaren e les den todo
el favor y ayuda que les pidieren so pena de caer en mal
casso y en las otras penas en que caen e yncurren los vasallos
que no acuden a su rey y señor ——

La orden en las ynformaciones de servicios

44 = Iten la persona que nos quisiere venir a pedir alguna merced

Por servicios que nos ayan fecho en las yndias lo declare primero ante el audiencia en cuyo distrito estubiere y la audiencia de ofiçio haga ynformacion de los servicios que a fecho e de la calidad de su persona y cerrada y sellada con su pareçer al pie della sin darla a la parte la ymbie al nro consejo duplicada e si la parte quisiere dar ynformaçion por si se la reçiban e se la entreguen

Liçençia p[ar]a derramas para pleitos en el aud[ienci]a y obras publicas no teniendo propios.

45= Yten mandamos que cada y quando a la dha nra audiençia ocurrieren algunos pueblos o personas particulares de su distrito a pedir liçençia para hazer algunos repartim[ient]os la audiençia les conçeda la liçençia que les pareçiere se le deve dar tan solamente para en los pleitos que en la dha audiençia pendieren e para obras publicas no teniendo propios y no para otra cosa alguna la qual liçençia en los casos arriba dhos se les de no teniendo propios los tales pueblos

Orden p[ar]a repartir solares el presi[dent]e con pareçer del cauildo—

46= Yten quando alguno diere peticion para que le repartan algunos solares e tierras en la çiudad o villa do la nra audiencia residiere platicado en el cauildo se haga saver al nro presidente lo que al cauildo pareçiere con dos personas regidores para ello diputadas y por ellos visto se despache lo que al dho presidente con los dhos diputados pareçiere firmado de todos en presençia del escrivano de cabildo para que lo asiente en el libro del conçejo y las peticiones para repartir las aguas e tierras para yngenios se presenten ante el presidente y el las remita al dho cabildo para que platiquen sobre ello y con un regidor le embien a dezir lo que le pareçe para que por el visto provea lo que convenga

q[ue] aya libro donde se asienten todos los v[ecin]os y sus serviçios—

47= Yten el nro presidente e regidores hagan hazer un libro en que se escrivan los vezinos de aquella tierra y lo que cada uno a servido y que gratificaçion a llevado ansi en dineros como en

deayuda Decosta o deotra manera o enque los offiçios assi doproueydo el qual libro este amucho rrecaudo conel libro del acuerdo para quando alguno hiziere ante ellos ynformaçion de sus seruiçios puedan ynuiar por el su pareçer

de esta ligota

48= Y ten mandamos q̃ la dha nra audiençia acabados los dos meses enque los dos rregidores nombrados por fieles executores an vsado sus ofiçios les tome rrer cuenta de como los an husado

q̃ el aud.ª haga tomar residençia a los que fueren fieles executores cada dos meses

49= Y ten ordenamos q̃ la nra audiençia pueda mandar que se executen las ordenanças fechas por las prouinçias a ellos subjetas despues de por ellos vistas en tretanto que se traen a confirmar de nos

q̃ el aud.ª pueda mandar guardar ordenanças entanto que se confirman

50= Y ten q̃ vn oydor en cada vn año por su turno comen cando desde el mas nuebo que vea las cuentas que tomare el cabildo de la çiudad donde residiere la dha nuestra audiençia

vn oydor vea cada año las q.tas del cab.º

51= Otrosi quando el Presidente y oydores ouieren de re partir las tierras aguas abreuaderos y pastos de alguna çiudad villa o lugar entre las personas que las fueren a poblar lo hagan conpareçer de los cabildos dellas te niendo respeto que en los tales repartimientos sean preferidos los rregidores della no teniendo otros rre partimientos de tierras y solares y que los tales rre partimientos se hagan sin perjuiçio de los yndios de xandoles sus tierras y heredades y pastos de manera que todos puedan ser aprouechados

orden q.ª repartir las tierras y pastos =

52= Y ten mandamos que el nrõ Presidente y oydores no prouean offiçios de regimientos ni escriuanias ni o tros offiçios perpetuos aunque vaquen por renunçia çion ni en el entre tanto que nos proueemos

q̃ el aud.ª no prouea offiçios perpetuos

Pleitos Eclesiasticos

7

§3 Pleitos de fuerças conozca el audiencia como en las de españa

Iten ordenamos y mandamos q̃ los nr̃os oydores de la dicha audiencia en los casos de fuerças hechas por juezes eclesiasticos conozcan segun y de la manera que en estos nr̃os reynos conocen las audiencias de valladolid e granada sin esten der lo mas de lo que en las dhas nr̃as audiencias se pratica

§4= La orden acerca de las bulas y a los espolios

Y ten mandamos que la dha nr̃a audiencia governadores y otras justicias de su distrito se ynformen y sepan si en aquellas partes ay algunas personas que tengan poderes o bulas apostolicas para cobrar los espolios de los arçobispos // y obispos // que murieren en aquellas partes o las sede vacantes y savido quien las tiene las haga traer assi y ante todas cosas supliquen dellas para ante su santidad y no consientan ni den lugar que vsen dellas en manera alguna ni se cobren los dhos espolios ni sede vacantes ni ha gan ni consientan hazer otros autos ~~algunos~~ en perjuiçio del derecho y conceciones de pontifices que cerca dello tenemos y la costumbre ynmemorial que ay de no se cobrar ~~en~~ los tales poderes y bulas que asi se tomaren original mente los embiaran en los primeros navios ante los del nr̃o consejo de las yndias con las suplicaçiones que se ovieren ynterpuesto cerca dello

§5= el presi de y audª declare las dubdas en la erection y presentaçiones

Y ten quando oviere duda cerca de entender alguna cosa de las contenidas en la erection de la yglesia o sobre las co laciones que el obispo a de hazer a los por nos presentados que el presidente de la audiencia lo declare

§6= el auxilio se pida por peticion

Y quando en la dha nr̃a audiencia se ynplorare el auxilio del braço seglar por los perlados y juezes eclesiasticos se pida por peticion y no por requisitoria

§7= q̃ en los pueblos de yn̄os no se prediquen bulas ni tomen lan-

Y ten q̃ la nr̃a audiencia y las otras justicias de su distrito pro vean que en los pueblos que no fueren de españoles no se prediquen bullas ni consientan que apremien a los yndios a que vengan

sermones dellas y tomandas q las que se prediquen las prediquen en lengua española y lo mismo mandamos que cumplan los comisarios de la santa cruzada

Hazienda Real officiales della

58 = Pleitos de la R.l hazi.da se determinen primero que otros — Y ten ordenamos que los pleitos de nra R.l hazienda se vean y determinen primero que otros ningunos que ouiere en ella y el nro fiscal tenga cuydado de solicitarlo y auisarnos de lo q en ello se haze

59 = q el presi.te con dos oydores tomen las q.tas de la hazienda R.l — Y ten que el nro presidente con dos oydores en principio de cada un año tomen quentas a los officiales que tienen cargo de nra R.l hazienda del año pasado y las fenescan dentro del mes de henero y hebrero y acauadas embien un traslado dellas al nro consejo de las yndias y mandamos que pasados los dhos dos meses sino estubieren acauadas las dhas quentas los officiales de nra R.l hazienda no ganen salario hasta que las fenescan y cada un oydor de los que asi estuuieren a tomar las dhas quentas tenga de ayuda de costa veinte y cinco mil marauedis

60 = En las almonedas tocantes a la R.l hazi.da se halle el fiscal y jueces offi.les R.les y el remate se haga de consenti.m.to de la mayor parte — Y ten que el remate que en las almonedas se hiziere de nra R.l hazienda no se pueda hazer sin consentimiento de la mayor parte de los que para ello estuuieren diputados aunque el oydor que estuuiere presente lo quiera y a las tales ventas y remates se halle presente el nro fiscal juntamente con los dhos officiales los quales no vendan cosa alguna sin que el este presente

61 = R.l tiempo de las q.tas q. se hiziere a caxa — Y ten mandamos que al tiempo q se comencaren a tomar las quentas de la nra hazienda R.l por el nro presidente y oydores conforme a la prouision sobre ello dada vayan ante todas cosas a nra ~~caxa~~ caxa R.l y pesen y quenten el oro y plata y lo demas

que en ello oviere e tomen dello testimonio e luego comiencen las quentas y acabadas se cobre el alcançe dentro del tiempo que la dha provision manda y se meta en el arca de las tres llaves dando orden que no cumplan el alcançe del año pasado con lo que se co brare en el tiempo que estuvieren tomando las quentas

62 = Oficiales se ausenten con liçençia del presidente por poco tiempo — Yten que quando los officiales de mra Rl hazienda tuvieren neçesidad de ausentarse de la çiudad donde residieren no lo puedan hazer sin liçençia de nro presidente el qual se la de por breve tiempo para en aquellas partes y no mas dexando en su lugar persona qual convenga al pareçer del dho nro presidente y si de otra arte se ausentaren pierdan sus officios

63 = Vn oydor asista a la qta de los diezmos para que se repartan — Otrossi que al tiempo que se hizieren las cuentas de los diezmos para que se repartan conforme a la execion asista a ello vn oydor

64 = No se pague salario de penas de camara a juezes de residençia — Yten mandamos que de mra hazienda Real ni de penas de camara no se pague salario alguno a los juezes de residençia ni pesquisidores que la nra audiençia ymbiare

65 = Y tenga aya libro de negoçios de la hazda Rl y se haga acuerdo cada semana dello — Yten queremos que aya vn libro de todos los negoçios y pleitos de nra Rl hazienda y que todos los juebes de cada semana despues de comer y si fuere fiesta el dia antes el oydor mas antiguo juntamente con nro fiscal y los oficiales de mra Rl hazienda e vno de los escrivanos della traten de capitulo en capitulo de los dhos negoçios y pleitos por el dho libro mirando el estado en que estan y como se a cumplido lo que en las juntas antes se avia acordado =

66 = Presidente y oydores no ocupen hazda Rl [illegible] puedan gastar en cosas arduas con acuerdo de oficiales — Yten mandamos que nro Presidente y oydores no puedan mandar sacar dineros algunos de nra hazienda Rl ni gastar cosa alguna dello sin nra expresa liçençia y mandado salvo quando se ofreçiere caso que la dilaçion de enviarnoslo a consultar causase daño yrreparable que entonçes paresçiendo al nro presidente y oydores y a los oficiales de nra Rl hazienda trataran della lo que todos juntamente vieren ser neçesario para ello y no de otra

manera y la librança quedesto hizieren vaya firmada detodos
ellos sopena queloque se gastare contra el tenor desto lo pagaran de
sus haziendas y embiaran luego Relaçion dela cantidad y enque
y como se gasto y la neçesidad que para ello ubo

Penas de camara

67= *El tesorero sea R.or de penas*

Iten mandamos q̃ el nro tesorero cobre todas las penas
que en qualquier manera los nros oydores aplicaren a nra camara
camara como para estrados y otros gastos y el nro alguazil mayor
tenga cargo delas executar y lo que el dho tesorero asi co-
brare lo presente luego ante los officiales de nra R.l hazienda
los quales lo pongan en el arca delas tres llaues y asienten
en un libro todo lo que asi se cobrare delas dhas condena-
çiones poniendo a una parte las penas de camara y a otra las
de estrados y ternan cuydado el dho nro presidente y oydores de como
se haze el cargo dellas al tesorero el qual en fin de cada un
año de cuenta delas dhas condenaçiones y en tomandolas se
ynuie al nro consejo delas yndias relaçion sumaria dellas
firmadas de sus nombres y delos oficiales y una fee delos es-
criuanos dela dha audiençia delas condenaçiones q̃ se ouieren fecho

68= *q̃ el presi.te tenga libro de penas*

Iten que en poder del nro presidente aya un libro en el
qual cada escriuano en su presençia asiente cada semana las
condenaçiones que ante el ouiere pasado sopena de pagar las de
su hazienda y quando el presidente y oydores tuuieren neçesidad
de alguna cosa la libren en el nro tesorero en aquellas condena-
çiones que para semejantes casos se ouieren fecho

Bienes de difuntos

69 *q̃ el audi.a tome cada año las q.tas de difuntos y uno dellos sea Juez dela cobrança*

Otrossi mandamos q̃ la nra audiençia tome en cada un
año quenta a los tenedores delos bienes de difuntos y vean
si an guardado las ordenanças y prouisiones que çerca dello
estan dadas laqual tomen por el mes de henero sopena de per-
dimiento del salario de dos meses el qual les quiten los nros

officiales del primero tercio del año si no les mostraren como se an tomado las dhas cuentas por cada tercio mes y mandamos que para la buena cobrança de los bienes de difuntos la dha Audiencia nombre en cada un año un oydor que sea juez de la tal cobrança y pueda conoçer dello como si todo la audiencia conociese

Indios y cosas tocantes a ellos

70 = Ytem los dhos nro Presidente y oydores tengan siempre mucho cuydado y se ynformen de los exesos y malos tratamientos que se hizieren o an hecho a los yndios que estuvieren en nra corona asi como a los que estubieren encomendados a otras personas por los governadores o personas particulares ynquiriendo como an guardado y guardan las ordenanças e ynstrucciones que les an sido dadas acerca dello castigando a los culpados por todo rrigor y poniendo remedio procurando que los dhos yndios sean muy bien tratados e ynstruidos en nra santa fee catolica y como vasallos nros libres que este a de ser su principal cuydado y de lo que principalmente emos de tomar cuenta y en que mas nos an de servir

Los dhos oydores tengan cuydado del buen tratamiento de los yndios

71 = Mandamos que el dho nro Presidente y oydores tengan mucho cuydado de no dar lugar que en los pleitos entre yndios o con ellos se hagan procesos ordinarios ni aya largas sino que sumariamente sean determinados guardando sus usos y costumbres no siendo claramente ynjustos y los dhos nro presidente y oydores tengan cuydado que esto mesmo se guarde por los juezes inferiores

q en los pleitos de yndios no se hagan procesos ordinarios y se juzguen por su costumbres

72 = q la dha nra Audiencia y el obispo hagan que en cada pueblo aya una persona diputada que a los yndios y negros que tuviere sin salir al campo los enseñen la doctrina cada dia una ora y a los que andan en el campo los domingos y fiestas y compelan a sus amos que los dexen yr a aprendella

q el audiencia y el obispo haga que aya persona que enseñe la doctrina a los yndios y negros

73 = q ytem que ninguna justicia ordinaria del districto de la dha nra audiencia se entremeta a privar los caçiques de sus caçicazgos por

q ninguna justicia ordinaria prive a caçiques

por acusacion que ante ellos se den so pena de privacion de sus officios y de cincuenta mill maravedis para mi camara y que el conocimiento desto queda reservado para la mi audiencia para el oydor que fuere a visitar los dichos pueblos

74 = La orden sobre los pleitos sobre yndios = — Yten que quando alguno quisiere pedir algunos yndios pueda poner la demanda en la mi audiencia en cuyo distrito estan y alli se mande a las partes que dentro de tres meses los quales se puedan prorrogar con que no pasen de seis de cada uno la ynformacion que tubiere y con cada doce testigos se ynuie el processo cerrado y sellado sin otra publicacion ni conclusion al mio consejo para que en el se provea justicia y los mios oydores antes que ynbien el processo hagan citar las partes para que vengan y parescan en el dicho consejo en seguimiento del tal negocio dentro del termino que por ellos le fuere puesto con apercebimiento de que no pareciendo en su ausencia se determinara la causa

75 = Que el audiencia pueda deshazer la fuerça y despojo — Yten mandamos que quando alguno por su autoridad despojare a otro de la possession de los yndios que tubiere la mi audiencia quitando la tal fuerça y haziendo justicia lo buelua al punto en que estaua antes que se hiziesse

76 = Que el audiencia no deleyte a ciudades acauques = — Yten que el presidente y oydores no dexen venir a esta tierra cacique ni principal alguno de aquellas partes sin mi licencia

77 = Pleitos de yndios se oygan dos dias en la semana y cada uno de visitan yndios presos — Otrossi que los dichos mios oydores dos dias en la semana y los sauados no auiendo pleitos de pobres vean pleitos de yndios con yndios y mandamos que el oydor que andubiere visitando la tierra pueda conocer de las causas de la libertad de los yndios con que haga relacion en el audiencia asimismo el oydor que visitare la carcel de los yndios vea los testigos de ynformacion e no visite por relacion

78 = Que el audiencia ponga juez de aguas = — Yten que el mio presidente y oydores nombren un juez que reparta las aguas a los naturales por el tiempo que sea necessario durare cada vez que fuere necessario y no consientan

que sobre ello se les haga molestia el qual venga ala aud.a
a dar quenta de lo que hiziere y no vaya acosta de los yndios y
ternan mucho cuydado los d.hos mis oydores de no ynbiar
por causas liuianas receptores alos pueblos de yndios ni a otra parte
sino fuere sobre cossa de ynportancia y que convenga mucho
ynbiallos

fiscal

79 = El fiscal no abogue ni se ausente sin licencia del presi.te y tenga cargo dela execucion delas provisiones en fauor de yndios

Iten Mandamos q el mio Procurador fiscal dela d.ha audiencia no pueda abogar en negocio alguno y entienda solamente en los que a nos tocaren y a nra camara y fisco y assi sobre ante el nro presidente y oydores y si su persona saluo quando se ausentare por alguna justa causa por breue tiempo y con licencia del nro presidente y si dixere podersa algunos pleitos que se siguieren fuera de donde residiere la d.ha nra audiencia y el d.ho nro fiscal terna gran cuydado en ver si se guardan las provisiones dadas y las ordenanças que estan hechas mayormente las que tocan ala ynstrucion y conbercion buentratamento y conseruacion delos yndios

80 = Asiento del fiscal y alguazil mayor

Iten mandamos que el d.ho nro fiscal se siente en el banco dela mano derecha primero que todos los abogados en la visita dela carzel Real se asiente en los estrados despues delos oydores y lo mesmo en la visita dela carzel dela ciu.d prefiriendo alas justicias ordinarias y en todas las otras partes lleue el mejor lugar despues delos oydores y despues del el alguazil mayor dela Audiencia

81 = El fiscal ayude alos yndios pobres

Iten Mandamos que el d.ho nro fiscal tenga cargo de ayudar y fauorecer alos yndios pobres en los pleitos que tra tareni y mirar por ellos para que no sean apremiados mal tratados ni recibian agrauio conforme alo proueydo y mandado por mis leyes y ordenanças

82 = El fiscal tome la voz en las causas de execucion de los Corregidores

Iten ordenamos y mandamos q el d.ho nro fiscal tome la voz del pleito delas causas concernientes ala execucion

Delamia Justicia quando seapelare delos corregidores o deotros Jueces

83 = Otrossi Mandamos queel dho nro fiscal noacusse sin que proceda delator saluo en fecho notorio quando fuere fecha pesquissa

El fiscal no acusse sin delator o pesquissa

84 = Yten que aya de salir e salga alos peccados publicos e ala defenssa dela Juris dicion Real y sobre Ello haga todas las deligencias negessarias

El fiscal salga alos peccados publicos y ala defensa dela Jurisdicion Rl

Alguazil mayor E sus tenientes

85 = Yten mandamos que al nro alguazil mayor dela nra Audiencia sele guarden las onrras y preminencias que se guardan alos alguaziles mayores delas nras audiencias de valladolid y granada y tenga El lugar y asiento que enellos tienen los dhos alguaziles mayores

alguazil mayor se guarden las preeminencias delos despaña

86 = Yten mandamos que el dho nro alguazil mayor no arriende El dho su oficio y el y sus tenientes guarden las leyes del ordenamiento que cerca desto y del Juramento que hazen al tiempo que son recibidos a los tales officios disponen.

alguazil mayor no ariende el oficio

87 = Yten Mandamos que El dho nro alguazil mayor pueda remouer todas las vezes que a el le paresciere los tenientes y alcaydes que le esta concedido que pueda poner e poner otros de nuebo presentandolos primero enel audiencia

alguazil mayor pueda remouer tenientes

88 = Yten ordenamos y mandamos que quando la nra audiencia ynbiare algun Juez visitador que aya de lleuar alguazil lleue el teniente que le estubiere nombrado por el nro alguazil mayor della y el vse con el y no con otro alguno saluo sien

alguazil de Juez visitador sea delos dela audiencia.

alguncaso particular pareciere ala audiencia Lo con
trario por alguna causa justa

89= alguaçil mayor y sus tenientes prendan al que se les mandare pena 40 p.º

Iten mandamos que el dho nro alguazil mayor o sus te
nientes cada vez que les fuere mandado que prendan al
guna persona lo hagan y cumplan anssi sin que en ello aya
dilaçion ni disimulaçion ni negligencia alguna so pena
de quarenta pesos cada vez que lo contrario hizieren
demas del daño e ynteres de las partes y de lo juzgado
y sentenciado

90= alguaziles prendan yn fragante y luego lo manifiesten ala audi.a y no tomen bienes pena 4 tanto

Iten mandamos que si se hallare algun mal hechor cometiendo
delito lo puedan prender y prendan sin mandamiento y si fuere de
dia lo traiga luego a manifestar ala aud.a con la causa de su pri
sion y si fuere de noche lo metan en la carzel y luego otro
dia de mañana se manifieste en la dha audiencia como
dho es y no sean osados de tomar bienes algunos de la
persona que prendiere so pena de boluer lo que ansi tomaren
con el doblo para la nra Camara

91= alguazil mayor no disimule juegos vedados

Iten mandamos q el dho nro alguazil mayor
no disimule los juegos vedados ni los pecados publicos y si
en la execuçion dellos uviere avido algunas resistencias lo
vengan a manifestar luego a la dha audiencia
y el sauado de cada semana vengan a dar quenta
y relaçion de lo que asi hizieren so pena de cada quatro
pesos para los pobres de la carzel

92= alguaziles menores se presenten en el aud.a y juren que no dan nada

Iten que el dho nro alguazil mayor presente ins
la dha audiencia los dos alguaziles que por si pusiere
para que sean por nos aprouados y no usen de sus officios
hasta que asi presentados en la dha audiencia juren en
devida forma que bien y fielmente vsaran de sus officios
guardando las leyes y pregmaticas y ordenanças que cerca
dello hablan e que no prometieron ni dieron ni prometieran
ni daran por causa ni razon de los dhos officios ni por ellos
dineros ni otras cosas algunas ni servicios de sus personas
ni de sus hombres ni de la renta ni proçedido de los dhos off.s

daran ni prometeran cosa alguna y el mesmo juramento
sea tenudo de hazer el alguazil mayor e los presentare
y ansimesmo los alguaziles sostitutos so pena que si
lo contrario hiziere de perjuro y perdimiento de offiçio

93 = Iten mandamos que no tomen dones ni dadivas de
alguaziles no tomen de los presos nadani prendan sin mandam^to pena de perdim^to de officios —
los presos ni de otros por ellos ni por ella causa le saliuieren
las prisiones ni suelten ni prendan a nadie sin man
damiento no siendo en yn fragante delito so pena de per
dimiento del offiçio y que no pueda auer otro y que paguen
lo que asi llevaren con el quatro tanto para la camara

94 = Iten que el dho nro alguazil mayor no ponga
se carzelero se pres en el aud^a —
carzelero sin que sea primero presentado en la dha
audiençia para que se vea si es abil e suficiente y sea
por el nro presidente e oydores aprouado so pena
que pierda el derecho de nombrarlo por vn año y lo
pongan los dhos nro presidente y oydores ———

95 = Iten mandamos que no pueda llevar derechos de
alguazil no lleue d^os de ex sin que se a pagado a la p^te
execuçion sin que primero se a pagado la parte so
pena de perjuros y de las otras penas contenidas en las
leyes y ordenanças que sobre esto disponen ———

96 = Iten que el dho nro alguazil mayor e sus tenientes
alguazil mayor y sus tenientes asistan a las aud^as
asistan a las audiençias so pena de dos pesos cada dia que
faltaren para los pobres de la carzel ———

97 = Iten que el dho nro alguazil mayor o sus tenientes
alguaziles rronden pena 4 p^s y el daño
ayan de rrondar de noche so pena que se enmendaran
e pagaran los daños que por su culpa o negligençia suce
dieren y de quatro pesos para los estrados de la dha audiençia
por cada noche que faltaren ———

98 = Iten mandamos que el dho nro alguazil mayor asista
al^a mayor asista en las v^tas de carzel —
en las visitas de las carzeles de la dha audiençia so pena
de dos pesos por cada vez que faltare para los pobres de ellas

13 90

99 = Y ten Mandamos que hagan y executen lo que esta man
dado en las ordenanças que estan hechas o se hizieren para el
buen govierno y regimiento de la ciudad o villa donde
residiere la dha audiencia

(margin: q executen las ordenanças al pueblo)

100 = Y ten que no tomen armas a quien llevare de noche hacha o
lumbre encendida ni a los que madrugaren para yr a sus labores
y grangerias

(margin: no tomen armas a los que llevaren hacha ni madrugaren)

101 = Y ten que no lleven derechos de las execuciones que les ouieren
de hazer o hizieren en los bienes o maravedis que se aplicaren o apli
caren para la camara

(margin: no lleven dr^{os} por ex^{on} de penas de camara)

102 = Y ten Mandamos que no tomen los dineros a las personas
que hallaren jugando saluo que les lleuen la pena de la ley o
la qual puedan depositar hallandolos en el dho juego

(margin: no tomen dineros a los hallaren jugando)

103 = Otrossi que tengan cuydado de andar de noche y de dia por
los lugares publicos para evitar que no aya ruidos y pen
dencias so pena de suspension de los officios

(margin: q anden por los lugares pu^{cos} de noche y de dia)

104 = Y ten que no lleuen derechos por la execucion mas de una
vez por una deuda aunque la parte a cuya ynstancia se haze
la dilacion o espera a la persona en cuyos bienes se hizo la dha
execucion so pena de pagar lo que mas lleuaren con el
quatro tanto para la camara

(margin: no lleuen dr^{os} de ex^{on} mas de una vez)

105 = Y ten que no prendan ninguna muger por manceba
de clerigo fraile o casado por hallarla con ellos sin que pri
mero preceda ynformacion

(margin: no prendan manceba aunq la hallen yn fragante sin ynform^{on})

Escriuanos del audiencia

106 = Ordenamos y mandamos que los escriuanos de la dha real audi^{a}
no puedan ser tenientes de escriuanos de governacion
ni de justicia en las ciudades villas y lugares del distrito
de la dha real audi^{a} ni en ella se vsen mas tales tenientes

(margin: escriu^{os} no pongan tenientes)

107 = Y ten que los escriuanos de la dha real audi^{a} se prouean

(margin: escriu^{os} no se prouean si no es por sum^{as})

por nos y no por otra persona alguna y en lo de las Recepto
rias se guarde lo que esta ordenado en las audiencias
destos nuestros Reynos

108 = q los escrivanos de camara pongan a las espaldas de las provisiones los dros q llevaren y sello y regro

Iten que todos los escrivanos sean obligados a poner
e pongan en las espaldas de todas las provisiones y cartas
que libraren todos los derechos que llevaren y el sello y a ques
oviere de aver dellas so pena de cada dos pesos por cada vez
que lo contrario hizieren para los estrados de la dha audiencia

109 = el escrivano de camara ponga al pie de la glosa dros q a de aver el relator y ello muestre a la parte so pena q los pierda

Iten que los dhos escrivanos cada vez que se con
cluyere el pleito pongan al pie de la conclusion los derechos
que a de aver el relator y que el relator muestre a la parte
aquella tasa y asiente en el proceso lo que rescive so pena
que pierda los derechos

110 = tomen los testigos por sus personas

Iten mandamos que los dhos escrivanos de la camara au
diencia examinen y tomen por su persona assi en las
causas ceviles como en las criminales los testigos que se
presentaren y si estuvieren ympedido el nuestro presidente e oy
dores nombren un Receptor de la audiencia que los
tome y no lo aviendo nombren otro escrivano los quales
den conocimiento a las partes de los derechos que llevaren
y el escrivano de la audiencia no lleve derechos de las tales
provanças que no oviere pasado ante el

111 = un oydor visite cada año los registros de escrivanos

que uno de los nuestros oydores a quien fuere cometido visite
en cada un año los registros de los escrivanos de la audiencia
y los de los escrivanos de la ciudad adonde residiere el audiencia
y los registros de los escrivanos de fuera de la ciudad a
los visite el oydor que la anduviere visitando

112 = q pongan todos los autos de un pueblo en un mandamiento

Iten los dhos escrivanos pongan juntos en un mandamiento
todos los autos que se proveyeren de un pueblo y por
razon dello no se lleven derechos demasiados los quales
se paguen de las calpiscas

113 = escrivanos no tengan yndios en encomienda

Iten que no se encomienden yndios de repartimiento

a los escrivanos dela dha rrea Audiencia y si se los encomen
daren no los puedan tener

114 = que quando se apelare del fiel executor dela ciudad donde la
rrea audiencia rresidiere el escrivano ante quien pasare
la causa vaya con el proceso a hazer rrelacion a la rrea au
diencia y estas causas sean preferidas en la vista y determinacion

Delaap del fiel ex sea ael s.r Qm. en aud.a

115 = Los escrivanos dela audiencia tengan en su poder las
escripturas originales poderes y sentencias difinitibas y que se
pongan en el rrollo un traslado dellas y que desta manera
los escrivanos entreguen los procesos quando se les mandare
por los oydores a los procuradores delas partes y que vayan
numerados las ojas delos procesos y rreciban conocimiento
dellos de como los rreciben y en quantas ojas y piecas so pena
de seis pesos y que pague el daño ala parte que se le rrecreciere

Scriu.s tengan en su poder las scrip.ras originales y sentencias

116 = El escrivano que guardare la sala este presente alas
rrelaciones y no descargue con el que por el escrive so pena
de dos pesos para los estrados dela dha Audiencia

Scriu.o guarde la sala por su per.a pena 2 ps

117 = El escrivano que guarda la sala ponga en los auiendos
las penas que fueron ynpuestas en las sentencias de prueva
so pena de dos pesos para los estrados dela dha audiencia

q ponga en auiendo las penas desent.s de prueva pena 2 ps

118 = Ningun escrivano rreciba peticiones ni auto della
sin tener el poder so pena de dos pesos para los dhos estrados

no rreciuan pet.nes sin poder pena 2 ps

119 = Que quando algun receptor viniere de hazer alguna
provança que el escrivano dela causa despues que fuere
dado copia della alas partes dentro de tres dias despues que
se la tornaren la lleve ante el presidente y oydores para ver
si las tiras son defetuosas so pena de dos pesos para los estrados
dela dha Audiencia

q los escriu.s delas causas dentro de tr.o dia de como los receptores entregan las provanças las lleuen al aud.a para ver si las tiras son defetuosas pena 2 ps

120 = Tengan los rregistros cosidos y los signen en fin de cada año
so pena de treinta pesos para la rrea camara

cada año cosan los reg.s y los signen pena de 30 ps

121 = demanda no se ponga ante s. hermano — Aviendo copia de escrivano en la dicha audiencia las demandas que pusieren en ella no se pongan ante escrivano alguno que sea hermano o primo hermano del que asi pusiere la tal demanda

x 122 = no lleven dros de pleitos eclesiasticos sobre juizio Rl pena 4 tanto = Los dhos escrivanos no pidan ni lleven derechos algunos de los procesos eclesiasticos que se traxeren a la dicha audiencia a pedimiento de los corregidores o juezes de residencia sobre cosas que tocaren a la defensa de la juridicion Rl ni de los autos que ante ellos pasaren y provisiones que sobre ello se dieren so pena del quatro tanto para la nra camara y mandamos que el nro procurador fiscal asista a las tales audiencias con toda diligencia

123 = no escrivan abreviaturas pena de 30 ps pa la camara — No escrivan por abreviaturas poniendo a por alonso ni c por ciento so pena de treinta pesos para la nra camara

x 124 = q no lleven dros al fiscal ni de exon de penas — No lleven derechos al nro fiscal ni a otra persona en su nombre en caso que la condenacion sea para la nra camara ni de la execucion que sobre esto se hiziere

125 = el s.o sea Rr en el pueblo — El escrivano de la causa sea receptor para los testigos que se tomaren en el lugar donde estuviere la nra audiencia y por ello no lleve salario sino solamente sus derechos como dhos es y si fuere fuera del lugar que sea receptor el escrivano que el dho nro presidente y oydores nombraren y no otra persona segun el tenor y forma destas ordenanças

+ 126 = no den procesos con autos menguados pena suspension y interes — quando dieren algun proceso en grado de apelacion o remision o en otra manera no lo den con autos menguados so pena de perder el oficio y del ynteres de la parte y si les fuere pedido algun auto del proceso por si solamente que se de cuenta dar que no

+ 127 = no den auto del proceso sin mdo del pres.te y oydores — lo den sin mandado del nro presidente y oydores y quando ansi lo dieren haga mencion en el como se dio el tal auto del proceso y que quedan los otros en su poder

+ 128 = testimonios dentro de 3 dias aviendose de dar pena de 2 ps cada dia y interes de la parte — Si ovieren de dar testimonio alguno con requesta de la audiencia o de otra parte que lo ayan de dar y den dentro de tres dias

14

a Vngue el Presidente y oydores o la parte no responda
So pena de pagar el ynterese a la parte y el daño que se le Recreciere por no
selo dar y de dos pesos para cada dia de los que demas se detubieren

129= notifiquen al fiscal todos los autos si no estu[viere] presente

Notifiquen al fiscal de la dicha audiencia todos los autos
y sentencias si el fiscal no estuviere presente So pena de dos pesos para
los estrados de la dicha audiencia

130= q asienten los escriv[an]os y Relatores en el proceso lo q Reciuen y las partes y procuradores lo firmen pena de quatro tanto

Los Escrivanos y Relatores de la dicha audiencia en lo
ceuil y criminal lleuen los derechos que les pertenece conforme al a-
ranzel y para ello se guarde y cumpla anssi. mandamos que de aqui
adelante los susodichos y qualquier dellos asiente en el proceso y escrip-
tura los derechos que Reciuieren de las partes asi de la vista de los
procesos como los demas o de sus procuradores o factores declarando
la cantidad que Reciuen y por que se lo dan especificadamente y lo
firmen de sus nombres juntamente con la parte o procurador o factor
que pagare los tales derechos por manera que ambos firmen lo que
ansi Reciuieren en el dicho proceso o escriptura y si el que paga
los dichos derechos no supiere firmar que firme otro por el y fenecido
el pleito o negocio jure el tal escrivano o relator y la parte o su
procurador o factor que no an lleuado ni seles an dado mas derechos
por el tal pleito o negocio de lo que alli esta asentado e firmado y que
si mas lleuaren o les fueren dados lo asentaran y firmaran como
dicho es So pena de bolver lo que de otra manera se lleuare con el quatro
tanto para la nra camara por la primera vez y por la segunda la
mesma pena y privacion de officio y si la parte o el procurador diere
ynformacion que dio dineros al dicho escrivano y no estuvieren asen-
tados como dicho es sea creydo por su juramento en la cant[idad] que uviere dado

131= q den el proceso al fiscal el dia que lo pidiere o otro pena de 4 p[esos]

Pidiendo el nro fiscal de la dicha Audiencia algun
proceso o escriptura diziendo que lo quiere ver o que se ha mandado y lo vea
para alegar y procurar el derecho del nro fisco y camara que el es-
crivano ante quien pasa o a pasado lo entregue o embie al dicho nro
fiscal el mismo dia que se lo pidiere o mandare la nra audiencia
que se lo lleuen o otro dia siguiente So pena de quatro pesos para los estrados
de la dicha Aud[ienci]a por cada vez que oviere falta en lo susodicho

11

132 — que quando fuere mandado q se lleven ala audi.a algunos Autos q toquen al n.ro fiscal el escrivano ante quien pasa los lleve otro dia siguiente luego sopena de dos pesos para los d.hos estrados

llevenlos autos fiscales ala audi.a el dia sig.te pena 2 ps

133 = que quando viniere a poder de algun scriv.o algun proceso o ynformacion que toque al n.ro derecho R.l el tal escriv.o sea obligado de dar noticia dello al n.ro fiscal luego que por el audi.a le fuere mandado sopena de dos p.s para los d.hos estrados

den noticia al fiscal de los procesos q tuvieren fiscales luego pena 2 ps

134 = q Los procesos fiscales q estuvieren conclusos para prueva el escrivano ante quien pasan los lleve ala tabla para la primera audi.a despues dela conclusion sopena de dos pesos para los d.hos estrados por cada proceso E si no se hiziere la d.ha deligencia y notifique luego alas partes las sentencias de prueva so la d.ha pena

Procesos fiscales a prueva los lleve ala prim.a audi.a pena 2 ps

135 = q Estando conclusos por difinitiva los entreguen luego dentro de tres dias al Relator so la d.ha pena

y q. difinitiva de los entregue al R.or pena 2 ps

136 = que En los procesos sentenciados en difinitiva notifique el escrivano ante quien pasan la sentencia alas partes el mesmo dia o luego otro dia siguiente so la d.ha pena y la tal notificacion se haga al n.ro fiscal en todas las causas salvo si el d.ho fiscal estubiere presente porque en tal caso basta dar por fee el escrivano como estubo pres.te al pronunciamiento

Sentencias notifiquen las otro dia sino estuvieren presentes

137 = q Los Escrivanos del numero dela ciudad o villa donde residiere la d.ha n.ra audiencia en qualquier pleito o negocio de que las partes o qualquier dellas apelare para la d.ha n.ra audiencia si la tal apelacion fuere de auto y no en lo autorio sea obligado el escrivano ante quien pasa de venir a hazer relacion alos estrados della luego otro dia primero siguiente que no sea feriado sin que el tal escrivano aguarde aque la parte o partes que apelaron se presenten en grado de apelacion ni por otra via en la d.ha n.ra audiencia y sin aguardar que por mandado della les sea notificado con pena ni sin ella que vengan a hazer relacion sopena de seis pesos para los d.hos estrados por cada vez que lo contrario hizieren demas del daño y ynterese delas partes

Scriv.s dela ciudad vengan a hazer R.on de autos el dia sig.te sin requirirlo de lo q estan presentado pena 4 ps

138 = que ningun Escrivano ni receptor ni n.ro fiscal en los negocios y causas que les fueren cometidos por la n.ra audiencia R.l no tomen ni examinen testigos algunos sin que la tal comision vaya

Comision q.a la vaya señalada co[n] los derechos pena suspencion y nulidad

15

Señalada delos oydores Sopena desuspencion de officio por dos Años por la primera vez Y decient pesos para la camara y estrados Reales Y por la segunda en priuacion de oficios demas que la dicha prouança que de otra manera Se hiziere Sea en si ninguna

q̃ un auto y nterlocutorios con vna p.on de cada p.te y no mas pena 2 p.os

139 — Los autos ynterlocutorios Se concluyan En vista y rre vista con vna peticion decada vna delas partes y que no se rre ciua otra peticion Sopena de dos pesos

q̃ dia de presentaciones por letras y no por suma pena 20 p.os

140 = que ningun escriuano ni oficial dela audiencia ponga ni asiente En las peticiones ni escritos ni autos por suma ni quenta ni abre biaduras El dia mes y año delas presentaciones ni autos ni cosa alguna dello Sino que lo pongan y asienten por letras claras y a biertamente de manera que se pueda leer y entender y se es cusen fraudes, que delo contrario podrian subceder Sopena de V pesos para la Camara y estrados Reales por cada vez que ansi no lo hizieren demas del daño e ynterese delas partes

q̃ el fiscal pida dentro de 1.o dia mem.a delos t.os para ratificar y se le de el dia sig.te pena 4 p.os

141 = El dicho fiscal de la dicha Audiencia Sea obligado quando los pleitos criminales Se rrequieren aprueua a pedir memoria a los escriuanos dela audiencia delos t.os para ratificar dentro de tercero dia y que luego otro dia Siguiente despues que lo pidiere Los escriu.os selas den Sopena de quatro pesos

q̃ Pregunten alos t.os por las G.rales en lo sumario pena 2 p.os

142 = Los escriuanos En qualquiera ynformacion q̃ tomaren agora sea ceuil o criminal que se haga de officio o a pedim.to de parte pre gunten alos t.os que examinaren por las preguntas Generales como de la hedad y otras Semejantes como si fuesen Examinados en su plenario porque cesen fraudes que delo contrario podrian subceder Sopena de dos pesos para los estrados dela dicha audiencia por cada vez que no lo hizieren

q̃ no rreciuan por los d.os cosas de comer pena de 4 tanto

143 = que no Reciuan cosas de comer ni aves ni otras cosas En satisfacion de sus derechos, Sopena de boluer lo que ansi lleuaren Con el quatro tanto para la dicha camara

q̃ no lleuen d.os al deman dado sino confesare o se le prouare pena 2 p.os =

144 = que no lleuen derechos del demandado ante alguna Justicia si siendo pedido que lo Jurare que no deue cosa alguna y lo mesmo siendo rrecibidos a prueua El demandador no prouare que se le deue lo que pide Sino que el demandador los pague Sola pena con tenida en la ordenança antes desta

y luego dentro delasent a la p pena 2 ps — 145 = Luego que se pronunciare La sentencia de traslado della ala parte que sela pidiere so pena de dos pesos para los dhos estrados =

q cada semana notifique las penas al fiscal y las multas al cobrador pena 2 ps — + 146 = Que notifiquen las penas al nro fiscal cada semana y las multas aquien tiene cargo de cobrarla so pena de dos pesos por cada vez que no lo hizieren para los estrados de la adg a nra aud

147 = Tomen los testigos de los pobres con la presteza y cuydado que deven —

Tomen testos de pobres con presteça —

q notifiquen alas p tes q se mandare hazer Rn del auto ynterlocutorio — 148 = Quando se mandare alg.un escriu.o que venga ahazer Relacion ala dha nra Audiencia de auto ynterlocutorio o difinitibo de poca cantidad notifiquen alas partes o asus procuradores, silo stubieren que se hallen presentes ala Relacion siquisieren so pena de dos ps para los dhos estrados por cada vez q no lo hizieren

y Exsaminen los tos por sus pers.as y bayan ala execucion de justa en pers.a pena de suspencion — 149 = Exsaminen por sus personas ante los alcaldes los tos en las causas criminales y ansimesmo bayan en persona con los alguaziles ala Execucion de la Justicia so pena de suspencion de offo —

Tengan aranzel en sus posadas pena de 50 ps para presos pobres = + 150 = Tengan aranzel En sus posadas donde vsan los offios en lugar que todos lo puedan ver e leer delos derechos que an de llevar, allende del aranzel que a de aver En la sala publica dela audiencia so pena de cinco pesos para los pobres dela carzel

q no lleuen drs a las p tes por guardar ni buscar procesos pena 4 tanto — 151 = Que no lleuen derechos a las partes por El guardar ni buscar delos procesos so pena de tornar lo que assi llevaren con el quatro tanto para la nra camara

q cada semana den memoa al fiscal delos pleitos fiscales = + 152 = Den traslado de las penas al nro fiscal y el memorial delos procesos fiscales cada semana so pena de seis pesos para nra camara por cada vez que no lo hizieren —

q los escriuos y receptores pong. en las prouanças el dia q exsaminan los tos pena de 4 ps — 153 = Los escrivanos y Receptores pongan En las provanças el dia que examinan los tos por los ynconbenientes que de no ponerlos resultan y no cumplan con poner el dia que se presentan y juran so pena de quatro pesos para nra camara —

154 = En las pesquisas y provanças q hizieren pongan

16

q asienten los drºs al pie de las provanças y la dsa lleve 30 renglones y 10 ptes pena 8 ps — Treinta renglones en cada plana y en cada renglon diez partes y hagan buena letra y pongan al pie de la tal pesquissa o provança los derechos que llevaren por razon della so pena de cada ocho pesos para nra camara al que lo contrario hiziere

155 = Por escriptª de un signo no se lleve aunq vayan ynsertas otras pena 4 tanto — Por la presentacion de una escriptura no lleven mas derechos de por una escriptura aunque en ella esten ynsertas e yncorporadas muchas escripturas de diversas ... porquanto no es mas de una escriptura debaxo de un signo so pena de pagar con el quatro tanto lo que asi llevaren para nra camara

Cta = 156 = q notifiquen al fiscal los procesos en q no aya pte — Que notifiquen al nro Procurador fiscal los procesos que ante ellos uvieren en que no aya parte tocante al nro fisco para que los sigan y en ello tengan especial cuydado

x 157 = no se lleven drºs a los pobres si no tienen de q pagar hazer oblig. — Que no lleven derechos a los que litigan por pobres pero deven los pagar teniendo de que y de esto hazer obligon y siendo condenado el contrario en costas pagarlas el pobre al escrivº y darlas en el memorial de las costas e selas ponen en la exª para que las cobre de su contrario

x 158 = q no lleven drºs de vista si la pte no lleva el proceso o lo vee el o su procurador — Que no lleven los derechos de la vista de los procesos que ante ellos se presentaren si la parte no los llevare a su letrado o por si o por su procurador los viere so pena de bolver lo que llevaren con el quatro tanto para nra camara

x 159 = q pongan en los procesos los tdos de los poderes y sentencias y no lleven drºs por ello pena de 20 ps p estrados — que pongan en los procesos los traslados de los poderes y sentencias y otras escripturas ynportantes concertados con la parte guardando en su poder los originales y no lleven derechos a las partes por los traslados que an de poner en el proceso de las dhas escripturas so pena de veinte ps para los estrados de la nra audiencia

160 = no reciban ynterrogaº sin firma de abogado y lo pongan al pie en la recepª — Los escrivanos y receptores no reciban ynterrogatorio sin ser firmados de los abogados y pongan en las recepciones que el dho ynterrogatorio va firmado de letrado de la dha audiencia y que por el y no otro se examinen los tº so pena de quarenta pesos para los estrados a cada uno que no guardare lo susodho

161 = q en la presentacion del proceso o demanda lo lleven luego al repartidor pena de que esto no le repartan — Que no reciban ninguna presentacion de procesos ni demandas ni otras cosas que se ayan de partir a uno que digan

Lospertenece porpendencia o Remision Sinoquedo en Bien conlapersona eLotrasere alrepartidor peropuedan asentar Lapresentacion Conqueluego lolleven o embien al Repartidor Siendo oraconbiniente Sopenaqueendosmeses primeros Siguientes norele repartan pleitos alguno y quepierdan el negocio y auiendo diferencia antellos so Brelapendencia nombren escriuanosquelodeterminen

162 — no consientan los procesos delas partes ni solicitadores — puedanlos dar alos procuradores y letrados con conocimiento Los quales nolos den alas partes ni a fuera Sopena de 40 ps

No consientan los procesos ni escripturas delas partes ni delos Solicitadores Sopena dequarenta ps paralos estrados y del ynterese y daño delas partes pero Los puedan dar alos procuradores y letrados Tomando dellos conocimiento y no deotramanera — y mandamos alos dhos procuradores y abogados quenosaquen Los dhos procesos dela ciudad o Villa dondela dha nra audiencia Residiere ni los confieran depersona alguna parallevar Los fuera sinlicencia dela dha audiencia nilos fien delas partes Sola dha pena y queelprocurador sea obligado dentro detreintadias bolver Eldho processo al escriuº Sopena dedos ps porcada vez queenlos dhos Treintadias nolos boluiere

163 — En causas de 20 ps aRiua no se hagan procesos

En Las causas de veinte pesos abaxo no se hagan procesos nilos escriuanos Reciuan escriptos delos abogados delas partes en la dha quantia y porloquepassare y se hiziere en razon dela dha quantia nolleue mas de medio peso decada parte Sopena debolver Loquemas lleuare conelquatro tanto paralanra Camara

164 — q no lleuen drºs dela vista delos procesos eclesiasticos por uia de fuerça pena 4 tanto

quenolleuen derechos devista delos procesos queporuia de fuerça setruxeren alada audiencia delos Juezes eclesiasticos Sise debuelue alos dhos Juezes aunquesea en caso quelaspartes osusletrados losayan de ver y Vean Sopena debolver Loquasilleuaren conelquatro tanto para nra camara

165 — q quando auto se presenta con proceso no lleuen mas drºs delo q se presenta pena 4 tanto

quequando auto dealgun proceso Sepresentare antellos y paraeste efecto Se presenta todo El proceso nolleuendrºs demas deloquesepresentare porlaparte Sola pena contenida enla ordenança antes desta

166 – q cada semana lleven las penas al fiscal el qual acuse drs demasiados

que acudan cada sabado al nro fiscal con todas las penas que aquella semana ante ellos se ouieren puesto so cargo del juramento que tiene fecho e si ansi no lo hizieren el dho nro fiscal los acuse del juramento y assi mesmo si alguno lleuare derechos demasiados

167 = q no Reciuan peti despues de sentados pres te e oydores y vengan m a ora antes pena 2 ps

El dia de la audiencia vengan media ora antes y los procuradores les den las peticiones que ouieren de dar antes que el nro presidente y oydores se asienten en los estrados y despues de asentados ni los procuradores las den ni los escriuanos las reciban so pena de dos pesos de oro para los estrados a cada uno que lo contrario hiziere

× 168 = dentro de 3o dia asienten en el libro del presidente las penas de reuista pena 2 tanto

que vengan a manifestar y firmar de sus nombres al aposento del presidente en un libro que tenga en su camara las condenaciones que por sentencia de revista se hizieren ante ellos por los dhos nro presidente e oydores contra qualesquier personas para la nra camara y fisco dentro de tercero dia primero siguiente despues que las tales condenaciones fueren fechas en revista porque se sepan y en ellas no pueda auer fraude so pena de las pagar con el doblo para nra camara

169 = q escriuan de su mano las sent as en causas ynportantes pena 6 ps

que escriuan de su mano las sentencias mayormente en los negocios de ynportancia porque de escreuirlas sus oficiales vienen muchas vezes a no tener el secreto que conviene so pena de seis pesos para los estrados de la dha nra audiencia

× 170 = q no lleuen al reo los drs del fiscal aunque se condene en costas pena 4o ps y el doblo

Los escriuanos de la dha audiencia ni del crimen no lleuen derechos de los pleitos en causas que se trataren ante los dhos nro presidente y oydores y alcaldes entre los fiscales por la parte que toca a los dhos fiscales con qualesquier personas aunque se de sentencia en fauor de los dhos fiscales con condenaçion de costas ni las pongan en el memorial que dellas hiziere ni las cobren de los reos condenados pues los dhos fiscales no las an de dar ni pagar so pena de quarenta pesos al que lo contrario hiziere para los estrados desta audiencia y de boluer lo que ansi lleuaren con el doblo para nra camara

Relatores

Q. lleuen d^os por el aranzel y decada p^e lo que deue solam^te y asienten en el proceso firmado

171 = Iten Mandamos que los Relatores que ouiere en la d^ha audiencia lleuen los derechos a su oficio pertenecientes multiplicandolos conforme al aranzel y orden que cerca dello esta proueydo Los quales derechos no cobre sino solamente de la parte que los deuiere de manera que no cobre de la una Lo que entranbas deuieren y los derechos que ansi lleuaren los asienten en los procesos y firmen de sus nombres ——

Por el proceso que se presentare por escriptura lleue d^s como de reuista

172 = Iten ordenamos y mandamos que si algun proceso que estubiere sentenciado se presentare por escriptura en otro pleito el que lo presentare pague al relator Los derechos del como si fuese proceso de reuista ——

q lleuen R^on de lo sustancial por escrito y si no lleuen la mitad

173 = Iten ordenamos que los d^hos Relatores quando fueren a hazer relacion en difinitiua lleuen la R^on por escripto de las prouanças y escripturas y exebciones y otros autos sustanciales So pena que no les sea pagado mas de La mitad del salario ——

q lean las Relaciones por el original a los concertar y las hagan y firmen pena 20 p^os ——

174 = Iten Mandamos que los Relatores saquen por si mismos las Relaciones o a lo menos lean ellos por el original a sus escriuientes y que lo hagan y firmen So pena de veinte pesos para la camara ——

q no pidan procesos ——

175 — Iten que los d^hos Relatores no pidan Procesos So pena de dos pesos para los estrados de la d^ha Audiencia y que los escriuanos den los procesos a los porteros para los encomendar so la misma pena aplicada como d^ho es

176 — que el Relator que no estuuiere presente con sus procesos a la ora que el mo presidente y oydores se asientan pague dos pesos para los d^hos estrados ——

el R^or este quando se asientan presi^e y oydores pena 2 p^os ——

q si herrare en lo sustancial el hecho pena 10 p^s y si herrare en otras cosas pena a arbitrio del audi^a ——

177 — Iten que el Relator que en cosa sustancial herrare el hecho en la Relacion que hiziere pague diez p^os para Los estrados y si herrare en las otras cosas sea al arbitrio del presidente y oydores

no se den procesos a otro Relator ——

178 — Iten que ningun Relator se ni venda los procesos a otro Relator So pena de priuacion del oficio y so la misma pena que otro no los tome a quien se los encomendare el mo presi^te o d^r

179 — Yten mandamos que demas dela ordenança q habla cerca del sacar las Relaciones sesaquela Replicaçion y treplicaçion en que ouiere nuevo aditamento y sino lo digan en la Relaçion como no la ay y que en los contratos y escripturas traigan apuntados los passos y puntos prinçipales sopena que no le sea pagado mas de la mitad del salario —

q haga Rlon dela dita y nuevo de los replicatos y traiga apunto toda la sustançia en la escritura pena la mitad del salario —

180 = Yten que pongan todas las hojas del Proçesso por numero y cuenta sopena de dos pesos para los dhos estrados —

numere las ojas pena dos ps

+ 181 = Yten mandamos q todos los autos interlocutorios y sentençias conçierten con el numero y cuenta q tuviere hecho en el proçesso y ponga la Relaçion a quantas ojas se hallara cada auto de aquellos sopena de dos pesos para los estrados de la dha Audiençia por la primera vez y por la segunda demas de aquello pierda el salario y por la terçera suspençion por vn mes y que los proçessos q tuviere que en aquel tiempo se ovieren de ver se encomienden a otro

q conçierten los autos con el numero y cuenta a q ojas pena 2 ps

182 = Yten que en prinçipio de cada testigo pongan en las espaldas su hedad y de donde es veçino y si pa[sa] de la sentaçion [?] sopena de dos pesos para los dhos estrados —

Sobre cada tº ponga la hedad y veçindad y tachas pena 2 ps

183 = Yten mandamos q el Relator diga en las relaciones las penas con que las partes fueron Requeridas y pruebe sopena de vn pesso para los dhos estrados

q diga las penas de prueua pena 1 ps

× 184 = Yten que cada y quando qualquiera Relator quisiere dexar el offiçio o fuese fuera del audiençia no pueda vender ni disponer de los proçessos que tuviere a ningun Relator ni otra persona ni hazer conçierto alguno sobre ello saluo que en tal casso el nro presidente y oydores los puedan dar al relator o relatores de la dha Audiençia que quisieren y bien visto les fuere = y que en caso de vacaçion por muerte del tal Relator el ynteres de los dhos proçessos sea de la muger e hijos del tal Relator difunto pero que no los puedan vender ni hazer ningun conçierto sobre ello sino que el nro presidente y oydores los puedan mandar dar al relator o relatores que les pareçiere y fuere bien visto pagando por el ynteres dellos a la muger y herederos del dho difunto

dexando el ofº no vendan los proçesos y vacando por muerte el presidente y oydores manden tasar el ynteres p[ar]a la muger e hi[jos]

Lo que fueren estimados con juramento por personas q nombraren y que en caso de conformidad el tal Relator no pudiendo usar el officio o dexandolo por otro y residiendo en la dha audiencia que haga la misma tassa y estima y pagando aquella se den los procesos a quien por los dhos presidente y oydores fuere acordado y mandado pero que saliendo de la dha mia audiencia a residir a otra parte no pueda llevar ningun ynterese por los dhos procesos ni hazer ningun concierto sobre ello sino que en tal caso el presidente y oydores los puedan dar libremente y sin ningun ynteres a quien les pareciere

185= q no den procesos a otro relator sin licencia pena 60 ps — Ytem mandamos que ningun Relator pueda dar ni encomendar a otro ninguno de los pleitos que le estuvieren encomendados sin lisencia y mandado del nro presidente y oydores so pena de sesenta pesos y que so la misma pena ningun Relator ni otra persona los tome ni reciba de otro sin preceder la dha licencia y mandamiento y sea la dha pena para nra camara

186= q lleven por escrito y hagan Ron si en aquel proceso an hecho los demas oficiales lo que se les manda por estas ordenanças o lo que falta pena 3 ps — Ytem ordenamos q al tiempo q los Relatores hizieren Ron de los procesos en difinitiva digan y hagan relacion si ellos mesmos y los abogados escrivanos y procuradores y receptores que an sido del dicho pleito de que hazen relacion enteramente an cumplido y guardado lo que son obligados por estas ordenanças anssi en la manifestacion de lo que an recivido de las partes como en el concertar e jurar e firmar las relaciones como en lo demas que ynncumbe a hazer a cada uno dellos cerca de su oficio que segun las dhas leyes y ordenanças an de parecer por escrito en el proceso de cada pleito el qual aliende de lo relatar lo saquen y pongan por escripto los dhos Relatores en la Ron que sacaren y que lo hagan y cumplan so pena de tres pesos para los dhos estrados por cada vez que ansi no lo hizieren

187= q muestre a la parte la tasa asentada sino pierda los derechos — Ytem que el Relator muestre a la parte la tasa de los dros que a de haver la qual a de estar asentada al pie de la conclusion del processo so pena que si anssi no lo hiziere pierda los derechos

188= q no hagan Ron en criminal de los dros antes de la publica pena 30 ps — Ytem mandamos q el Relator no haga Relacion de los dhos de los tes en causa criminal a el tiempo de la publicacion

Porque los an de ver por si los oydores sin cometerlos a persona alguna so pena que el relator que diziere la tal relacion y no rrezare por cada vez en pena de treinta pesos para nra camara

q jure de usar bien su oficio las penas destas ordenanças = 189 = Yten ordenamos que el dho relator jure de usar bien y fiel m.te su oficio y que no llevara mas de sus derechos so pena de ynabil y de las demas penas en estas ordenanças contenidas

q no lleuen d.os al fis cal ni sobre penas = 190 = Y ten que no lleve derechos al nro fiscal ni a quien su poder ouiere en las causas fiscales que ante llos pasaren y que ansi mesmo no lleue derechos de las execuciones que se ouieren de hazer o si hizieren en los bienes y maravedis que se aplicaron o aplicaren a la nra camara los corregidores e otras justicias y alguaziles y merinos y escrivanos y otros oficiales so las dhas penas =

q procuren tener posada cerca de la audi.a no la teniendo propia = 191 = Y ten ordenamos que los dhos relatores procuren de tener sus cassas cerca de la dha nra audiencia e lo mesmo hagan los demas officiales della que no tuvieren cassa de suyo

q de 200 p.s arriba hag relacion p.a a difinitiva y abaxo no sin mandarselo = 192 = Y ten mandamos que si pleito estuviere en ynterlocutoria haga el relator la relacion de palabra y si estuviere en difinitiva la saque por escrito si fuere la contia de la demanda de docientos p.s o dende arriba y si fuere la quantia de los dhos docientos pesos abaxo no sea obligado el relator a sacar la relacion por escripto salvo si le fuere mandado que la saque

q traiga la R.on escrita firmada de el y del abogado y procurador y se llamen [illegible] a concertar a pena de el ynteres de el pleito salva [illegible] = 193 = Y ten porquanto muchas veces por no ser verdaderas relaciones se danan los pleitos los juezes reciuen engaño y las partes no alcancan justicia ordenamos y mandamos q los pleitos que se vieren en la dha nra audiencia el relator traiga por escripto la relacion firmada de su nombre para que se ponga en el proceso y que los procuradores y abogados de los pleitos sean llamados y se haga la relacion ante ellos porque si alguna parte contradixere la relacion esta vista y con[cer]tada con el proceso del pleito y despues que la R[elacion] fuere acavada firmen al pie de sus nombres los procuradores y abogados y el relator con ellos y si los procuradores

[illegible]

y abogados no quisieren venir al termino que le
fuere asignado por el Relator que se le haga la relacion
por escripto sin ellos y que aquel que no viniere al termino
que le fuere asignado que pague en pena el diezmo
del pleito tanto que no exceda de veinte pesos y desta
pena sean las dos partes para quien hiziere la relacion
y la tercia parte para el alguazil que la executare
y esto se guarde en todos los pleitos criminales y ceviles
que pendieren en la dicha audiencia

[illegible]

q[ue] no reciuan dadibas

194= Item que no reciban dadivas en poca ni en mucha
cantidad so pena del doblo a perjuro y perdimiento del officio

q[ue] no aboguen y asienten los d[erech]os y den conocimiento aunq[ue] no se le pida &c

195= Item mandamos que no abogue en la dicha audiencia
en ningun pleito ni causa que en ella pendieren firmen
de sus nombres en los procesos en lugar que se pueda ver e leer
los derechos que recivieren de las partes y dello les
den conocimiento a unque no se lo pidan lo qual todo
cumplan so pena de veinte pessos por cada vez que
contra ello fueren

q[ue] digan si ay poderes bastantes y si esta el d[ic]ho en el proceso si ay en el algun defecto pena &c

196= Item ordenamos que los dichos relatores sean obli-
gados al tiempo que se viere a prueva de hazer relacion
si ay poderes bastantes y si estan los traslados en los pro-
cesos y guardado los originales y lo mismo digan quando se
pone el caso en difinitiva y assimismo digan si ay algun
defecto porque no se pueda aver en difinitiva antes que
pongan el caso so pena de dos pesos para los estrados de la
dicha audiencia por cada vez que no guardaren
lo susodicho y despues de puesto digan si estan asentados
los derechos so la dicha pena

q[ue] no cobren de una parte lo de otra so pena del doblo

197= Item que no cobren de las partes que siguieren los
pleitos en rebeldia los derechos que a de pagar las partes
ausentes ni de una parte cobren los derechos de la otra
parte so pena de los bolver con el doblo para la camara

De la Relación p.a prueva lleve un p.o y se quite en la difinitiba

198 = Yten ordenamos que quando solamente se leyere una peticion o dos para recibir a prueva no haziendo relacion de las provanças lleve un peso y no mas con que despues se tome en cuenta de la relacion principal en la difinitiba =

Haga la Rel.on aunq. el que la ha de pagar no pague porque se dara mandamiento

X 199 = Yten que sean pagados de sus derechos de ambas partes por mitad por el sacar de las Relaciones y que no las dexen de sacar con dezir que algunas partes no les quieren pagar porque pidiendolo se les dara mandamiento para executar en ellas o en sus procuradores so pena de dos pesos para los estrados de la dicha nuestra audiencia

q. relatando p.a prueva en revista diga si alega de nuevo so pena 2 ps

X 200 = Yten mandamos que en la relacion que haze en revista sobre si se ha de recibir a prueva o no diga si la parte en la suplicacion alega algo de nuevo so pena de dos pesos para los dichos estrados =

q. no lleven de la otra p.te los dr.os que cabian al fiscal pena 40 ps y el doblo =

201 = Yten ordenamos y mandamos que los dichos Relatores de la audiencia ni del crimen no lleven derechos de los pleitos y causas que se trataren ante el muy presidente y oydores y alcaldes entre los nuestros fiscales con condenacion de costas ni las pongan en el memorial que dellas se diere ni las cobren de los reos condenados por la parte que toca a los fiscales pues los dichos fiscales no las an de dar ni pagar so pena de quarenta pesos a cada uno que lo contrario hiziere para los estrados de la dicha nuestra audiencia y de bolver lo que ovieren llevado con el doblo para nuestra camara =

Repartidor

q. el repartidor lleve dos tomines ag. de cada uno =

202 = Yten ordenamos y mandamos que el Repartidor de los pleitos aya de derechos de cada pleito que repartiere dos tomines excepto de los pleitos de pobres y otros que no an de pagar derechos los quales dichos dos tomines recibira al principio de quien truxere el pleito en quenta de los derechos que oviere de aver de la parte

15

Tassador

=193

203= Iten mandamos que el nro Presidente y oydores de nro orden que todos los procesos que ouieren de venir a la dha audiencia y della se ouieren de traer al nro consejo de las yndias se tasen primero por vn tasador que para ello nombraren y de gastos de justa se le esto dra dar algun entretenimiento moderado

q aya vn tasador y de gastos de justa se le de algun entretenimiento moderado

204= Iten que si de la tasacion se sintiere alguno agrauiado lo determine el semanero y lo que el determinare se execute

el agrauio del tasador determine el semanero

Abogados

205= Iten mandamos que el nro Presidente y oydores tasen lo que los abogados de la dha audiencia an de lleuar por su abogacia conforme a las leyes de estos Reynos multiplicandolo segun el aranzel que para la dha nra audiencia estuuiere dado

q se tase el salario a los abogados

206= Iten ordenamos que los dhos abogados firmen las peticiones que hizieren de qualquier calidad que fueren poniendo en ellas su nombre so pena de dos pesos para los estrados de la dha audiencia y que los procuradores que las presentaren sin firma paguen vn peso para los dhos estrados

Los abogados firmen las peticiones y los procuradores las firmen pena 2 pesos

207= Iten que los dhos abogados concierten por si mismo las relaciones de los pleitos y las firmen y juren so pena de veinte pesos para los dhos estrados

q concierten las relaciones por si pena 20 pesos

208= Iten mandamos que los abogados de pobres esten presentes los Iauados a las vistas de los procesos y los tengan bien vistos so pena de dos pesos para los estrados de la dha Audiencia y que los procuradores despues de conclusos se los lleuen para aquellos puedan ver dos o tres dias antes so pena de vn peso para los pobres de la carzel

q se halle a la vista de procesos de pobres el que es abogado dellos pena 2 pesos

209 Iten que ninguno de los dhos abogados hablen sin licencia

no hablen sin licencia ni ... pena 2 pesos

So pena de dos pesos y que el abogado que en el hecho dixere o alegare cosa que no sea verdadera pague dos p̃s para los estrados de la dha audiencia

210 — Yten Mandamos que porque mejor se guarde la ordenança que habla sobre el tassar de los salarios de los abogados y procuradores que el escriuano de la causa despues de passada la tassaçion de costas en cossa juzgada vaya con la parte luego so pena de dos pesos para los estrados de la dha audiencia al abogado y procurador para que en su presencia se tornen lo demasiado y la pena en la dha ordenança contenida y quando no ouiere condenaçion de costas anssimismo se tasen los salarios

el s.ᵒ vaya con la p.ᵗᵉ a tassar el salario del abogado pena 2 p̃s

211 — Yten que cada y quando se ofrecieren negoçios en que aya de yr receptor dentro de seis dias de como se requieren en ellos a prueua los letrados y procuradores que ayudaren en ellos den hechos y despachados los ynterrogatorios y saquen el receptor y siansi no lo hizieren todo el tiempo que desde en adelante los detuuieren sin los sacar les pague el salario con tanto que de peticion sobre ello los dhos receptores q̃ fueren nombrados para los tales negocios ante el presidente y oydores y siendo mandado por ellos y no de otra manera

abogados dentro de 6 dias den hechos los ynterrogatorios y el receptor de p.ᵗᵉ el salario de lo que se detuuiere

212 — Yten mandamos que los abogados y procuradores no puedan pedir por escripto ni por palabra ninguna restituçion por entregaçion de tiempos passado en ningunos pleitos e negocios durante los terminos asignados para las prouanças ordinarias saluo que los puedan pedir durante el termino de los quinçe dias despues de mandado hazer la publicacion porque no se [illegible] peticiones valdias [illegible] con apercevim.ᵗᵒ que ninguna de las restituçiones q̃ fuere pedida durante los terminos de la prouança sera concedida ni admitida

q̃ no pidan restituçion dentro del termino de la prueua

213 — Yten q̃ los dhos abogados den conocim.ᵗᵒ a los procuradores de qualquier proceso de escripturas q̃ les dieren y se les pidieren bien como ellos los dan a los escriuanos so pena de cada ocho p̃s

q̃ den conocim.ᵗᵒ de los procesos a los procuradores pena 8 p̃s

por cada vez que no lo pidieren para los dhos estrados

que no deuen ayudar en causa ynjusta y si por su culpa se perdiere la ca(usa) pague el ynterés y costas

214 Iten que si vieren que no ayudaran en causa ynjusta ni aconsejaran ynjustamente a su parte y luego que conocieren que su parte no trae justicia desampararán las dhas causas y si acaesciere que por negligencia o ygnorancia del abogado que se pueda colegir de los autos del proceso la parte a quien ayudare perdiere su derecho mandamos que el dho tal abogado sea tenudo de pagar a su parte el daño que por ello le bino con las costas y el juez con quien pendiere el tal pleito lo haga luego pagar sin dilación

que ayuden hasta ser fenecida la causa si no pierda el salario saluo si no es la causa ynjusta

215 Iten mandamos que el abogado que una vez tomare a cargo de ayudar a la parte no sea osado de lo dexar hasta ser fenecido y si lo dexare pierda el salario y qualquier daño que le viniere al señor del pleito sea tenudo de lo pagar pero si dexare el pleito conociendo que la causa es ynjusta que lo pueda hacer

que no repliquen lo una vez dho y los escritos sean firmados de letrados conocidos y no se reciban más de dos pena 4 ps

216 Iten ordenamos que los dhos abogados no aleguen lo que ya tienen alegado replicando o repilogando lo que ya está dado por escripto en el proceso so pena de quatro pesos los dos para el que lo quitare y los otros dos para los estrados de la dha audiencia y mandamos que los escriptos que se presentaren sean firmados de letrado conocido y que no sean recibidos más de dos escriptos hasta la conclusión y si más fueren presentados no sean recibidos y si de hecho se recibieren sean ningunos y si alguna provança se hiziere sobre ello que no haga fee ni prueva

que no hagan conçierto con la p[arte] pena suspension

217 Iten que ningun abogado sea osado de avenirse con aquel que ha de ayudar para que le de parte de la cosa que se demandare y si lo hiziere no pueda usar del dho officio con el ni con otro

que sean examinados y no abogen [illegible] los no [illegible] suspension [illegible]

218 Iten que ninguno sea ni pueda ser abogado en la dha real audiencia sin que primeramente sea examinado y aprovado por el presidente y oydores della y escripto en la matrícula de los abogados y qualquiera que lo contrario hiziere por la primera vez sea suspendido del officio dia [illegible]

Por vna vez y pague cinquenta pessos para nra camara y por la segunda que se doble la pena y por la tercera quede ynabil y no pueda vsar del dho officio de abogado y mandamos que las otras personas que no fueren graduados no hagan peticiones algunas de los pleitos y proceso agora sea peticion nueba o sobre los autos de lo processado o requerimiento o suplicacion o de otra qualquiera manera para se presentar en la dha nra audiencia ni ante otros Jueces algunos y si se presentaren las tales peticiones que no sean rrecibidas y los que las hizieren y presentaren sean punidos segun el albedrio de los jueces ante quien la causa pendiere salvo si el dueño del negocio hiziere peticion en causa propia

219= Otrossi mandamos que los dhos abogados tengan cuydado de ayudar fielmente y con mucha deligencia en los pleitos que tomaren a su cargo alegando el hecho lo mejor que ellos vieren y pudieren y procurando que se hagan las provanças que convengan ciertas y verdaderas y vean por si mismo los autos del processo concertando la relacion quando fuere de hazer con el processo original y en otra manera no la firmen ni digan que esta hecha la relacion y mandamos que no aleguen cosas maliciosas ni pidan termino para provar lo que saben o creen que no a de aprovechar o que no se puede provar ni den consejo ni aviso a sus partes para que sobornen testigos ni pongan tachas ni objectos maliciosos ni den lugar en quanto en ellos fuere que se haga otra mudança de verdad en todo el processo y que lo juren ansi so pena de perjuros y que por el mesmo fecho demas de las otras penas de dr̃o sea suspendido del officio de abogado por el tiempo que fuere visto a los dhos nro presidente y oydores considerada la calidad de la culpa que obieren cometido

220= Otrosi ordenamos y mandamos que el abogado o abogados paguen a las partes los daños que vinieren y rrecibieren por su malicia culpa negligencia o ympiricia asi en la primera ynstancia como en grado de revelacion y suplicacion con el doblo y que so bueltos les sea hecho bien e cumplimiento de justicia

Q vsen fielm de su officio y no aleguen cosas maliciosas ni sobornen penas suspencion a albedrio de el presidente y oydores

Paguen las partes los daños que coviere por su malicia ympiricia [illegible]

q se yqualen al prin-
cipio y no despues de vis-
tas las escripturas pena
4 meses de suspension

221 = Otrossi q̃ Los dhos abogados Puedan hazer sus yqualas y
conciertos de los dhos sus salarios Luego al principio de los
pleitos o ssala relacion de las partes pero despues que ouieren
visto sus escripturas y Començado a hazer Peticiones escriptos
o otra cosa alguna en los dhos pleitos y no puedan avenirsse
ni yqualar sus salarios con las dhas partes porque ya estarian
prendadas y necessitadas y no ternian libertad de hazer La
yguala como les cumpliesse y qualquier que lo contrario hiziere
pierda el salario del Pleito y sea suspendido del officio de a-
bogado por tiempo de quatro messes

q el que ayudare en
vna instancia no ayude
contra la tal en la seg.da
ni 3.a pena diez años
de suspension y 50 p.os

222 = Y Ten ordenamos q̃ ningun abogado que ouiere ayudado
a alguna parte en la primera ynstancia no ayude contra
La tal parte en la segunda ni tercera ynstancia so pena
que por el mesmo hecho sea suspendido del officio de abogado
por diez años y cayga en pena de cinquenta pessos para la camara

q tomen en principio
razon por escrito de las
p.s

223 = Y ten Mandamos q̃ Los dhos abogados sean obligados
en el principio del Pleito de tomar relacion
por escripto de la parte de todo Lo que pertenece a su dr.o
cumplidamente para que quando fuere menester demandarles
cuenta si an hecho Lo que deven por su parte por su
culpa q̃ Lo puedan mostrar para se aprouechar dello y esto
Lo tomen firmado del nombre del señor del Pleito
o de quien se confie La parte si no supiere Leer

q no descubran el secreto
ni aconsejen a ambas p.es
pena priuacion de off.o

224 = Y Ten que si algunos abogados descubrieren El secreto de su
parte a la parte contraria o a otra en su fauor o si se
hallare aconsejar a ambas Las partes contrarias en el
mismo negocio o si no quisiere jurar lo contenido en estas
ordenanças y en las Leyes y pregmaticas de estos nros Reynos
que demas de las penas sobre esto establesidas por el mismo
hecho sean priuados y desde agora los priuamos de el dho
officio de abogacia y si despues vsaren del en qualquier
manera que pierdan La mitad de sus bienes para
nra camara y fisco

q guarden el antiguedad
en el asiento pena sus-
pencion por vn año

225 = Y Ten que guarden entre si La antiguedad del tiempo q̃ fueren re-
cividos por abogados quando se asentaren en los estrados y ninguno tome
a otro su lugar so pena de suspension del officio por vn año

qno hagan preguntas y ynpertinentes pena 10 p°

226 = Y ten que no hagan preguntas y ynpertinentes del negocio y caussa en que abogaren so pena de diez pesos para los estrados de la dha nra audiencia y yrremisible

q firmen los poderes y no hagan en segunda ynstancia los mismos articulos ni derecham.te contrarios pena 6 p°

227 = Y ten firmen de sus nombres los poderes de sus partes y no articulen en segunda ynstancia los mismos articulos o derechamente contrarios so pena de seis pesos para los dhos estrados y con esto cese la exsaminacion de los dhos poderes y articulos que los dhos oydores seran obligados a hazer conforme a las nuevas leyes y ordenanças por nos fechas

bachiller no se asiense en los estrados sin ser ex.do pena 40 p°

228 = Y ten que ningun bachiller sin ser exsaminado en la dha nra audiencia abogue en ella ni se asiente en los estrados donde se asientan los doctores y licenciados so pena de cada quarenta pesos para los dhos estrados

los escriuientes no lleuen dr.s por las peticiones que hizieren pena el doblo

229 = Y ten que los escriuientes de abogados no lleuen derechos por las peticiones que hizieren a las partes ni por traslador las que estuuieren borradas so pena que bolvieren lo que ansi llevaren con el doblo para nra camara

Procuradores

X Procuradores antes que usen sean exsaminados

230 = Y ten mandamos que los procuradores que se ovieren de recivir y proveer en la nra audiencia no usen de los tales oficios antes que sean exsaminados por el dho nro presidente y oydores y les sea por ellos dada la licencia y lo mesmo mandamos que se guarde en los que se ovieren de recivir por relatores

X no hagan partido de seguir el pleito a su costa pena 50 U maravedis

231 = Y ten mandamos que los procuradores y letrados de la nra audiencia no hagan partido con las partes de seguir los pleitos a sus propias costas so pena que por el mismo casso sin otra sentencia yncurra cada uno por cada vez en pena de cinquenta mill maravedis para la nra camara

q aya numero cierto de procuradores y no mas

232 = Y ten mandamos que aya numero cierto de procuradores y no mas

233 = Y ten que los dhos procuradores no hagan peticiones sal[...]

q(ue) no se hagan pet(icio)nes salvo de rebeldias y semejantes pena 2 p(eso)s — de Rebeldias y para concluyr pleitos y otras semejantes so pena de dos pesos para estrados y las que hiziere(n) presentaren vengan firmadas so la d(ic)ha pena

Contra los procuradores q(ue) no manifiestan el dinero q(ue) les envian ante el es(criva)no de la causa — 234= Ytem q(ue) los d(ic)hos procuradores ante el escrivano de la causa declaren que dineros les envian las partes y acudan a los escrivanos y letrados y relatores con los quales en bien y que muestren las escripturas a letrados dentro de tres dias so pena de privacion de los officios y que paguen lo que encubrieren con la setena

no hablen sin licen(ci)a pena un p(es)o — 235= Ytem q(ue) los procuradores no hablen sin licencia en la d(ic)ha real audiencia so pena de un peso para los estrados della

no digan mentira pena un p(es)o — 236= que el procurador que en el hecho dixere cosa no verdadera pague un peso para los d(ic)hos estrados

hablando el letrado no se le atraviese el procurador pena un p(es)o — 237= Ytem q(ue) si hablando el abogado en derecho el procurador de la causa o su contrario atravesare o hablare que pague un peso para estrados

hablando es(criva)no o relator ning(un)o se atraviese pena 1 p(es)o — 238= Ytem que si hablando el escrivano o abogado o procurador o relator o otra persona atravesare alguno dellos antes que acabe el que habla que pague de pena un peso y si quisiere hablar algo pida licencia so la d(ic)ha pena

si presentaren autos sin poder 2 p(eso)s — 239= Ytem q(ue) el procurador que sin tener poder y presentado le hiziere auto q(ue) pague dos pesos para estrados

q(ue) no presenten pet(icio)nes de letrado q(ue) no sea de los recivi(d)os en la audi(enci)a pena 3 p(eso)s — 240= Ytem que ningun procurador no presente peticion de letrado alguno no siendo recivido por letrado en la d(ic)ha real audiencia so pena de tres pesos para los d(ic)hos estrados

q(ue) vaya a ver tassar las costas pena 1 p(es)o — 241= Ytem q(ue) el procurador que no fuere a ver tassar las costas siendole notificado por el escrivano pague un peso para los d(ic)hos estrados

el pleito c(oncluso) p(ar)a en provision el es(criva)no lo encomiende luego y el procurador lo lleve en el qual [illegible] 3 p(eso)s — 242= Ytem que concluso el pleito para en provision el escrivano lo encomiende para el primer acuerdo so pena de tres pesos para los d(ic)hos estrados y el procurador en cuyo favor oviere pedida la provision lleve el

Proceso el mismo dia al Relator y el Relator lo traiga en provission ala audiencia primera sola dha pena a cada vno

243 = Si pidiere Escriptura pague el ynteres y 6 ps y el expresso al arbitrio del presi y oydores

El Procurador que pidiere alguna escriptura demas del ynterese dela Parte pague seis pesos para estrados y el expresso en la carcel al arbitrio del nro presidente y oydores y salva y a lugar contra otros quales quier officiales

244 = Q asienten en las peticiones el nombre del procurador contrº y el nombre del escriuº en los autos

Yten ordenamos que todas y quales quier Peticiones q los dhos procuradores presentaren para conclusion o publicaçion o autos o sentençias ynterlocutorias y difinitiuas nombren expacificadamente los procuradores delas otras partes para que se vean y nombrar y se pueda defender y que no se Reciuan de otra manera Las dhas peticiones y que los escriuanos asienten en las cabesas de quales quier Autos o sentencias los nombres delos dhos procuradores so pena de cada veinte pesos a cada vno para estrados

245 = Q en reciuiendo dinºs luego al dia los depositen en el esº sin ynnuebrir pena 4 tanto y el esº tenga libro dello

Yten Mandamos q los procuradores Luego que sus partes les ynbiaren quales quier dineros Para los negoçios que ayudaren luego el mismo dia lo lleuen y depositen en poder delos escriuanos delas causas Realmente sin ynnuebrir cossa alguna so pena de pagar con el quatro tanto lo que paresciere aber ynnuebrido para nra camara sin ninguna Remission y los dhos escriuanos Reciuan los dhos maravedis y los tengan en su poder por via de deposito y no en otra manera para que dellos se pague lo que cada officiale ouiere de hauer y tengan vn libro de memorial q ante los dhos escriuanos de cargo y descargo delo tocante al dho deposito para dar quenta y razon por el cada y quando conviniere y para ver y sauer si el dho deposito se guarda y cumple cada escriuano por su antiguedad y orden lleue en fin de cada mes a mostrar el dho libro al oydor que lo vea y visite y sepa como se guarda y cumple el dho deposito so pena de veinte pºs Para nra camara a cada vno que lo contrario hiziere

246 - No lleue salario mas del q se tassare y enes [illegible]

Yten que no lleuen mas del salario q les fuere mandado

Por el nro Presidente y oydores especial en negoçios y plei
tos de yndios y con ellos so pena del doblo para nra camara

q. auiseg. no se haga pro uança por los mesmos articulos y so nulidad y que se castigue

247= Yten que en segunda ynstançia estando reçiuidos
a prueua escriuano auise en la parte que ayudaren a los
procuradores que alla tubieren que no hagan prouanças
por los mismos articulos o derechamente contrarios
con apercimiento que si no truxeren certinidad por tes
timonio de escriuano como se lo escriuieron o auisaron
que seran bien castigados demas que la prouança que de otra
manera se hiziere sea en si ninguna

q. las peticiones y articulos sean de buena letra y sin borron

248= Yten q. los escriptos y peticiones q. presentaren
los procuradores o otras qualesquier personas las presen
ten de buena letra y que no esten enmendadas
ni rrayadas en parte alguna y las preguntas de los yn
terrogatorios que presentaren esten cerradas al fin
de cada pregunta so pena de dos pesos para los dhos es
trados por cada vez q. lo contrario hizieren

no reciuan dadiuas por dilatar las causas

249= Yten que no reciuan dadiuas ni presentes de las partes
porque dilaten las causas en que procuran so pena
de priuaçion de los offiçios

Receptores

Receptores no den las prouanças sin liçençia más de vna vez pena 40 ps.

250= Yten ordenamos y mandamos q. los receptores
no den las prouanças mas de vna vez sin liçençia
y mandado del nro Presidente y oydores so pena de
quarenta pesos para la nra camara

q. no jueguen so pena de priuaçion sino fuere cossas de comer

251= Yten mandamos q. los dhos receptores y escriues
extraordinarios y a vna receptorias y los procuradores
no jueguen ningunos juegos saluo cossas de comer
para luego so pena que los priuaran de los offiçios

Presentaçion y el juramento por el [illegible] y lo demas pena 1 ps.

252 Yten q. los receptores pongan la presentaçion
y juramento del primero por extensso y no los otros
saluo sumariamente so pena de vn ps. para los estrados

q asienten en los drōs al pie de la provança so pena de 8 ps

253= Que los dhos Receptores asienten al pie de la provança
Los derechos que llevan del salario y tiras de autos so pena
de ocho pesos para los dhos estrados

q lleve luego la recep en saliendo

254= Item que assi como saliere la Receptoria la lleve el
Receptor a quien viniere so pena que sea avida por entregado

oficiales no se ausenten sin licencia del presi pena de 40 ps

255= Item ordenamos que los Receptores ordinarios ni extra
ordinarios no se ausenten sin licencia del nro presidente
y deben razon de sus registros si fueren menester so pena
de quarenta pesos para nra camara y esto se entienda
tanbien a otros officiales

asienten los Receptores al fin del proceso so pena del doblo y la 2ª privacion y de escrivs y relatores

256= Item todos los maravedis y otra qualquier cossa
que por sus derechos recivieren los asienten en fin del
proceso so pena del doblo para nra camara por la primera
vez y por la segunda demas de aquella privacion del officio
y que esto mismo hagan los escrivanos y relatores so la pena
contenida en estas ordenanças en el titulo de los escrivanos

escrivs ordinarios no pidan receptorias

257= Item los escrivanos extraordinarios no pidan
receptorias so pena que no se les de ninguna

q entreguen luego la provança en limpio sin partirse a otra parte

258= Item ordenamos que luego como vengan los dhos re
ceptores de qualesquier negocios a que fueren enviados
hagan sacar en limpio todas y qualesquier
provanças assi de pobres como de ricos que ante ellos
an passado y las den en publica forma a las partes
a quien toca o a los escrivanos de las causas y que hasta
que las ayan entregado no se partan ni ausenten
de la ciudad o villa donde estuviere la dha audiencia
a otro ningun negocio so la pena de la ordenança y que todos
los escrivanos de la audiencia assi de assiento como del crimen
antes que entreguen ninguna carta de receptoria a
qualquier Receptor reciban del juramento si an en
tregado las dhas provanças y que no les queda ninguna por
entregar y constando aver las entregado les den las dhas
receptorias y no de otra manera so pena de veinte ps para nra camara

259 Y ten Los escrivanos de las causas dentro
del tercero dia de como les fueren entregadas las
provanças las llevaria a ver y tassar cada escrivº al oydor
semanero y si declarare a ver llevado derechos de
demasiados assi de salarios como de falta de escriptura
luego lo torne a la parte a quien perteneciere o lo
depositen en poder del escrivº de la causa para el ello
den y que no se vayan ni partan a ningun negocio que les aperciban hasta
lo aber restituydo so las penas que les an sido puestas
y que les apercibian que todo lo que llevaren demasiado
lo tornaran con el quatro tanto y si se agraviaren con la tassa que el tal oydor hiziere al primer
acuerdo el escrivano de la caussa venga con las
provanças y tassa ante el Presidente y oydores
y con el dho receptor que anssi se agraviare para que
ynformados dello provean lo que les pareciere que cerca
dello se deue hazer y que hasta aver hecho cumplido
y pagado lo susodho no se partan a ningun negocio so pena
de veinte pesos para la nra camara a cada vno
que lo contrario hiziere

Y el escrivº lleue a tassar las provanças al oydor semanero

260 Otrossi los dhos Receptores quando fueren despedidos de los negocios asienten por auto
el dia que los despidieren para que conste dello so pena de
seis pesos para los dhos estrados

Receptores asienten el dia que fueren despedidos

261 Y ten Mandamos que ningun Receptor que fuere
deudo y pariente de los escrivanos de las causas o de los
procuradores dellas que hivian con ellas o sean sus parientes
y aguados al tiempo de la provision o lo ayan sido vn año
antes no puedan yr a receptoria alguna de negocios y
causas en que se ean escrivanos y procuradores los susodhos
so pena que lo manifestando tornaran lo que dello se lle-
varen con el doblo para nra camara

No sean receptores deudos parientes ni aguados del escrivº o procurador

262 Otrossi que el receptor que fuere pariente por via de con-
sanguinidad o afinidad de letrado o letrados de las partes
no pueda ser proveydo de la receptoria de la causa o causas
en que fueren letrados so pena de cinquenta pesos a cada vno por cada
vez que lo manifestare para los estrados de la dha Audiencia

Idem si es pariente del letrado

X 263 — no haga provança sino por ynterrog° firmado de abogado y señalado de les … pena 10 p° y nulidad

263 — Yten ordenamos que quando en segunda ynstancia fuere receptor a qualquier negocio que se le cometa no pueda hazer provança alguna sino fuere por ynterrogatorio firmado de abogado de la dicha audi^a y señalado de les nuestros de la causa y no por otro alguno so pena de diez pesos para los dichos estrados y demas que la provança que de otra manera se hiziere sea ninguna y que so la dicha pena los escrivanos de las causas pongan en las receptorias que dieren que se hagan las dichas provanças como dicho es y que los abogados no hagan ninguna pregunta ynpertinente so la dicha pena y remision [illegible] y que si las provanças se ouieren de hazer por ante escrivanos publicos y no por receptores procuradores que en ello ayudaren ~~[illegible]~~ escrivanos avisen a sus partes o a los procuradores que alla tuvieren que no hagan las dichas provanças por los mesmos articulos que se ouieren fecho o dexaren contrarios con apercevimiento que si no traxere certinidad por testimonio de escrivano en manera que haga fee como se lo escrivieron [illegible] seran bien castigados [illegible] demas que la provança que de otra manera se hiziere sea en si ninguna y que los relatores luego en acavando de poner el caso en qual quier pleito o negocio digan y manifiesten al presidente y oydores si esta hecha esta deligencia en cada pleito que oviere provança fecha ante ellos porque lo vean y provean lo que les pareciere lo qual hagan y cumplan so la dicha pena

Margin: y los escr.^s lo pongan en la recep.^a que dieren so la dicha pena — y los abog.^s no hagan preg.^{ta} ynpertinentes so la dicha pena y remision — los procuradores avisen a sus p.^s que no haga provança por los mis.^{os} articulos truxan certinidad so nulidad y sean castigados — el R.^{or} haga relacion si se a hecho asi so la dicha pena

264 — Yten mandamos que el repartidor de los receptores sea obligado a dar el negocio o negocios que salieren a los otros sus compañeros en todo aquel dia que salieren y que el R.^{or} que viniere por la tabla e todos los otros que en la dicha audiencia ubieren sucesivamente sean obligados de aceptar el tal negocio o negocios salidos dentro de tercero dia y si no lo aceptaren [illegible] aviso por entregado y que no lo pueda aceptar mas aunque quiera y que el dicho repartidor sea obligado dentro de otro dia a dar la cedula al presidente o oydor mas antiguo para que provea del tal negocio so pena que el repartidor que no lo hiziere caya en ynacion por cada vez en pena de [illegible] pesos para los estrados

Margin: [illegible] negocios [illegible] compañeros

X 265 — Yten mandamos que despues que qualquier negocio fuere

Margin: [illegible] pueda dexar [illegible] que le cometi[illegible]

aceptado porqualquiera delos Receptores nolopueda dexar
porninguna caussa y quesilo dexare sea auido porproueydo
enaquel turno y quenosepueda prouver en otro negocio
hasta venga otro turno despues desexproueydos todoslosotros

266= Y Ten quesialgun mandamiento diere El Receptor para
no yncorporenlos mandamientos — llamar testigos nolo adeyncorporar Enlasprouanças
nitanpoco elpedimiento q hizieren las partes para ello

267= Y Ten q tomen los testigos ante las Justicias si se pidiere —
tomenlostestigos ante la justicia

268= Y Ten Mandamos queestando Los Receptores oalguno dellos
q enlas receptorias no se pongan el nombre sino señaladamente al Receptor q estuuiere haziendo prouança — en algunas Receptorias seles cometen lasprouanças queen aquellas
partes ocomarca dondeestuuieren seouieren de hazer pidiendolo
Lasspartes osus procuradores onolopidiendo En qualquiera
Manera quesecayan de cometer nolo queriendo los otros recep
tores queestuuieren donde Residiere La dicha audiencia conforme
alas dichas çedulas y quenose de Prouision de Receptoria
q se cometa general mente paraqualquier Receptor queaella
estubiere sino señaladamente Vaya dirigida aqualquier
Receptor del numero queallaestuuiere yensudefecto aqual
quiera otro Extraordinario nolopueda tomar sinque el
Receptor del numero queallí estuuiere Sea Requerido primero
conla dicha Prouision Y que el Receptor del numero res
ponda luego aquel dia Y silo aceptare a de embiar las pro
uanças del Primero negocio En que estuuiere dentro
de [illegible] terminos que se [illegible] Seun [illegible] Y lo mesmo haga
del negocio cometido sopena dequarenta pesos para
Los dichos estrados y el Receptor extraordinario q tomare las
prouanças del negocio cometido singuardar la forma
suso dicha que pague cien pesos de pena para mi camara
y sinolo aceptare el Receptor del numero osino respon
diere el dia q fuere Requerido q el Receptor estraor
dinario pueda tomar Laprouança conforme a la Recep
toria y comission

269= Y Ten q pasen ante los Receptores del numero las pro
Pasen Ante los receptores las prouanças q no hizieren los escriuanos por su persona — uanças q seouieren dehazer dentro dela ciudad o villa
donde residiere La dicha audiencia no ottro mando

Otrosi Los escrivanos de asiento Por su personas con que tomen lo de los pobres sin llevarles derechos ellos ni otra persona

Yten dentro de las cinco leguas — 270= Yten q se den las ynformaciones y negocios q salieren a los dhos receptores dentro de las cinco leguas los escrivanos sean obligados a se lo notificar

Escrivano de receptoria sin licencia del repartidor pena de 8 ps — 271= Los dhos escrivanos no den ninguna Provision de receptoria para ningun receptor del numero ni extraordinario aunque sea negocio cometido sin cedula de repartidor so pena de ocho pesos para la camara

nombrandose dos escrivanos no aya receptor — 272= Yten que no se pueda nombrar Receptor de los q fueren nombrados dos escrivanos o uno por la dha audiencia por escusar fraudes que podrian subceder

q se acompañe siendo recusado con un escrivano del numero — 273= Yten Mandamos q el Receptor siendo Recusado Tome por acompañado a uno de los escrivanos del numero de la ciud villa o lugar donde se hiziere la provança

El ordinario se prefiera al extraordinario — 274= Yten que el Receptor ordinario se prefiera al extraordinario y lo q se oviere de hazer en la misma audiencia se aya p ante el escrivano de la causa si fuere lo que ansi se oviere de hazer dentro del lugar donde estuviere la dha audiencia y si fuere fuera del tal lugar sea receptor el escrivano que el presidente y oydores nombraren o otra persona segun el tenor de las nras leyes y ordenanças q sobre ello disponen

q juren antes que partan — 275= Otrosi que cada y quando algun Receptor oviere de yr fuera de donde residiere la audª a hazer alguna Provança que antes q se parta ni le sea dada la carta receptoria vaya ante el presidente y oydores y por ante el escrivano de la causa jure de se aver bien y fielmente y sin parcialidad alguna en aquel cargo que lleva y de no tomar ni llevar cosa alguna demas de sus derechos y salario q le fuere tassado y que no ha dado ni dara dineros ni ynterese ni cosa alguna a juez alguno ni escrivano ni otras personas directe ni yndirecte por aver la receptoria y que no llevara mas salario a las partes de lo que justamente montare en los dias que estuvieren ocupados en tomar los tos ni en la yda e venida ni a sus dichos se detenga

en ello mas tiempo de lo que buenamente fuere menester y si despues fuere hallado que haze lo contrario caya en pena de perjuro y torne lo que ouiere lleuado con las setenas

Scriu(an)os y Recep(tores) escriuan los dhos por si mesmos y a su ynpedido el aud(iencia) nombre otro escriuano

276= Iten ordenamos que los Receptores escriuanos escriuan por si mesmos los dhos y deposiciones de los testigos sin que este presente persona alguna pero si estuuiere legitimamente ynpedido que el n(uest)ro presidente y oydores pongan otro escriuano sufiçiente que sea de la misma audiençia qual escogiere el mismo escriuano ynpedido

Rec(eptor) extraordinario, fuere de fianças y no sea domestico de presi(dente) y oydores

277= Iten que no sea nombrado Rec(eptor) estraordinario alguno por el n(uest)ro presidente y oydores sin que sea primero examinado y que de fianças de la administraçion de su off(ici)o y que no pueda ser nombrado para las dhas receptorias criado ni domestico de los dhos n(uest)ro presidente y oydores so pena que el escriuano que de otra manera fuere a la tal receptoria pierda todo el salario y derechos del tiempo que en ello se ocupare

Pongan los d(erech)os al pie y 30 renglones en cada plana 10 p(artes) pena de d(iez) p(es)os

278= Iten que en las pesquisas y prouanças ponga treinta renglones en cada plana y en cada renglon diez partes y haga buena letra y pongan al pie de la tal pesquisa o prouança los derechos que lleuan por razon dello so pena de cada diez pesos para los estrados de la dha audiençia al que lo contrario hiziere y assi se pongan en los compulsorios que se dieren para traer qualesquier procesos

Pongan el dia que examinan

279= Iten los dhos Receptores escriuanos pongan en las prouanças el dia que examinaren los testigos por los ynconbenientes que de no ponello resultan y no cumplan con poner el dia que se presentan e juran so pena de quatro pesos por cada vez que lo dexaren de hazer para los dhos estrados

Porteros

aya un portero y [illegible]

280 Iten mandamos que en la n(uest)ra audiençia aya un portero que guarde la puerta della haga lo que los oydores man daren y lleue de derechos de las presentaçiones lo que lleuan los porteros del n(uest)ro consejo multiplicando conforme al arançel y multiplicaçion que esta mandada hazer

De los derechos y en la dha Audiencia y auiendo lugar
en la casa della donde el dho portero biua solo de ...
281= y Ten que el dho portero resida a sus oras so pena — *q resida a sus oras pena de 1 p°*
de un peso para los estrados por cada vez que faltare
y no lleuen mas de sus derechos so pena de boluerlos con las se
tenas para la dha nra camara

282= Yten que no pidan ni lleuen albriçias por las sentencias ni por — *no lleuen albriçias*
otra cosa alguna so pena del quatro tanto para nra camara aun
que los ofrescan las partes de su boluntad

283= Yten que tengan cuydado de no dexar sentar en los estrados — *q en los estrados no dexen sentar sino por orden*
a las personas que segun las ordenanças no pueden sentarse en
ellos y que cada uno se asiente en su lugar e los abogados por su
orden y no de lugar a que ningun abogado ni litigante ni o
tra persona hable sin licencia ni que hablando una persona se atra
uiese otra a hablar ni hablen quando el relator pusiere el caso

Falta aqui

Carceleros

284= Yten ordenamos y mandamos que los carceleros no tomen — *el carçelero no prenda ni lleue ni reçiua dones*
dones ni dadiuas ni otras cosas de los procesos ni los apremien
ni den soltura en las prisiones mas ni menos de lo que deuen
ni los suelten sin mandado del nro presidente y oydores ni los pren
dan so la pena que esta puesta contra los que reçiuen
dadiuas y de las otras penas en derecho establessidas

285= Yten que por que los presos sean mas deligentemente guardados — *q juren antes q sean reçiuidos*
mandamos que antes que el carselero o guarda de la carsel
use del officio sean presentados en el audiencia e juren sobre
la cruz e los santos evangelios en deuida forma que bien
y fielmente guardaran los presos y las leyes y ordenanças
que sobre ello disponen so las penas en ella contenidas

286 Yten que lleuen los derechos segun se contiene en los titulos — *segun el aranzel*
de los alguaziles y en los aranzeles que para la dha audiençia
estan dados e no mas so las penas en ellos contenidas ...

287= Yten q tengan en la carcel un aposento para las mugeres — *q aya aposento para mugeres*

q̃ fueren presias que este apartado de la comunicaçion de los hombres

288 — Requieran las prisiones cada dia = Iten que los dhos carceleros requieran por su persona cada noche las prisiones e los presos e las puertas e çerraduras de toda la carcel de manera que por su culpa o negligençia no se vaya algun preso so pena que se le executara en ellos la pena que el tal preso o presos mereçian de lo ynterese que deviar con forme a las leyes q̃ sobre ello disponen

289 = Tenga libro en que asiente los pressos — Iten que el carcelero reçiva los pressos por escripto poniendo sus nombres e quien e por cuyo mandado o porque e tiene carcel y en que dia y de cuenta dellos a aquellos q̃ se los mandan guardar y para esto tenga libro en que lo asiente

290 — No de las llaues a yndios ni negros — Iten que no fien las llaues de las carceles de yndios ni negros so pena que pagaran por su persona y bienes el daño e ynteres que por aver fiado las dhas llaues se siguieren

291 = Ítem q̃ no trate con los presos — Iten que no trate ni contrate con los presos q̃ tuvieren en la carcel por ninguna via directe ni yndirecte ni coman ni jueguen con ellos so pena de sesenta ps̃ y de perder lo que ansi contrataren y jugaren la terçia parte para el denunçiador y la otra terçia parte para nra camara y la otra terçia parte para los pobres de la dha carcel

292 = Q̃ residan en la carçel pena 60 ps̃ = — Iten que residan los alcaydes por sus personas en las carceles so pena de sesenta pesos por cada vez para nra camara y denunçiador demas del daño y ynterese de las partes

293 = Q̃ aya capellan que diga missa a los presos en la carcel y q̃ se le pague de penas de camara — Iten que en la carcel aya un capellan que diga cada dia missa a los presos y para ello se le den los ornamentos y lo demas q̃ fuere neçesario y se pague de penas de camara y el carcelero tenga cuidado de que la capilla o lugar donde la missa se dixere este limpio

294 = Q̃ haga barrer la carcel = — Iten que haga barrer la carcel y todos los aposentos della cada semana dos vezes y la tengan proveyda de agua limpia para que los presos puedan bever sin llevar por ello cosa alguna y no lleven carcelaje de los q̃ mucraren

Le prendieren por juego ni de los officiales de nra audiencia
que por mandado del nro Presidente e oydores hicieren presos so
so pena de los boluer con el quatro tanto para nra camara

295 = no consientan jugar — Iten que no consientan ni den lugar a que los presos jueguen
en la carcel dineros ni otras cosas sino fuere para comer
ni vendan vino a los presos y en caso que lo vendan
sea al precio que vale y no mas y que no lleuen derechos de
carcelaje a los pobres so pena que lo que lleuaren lo pagaran
con el quatro tanto para nra camara

Interpretes dela Audiencia

296 = aya numero de ynterpretes — Iten ordenamos y mandamos que aya numero de
ynterpretes en la dha nra audiencia y que an de
ser recibidos a vsar el officio juren en forma de
que vsaran sus officios bien y fielmente y declarando
e ynterpretando el negocio y pleito que les fuere cometido
clara y abiertamente sin yncubrir ni añedir cosa alguna
diziendo simplemente el hecho del delito o negocio o tto
que examinaren sin ser parcial a alguna de las partes
y sin fauorescer mas a vno que a otro e que por ar ello no
lleuaran ynteres alguno mas del salario que le fuere tasado
y señalado so pena de perjuros e del daño e ynteres
de las partes y que bolueran lo que assi lleuaren
con las setenas y de perdimiento dela officios

297 = no reciban dadiuas — Iten que no reciban dadiuas ni promesas de españoles
ni de los yndios ni de otras personas que con ellos tuvieren
o esperaren tener pleitos o negocios en poca ni en mucha
cantidad aunque sean cosas de comer o beuer y aun
que sean ofrecidas y dadas y prometidas de su propia vo
luntad sin que los dhos ynterpretes ni otros por ellos
lo pidan so pena que lo bueluan con las setenas para
nra camara y que esto se pueda prouar contra ellos
por la via de prueua que las leyes disponen contra los
jueses y officiales dela nra audiencia

298 — no oygan a los yndios en sus casas — Iten ordenamos que los dichos ynterpretes no oygan en sus casas ni fuera dellas a los yndios que vinieren a pleitos y negocios sino que luego derechamente los traygan a la dicha Audiencia para que alli se vea y determine la causa conforme a justicia so pena de tres pesos para los estrados por la primera vez que lo contrario hizieren y por la segunda la pena doblada aplicada a lo susodicho y por la tercera que demas de la dicha pena doblada pierdan sus officios.

299 — no ordenen peticiones — Iten que no ordenen peticiones a los yndios ni sean en sus casas de negocios procuradores ni solicitadores so la pena contenida en la ordenança antes desta aplicada como en ella se contiene.

300 — asistan a los acuerdos y audiencias — Iten que asistan a los acuerdos y a las audiencias y visitas de la carcel cada dia que no fuere feriado a lo menos en las tardes vaya y asistan en cassa del presidente y oydores porque todo lo susodicho y qualquiera cossa dellos tengan entendido de repartirse de manera que por causa dellos o qualquiera dellos no dexe de determinarse las causas y negocios ni se dilaten so pena de dos pesos para los pobres por cada dia que los dichos ynterprete o ynterpretes faltaren o qualquiera dellos o qualquier cossa dellas sobredichas de mas que pagaran el daño y interes y costas a la parte o partes que por esta causa estuvieren detenidos.

301 — ni se aus[en]ten sin licencia del presidente pena 12 — Iten que no se ausenten sin licencia del presidente so pena que pierdan el salario del tiempo que estuvieren ausentes y doce pesos para los dichos estrados por cada vez que lo contrario hizieren.

302 — no hagan conciertos ni compañias con los yndios — Iten mandamos que quando fueren a negocios o pleitos fuera del lugar donde residiere la dicha audiencia no lleven de las partes directe ni yndirecte cossa alguna mas del salario que les fuere señalado ni hagan conciertos ni contratos con los yndios ni compañias en manera alguna so pena de bolver lo que assi llevaren y contrataren con las setenas y depriuacion perpetua de sus officios.

salario dos ps̃ cada dia

303 = Q Tengue por cada un dia que qualquiera de los dhos ynterpretes saliere del lugar donde residiere la dha nra audiencia por mandado della lleue de salario para ayuda de costa dos pesos y no mas y que no lleuen comida ni otra cossa alguna sin pagarlo de ninguna de las partes directe ni yndirecte so pena de pagarlo con las setenas para la nra camara como dho es =

de cada tº dos ts̃ y de 12 pregtas abaxo un tomin pena 4 tanto

304 = Q Tengue de cada tº que exsaminaren siendo el ynterrogatorio de doze preguntas arriba pueda lleuar dos tomines y siendo el ynterrogatorio de doze preguntas abaxo un tomin y no mas so pena de pagarlo con el quatro tanto para nra camara pero si el ynterrogatorio fuere grande y la causa ardua que ello o dos o tres antequier se exsaminaren la pueda tassar el mas de los dhos derechos una suma moderada conforme al trauajo y tiempo q se ocupare

residan en los oficios de los escrivanos a sus oras =

305 Yten mandamos que el ynterprete por su orden resida cada dia de audiencia en los oficios de los escriuanos a las nueue oras de la mañana para tomar la memoria que el nro fiscal le diere por donde los tºs que ouiere de exsaminar para el dho oficio so pena de medio ps̃ para los pobres de la carçel por cada un dia q faltare

se guarde el aranzel hecho =

306 Q Porque en lo que toca a los derechos que los officiales de la nra audiencia an de lleuar esta hecho aranzel mandamos que se guarde y cumpla lo en el contenido en tanto que por nos otra cossa se prouee y manda

se guarden las ordenanzas q hiziere el audª en lo de los pueblos por carta =

307 Q Ten ordenamos Q mandamos que las demas causas e negocios que en la dha audiencia se ofrecieren q aqui no van declaradas se guarden las ordenanças por nos fechas y por las que se hizieren por el dho nro presidente y oydores

Aranzel

el aranzel en la sala ... =

308 — Q Ten mandamos que el dho nro presi y oydores de la dha

rra Audiencia Y no ordenecomo En la sala de la aud.a
publica se ponga una tabla en que este asentado El
aranzel de los derechos que an de lleuar el sello registro
y escriuanos y los demas officiales de la dha nra aud.a
y que cada uno de los dhos escriuanos tenga otra
tabla y memoria en los escriptorios de sus casas a
llende de la que a de auer en el audiencia

309 Que el aud.a haga aranzeles en todo el distrito — Y ten ordenamos y mandamos que el dho nro presidente y oydores hagan aranzel por donde el escriuano mayor de minas y los otros escriuanos que no tienen aranzel lleuen sus derechos y lo mesmo hagan en todas las Gouernaciones de su distrito auiendo consideracion a la calidad de los officios y a la tierra gastos y carestia dellas y hechos firmados de sus nombres los enuien a nro consejo para que en el visto se confirmen y en el entretanto hagan guardar los aranzeles que asi se hizieren

Archibos

310 Que aya una camara para el archibo — Y ten mandamos que en la cassa de la nra aud.a aya una camara en la qual aya un almario que se pongan los procesos que en la dha nra audiencia se determinaren despues de sacadas las executorias dellos poniendo los de cada un año sobre si y el escriuano ponga sobre cada proceso una tira de pergamino en que diga entre que personas y sobre que es y lo que a de hacer el dho escriuano dentro de cinco dias despues de sacada la executoria y en otra parte de la dha camara se ponga otro almario en que se pongan y esten los preuilegios pregmaticas y las otras escripturas pertenecientes a la preeminencia y gouierno de la dha audiencia y prouincia de su distrito y puesto todo debaxo de llaue lo guarde el chanciller y los procesos esten todos cubiertos de pergamino

311 = Y ten ordenamos y mandamos que cada y quando que

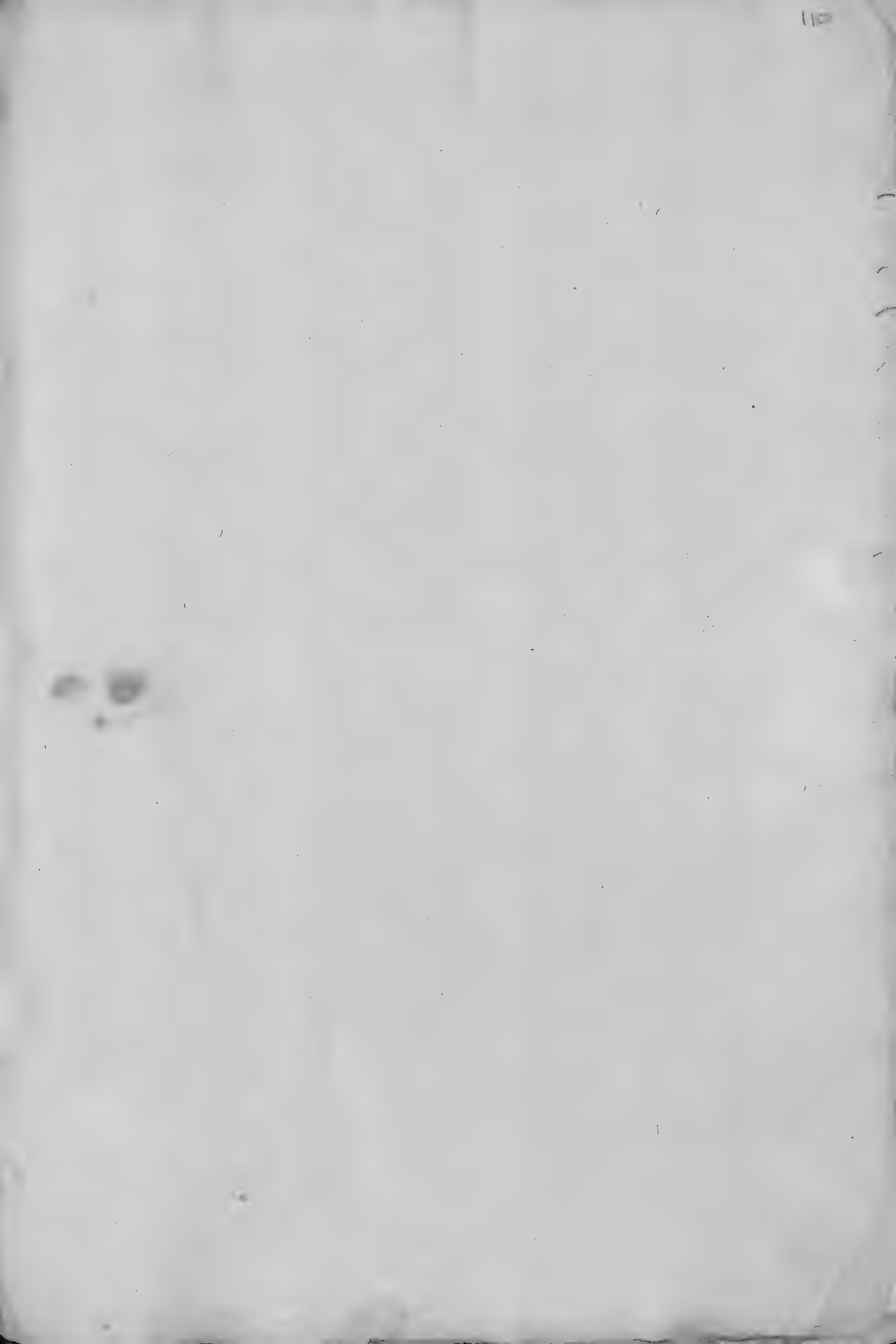
311 — que se guarden las leyes en lo no dispuesto por estas ordenanças y los oficiales de la Rl audia tomen trasdo de estas ordenanças dentro de 30 dias =

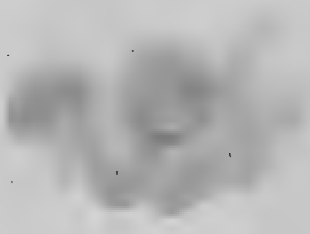
acaeciere alguna cosa que no este proveyda ni declarada en estas
ordenanças y en las demas cedulas y provisiones y ordenanças dadas
para las dhas provincias y en las leyes de madrid del año de quinien-
tos y dos se guarden las leyes y pregmaticas destos nros reynos y
con ellas proveydo y mandamos que el nro presidente y oydores
escrivanos abogados y los demas oficiales de la dha nra audiencia
dentro de treinta dias tome cada uno el traslado destas ordenanças

312 = que aya libro donde se asienten las cedulas que su magd enviare =

y ten mandamos que en la dha nra audiencia aya un libro donde
se asienten por el tenor todas las cedulas que nos les enviaremos
y ovieremos ynbiado y tengan cuydado de las guardar y cumplir
las quales dhas ordenanças de suso escriptas mandamos
sean guardadas cumplidas y executadas en todo y por
todo segun y como en ellas se contiene y contra el tenor
y forma dellas no se baya ni pase ni consienta yr ni
pasar en manera alguna so las penas en ellas y en
cada una dellas contenidas dada en monçon
de aragon a quatro de otubre de mill y quinientos y sesenta
y tres años yo el Rey = yo franco de eraso secretario
de su magd real la fize escrevir por su mandado = Presidente
el licendo don juan sarmiento = doctor valquez = el licendo
don gomez çapata = el doctor franco hernandez de liebana =
el licendo alonso muñoz = registrada ochoa de luyando = chan-
ciller martin de ramoyn =







1 Consulta a su Mag.d sobre Assosciados.

12 110

Señor.

2

En el consejo se ha visto el Real decreto de V.M. de 12 del corriente en que Manda V.M. le consulte, lo que se le offreciere, y pareciere sobre el memorial, de Don Miguel de Zeruellon, tutor y Curador de Dn Bernardino Sorronio Torresani de Zeruellon su sobrino, en orden á que V.M. le mande nombrar quatro Iuezes asosciados, que inter vengan en el Cons.o para el despacho del pleito, que tiene pendiente, sobre la sucçession del Condado de Sedilo, y sus anexos en que haze parte el fiscal de V.M. pretendiendo que por muerte del ultimo Posehedor sin hijos Varones sea debuelto, aquel feudo, a la Real Corona de V. M.:

Los motiuos con que pretende justificar esta gracia se rreduzen a que esta Causa es muy graue, que el Consejo se halla con solos dos ministros, para poder la determinar y que la Instançia fiscal

Sexpreionoce apoiada de otro que haze offiçio de fiscal en ella cuia grande Autoridad, y Representaçion, por su immediata asistençia dentro del Consejo no la pueden contrapesar los abogados de su parte, que no sehallan dentro de el, como el fiscal de V. Md.

El primer motiuo dela falta de ministros, en el consejo hartesado ya por que hauiendo bueltto de Toledo el Reg.te Don Fran.co de Borja mejorado desu acsaque el Reg.te d.n Juan de Lacorre; y Dexado su plaza el Reg.te d.n Juan Luis Lopez, tiene, ya oy para su Causa, no solo dos Juezes como dize, sino cinco que son bastantes para determinar qualquiera pleito por muy grande que sea, quando en el Cons.o de Castilla se compone, por lo regular, de tres o quatro, qualquiera sala y con este numero se siguen y determinan los pleitos de maior magnitud, Y lo mismo sucede en los demas Consejos.

El segundo del apoio, del ministro que aze offiçio de fiscal en esta Causa

Ni trae tampoco, nouedad, alguna en ella que no concurra en todas las demas en que el Rl. fisco de V. M. se pretendiere ni esto quita el que, se, oiga a sus Abogados. En el consejo, todo lo que tubieren que alegar (como seles oira) sin que el sa llarse presente el fiscal al tiempo de Votarse el pleito, por particular, y priba tiua Regalia de V. M. siendo comun a todos los negocios fiscales, pueda influir de nada, para la pretension dela otra p.te no siendo esto nouedad en solo este negocio, sino Regla comun, que se practica en todos los que son de esta calidad

Tamb.n entiende Uniformem.te el Cons.o quererando, si el motiuo principal que se alega era el referido memorial dela falta de ministros en el Consejo quedando satisfho el segundo, con lo que ba dicho deue seruirse V. M. de negar le lo que pide por no hauer ninguno tra cho, ni Justificado que obligue a con cederlo =

Señor. Con ocass.on de auerse visto en el Cons.o vre decreto y obseruadose, que de algun tiempo a esta parte se a

practicado mas q enotro alguno el
Concederse estas gracias de dar Juez
asociados, para los pleitos; a las partes
que los piden; ha estimado el Conss.
por de su obligaz. (Sin tocar en ning
guna de las que ya estan hechas) el
Representar a V.M. que aunque &
Es una suprema Regalia de V.M.
Su uso de ningun perjuicio a los parti
culares que componen el Consejo es
de grande ynconuenientte para la
Causa publica; aun para las mismas
partes, el que se concedan sino en cas
muy raros cuias circunstancias los sa
quen de la Regla general, conforme
a la qual se deuen negar a los que los
piden: por los fundamentos siguientes:
Lo primero porque V.M. tiene
dada planta a sus Consejos con compe
tente numero de ministros para
Votar las Causas de Justa, y porque, po
la multiplicidad, de ellas, se diuiden
En salas, como los de Castilla y In
dias, En auiendo tres ministros que
compongan cada sala ningun ne
cio, por graue y de mucho interes

Nº4

Fuesea dessa deuerse y despacharse en ella; y lo ordinario es asistir en cada una. Quanto alo sumo:

Este consejo se compone en su primera planta de seis regentes a que despues sea aumentado otro por el Reyno de Cerdeña. que son siete, y si porque falte de estos, uno, o dos, se han de conceder por V. M. quatro o cinco. Alegados como suelen pedirlos las partes es pervertir su planta y multiplicar votos sin necesidad ni utilidad alguna:

Lo segundo por que los Juezes Asociados aunque se entiende pasar a este Cons.º con la misma obligaz.on de los Juramentos que prestaron en aquellos de donde V. M. los eligio; es cierto, que no bolbiendo a Jurar en este (como no se ha ce ni se ha pretendido hazer) puede aver muchos casos en que el Vinculo del Juramento, no les obligue a seguir ni obseruar lo que alos ministros originarios de el; es trechados demas de esto con el Vinculo de la excomunion, que se les noti fica al tiempo que hazen sus plazas y aunque de la Verdad y grandes obligaziones de los que V. M. nombra

Por Juezes Asociados; Juzga el Consº. que todo esto sobra, para que en sus Votos desempeñe la Real Conciencia de V.M. es cierto que es notoria y conocida desigualdad respecto de los que componen el Consejo como ministros originarios de él:

Lo tercero porque cada Reyno tiene demas de sus leies particulares, sus practicas comunmente recevidas y algunas opiniones que los Iuristas llaman Comunes, distintas, y aun contrarias muchas veces las unas de las otras assi en los modos de diferir las sucesiones, como en otros muchos casos que fuera prolixidad el referirlos a V.M. y es muy dificil que el ministro que se ha criado con las unas y votado segun ellas muchas Causas con gran seguridad de su conciencia, se despoje de repente de todas ellas, en un negocio particular, y abrace las de otro Reyno diversas o contrarias de las suias y vote conforme a ellas; si no assi que rrigurosamente hablando, deven dexar seguirlas, como dimanadas de las leies de aquel Reyno de donde

Singularis locus Dom. D. Christ. Crespi: obs. 10. n. 98. post hec scripta vidimus, ad rem. Sed in primaria locumtenibus cum Associatis id ab eis accepimus, ut iuxta iura communia et nostra, rem pro expedita haberent, et iuxta nostri Consilij Senatorum vota decidendam sentirent, licet Iure

Castellæ, et observantijs eius respectiue (quæ ad nostram causam non pertinent) in contrariam sententiam inclinarent. Y se deve mirar el n. 43 y siguientes entrando el Hecho, y la aplicacion de este lugar.

C.S. el Pleyto y no delas de el Suyo aquel solo deve a Iustarse quando Votare Consulto pro Consejo.

Lo quarto, porque de esto Se sigue que siendo muy posible que el numero de los Iuezes Associados haga mayor parte en la Sentencia, Votando las Causas en la forma queba referido quando se transmiten alos Reynos con los Votos de este Consejo Causan novedad y es estrañeza. alos ministros y letrados de ellos, algunas proposiciones que contie- nen por considerarlas opuestas asus leyes Pragmaticas estilos y opiniones co- mummente recibidas en ellos de que se pueden seguir grandes Abusos por la Veneracion con que las miran Como Dimanadas de este Consejo que re- side ala Vista de V. Mag.d:

Lo quinto porque los principales Rey- nos de la corona como son el de Aragon el Principado de Cathaluña y el Reyno de Valencia tienen fueros constitucio- nes. y leies particulares para que las Causas de sus Naturales no las Iuzguen Sino ministros Naturales de los mismos

Unde periculosa dici possent iudicia nostri Supremi Consilij in quibus Adiuncti aliorum Consiliorum vocantur praecipue in Causis Regni Valentiae (maxime in illis in quibus numerus Adiunctorum praevalet, ut in quadam lite in qua solus ego interveniebam ex nostro Consilio) cum Adiuncti nec Regnicolae, nec de Consilio Supremo Aragonum sint, nec esse possint. Sed prorogatione tacita litigantium hoc convalidari posse existimarem, licet semper obstent tradita à Carleval de iud. part. 1. lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 8. sect. 3. n. 1127. Haec Dom. Reg. Vilosa dictat. 5. §. 2. n. 32. post haec scripta vivus.

Reynos de los fueros y Constituziones que tiene jurados V. M. y por lo menos que quando el numero de los Juezes Asociados excede al de los ministros hordinarios de el Consejo (pues se a visto dia no concurrir mas de uno con muy crecido numero de Asociados) puede pretenderse no sin gran fundamento que se falta a estas leyes y fueros y en el Reyno de Aragon adonde tienen sus Naturales facil el Recurso a la Corte de el Justicia m. que es el Juez Privativo de los contrafueros, podran pretender alguna vez anular las Sentençias como dadas por Juezes que no son Naturales de la Corona y embarazar con este motivo su execuzion como ya a ay memoria de averlo executado [illegible] aun en terminos mas mas apretados.

Estos Reparos Señor son los que mira a la Causa publica y a las leyes de los Reynos tiene la frequente Concesion de estar Graçias, que en algun caso particular y muy raro no militan con tanto Vigor o pueden

Disimularse por otro m.º D.ⁿ

Pero por lo que mira a las mismas partes que las piden son sin numero los perjuicios que les ocasionan, y no les dexa ver quando lo suplican a V. M. el mismo V.º que tienen de perder sus pleitos; como si por este medio se aseguraran mas; o se pudiera sin prometer mas seguro el D.ⁿ ... de ellos, pues seran muchissimos los que los avran perdido quitas p.ª el mismo medio por donde pensaron asegurarse mas, el buen suceso en ellos-

En el Consejo no ay Relatores segun la Practica asentada de toda la corona de Aragon, Uno de los mismos Regentes haze la Relacion de los pleitos con el proceso delante, con que se escusa tambien el formarse memoriales que llaman ajustados de ellos, en aviendo Assessorados para algun Pleito, se reuta todo, y el orden se haze Relacion Publica por un Relator Extraordinario, se forma lingui

me memorial a Sultado del pleito
Hablan en publico los Abogados de
las partes todo esto les consume mu
cho tiempo y todo este gasto que es
considerable seles aumenta siendo
todos estos unos preparatiuos que
no sacan en la sustancia del ne
gocio ni ellos influyen derecham.te
en que la sentencia salga mas
ajustada de derecho ni ala
intencion delas partes. Sino mas
dilatada y mas costosa; pues re
gularmente se puede decir que
el pleito que sin Juezes Asociados
se despacharia en un mes con
ellos, dura seis por la dificultad
que tambien ocurre en juntarse
con los ministros de este Consejo
hauiendo de atender ala obliga
cion que tienen dela asistencia
en sus mismos Consejos y com
poner lo uno y lo otro:
Y aunque esto no lo ignoran
las mismas partes y lo padecen

Preponderara á todo en unos el Ani
De Dilatar el Suceso de el Pleyto
o porque estan en posesion de lo que se
litiga ó porque no lo esperan favora
ble y en otros el pensar vanamente
que por esto se aseguran mejor suceso:
En V. M. (Señor) que es Padre
y tutor de sus Vasallos es obligacion
el procurar redimirlos de estas congojas
y aun de escrupulosas dilaciones en que
ellos mismos se implican, y no siem-
pre con buen fin; el Consejo ha juz-
gado de la suya, el Representarlo
á V. M. para en lo de adelante por
no quedar con este escrupulo Zas
que ha llegado a formarlo de ver
tan frequentemente dispendadas las
Gracias que oy tan perjudiciales
Consequencias:
En todo mandara V. M. lo que
fuere mas de su Rl. Servicio Madrid
á de Junio de 1698=

Consulta de Junio de 1698 sobre Assoçiados

Respondio S. M. Como pareze.

De la materia de Assoçiados trata el S.r Veloso dissert. 3. a n. 42. Et dissert. 5. n. 86. donde cita a otros.

3

Ex.mo Señor

D. Diego de Baños y Sotomayor
D. Gaspar de Cuba y Arze
D. Juan Luys Lopez

En la Sala se ha visto el Memorial dado a V.E. sobre lo q combendra el q en esta Ciudad se repartan Rondas entre los mas principales vezinos della, de quatro en quatro quadras, inclusas las dos Cruzeradas de en medio, para q cadauno salga por toda la noche q le tocare con seys Hombres vezinos a su disposicion, con seis bocas de fuego de q se les hara cargo p.a su ronda, i cumpliran con entregarlas a los q les sucedieren tomando recibo dellas i en esta forma iran prosiguiendo por el discurso del año sin costa ni gasto alguno i con descanso porq en el ambito de las quatro quadras se supone que siempre ay gente de porte bastante para este fin; y que ~~luego~~ q a cadauno de sus cabos le tocara la ronda de seys en seys meses poco mas o menos.

I haviendo considerado la materia con el cuidado q pide su gravedad lo que esta Sala parese es que ninguna prebencion q se discurre p.a asegurar de insultos la Ciudad la tendra nunca por sobrada por lo q desean su zelo y su obligacion al mayor servicio de S.M. y de V.E. que en el dichoso i feliz govierno de V.E. sea todo tranquilidad i paz, i no se oygan otras vozes q las de los aplausos de V.E.=

I como quiera q el corto numero de Ministros, con q se halla la Sala no permite el q todas las noches puedan rondar sus Alcaldes, y V.E. para el mayor servicio estimara por combeniencia el q se apliquen quales quiera medios con q se pueda poner en mayor authoridad i respeto la justicia =

El q se propone en el Memorial q V.E. se ha servido remitir a la Sala aunq se reconoce desde luego q no podra ser tal efecto q [illegible] todos los daños q en el se expressan; porq las muertes premeditadas, i violencias de personas principales no caen debaxo de ninguna prebencion general como se podria comprobar con el suceso de alguna de las mismas, q en el se refieren; i mucho menos los excesos de ...

i Riesgos, que antes podrá fomentarlo el Abuso de lo mismo q se discurre q. su remedio; Ni los Galantos i amancebam.tos de personas de bien a quienes lo mucho q van a perder en ser descubiertos hara buscar muchas veras p.a frustrar las mayores prebenciones de la Justicia. La qual aunque haun quedare muy superior en ellas se hallara siempre muy embarazada en q la publicidad del remedio no ocasione otros inconbenientes de superior linea =

Pero sin embargo no puede dexar de reconozerce q q.do en orden a los Robos i escalam.tos de Casas, para la seguridad de las Casas Reales i Calle de Mercaderes, i generalm.te para poner en mayor temor a los delinquentes, sera entre otros medios muy comb.te el de aumentar por el mexor camino q se pudiere el numero de las Rondas, i q estas sean de toda la noche i bien armadas i prebenidas de todo lo necesario =

Mas como quiera q para executarse en la conformidad q se propone en dho Memorial sea necesario mucho numero de gente aun de los Cabos principales como de Oficiales q han de tener la obligacion sucesiva de todo un año i se puede temer q si no hubiese la q se imaxina han de tener los vezinos por grabeza el obligarlos a tan embarazosa tarea i con este pretexto han de pasar muchos a calumniar eba.. exped.te de menos necesario, siendo poquisima, o casi ninguna la gente q desde media noche abaxo se encuentra por la Ciudad. Porque q sera preciso pasar ante todas cosas esta materia a la noticia de la Ciudad, p.a q reconocidos en sus Quarteles los empadronamientos si los hubiere, o haziendolos de nuevo i planteado sobre esta materia, proponga a V.E. lo q tuviere de esta Proposicion i el numero i calidad de Vezinos a q podra pasarse esta carga con noticia de todo, i sobre unos supuestos seguros se puede pasar a discurrir en la forma de la Execucion:

I q entre tanto se sirva V.E. mandar a los Alcaldes ordinarios

i Compañía de la guarda de acaballo de V.E. apliquen por su parte todo el cuidado, ~~no solo~~ q^e q^e solo no se falte en las rondas ordinarias, sino ^tambien^ antes bien ~~porq~~ q^e estas se hagan con la exaccion, i calidades q^e estan ordenadas y se han planteado en otros gobiernos como procurara la Sala q^e frequente en las suyas.

V.E. mandara en todo, lo q^e fuere mas del R^l servicio. Lima y Nob.^re a 12 del 1681

Ex.mo Señor

SS
D. Gaspar de Cuba y Arce
D. Joan Luys Lopez
D. Rafael de Azcona y Imbertos

Lima y Enero a 28 de 1682

Esta bien.

Rubricado de S.E.
y abaxo
Bernal

Con Decreto de 25 de este mes se sirvio V.E. de mandar remitir a esta R.l Sala el Memorial q dio a V.E. Pedro Fernandez de Valdes Mayordomo q dize ser de la Cofradia de N.a S.a de la Soledad, acerca de los paños de luto i demas adornos funebres, q se alquilan en esta Ciudad para q la Sala informe a V.E. sobre lo q en el refiere=

Lo q por los Autos i papeles q acerca de esto pasan en la Secretaria de Camara de la Sala resulta, es q el S.r Marq.s de Mancera siendo Virrey de estos Reynos hizo m.d de la Administracion de dhos paños de luto a los pobres presos de las Carceles de esta Ciudad, cuyo util se estimo a los principios por tan corto q se arrendaba su Administracion en cinq.ta pesos=

Los Señores Condes de Lemos i del Castellar governando tambien estos Reynos continuaron dha gracia a las Carceles dandole mexor forma a tiempo q ya havia subido su estimacion a mil y seiscientos pesos de Arrendamiento en cada un Año; remitiendo el conocim.to de todo lo tocante a esta materia a esta R.l Sala a peticion del mesmo Pedro Fernandez de Valdes, q tenia arrendado este Estanco el Año de 675 a donde se le ha administrado justicia en todo lo concerniente a el, todo el tiempo q corrio por su q.ta dho Arrendam.to=

Hasta q haviendo fenecido este, i tratado de sacarle de nuebo al remate la Cofradia de las carceles, no haviendo quedado a su saber por haverlo pujado hasta en cantidad de mil y novecientos pesos en cada un Año D.n Gomez de Lizalde i el Cap.n Miguel de Saenz pa-rece q ha tomado por empeño el dho Pedro Fern.z de Valdes el molestar a la Cofradia de las carceles en este drecho; acudiendole

en al Juzgado Ecclᵒ: i ya al Govierno con repetidos memoriales hija
do de la Sala a q.ᵗᵉ toca esta materia; i adonde el mismo no puede
ignorar q parar todos los Autos y papeles de ella, paliando su interes
particular a q aspira, con el sobrescrito de la Cofradia de N.ᵃ S.ᵃ
de la Soledad; y diciendo otras veces (segun le combiene) q.ⁿ trodujese
de dar q.ᵗᵃ a dha Cofradia del tiempo q tubo ese cargo de Administra
cion q los remates q en diferentes tiempos ha echo del Estanco
de dhos panes de Cera, no los hizo como Mayordomo de dha Cofradia
sino como Pedro Fernandez, como se contiene en el q.ˡ peticiones suyas
q estan enunciadas en dhos Autos =

I lo manifiesta el ser persona de la mesma Cofradia de N.ᵃ
S.ᵃ de la Soledad la q hizo dha Pusa, movida de Ver q el dho
Pedro Fernandez de Valdes combertia en sus usos propios el
util q le resultaba de dho Arrendam.ᵗᵒ =

I porq como quiera q ello sea, siendo la cantidad de mil y qui
cientos pesos en q corre q dho Estanco sin excepcion de la de los q.
en q lo tubo arrendado al principio dha Cofradia, se viene luego
a los ojos el grande util q aquella ha tenido, de que q se les hizo
sin m.ᵈ a los pobres presos de dhas Carceles, i el detrim.ᵗᵒ tan grande
q de ello se les ha seguido; no ay razon p.ᵃ q el dho Pedro Fern.ᶻ
de Valdes como Mayordomo de dha Cofradia ni en otra manera
aya de continuar en molestar siempre a la Cofradia de las Carceles
sobre este punto; a buscado de la novedad de cada Govierno; q
tratando de desfavorecer el anteced.ᵗᵉ, si en el no consiguió su intento
como lo haze en este Memorial:

I assi parece q V.E. podria servirse de mandar q el
dho Pedro Fernandez de Valdes pida ante la Sala lo q le
combiniere tocante a esta materia como a quien a su peticion

Ser

se remitió i adonde paran los autos, Provisiones de Gobierno, y
Decretos de q. pende la justicia de las partes q. en ello se han
interesado, o lo q. fuere mas del servicio de V.E. Lima y
Enero a 28 de 1682:

122 120

Ex.mo Señor

11.

D. Gaspar de Cuba y Arze
D. Juan Luys Lopez
D. Rafael de Azcona y Tanj.o

Lima y Abril a 29 de 682

Conformome con lo q parece a la Sala y q se remita la Consulta al S. D. Diego Inclan q d. proceda en ello =

Valverde de f. c.

Jabero

Bernal

En la Sala se han visto los dos memoriales adjuntos y peticion del Dor D. Diego Hurtado de Mendoza que V.E. se sirvio remitirnos con Decreto de 17 del pasado para que la Sala dela Prob.a diga lo que conbiniere

Y hauiendo conferido la materia, regulandola por lo mismo que pri=uadamente hauemos oido al dho D.r D.n Diego hurtado, y por otras noticias i papeles que se han visto, hallamos que el sujeto es tan trabajoso y la causa de Calidad que el permitirle que aqui se querelle y dela informa cion que ofrece, no ha de ser mas que abrirle puerta para que valiendose de algunos Indios (cuya facilidad es conocida) intente hacer alguna nueua bejacion al Curaca de quien se querella, despues de hauerla inquie-tado a su Hermana (cuya asistencia en esta Ciudad ia nos pone en duda) q. despues sea muy dificultosa de remediar, assi por el Estado del D.r Hurtado como por otros embaraços; reconociendose de su genio i procederes que necesita mas de que se le desengañe i sosiegue, que no de permitirle de princi=pio en esta Ciudad a muchos pleytos huyendo de Guancabelica adonde ha de sauerse mas ciertamente la verdad; y V.E. tiene nombrado Go=uernador Christiano i de las partes y letras del Señor D.r D. Diego de Inclan Valdes, que le hara Justicia; sin embargo del injusto recelo q. manifiesta tener del S.r Gouer.r por el Parentesco con el S.r D.n Alonso del Castillo =

Y assi parece a la Sala que V.E. podria siendo seruido conformar el Primer Decreto de 25 de Febrero por el qual V.E. a peticion del mismo Dotor le remitio al dho S.r Don Diego para que le oyga y le haga Justicia, procediendo en lo que tocare a su remision conforme a derecho =

O si pareciere a V.E. mande V.E. priuadamente pedir Informe al Señor D. Diego Inclan de toda la sustancia de estos papeles remitiendo-selos, para que con vista del pueda V.E. tomar por gouierno tal resolucion

que cesse de Unabez con ella La Inquietud conque el Dor Hurtado viue Sobre estas materias; executando a todos los Señores que han gouernado aquella Provincia que pareçe Sera muy del Seruiçio de ambas Magestades=

V. E. con su Alta Comprehension se Seruira de mandar tomar la Resolucion que mas combiniere Lima 10 de Abril de 1682 años=

124 123

4

Por Una de las Cédulas Reales de 19 de Dez.e del Año de 1568. con q.e se fundó la Sala del Crimen de esta Audiencia se halla dispuesto que dos Señores Oydores juntam.te con los tres Señores Alcaldes del Crimen de q.e se formó por entonces dicha Sala visitasen todos los Savados la Carzel Real de Corte como parece por dicha Real Cedula q.e es como se sigue.

El Rey. Presidente é Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú. Saved que Nos por algunas causas combenientes a nuestro serv.o y buena administracion de nuestra Justicia havemos acordado de mandar fundar en esa Audiencia una Sala de tres Alcaldes del Crimen, para q.e conozcan é Administren las Causas i pleytos criminales de q.e aveis conocido vos los dichos nuestros Oydores de ella i porq.e combiene q.e dos de vos los dichos nuestros Oydores por su turno los Savados de cada semana visiteis la Carzel Real de esa dicha Audiencia juntamente con los dichos tres Alcaldes del Crimen i despues de visitada la dicha Carzel Real visiteis las de la Ciudad. i las de los Indios segun i como lo haveis acostumbrado hasta aqui. i q.e asimismo vos los dichos Nuestro Presid.te i Oydores todos juntos visiteis la dicha Carcel Real i la de la dicha Ciudad i la de los Indios las tres Pasquas del Año q.e son vispera de Navidad, i de Pasqua de Resurreccion, i Pasqua de Espiritu Santo. Por ende por la presente orde-nen

niamos i mandamos que vos de vos los dhos Oydores aquien cupiere
por su turno juntamente con los dichos dos Alcaldes del Crimen los sabados
de cada una semana visiteis la Carcel Real de esa dicha Aud.a
i acabado de visitar dicha Carcel Real, visiteis la de esa dha Ciudad
i las de los Indios. I vos el dicho nuestro Presidente e todos los Oydores
juntos visiteis la dha Carcel Real i asi mismo la Carcel de esa dha
Ciudad de los Reyes i las Carceles de los dhos Indios las dhas tres Pasquas
del año segun q esta dicho q es vispera de Navidad y de Pasqua de
Resurreccion, i Pasqua de Espiritu Santo. I mandamos a vos los dhos
Nuestro Presidente e Oydores i Alcaldes del Crimen q guardeis y
cumplais esta mi Cedula i lo en ella contenido i contra el thenor,
forma de ella no vais ni paseis en manera alguna. Fecha en Madrid
a 19 de Sep.e de 1568 años. Yo el Rey. Por mandado de S. M. Francisco
de Erasso.

Su Practica en quanto al orden q determinar las Causas q ocurriesen en
dichas visitas de Carcel desde su principio ha sido i es la misma q han
observado las Reales Chancillerias de Valladolid i Granada, a cuya imi-
tacion se fundo esta, En las quales por Cedula de Toledo a 15 de Marzo de 15[illegible]
i por uno de los Capitulos o Autos de su ordenanza de la de Valladolid
que es el Nono se establecio esto mismo. I porque haviendose dudado
en dha Aud.a sobre el orden q se havia de tener en el votar los
dichos Oydores i Alcaldes en la dha Visita de los [illegible] se despacho
sobre ello la Real Cedula q refiere el Lic.do Gabriel de Monterroso
en su Practica Civil i Criminal Tratado 5. fol. 89 que dize assi [illegible]
El Principe. Presidente I Oydores y Alcaldes de la Aud.a del
Emperador i Rey mi Señor q esta i reside en la Villa de Valladolid

cumpla. Y si ouiere igualdad de Votos de manera que con el Voto de
un Oydor se conformen los dos Alcaldes y con el otro Oydor se
conformen los otros dos Alcaldes en los Votos no se remitira el
negocio sino que se vea en quinientos la sala sin que por entonces se haga
novedad en la solucion del Grado y esto sin embargo de qualesquiera
cedulas que los Alcaldes tengan en contrario

De esta sencilla lectura resultan dos cosas igualmente ciertas
~~La Primera~~ que estas dos Vicisitudes y el otro las hagan ~~[illegible]~~ los
Señores Oydores a solas sin juntarse con los ~~Alcaldes~~ otros Alcaldes
~~La Segunda que no tienen concurrencia a ello con otra prerroga-~~
~~tiva~~ y asi las rubrican y señalan todos igualmente. Y la
Segunda que ~~tampoco concurren a ella con otra prerrogativa que la~~
~~de ser [illegible] de Oydores~~ el concurrir en ellas con otros Alcaldes
es como singulares ~~Oydores~~ y no por Sala de la Audiencia ni con
otra prerrogativa que ~~la de [illegible] de Oydores se [illegible]~~
~~[illegible] de la Audiencia [illegible] que aquella [illegible]~~
~~[illegible] Sala del Crimen~~ alguna, sino de la misma suerte que
por otras ~~[illegible]~~ cedulas de la misma fecha y fundacion de la Sala
del Crimen, esta mandado que quando en ella faltaren Alcaldes ~~[illegible]~~
~~por [illegible]~~ o, estuvieren ~~[illegible]~~ ausentes, o, recusados ~~se supla el~~
~~numero~~ o, en discordia de Votos ~~se supla y [illegible] el numero~~
~~[illegible]~~ pasen a ella los Señores Oydores que fuere necesario y lo
mismo se haga ~~en [illegible] de la Audiencia de los Señores Oydores~~ y
quando en las Salas de los Señores Oydores no hubiere numero
de Votos que entonces se suplan de la Sala de ~~los Señores~~ Alcaldes
pasando ~~de unos a otros~~ todos de unos a otros como ~~[illegible]~~
singulares y sin otra prerrogativa que la de ~~[illegible]~~
~~[illegible] de la Audiencia [illegible]~~
~~[illegible]~~ sus Oficios ~~[illegible]~~ Grado, y Prerrogativas ~~[illegible]~~
como Ministros todos de una Audiencia ~~[illegible]~~
~~esta concurrencia [illegible]~~ aunque divididos en dos

sellos ordinarios q.e el mayor despacho de los Negocios segun los q. ocu[illegible]
ma quiso encomendar su Mag.d al firmarlas con la misma [illegible]
gran part.e q. la naturaleza dividio una misma mano en varios
dedos q.e q. assi obre con mas prontitud y desembarazo. Lo q. [illegible]
es cierto y [illegible] lo enseña el proprio exemplo q. entre [illegible]
los mismos dedos [illegible] no son todos iguales señandose [illegible]
entre ellos la mayoria de la mayor vecindad al Corazon. Lo q. [illegible]
[illegible] la Recom[illegible]
tienen los Alcaldes a los Señores del Rey, como q.e toca mas [illegible]
[illegible] al lado de S.M.
[illegible] no falta [illegible] Reyno en España donde ha visto V.E.
darse las materias de [illegible] y Govierno y assistir siempre
los Señores Virreyes en la Sala del Crimen [illegible]
es cierto q. no lo es menos q. esta necesaria desigualdad no
quita q. los votos [illegible] concurran a formar solo un Cuerpo donde
los miembros solo reconozcan mayoria a su Cabeza concurrien-
do le en lo demas con acudir cada uno a sus funciones ordi-
narias [illegible] Pblacis[illegible]

Copia de un Capitulo de carta de los SS.s Oydores de la R.l Aud.a de los Reyes [?]
q.e S. M. en la de Reyes respondio [?] de 6. de Mayo de 1622 = 5

Por otro Capitulo de la misma Carta (de 28 de Mayo de 621) se suplicò [?] a V.M. de declarar las dudas y controbersias q.e se ofrecian con los Alcaldes del Crimen y besamos su Real mano por la merced q.e en esto se nos ha hecho. Y en lo q.e toca a la diferencia sobre los Procesos de Causas Criminales q.e hacen los Jueces pesquisidores ya escrivimos q.e la costumbre era presentarse los mismos Jueces con ellos quando bolvian de sus Comisiones en el Acuerdo de Presidente i Oidores, de donde emanaron y de alli unas veces por autos i otras de palabra se mandan llevar a la Sala del Crimen: quisieronse poner los Alcaldes en q.e havian de ir derechamente a ellos sin remision [?] ninguna, y por eso se hizo la Consulta q.e V. Mag.d la mandara resolver como fuere servido. Y tambien conbendra q.e V. Mag.d se mande informar del estilo q.e se guarda en las Chancillerias de Valladolid i Granada en recibir i despedir los Alcaldes a los Oydores quando van a visita de Carcel; porq.e los Alcaldes de esta Aud.a han dado en ser escasos en las cortesias, i las veces q.e avian de ir primero se suben luego a sentar en sus sillas, y a penas se levantan q.do entran los Oydores, i si vienen q.e han de ir en la Carcel se quedan sobre las gradas sin salirlos a acompañar i conbendra q.e todos sepamos lo q.e avemos de hacer en esto [?] guardar.

Los Oydores q.e entonces havia en la Aud.a (como consta de otra carta de la misma fecha) eran los SS.s Juan Ximenez de Montalvo. Alberto de Acuña. Ju.o de Solorzano Pereyra. Don Fran.co de Alfaro. D. Diego de Armenteros y Henao, y Diego Nuñez Morquecho

Y eran Alcaldes el Lic.do D. Blas de Torres Altamirano. D.n Ju.o de la Celda y el Lic.do Christoval Cacho de Santillana

i Fiscales los Lic.dos Luys Enriquez, i Martin Lopez de Azaygoyen.

A nos es fecha relacion q en las visitas dela Carcel q en los sa-
bados de cada semana que los Oydores i Alcaldes conforme a las orde-
nanzas de la dha Audª se hacen, algunas veces ai diversidad
de los votos entre los Oydores, de q ay dilacion en la expedicion
de los Negocios i los Presos no son tan prestamente librados de la Carcel
de q los litigantes reciben daño, lo qual combenia remediar. Porende
declaro i mando q quando el un Oydor i los Alcaldes se hallaren en
un voto i parecer conformes, aunq el otro Oydor este en voto contra-
rio se cumpla i execute el voto del Oydor i tres Alcaldes. Asi
mesmo se execute el voto i parecer del Oydor i de los dos Alcaldes
aunq el Oydor i el un Alcalde esten en voto contrario: Pero en
caso q ala visitacion no se hallaren presentes mas de dos Alcaldes
i esten un Oydor i un Alcalde en un voto i el otro Oydor y el
otro Alcalde en voto contrario q sea remitido para q el lunes
ala mañana se vea en la Sala del Oydor mas antiguo q visitare
i alli visto se guarde i cumpla lo q ala mayor parte de Oydores
i Alcaldes pareciere: Pero en caso q los Oydores esten conformes
en sus votos aunq los tres Alcaldes esten en voto contrario se
guarde i cumpla el voto de los Oydores conformes. Porende yo
vos mando q de aqui adelante guardeis la dha orden. Fecha
en Valladolid a 6 de Mayo de 1545. años. Yo el Principe. Pedro
de Los Cobos.

La qual despues altero en parte el mesmo Sr. Principe ya Rey D.
Phelipe 2. en Madrid Año 1565. mediante otra Provision suya q es
es la ley 7. tit. 9. lib. 2. dela Recopilacion y dize asi:

Porq en la visitacion q se haze de las Carceles de las Chan-
cillerias suele haver diversidad en los votos entre los Oydores

y

i Alcaldes i de ello resulta dilacion i los Negocios reciben daño: Mandamos que quando los dos oydores que vieren en Causa de Audiencia conformes aquello se guarde i cumpla aunque todos quatro Alcaldes o la mayor parte de ellos sean en voto contrario; y quando los dos oydores estubieren discordes se cumpla lo que la mayor parte de oydores y Alcaldes determinaren, de manera que el voto del oidor con quien conformare la mayor parte de los Alcaldes se cumpla. Y si ouiere igualdad de votos, de manera que con el voto de un oydor se conformen los dos Alcaldes y con el otro oydor se conformen los otros dos Alcaldes, en este caso no se remita el Negocio que se vea en ninguna sala, ni por ello se haga novedad en la determinacion del Proceso. Y esto se entienda sin embargo de qualesquiera cedulas que las Audiencias tengan en contrario.

Ex.mo Señor

Hauiendo Leido à la letra todos los autos Cartas y testimonios, que se han Remitido de la Ciudad de Quito, por la grauedad de la materia, assi los que embio el Correg.or de Aquella Ciudad, Theniente de Capp.n General de V. Ex.a Como los que aora ha Remitido la Real Audiencia con Carta de 2 de Abril, hallo Conforme el echo en lo Sustancial en vnos y otros autos, y que este se Reduze a hauer mandado el señor oydor D.n Andres de Arenuia prender a vn tambor de la Compañia del Capitan D.n Hernando de Ceballos, por el Ruido que le causaua con la Caja, y que hauiendo ido a executar dha prision el Alcayde de la Carcel de Corte dentro del Cuerpo de Guardia, no selo permitio el dho Capitan, sobre que de orden de la Audiencia sele empezo a hazer causa por el señor oydor D.r Mathias Laguñez, y estandola Sustanciando en la Carzel de Corte paso por ella el Sargento Mayor de la Chica, a quien hizo llamar dho señor oydor para que declarase en ella, y dho Sargento receloso fuese para prenderle, Continuo su Camino azia el Cuerpo de Guardia, aunque el señor oydor le llamo desde la Calle por su misma persona, por lo qual le fue

Siguiendolo hasta el mismo Cuerpo de Guardia queriendole prender dentro del se asio dho Sar[illegible] gento delo Vandeso, con la qual se defendio [illegible]ta que haviendo acudido al Viudo Dn Joseph [illegible] Ceuallos ~~Soldado dela Compañia de dho sugeto~~ con noticia que sele dio de que maltrataban a su Hermano que havia Salido al Viudo que [illegible] Causo en dho Cuerpo de Guardia, sobre algunas Razones aquese alargo en presencia del dho Señor Oydor le mando llevar ala Carzel dejando [illegible]so al Sargento en el mismo Cuerpo de Guardia

Y finalmente que haviendo el Capitan Dn Fer[illegible]nando de Ceuallos querido acudir desde otro Cuerpo de Guardia donde se tenia preso el Corregidor Theniente General por orden del señor Presidente, sobre lo Sucedido con el ministro que quiso prender al Tambor, y pasando para dho efecto por la Plaza de Pallacio le mando el señor Presidente por dos otras vezes [illegible] se a su Presencia, y por no haverlo echo ala primera lo mando prender, y que sele hiziese causa de insobediente la qual Cometio al mismo señor Oydor Dn Mathias Lagunez que la fue Sustan[illegible]

+ Orei q. fulmino el Sr. Oydor D. Mathias Lagunez [illegible]

De Suerte que de este echo son Cinco las Ca[usas] quese han originado. La Primera ~~la que~~ ~~el Oydor Dn Mathias Lagunez hizo~~ contra el Capitan Dn Fernando de Ceballos sobre [illegible]

pa[illegible]

haver maltratado al Alcayde de la Carcel que fue aprender al Tambor=

La Segunda ~~la que el Corregidor Theniente de Capitan General fulminó contra el mismo Capitan en esta misma razon=~~

~~La tercera la que el señor oydor Dn Matheo de Laguna hizo~~ contra el Sargento Marcos de la Chica, y Dn Joseph de Ceballos sobre lo sucedido en el Cuerpo de Guardia=

+ ~~La quarta la que el Corregidor Theniente de Capitan General fulminó contra el dho Sargento de orden del señor Presidente por la misma Causa=~~

~~Y la quinta y Ultima la que se fulminó contra el dho Capn Dn Fernando de Ceballos por la Inobediencia=~~

+ Y la tercera contra el dho Capn D. Fernando de Ceuallos por la Inobediencia

Y dos q de orden del Sr Presidte hizo el Corregr. Thte. de Capitan Gl. de V. E. contra los dhos Capitan y Sargento sobre los mismos echos q se contienen en las de la Aud.a

Y empezando a discurrir por la primera, que fue la que dio causa a las demas, se ha de suponer que solo en la Cabeza de Proceso, y en el dho del Alcayde de la Carzel se enuncia que el señor oydor Dn Andres de Aranzia estuviese indispuesto, y con dolor de Cabeza, por cuya causa le era molesto el Ruido de dha Casa, sin que en toda ella aya palabra de que dho señor oydor hubiese embiado Recado alguno al Capitan ni a otro Cabo de dha Compañia para que si pudiere ser se escusase dho Ruido.

Y en la Causa del Corregidor sobre este
punto, contra el dho Capitan Dn Fernando de
Ceballos, que ~~Viene conclusa y cerrada de senten~~
esta probado que dho Alcayde de la Carzel ma
trato a dho Tambor, porque no dexaba de tocar
dha Casa, ni sele dexaba prender, antes que el
Capitan procurando defenderlo pusiese las ma
en el Alcayde=

En cuyos terminos no parece quese pudo te
por desacato alla Justicia ni injurioso ala Rea
Audiencia el que el dho Capitan defendiese a
Tambor que estaba usando un acto necesario
en ~~tales terminos~~ Milicia, y reprimiese al Al
de que sin Jurisdicion alguna selo queria pren
dentro del Cuerpo de Guardia, pues no la tenia
estos terminos el Señor oydor Dn Andres de G
cia para mandarlo, y mucho menos para dar
orden de que si sele resistiese le diese muchas
Cuchilladas, como lo dizen los testigos dela Cau
echa por el Theniente de Capitan General y a
no pudiendose llamar por todo lo dho resisten
la que hizo el dho Capitan, sino defensa justa
permitida, parece que la Real Audiencia proce
sin Jurisdicion en dha Causa, por no tenerla en
Caso en los militares, que privatiuamente reco
cen a V. Exa por Juez unico de sus Causas, en
tud de las Reales Cedulas, ~~y por Consequencia~~
~~sirva que solo deue Correr la Segunda~~

2

~~hizo el Theniente de Capitan General sobre esta materia~~ =

La ~~Tercera~~ Segunda que es la que el señor oydor Don Mathias Lagunez fulminó contra el Sargento Marcos dela Chica y Dn. Joseph de Cevallos, tiene la misma nulidad ~~que~~ que la antecedente, porque biendo el Sargento al señor oydor enla Carcel de Corte, y quele decian entrase aella supuesto lo Sucedido antecedentemente en el Cuerpo de Guardia entre su Capitan y el Alcayde dela Carcel, aque se havia hallado presente dho Sargento, tubo justo motibo para creer se le llamava para prenderle, quanto quiere quese le dixese otra cosa, y en estos terminos el huir dela Justicia y retirarse asu Cuerpo de Guardia no se pudo estimar por el señor oydor por resistencia ni desacato injurioso, sino por temor reverencial de su persona, y assi jamas se havra visto que al que huye dela Justicia sele fulmine causa de inobediente, descomedido, ni falto de respeto, Calidades que solo concurren en el que espera apie firme, y con denuedo, y arrojo temerario, y Contumaz, se opone asus mandatos, no en quien les huye el Cuerpo por temor, que este regularmente se ori[gi]na del respeto y reconocimiento dela mayoria y superioridad en aquel aquien se teme.

Y assi haviendo el Sargento obrado un acto licito y permitido de acogerse al Sagrado

de su Vandera, no ~~tubo~~ parece q̃ tubo ninguna justa Causa el señor ~~don~~ Dⁿ Mathias ~~Lazarez~~ para intentar sacar de ella, con pretexto de que havia perdido el fuero por el desacato de no haver acudido a su llamamiento, assi porque en aquel Caso con las Circunstancias que paso, no pareze que se puede decir que le hubo, Como porque quando por dha Causa hubiera perdido el privilegio personal por soldado y Cabo para no poder ser preso le quedaba el local de que gozan los Cuerpos de Guardia, y Reales Vanderas de Su Mag.d y estando reconocido inconcusamente en los autos fulminados por el señor Don Mathias que esse lo era, no queda razon de dudar en la Materia.

Y es tan Cierto todo lo referido y tan conforme a la buena disciplina militar que en papel del Señor Marq.s de Mancera de 18 de Abril del año de 64 escrito a la Sala del Crimen de esta Real Audiencia, sobre el modo de executarse las prisiones dentro de Palacio, esta formalmente prebenido este punto, y adbertido a dha Real Sala por estas palabras.

Mas porque todos los Placartes refieren con tantas exempciones los Cuerpos de Guardia de la Infanteria sobre que la ...

Juris.on ordinaria no se exercite en ellos, sera acertado, porque esta parte la aseguraremos, que antes de sacar el Preso del patio, donde se halla el dho Cuerpo de Guardia, se me de quenta dello, y si yo no estubiere dentro del Palacio se deposite el preso en el Cuerpo de Guardia, hasta q con orden mia le saque el señor Alcalde de Corte, o qualquier otra Justicia Ordinaria =

Y assi lo bino a rreconocer el Señor Dn Mathias, pues al fin lo bino a dexar preso en el dho Cuerpo de Guardia, y embio a avisar al theniente de Capitan General, para que lo hiziese Uenir a la Carcel, conque en estos terminos nada de lo que sucedio en dho Cuerpo de Guardia debe imputarse a quien solo trato de defender su inmunidad, siendo esto tan Comforme a la buena disciplina militar, conque tan poco en esto parece que se puede decir que hubo desacato, ni injuria a la Justicia =

Y antes en lo que parece que le hubo, y grande fue en el asamiento de la Vandera, porque por los testigos de la Causa del señor Oydor consta que se asieron della y del Sargento que la tenia en la mano los Receptores Joseph Salas de Valdes y Dn Fran.co Pacheco, y que no la soltaron hasta que se les mando dho señor -

jgdor, y lo demas consta por la Causa echa
por el Theniente de Capitan General sobre
esta materia, cuyos testigos dizen que estos
dos Receptores y el Licenciado Dn Andres
de Mendoza Abogado de aquella Real Audi
encia la sazon mucho, intentando quebrar el
husta de ella, conque (devenian) importar poco los testimoni
dados por estos dos Receptores, de que no se trato di
Vandera indecentemente, por ser echos a su exon
racion, y assi aunque bienen insertos en los aut
del señor Dn Mathias no prueban concluyente
mente el Intento, y se deue diferir mas a la
prueua contraria =
Lo que pareze que podia tener alguna dif
cultad es lo que toca a Dn Joseph de Ceuallos á
quien se le hizo causa por el señor Dn Mathias
dentro de la misma que fulmino contra el Sarge
to Marcos de la Checa, por hauerse desacatado
en su presencia, hablandole descompuestamente
y empuñado por dos Vezes la Espada =
Pero el echo segun se percibe de los mism
autos del señor Dn Mathias no es muy claro
porque se ha de suponer que a Dn Joseph se dij
eron que en el Portal de su Casa estaban mal-
tratando a su Hermana Da Josepha de Ceua
y en esta Conformidad entro Colerico pregun
do quien la injuriaba, y prosiguiendo con lo
que

que los hombres de obligaciones, y aun los que no las tienen, suelen dezir en estos casos, y haviendole dho el Señor Dn Mathias que nadie le injuriaba dijo pues ya esto esta acabado, con que acabo de manifestar que su animo desde el principio solo havia sido el defender a su hermana, que creyo agrabiada y no otro, y el haver empuñado la espada lo niegan algunos de los testigos de la probanza del Señor Dn Mathias, y muchos de la del Theniente de Capitan General, siendo solo los que mas lo acriminan los dos Receptores, culpados en el quebrantamiento del Cuerpo de Guardia, y a[...]amiento de la Real Vandera.

Y si haviendole mandado llevar a la carcel dho señor oydor, despues de haver dho el dho Don Joseph que ya estaba todo acabado, prorrumpio en algunas palabras de sentimiento, sobre embiarle con ministros muy inferiores, mas se deven atribuir a su dolor que a falta de respeto, en cuyos terminos no parece que queda tan poco tan legitimamente calificada la Penitencia que queda limitar el fuero militar de que dho Dn Joseph deve gozar por estar actualmente con las armas en las manos, aunque sea solo para adiestrarse en ellas, conforme a la mejor inteligencia de las Cedulas de S Mag. de cuya mente Real no puede ser el que al Soldado que se esta exercitando

a sus propias expensas, para dar su dia glorias
a sus Reales Armas, si lo pidiere la ocasion, no
se trata entre el mismo manejo de sus Armas
exercitado con autoridad publica, y en forma
militar, como si no lo fuesse =

Pero quando sin perjuicio de la Verdad se
concediesse que el que cometio Dn. Lorenzo contra
el señor Dn. Mathias, pueda tenerse por delito
aun tendria no poca dificultad el comprobar
que el conocimiento de este que oxo pue de tocar
a la Real Audiencia, porque aunque se preten
da que el Artículo de si es oxo suya la juris
dicion toque al Juez que conoce de la Causa se
gun derecho, esto no procede en los que tienen
Juezes privativos para las suyas con iguales im
pesio, y Soberania para el conocimiento de ellas
pues de otra suerte estaria en mano de las Justi
cias ordinarias el despojarles de sus exempciones
por este Camino =

Y es esto tan cierto que haviendose servido S.
Mag. a suplicacion de esta Real Audiencia de li
mitar en estos Reynos el fuero de los Soldados
en los Casos de Resistencias y desacatos infer
ios echos a las Justicias Ordinarias por su Real
Cedula de 3 de Junio del año de 1620 = que
es en la que pretende fundarse oy la Real Audi
encia de Quito, no haviendo declarado S. Mag.
en esta

en dha Cedulla quien ha de conocer de si hubo o no desacato, injuria, o resistencia; estubo tan lexos La jurisdiccion militar de entender que este Conocimiento hubiese de pertenecer a la Justicia ordinaria, que obserbo y practico todo lo Contrario despues de su publicacion de dha Cedula.

Como lo representó a S Mag.d esta Real Audiencia en Carta de 25 de Abril del siguiente año de 621 en la qual despues de hauer dado quenta a S Mag.d de como hauia mandado guardar dha Cedula gouernando en Bacante, por no hauerlo querido hazer en su tiempo el Señor Virrey Principe de Esquilache, teniendola por poco combeniente, por lo qual en la Relacion del Estado en que dexaba el Reyno a su Sucesor el Señor Marques de Guadalcazar le encargo mucho que suplicase de ella, por lo que diminuia la jurisdiccion militar, tan digna de ser fauorecida en estas partes, Concluyo diciendo

Y sera necesario que se declare quien ha de conocer si hubo resistencia y desacato tal que se este en el caso de ella, porque el Virrey pretende que le toca esta aberiguacion, y assi lo ha echo en un caso que despues de publicada dha Cedula ha sucedido, con que en efecto se biene todo a quedar como antes.

Y no puede dudarse que esta Real Audiencia

No se le esconden los principios legales de que el Juez que conoze de la Causa conoze de si es suya la Jurisdicion, sin embargo de los quales como inaplicables a estos terminos, pidio dha declaracion a S. Mag. y es constante que no se ha dado hasta oy a fauor de la Jurisdicion ordinaria

Y lo mas que se ha podido conseguir a reperidas instancias de la Sala del Crimen de esta Real Audiencia, fue que el año de 652 se despachase Cedula de Concordia entre dha Sala y la Jurisdicion de la Guerra, Ordenando que en estos casos se junten con el Virrey el Alcalde mas antiguo y el Auditor de la Guerra, y determinen quien deue conocer de la Causa, la qual en otra Vacante de Virrey hizo tambien publicar esta Real Audiencia.

Y se ha tenido por tan particular que sin embargo de ella dha Sala y en las demas causas que se actuan en las Sallas Ciuiles conoze como antes solo el Auditor, el qual manda a los Escriuanos de Camara en nombre de V. Ex.a le vayan a hazer relacion, y aboca y determina las causas por si solo en su Tribunal, como cada dia lo estoy practicando.

Y aun esta reciente la Vista conque hauiendo la Real Audiencia preso a un Capitan de vna de las Compañias de naturales de esta Ciudad

Ciudad por haver tenido un desacato con un
Procurador en los Corredores dela Audien-
cia y declinado ante mi Jurisdiccion abogue
la Causa y entendiendo que no constaba ple
namente de Desacato a los Señores Ministros la
Retube y mande pasar el preso dela Carcel de
Corte al Cuerpo de Guardia; sin que la Real
Audiencia ni el señor fiscal hayan puesto duda
en esta Jurisdiccion de V. Exa.

Con que por todo lo dicho parece que la Real
Audiencia de Quito no funda tampoco tan abi-
ertamente como imagina su Jurisdiccion contra
Dn Joseph Zeballos con el pretexto de ser caso
de Resistencia, no tocandole tan absolutamente
el decidirlo ni debiendolo V. Exa. permitir
por ser en diminucion de su Jurisdiccion militar
y mas en este caso en que puede padecer tanta du
da como se pondero arriba en que la de Don
Joseph fuese Resistencia Calificada y en que pare
ce que la Audiencia arbitra mucho ~~en este caso~~
para atraerlo a su Jurisdiccion.

Sin que a esto se oponga lo que se enuncia en
las peticiones del señor fiscal dela Real Audi-
encia de Quito discurriendo sobre este punto en
terminos de Derecho, y por auto acordado del
Consejo que cita con data del año de 637, por
que aunque parezca inhibir lo Representado

Auto sin renecho presente, es cierto que como
quiera que sea no puede derogar a las Cedulas
expeciales despachadas para estos Reynos, y a
obserbancia y practica en esta materia, que es
la que se ha referido.

Siendo esto tan cierto que sin embargo de
dha Cedula del año de 620 en otra mas mo-
derna de 13 de Junio del año de 630 tienen
los artilleros declarado que ni con motibo de
dhas Preeminencias se les puede hazer causa por
las Instancias Ordinarias, ni despoxarles del
privilegio del fuero militar, la qual se
mandò obserbar en contradictorio Juizio
al señor fiscal por el señor Dn Fernando
Saavedra oydor desta Real Audiencia y Au-
ditor General de la Guerra en la Causa de Gero-
nimo de Toledo artillero del Puerto del Ca-
sobre hauerse resistido y sacado la espada con-
tra el Alcalde Ordinario de dho Puerto en
de f... del año de 652 ~~la qual esta en el~~
~~Archibo de la Guerra.~~

~~Conque por todas estas razones parece que~~
~~deue tambien mandar cesse la tercera Causa~~
~~echa por el dho señor Dn Mathias contra~~
~~dhos Dn~~ Joseph de Ceuallos y Sarjento Ma-
~~cas de la de Chicas y que~~ ~~esto lo que~~

~~[illegible] por el Consejo [illegible] [illegible]~~
~~[illegible] sobre la misma materia~~

Finalmente ~~la quarta~~ y la tercera que se sustanció por
por el mismo señor Dn Mathías de orden del
Señor Presidente contra el dho Capitan Don
Fernando Ceuallos, por inobediente a sus llama
mientos, viene tan desnuda de culpa en el dho
capitan, que solo es de un claro testimonio de la
Irritacion del señor oydor Dn Andres de
Garcia Cauero en estas materias, porque por
toda ella consta que el Capitan estuvo siempre
muy rendido y obediente a las mas leues se-
ñas del gusto del Señor Presidente, y que si
replicó a algunas cosas con aspereza al señor
Dn Andres diziendole no era su juez no fue
grande el exceso pues en presencia y a vista
del señor Presidente paraba su Md a lo que no
le tocaba, como el mandar que le pusiesen gri
llos, lo qual hubo de ordenar el señor Presi-
dente que no se executase y en su carta escusa
claramente a Dn Fernando diziendole constaba
de su sordera, por la qual pudo ser no le oyese
quando le llamó las primeras vezes, y los mismos
testigos examinados por el señor Dn Mathías
Lagunez lo prueban claramente, pues dize
uno que el le auisaria mirase que lo llama

Al señor Presidente porque le parecio quen
lo oya y en este caso es testigo mayor de toda
excepcion el señor Presidente, que com-ba
dho Languren assi a V. Exa. pribadamente.
Conque tampoco parece que puede decirse que conste en
dha Causa de desacato injurioso ni al señor
Presidente ni a la Real Justicia para que dho
Capitan Dn fernando de Ceuallos aya de perder
por dha Razon su fuero, y las exempciones del
Y aunque sobre la legalidad conque se han
formado todas estas Causas assi por el señor Dn
Mathias como por el Theniente de Capitan Ge-
nal bienen tambien otros autos y testimonios de
vna y otra parte, solo se descubre en ellos el em-
peño de quien las ha procurado, pues en las
del señor Dn Mathias se para aprovar con au-
publicos que la Corregidora estaba presente
quando su marido examinaba los testigos,
siendo esta circunstancia poco importante para
el Caso, y mas actuandolas en su misma
dho Corregidor conque no hay que hazer que
de esto no probando la vna parte contra la otra
Cosa de sustancia en orden a este punto, como
no lo prueban, y se deue Creer que todos pro-
dieron en ello con igual justificacion.
Esto Señor es lo que de la inspeccion y m-
neso

5

de la nexo de los autos judiciales Resulta, y porque
no dissuada dello antes lo corrobora lo que por
noticias extrajudiciales se save, pareze que en
defensa de la jurisdiccion militar de V. Ex.a se
ha de servir V. Ex.a de declarar toda esta materia
por caso de Guerra y de Govierno y en su conformi
dad, y paraque se administre en todo justicia man-
dar que los escrivanos ante quien pasan las dhas
tres causas fulminadas por la Real Audiencia
las entreguen originalmente con todas las demas
que alguien aca hubieren echo sobre dhas materias
y que acomulandose a las echas por el Corregidor,
cada una a la que le corresponde, se acaben de
sustanciar por dho Corregidor como Theniente
de Capitan General ~~por V. Ex.a~~ dando vista de
ellas al señor fiscal de aquella Real Audiencia
paraque acuse a dhos Reos, pruebe lo que le conbi-
niere contra ellos, y en estado de sentencia citadas
las partes las remitan a V. Ex.a paraque las de
termine, y que en el entretanto queden todos los presos
en el Cuerpo de Guardia.

~~Y que a los dos Receptores Dn. Fran.co Pacheco~~
~~y Dn. Joseph de Salas y Valdes al Licenciado~~
~~Dn. Andres de Mendoza y al Alcayde de la~~
~~Carzel Nicolas de Espinola (a) que son los que se~~

que solo deben tenerse por legitimos y echos con bastante jurisdicion

~~Señalaron en el quebrantamiento de el~~
~~Cuerpo de Guardia excediendo tanto de las~~
~~ordenes de V. Exª oydor Dn Mathias~~
~~Lagunez que fue necessario que su Alteza los~~
~~Moderase y les mandase soltar la Vanda~~
~~que estaban ofendo y maltratando inde~~
~~baxa fuera de esta Ciudad para exemplo~~
~~de semejantes Excessos.~~

En que mandara V. Exª Resolver lo
que fuere mas del Real Servicio para que
se execute. Lima y Mayo a 24 de 1683 =

Lima y Enero a 28 de 1683

La declaracion q̃ haze el Señor Arzobispo de haver indultado a Luis de Roxas en el tiempo q̃ governa-ba estos Reynos y en la ocasion q̃ refiere su Papel suple todos los defectos de prueba y de no haver sacado el despacho; y siendo tan justo mantenerle la gracia q̃ se le hizo he man-dado despacharle el Indulto con calidad de q̃ le haya de gozar y le valga sirviendo toda su vida en la Religion de S.to Domingo y no de otra manera, por justas considera-ciones q̃ he tenido para ello.

Bernal.

Excell.mo Señor

Esta Sala se ha visto el Papel del señor Arzobispo de esta Ciudad escrito a V.E. en 21 de Diciembre pasado sobre el Indulto de Luys de Roxas [illegible] condenado a muerte por sentencia del Corregidor del Cercado confirmada por esta Sala, q̃ V.E. se sirvio remitirnos con decreto de 22 del mismo mes, mandando suspender la execucion de dha Sentencia y q̃ la Sala informe a V.E. lo q̃ se le ofreciere en la materia.

Y haviendola considerado con toda atencion lo q̃ la Sala puede decir a V.E. es q̃ por el mes de Mayo del año pasado de 675 Don Gregorio de Salamanca Correg.or del Cercado hizo cabeza de Proceso contra este Reo por haver dado tres puñaladas a Juana Maria de Ocaña India con q̃ havia estado mal amistado, y haviendo sido preso por dicho Corregidor por el mes de Noviembre del Año de 682 confesó judicialmente haver dado dhas Puñaladas con su Cuchillo a la dha Juana Maria, y haver estado separado por dos

causa primero en la Iglesia de S. Bartolome y despues en el
combento de S.to Domingo de esta Ciudad, desde donde dijo q
se fue a Panama a servir a S. M. sin hazer memoria en toda
su confesion de dho Yndulto, ni haverlo alegado en todo lo
restante de dha Causa; la qual se siguio por todos sus
terminos con Andrea Maria de la Cruz hermana de la
dha Juana Maria de Ocaña hasta 14 de febrero del
año pasado de 682 en q Don fran.co de la Barrera Cevallos
corregidor del Cercado con parezer del Lizdo Don Alonso de
Ureta y Mendoza condeno al dho Luys de Roxas a muerte
de horca mandandola executar sin embargo de Apelacion
dando primero quenta a esta Sala

Y haviendolo echo y revocadose la sentencia del dho
Corregidor en q alla Calidad de sin embargo retenicado en si
la Causa la Sala se fue siguiendo en ella con la dha Andrea
Maria de la Cruz hasta 16 de Mayo de dho Año en q se apartó
y despues con el Señor fiscal a q.n se dio vista de ella

Y en este Articulo fue la primera vez del Yndulto q se oyó
en esta Causa desir el Reo de echo en la peticion de expresion
de agravios de la sentencia del Corregidor del Cercado q caso
q hubiese cometido el delito q se le imputaba havia que
dado condonado con el Yndulto q se havia publicado

en esta Ciudad en forma de Vando para que todos los que estubiesen retraidos sentasen plaza en ocasion que el Pirata quiso infestar estos mares por el año de 680, en que se apercibia a S. M. como parecera de la Certificacion del Veedor de sueldos de que hacia presentacion:

Les assi que por ella consta haver sentado en una lancha en que se le sento plaza de grumete en 20 de Setiembre de dho Año de 680. pero sin que en dho Asiento se haga memoria del tal Indulto ni de otro motivo alguno de haver sentado dha Plaza que el de su mera i libre voluntad que expresso en su Confession ante el Corregidor del Cercado.

Por lo qual y no constar en manera alguna por dichos decados del referido indulto lo desprecio el Sr. fiscal en su respuesta a dha peticion de exepcion de Articulos, diciendo no debia admitirse dha Alegacion.

Y aunque despues en el Examen de prueba corriendo del medio alego de mucho que el Sr. Arzobispo de esta Ciudad governando estos Reynos lo havia indultado en su persona en ocasion de haver ido al Combto. de Santo Domingo adonde este Reo estaba retraido y lo intento probar con quatro testigos los dos solo dicen de oydo del mismo Reo y los otros dos aunque deponen de vista en dho Combento

no concluyen ni especifican la forma y calidades con que se les
concedio dho Indulto, con que no puede saberse si se cumplio
con ellas por este Reo; por lo qual no pudo tampoco estimar
la Sala esta defensa de que no consta legitimam.te en los Autos
y assi a 16 de Diziembre del año passado passo a confirmar
la sentencia del Corregidor del Cercado mandando la execucion
sin embargo de suplicacion, y de la calidad del sin embargo
de que dio q.ta a V.E.

Esto (Señor) es lo que consta por los Autos y sobre ello
tendra poco que dezir a V.E. la Sala, siendo principio ele-
mental en materia de Indultos que estos no se concedan
sin noticia de la Causa y delito del Reo para lo qual se
suele pedir informe al Juez della; y que siempre que esta
falta se estila el concederlos con calidad de que la Confesion
que de los delitos de que se le indulta hubiere echo el Reo sea
cierta y verdadera, y no de otra manera, y que preceda apar-
tamiento de la parte interesada quando la hubiere, y si
hizo en el memorial del servicio que por estos Indultos
suelen hazer los Reos de que se les da testimonio que
en guarda de su derecho y satisfacion de la Vindicta
publica; nada de lo qual consta que se observasse en el
Indulto de que se trata; y que por los Autos se hiziese

totalmente inverosimil a la Sala, viendolo omitido por este
Reo en toda la primera instancia, hallandose en ella
sin otra defensa alguna; variado la forma i substancia
del en la segunda, y no probado como dcho. esta, lo
en una ni otra, motivos q todos pudieron inclinar a la
Sala a la pronta execucion de la sentencia y satisfaccion
de la Causa publica.

Pero haviendo pasado ya la materia a estado, en q
de la existencia del Indulto no se puede dudar, afirmando
el Sr. Arzbispo en el papel q escribe a V.E. q haviendo
echo reflexion de la Verdad del suceso y concordado la
con lo q algunos Padres de Sto. Domingo le han asegurado
halla ser el mismo, q a instancia de aquella Comunidad
exercio los cargos de Virrey indultó en nombre de
S.M. parece q es preciso discurrir por otros terminos
el exito de esta Causa, en q ni la publica, ni el derecho
de este Reo queden perjudicados.

Pues si al Señor Arzbispo se le refirió con verdad
el delito de este Reo, q havia parte interesada en el,
y de q utilidad podia ser al Real servicio este Indulto
en la ocasion del Pirata no se puede dudar q haviendo
afirmado el Señor Arzbispo en la concesion de este

Indulto a los Poderes, ordenes, e Instrucciones de S. Mag.d con q. governaba a la sazon estos Reynos es preciso aya de subsistir y parece q. V. E. siendo servido podrá mandar q. se le dése despacho de dho Indulto, supliendo con buena fe a su omision, o ygnorancia el no haverlo sacado y presentado en tiempo.

Pero si en conseguirse dho Indulto hubiese havido fraude, ocultando al zelo y vigilancia del S.r Arzobispo en remediar y castigar en su govierno los escandalos y delitos publicos la gravedad de este, cometido en una miserable India de q. por mucho tiempo se havia servido este Reo, dispensandosele con dho sobrescrito ei cierto q. sin faltar a la recta administracion de la Justicia de q. S. M. hace dispensadores a sus Virreyes no se podran disimular la atrocidad de este Delito, ni el segundo de haver procedido con dolo y mal engaño en la impetracion de esta gracia. Y q. en nada desayran a la autoridad de q.n la concedió con buena fe et q. la falsa de ella se convierte contra su Autor; q. es lo q. la Sala discurre q. debe proponer a V. E. en los terminos precisos del derecho q. son los de su substantcia.

Pero si la suma piedad de V. E. y su grandeza

hubieren mal el confesar segunda vez la Primacia de el
señor Arzobispo reduciendolo a terminos de nueva decla-
racion en materia de esta calidad, y q no puede hacerse
por otro medio, parece q podria V.E. siendo servido, en
la duda de la buena, o, mala fe con q este reo desam-
paro su Asylo, mandarle bolver a el, desengañandole
de q por omision, o, culpa suya le falta al Indulto
q imagina tener las calidades mas esenciales q su
firmeza, o, conçederselo de nuevo atento al apartam.to
de la parte y con algun nuevo cargo de servir a S.M.
por el tiempo, y en el ministerio q a V.E. pareciere
mas util y proporcionado a los Poderes e Instrucciones
de S.M. con q V.E. se halla p.a dispensar estas gracias
en q sera de V.E. el soberano arbitrio, y mucha la
veneracion a las resoluciones de V.E. q mandare en
todo lo q fuere mas ajustado al servicio de S.M. y
beneficio de la justicia - Lima y Enero a 7 de 1683 =

Firmada de los S.s D. D. Gaspar de Cuba y Arce D. Juan
Luis Lopez D. Rafael de Arcones y Gongora y D. Matheo
de Mata Ponce de Leon

Lima y Sett.e a 23 de 683.
Remitese al S.r D.n Tiago ... q.e ...
informe con su parecer

8

Ill.mo Señor

En este Juzgado mayor de Censos se a seguido Causa executiua desde 7 de nouiembre de 1624 = contra los bienes de D.n Lorenzo y D.n Pedro de Zarate para la Cobranza de los redditos de tres censos que importan 8U205 p. 2 r.s de principal a fauor deel otorgaron los suso dhos por escripturas de 12 de Agosto de 1584 = 30 de Agosto de 582 = 30 de Diziembre de 589 = de 15 de febrero de 1642 con ypoteca de vnas casas que poseyan en la esquina de la Plazuela de la Ynquisicion de otras posessiones, en la qual y en los ynquilinos de dos tiendas accesorias a ella se hicieron diferentes enbargos por este Juzgado = de los quales dhos Censos segun el ajustamiento hecho estrajudicialmente por el Administrador General actual se deuen de Corridos hasta 26 de Abril pasado deste pres.te año de 83 = 15U287 p.s 1 r.l y por el año de 1664 = se mando citar de Remate al dho D.n P.o de Carate que oy es difunto = y en este estado hauiendo parecido los autos y tenido noticia el dho administrador que a pedimento de D.a Fran.ca de Coca se mando despachar mandamiento de embargo en el tribunal de la guerra en los arrendamientos de la dha Casa para la satisfacion de la cierta Cantidad de pesos que le deuia el dho D.n P.o que por milite gozaua el fuero de la guerra, ya no poder Continuar la Causa respecto de auer yo al

al Pinte en la dha casa y senon quien lo causa de embargo
el arrendamiento de ella pidio el administrador en el Real
acuerdo se declarase si podia yo Continuar ono, en la conclu
on dela dha causa que esta pendiente en este Juzgado contra los
dhos Vienes, y si hubiese embaraco se nombrasse Juez para ello
con cuya Vista se declaro no hauerle en que yo como Juez ma
yor deste Juzgado prosiguiese en dha causa, y Respecto dela
antiguedad de dhos Censos y bia executiua Referida, y porser
muerto el dho D.n Ber.e de Carate, con que parece, Zeso en el
suso dho el Preuilegio dela guerra sin pasar al hijo que es
D.n Lorenzo de Carate y en cuyo tiempo sea pedido en aquel
Tribunal embargo en los arrendamientos dela dha casa que
es la especialmente obligada a la Satisfacion de dho princi
pal y reditos, me a parecido dar Cuenta a V. Ex.a para que
Siruiendose de mandar se haga Relacion dela Causa que la
dha D.a Fran.ca de Coca trata en el dho Tribunal dela guerra
y dela que el administrador general sigue en este Juzgado a
su Vista se Sirua V. Ex.a de declarar si se a de acomular
y traer a el la dela dha D.a Fran.ca, o lo que fuere Seruido
ra que el administrador pueda proseguir las diligencias de
Cobranza =
G.e Dios a V. Ex.a en su mayor grandeza Los años que des
y he menester - Lima y Septiembre 23 de 1683 = Ex.mo
señor: B. L. m. de V. Ex.a con todo Rendimiento: Licen
ciado D.n Carlos de Cohorcos =

Ex.mo Señor

~~Haviendo visto~~ la Consulta del S.or
[Conta]dor mayor de Censos q V.E. se sirvio
Remitirme, para q sobre su contenido
informe a V.E. con mi parecer ~~lo que~~ sirviendome y
~~se me ofrece~~ ~~en ella~~ ~~dize~~
~~en ella representa~~ a V.E. ~~y~~ q desde el
Año de 624 estan executados por aquel tribunal los bienes de
D. Lorenzo y Don Pedro de Zarate ~~por~~
~~aquel tribunal~~, para la Cobranza de
unos Censos, y a cuyo efecto estan echos
Diversos embargos a los Inquilinos de
una Casa, y Viñas hypotecadas a dhos
Censos. ~~y que en estas~~ en las quales se han echo tambien
Diversos embargos por el tribunal de la Guerra a instancia de D.a Fran.ca
De Coca ~~por el tribunal de la Guerra~~.
Y propone a V.E. q respecto de la antigue-
dad de dhos Censos, y la circunstancia
y ser muerto Don Pedro de Zarate, con que
parece ceso en el susodho el Privilegio
de la Guerra sin pasar al hijo q es
[illegible] en cuyo tiempo se han

rados en el Tribunal de la Guerra con
embargo en los Arrendamientos de esta
[illegible]
Se haga relación de ambas Causas, y con
su vista declarar si se ha de acumular la
que se trata en la Guerra a la que pende
en el Juzgado mayor de Censos, o la que de-
fiere servido, para que el Administrador que
prosigue las diligencias de su cobranza.

Y siendo este Articulo de la Acomula-
cion uno de los Regulares y comunes
en que las partes deben ser oydas, no
es dudable que si el Administrador preten-
diere que la debe haver en este caso podra
introducirlo y seguirlo como le conbiniere.

En las Causas que penden en un mismo
Tribunal ya se save que la mas antigua
atrae a si a la mas moderna, regulandose
esta antiguedad por su Introduccion en el
Tribunal, mas que por la antiguedad de los
drechos con que se litiga, como en este caso no
importaria que los Censos fuesen mas anti-
guos, para el efecto de la Acomulacion si primero se huviese ocurrido por
su Credito la parte de Dn. Franco. de

Cosa ~~para el efecto de la acumulación~~.

Pero en las q penden en tribunales diferentes suele correr otro q[ue] otras veces, segun q se atiende tanto a las antiguedad de estas Causas, como a la superioridad de los mismos tribunales

~~Como tambien que el~~ ~~mayor~~ Y en quanto a lo q se añade de ~~[illegible]~~ que por haver muerto D. Pedro de Zarate cesó la jurisdiccion del tribunal de la Guerra, se pasaron estas a el Consejo Su Mag[esta]d, en cuyo tiempo (~~[illegible]~~) se han pedido los embargos.

~~Como~~ Lo cierto es q la causa se radicó en el tribunal de la Guerra en vida de D. Pedro ~~[illegible]~~ pues se despachó mandam[ien]to de execucion a 5 de Mayo ~~[illegible]~~ de 659. y q despues por incidencia se han despachado otros contra sus Herederos, q no han opuesto la excepcion de defecto de jurisdiccion, en cuyos terminos, si la huviera, se procederia de derecho remitiendo a las partes a sus Jueces, y no la acumulacion de Autos q estando el fundam[en]to de la jurisdiccion no pudiera fundarse.

Pero siendo solo lo dicho derecho de [illegible]
partes q se han de hazer en juicio [illegible]
no haviendo duda en q el Administra-
dor de la Caxa de Censos, puede como tengo
dicho, provocar a el a los Interesados, siempre
q le pareciere q es lo q parece q el S[illegible]
Fiscal mayor de Censos ~~[illegible]~~ propone a V.E.

Podra V.E. siendo servido mandar
responder q si el Administrador juzgare
tener derecho q q se haga dha acomu-
lacion use del ante el Auditor Gl. de V.E.
a quien ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ le compete el determinarla, [illegible]
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~

V.E. mandara lo q fuere mas de su servicio. Lima y Feb. a 27 de 1683.

Don Juan Luys Lopez

+ que ~~[illegible]~~ [illegible] se pueda
se le manden [illegible]
[illegible] principal [illegible]
[illegible] la Cobranza de dichos Censos.
~~[illegible]~~

Señor.

El Fiscal â visto el Memorial de Don Migl. de Clariana, en que refiere: Que aviendole V.M. hecho mrd. de Titulo de Conde de Plegamans, y ocurrido para que le dieren el Privilegio, se le â puesto reparo por el Fiscal; dudando de la Jurisdicion que (dice) tiene en el Castillo, y Quadra de Plegamans; y que este sea Solar Antiguo de su Cassa; para cuya justificacion (dice) tiene entregados Instrumentos Bastantes, en la Secretaria de Cataluña; y que para mas corroboracion, presenta aora, nuebamente, el Privilegio dado por el Rey Dn. Alonso de Aragon en el Año de 1448. y una Sentencia profetida en la Curia Ecclesiastica de el Obispo de Barzelona, en la qual consta, la Descendencia de Raymundo de Plegamans asta el Suplicante; y assimismo una Confession, ô Reconocimiento, q. Jayme Guardia, Labrador de dicha Quadra, ô Castillo, hizo, reconociendo al Suplicante por su Señor, y de dho Castillo, y Quadra, prestandole el Sacramento, y Homenaxe de Fidelidad.

Y porque, en quanto afirma, que los Instrumentos que entregô en la Secretaria de Cataluña, son bastantes, para justificar su Pretension, dixo el Fiscal su Parecer en respuesta de 7. de este, manifestando, con evidencia, no serlo; sino antes contrarios â

su mismo Intento; i con estos se conformó el Consejo
passará aora solo, â dezir lo que se le ofreze, con vista
de estos nuebos Papeles.

El Primero, que dize es el Privilegio, dado por el Rey Dn. Alonso de Aragon en el Año de 1228. es una Nota simple, de averse concedido tal Privilegio, como pareze de su Titulo, que traduzido de el Catalan, dize assi: Nota de como el Serenissimo Rey Dn. Alphonso hizo Quadra la Casa de Plegamans, por servizios que Antonio de Villatorta su Consegero, y Ciudadano de Barzelona, le avia hecho. Y prosigue, en la misma Lengua Catalana, refiriendo esta Concession, con algunas Clausulas Latinas, sin otra comprobazion alguna, ni Signo de Escrivano; acavando solo, con una Linea que dize: Concuerda con su Original; que siendolo de esta Nota, es lo mismo que la Copia, y uno, y otro es nada, y de nada sirve para el Intento. Y demas de ser conozido exceso, digno de reprehension y de Emmienda, el presentar â V.M. un Papel simple, diziendo, en su Memorial, presenta el Privilegio de el Sr. Rey Dn. Alphonso; es claramente contra su Intento, pues se vè por el, que esta mrd. no se hizo â la Casa de Clariana, sino â la de Villatorta, por la que entrô el pretendido Dominio de esta Quadra, en la de Clariana; y que assi no es Solar Antiguo de la de Clariana, como se representaria â V.M. y viene enunciado en el Rl. Decreto.

El Segundo Instrumento, que dize ser una Sentenzia proferida en la Curia Eclesiastica de el Obispado de Bar-

Barcelona, en la qual consta la Descendencia de Raymundo de Plegamans asta el Suplicante (y tampoco viene despachado con todas las Solemnidades necessarias) no sólo no haze al caso; sino que prueba, tambien, todo lo contrario, que pretende verificar con el, que es; el que el Lugar de Plegamans sea Solar de la Casa de Clariana, quando esta Descendencia de Raymundo de Plegamans; (â quien no se dió el pretendido Privilegio de el S. Rey Dn Alphonso, sino â la Familia de Villatorta, como el mismo dize) la prueba por la interposizion de dos Hembras: Lo qual, para el Dominio, y Jurisdizion, que pretende tener en dicha Quadra, no haze, poco, ni mucho, al caso; siendo esta Sentenzia, dada sobre el Patronato de un Beneficio de la Yglesia de Santa Ana de Barcelona; que no tiene, en nada, que ver con el Dominio, y pretendida Jurisdizion de la Quadra de el Lugar de Plegamans.

El Terzer Instrumento, que es; la Confession, ô reconozimiento de Jayme de Guardia, otorgado el Año de 1674. aunque viene Legalizado de tres Notarios, tampoco es de Sustanzia alguna para el caso, como cosa hecha entre otros sin intervenzion de Ministro, ni Justizia alguna, que no puede perjudicar al Fiscal, ni â los Dros. Rs. de V.M.

Por todo lo qual; afirmandose en lo que tiene dicho, en la respuesta §. ya arriba zitada; entiende, no ay motivo alguno, para que se varie lo Acordado, por

el Consejo, en esta razon; y que no se deve permitir se reiteren estas Instancias, con Papeles de la calidad q. va referida; ni que se llamen Privilegios, a unas simples Memorias, ô Notas; y se produzgan Papeles, que ô no hazen al intento, ô son contra el mismo que los presenta como va referido. Md. a 10. de Sep.e del 1696.

Respuesta Fiscal [illegible] se conforma el [illegible]
Sobre el Titulo de Conde de [illegible]
[illegible] Febrero 1696.

+

Señor

El Fiscal dize, que aviendo dado Memorial â la Rl. Persona de V. M. Dn. Migl. de Clariana, en que pidiô se le hiziese mrd. de Titulo de Marques de San Agustin, en el Principado de Cataluña remitido al Consejo, con Rl. Decreto de 31. de Octre. de 1695. se hizo Consulta en 8. de Diziembre pareziendo, que en atenzion â sus Servizios, se le podria hazer mrds. de Titulo de Cataluña, sin otra Expression. Y la Rl. Persona de V. M. se sirvio de conformarse con el Decreto: Està bien.

Despues se sirvio la Rl. Persona de V. M. en 23. de Henero de este Año, remitir al Consejo, nuebo Decreto que dize assi:

El Titulo conzedido â Dn. Miguel Clariana, en el Principado de Cataluña, se le verificarâ con la nominazion de Conde de Plegamans Solar Antiguo de su Casa. Tendrase entendido, y darase el Despacho necessario, en esta Formâ.

Y aviendo visto, el Fiscal, la Minuta de este Despacho que se le â remitido por la Secretaria, se le ofrezen en ella, y en la Execuzion de el ultimo Rl. Decreto, los Reparos siguientes.

El Primero; que el Lugar, ô Villa de Plegamans en el Principado de Cataluña, y Vegueria de Barzelona, es propio de V. M. como pareze de la Descripzion de aquella Provinzia, que estampa Dn. Luys de Peguera,

de el Consejo de V.M. en aquella R.l Audiencia, al fin de la Practica, Forma, y Estilo, de celebrar Cortes Generales en Cataluña pag. 158. col. 2. Y siendo este Lugar de V.M. no pareze justo, ni combeniente, el que ningun Vasallo, lo tome por Titulo suyo, quando lo regular es, el que solo los s.res de diferentes Lugares, â quien V.M. honrra con los Titulos de Duques, Marqueses, ô Condes, se intitulen de ellos, como lo muestra la Practica corriente; y lo contrario estaria sugeto â que con la diuturnidad de el tiempo, pretendiesen los Descendientes de esta Familia algun Dominio en el Lugar de Plegamans, que oi no tienen, como â sucedido en tantos Lugares de la Monarchia de V.M. que por cosa savida no se expresan.

Sin que â esto embaraze lo que se enunzia en el Real Decreto, de ser el Lugar de Plegamans, Solar Antiguo de la Casa de D.n Miguel de Clariana; porque esta Enunziativa puesta sin mas examen que la relazion que se supone de la Parte, no puede ofuscar la notoriedad, conque se tiene entendido en Cataluña, y aqui, que esta Familia es Originaria de el Lugar de Ceba por cuya razon se an llamado, comunmente, Clarianas de Ceba.

Y esto mismo se verifica, aun mas, conque aviendosele pedido â D.n Miguel de Clariana, presentase los Papeles q. tubiesse, por donde le pertenezca algun D.io en el Lugar de Plegamans; solo â mostrado un Testimonio de que el Año de 1596. â 28. de Noviembre, ante Jph. Clariana Notario Publico de Barcelona

Joseph Forrer, como Procurador de Juan Clariana de Ceba, Vecino de Barcelona, como Heredero Universal de el Magnifico Dn. Miguel Juan de Villahorta, en virtud de el Poder, que este dió al dho Forrer, á 27. de los dhos Mes y Año, ante Antonio Clariana, tambien Notario Publico de Barcelona, tomó Possesion de el Castillo, ó Casto, Quadra, y Termino de San Ginés de Plegamans; + y tomó en Bayle de dha Quadra á Jph. Bals á 22. de Febrero de el Año de 1680. Y no estando este Segundo Instrumento, Legalizado en forma; y siendo el Primero tan antiguo, despues de probar, con Evidencia, por donde entró esta Quadra, ó Casto en la Familia de Clariana, y que no es, como se enuncia en el Rl. Decreto, Solar Antiguo de la Casa de Clariana, no prueban legitimamente, ni como se deve, ni el Dominio, ni la Jurisdizion, que en este Castillo, ó Quadra de San Ginés pretende tener Dn. Miguel de Clariana; siendo preciso, q. todo esto lo comprobase, y verificase, primero, en Cataluña con intervencion de el Abogado Patrimonial de V.M.

+ Y otro Testimonio de que D. Myl. de Clariana como señor de el Castillo y Quadra de Plegamans

Lo Segundo: Porque despues de averiguado el Dominio, y Jurisdicion, que en esta Quadra de San Ginés tubiere Dn. Miguel de Clariana, es precisso que conste primero, legitimamente, de sus Linderos, y de lo q. oy se comprehende en ellos; porque pudiendo ser una porzion de Tierra muy moderada, respecto de lo q. comprehende, en si, todo el Lugar, y termino de Plegamans; se pueda cautelar en el Titulo que se

se despachare, el que con el tiempo, y semejanza de
el nombre no padezca algun detrimento, con alguna
simulada Extension, la Regalia, Dominio, y Reales
Drõs. de V.M. en el Lugar de Plesamans.

Lo Tercero, y muy principal: Porque siendo assi q.
en la Corona de Aragon, â diferencia de las de Castilla
y otras, las mds. q. V.M. se sirve hazer de Titulos
son Mixtas, y participan de R. y Personal, exigien
do primero el Lugar sobre que se conceden, en Ducado,
Marquesado, ô Condado; y haviendo despues la merced
de que se intitulen Duques, Marqueses, ô Condes, de aque
llos Lugares, â las Familias â quien V.M. se sirve con
cederlo: como lo pone largamente el Vicecanciller
Dn. Christoval Crespi en la Observacion 11. donde es
tampa la forma en que se conceden, en la Corona de
Aragon estos Privilegios. (Y entre los Papeles, que se
le an remitido de la Secretaria, lo halla puntualmte.
executado assi, en la Minuta de el Privilegio, que se
le ~~[illegible]~~ concedio â Dn. Felix de Marimon,
de este Consejo de V.M. de Titulo de Marquès de Ser-
dañola) Es preciso, para que esto se execute en el Titulo
de que se le â hecho mrd. â Dn. Miguel de Clariana,
el que primero se erija, y especifique por sus Linderos,
el Territorio que se erige en Condado. Y esta Clausula
tan importante, la halla el Fiscal omitida, en la Mi-
nuta q. se â formado para el Titulo de Dn. Miguel
de Clariana.

Y aunque es assi, que tambien la halla brava-
con

en la Minuta q. se formó para el Titulo de el Marques de Rubí, q. le tomó de su Apellido; y puede ser passasse lo mismo con el de el Conde de Plaz, q. tambien se intitula de su Apellido; de que el Fiscal no tiene mas noticia; haze reparo en que sin otra Permission expressa, ó Acuerdo de V.M. se aya podido variar, en una cosa tan substancial; y de que resultan otras muy diversas Consequencias (q. no son de este Lugar) la Forma Antigua, é inconcusa, de despacharse en la Corona de Aragon estos Titulos, haziendolos de Mixtos de Rs. y Personas, ó puramente Personales; en que, sin que preceda el reconocer estos dos Titulos q. van referidos, y los Papeles, Consultas, y Acuerdos de el Consejo, que precedieron á su Expedicion, no puede el Fiscal dezir lo mucho que sobre este punto se le offrecería dezir.

Todo lo qual entiende el Fiscal, se le deve representar á la Rl. Persona de V.M. antes que se passe á despachar este Titulo; certificandole; de que el Lugar de Plegamans, en el Principado de Cataluña, es propio de V.M.: Que no es Solar Antiguo de la Casa de Clariana: Que no consta, como deve, de el Dominio, y Possession, q. se dize, tiene de la Quadra, y Castro de San Ginés, en dho Lugar, Dn. Miguel de Clariana: Ni de los Titulos por donde tiene facultad de nombrar en ella, Bayle: Ni de que calidad es la Jurisdiccion q. alli dize, exerce. Y

que todo esto es preciso, y necessario el que se averi-
gue, y liquide antes de despacharle el Titulo ab di-
cho de Conde de Plegamans, como se menciona
en dho Rl. Decreto; para que con Vista, y conoci-
miento de todo, mande lo que fuere mas de su ser-
viçio. Md. a 2. de Sepre. de 1696.

§. 1. Propone á V. S.ᵈ el Reyno de Aragon su querella contra vn papel del D.ʳ Cetina.

§. 2. No deve darse Credito alos escritos, que no llevan el nombre de su Autor.

§. 3. Suplicase a V. S.ᵈ declare la Inocencia del Reyno, y castigue al Autor, como lo disponen las leyes Ecclesiasticas y Civiles, por haverle impuesto Crimines tan graves.

§. 4. Estilo de los Pontifices, pidir informe alos Principes del estado delas Provincias, para su buen govierno.

§. 5. Informase asu Sant.ᵈ del estado, que tiene vna causa, que se trata en los Tribunales del Reyno.

§. 6. Consiste la Ley Evangelica en la Gracia interior. Las obras exteriores mandadas por ella son necessarias en su razon comun: Libres en sus determinaciones.

§. 7. Exemplo en varias materias Civiles, y Ecclesiasticas.

§. 8. Infierese la necessidad, moderacion, fin, y falibilidad de las Leyes humanas.

§. 9. Distinguense los actos de la potestad Ecclesiastica, calidades de cada vno.

§. 10. Que es Inmunidad Ecclesiastica? En que materias sea de Jure Divino, o, humano.

§. 11. En los casos que la Inmunidad es de Jure positivo humano, puede remitirse por Privilegio.

§. 12. Que pueda obrar la costumbre, segun el Euangelio, y uso de la Iglesia en materias de Immunidad.

§ 13. Quanto puedan la repulsa de Violencia, y deffensa natural en materias de Immunidad.

§. 14 Que se executa mas reguladam.te esta defensa por mano de la Potestad Publica.

§. 15. En los casos q. la immunidad es por concession de los Principes, q. pueden acerca de ella?

§. 16. Que es accion de sumo respeto i igual necesidad ver la Potestad Publica, los rescritos antes de su execucion.

§. 17. Que hallando haverse impetrado el rescrito con algun perjuizio deve obedecerse con suspender su execu.n

§. 18. Proceso de la defensa contra la Violencia del executor.

§. 19. Que milita la misma razon en las Censuras que en las demas Sentencias.

§. 20. Que no por esto se veneran menos los rescritos Apostolicos

§. 21. Respondese a las Injurias del papel.

§. 22. De la Bulla de la Cena.

§. 23. Explicase exactam.te el punto de la Immunidad.

§. 24. Que no es inconveniente revocar algun rescrito.

§. 25. Grandeza de animo, con q. la S. Sede admite las suplicas, interponela el Reyno por su Metropoli

SS.mo Padre

§ 1. Propone a V. S.d el Reyno de Aragon su Querella contra vn papel del Dr. Cetina

1. Es detal calidad el sentimiento, conq. el Reyno de Aragon llega alos pies de V. S. que nose halla con palabras para representarle; y assi se vale delas que en semejante caso dixo alos de Leon. 9. S. Pedro Damiano: Havianle unos Emulos suios, con falsas calumniaciones, puesto mal con el Pontifice, y dizele su queza: Hoc saltem dicam accusatoribus meis quod plebs Israelitica dixit Predicatoribus suis. Videat Dominus, et iudicet, quoniam fatere fecistis odorem nostrum coram Pharaone. Antiquus namq. hostis, timens, ne ego possem vobis suggerendo destruere, quod ille in istis partibus non desinit quotidie novis ad inventionibus fabricare, malignantium adversum me linguas excacuit, complices suos ad componendamendacia, quod dam velut organum fecit, per vascula sua crepuit, et malitiæ suæ viris sacris auribus instilavit. Tan ajustadas son al caso presente, que no abra necessidad de salir de ellas, para explicar la nuestra, y dar satisfaccion cabal, atan enormes imposturas, como lasq. se hallan en un papel, encaminado a V. S.d en nombre dela Iglesia (como en el se dize) Metropolitana del Pilar primera Cathedral de Çaragoça etta. y empieza: Horror pone grande.

§ 2. No deue darse credito alos Escritos que no llevan el nombre de su Autor.—

Entramos en esta causa con grande confianza, de
que esta calumnia esparcida por todo el mundo, no
se havra atrevido allegar a los oidos de V. S.d por
lo que essa S. Sede tiene dispuesto con los escritos,
que no llevan el nombre de su Autor. C. S. Rom. Eccle.
dist. 15. Secundum authoritatem antiquam vel consue-
tudinem, singulari cautela in S. Rom. Ecclesia non
leguntur, quia eorum, qui scripsere nomina penitus
ignorantur. Y de su practica da testimonio S. Augus-
tin serm. 35. de Sanctis: Non solum respuere Apo-
chripha, verum etiam ignorare dicitur haec eadem
Ecclesia: Si quidem sunt non nulla sine auctoris
nomine conscripta, quae ita caventur, ut ad confir-
mandam rei veritatem legi minime permittatur.
Y Constancio hijo de Constantino M. Huiusmodi
libellos, ne incognitionem quidem suam, vel publi-
cam iussit admitti. L. 5. de Libel. famos. C. Y si
acaso traspasando estos limites, se han atrevido
allegar: no havran conmovido el animo de V. S.
ni entibiado el amor, que este Reyno, con su
antigua Fee continua obediencia, y observancia
ha deseado merecer a essa S. Sede, superior a quan-
tos escritos de tal calidad pueden mancillarla.
Por esta confianza pudieramos (despreciando
la calumnia) suspender la respuesta; pues no
son mucho de temer escritos, a quien su mismo
autor temio darles su nombre. Neque enim
magnopere formidandi sunt libelli, quos nullus
Auctor suus prodesse; nam si vera sunt, quae
conscripsit, cur publicum timuit? si falsa? cur
scripsit? Hyeron. Apo. 1. Contra Rufin. Abogado

Abrigado de las tinieblas, y animado de su suaui-
ción se habra presentado a V. S.ª gente, que con fingido
nombre ~~de una~~ nombre de vna Communidad, ha escon-
dido el suyo, temeroso de su condenación: Quilibet
literis quas orthodoxo Principi porrigere non
formidavit obreptitie, sub incerto confuse vniuersitatis
vocabulo, ideo certum nomen retinuit, vne non solum iniqui-
tas personarum, sed etiam meritum detegatur. Lat-
re enim sibi existimat eorum quantitas, quorum
est qualitas iudicata, nec incongrue profiteri metu-
unt, qui metuere damnari, Leo epist. 37. con todo
obligados del precepto del sabio, que manda no
dexar sin respuesta ala necedad, ni al necio, y del
consejo del Theologo: Oportet, vt contumeliam illa-
tam repellamus maxime propter duo. Primo qui-
dem propter bonum eius, qui contumeliam infert,
vt videlicet eius audacia reprimatur, et de cetero
talia non attentet, secundum illud Prou. 26. Res-
ponde stulto iuxta stultitiam suam, ne sibi sapiens
videatur. Alio modo, propter bonum multorum, quo-
rum profectus impeditur, propter contumelias nobis
illatas. S. Thom. 2.2ae q. 77. a. 3. y principalmente
para hazer esta nueva protestacion de nuestro culto
a essa S. Sede. Acudimos a todo por este Escrito.

§. 3. Suplicase a V. S. declare la Ino-
cencia del Reyno, y castigue al Autor,
como lo disponen las leyes Eclesiasti-
cas, y Ciuiles, por averle impuesto Cri-
mines tan graves.

Suplicase a V. S. con S. Pedro Damiano, que.
Videat Dominus, et Iudicet. Inquiera, y castigue

y castigue el atrevimiento del Libellador: autorizando la ley de Constantino tan obsequente hijo de la Iglesia Romana: Si quis est cuiuscumq. loci, ordinis, dignitatis, qui in quemcumq. Iudicum, Comitum, Amicorum, vel Palatinorum meorum, aliquid veraciter, et manifeste, probare posse confidit, quod non integre, atque iuste gessisse videatur, intrepidus, et securus accedat, interpellet me, ipse audiam omnia, ipse cognoscam; et si fuerit comprovatum, ipse me vindicabo de eo, qui me usq. ad hoc tempus simulata integritate deceperit; illum autem, qui hoc prodiderit et comprobaverit, et dignitatibus, et rebus augebo, ita mihi summa divinitas semper propitia sit, et me incolumem praestet, ut cupio: Guarde Dios a V. S.ª largos años de vida para beneficio de su Iglesia: La veneracion de essa S. Sede ocupe los animos de todos los mortales, y los traiga a su obediencia, como entiende este Reyno, que ninguna destas infames notas sale de ella: antes bien lo que de la Idea de los Principes, dixo un gran Sabio Español: Quem omnes tam supra se esse, quam pro se sciunt, cuius curam excubare pro salute singulorum, atq. universorum quotidie experiuntur. Eo procedente tamquam ad alumnum et beneficum sydus, certatim advolant, obiicere, se pro illo mucronibus paratissimi, et substernere corpora sua, si per stragem illi humanam iter ad salutem struendum sit. Senec. lib. 1. de clemen. c. 3. pero es infelicidad de

de las cosas humanas lo q. en ponderacion de este testimonio dixo el Analista: Sepe contigit bonos Principes Aulicorum Ministrorum, et Magistratuum perperam rebus gestis enormitea infamari: Esto por haver querido ocupar el animo de V. S. con tan siniestras noticias, que por la parte, q. tiene el escrito del libello detractorio de la fama, de la potestad Civil, y proximos, todas las leyes divinas y humanas conspiran en su Castigo. Los Sagrados Canones, Concilios, y SS. PP. 5. q. 1. cc. 6. le Anatematizan, declaran por infame, sugetan al talion, mandan azotar y cortar en pedazos menudos la lengua: Y sus escritos borrar de la memoria. Los Indices expurgatorios del Trident. y Clem. 8. y el Emperador Constantio lib. 5 de lib. famos. cod. omnes huiusmodi libellos concremari decernimus: Y la S.d de Pio 5. en su Bulla Romani Pontificis providentia 16. Aprilis 1572. Cum iracundia sit perturbatio immanis, affectione dura, violenta potentia, et dissidium causa, Calamitatis socia, iacturam consilians et dedecus pecunarium pernicies, aut perditionis ortus, eaq. potissimum ex in iuriis, verbo, vel scriptis, vel facto illatis nascatur; Considerantes quod in dies, crescente malitia, quam plures iniquitatis filii, perditionis alumni, et penas predictas parvi pendentes, casq. variis fraudibus evitare satagentes, ausu temerario non erubescunt variis modis nonnullos Principes, Prelatos, Nobiles, Publicas et Privatas Personas variis iniurijs et convitijs afficere, eorum q. fame, et honori detrahere, sub quadam pot-

ficto colore, quarundam literarum, in certo auctore scriptarum, ne dum ab Vrbe nostra, sed etiã ex diuersis Prouincijs ett.ª Si a calumnias y detracciones vulgares, se les passara de tal castigo, qual sera correspondiente a tan enormes como son, infamar este Reyno de delictos, q. no pueden decirse sin horror con otra lengua, q. la del Papelista Delator. Quebrar los dientes a las llaues de la S.ª Iglesia, cometer mayores Heregias q. las de Viclef, Hus, y Lutero, sentenciar Criminalm.te al Vicario de Christo.

Foetere fecistis odorem nostrum. Tienen las costumbres dixo S. Bernardo, su olor y colores Serm. 12. in Cant. Habent enim et mores colores suos, habent et odores, Colorem in conscientia, odorem in fama. No ha podido denigrar el color de la buena conciencia deste Reyno: perpetuo testimonio es de ella, y de la pureza de su Fee, desde el principio de la Iglesia la roxa sangre de sus Innumerables Martires, prenda en q. apenas (a juicio de Prudencio Consular de essa S. Ciudad) la reconoze ventajas Caragoza, Cabeza deste Reyno, y de los dependientes de su Corona in perhistteph.

Ipsa vix Roma in solio locata
Te Decus nostrum, superare in isto
Munere digna est.

Perpetuo testimonio a todo el Orbe lo roxo, y amarillo de los timbres deste Reyno, con que se diuisa el estandarte de la Iglesia y Sellos pendientes. q. de essa S. Sede se despachan. Ha pretendido inficionar con su aliento el olor de su fama en materia q. la paciencia fuera delicto

delito consentir de S. Geronimo. Nolo in crimine heresis quemquam esse patientem, ne apud eos qui ignorant Innocentiam, dissimulatio concientiae Iudicetur, si taceat, Epist. 71. el Mariano Victorio Obispo de Reate en su vida. Quis aequo animo se hereticum appellari patiatur, et perpetuo permansura infamia notari? Presertim cum huiusmodi Labes vix numquam eluatur, et visi infinitis propemodum contrascriptis testificationibus, ac rebus, etiam gestis contrarium postea manifeste appareat, numquam tollatur. Llama pues el Rufino imponer esta infamia al Santo, y puso tanto en repelerla de si, q. quanto supo, y pudo decir y hazer Lo empleo en ello, q. le parecio poco: Insurgit propterea in Rufinum vir sanctus, et cunctis viribus insidiantem sibi proterit hostem, et in abigenda a se heresis infamia totus occupatur, tantaq. indignatione, huius materiam defensionis suscepit. En nada le perdona: llamale Idiota, Ignorante en la gramatica, en todas buenas artes etc. Pedia y pide esto la materia, y sobre todo, se le haze mas sensible por la circunstancia de hauerle difamado en Roma: Conq. se juzgaua estarlo por todo el Orbe: Y si a ella (cerdula a las calumnias) la tenia por contraria: que conspiraua contra si el mundo entero: Quod unus Roma obiecerat, a multis in toto Orbe inimicis dicerem iacitatum. Bien pudiera este Reyno con agua, q. no le pareciera muy clara al Capitulo lauar esta intentada infamia: Lutatoen

Lucratam abire faciem, atq. vt ita dicam, her-
etico foetore conspersam, ne simplici quidem
aqua diluere. Huyeron desaogando su senti-
miento con toda aquella innectiua de S. Geroni-
mo, y execucion de Leyes Ecclesiasticas, y Civi-
les. Pero aora con V.S. (aunq. se parezcan quanto
ser pueda el caso y los sugetos) sigue el Conse-
jo del S.^to considerando y diciendo solam.^te lo q. es
decente a este Consistorio. Non considero, quid
merear, sed quid me deceat. V.S. tambien ap-
sista en la resolucion de S. Gregorio en ocasion,
que auiendo sido accusado de herege un
Presbitero de Calcedonia, examinó el S.^to
la materia con el cuydado, q. ella requiria,
é interponiendo su juizio, dixo: Iudicum repro-
bantes sententiam, nostra eum definitione Catho-
licum, et ab omni Haereticorum Crimine liberum
esse, Christi Dei Redemptoris nostri misericor-
dia, et gratia revelante denuntiavimus. lib. 5.
Epist. 15. Y en la Epist. siguiente escriue al Em-
perador Mauricio en su fauor, y dando testimo-
nio de su inocencia, pide afectuossam.^te, q. le
fauorezca: Obsecro vt pia serenitatis vestrae
protectio illesum illum ab omni molestia serua-
ri praecipiat: nec Catholicae fidei Confessorem
aliquam sinat inquietudinem sustinere: na
veraciter confitenti non credere, non est haeresim
purgare, sed facere. Y luego. Hac igitur Ser.
Dominus pia provisione consideret, et sicut
ab posse, et nisi, iterum praedicto rogo, vt a-
fflicti denuo innocentem, vel ...

connexionem permittat. Alguna Desuperable dificultad deue atravesarse, ó embarazos, que consiga su fin el Expedita, menos q. asentado que este Reyno y sus Prouincias son hereges é inobedientes: Quasi aliter Orthodoxus esse non possis, nisi Hereticum me probaueris. Poco credito es pretender la Metropoli de su Reyno q. tiene por herege; no puede imperar sin perjuicio.

§ 4. Estilo de los Pontifices, pidir informe a los Principes del estado de sus Provincias, para su buen govierno.

Timens, ne ego possem vobis suggerendo destruere, q. ille iniustis partibus non desinit quotidie, novis inventionibus fabricare. No ha llegado hasta ahora ocasion, en q. este Reyno se haia visto obligado a representar a V.S.d su sentir en las materias, que ocasionan estos escandalos, pero la de tan de Dios muy apretada a nuestra obligacion. Que estilo es de los Pontifices aun pidir informe de los Reyes de las Provincias, para la noticia del acierto de la resolucion, q. han de tomar: aun en las materias, muy de su jurisdiccion. S. Leon Papa epist. 64. al Emperador Marciano le dice: Cum multis documentis perceperimus Christi Ecclesiae, fidem vestrae pietatis inniti, ut si quid sollicitudinem pro communi Religione generatur, merito Christianum queratur auxilium. Et quia, mensa dispensationis mihi credita, necesse habeo ... etiam ea, quae sunt ... permittere, non ... ...

Vestre studiis addiscunt ut in ea observantia, quae certa ambos ratione variatur, nihil possit Erroris incurri: Que aunq. la disposicion de C. S., el acierto en las cosas de la Religion es en comun utilidad de los fieles. Y assi pueden bien concurrir todos en representar, y comunicar los medios por donde aquel se consiga, y los inconvenientes se eviten. En la materia ajustar una antigua controversia acerca del tiempo de la celebracion de la Pasqua, porque en Egipto se hallavan hombres entendidos en la supputacion de los tiempos, le pide les consulte, y sabida de ellos la forma del computo se la escriva, para que la intime a toda la Yglesia: Quoniam apud Aegiptios huius supputationis antiquitus tradita esse videbatur notitia etc. Itaque Clementiam vestram, et studium vestrum exquirere dignemini, quatenus Aegiptii, vel si qui sunt alij, qui certam huius supputationis videntur habere notitiam, scrupulum huius solicitudinis dissoluant, ut cum diem Paschalis observantiae dirigat, qui nec Paternarum constitutionum normam relinquat, nec ultra praefixos terminos ... Quid quid autem pietas vestra de hac annunciatione cognoverit, ad meam iubeat mox notitiam pervenire: En materia de superior Jerarchia y comun a toda la Yglesia pide la consulta de los Peritos de una Provincia particular, si fuera peculiar de ella la causa con mayor razon desearia y admitiera el informe de los que la habitan, para resolver qualquiera duda que hallara de dificultad ——

El mismo en la epist. 25. da razon a Theodosio de q. en la Synodo Ephesina contra Eutiches, se hauian cometido muchos desaciertos, en perjuizio de toda la Yglesia. Quum omnia causa Religionis Exercentur obtentu, commissum est in pietate uestram quod uniuersam Ecclesiam contristaret. Que no siempre los questores de Mano Religiosa son los q. guian las causas con mayor acierto, Alegando quanto han de sentir los yerros q. ni enmendado todo. Quorundam imprudentiam quasi [illegible] [illegible] [illegible] et suo [illegible] [illegible] [illegible]. Hauianse obrado muchas cosas contra el estilo de un legitimo juizio. Assi q. los [illegible] no quisieron [illegible] ni a de poner aci, quanto quiera oprimidos, ni compelidos: Ut ad consentiendum nulla [illegible] o [illegible] compeli: Que son [illegible] los [illegible] de una razon en caso tan complexo, y dice a Theodosio, q. aquella materia (si bien de gouierno [illegible] Ecclesiastica) la dirima con las leyes, no de otro modo, q. los negocios [illegible], que se reduzga la causa [illegible] al estado q. tenia antes de aquel juizio: Quod in [illegible] negotijs legum Veterum Aequitati concedit [illegible] in rerum diuinarum pertractatione [illegible]. Poscamus, et omnia in Statu manere iubeatis in quo fuerunt ante omne judicium. Que la [illegible] [illegible] [illegible] leyes [illegible] mayormente en la Religion Christiana (y [illegible] de Dios con [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible], que reduzis las cosas ael.—

EN la misma causa Flaviano Obispo de
Constantinopla hauia condenado por hereje a Eutiqui-
ches: Partiendose a Roma y vendiendose por
muy Catholico al Pontifice. Baron. an. 449.
-5. le dio vnos memoriales muy engañosos: Di-
ziendo en su causa se hauia procedido injus-
tibus, con mucha falsificacion, Eutiches non aequi-
tati: Propositiones Iniuriarum publice propo-
nens et maledictionibus plenas. Hizo lo mis-
mo con el Emperador inquietando, y atropellan-
do todo, y por ultima maldad dio libellos al
Pontifice llenos de suposiciones, y astucia preten-
diendo con ellos hallar acogida en su animo:
Et idem libellis dixit nobis plenos omni
fallacia, et calliditate tamquam, seu falla-
ciam mandatij subrripere se Petri Sancti-
tati fuisse putans. No le faltaban fauores del
Siglo, pues Crisafio de la Camara del Empera-
dor patrocinandole, reboluia el negocio, pare-
ciendo mucho en que no se diese a la justicia de
la causa la excepcion que oponian los Catholicos:
Pe non secuto ex hinc Eutichianis, como el
Concilio Calcedonense act. 1. refiere Baron.
n. 42. Quexose S. Leon a Flaviano de no hauer-
le dado razon de todo: que quanto fue el
en no darla anduvo azertado confesando en
perdonarsela: Miramur Fraternitatem tuam,
quid quid illud Scandali fuerit, nobis silere
potuisse, et non potius procurasse ut primitus
Nobis insinuari magis hoc Relatione [illegible]
fuerit, [illegible] [illegible] [illegible]

possemus ambigere: Pidisela tambien a Theodosio, si en materias de tal calidad es bien se escuchase, no solo la razon, Potestad Ecclesiastica de Flaviano, pero la dela Civil de Theodosio. Ergo, quia causæ meritum, Fidei ratio, et laudabilis solicitudo vestræ pietatis exegit, ne esse est tam tantum subreptionibus non patere, sed porius de quibus cum [illegible] augmendum [illegible] oportet, ut possit [illegible] bene cognitis congruæ [illegible] decerni. Leo Epist. 25.

Palabras dichas a Theodosio, que por Principe Español, y por Catholico, quadran muy bien a nuestro Rey deste Reyno: Causæ meritum. Le causa tan graue, qual es dar Cabeza inmediata Ecclesiastica al aun Reyno tan Catholico, no estraña, que se oiga su parecer en ella; quando desde los principios dela Yglesia se davan los Prelados por eleccion del Pueblo. Rebuff. 6. et de commiss. Respon. S. Cyprianus Epist. 68. ad Episcopos Hispaniæ, ac deinde Hilarius Papa ad Tarracon. Patres. Hormisda. Epist. 25. ad Universos Hispaniæ Episcopos con el Baroh. can. 3. Baron. ad ann. 1062. n. 12. et ex Epist. Pelagii 2. exercitus Christianor. Cæsaraugust. Civitatem obsidenti deprehenditur. Francisc. Halier de sac. elect. c. 3. y hasta oi no ha descaezido esta costumbre, tras ladando los Pueblos en sus Reyes sus votos para esta presentacion: Fidei ratio, y le pide el credito de la Fee de este Reyno en los felices successos de sus predecessores, y execucion de sus leyes, que rendimos sus

se dé paso en la causa sin ver su satisfaccion, en materia tan grave: *Et laudabili sollicitudo pietatis*: Con q. no solo no es escusada ninguna diligencia, ni sera de parezerlo, antes digno de alabanza qualquier cuydado en conservar el buen nombre de su antigua piedad y Religion. *Nunc est enim locum subreptionibus non natae.* Haya corrido esta o esta causa por quales quiera terminos, por donde la havian llevado representadas razones, solicitados favores, felicidad, o poca dicha de los colitigantes, y apices menudos de los derechos. Havian podido intervenir obrepciones, y subrepciones. Entendio el S. Pontifice se cerrava la puerta a todo con fiando en el informe entrambas Potestades. No es materia esta, que deve governarse por razones particulares de las partes, el decoro, la conveniencia, la utilidad publica deste Reyno es la que dá merito, o le quita; la q. previene, y atrahe las conveniencias particulares de pocos. Nuestros Reyes q. libertaron esta ciudad del yugo de los Sarracenos. Baron. an. 778. n. 2. con acenso, o, consenso del Pontifice Romano, continuado por tantos siglos, pusieron las cosas en este estado, en el han permanecido con la aprovacion comun de todo el Orbe, con grande lustre deste Reyno, sin q. en el se aia visto el menor resquicio de lo q. se pretende en accion alguna publica, ni de monta, sea q. alla dentro sus puertas haya cada qual obrado, lo q. le ha,

ha parecido: Este Reyno en todos concursos de Pontifices, Reyes, Legados, y qualesquiera otras funciones publicas no ha mouido tal caso. Parece le hara mouer vna lite (si la tuuo en sus principios) dormida y muerta con tan dilatada possesion es alterar el Reyno, innovar parte de sus Leyes q. se hizieron con atencion al estado presente: sacar de particulares afectos los animos de todos, alimentar una lite inmortal, engendrar una Hydra de quien han de renacer infinitas Cabezas: Mas facil es encallar a poco q. inquietarlo todo: Ordini nos oportet: V. S.ª auocando assi la causa la saque de los apices del derecho y generales, y communes razones se de termino: Ut possit de bene cognitis congrue iudicari: Pues el Juizio es claro y Superior, sea Superior la Informacion de la causa.

§. 5. Informase a su S.ª del estado que tiene vna causa que se trata en los Tribunales del Reyno.

Hauiendo la Iglesia de S. Saluador desde el año 1645. puesto en manos de su Mag. en Iusticia, por medio de su Audiencia Real en este Reyno el possessorio [illegible] de su Cathedralidad, [illegible] le, con los derechos y honores [illegible] en qualquiera manera, y [illegible] sumario, o como aca se dize, [illegible] Pronunciado la Real Audiencia en el año 1667. [illegible] q. [illegible] ante la Real Aud.ª los derechos y [illegible] sobre el possessorio [illegible], diziendo que.

q. seri en bargo de auerseles notificado especi-
almente dha Aprehension al Agente del
Pilar, q. se dezia Notario Apostolico, con mani-
fiesto desprecio dela Jurisdicion del Rey nro
Señor, q. en su Real nombre exerce la Audi-
encia Real, y de los Fueros, q. disponen sobre
las Aprehensiones; Curanto poner en execucion
unas letras del Nuncio en q. se contenia vn
Breue, o motu proprio de la S. de Alexandro
VII. de felice recordacion, en el qual a beneficio
desta Iglesia del Pilar se disponia, se alternasen
en todas las funciones Cathedrales; pero viendo
la oposicion q. dhas letras tenian con los Fueros, y
Leyes y particulares costumbres deste Reyno
Cautelosamente supuso, q. hizo, queria intimar
a dha Iglesia una prevencion delos Tribunales
deste Reyno, dentro dela qual lleuaba insinuadas
estas tales letras del Nuncio, las quales a instan-
cia del Cabildo del Saluador se retuvieron
en su poder con permission de su Mag. por
medio de la Real Aud.a deste Reyno a fin de
suplicar a V.S. de dho Breue en la mejor forma
de derecho. Viendo el Agente del Pilar, q. no
se le auia logrado el notificar sus letras al Cab.do
del Saluador, passo a fixarlas publicamente. Por lo
qual se le conminó se apartase de turbar la Jur-
isdicion de su Mag. y Fueros; y no obstante
se le ocuparon las Temporalidades, despues de
largo estudio, y hacerle visto en su detenimiento
quiso alegar en la Audiencia. Viendo lo

los Diputados del Reyno, q. remultiplicaban las
contravenciones de los fueros, con los despachos, que
cada dia venian por industria de los de el Pilar:
Y que en uno del año 1666. se mandaba ala Igla.
del Salvador, que se apartase de las Firmas, Inhi-
biciones, y demas Recursos q. tenia en los Tribu-
nales deste Reyno. Y los Canonigos de dha. Igle-
sia del Salvador con singular exemplo de obedecer,
mas de vida desservicio ~~[illegible]~~ a este
Reyno, y a sus fueros, y libertades havian dado cum-
plimto. a dhos despachos conforme a su thenor, y abste-
nidose con efecto de los Civiles Officios por mucho
tiempo; En cumplimto. de su juramto. y de lo que dis-
pone un Fuero especial del mismo Reyno acudie-
ron a dar parte a su Mag. por medio del Conde de
S. Clemente Diputado, del perjuicio q. sentia
la causa publica con dhos despachos. Su Magd.
mandó remitir la pretension del Reyno a estos
Tribunales, a quienes toca este pendientemte. toda
la administracion dela justicia. Con lo qual
hallando en este estado la materia los Diputados
del año 1669. acudieron ala Corte del Justicia
Mayor deste Reyno, donde ventilada la causa
con voto de quatro lugar tenientes (de cinco q.
componen aquel Tribunal) se inhibio la execu-
cion y cumplimto. de dhos despachos y Motu
proprio, como diametralmente contrarios a las
leyes y costumbres de este Reyno. Y en consequen-
cia se inhibio a los Canonigos del Salvador.

Salvador, instandolo el Reyno, q. no se abstu-
viessen delos officios divinos, y aun se llegó
a amonestarles sobre ello con Comminacion de
temporalidades, porq. les fue preciso restitu-
irse al Choro: Estas son las acciones, que
impugna el Apelista. Y de todo el discurso de
la causa se reduzen a tres, ó todas. Ellas con-
signadas de un privilegio, q. es ver los decretos
Apostolicos, y pretender su Execucion los Tribu-
nales Seculares.

1. Aprehender la Real Audiencia lo Possessorio de
la Cathedralidad, y Metropoli con los derechos y
honores a ella pertenecientes.

2. Obligar alas partes interesadas aque acudan,
a allegar sus derechos ante dha R.l Audiencia

3. Inbentariar el Breve, o, Motu proprio de Su
San.d y sobreser dela Execucion en el entretanto
a fin de suplicar de el.

4. Ocupar las temporalidades a q. con desprecio
de dha Real Aud.a Jurisdiccion Real es
Fuerça delas Aprehensiones q. precede ala exe-
qucion

5. Ver en la Real Aud.a las Letras Apostolicas.

6. Inhibir su Exequcion por contraria alas
Leyes del Reyno

7. Inhibir alos Canonigos de S.r Salvador que no se
abstengan, y se restituigan al Choro sin em-
bargo de las Presensas Consumas.

Y porq. de Platon dixo el Sabio Mar. Ficino
de Gist. 2. Investigationem Divinorum com-
mete factam, Deus non debitis disciplinarum

distinguimus gradibus instructam malorum omnium esse causam; quia sic intelligentes, vel negant Deum, vel de Deo afirmant, quae non sunt Dei: Como no incurrir en esto denegar la verdad o afirmar lo que no lo es, presupondremos los principios ciertos en toda Theologia de los quales se deduce esta materia de la potestad Pontificia propio argumento suyo.

§. 6. Consiste la Ley Evangelica en la gracia interior. Las obras exteriores mandadas por ella son necessarias en su razon comun, libres en sus determinaciones.

Principalitas legis novae est gratia Spiritus S. Exteriora opera alia sunt inducentia ad gratiam, ut Sacramenta in nova lege instituta; Alia quae producuntur a gratia: quarum quaedam habent necessariam convenientiam, vel contrarietatem cum illa, ut praecepta moralia, et Fidei: Alia vero sunt opera quae non habent necessariam contrarietatem, vel convenientiam ad fidem per dilectionem operantem: et talia opera non sunt in nova lege praecepta vel prohibita ex ipsa prima legis institutione, sed relicta sunt a Legislatore scilicet Christo unicuique, secundum quod aliquis alicuius curam gerere debet. Et sic unicuique liberum est circa talia determinare, quid sibi expediat facere, vel vitare, et cuicumque praesidenti circa talia ordinare suis subditis, quid sit in talibus faciendum vel vitandum. Unde etiam quantum ad hoc dicitur Lex

Lex Euangelij: Lex libertatis, quia non arctamur ad facienda, vel vitanda aliqua, nisi que de se sunt vel necessaria, vel repugnantia Saluti, que cadunt sub precepto, vel prohibitione legis. Esta Ley de Christo, con que por inmerable beneficio de Dios vivimos baxo una Cabeza visible, que es N. S. P. consiste en la gracia del Espiritu S.to

En ella no nos dexó su Autor Christo otros preceptos exteriores, que los naturales y morales del Decalogo, de la Fee, y Sacramentos. Todo lo demas que a esto se ha añadido por leyes Eclesiasticas, o Civiles no tiene necessaria conveniencia para que se mandase, o contrariedad para que se prohibiese. Dixo S. Thom. Tienen ia solos los preceptos del Decalo[go], ~~dela~~ Fee y Sacramentos: Estos en sus primeras razones de su naturaleza, y institucion son necessarios, e indispensables: los unos, como primeras conclusiones de la ley natural, y deducciones inmediatas de aquellos primeros principios conocidos por la luz de la razon. Quum esse colendum. Quod tibi non vis, alteri ne feceris. Los otros, esto es, la Fee y Sacramentos por mandados del mismo Christo. Los demas preceptos como de raizes, y principios se deducen por discurso de los Sabios y disposicion de los Principes Eclesiasticos y Seculares. Todas las leies y estatutos humanos, de las quales hablando el mismo. 1a. 2e q. 94. a. 4. dixo, que la ley natural en los preceptos morales, lo mismo la divina natural, en los Sacramentos y preceptos Evangelicos, que [illegible]

su naturaleza, Circunstancias y accidentes) enq.to
alos principios comunes es una misma entodos: por-
porq.to las determinaciones, y especificaciones sean
acerca dela practica y uso encossas contingentes, qua-
les son las operaciones humanas, biscaese deaquella
infalibilidad, y necesidad, q. tenia en surazon comun,
y quanto mas se indibidua, es tanto mas defectible;
No de otra suerte, q. los principios speculatiuos
son ciertos en su primer origen, y las conclusiones
deducidas (tanto mas inciertas, quanto mas se alejan
de aquellos principios, y como por otra parte descienden
y se ajusten mas indibidualm.te alas acciones huma-
nas variables ensi; son tambien ellas leyes varia-
bles, segun lo piden el tiempo, lugar, y personas, y de
Estas dixo S. Thom. q. las dexó Dios ala libertad
y arbitrio del Principe Eclesiastico, o, temporal. Las
quales aunq. en su principio, y en larazon comun
sean necessarias, e immutables, pero en sus conclu-
siones, y especificaciones, y determinaciones atal mane-
ra, tiempo, persona, o, lugar, ensi son libres, y
pudiera conservarse sin ellas la sustancia dela
Fee y Religion Christiana, y no tienen todas
certeza de su conveniencia; y particularmente
entendio esto. S. Thom. delos preceptos Judi-
ciales, de que decimos.

§. 7. Exemplos en varias materias
Ciuiles y Eclesiasticas

Exemplos dello son como anteriores Autores admiten el Estado Civil que siguen lacessario como concedido [illegible] mente de Dios, como effecto dela razon natural: pero la determinacion atal genero de govierno, Monarchia, Democratia, o Aristocracia etc. es institucion de los hombres. S. Thom. 22ª. q. 105. a. 1. En materia dela Justicia es primer principio, e invariable q. deve guardarse en todas sus especies: Sed determinatio eorum, que sunt justa secundum institutionem humanam vel divinam, oportet q. varientur secundum diversum hominum statum. q. 104. a. 3. ad 1. Dio un exemplo Escol. 2. a. 8. Es precepto natural, q. sea castigado con justicia el que hurtó: pero que el que hurtó una Oveja restituia una, tres, o quatro por ella, no lo determina la razon natural, si solo el precepto, que en la Ley antigua mandó fueran quatro, y en la nueva solo deve una.

No se eximen desta Regla las cosas espirituales 22ª. q. 86. a. 4. tratando delas primicias y oblaciones devidas a Dios, dice, Pertinet ad ius naturale, ut Homo ex rebus sibi datis exhibeat aliquid ad eius honorem: sed quod talibus personis exibeatur, aut de primis fructibus, aut in tali quantitate, in nova Lege definitur per determinationem Ecclesie, ex qua homines obligantur ad Primitias solvendas secundum consuetudinem Patria. Y en la q. 87. a. 1. hablando delas Decimas dice; Que el pagarlas es derecho natural, y divino: La quota de ellas ha sido diferente [illegible] natural la determinacion

determinacion quedado [illegible] [illegible] [illegible]:
Enla Escritura, se determina la [illegible]: y en el
Evangelio ha quedado ala costumbre dela Iglesia.
Enmateria del Culto Divino es primera razon, que
se deue dedicar alguna parte de tiempo, enq. se
exhiba a Dios: La determinacion de ella porla
Ley fue el Sabado: en el Evangelio el Domingo.

Los Sacramentos fueron instituidos por Christo,
señalados enla Escritura, o recividos por tradicion:
sus materias y formas son como primeras razones na-
turales necessarias, e irrevocables: Pero los Ritos, y[illegible]
desu Oracion y recepcion son institucion humana
Eclesiastica, y no son denecessidad del Sacramento, sino
de solemnidad, y assi pueden variarse. 3. p. q. 64. a.
2. enla Eucharistia es conforme con el hecho de
Christo consagrar in azimo, y sin enbargo, pecara
el Sacerdote Griego que en su Iglesia celebrara
in fermentato por pervertir la costumbre y Ritos
desu Pueblo como tambien el Sacerdote Latino
si variare el de su Iglesia: Fue costumbre dar la
Eucharistia alos Niños, y alguna vez alos fieles
[illegible] [illegible] y recibirse [illegible] Cena in die Cena
[illegible] [illegible]: como del Can. 29. del conc. 3. Carthe
ginense. se refiere de consecra. Dist. 1. cap. Sacramenta
altaris y oy lo ha prohibido todo la Iglesia. Deste
genero de determinaciones son sin numero los
Exemplos.

§. 8. Infierese la necessidad, mo-
deracion y falibilidad delas leies
Humanas.

De esta doctrina con aduccion se infiere lo pri-
mero, q. las determinaciones de las Leyes assi
Ciuiles, como Ecclesiasticas, segun su Essencia no son
absolutam.te necessarias en la Ley Euangelica,
ni tienen necessaria conueniencia y conexion
con la gracia, en q. ella consiste, para ser manda-
das; ni necessaria opposicion p.a ser prohibidas.
Y pudieron conseruarse la Ley Euangelica, y la
gracia atendida su naturaleza, sin ellas. Es
euidente que sin todas estas estuuo mucho tiempo
la Iglesia, y sin gran parte se ha conseruado
centenares de años: y en el mismo drecho Cano-
nico parezen los tiempos, y Auctores, q. hizieron
aquellas leyes; y en el Civil las edades y tiem-
pos de los Principes, y sus Leyes. Y tambien que;
Pensatis opportunitatibus temporis et personarum
possent aliter determinari. S. Thom. 2.2.æ q. 87.
a. 1. Por esto donde quiera q. ocurriere maio-
ria de razon, necesidad, mudanza de regio-
nes, tiempos, sujetos, y condiciones, pueden dexar
de establezerse, y las establecidas alterarse,
dispensarse, omitirse, e interpretarse, ya por
el Legislador, ya por la costumbre, Epicheia
o juizio particular. S. Thom. 1.2.æ q. 98.
a. [illegible] y 2.2.æ q. 120. y assi dixo el Concilio
Lateranense sub Innoc. 3. cap. Non debet de
Consanguinitate et affinitate. Non debet
reprehensibile judicari, si secundum varietatem
temporum statuta quandoque varientur hu-
mana.

humana, praesertim cum rerum necessitas, vel eiusdem utilitas id exposcit; Quoniam ipse Deus ex his, quae in veteri Testamento statuerat non nulla mutavit in novo. Lo mismo. Cap. Constantibilis 22. q. 4 de Conc. Toledano.

Infierese lo segundo (y es confirmacion de lo dicho) que si bien la autoridad, y poder de hazer Leyes es de Dios en entrambos principados inmediate, o mediate como havemos dicho, pero el determinarlas, y estatuirlas, fue arbitrio libre, y accion humana segun todas sus circunstancias: Unicuique liberum est circa talia determinare: Liberum dixo, (Seraphinus) scilicet, causa rationabili accedente, addeo, quod illa libertas inter necessitatem et purum libitum est media: quia enim non est circa opera necessaria, ideo libertas est; quia vero causae rationabili alligatur, ideo libertas pura non est. Y explicando, qual es la causa racionable destas determinaciones, la reduse a la utilidad publica: La qual pide q. sean pocas por no hazerse con la multitud onerosas a los subditos y de genero de Leyes en presumpciones como noto el mismo S. Thom. 1. 2ae q. 107. a 4. diciendo q. Christo y los Apostoles a la ley natural y preceptos morales añadieron poquissimas cosas, Los S. P. algunas y los q. hubieron de añadir, Augustinus dicit esse moderationem attendendam, ne conversatio fidelium onerosa reddatur. S. Antonin. de Inquisitiones Januarij Epist. 119. c. 19 de quibusdam

quibusdam: Quod ipsam Religionem nostram quam in manifestissimis et paucissimis celebrationum Sacramentis Deus voluit misericordia esse liberam, servilibus premunt oneribus, adeo ut tolerabilior sit conditio Judeorum, qui legalibus Sacramentis non humanis praesumptionibus subjiciuntur. Vid. tambien dist. 12. Canon. omnia talia. Soto de just. et iure. lib. 2. q. 9. a. 1.

Moderationem attendendam dixo Seraphino. Scilicet consideratis omnibus causis et effectibus considerandis. Regulanda est q. haec moderatio secundum non apparentes, sed veras causas, et secundum non apparentes, sed probabiliter vere eventuros effectus; et maxime secundum ea que concernunt salutem, vel detrimentum subditorum, et hoc ne institutiones humanae degenerent, quod absit, in praesumptiones. Vid. S. Thom. en el lugar citado q. 97. a. 1. al tercer argumento: Rectitudo legis dicitur in ordine ad utilitatem communem cui non semper proportionatur una eadem q. res.

Lo tercero se infiere q. como estas determinaciones, y conclusiones se apartan tan mucho de los principios de donde se deducen, q. no se saquen por consequencias absolutamente necessarias, ni del todo evidentes, q. el juicio humano sea tan incierto q. dispongan decisiones tan varias, como singulares: De aqui es, q. se ofrezen acerca de ellas muchas dificultades. A dos principios reduxo S. Thom. esta

2a. q. 97. a. 1. La Variedad, dificultades, y encuentros delas Leyes humanas. Es la Ley humana un dictamen dela razon, con la qual se gobiernan las acciones humanas. Por la parte, que es dictamen dela razon, ~~con la qual se gobiernan las acciones~~ es falible porq. el discurso es imperfecto; con el Juicio y experiencia se va mejorando; y no tiene fuerzas p.a prevenirlo todo, ajustarlo igualm.te alos tiempos personas, Lugares, y assi por mil partes puede descaezer: Lo segundo de parte delas acciones humanas q. dirige en mas condiciones, estados, y costumbres son tan varios: Es tambien falible y dificultosamente con una Ley se puede medir, ni ocurrir tan diferentes acciones. Pueden sin duda una y otra potestad determinando aquellos principios hazer leyes que obliguen, pero nunca tienen aquella comprehension, infalibilidad, y certeza q. sus raizes. Otra materia explicó S. Thom. 3. p. q. 60. a. 8. 1. q. seauiía de exemplo aulto: Ad verba sacrae scripturae non licet aliquid apponere, quantum ad sensum, sed quantum ad expositionem multa ei verba a doctoribus exponuntur. Non tamen licet ita ea apponere, quod dicantur esse de integritate Sacrae Scripturae; quia hoc esset vitium falsitatis. Asi es licito aqui declarar casos singulares con leyes; pero decir, que estas determinaciones en materias particulares son igualmente de Iure naturali, et Divino, y ciertas, como aquella razon universal: Hoc esset vitium falsitatis. Doctrina q. aprendio de S. Augustin

Agustin. lib. 12. confesio cap. in Disput. q. 4. a. 1. (A todas estas contingencias estan sujetas todas las leyes humanas.

§. 9. Distinguense los actos dela potestad Ecclesiastica, calidades de cada uno

Comunm.te los Theologos consideran dos Potestades Ecclesiasticas, una de Orden, q. mira al culto de Dios por la oblacion de los Sacrificios administracion y dispensacion de los Sacramentos. (No es deste lugar.) Otra de jurisdiccion, q. tiene su Empleo en el gobierno dela Iglesia, y sus miembros. Es de dos maneras, una del fuero interior constituiendo Sacerdotes, y Juezes en aquel Divino y Secreto Fuero, q. se exercita por medio del Sacramento dela penitencia. Otra exterior p.a el gobierno dela Iglesia, enq.to es una Espiritual Republica, y Cuerpo Mistico de Christo que componen todos los q. creen enel. Esta Potestad de jurisdiccion exterior aun es de dos maneras, como dixo un Insigne Theologo, y Padre del Concil. de Trento. Michael Medina de recta in Deum fide. L. 5. cap. 11. (A duplex Ecclesie potestas, assertiva una, que in tradendis Fidei Dogmatibus utitur. Legislativa altera, que illi ad Populos Evangelica disciplina formandos deservit: Est illa omnino in Ecclesia Divina: alio qui posset in fide decernenda quemadmodum, et reliqua Republica Labi, q. est omnino nefarium: Divina inquam inmediate, quod videlicet Deus ipse per Ecclesiasticos, quemadmodum olim per a Vestibus Patres Veritatem docuerit. Nos enim Consilium suis Ecclesiastici

est, quæ loquitur. Sic Spiritus Petri a cælesti spon-
so suo Domino post Ascensionem inseparabili necessi-
donatus est, qui loquitur, in Ecclesiasticis viris imme-
diate, et qui fidei Dogmata consultus decernit. Poste-
rior vero potestas, est ea, qua per leges, et præcepta
et vitia amputantur, et virtutes coluntur, quamvis
sit divina representatione, qua Deus ipsi in Ecclesiasti-
cis Præpositis, quasi eius simulacris obedientia præs-
tetur, non tamen est Divina immediate, et illa præ-
cise, ut divinitus imperatum, aut prohibitum præ-
cetur, quid quid Præpositorum imperium, aut vetat,
aut iubet, alioquin nullum esset humanum præcep-
tum: sed omnia essent Divina. Ab hac igitur
Potestate, quæ legislativa dicitur, quoniam humana
est, humana, ab illa vero quæ asertiva vocatur quonia
divina est, divina quoque derivat autoritas.

Diferencianse tambien por las materias que tra-
tan. Aquella primera tiene por objeto los Decretos
de Fee, preceptos de costumbres, universales a toda la
Iglesia: La otra question es de hecho, y cosas particu-
lares, y como en ellas no dependa la resolucion de aque-
llas superior inspiracion, si solo de la informacion
y testimonio de los hombres es fuerza que influya en
el juizio la calidad de los medios inciertos ellos,
y falibles, ya resuelva el Pontifice por si mismo
ya con consejo publico, o particular, porque la materia
no es capaz de mas solidez. Joan. 16. 13. Cum
venerit ille Spiritus veritatis docebit vos omnem
veritatem. Fidei: Dice S. Thom. porque solo en las
materias de ella, y necessarias ad salutem tiene
prometida su enseñanza

Estos dos Juizios en el Pontifice distinguio S. Dionisio Areopagita. de Coeles. Hierarchia. ad fin. Vno que es Interprete de Dios movido del conocimiento, y Anunciador de sus decretos, alos quales deven todos una rendida Fee, porque q.ª ello recive el Espiritu S.to De esta calidad fue la confesion, q. por revelacion del P.e hizo San Pedro dela Divinidad del Hijo. Otro en que procede con proprio impulso y voluntad. Se cemende vin habent Pontifices, ut Interpretes divinæ Iustitiæ non q. eorum oratione aversis cupiditatibus, Sapientissima divinitas, ut honesto verbo utar, quasi ministra obsequatur, sed q. ipsi Spiritu Misteriorum principi ad interpretandum permoventur eos qui a Deo iudicati sunt, pro merito cuiusque se servant. Accipite enim inquit, Spiritum Sanctum: Quorum remiseritis pecata, remittuntur eis, et quorum retinueritis, retenta erunt; Et quod ei Sanctissimi Patris patefacta erant illustratione Misteria Christus ait: Quodcumq. ligaveris super terram, erit ligatum, et in Cælis, et quodcumq. solueris super terram, erit solutum et in Cælis: Quasi ille, omnisq. ei similis Pontifex, ex his quæ illi de Patris iustitia enunciata sunt, ut Interpres atq. Portitor, et a Deo Charos admittat, et impios excludat: Etenim illud de Deo Verbum, non suo impulsu ac nutu, ut est in Evangelio scriptum, nec carnis et sanguinis patefactione, sed a Deo qui eius menti sua Misteria tradiderat, pronunciavit. Ac divinis quidem Pontifices secretionibus omnibusq. Pontificiis facultatibus et muneribus ita uti debent

debent, ut eos mysteriorum Princeps diuinitus permoverit. Ceteri autem ita Pontificibus in his, que ut Pontifices gerunt, ut alias permotis parum ac morem gerere debent.

Y el otro Dionisio Carthusiano explicando sobre el Capitulo 16. de S. Matheo aquellas palabras: Quodcumq. ligaueris super terram etta. dixo id est: quemcumq. a regno excluseris, excomunicaueris, in absolutum dimiseris, seruato recto processu seu debito clauium vsu: Ait nempe Theologus ultimo Celestis Hyerarchie capit. q. Sacerdotes uti debent virtutibus Hyerarchia sibi collatis, secundum q. diuinitus mouerit eos, quoniam agens instrumentale non sortitur eficaciam, nisi prout a principali agente movetur. Propter q. dicit Apostolus: Secundum Potestatem, que data est mihi in edificationem, non in destructionem. Y Maldonado: Ex eo ergo ipso, q. suas illis vices tradit, intelligit deuere eos, non pro libitum, sed pro suo ipsius arbitrio, vel soluere vel ligare, ita ut quem admodum recte Ciprianus Epist 52. ait: Iudicaturo Christo nemo prejudicet, hoc est, quod Theologi dicunt, claue non errante. Y esta la comun exposicion.

La razon destos dos diferentes juizios en el Pontifice, uno de infalible verdad, y otro humano, reconoxo S. Thom. de las causas y principios de que nacen: El primero tiene librada su certeza en la infalible asistencia y direccion, q. Dios le ha prometido el otro se dirige por el juizio, y prudencia humana. La certeza es extrinseca la

la incertidumbre propria. Tomase tambien de las materias que aquel trata de las solo necessarias a la saluacion. O lo otro de particulares hechos, possesiones juizios de delictos. Duval. art. 26. Si consideretur diuina prouidentia, quę Ecclesiam suam spiritu Sto. dirigit ut non erret sicut ipse promisit Joan. 14. q. Spiritus aduenien docere omnem veritatem, de necessarijs scilicet ad salutem: Colliment q. Auditurum Ecclesię universalis errare in Deo, que ad fidem pertinent impossibile est: In alijs vero sententijs quę ad particularia facta pertinent, ut cum agitur de Possessionibus, vel de Criminibus vel de huiusmodi; possibile est, Auditum Ecclesię errare propt. falsos testes. Es conclusion de los Theologos Escolasticos, y Controuersistas. Cano. de locis. lib. 5. c. 5. q. 5. concl. 3. Belarmin. de Rom. Pontif. lib. 4 cap. 2. Conueniunt omnes Catholici, et Heretici in duobus. Primo posse Pontificem, etiam ut Pontificem, et cum suo coetu Consiliariorum vel cum generali Concilio, errare in controuersijs facti particularibus, quę ex informatione testimonijs que hominum praecipue pendent. Secundo posse Pontificem ut privatum Doctorem errare, etiam in quęstionibus iuris universalibus, tam fidei quam morum, id que ex ignorantia, ut alijs Doctoribus interdum accidit: Deinde Catholici omnes in alijs duobus conueniunt, non quidem cum Hereticis, sed solum inter se. Primo cum generali Concilio Pontificem, non posse errare in condendis Fidei decretis, vel generalibus preceptis Morum: Secundo Pontificem solum, vel cum suo particulari Concilio aliquid in re dubia statuentem sive errare posse, sive non, esse ab omnibus

omnibus fidelibus obedienter audiendum. Canó: In moribus non toti Ecclesiæ comunibus, sed quod ad privatos homines, vel Ecclesias referuntur, errare per ignorantiam Ecclesia potest, non in iudicio solum rerum gestarum dico, sed in ipsis etiam privatis præceptis, et legibus.

La misma S. Sede Apostolica enseña, que no en todos sus decretos, y mandatos se explica la infalibilidad. Tal es el exemplo, y tan profundo de su humildad, pero mejor, tal es su grandeza: Nunca mas aproposito aquello del Panegirico. Tanto mayor, tanto augustior. Nam cui nil ad augendum fastigium superest, hic uno modo crescere potest, si se ipse submittat, securus magnitudinis suæ. D. San Chrisost. hom. 3. in Math. Sublimium quippe illa maxima gloria est, si possit quam maxime se submittere Innoc. 3. cap. A nobis de sent. excom. Iudicium Dei veritati quæ non fallit, nec fallitur semper innititur: Iudicium autem Ecclesiæ non numquam opinionem sequitur, quam et fallere semper contingit, et falli: Otro. C. si quando de rescriptis, que puede mandar algo: Quod sinistra fuerit insinuatione suggestum. Cap. Cum teneamur. de prebendis. Algun mandato. Cui non potest sine scandalo provideri: Et C. Pastoralis de Fide Instrum. Que puede despachar alguna decretal, que: Iuri communi sit dissona. Et C. licet de constit. in 6. Que: Potest probabiliter ignorare locorum specialium, et Personarum singularium consuetudines, et statuta, cum sint facti, et in facto consistant. Algunas Decre-

veces conceder algo: Quæ supreptione, vel falsis precibus fuerant Impetrant. 25. q. 4. cap. Veniens.

Hylario Papa. Epist. 4. Reparando en una obrepcion, ensq. con permisso de tercero, havia obtenido una gracia, dize; Nec ad Curiam Synodalium Regularum umquam permutationem, quæ proxime facta est debere constitui Nam quod a Nobis est illicitum, censetur infirmum, et vestræ Charitati cognitionem adnexæ querimoniæ delegamus, ut nihil adversus venerandos Canones, nihil contra S. Memoriæ decessoris mei Iudicium valeat, quid quid obreptum nobis esse constiterit. Donde el Collector de los Concilios dixo, Hoc exemplo constat, aures summorum Pontificum falsis, ac sinistris accusationibus, et relationibus per sepe oppleri, ideo, et bonos, atque inocentes, quandoque, ex malis informationibus condemnent, ac opprimant. Nemo q.o miretur, q.o S. Leo Hylarium Arelatensem, Hylarius Pontifex Mamertum Viennensem Episcopos Sanctitate Celeberrimos, acriter sagitarint, cum et in his, quæ contentiosi foris sunt, facillimum sit, ab recta veritate summum quemque decipere. Baron. hablando del caso del Pontifice Hylario contra Mamerto Obispo de Vienna, contra quien escrivió acumulatorias cartas en orden, a que Mamerto avia designado Obispo en una Iglesia contra la fundacion del Obispo de Arles; dixo anno. 464. n. 8. Nemini is Lector Romanum Pontificem

Pontificem Hilarium, aduersus Mamertum;
adeo, vehementer insurgere, virum (ut declara-
runt euenta) Sanctitate insignem; in his enim quae
contentiosi fori sunt, perfacile est quemq. decipi. Per-
simile etiam S. Leoni accidit, qui in Sanctum Hy-
larium, eadem ferme ex causa, acerrime inuectus
est. Quis nesciat, saepe accidere et falsis accusatio-
nibus, et subreptionibus aures Pontificum reple-
antur, et cum putant, q. iustum appareat, exagi-
tant Innocentem. El caso de S. Leon con San
Hylario Obispo de Arles fue por la misma causa
de defender los drechos de su Iglesia, deponiendo
en la Provincia de Vienna un Obispo, y subrro-
gando a otro: Escrivio S. Leon a los Obispos de
la Provincia en la Epist. 89. el mismo S.to
es sin entrega: Eo peruenit culmini Sanctitatis
et ore omnium meruerit commendari. Baronio
Anno 445. n. 12. y el año 576. n 27. 879. n 4.
5. 76. 79. 3. 1.

Lo q. dixo Grauina tom. 4. praescrip. Cathol. 5.
a. 5. Dubit. 2. Que todos los decretos de las Congre-
gaciones Romanas son de infalible verdad, por
la asistencia del Pontifice en aquella curia.
En primer lugar es contra la explicacion de
los Sanctos, y razon Theologica, q. hauemos
d.ho. El infalible acierto le tiene el Pontifice
por la asistencia del Espiritu S.to no por si:
S. Thom. en el lugar citado. Iudicium eorum
qui praesunt Ecclesiae potest errare, in quibuslib-
bet, si personae eorum tantum respiciantur.

Si vero consideretur, q.[d] divina providentia qua Ecclesiam suam Spiritu Sancto dirigit, certum est Auditorium Ecclesiæ universalis errare in his, quæ ad fidem pertinent impossibile esse. Deste en materias de fe. Las cosas q. se tratan en todas las Congregaciones, muchas no son de Fee, son de hechos particulares, pasiones, Delictos ett.[a] Lo segundo es contra la mente de los mismos Pontifices, porq. si alguna infalibilidad han de tener aquellas Congregaciones es por anunciarlas la autoridad Pontificia, en observancia de lo que Sixto V. Bulla 74. Comensa Eterni Dei. Mandando que in ejus declarationibus exprimatur fuisse pronunciatas et latas consulto Summo Pontifice. Luego en los casos, q. en las acciones del mismo Pontifice no se explica esta infalibilidad menos la tendran sus Congregaciones, Y los mismos confiesan de si, que a muchas de sus disposiciones no dan la seguridad, que este autor les atribuye, como parece de los testimonios q. havemos traido. Y no se prometen mas segura asistencia en estas causas los Pontifices presentes, que los pasados. Y mas q. gran numero de las sentencias de essas Congregaciones no se platican en muchos Reynos de la Christiandad y es cosa dificultosa gonerlas por esto en mala

mal estado. Otro mas; Es question entre los Theologos Morales si las declaraciones de estas Congregaciones tienen fuerza de Ley? Y gran numero de ellos referidos por Diana 1. p. tract. 10. resoluc. 29. et 5. p. tract. 2. Resol. 95. defienden la negatiua, diciendo son solo doctrinales, y explicaciones del dictamen de hombres graues. Si esto esta en duda, como tendran infalible verdad? Y finalmente ningun Theologo afirma de las resoluciones del Pontifice, lo que les da la firmeza que este Auctor a sus Congregaciones —

§. 10. Que es Immunidad Eclesiastica, en q. materias sea de Iure Diuino, o humano.

Immunidad Ecclesiastica, no es otra cosa que: Priuilegium quo res aliqua, vel Persona a communi aliqua obligacione, se onere eximitur. Ex L. munus. 18. ff. de verb. significat. Priuilegio Diuino, o humano concedido a cosa sagrada, o Ecclesiastica: Estas diuidio S. Thom. 2. 2æ. q. 99. a. 3. en Personas, Lugares y Cosas. Personas las dedicadas al culto Diuino. Lugares sagrados son aquellos, en q. se dà culto a Dios. Las cosas reduxo a quatro especies. A la primera pertenecen los Sacramentos, con que nos iustificamos. A la segunda los vasos dedicados a su administracion, a los quales se reducen las Imagines y Reliquias. En tercer lugar se ponen los Ornamentos de la Iglesia y Ministros. Y en el quarto: Ea quæ sunt deputata ad sustentationem Ministrorum, mobilia, vel immobilia.

Dexada aparte la immunidad de las cosas y Lugares, y tratando solo de las personas y acciones suias es doctrina de S. Thom. 2. 2. q. 99. a. 3. ad. 2. Que se deue distinguir en la persona lo material, que dicen los Philosophos y Theologos, y lo formal. Material llaman a todo aquel agregado de cosas q. se juntan en un supuesto. Y formal aquello en q̃ [illegible]

Calidad, grado, o, Circunstancia, segun la qual pertenece a algun orden, o, Clase. Porque proponiendo el tercer argumento, dize: Inter res sacras connumerantur Personæ Sacræ, si ergo violatio ipsius esset Sacrilegium, sequeretur q̃d cum per omne pecatum, q̃. Persona Sacra comiteret, esset Sacrilegium. Responde. Quod omne pecatum q̃. Sacra Persona comittit, materialiter quidem, et quasi per accidens est Sacrilegium. Unde Hyeron. dicit: q̃. nugæ in ore sacerdotis Sacrilegium sunt, vel blasphemia. Formaliter autem et propri, illud solum pecatum Sacræ Personæ, Sacrilegium est, q̃d. agitur directe contra eius Sanctitatem: puta si Virgo Deo dicata, fornicatur. Et eadem ratio est in aliis. Et Cayet. in summ. Verbo. Sacrilegium, dice, Si vis cognoscere quando proprie committitur Sacrilegium in omnibus eius speciebus, considera, ad quid, Persona, locus, vel res Sanctificata est, et vide, si contra illud ad q̃. Sanctificata dicitur, actum est. Como un Campo se dize Ecclesiastico, porq. estando dedicado al sustento del Ecclesiastico, las cargas le daria en essa parte. pero no le estorba que alli se mate un hombre, pues defendiendo Esto no es Sacrilegio, en aquello si. Silvestro verb. Sacrilegium. De aqui ha nacido la distincion de cossas Espirituales, y temporales, y la question, si los Ecclesiasticos, son libres de,

de la potestad Secular, no solo formalmente, in spiritualibus sed etiam materialiter in temporalibus.
Causas Espirituales son aquellas acciones, Quanto son tratados Espirituales. Cossas Espirituales di=
ximos q. eran Sacramentos, Vasos, Ornamentos y Su-
Ctento. y Belarm. tom. 2. de Cler. lib. 1. c. 28. Vocan-
tur causæ Ecclesiasticæ quarum cognitio non pendet
a legibus Civilibus, sed ab Evangelii a Canonibus
Pontificum, aut Conciliorum: Quales sunt contro-
versiæ de Fide, de Sacramentis et aliæ id genus. Y
Suarez ad Regem Angliæ lib. 4. c. 2. n. 8. Vocantur
Spirituales causæ omnes illæ quæ ad fidem, Sacramen-
ta, Sacrifitium, et in Universum ad divinum
Cultum, et ad salutem animæ cuiq. necessariam
tionem, et remedium pertinent. Estas solo pueden
tratarse por la potestad Espiritual y sobrenatural;
por la razon que dio el mismo de Leg. lib. 4. c. 11. n.
6. Omnis Potestas habet materiam sibi proporcio-
natam, extra quam non se extendit. Porq. es prin-
cipio de Philosophia, que: Omni potentiæ passivæ corres-
pondet sua activa. Y que ninguna potencia se
estiende fuera de la esfera de su objeto. Q. potestati
Spirituali, et super naturali correspondet materia
Spiritualis, et super naturalis. De que se infiere
q. la Potestad Secular es incapaz de tratar estas
cossas, quales son, asi mismo controversias de fee,
Sacramentos etc. Porq. le falta la Potestad de
orden, Caracter y Jurisdiccion, conq. pueda obrar
en ellas, porq. ninguna potencia puede obrar, sino es
solo acerca de la materia sujeta y subordinada a ella;

De que estas materias Espirituales, y Sobrenatu-
rales, y las Personas Ecclesiasticas, en las quales re-
side la Potestad de orden, y Jurisdiccion Eccle-
siastica, esten formalmente segun este respecto exemp-
tas de la Potestad de los Principes Seculares, es
verdad Catholica, en que convienen todos los
Theologos. Y tambien en que esta exempcion la
tienen Jure divino, no por concession, ni privi-
legio de los Principes, como ni tampoco la Potes-
tad: la qual depende como de primer princi-
pio de Dios, por Christo, que es Autor de
la Fee, y Sacramentos, y por su voluntad
dio el poder, y Jurisdiccion para tratar estas
cosas a S. Pedro, y por el a sus sucessores, en qui-
en residen respectivamente estas potestades de orden
y Jurisdiccion. Asentado, y dexando esto por
no ser ahora deste Lugar.
Cossas temporales, y Acciones de las Personas
Ecclesiasticas, son las restantes, que tienen su
empleo en las acciones politicas, quales son
tratos Civiles, Comercios, y en suma aquellas
en que no se tocan ninguna de las cossas Espiritu-
ales señaladas. De que acerca destas ma-
terias tienen concedidas los Ecclesiasticos
muchas exempciones. No necessita de prueba
por tan claro, y asentado, assi en el derecho
Canonico, en los titul. de Immunit. Eccle-
siarum, in Decretalibus in 6. Clement. et
Extrav., como en el derecho Civil. Pero y

Pero es question, aqui principal se reduce la Inmunidad q. gozan los Ecclesiasticos en las cosas temporales? Es sent.a de S. Thom. y Cayet. y con ellos la mayor parte de sus Escuelas Thomisticas. Victor. Soto. Medina. Ledesma. Bañez. Araujo. El Abulense. Salas. Molina. Salmeron. Covarruv. Maldonado. Contzen. Basilio Ponce. Salon. Torre. Enrrico Ocham. Palacio. Jansenio. Alberto Pigi[illegible] Citados por Suarez. sup. cap. 8. n. 10. Barbosa de Jure Eccles. lib. 1. C. 39. § 2. q. dice, ser probable; de los Juristas. Innocencio, el Ostiense, Navarro Covarrub. Petrus de Ferraria, y otros muchos que la Exempcion de los Ecclesiasticos en las materias no espirituales, no es de Jure divino; si solo por concesion de los Principes. Es opinion de otros muchos Doctores alli mismo citados de unos, q. es de Jure divino, de otros, q. es por concesion del Pontifice, no de los Principes.

Que no sea de Jure divino, pareze cosa certissima, porq. esto se explica en la Sagrada escritura, Tradiciones Apostolicas, Concilios y decretos de Pontifices, y nada desto tiene la Inmunidad temporal. En la Escritura, porq. es la Inmunidad temporal de la Jurisdicion de los Principes. En la ley Evangelica es precepto Judicial y pertenece: Ad ordinationem hominum ad invicem, in iudiciis, contractibus, et aliis omnibus pertinentibus ad Populi communitati, et Regimen secundum iustitiam, et Equitatem. S. Thom. 1. 2. q. 104. a. 1. [illegible]

Q quantos preceptos deste genero havia en la Ley
Antigua, estan abrrogados en la nueva, como tam
bien los Ceremoniales. Y si a imitacion de aquella
algun Principe quisiere instaurarlos, quanto no
van fuerza de institucion divina, si solo huma
na: En la Ley nueba por Institucion de Christo
no ai ningun precepto Judicial. Y enseñanlo Sancto
Thomas 1a 2ae q. 108. a. 2. ad 4. Porq. no le cay.o Q
respondais, que en el Evangelio avia predicado con
tra los Escribas, reprehendiendoles las falsas
inteligencias q. tenian en materia de las Usuras,
Venganza y Libelo de Repudio. Pero en la Ley
que dio, no mandó preceptos Judiciales: Judi
cialia, etiam secundum se considerata non sunt de
necessitate virtutis, quantum ad talem determi
nationem, sed solum, quantum ad rationem communem
Justitie. Et ideo Judicialia precepta reliquit
Dominus disponenda his, qui curam aliorum erant
habituri. Vel spiritualem, vel temporalem. Sed
circa Judicialia precepta veteris Legis, quedam
Explanavit propter malum intellectum Judeorum.
Particularmte. Quolibet. 4. a 13, dixo que entre la
ley antigua y nueva, mediaba esta diferencia, q.
aquella determinaba, assi acerca de las Ceremonias
as, como acerca de los Juizios, cong. se conserva
la Justicia entre los hombres muchas cosas: y
la nueba se encierra en los preceptos Morales
de Fee y Sacramentos. Cetera vero, que perte

pertinent ad determinationē humanarum
Conditionum, vel Cultus, licenpermisit Christus
Prelati Ecclesiae et Principibus Christiani Popu-
li determinanda: Ipsae huiusmodi determinatio-
nes pertinent ad ius humanum, in quo Papa potest
dispensare. Dice lo primero, q. en la Escriptura, no
ay disposicion alguna acerca de los juicios y justi-
cia entre los hombres, si solo en general. Preceptu
commune de Justitia inter Omnes servanda 2.2.
q. 99. a. 4. Que es la raiz de todos los juicios,
y acerca de q. es el privilegio dela Communidad.
Lo 2º. que todas las disposiciones destamateria
las entregó Christo alos Principes Eclesiasticos
y Seculares. Lo 3º. q. son de derecho humano,
en q. el Papa puede dispensar. Si fueran de derecho
Natural, o Iure divino, no pudiera. In solis
vero hiis, que sunt de Lege naturae, et in articulis
Fidei, et Sacramentis Novae Legis, dispensare non
potest. Destamisma razon corre en caso, que la Im-
munidad fuera tradicion Apostolica, definicion
de Concilio, o del mismo Pontifice de Fee.

Algunos lugares de Escriptura, q. p.a probar ser
de Iure divino se trahen ex Math. 17. Ergo
liberi sunt filij: Igitur et Clerici, qui sunt de
familia Christi. Y del Psalmo: 104. Nolite
tangere Christos meos. Y et Sacerdotes vestros.
Y ex Genes. 47. Que Joseph eximio los Sacer-
dotes de Egypto. Y Numer. 8. Levitas vel [illegible]

Cunt. y semejantes apud Belarm. de exemp. Cleri. c. 1. y otros. Se responde, q. entendidos en sentido literal que es solo el q. prueba aora, ni aun probabilidad de fuerza tienen p.a concluir lo que se intenta. Lo q. se trahe del Concil. de Trento ses. 25. c. 20. Que: Personarum Ecclesiasticarum Immunitas Dei ordinatione, et Canonicis Sanctionibus instituta est. Y semejantes ex Conc. Lateran. sub Leo. 10. ses. 9. sub Canon. 3. cap. 43. y otros apud Belarm. supra. Se responde lo q. el mismo dixo ibi. propos. 5. Per ius diuinum non intelligimus praeceptum Dei proprie dictum, q. extet expresse in Sacris Literis, sed q. ab exemplis, vel testimonijs testamenti Veteris, vel novi, per quandam similitudinem deduci possit. Que es en proprios terminos la Sent.a contraria a la q. el defiende, como tambien el cap. 2. proponiendo q. es Iuris diuini, Naturalis, et de Iure gentium, explica q. lo dize en aquel sentido: Quia est omninis conformis et consentanea rationi naturali, que es lo que dicen Soto, y Victoria, q. tienen la Sent. contraria: Con q. de primo ad ultimum resuelbe contra lo q. propone. Y la misma exposicion de Iure diuino, et naturali siguen Arauxo de Iust. tom. 2. disp. 4. dific. 2. et 3. n. 29. Quia habet aequitatem natalem et Iuri diuino consentaneam. Enriquez. lib. 10 c. 11. n. 4. Iuris diuini similitudinarii et ad imitationem antiqui. Couarr. practic. c. 31. n. 2. Quia a Veteri testamenti auctoritate originem duxit, vel q.a ius Canonicum late dicit Ius diuinum, vel q.a est Iuris diuini, quod

quo ad spiritualia. Molina de iust. et Iure Tom. 1. Trac. 2. q. 31. n. 6. a muchas glosas de Iuristas, y Canonistas que se trahen por la Sent.ª contraria, se responde con S. Thom. Quodl. 4. q. Iuristæ, seu Decretistæ magis sequuntur ius humanum, quam Divinum, cum tamen sit plus assentiendum divino Iudicio quam humano: ideo errant. Y en el opusc. 27. c. 23. ad 11. haviendo trahido en otra materia de la misma Ess.ª algunos textos, y glosas del drecho, responde. Ea vero quæ de apparatu decretalium et Summis Iuristarum proferuntur ad propositum non faciunt, cum fuerint inter Doctores Iuris Canonici opiniones diversæ, quamvis irrisionum et derisione videatur, quod sacræ Doctrinæ Professores, Iuristarum glosulas in auctoritatem inducant, vel de iis disceptent. Y en singular en este punto q. es averiguar, si es de Iure divino es materia de pura Theologia expositiva.

§. 11. Enlos casos que la Immunidad es de Iure positivo humano, puede remitirse por Privilegio

Descaeciendo el Privilegio de la Immunidad temporal del drecho divino, y natural, el mayor punto en q. puede quedarse: es ser drecho humano Pontificio. Y en este sentido dixo Suarez ad Reg. Angliæ lib. 4. c. 13. Que puede decirse de Iure divino, porq. la potestad q. el Pontifice tiene p.ª declarar la exempcion temporal, la tiene de D.s pero la determinacion a los casos y sujetos es humana; y assi es divino por la authoridad, y humano Pontificio por la aplicacion, como en la doctrina y Similes q. havemos traido §. 7. Y en el opusculo de S. Thom. Quodl. 4. a. 13.

Es doctrina de Victoria depotest. Eccle. relect. 1. prop. 5. Covarrub. practi. c. 31. n. 3. y con ellos de muchos Theologos y Juristas, que: Dato, quod Personæ Ecclesiasticæ non essent exemptæ iure diuino, et Cæsareo, Summus Pontifex potuit eas eximere a potestate Ciuili, non tantum in Spiritualibus, quod iure diuino iam erat institutum, sed etiam in Temporalibus. añadio Couar. y mas adelante: quamuis exemptio Clericorum a Jurisditione Sæculari, Jure tantum humano sit introducta, Princeps Secularis non potest eam derogare. Esta conclusion minimum ha deser verdadera en aquella parte en q. la Republica Christiana y los Principes consintieron en la exempcion, ex Cobarrub. Soto. n. 4. dist. 25. q. 2. a. 2. concl. 6. Si la concession de la Immunidad en las cosas temporales es Ley humana Pontificia, tiene muchas interpretaciones conq. en tiempos, Personas, y lugares puede remitir mucho de su Rigor.

Lo primero por Priuilegio de q. puede hauerse en esta materia no tiene duda, ya por la razon general q. diximos de S. Thom. § 2. que en las cosas q. no tienen necessaria connexion con la Ley Evangelica para ser mandadas, ni por su encuentro con ella p.a ser prohibidas. Es arbitrario respectiuam.te a las Potestades, Ecclesiastica y Ciuil disponer lo q. fuere de mas conueniencia al bien publico. Y en el Concilio Tridentino ... in præceptis Judicialibus ...

Iustitiam inter homines conseruandam, determinationes pertinent ad ius humanum, in quo Papa potest dispensare. (es agrauio de su potestad el decir (como lo han hecho algunos) que no la tiene para esto, engañandose en que estas determinaciones son de Iure diuino.

Cap. Y es conueniente tengan los Principes este Priuilegio. Grauemente Boecio de Reg. in benefi. n. 160. Sane Principes Catholici merito priuilegiis amplissimis, et ad ualidis, id est, ipsemet solo Regali tributis prouocandi fuerint olim, et nunc sunt ad Eclesias alacriter magnificeque et erigendas et instaurandas et ornandas et munifice ditandas, quod et a Pontificibus olim attributum fuisse probabiliter praesummitur ex temporis immemorabilis usu et obseruatione, quantumlibet Priuilegii Pontificii diploma nequeat alioquin exhiberi. Arauxo tom. 2. decis. 4. dubi. 2. n. 44. Y si en algunos Principes tiene lugar, es en nuestros Reyes, que no solo erigieron, restauraron, y enriquezeron las Iglesias, pero sacaron del poder de los Infieles, e hizieron Catholicos estos Reynos.

No ay materia en todo el drecho Canonico acerca de que no hará Priuilegios el de cap. Adrianus dist. 63. donde Adrianus cum uniuersa Sinodo tradidit Carolo potestatem eligendi Pontificem et ordinandi Apostolicam Sedem. Lo mismo a su imitacion Leon a Othon. cap. in sinodo. Y han reconocido todos los Interpretes antiguos del Decreto, Historiadores, Collectores de Canones. Driedo. lib. 1. de libertate Christiana Belarm.

Belarm. de cleric. lib. 1. cap. 9. 1. defiende Boccio, de Regalijs a num. 145. Ole descubre asistido de mayores fuerzas, y las q. reconoze Baronio anno 774. n. 10. los privilegios dela Constitucion, de q. en todos los Reynos trahe exemplos el mismo Boccio ibi a num. 2162 in primitiua Ecclesia fuit aliqua Iuris dictio Ecclesiastica, de consensu Sum. Pontif. penes Laycos Suarez lib. 4. de Communi cap. 13. et. c. 9. n. 12. Bonacina ad Bull. Cena p. 120 n. 6. Nos solam.te en las cosas temporales, pero in causis Spiritualibus Suar. Supl. c. 2. n. 12. Ees sent.a comun en materia de Censuris Nauar. Comment. de iudic. notab. 3. n. 143.

Las Epistolas Pontificias estan llenas de comisiones y Privilegios en esta materia. S. Leon Papa a Theodosio epist. 23. le dize q. use de las leyes seculares en las materias Divinas y Ecclesiasticas. Quod in Secularibus negotijs legum vestrarum equitati concedatis, in rerum divinarum vestractatione [illegible] Late S. Greg. Epist. 32. al Emperador Mauricio le da facultad, que en la causa del Obispo de Constantinopla, q. se arrogaba el nombre de universal: Aut pijssimus Dominus ipsum dignetur iudicare negotium, aut illum ab hac intentione deflectere. En la Epist. 5. a Brunichilda Reyna de Francia le encomienda: Nullum qui sub Regno nostro ad sacrum ordinem, ex datione pecunie, [illegible] patiatur accedi. Y que: Nullum ex Laico patiatur Episcopum consecrari. En la Epist. 103. le da auctoridad para congregar una Synodo, como tambien

tambien en la Epist 444, dà la misma comission a Theodorico, y Theoberto Reyes de Francia.

En el conc. Toled. 12. Tratandose de la observancia de los decretos de muchos Concilios, q. In una Civitate duo Episcopi non sint, contra Privilegio quidam Supra maiorum decreta videtur institutus Episcopus, nullus Canonum erit ad condemnationem sui Sententiis Decernendus, quia non ambitione sed Principis impulsione constitit ordinandus. Y en el Cap. 6. Excomulgando a los demas Obispos, y Eclesiasticos q. dentro de tres Meses de su eleccion no se presentaren al Metropolitano dice: Excepto, si Regia iussione impeditum se esse probaberit. Y Calixto 2. ex Baron. anno. 1122. n. 7. hablando con el Emperador Enrrique: Ego Calistus concedo, et si quando inter partes discordie emerserit Metropolitani, et Provincialium consilio, vel iudicio Saniori parte asensum, et auxilium prebeas. En que claramente se nota, no solo el auxilio, Pero el asenso.

Con causas Iudiciales supone. S. Greg. lib. 2. Epist 5. q. los Seculares tienen privilegios contra la Immunidad, quando dice: In iudiciis laycorum, privilegia turbare non cupimus. Lo que es forzoso haia de entenderse de Privilegios contra la Immunidad Ecclesiastica en materias Iudiciales, porq. el proceder los Seculares en las cosas Seglares, segun sus leyes, no es Privilegio, sino ley asentada.

En materia de la Immunidad Ecclesiastica, no ay provincia, ni Reyno de la Christiandad, q. en algunas cosas no la tenga. Vid. claris. Salg. q. esta:

Altri. q. 36. n. 26. Aufrerius in Clement. et Cle-
ricorum. de offi. Iudi. ordinarij limit. 13.

De la Republica de Venecia Gigas de Crimini lesæ
Maiestatis. Cuis de illo cognoscat.? num. 20 Suar.
lib. 4. deffens. c. 30. n. 17.

De Francia Bellarmi. c. 35. contra Barclay. (?)
una general concesion de Martino. 5. Guido Pape
q. 1. delfini. De España.

§ 12. Que puede obrar la costumbre segun el Evangelio y Uso de la Yglesia en materias de Immunidad.

Puede tambien la costumbre remitir la ley Pontificia Sumana de Immunidad. Puede esta considerarse segun toda su latitud, y razon universal, con q. comprehende aquella parte q. dicimos ser de Iure divino; o segun la razon particular, y su determinacion, a unas y otras materias por la parte, q. es derecho positivo humano, y depende de Constitucion Pontificia. Segun aquella primera razon, es claro, q. ni Ley, ni costumbre puede derogarla, y de esta parte se entiende el Cap. Cum tanto de consuet. — Nemo sanæ mentis intelligit, naturali Iure (cuius transgressio periculum salutis inducit) quacumque consuetudini (quæ dicenda est verius in hac parte corruptela) posse aliquatenus derogari.

Segun la parte, que tiene esta Immunidad de derecho positivo, es duda, si segun toda su latitud puede el Pontifice derogarla, o renunciarla los Ecclesiasticos? Y es comun sent.ª q. ni unos ni otros pueden. Ecclesia de Constit. Suarez ad Regem Anglia lib. 4. c. 3. n. 13. La dificultad queda acerca de los casos, y materias particulares Personas, Tiempos, y Lugares. Y en esta consideracion està reducido a opinion si la costumbre puede revocar algun singular Privilegio, o accion desta Immunidad. La afirmativa es &c.

Es de S. Thom. Couarrub. in Pract. q. 31. n. 2. Iulius. Clar. lib. 5. § ulti. q. 36. n. 3. Garcia de Nobilit. Glosa 9. n. 44.

De dos maneras puede derogarse un Privilegio por contraria costumbre, practicando, q obran lo con ella al principio, por acciones malas, por ser contra Ley, o, obrando contra ella con buena fee, fundandose en algun otro drecho positivo, segun el qual es licito obrar contra aquella Ley, ora sea razon natural, necesidad, otra Ley probablem.te contraria, o algun otro justo titulo. Suarez de legib. lib. 7. De estos dos modos puede prebalecer costumbre contra la Immunidad Ecclesiastica en algun caso, tiempo, Lugar, o persona, particular, q con segura conciencia obrar en esa conformidad.

Por actos malos al principio. S. Thom. 1.2.a q. 97. a. 3. ad 2. Propone el argumento, a que se reducen todas las razones de la sent.a contraria. Ex multis malis, non potest fieri unum bonum, sed ille, qui incipit primo contra legem agere, male facit: g.o multiplicatis similibus actibus, non efficietur aliq.d bonum. Lex autem est quoddam bonum, cum sit regula humanorum actuum: g.o per consuetudinem non potest removeri Lex ut ipsa consuetudo vim Legis obtineat. La respuesta del S.to Cayet. Vazquez. Montesinos. Tapia. tom. 1. lib. 4. q. 25. a. 16. es, que si bien pecaron los primeros q traspasaron la Ley, no tienen obligacion los Sucesores de averiguar el titulo, que tubieron, y pueden guardar la costumbre q. hallaron asentada

asentada. Ay en Evangelio vn exemplo inegable. El Libello del repudio dela ley antigua, fue contra ley natural del Matrimonio instituida por Dios con la perpetua comunicon, e inseparabilidad de entrambos. La dureza del corazon de aquel Pueblo introduxo el repudio: Y con todo dixo S. Thom. Addit q. 67. a. 3. ad 4. Que no pecaron los q. la executaron: Quamuis duritia cordis non excusaret a peccato, tamen permissio, ea duritia facta excusat. Quædam enim prohibentur sanis, quæ non prohibentur infirmis corporaliter. Nec tamen infirmi pecant permissione sibi facta utentes. Del mismo exemplo corre en materia de ayunos, decimas &c.

Pudo introducirse en actos licitos, como se deduze de una narracion erudita, q. trahe Suarez lib. 4 c. 13. ad R. Angliæ. En el principio la Iglesia hasta Constantino no vso del Priuilegio de la Immunidad en las cossas temporales, porq. no podia declararla con los Principes Gentiles, no por falta de Potestad, si solo por imposibilidad de su vso. Y a los Principes no seles no seles limita la Iurisdicion sobre los Eclesiasticos, por no ser aquellos de su fuero, y estos en conciencia devian obedezer sus Leyes, porq. procedian de Verdadera Iurisdicion, q. solo les podia limitar la declaracion del Pontifice. Y en este sentido tienen cabal explicacion las palabras de S. Pablo ad Rom. 13. Omnis anima, Potestatibus sublimioribus subdita sit. Y la exposicion de S. Chrisostomo y los Griegos, q. dicen: Hæc dicit etiam Apostolis, Euangelistis &c.

Despues q. entraron los Principes Christianos con
cedieron (decc.ª n. 14) la exempcion del fuero Secu
lar, y los Pontifices atendiendo a este consentimiento
la fueron al mismo paso estableciendo, usando de la
ocasion, aunq. con intercadencias, por no estar la ma
teria asentada, hasta q. Federico 2. por los años
1220. y Honorio 3. Auth. Statuimus C. de Episco
pis, et Clericis. Cassa. de Sacrosanctis Eccles. Se alla
del todo 450 años a hora, sin q. antes de ello se hubi
eran oido Censuras en esta materia. Suarez ibi n.
Confirmo la concession de Federico Honorio 3. cap.
Noverit. de Sent. excom. La Ley de Federico cuan
do de nuestro Rey D. Alonso el Segundo no pu
do comprehender a estos Reynos, ni Influieron en
su Voluntad, porq. ia de mas de 350 Años tenian
Reyes proprios, y no les obligavan las leyes Roma
nas. Ni la Ley Pontificia de Honorio hablava
con ellos porq. confirmo lo que establecio Federico.
Y en la ocasion con costumbre de mas de 350 años
trataban las cosas temporales Eclesiasticas q. no les
havian aun inhibido los Pontifices, y quando
pudieron darse por entendidos de la ley Eclesiastica
pudieron tambien entender q. no hablava contra
una costumbre de tantos años, en materia que
no es intrinsecam.te mala, como diremos.

Refieren los Historiadores, hablando de la
fundacion de este Reyno, q. por consejo de los Santos
Voto, y Felix embiaron los nuestros Legados a tra
tar con Adriano 2. de la Creccion del Reyno
y sus leyes. Diles las de los Longobardos, y con la

la aprobacion de ellas, licencia, ó consejo de establecer nuevas; contraria sin duda enprimer lugar en observancia del estilo de todos los legisladores Catholicos, el tratado delas cossas sagradas. De aquellas Leyes, de aquella costumbre ha nacido el rito, el uso, conq. desde entonzes nos hallamos los presentes de tratar estas materias temporales Eclesiasticas, sinq. en nuestras Historias, Fueros, Registros, Practicos, y Escritores se halle rastro de mudanza alguna, antes bien un perpetuo sentir, y ablar en todos derivado de un hecho, y costumbre antiquissima anterior a todas las disposiciones Pontificias, si algunas ay contrarias en esta materia, q. la constitucion de mejor calidad, q. si fuviera un reciente y amplissimo Privilegio.

Ni le falta la calidad de puesta en razon, para ser legitima costumbre, q. pide C. ulti. de Consuet. Paraq. pueda prevalecer una cosa introducida por costumbre basta, q. no sea intrinsecamte. mala, y q. pueda hazerse por ley, ó Privilegio. Medina 12. q. 97. a. 3. Ay en esta materia los Privilegios q. havemos dicho: lleva las conveniencias, que dixo Covarrub. Practic. qq. cap. 35. de evitarse las obrepciones, y execuciones de despachos, obtenidos con falsas informes. Etta. Y ab extrinseco se prueba eficacissimamte. su conveniencia de que: Cum tot annis, ac praxi usi fuerimus consilio prudentissimorum Virorum qui iustitia zelo, et Christiana pietate id nobis persuaserint, Credendum omnino est.

est, hoc in maximam fieri Republicæ utilitatem commodum, et ad rectum utriusque spiritualis, et temporalis Jurisditionis usum, et compendium. Quod si quis contendat a Principibus Secularibus hanc tollere potestatem, statim non quidem sero comperiet experimento manifestissimo, quantum calamitati Reypublicæ invexerit.

La razon q. los Seculares no pueden introducir costumbre en materia Ecclesiastica, porq. no pueden Ley a la qual se equipara la costumbre. C. Cum tanto de consuet. Joan. Andre. ad C. 2. De Preb. in 6. Prepositus ad caput. Generali: de electi in 6. Tiene poco fundamento pues es constante en Theologia moral. Tapia lib 4. q. 25. art. 7. Que solo se requiere pa. poder inducir costumbre, que sea sujeto capaz de la obligacion pasiua de la ley, aunque no tenga capacidad actiua, ni poder para hazerla. Una Communidad Secular puede inducir costumbre en materia Ecclesiastica, y una communidad de Mugeres, aunq. no pueden hazer Ley en aquella materia; y mas desto es opinion contra el comun mismo commun de autores, q. cita Antonio. de potest. Seculari. Regul. 7. fol. 42. et Reg. 13. fol. 25. Boerio qq. Heroic. lib. 2. n. 65. Que la costumbre Immemorial prueba el Privilegio aunq. se carezca, y mayormente si la materia no puede obrarse sin el. Cujus quidem probationis

probationis quaeri toties est opus, quoties aliter quam per temporis immemoriabilis observationem talem Privilegium probari nequit. Habetur enim tanti temporis observatio, vel usus pro iure constituto, seu concessione iam olim vere facta, licet nec titulus, nec bona maiorum fides aliter probetur, praesertim, si fama quoque privilegii cum immemoriali concurrerit. Suarez ad R. Angliae l. 4. c. 34. n. 17. Y tan immemorial, que pasa de 800. años, y aviendose por todo este tiempo hallado el estado Ecclesiastico sin el uso deste Privilegio, y la Potestad Civil con el contrario q. duda puede quedar para q. sea tenida por costumbre legitima?

El Consentimiento de esa S. Sede puede (contra lo q. algunos dixeron) darle, por no ser esta parte de Iure divino § 10. por no comprehender todo el drecho privativo simul, et collective, si sola divisive, una parte pequeña de el: Porq. deve, se presume q. consiente: Toda Ley no tiene otro rigor ni fuerza para obligar a los subditos, q. la Voluntad del Legislador. Esta cesa en caso q. la ley sea inutil, y lo es quando es impossible el guardarse; Porq. la Voluntad del Legislador no es acerca de cosas inutiles, o impossibles, qual es mudar una costumbre tan envegecida de una Provincia. S. Thom. 1. 2ª q. 97. a. 3 ad 2. Et forte propter hoc solum inutilis Lex videatur, quoniam non est possibilis secundum consuetudinem Patriae, quae erat una de conditionibus Legis. Difficile enim est consuetudinem multitudinis removere. Suar. de Legib. Lib. 4. c. 16 n. 9. dice, q. para q. la ley

la ley obligue ha de constar, no sólo del poder, po[r]
de la Voluntad del Legislador: Y si probablem.te
se juzga, q. ignoró la dificultad, q. tiene la execuci[on]
on de su ley en tal lugar tiempo, y ocasion.
Deue creerse, q. no quiso obligar. P. Gregorio de
Valencia.

Dixo legem non obligare, quando id precipit aqu[od]
a dorres ipsa communiter quia tunc non est vtili[s]
sed periculosa, et statuta in destructionem. El nerv[io]
deste discurso es tratar los Seculares las cosas tempo[-]
rales Eclesiasticas, no es cosa intrinsecam.te mala, q[ue]
si lo fuera, ni Privilegio pudiera darse. Y assi
prohiben las Leyes Ecclesiasticas, por la repugnan[-]
cia de no poder ser: Si sólo por algunas razones de
decencia, y conueniencia, pero como por otra parte
sea tan euidente la imposibilidad moral, y tantos su[s]
inconuenientes de torcer la corriente encaminada
por tantos años, persuaden eficazm.te llebar muchas
dificultades el mudarla, que nose siruen, y las
Leyes vienen ya a ser por imposible inutiles, y solo
Un padron erigido a la memoria immortal de
su transgresion.

Son tan poderosas las fuerzas de una costumbre
conuertida en moral naturaleza, y las Inclinacio[-]
nes de los genios de una Provincia, y tanto lo q[ue]
Dios, la Iglesia, y los Pontifices han condes[-]
cendido a ellas, q. no dexa rastro de dificult[ad]
Congr.to en esta conformidad ahora. Assuma el

es in Theolog. S. Thom. 1.p. q. 1. a. 8. ad. 2. et q. 2. a. 2. ad. 1. et 3. C.a Gent. c. 118. Que la gracia no destruie la naturaleza, antes la perficiona, y se ajusta a ella, en lo q. no es vicio moral, y se acomoda con sus achaques, flaquezas, y miserias, pues es uno mismo el Autor de las dos. Permitiendo en ella la Ley Evangelica, es gran documento a los Legisladores, quales han de ser sus leyes, y con q. moderacion han de establecerlas, ajustandolas a las costumbres de las naciones, a quien se dan. Y assi una de las condiciones de las leyes de todos recividas, que sean conformes a las costumbres del Pueblo, a quien se dan. Y assi son mejores, no aquellas q. lo son absolutamente en si, sino aquellas q. lo son p.a las costumbres de aquel Pueblo. Lo q. declaro el Philosofo con el exemplo de la Medicina, y manjar, que ni uno, ni otro es mejor absolutamente en si, sino aquel, que es mas a proposito p.a el Enfermo, y la complexion del Sano. No ai duda q. el mejor Legislador es Dios, cuia prudencia no puede errar en establezer las leyes, y con todo: Quamvis Deus sit legislator Sapientissimus non potens errare in lege, quam dat: non tamen valet consequentia, quod omnes Populi debent accipere pro se illas Leges, quas dat alicui Populo: Nam licet impossibile sit, q. illa sit illi Populo Mala; tamen alteri possibile est et sic est de facto, q.d anno aliis Populis mala Abulens. Exod. 21. q. 3.

y sobre S. Matheo c. 18. q. 216. dice, Que la Ley de Christo se dió a todo el mundo, y porque en el ay muchos Pueblos q. no convienen en las Costumbres; y por tanto, las leyes q. para los unos son buenas, no lo son p.a los otros: No dió en el Evangelio Leyes acerca de cosas particulares. Quia unicuique Regioni conveniunt Leges suae secundum modum conversationis [illegible]. Por esto, dicen, Dió a S. Pedro potestad de atar, y desatar, y se la dió en comun, sin mas particularizarla, p. q. se entendiese, q. en singular havia de ser ajustandose avia de ser con los estilos de cada nacion, y assi no particularizó las Leyes, como lo hizo en el Pueblo Hebreo, maiormente en las cosas Judiciales, porq. aquella ley se dió solo a aquel Pueblo, y se la ajustó con sus costumbres. Y sobre el C. 5. q. 205. y c. 22. q. 248. dixo, que al Pueblo Hebreo se dió Dios Preceptos Ceremoniales mui particulares, porq. como adoravan Dios particular, que no conocian las demas naciones, assi los Ritos de su Culto avian de ser singulares. Pero en las leyes Judiciales les permitió muchas de los Pueblos Gentiles Circumvezinos, sin embargo q. eran malas: Pata[illegible] sumunt Judaei Leges, quia male erant apud Gentiles et libellum repudii dare ad uxores, et occidere causalem homicidam. Y da por razon. Quasi Deus voluisset concedere istas Leges, [illegible] Judaei [illegible] adhuc non possent ad omnia [illegible] [illegible] erant istas imperfectiones [illegible]

Et ob hoc, nos obstare Colerare hanc difficultatem, re-
cederent a tota lege Dei: Assigna otra razon: Quia
iste leges erant, quasi quidam Privilegia respectu
Utentium, et si viderent Judei q. Gentes, qui circu=
cisi erant talibus legibus utebantur, quas ipsi non
servabant, putarent se inferiores, et clamarent, quod
vel considerentur eis, vel totaliter discederent a Legis-
latione. (1) Juzgando lo substancial del Culto Divino,
no tuvo por inconveniente atenbar, o permitirles otras
cossas de drecho positivo. Razon fuerte, p.a probar que
haviendo en otros Reynos Catholicos Privilegios, ganan-
dolos desta materia con la Sede Apostolica, no lo es p.a
q. se pressuma q. carezen de ellos estos Reynos en nada
inferiores en el obsequio de essa S.ta Sede. El mismo.
Limit. 19. q. 11. Preguntando, como algunas leies de
Dios parezen permitir la venganza en el fuero judi-
cial? Dice: Cum leges, et ordinatio Politicæ debeant
esse secundum conditionis Gentis, cui dantur. No es
inconveniente, q. en el fuero exterior se permitan algu-
nos, que en si lo son, aunq. no lo sean consideradas
las condiciones de los Pueblos.

En la ley Evangelica en su primer concil. Actuu.
15. v. 29. se mandó a los fieles abstenerse de algunos
manjares, q. no están prohibidos por ella: Dicio S.
August. lib. 32. contra Faustum cap. 13. que para ajus-
tarse con los Judios, q. tenian horror a tal genero
de comida. Cde Quaesiji. Assi aqui se permitió
a los Sacramentos conversiones de la Gentilidad a
la Fee, que se quedasen en sus Matrimonios illicitos, de
que la Religion Christiana, aunq. ciertos siguen la
de Pagnos, p.a condescender, que fuesse la Igl.a

Iglesia con la costumbre de la [illegible] Abul.
1. Reg. 8. q. 163. y 166.

EN el discurso desta misma ley Evangelica, se puede decir con brevedad, quanto se hara la Iglesia ajustado a las leyes, Ritus, y Ceremonias de los Pueblos; haciendo proprias suias las conocidamente buenas, y enderezando con favorables interpretaciones las q. tenian algo de torcido largam.te Baron an. 44. n. 85. 86. / an. 58. 104. 226. n. 5 / 494. n. 2 / 455. n. 4 / 528. n. 1. S. Thomas 22ª. q. 10. a. 11. Greg. lib. 9. Epist. 71. Iubet retineri multa, quæ fiebant circa Idolorum Cultum. Y anno. 770. n. 14. in Martyrolog. ad. 2. Februar. Basil. Ponze. Varias. 1. p. q. 2. Scholastica. c. 5. Labarre ad Tertul. de prescript. cap. 40. —

En materia de Juicios no pocas veces se ajusta la Iglesia con las leyes Civiles. Son muchissimas las q. ay en el derecho Canonico. S. Greg. lib. 11. Epist. 55. y 56. Manda a un Legado, que imbiaba a España, q. ajuste mas materias de mucho peso en conformidad de un largo arancel de Leyes Imperiales, q. le embia. Y lib. 2. Epis. 5. In Creditis Laicorum Privilegia turbare non cupimus. Y Hildebertus Epis. 68. a Honorio 2. En la discordia de unos Canonigos de una Iglesia, con asistencia de un Legado dice, que: Prelatorum Ecclesiarum consuetudinem Provintiæ esse custodiendam. Y de S. Leon Epist. 25. referimos arriba, Escrivio a Theodosio. Quod Secularibus negotiis Legum vestrarum Equitas concedimus, in rerum divinarum ac [illegible] prestate. Siguila desta el Concilio de los Obispos [illegible]

Yglesia, los Pontifices han deferido alas Inclinaciones, y costumbres de las Provincias no Sehara dificultoso creer, que este mismo Espiritu anima oi a essa S. Sede, quesino falta en lo fabonble a este Reyno ningun titulo de los q. han assistido alos Exemplares referidos.

Alo q. se opone: Que se tolera por no poder estorbarse sin maior daño, y peligro y assi nada asegura la Tolerancia. Se responde, que si esta materia fuera intrinsecam.^{te} mala, y necessariam.^{te} lleuara consigo pecado; No ai titulo alguno, ni el rezelo de maior mal, porq. deuiera Tolerarse Porq. no es creible de la obligacion, y Zelo de los Pontifices, que si creiiran tenia la materia este estado, la dexaran en el. No con otra razon defiende S. Thom. addit. q. 67 a. 3. Que no pecaron los Hebreos persistiendo en el repudio. Si repudiando Uxorem peccarent hoc saltem eis per legem, aut Prophetas indicari debuisset. Isaie. 58. annuntia Populo meo scelera eorum. Alias viderentur esse nimis neglecti, si ea que necessaria sunt ad salutem, que non cognoscebant, nunquam eis nuntiata fuissent, q. non est dicendum iustitia Legis tempore suo obseruata vitam merebatur eternam. Si se dixere q. la Yglesia por el derecho Canonico, y en la Bulla dela Cena publica censuras, contra estas costumbres. Tambien ves obrarse lo contrario, omitiendo los mas fuertes medios porq. no se tomen ocassiones de maiores

escandalos

escandalos. Este rezelo, y peligro de no ocasionar m
ores escandalos (si con resolucion se tratara de qu
esta costumbre) prueba, que no ai necesidad de quitar
ni se deue, ni su Sd. trata de ello. S. Thom. Cu
2. 2. 8. hablando de las Decimas (y distinguiendo
como hauemos dho en la Communidad el drecho
razon comun, y la determinacion a la cota, y can
particulares, segun diferentes tiempos, y lugar
es.) (todo corre igual en las dos materias, pues
tambien aquellas son de drecho diuino las de
y la determinacion de positiuo, y ramas de es
tienen mas, q. la Communidad la explicacion de
su determinacion en uno delos cinco preceptos comu
nes dela Iglesia) dice, que: In terris, in quibus n
est consuetudo communis, q. decime dentur, et Ec
sia non petit, videtur Ecclesiam remittere, dum di
mulat: Et ideo homines in terris illis non pecca
decimas non dando. Durum enim esset dicere, q
omnes homines Italie, et Orientalium partium
damnarentur qui decimas non soluunt. Repli
cando q. las deuen, pero q. se las dexan de pedir
por no ocasionar mayor escandalo: Responde q
tambien a S. Pablo se le deuia el sustento de
aquellos aquien predicaba por drecho natural
q. es titulo mas eficaz, y con todo dexaba de
pedirle. Ne daremus aliquod offendiculum Eu
gelio. Actuum. 20. Unde non bene facerent Re
res Ecclesiarum, si in terris illis decimas exigen
in quibus non est consuetudo dari, si probabilit
crederent, q. ex hoc scandalum nasceretur ...

q. quedan seguros en consciencia los q. no las pagan, siendo assi, q. solo dexan de pidirselas, por no ser ocasion de algun escandalo, q. la novedad, q. trahe alterar una costumbre introducida con alguna comodidad.

Este titulo de suspender la execucion de algunas Leyes Eclesiasticas por evitar escandalo, tienen lugar solam.te en aquellas cosas, q. no son necessarias para la salvacion. Ea quę sunt de necessitate salutis pretermitti non debent propter scandalum vitandum. S. Thom. 22.ę q. 43. a. 7. Cap. Qui scandalizaverit de Regul. Juris C. de novi operis nunt. Navar. consil. lib. 4. de his quę vi consil. 9. Y de estas se ha de entender lo q. dixo S. Greg. hom. 7. in Ezechi. Magis est sustinendum scandalum, quam veritas delinquatur S. Thom. 3.p. q. 42. a. 2. ad 4. Pero como la determinacion de estas Leyes de la Communidad en singular no sean de necessitate salutis, como diximos. De ai es, q. los Pontifices pueden suspender su execucion, tolerar la costumbre contraria, como pueden conceder Privilegio de ello. Reducese la ultima dificultad a que para poder obrar nuestros Tribunales en esta materia, dicen, q. necessitan de Jurisdicion, q. la costumbre no puede darla. Suar. de Leg. lib. 4 cap. 34. n. 12. Arauxo ad 1. 2.dę S. Thome q. 97. disp. 3. sect. 2. dific. 4 § 2. sent.a Et decis. tom. 2. disp. 4 dific. 2. n. 16. Pero respondemos, q. no se lleva aca esta materia por via de Jurisd. ...

Jurisdicion, sino por via de disposicion extraordinaria, et quasi iam facti, como diremos §. 17. Y quando en algun caso, fuera necessaria Jurisdicion delegada, que cuidara de ella, se pudiera allanar con una doctrina muy recibida [illegible] · Cosa asentada es entre Theologos, y Canonistas, q. la Potestad ordinaria de conceder Indulgencias, no puede estar en Dignidad, menos que Episcopal. Con todo se pregunta si le vasta al Prelado inferior costumbre prescrita? Ay opiniones. La razon de la negatiua es, q. la costumbre no puede dar Jurisdicion, porq. esta se ha de comunicar, o por Christo, o por su Vicario, y la costumbre no puede hazer, que Christo, ni el Papa, quieran lo q. sin su voluntad no puede ser. Pero se responde con. Suarez in 3. p. tom. 4 de Indulg. disp. 55. Sect. 4. n. 3. Consuetudo non est [illegible] esse propria, et per se origo Jurisdictionis, nihilominus [illegible] prescripta consuetudo est inditum Jurisditionis aliquando concesse a Summo Pontifice: Quia non est verisimile in re tan graui propria authoritate fuisse vsurpatam, et tanto tempore scientibus et consentientibus Prelatis continuatam. Cierto es lo q. comunmente dicen Los Doctores q. la costumbre no da derecho ni Jurisdicion pero es testimonio de ella. Glosa. Cap. Nobis. de Jure patronatus. Boerius Cons. de Regalibus n. 62. 160.

§. 13. Quanto puedan la Repulsa de Violencia, y deffensa natural en materias de Immunidad

Creemos en este Reyno Bmo. Pe. de V. S. lo q. del Pontifice Romano dixo Tacito 3. Annal. c. 58 Communiter summum Pontificem. Etiam summum hominum esse, non emulatione, non odio, aut privatis sentimibus obnoxium. De quien nada siniestro puede temerse. Pero como acaeze en las causas naturales, que siendo las Universales benignas, la interposicion de las Inferiores, e instrumentales, q. determinan su virtud la contrahen a su especie, y asi pocas vezes el concurso, y encuentro de ellas suele viciar los influxos, asi es fuerza prevenir los antidotos y presidiarnos contra la fuerza y violencia, q. puede intervenir, q. como es el ultimo remedio, es la Tunica adamantina, y escudo impenetrable de los Reynos.

Crio Dios todas las cosas perfectas, esto es sin q. les faltara cosa alguna de las q. son necessarias en aquel genero de ser, q. les dio: Dixolo el Sabio. 11. 21. In numero, pondere, et mensura disposuisti. Dioles medida ajustando todas sus partes con proporcion y correspondencia entre si: Numero, distinguiendolas por sus formas, y especies: Y dioles peso, q. en sentir de S. Agustin nuestro, es la inclinacion, propension y apetito, y amor con q. se aman, desean la conservacion de su ser, y repelen y apartan de si, quanto les puede destruir, y se encuentra con el. Tan entrañado q. es de la misma forma, y ser dicada de la impulso del mismo Auctor de la naturaleza,

Tal es en los leves el movimiento con q. se elevan tan a lo alto: Y en los pesados y graues el conq. baxan buscando cada qual en su lugar proprio su conseruacion, y defensa de su contrario. La misma naturaleza, p.a esta fines, vistio los animales, los dio uñas, y puntas conq. se defiendan los fuertes. Ligereza, o, alas, conq. los flacos se pertrechen. Quod dat Diuina prouidentia creatis a se rebus hanc vel maximam manendi causam, ut quoad possunt, naturaliter manere desiderent devitentq. perniciem. Boetius. 3. de consol. pros. 10.

De este instincto y primer drecho de naturaleza ha nacido el Axioma. Vim vi reppellere licet. D. S. Isidoro lib 5. Ethimolog. C.4. et refertur. C. Ius naturale dist. 1. Et C. Significasti. 2. de homicidio. C. Vero 1 de sent. excom. Y en el hombre con tan fuertes razones que: Non obstat ordine Iuris, et facultate se defendendi propriisq. membris ex commodo suo utendi, cum illi naturali, et diuino Iure competat. Crith. de potest. Ciuil. n. 10. Por q. como esta inclinacion natural sin impulso del mismo Auctor de la naturaleza, no puede ser mala, y si lo fuera, se le imputara a el, y no avia de ser tan general, y se extiende tanto la esfera de repeler la violencia, q. sienten mucha parte de los Theologos y Philosophos, que aunq.do Dios quiere obrar algo por via de po[der] ordinario en alguna Creatura, Contra la natu[ra]leza particular q. le ha dado, en fuerza

ella, y con las q. del recibio, se resiste la Criatura
à Diós, y repele quanto en si es la violencia, que de su
mismo Auctor padece. D. S. Thom. in 3 dist. 18. a. 4
y en otras partes dice: Que puede haber en el hombre
y ai dos Voluntades: Una deliberada, q. aprehen-
diendo algo mandado por Diós, sigue su voluntad
y por esta conveniencia dificultosa la voluntad natu-
ral rehuye lo que es contra su Naturaleza, y aun
en esto sigue la Voluntad del mismo Diós en au-
sentir, y repeler su contrario. Voluntas deliberata,
que sequitur rationem, prout est apprehendens,
et conferens de ista ratione bonitatis, tenetur
aliquid velle: quamvis voluntas naturalis, et ap-
petitus sensitivus refugiant, et in refugiendo Vo-
luntati divinae conformantur, inquantum tendunt
in bonum secundum rationem apprehensum. Pone
el exemplo en Christo, que con acto deliberado
queria su pasion, sin embargo q. e naturalmente
ala conservacion de su cuerpo, por ser, y despega de su
contrario, disentia, y esto con mucho merito dixo
S. Buenaventura, porq. era conformidad de la buena
razon, que manda amar su ser, y repeler toda in-
juria contra el. Christus voluntate rationis delibe-
rata volebat passionem suam, et similiter B. Virgo
et quilibet Sanctus, quamvis voluntas naturalis
disentiret. Et hoc cum merito, q.a non solum est natu-
rae, sed rationis.

De este appetito, ô inclinacion natural, ha nacido en
los hombres la formacion de las Ciudades, Repu-
blicas, y Reinos, pues como advertidos, no pudieron
bien [illegible] esta conservacion difusiva, y [illegible]

resistencia de sus contrarios, se ajustaron con aquel natural instincto a vivir juntos, p.a con reciprocos socorros buscar sus conveniencias, y expeler sus contrarios: pero como tambien toda esta multitud no podia disponer, ni executar las acciones necessarias a estos fines, convinieron con este mismo impulso e instincto en buscar una sabia, y prevenida direccion eligiendo Cabeza q. la ordenasse, eligiendo Magistrados, y formando diversos modos de govierno, segun q. les pareciere mas conforme a las inclinaciones, y modo de vivir comun a cada multitud. Suar. de LL. Anglic. lib. 3. c. 2. n. 19. et c. 3. n. 3. Assi como no pueden los miembros del cuerpo humano conservarse en su entereza sin alguna Cabeza q. ordene las operaciones de cada qual en utilidad de todo el compuesto.

A esta Cabeza al modo, que el cuerpo natural, transladaron toda aquella inclinacion, y execucion de los medios opportunos a su conservacion y repulsa de sus Contrarios. L. 3. ff. de constit. Principum. §. Sed et q.d instit. de Iure natur. Gent. et Civili, absolutam.te, quitada qualquiera lesion, y condicion, S. Thom. de regim. Princip. lib. 1. c. 15. Conveniens Reg.e cum sit multitudo sibi subiecta contra hostes tuta reddatur: Nil enim prodesset interiora vitare pericula, si ab exterioribus defendi non posset. Por esta razon se dice ser la potestad Civil de Dios, por quanto es efecto del natural [illegible]

inclinación natural, que Dios enfundió en su Creación a los Hombres. Rom. 13. Omnis Potestas a Domino Deo est, Log. el q. resiste a ella se resiste a Dios: Qui potestati resistit Dei ordinationi resistit. Y aun mas q. la resistencia activa, contra la Potestad, segun el buen uso de ella resiste a sus Contrarios q. intentan conrromperla, y destruirla, es resistencia activa de Dios: Porque como el haya constituido la potestad Civil perfecta en su Especie le ha dado todos los medios p.a su conservación. Ex C. Pastoralis. C. Ex Literis. C. Prevero. De off. Deleg. Lib. 1. D. de Jurisd. omnium Judicum. y assi en virtud de la misma Ley natural divina participada puede repeler todas aquellas cosas que le estorbaren la execucion de su Jurisdicion en las cosas q. le estan sujetas, y encomendadas, porq. como los hombres trasladaron en su Cabeza aquel derecho de su conservacion, y de expeler todo lo nocivo, con aquel mismo derecho y natural, puede la Potestad Civil oponerse a quien la ofendiere. Y como no puede el hombre ceder del derecho y facultad de su defensa, assi tambien, no puede el Principe abrogar y privar de el poder de defenderse y defender su Republica de la violencia q. se le hiciere. Victor. de potest. Civil. n. 10. Como ni puede renunciar la Cabeza el oficio y obligacion de mirar por el cuerpo, pues en ella estan depositados todos los sentidos p.a este oficio, ni pueden las manos dexar de acudir a la defensa porq. se les entregaron las fuerzas.

Pero como diga S. Pablo, que; Qui potestati resistit,
Dei ordinationi resistit: Y por otra parte conste, que la
Potestad Ecclesiastica es de Dios inmediatamente inst[i]-
tuida por Christo en la Ley de Gracia, haze no po[ca]
dificultad el entender, como la Republica, y el Princ[ipe]
se pueden resistir a sus disposiciones?

Por dos principios puede resolverse esta dificultad. el
primero notando con S. Thom. 2. dist. 44. q. 2. a. 3.
Que la potestad Ecclesiastica, y Civil dimanan entram-
bas de Dios lo que puede suceder de dos maneras, o
naciendo de el, como de fuente al modo que dos efe[ctos]
una misma causa con subordinacion, y dependen-
cia entre si, de forma, que primero sea la Potestad
Ecclesiastica, y de esta dimane la Civil, aquella
inmediatam.te de Dios, y esta otra mediatam.te,
de suerte, que todo su rigor, authoridad, y poder
la reciba de Dios, pero con dependencia de la Potestad
Ecclesiastica: De otra manera puede ser, que entrambas
dimanent de Dios, pero sin dependencia en la
una de la otra, sino en aquello, en que el primer
principio de las dos quiso en la razon subordi-
narlas, y sujetarlas. De esta segunda manera,
se han la Potestad Ecclesiastica, y Civil: Potestas
superior, et inferior, dupliciter possunt se habere:
aut ita, quod inferior Potestas ex toto oriatur a su-
periori, et tunc tota virtus inferioris fundatur in
per Potestatem inferioris, et tunc simpliciter, et
in omnibus est magis obediendum superiori

quam inferiori: Potest iterum Potestas superiori, et inferior, ita se habere, q. ambo oriantur ex una quadam Suprema Potestate, quæ unam alteri subdit secundum q. vult, et tunc una non est Superior altera, nisi in his, quibus una supponitur alij asuprema Potestate. Potestas Spiritualis, et Secularis utraq. deducitur a potestate divina, et ideo in tantum secularis potestas est sub Spirituali inquantum est ei a Deo supposita, scilicet in his, quæ ad salutem animæ pertinent, et ideo in his magis est obediendum potestati Spirituali, quam Seculari; In his autem, quæ ad bonum Civile pertinent, est magis obediendum Potestati seculari, quam Spirituali, secundum illud Math. 22: Reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari ett.ª

De estos principios tan seguros naze q. la potestad Eclesiastica conservandose enla esfera desu jurisdiccion encomendada por Dios, de quien dimana, no deve embarazar ala Potestad Civil en aquellas cosas, q. Dios la encomendo, pero se la subordinó, ni sujetó. Y tambien q. la Potestad Civil, en las cosas q. pertenezen ala Jurisdiccion de la Eclesiastica, no puede Penitirla; pero en las cosas encomendadas de Dios, a su direccion deve respectarlas siempre como Superior, pero no omitir el curso desus acciones y procederes, segun las Leyes, que Dios tambien le ha dado, y medios que tiene p.ª governarse y conseguir su fin;

La potestad Eclesiastica, y Civil no son dos primeros principios del todo independientes, y sin subordinacion, ni la potestad Eclesiastica lo es mana de Christo como de primer principio, y de el recive como la potestad toda la lattitud de su jurisdiccion, y assi aunque es potestad de superior Gerarchia, que la Civil, y superior a ella en lo que Dios se la ha subalternado, pero respeto de Dios es potestad inferior, como Criatura y Ministra suya. D. Thom. 2.2. q. 69. a3. ad 1. dice: Potestati inferiori intantum aliquis subiici debet, in quantum ordinem superioris servat, a quo si exorbitaverit ei subiici non oportet: puta, si aliquid iusserit Proconsul, et aliud Imperator, ut patet per Glos. Rom. 13. Cum autem Iudex aliquem iniuste gravat, quantum ad hoc relinquit ordinem superioris potestatis, secundum quam necesitas sibi iuste iudicandi imponitur. Et ideo licitum est ei, qui contra Iustitiam gravatur ad directionem superioris Potestatis recurrere. Deve la Potestad Civil toda sujecion y obediencia en aquello, que guarda las leyes precisas de su superior, pero si las traspasa &c.

Y en el articulo siguiente, con exemplo de el Reo: Condemnatur aliquis ad mortem dupliciter: Uno modo iuste, et sic non licet condemnato se deffendere, licitum enim est Iudici eum resistentem impugnare, unde relinquitur quod ex parte eius sit bellum iniustum, unde indubitanter pecat. Alio modo contemnatur aliquis iniuste, et tale iudicium simile est violentiæ latronum, secundum illud Ezech. 22. Principes eius in medio illius, quasi lupi rapientes predam ad effundendum

sanguinem; Et ideo, sicut licet resistere latronibus, ita licet resistere in tali casu malis Principibus, nisi forte propter scandalum vitandum, cum ex hoc aliqua gravis turbatio timeretur.

De esta doctrina tan solida se asienta una maxima inespugnable: Que es licito resistir, y repeler la violencia de qualquiera q. pueda en sus acciones desviarse de las reglas, q. la suprema potestad de Dios tiene prescriptas a sus acciones, y Jurisdiccion: Potestati inferiori in tantum aliquis subiici debet, in quantum ordinem superioris servat, a qui si exorbitaverit, ei subiici non oportet. No por esto negandole la potestad, pero mirando aquella accion en que exorbitare como extrañada del sugeto, o de ella.

A todo el peso desta razon, sale al encuentro Bonacina. tom. 3. de Censur. Bulla. Cene. disp. 1. q. 18. punct. 4. §. 1. n. 10. Obiicis 3. Iure natura dictante licitum est cuique vim vi repellere, et innocentis causam tueri l. ut vim. ff. de iust. et iure: Si ergo Iudex Ecclesiasticus vim inferat, potenit Secularis Iudex innocentem ipse contra opertem tueri: Ceval. Capelitta n. 14. pag. 12. Siquidem unum promisum est in hoc casu recurrere ad commune illum praetextum ... vi etc. Responden los dos de la Glos. Vim inuitte ab aliquo privato illatam propulsare possumus, sed non illatam ab eo, cui subditi sumus. Respondio Bonac.: Si Iudex supremus iniquè ... nullum superest remedium nisi ut ... que, et patienter ... ferenda ... [illegible]

porq. el Papolista cree, q dize, q es doctri-
na de S. Thomas 22ª. q.104. a.5. donde dize
se ha deceder al mandato de maior Potestad. Se
responde, que es assi, pero q la maior Potestad es
la de Dios, y la justicia que es cita por el: Cum
autem Judex aliquem iniuste grauat, quan-
tum ad hoc relinquit ordinem superioris Po-
testatis, secundum quam necesitas sibi iuste iu-
dicandi imponitur. El Juizio injusto no es
acto de superior Potestad, antes bien defecto de
Potestad, pues como dixo el mismo S. Thom.
1. p. q. 25. a. 3. que: Posse peccare est deficere in
agendo, quod repugnat Omnipotentiae. Posse
peccare est deficere a perfecta ratione.

Y assi alo que dize: Si Judex Supremus in-
que vexet, nullum superest remedium. Se responde
Si Judex supremus inique iudicet, nullum est
Juditium. Y que si: Judex Supremus inique
Judicans vexet, tale iuditium simile est Violen-
tiae Latronum, et sicut licet resistere Latroniis
ita licet resistere in tali casu. Esta es la doctrina
segura de la Ley Natural, q. explica el mismo S.
Thom. y el mismo Bonac. la reconoce, quando en
el mismo §. n. 12. Hauiendo dicho: Judicem
Laycum non posse litterarum Apostolicarum
executionem impedire, etiam si id faciat protestu
impediendae violentiae, et perturbationi vitandae.
Que es en suma toda la sentencia contraria, in-
fandose el mismo n. 13: Quid faciendum sit, si
detur casus, ut periculum sit in mora, et graui
damno occurri non possit, nisi Laycus Judex

illius impediendi curam suscipiat. Que es todo el aspecto de la otra sentencia. Responde: Succumbens rationis ponderi: Judicem Laycum posse damnum, non quidem auctoritative, sed tanquam privatam personam cum moderamine inculpatæ tutelæ impedire. Ratio est, quia hoc non videtur rationabili Summi Pontificis intentioni contrarium: Que no puede ser intencion de su S.d un grave daño, y enorme lesion. Tum, q.a in hoc casu, valet illud axioma. Vim vi repellere licet. Tum, quia in Canone Bullæ Cœnæ excomunicantur ii qui causas avocant, vel litterarum executionem impediunt auctoritate propria, ut dictum est. Hic autem non videtur auctoritate propria impedire, cum hoc non faciat auctoritative, nec sine tacito Summi Pontificis consensu. Ita Laimus. Suar. Alterius. Duardus, Sousa, Covarrub. et alij: Esta es la resolucion del mas acre defensor de la sentencia contraria. O invencible fuerça de la razon. Concede que aun auctoritative puede impedir la execucion si suplicationem interponat, et prosequatur. Porque la misma Bulla lo permite asi.

Poniendo el caso al ultimo lance. Si el Pontifice dice sin embargo de la suplica mandare executar podra la Potestad Civil impedirlo: Sobre, quæ literæ manifestam continent iniustitiam, et ingens gravamen? Lo mismo en caso, que: Pontifex aliorum iura occupet, inocentes iniuste vexet, et alia contra ius naturale vel divinum faciat. Podra el Principe Secular innocentium iura tueri, et alia prestare, quibus iniuriæ occurratur, et ius cuicumque suum tribuatur? Trahe la resolucion de ...

Couarr. Sousa. Vivaldo, Diaz. Reginaldo, Cevallos
y pudiera añadir a Cayetano, y otros q. dicen.
Licitum esse, etiam auctoritate publica facto, et-
iã resistere Pontifici, mandata et ordinationes
impedire. Pero (dado imposible, como todos ju-
zgamos) que esto fuera assi, dice: Que no puede
el Juez Seglar exercer su Jurisdicion en el, o,
juzgarle, si solo Dios. Con que se vee, q. huie del
Argumento, porq. ni la sentencia contraria presu-
me tal, pues aquel Juzio del Pontifice niega al
Secular, q. permite a Dios, seruatis seruandis, el
de Dios es absolutamte. judiciario de la Persona, y
acciones; inflictiuo, y executiuo de pena en la misma
Persona. Esto à nadie en el mundo le ha podido
pasar por el pensamiento, y assi no es Jurisdiccion la
que estos Tribunales aplican, si solo impulso de
defensa natural, que es acto de virtud; ad resisten-
dum enim, et vim repellendam non requiritur illa
auctoritas. Belarm. de Concil. lib. 2. c. 19.

Estos dos actos explicaron Suar. lib. 3. de R.
Anglie c. 22. n. 20. y Arauxo decis. tom. 2.
disp. 4. dubi. 3. n. 23. Diciendo, q. en los Principes
ai dos Potestades, una de Jurisdicion que la
recivieron de los Pueblos sujetos, obra de protecci-
on, que se sigue como como propriedad a la Potestad
Superior, en q. Estan constituidos y estan en
su mano Architectonice, y directiue las fuerzas
de sus Inferiores, y todo el Reyno collectiue: La
qual llamó Suarez Potestad moral; y Aquella
primera Jurisdicion tiene su exercicio en los

193

los Pueblos, q. le estan sujetos, compeliendoles aobedecer sus Leyes & Decretos. La otra de Proteccion, ó defensa, aunq. drechamte. mira aestos mismos sugetos, su Reyno, Leyes, y todas las demas cosas, que? en ellos les son encomendadas: pero, per accidens, que dicen los Philosofos indirecte, se extiende areppeler, ó reprimir aqualquiera q. perturbare sus Reynos, ó le impidiere el uso de su Iuris diccion. Para el exercicio de aquella primera, sirve la Iurisdiccion; Esta otra, non est Iuris, sed facti, et executiva. Aplicando esta doctrina amateria determinada, dixo Cayet. de auctorit. Papæ cap. 27 que: Aliud est auferre gladium demanu furiosi, resistere Tirano, impedire opressorem, et alia huiusmodi: Aliud est facere ipsamet auctoritative. Aliud primum cuilibet licet, et debitum est, est actus virtutis: facere ista auctoritative, et punire eum qui vim infert, soli superiori licitum est. Esta es Potestas Iurisdictionis, et auctoritativa, que se emplea en los Subditos. La otra Potestas defensionis.

§. 14. Que se executa mas reguladamente esta deffensa por mano dela Potestad Publica

Esta Potestad, aunq. por ser natural reside en cada uno, et cuilibet licet vim vi, et improcinctu vi repellere: pero Politice, paraque vaia bien governada, y se execute con la moderacion, y en los casos, que se deue convenientemte. reside en el Principe, y en los q. hazen veces de Cabeza

Cabeza en la Republica: Non secus, at que in corpore naturali (ad cuius instar est mistica) capiti, in quo vigent sensus, magis incumbit totius corporis directio; et manibus, in quibus vigent viris, aliorum membrorum deffensio. (Araujo. sup. (Esta es la que llaman comunmente los auctores: Actio extraordinariae deffenssionis, non ordinariae Iurisdictionis. (De esta dixo S. Agustin lib. 2. de Sermon. cap. 7. An iustior est privata violentia, quam regia diligentia? (S. Thom. 22ª. q. a. debet iniuste gravatus ad directionem Superioris Potestatis recurrere. (Del Abul. 3. Reg. cap. 12. q. 48. Ortiz 2. Sim. dist 44. §. 2. Que no fue licito a ninguna persona privata apartarse de Roboam legitimo Rey suio por el excesso de Tributos, y mal trato; pero fue licito a los Proceres del Reyno, en cuia mano estaba el govierno. Quia in ipsis residet publica auctoritas.

(De que se descubre la inconsequencia con q. habla Bonac. ad Bull. Cenae disp. 1. q. 14. pun. 1 n. 7. q. dice, que: Patiens violentiam potest recurrere ad privatam personam, quia deffensio est de Iure naturae. (Con todo niega: Posse recurrere ad Curias Seculares. Si habla de provocar a la Iurisdicion, es verdad: pero recurrir para la defensa extrajudicial, mas decente y regulada, es materia, que la deven admitir todos. (Victor. Relect. 4 de potest. Papae propos. 22. dixo: Non videtur permittendum cuicumq. privato sua auctoritate resistere, et non parere mandatis Pontificis, quia esset magna irreverentia, et quasi contemptus summae auctoritatis:

174

Auctoritatis. Pero dize en la gaspos. sept.ce que
pueden hazerlo los Obispos, Concilios Provinciales,
o implorando el favor de los Principes con su
auctoridad: Resistere summo Pontifici, impediendo
executionem mandatorum eius. Concluiese con
una razon a paritate del Concilio Africano
ad Celestinum Papam. Nisi forte quisquam est
qui credat vnicuilibet nostrum posse Deum exami-
nis inspirare iustitiam, et numerabilibus congre-
gatis in Concilium Sacerdotibus denegare. Juz-
garon por inconveniente los P.P. de aquel Concilio
pueda haber hombre, q. sin especial revelacion se
persuadiesse, que por via de gobierno ordinario
havia Dios de inspirar a vn singular, el acierto
de vna accion publica, y negar esta luz a los
que de su mano tienen encomendado el govierno.
Plus aunquando Dios le inspire, no puede execu-
tarlo sin la aprobacion de la publica, justa y
regulada potestad.

§. 15. En los casos que la Immunidad es por concesion de los Principes, que pueden acerca de Ella.

Si la Immunidad Eclesiastica en estas cosas temporales, es de los Principes, segun la division, y opiniones q. referimos §. 10. y es sentencia, q. los auctores dela contraria dizen que es probable. Bonac. de Iure Eccles. lib. 1. c. 39. §. 2. n. 5. Pudieron enla concession, o expresam.te o tacitam.te con el uso y exercicio retener algunas acciones; y como la mente delos q. la concedieron no se estienda, ni deua llebar mas alla, que lo q. fue su intencion no puede ser el uso dela Immunidad en aquellas materias de otra forma, ni con otras circunstancias, q. las q. se hallan señaladas en las Leyes; irrefragables testimonios delo q. quisieron se obseruase, y segun esta inteligencia, no tienen algun lugar los argumentos, que se hazen fundados en que Laici rerum Spiritualium prorsus incapaces sunt. Porq. estas materias en suposicion de todos los q. tratan la question (y aun los que la resuelven por la parte contraria) son temporales preguntando: Utrum Immunitas Ecclesiasticorum, in rebus temporalibus, sit a Pontifice. (A paritate rationis, como dicen los Logicos, puede probarse esto, de lo que con auctoridad de Nauarr. Couarr. y otros Auctores, dice Enriquez lib. 10. c. 15. n. 4. Que los Principes y Republicas concedieron los bienes temporales a las Iglesias, con una tacita excepcion, y reserva de

de poder valerse de ellas q.a las necessidades comun, y concedieron los reditos Ecclesiasticos con carga, que hubiessen de expender lo que les sobrase de su sustento en obras pias. Al mismo modo pudieron conceder los Principes la Inmunidad con algunas reservas y circunstancias. Desta opinion es Oviedo de libert. Christ. lib. 2. c. 2. Potuerunt enim Principes dotando Ecclesiam partem dominij retinere in huiusmodi bonis, et eatenus debent Ecclesiastici Principibus rationem reddere, quatenus in illis donatis Potestatem sibi retinuerunt: Quemadmodum liquidum est in bonis, quæ ut feudum tenet Ecclesia a Principe Saeculari: Concluiese de lo dho hasta aqui, que si la Inmunidad Ecclesiastica en las cosas temporales es del Pontifice queden el privilegio la costumbre la necessidad y fuerza obraren los singulares de ella lo que pidieren las circunstancias de tiempos lugares personas, q. pareciere conducir mas ala utilidad publica. Si es de los Principes puede obrarse en la conformidad q. la concedieron, y retuvieron deducidas de las leies practica y uso.

§. 16. Que es accion de sumo respecto, e, iqual necessidad, veer la Potestad Publica los rescritos antes de su execucion

De toda la doctrina dicha se colige, q. en estos casos de la Inmunidad Ecclesiastica.

Lo 1.o son materias en q. no se atrabiesa lo substancial de la Religion Christiana ex §. 6.

2.o no son resoluciones, que llevan aquella infalibilidad q. las de la fee, y primer Gerarchia. ni.

ni Juris diuini ex §. 8.

3º. Son precissamte. Leyes Pontificias, positiuas Humanas, devaxo cuia razon Vniversal, no caben todos los singulares, y es necessaria la Epicha.

4º. Pueden intervenir en ellas todos aquellos titulos: Prauæ suggestionis, Imminentis scandali, Ignorantiæ Locorum, personarum, consuetudinum, Regionis, Importunæ et falsæ preces etta. ex §. 9.

5º. Algun privilegio, que baste a auctorizarle su venerable antiguedad §. 11.

6º. Costumbre q. por ser tan puesta en razon, y de tan largo tiempo, lleue consigo la tacita aprobacion ex §. 12.

7º. Ley probable, o, expresamte. contraria q. no se presume derogada ex §.

8. Y finalmente intervenir algo Juris alieni in temporalibus §. 15.

Si en estos casos, o, alguno de ellos algun Motu proprio de V. Sd. viniere, creeremos, q. es de la sana y recta intencion de esa S. Sede q. rompiendo con todos estos vinculos diuinos y humanos se atropellen. sino ha de ser fuerza se haian de ver los rescritos, pa. ver si llevan, y no hallandole (como siempre se desea) darle auctorizado cumplimiento, siendo nuestra primera obedª. documento a los Subditos. Y si se hallare, protestando la obedª. suspender la execucion dentro las paredes de nuestro Consistorio, encubrir al Pueblo.

Quod aliquis sub nomine Christiano, non Spiri-
tu Sapientiæ, sed versipelly astutiæ voluerit pacem
perturbare Sanctorum, nuditatem Patris nunciare
foras Fratribus. Quanto mejor nuestras leyes y
Tribunales. Nil nudum patiens Tuorum esse gesto-
rum, operit qualiter gesta sunt, ut nil indecorum
prætereat, nil in ornatum relinquat. Dixo San
Gregorio lib. 25. Moral. cap. 14. Quid est quod
Filij Noe, quod in Patre reprobabant aversi
venientes operiunt, nisi q. boni subditi, sic Præ-
positorum suorum mala displiceant, ut tamen hec
ab alijs occultent? Operimentum aversi deferunt,
q. iudicantes factum, et venerantes Magisterium,
nolunt videre, qd. tegunt.

No se ponen con esta inspeccion en duda las dispo-
siciones de essa S. Sede, quales quiera q. ellas sean.
Se dá por asentado ser justas. Pero el asentir a
la desnuda asercion de qualquiera, q. algo pide
a titulo, que essa S. Sede se lo ha concedido, esta tan
lexos de especie de irreverencia el examinar si es
assi, que el creerlo sin examen fuera liviandad de
corazon, como dize el Sabio: Dudar resueltam.te
si son verdad los Misterios de la Fee, es heregia:
pero examinar los titulos de su credulidad es suma
sabiduria. S. Thom. 22.æ q. 1. a. 4. ad 2. Non enim
crederet, sinon videret ea esse credenda. Es necessario
pues, p.a creer, examine los motivos de su Fee, para
sugetarse a ella. El Concilio Arelatense presentó
sus decretos al Emperador, p.a que los viera y con su
autoridad tubiessen mas facil su execucion: Hec.

Haec igitur Domino Imperatori praesentanda decrevimus, poscentes eius clementiam, ut si quid, hic minus est, eius providentia suppleatur: Si quid secus, quam se ratio habet, eius iuditio emendetur: Si quid rationabiliter taxatum est, eius adiutorio divina opitulante clementia perficiatur. No fue la intencion de los Padres de aquel Concilio, ni del Emperador, como ni lo es de nuestros Catholicos Reyes, Leyes, y Juezes arrogarse la authoridad de confirmar los Decretos Apostolicos, si solo con su autoridad y poder ayudar su execucion: Con dos terminos de Philosophia se explica, q. es lo q. nuestros Juezes hazen, q. no pueden en esta materia de causas Ecclesiasticas, y sus sentencias. No pueden ni examinan para este fin, el quid sit? dela causa, sus sentencias, y Juizios, ni ponen en duda, si los Juizios desa S. Sede son rectos, q. esto tienen por blasfemia el dudarlo. Daicedo de libert. Christiana lib. 2. c. 2. De omnib. literis. Solo se examina an sit? Si es verdad q. ay tal Juizio, y sentencia en aquella materia? Si assi como se dize, q. la Sede Apost.ca ha adjudicado tales bienes desu Jurisdicion atal sugeto? Esto seg.do no solo carece de indecencia, pero tiene suma conveniencia, y necesidad. S. Thom. 22ae. q. 99. a. 4. ad 4. ex 17. q. 4. Cap. Si quis, et cap. Nemini.

No obra este Reyno con los decretos desa S. Sede otro, delo q. todos los fieles, toda la Iglesia y todos los hombres hazen con los mandatos de

Dios.

Dios naturales, o sobre naturales. Es principio uni-
versalissimo en toda Theologia, que q.do el Juizio, o la
disputa pone en duda el hazer, o, omitir qualquiera
acción, q. Dios, la Iglesia, o, la razon prescriben, o pro-
hiben, si obliga, o, no? si deve executarse, o suspender-
se? Nunca se duda del, quid sit? del precepto, Ley,
o, dictamen, si es Justo? si obliga? si deve executarse
porq. es principio asentado, q. lo q. Dios, Ley, y la ra-
zon mandan, es justo obligatorio y exequible. Solo
se duda an sit? si es assi, q. ay tal precepto, tall Ley,
o razon. Y esto asentado, o la executa, o la omite, con
dictamen, q. obra mal; sinq. por esta disputa, q. inter-
viene en todos los actos humanos, nadie entienda per-
judicar in puncto al absoluto poder de Dios, sobre las
acciones humanas, ni nadie tiene por delicto examinar
si en todas las materias y acciones ay precepto de Dios
q. las mande, o, las prohiba? Lo primero q. se offreze
al Juizio, p.a resolver, o, executar qualquiera operaci-
on, es, si ay Ley de Dios, q. en su substancia, y modo
la dirija. La prueba y el examen dixo S. Thomas
2.2. q. ... es acerca de las materias q. son capazes
de duda. Lo cierto no necessita de examen. Que el
impulso del Espiritu de Dios deve seguirse, nadie
lo duda; pero es capaz de examen: si este, o
aquel impulso son del Espiritu de Dios, y esto man-
da el mismo, q. se examine. 1.a Ioan. 4. Probate
Spiritus, si ex Deo sint. Assi disputa entre los Catho-
licos y Herejes Septentrionales. Bellar. tom. 1.o
lib. 3.o c. 10. ad 7. de verbi interpretatione

Sobre lo q. se refiere cap. 17. de los hechos Apost. con q. predicando S. Pablo en Beroa Ciudad de Thesalonica: Erant nobiliores eorum, qui sunt Thesalonicæ, qui susceperunt verbum cum omni aviditate, quotidie scrutantes Scripturas, si hec ita se haberent. Pretenden de aqui tomarse los hereges auctoridad, p.a examinar la Escritura, Decretos del Pontifice y Concilios ajustandolo todo a su juicio, e inteligencia, admitiendo, o desechando, lo q. se conformare con su dictamen. Pero el sentir de los Catholicos es, q. los de Thesalonica, que con grande affecto auian recibido la palabra de Dios, la reconocian y admitian por tal, examinando, si lo que dezia S. Pablo se conformava con la Escritura como el afirmava: si se hallava en ellas lo que el dezia: Si hec ita se haberent, vt a Paulo dicebantur.

Ni aca se haze otro con las Bullas Apostolicas materia bien diferente, q. lo q. aquellos primeros Catholicos (en exemplo de toda la Iglesia) hazian con la predicacion de los Misterios de la fe, q. con S. Pablo; examinar, si lo q. la parte afirma se halla en los Escritos de q.s. No poniendo en duda el, quid sit ni el poder, sino el, an ita se asentur ab Allegante: Pero el mismo sentido Christo por S. Juan cap. 5. remite a su Auditorio, q en sentir de muchos Santos, mandando escudriñar las Escrituras, no para q. averiguen-

si es verdad lo q. Dios dize en ellas; Que este juizio, no lo auia de encomendar Christo a los Hombres, si solo p.a q. vean, q. se halla en ellos lo q. Christo dize de si. En esta conformidad dixeron S. Agust. lib. 16. de Ciuit. Dei Cap. 24. y S. Chrisostomo hom. 37. Que no se dio por ofendido Dios Gen. 15. 8. de q. examinara Abrahan lo q. Dios le auia mandado, y dicho de poseer la tierra: Unde scire possum, q. posessurus sim eam? Neq. enim dubito de Veritate, aut potentia tua ut quem sciam ex nihilo produxisse omnia, et posse quid quid vellet, nec posse ~~ex nihilo produxisse omnia~~ quidquam obsistere Voluntati tuæ: Interrogo igitur, non, ut incredulus, sed q.a non possum humana ratione comprehendere, quemadmodum hoc tuum promissum implendum sit.

Otro mas. Si los rescriptos Apostolicos no han de entregarse en las manos del Principe, ni examinarse; sera libre a cada qual, con qualquiera rescripto falso subrreptício, y mentiroso, revoluer toda la Prouincia, introducirse en todo lo Vacante, expeler a todos los Posesores. Ha de darse credito a la simple assercion de qualquiera, q. diga tener algun rescripto Apostolico en su favor? Que Pretension ay, que diga, q. su pretension es injusta? O quien se confiesa justam.te despojado? Luego es necessaria la inspeccion de los Breues y examen de ellos. Alegase q. ni el Inferior deue examinar el mandato-

del Superior, y menos la potestad Secular los Decretos dela Eclesiástica, ala qual solo le toca el obedecer. Para esto se amontonan muchas Leyes Canonicas, y Argumento, q. en materia y forma le propuso S. Thom. in 2. dist. 44. q. 2. a. 3. ad 4. Inferiori non relinquitur iudicium de Superiori; sed si Subditus haberet discernere, in quo obediret, et in quo non, relinqueretur sibi iudicium de precepto Superioris: Ergo subditus tenetur in omnibus simpliciter obedire. Respondio: Quod quamvis Subditus non habeat iudicare de precepto Prelati, habet tamen iudicare de actu proprio, in his dumtaxat in quibus Prelato ex ordine prelationis Subditus non est. Et ideo, non oportet, q. in omnibus obediat: Immo necesse est, q. in quibusdam non obedeat. No sea dela Potestad Civil Juzgar en los mandatos Eclesiásticos el peso dela justicia y razon; pero no puede dexar de ser Juez, i dado el Rey, si es en materia, q. cae dentro los limites de su Jurisdiccion y si acaso son en materia, q. no puede obedecer, o porq. la materia no lo lleva, o se estiende el mandato fuera de su esfera: En los quales casos: Necesse est, q. in quibusdam non obediat. Los mandatos en termino de drecho Canonico antiguo Cap. dicenti 25. 1. Habeantur inutilia, pro infectis resistentur, y del moderno. Supplicent, aut Supplicare faciant_

Y si para q. esto no suceda (que es la ultima ruy-
na delas Republicas) es forcoso se vean primero los
Escritos, porque ellos han de pasar? Puede hazer jui-
zio de estas materias qualquier Sachristan, ó, Aco-
lito Executor Apostolico? Reconozer los actos? Lo que
el particular no puede hazer sin entender, ni ver la
Materia, acerca de que deue assistir al proximo p.a
defenderle dela fuerza. La Potestad Civil lo haze
trayendo a su presencia los actos, examinando y
resoluiendo; porq. no tiene otros ojos in abstracto, ni
otra lengua conq. pueda ver, ni hablar; y assi es
fuerza lo haga con aquellos actos, no teniendo otros
conq. explicar su velle, vel nolle. Lo q. en singular
haze con sus manos; la Potestad publica con sus
Ministros, pues no tiene otros, y sino señalese otro=
modo, conq. pueda obrar, y assi mismo obra, q.do
castiga como q.do haze guardar Orden. Procedit
Iuridice, q.a procedit examinando an sit vis, nec-
ne. Preguntase el singular, q.do entre si considera
qual de dos Colluctantes padece injuria p.a assistir
al Innocente. Procedit juridice, vel non, Diran
q. no; porq. es condicion, q. necessariam.te se
requiere p.a ser una accion humana, el Consejo.
Assi mismo es aqui el simile, q. se trahe, de q. un
Rey p.a defender al Innocente, q. otro Rey opprime,
no pide los actos, ni delibera dela causa; si solo pro-
cede de hecho, q. esto es; Vim vi repellere; no el recono=
cer los actos ett.a Se responde, q. interuiene pran-

disparidad; q. alla, ni el Reo, ni la causa es desu dominio; Aca solo se repele la violencia en las cosas, en q. se fuerza, querer manejar el Juez Eclesiastico las cosas sugetas ala potestad Civil, o, en la substancia, o, en el modo, q. en aquellas, q. conocidamente en uno, y otro se hallan ser dla Potestad Espiritual, ni se presume fuerza, ni se reconoze.

Asentemos, q. en esto intervenga alguna vez algo q. se repute por exceso; se piden, se trahen alas Chancillerias, se ven en ellas los Breves, y Despachos. Regla natural es, y en todas leyes. Cap. non solum. 24. q. 2. q. facultades, que deve, antes permitirse, y pararse por un inconveniente inferior, y dudoso, q. por otro mayor, y cierto; Es mas venial una abierta violencia en ofender, una clara resistencia en repellerla, q. un examen dela causa, en ley natural necesario, y solo prohibido por los apices delos Drechos, nacido de un extremo recelo dla conservacion dela propria Potestad, en materias probablem.te dudosas en toda opinion. Por dos razones dixo S. Thom. in 4. dist. 33. q. 2. a. ad 9. questiunc. 2. puede permitirse algun mal pequeño, o, omitirse algun bien, por conseguirse algun mayor bien, evitar mayor mal. Et tunc intermissio illius boni ex ordine ad maius bonum, accipit honestatem. No puede aspirarse a mayor bien, q. al perpetuo acierto, y asegurada expedicion delos rescritos Apost.cos, q. ninguno de ellos se

Se execute in Damnum Tertij ltt.a Desto se asegura
con la Inspeccion. Evita el mayor mal de una vio-
lencia abierta, y empeñada resistencia ltt.a

Es tal la cortedad de las cosas criadas, dixo S. Thom.
Q. de verit. q. 5. a. 4 ad 4. Que ninguna de ellas es
enteram.te buena. Todas llevan algun Inconveni-
ente, ó inclinacion dañada, de q. fueron hechas
q. es imposible quitarselas sin destruirlas. Del
destruirlas fuera quitar la hermosura y armonia
del universo, y assi el animo prudente atrueque de
no descomponerlo todo, dexa obrar a cada qual segun
su naturaleza; porq. como dixo S. Dionisio C. 4 de
divi. nom. Providentiæ est, non naturam perdere
sed salvare. En otra parte 1.º ad Corint. 7. esplicando
unas palabras de S. Pablo. Hoc autem dico secun-
dum indulgentiam. Non secundum imperium.
Dixi secundum indulgentiam, id est, parcens infir-
mitati vestræ. Con atencion a lo q. lleva la flaque-
za de las cosas humanas. Non secundum impe-
rium, quasi sit vobis necessarium ad salutem
Subditis enim sunt quedam eorum infirmitati
indulgenda, et non ad bona imperio cogendi. Unde
Contra quosdam Prelatos dicitur Ezechi. 34.
Cum austeritate imperabitis eis, et cum potentia,
et dispersi sunt greges mei: Pues por una parte
son estas cosas de aquella calidad q. de si no
tienen necessaria conecxion con la fee, q. profesa-
mos. Son arbitrarias en el sentido q. diximos.
No puede la naturaleza governarse sin

Sin algunas imperfecciones, deue el prudente Gouernador pasar por ellas, por el maior mal, q. se sigue de estorvarlas: Ni deuen llebarse las cosas alos vltimos puntos. Vun gran Theologo dixo. Victor. relect. 1. de Potest. Ecclesiast. Sect. 6. n. 13. et 14. Habet enim Pontifex rationem habere temporalis administrationis, ne quid quid primo aspectu videtur conducere ad promouendum Religionem statim decernere, sine respectu rerum temporalium. Non enim tenentur Principes, nec Populi ad optimam ratione vitæ Christianæ, nec ad hoc possunt cogi, sed solum ad conseruandum legem Christianam intra certos limites, et terminos.

§. 17. Que hallando haverse impetrado el rescrito con algun perjuizio deve obedecerse con suspender su execucion

Esta conclusion de la defensa natural, y repulsa de la injuria tiene dos estados: Uno, quando repele la violencia el mismo, q. la padece, puesto publico, o persona privata de qualquiera, q. la intenta. De que ablamos § 14 y diximos, quan entrañado esta este drecho en la naturaleza de las cosas, y q. latitud tiene, y lo q. procedia en la Potestad Civil respecto de la Eclesiastica, y quanto mas regulado ... se executa por mano del Principe, o Potestad publica q. por el singular § 14.

Hablaremos ahora de ella en orden a repeller la violencia agena, atentando, q. corre el mismo drecho natural con las mismas razones arriba dhas, explicado en varios lugares de las Sagradas letras. Eclesiast. cap. 4. libera eum, qui injuriam patitur. Y en el Cap. 17. Mandavit unicuique de proximo suo. y Prov. 24. Eruere eos qui ducuntur ad Mortem. En el Drecho Canonico 23. q. 3. Cap. non in inferenda, sed in depellenda injuria lex virtutis est. Qui enim non repellit a socio injuriam si potest tam est in vitio, quam ille qui facit. Unde Sanctus Moyses hinc prius orsus est tentamenta indecillis fortitudinis. Nam cum vidisset Hebreum ab Egipto injuriam accipientem defendit: ita ut Egiptum prosterneret, at q. in arena absconderet

Salomon quoq. ait: Excipe eum qui dicit admoni-
tem. et Cap. Qui potest. El caso de Moyses trahe
S. Thom. 22ae. q. 60. a. 6. 2. Donde poniendo-
por argumento, que: Aliqui laudabiliter legun-
tur pecata puniisse, qui tamen auctoritatem non ha-
bebant super illos, quos puniebant, sicut Moyses
occidendo Egyptum ut habetur Exod. 2: Responde,
q. lo pudo hazer: Quasi ex inspiratione divina auc-
toritatem adeptus, vel potest dici, q. Moyses occidit
Egyptum defendendo eum, cum moderamine incul-
pata tutela. Unde Ambros. dicit in Lib. de Offic.
q. qui non repellit iniuriam a socio cum potest,
tam est in vitio, quam ille qui facit, et inducit exem-
plum Moysi. Soto de Iust. et Iure Lib. 5. q. 4. a. 6.
1. Unusquisq. ius habet vim vi repellendi, non solum
a se ipso, sed a fratre suo. Es sentencia de Ruper-
to Lipomano, Aragon, Bañez.

Esta obligacion es mayor en el Principe, pues sobre
ser acto de Charidad comun a todos en el es acto
de Iusticia. La Gloss. Cap. Non inferenda
Sobre las palabras: Si potest, id est, Si est in potes-
tate positus. Explica el lugar en este sentido Nava-
rro en Manuali. Cap. 24. n. 18. Ex Cap. Regum
Cap. Administrantes 23. q. 5. Quae iura revocari
non possunt; cum sint naturalia. Molina de Iust.
et Iure. Tom. 4. Tract. 3. Disp. 18. n. 6 et 7. Todos
los Sumistas sobre el 5. precepto. Barbosa in Pas-
torali 3. p. alleg. 51. n. 8. Silvestre verbo, Homi-
cidium. 1. q. 6. S. Thom. 22ae. q. 62. a. 7. En
la materia singular de la obligacion, q. les—

les incumbe alos Principes de defender los Agravios de sus Subditos, dize, q. tiene oblig.on de hazerlo, q. si lo omitiere, restituir el Daño. Ille qui non obstat cum obstare teneatur, sicut Principes, qui tenentur custodire iustitiam in terra, si per eorum defectum latrones increscant, ad restitutionem teneantur quia reditus, quos habent, sunt, quasi stipendia ad hoc instituta, ut iustitiam conservent in terra. Respondiendo al primer argumento ad restitutionem tenetur, qui non obstat, q.do incumbit ei ex officio. Sicut Principibus terre, quibus ex hoc non multum imminet periculum. Propter hoc enim potestate qua. potiuntur ut sint iustitiæ custodes.

Deuen exercitar con todos este Ministerio, porque Seculares, y Eclesiasticos estan incomendados a su tutela. Es punto asentado en Derecho Canonico, y Civil, q. los Eclesiasticos son Vassallos, Subditos, y Ciudadanos. Felinus Cap. Eclesia. de Constit. C. eam te de rescriptis n. 26. Que todos constituian un Cuerpo politico, y por esto es conclusion comun; Clericos teneri in conscientia ad servandas leges Civiles iustas, et necessarias, que pro totat Comunitate Populi feruntur. Abstraiendo ahora de vi directiva, et coactiva litt.a Bellarm. de Clericis lib 1. Cap. 28. Victoria de Potest. Ecles. relect. 1. q. Vltima. Soto lib 1. de Iust. et Iure q. 6. a 7. et in 4 dist 25. q. 2. a 2. Suarez de Legibus. lib. 3. cap. 34.

Por otra parte los Sagrados Canones, y Epistolas Pontificias en muchissimas partes encomiendan alos Principes la protecion delas cosas Eclesiasticas, Templos, Personas, Haziendas, y leyes. Leon a Theodosio Epist. 7. Ad Leonem. Epistola 75. et 74. Cap. sunt quedam. 23. q. 5. Cap. Quis autem. Dist. 10. Conc.

Triden. Ses. 25. Cap. 10. Ibi plures Barbos. in Collectaneis. S. Agustin contra Epist. Parmeniani lib. 1. Cap. 7. Pondera largam.te lamano q. tienen los Principes p.a custodia dela Religion con orden de euitar contenciones, Emulaciones, Disensiones ett.a

Estos afectos en la materia q. se trata agora, y hauemos asentado § 5. q. es el caso deste Reyno, solo se temen de los mismos Eclesiasticos, q. con titulos, e impulsos parciales las pretenden posser, quales son Prebendas y honores, porq. como en ellas tengan librados sus intereses segun el priuilegio: Figuly Figulo inuidet. Faber Fabro. Que los Seculares estamos muy lexos de pretender introducirnos en ellas, antes bien las tratamos con la reuerencia q. seles deue por aplicadas al Culto Diuino:- Con abstraccion y templanza como cosas agenas y encomendadas anra custodia. Empero mirando por su conseruacion con zelo de propias, paternal prouidencia, y afectos libres; como hazienda, q. es, o ha desea (quales quiere q. las posseieren) de hermanos, hijos, y sucesores nuestros, previniendo q. no las consuman las immensas dilaciones, y lab̃erintos de los pleitos, o q. no sean desposeidos de ellas con agenos pretextos los q. con uniuersal aprobacion de todo el Orbe hasta oi las administran. Cassi por estos titulos (en caso q. contra esta justa pacifica possesion viniere algun Despacho de V.S. q. la altere, o inquiete) no sera hecho q. el q. reconoze alguna dificultad en su remocion siente alguna violencia y fuerza en el orden

de V.S. informado; se resguarde y recoja al amparo del Principe y leyes en cuia autoridad se sobre sea en el interim, hasta q. se mejore el informe, y merezca maior credito la informacion publ.ca que la pribata? Y si dela serie delos Despachos se coligieren algunas razones, y documentos, q. muestren, en la narracion dela causa, y allegacion de los Drechos, pruebas de ellos, hauer intercenido alguno delos motivos referidos §.16. en los quales se entiende no ser dela benigna intencion de V.S. q. se executen los ordenes en q. aquellos se atrabesaren, sera, no solo licito, pero mandado suspender la execucion.

Si la parte contraria, conuencida de su sinrazon, y injusticia callare, quede la materia en el estado q. se halla sin alteracion alguna. Y si porfiare, explicar a V.S. los inconuenientes de su peticion, p.a q. vistos sea seruido disponer lo q. mas conduzca a la regulada y rendida obediencia, Utilidad comun de las Provincias. No sera esta accion mas Catholica, mas respectosa y mas urbana, q. con propia autoridad armarse las partes singulares; Una p.a la defensa intentando executarla con desorden, escandalo, inquietud delas Iglesias, Ciudades, y Reynos, con abierto desprecio delos ordenes de V.S. La otra introducirse con medios injustos de violencias en la posesion delo q. obtuvo? Todo esto se euita con la interposicion dela autoridad publica; q. mirando por el decoro delas disposiciones de esa S. Sede, las recibe venerandolas, y asistiendolas les da autorizada execucion. Toma a su mano los bienes litigados, sacandoles de la q. con animo arriesgado ó no desampararlos

En qualquier Trance los deffiende; se entrega de ellos no por titulo de possession, si solo en Custodia p.a librarlos al que con justos titulos V. S.d los ha adjudicado. Las mismas materias Eclesiasticas, sobre q. es la lite, templos, posessiones, rentas, frutos, &a. se hallan mas respectados vajo la proteccion publica, q. hechas campo de batalla de dos empeñados pretendientes expuestas ala invasion, y despojo dela emulacion particular.

Tan lexos esta S.S.ma Padre de ser esta materia (tratada assi, como en realidad se trata) Contra la immunidad y respecto q. se deven alas causas y personas Eclesiasticas, q. el no obrar en esta conformidad, entendieramos seria un manifiesto desprecio de ellas. Un afecto inhumano y barbaro; ni ay Autor q. en esta conformidad lo haia condenado.

La ygnorancia dela Latinidad al Papelista n. 14. y la poca noticia del modo con q. se executa alos Auctores estrangeros, les ha hecho horrorosa la palabra inhibir, q. es la formula con q. se executa, la qual en propriedad latina no es otro ex Valla lib. 5. C. 4. q. Rem ceptam ne procedat impedire. Quae circumloquutive. No es otro que executar lo q. mandan los mismos Sagrados Canones, q. havemos traido §. 9. No dar l'execucion alos rescritos, q. llevan los inconvenientes alli dichos, sus penderla.

Es principio asentado en todas las facultades, q. las palabras deven entenderse: Secundum

Secundum subiectam materiam. Mas del caso es en los mismos terminos la Doctrina de Cayetano 2a 2æ q. 104 a. 1. Donde ablando del mandar & obedecer, dixo, q. Præcipere est movere per rationem et voluntatem. Lo mismo es: Petere et suplicare de q se vee quan diferente es la significacion de las vozes, y los afectos q. las goviernan. Non te perturabet (hablamos con el Papelista) Verbum illud Movere per rationem et voluntatem, est præcipere, eo quod etiam petere est movere per intellectum et voluntatem ut superius patet. Est namq. sermo iste secundum Subiectam materiam intelligendus, ut videlicet intelligantur de movere sufficienter. Qui enim præcipit sufficienter movet, quia necessitatem imponit mobili ut mobeatur. Qui autem petit non imponit illi a quo petit necessitatem, ut patet Doctrina de S. Thomas ibi q. 83. a. 1. Utrumq. autem horum, scilicet imperare, et petere, seu deprecari ordinationem quandam importat: prout scilicet Homo disponit aliquid per aliud esse faciendum: Et hoc dupliciter, si offertur subdit potestati causæ, est imperium, et necessitatem imponit, si non subditur eius potestati, disponit sicut inducens, et hoc modo petit aliquid fieri ab his, qui ei non subduntur, sive sint æquales, sive superiores. No pudo en la misma materia con mas propias palabras explicarse la significacion del Prohibere. Voz q. declara la voluntad: Con el inferior, se explica en forma de mandato, con el Superior en forma de ruego ó suplica

Y aun en forma de mandato con los executores inmediatos, siguiendo una Doctrina calificadissima de todos los Theologos y Juristas. Trabela. 1. Thom. 22e. q. 120. Que en las Leyes se deuen atender dos cosas. La una la Voluntad del Legislador, q. siempre es de lo Justo, y la alma de sus disposiciones. La otra, las palabras del mandato con q. explicô su voluntad. Aquella es inviolable. La significacion de estas puede en alguna ocasion padecer algunos inconuenientes, y la obediencia bien regulada deve en todo caso salvar aquella intencion, y nivelar segun ella la execucion de lo q. significan las palabras. Entonzes cesan, como dixo Cayetano. Contrarie: in quo casu inique ageretur servando legem. La qual necesidad induze la naturaleza de las acciones, y disposiciones, y la limitada providencia humana, q. no se estiende a la prevencion de todos los accidentes, pero a todo se estiende la buena intencion de lo justo.

Quando el Executor inmediato de las ordenes de V.S.ª insta su execucion; en caso, q. alguna circunstancia, no da lugar p.ª ello; y la Potestad publica por este ~~estilo~~ titulo lo estorva; uno, y otro son executores de sus Decretos, este de la intencion; el otro de las palabras desnudas de la Ley. Q. en aquel caso militan contra la

la mente, y por esto siendo esta la q. siempre ha de prevalezer, puede declararlas, interpretarlas, conformarlas, y por contrarias a ella inhibirlas ett.ª En estos casos no obra la potestad ciuil, q. executa, si solo aquella expresa voluntad de V.S. que: habet vim iuris non scripti sed inditi: quonill contra rationem fiat.

Al modo conq. en el Sup.mo Magistrado de nra Justicia: En caso q. en nombre de su Mag.d se mande algo, q. lleve algun inconueniente, con el mismo nombre Regio se inhibe aquel mandato. Lo q. no es encuentro de los Preceptos; si solo dos representaciones de su Potestad. La una preuenida y armada de una resolucion irreuocable de mandar siempre, solo lo Justo. La otra de la misma Potestad executora en singular deste Decreto Hic et nunc. En los casos q. se offrezen; y como estos puedan padecer tantas excepciones por la limitacion del ingenio humano, y renitencia de las materias, sugetaron nros Reyes esta segunda representacion a la primera, regulandola siempre por aquella p.ª acertar siempre. I nunca la Mag. Regia se da por offendida del estorbo q. se pone a sus resoluciones, porq. le mira como a un acto reflexo de sus acciones, q. las retrata, enmienda y corrige, segun el Prouerbio, Secundæ curæ meliores. Esta representacion de las dos Potestades, o actos tiene mayor lugar en V.S. .. cuios ordenes todos

Todos veneramos, pero en los q. son effectos de esta Potestad humana, no podemos apartar la vista de aquella superior y divina origen, y mira de donde dimana. Lo q. no nos da lugar pa. entender q. de tan infalible regla pueda proceder algo, que de ella se desvie, y menos q. de tan rectissima intencion sea lo q. se executasse

§ 1º. Proceso de la defensa contra la violencia del Executor

Si el Executor armado del nombre y auctoridad de V.S. quisiere proseguir en la violencia y a los SS. DD. y grauissimos Theologos dixeron lo q. procedia de hecho S. Pablo ad Gal. 2. Tiró tan alta la linea, q nadie podra arribar alla. Sabida es su contienda con S. Pedro, acerca de la obseruancia de algunos preceptos de la Ley. Estaba este en Antiochia con unos Gentiles, comiendo con ellos Manjares prohibidos. Vinieron unos Judios embiados por S. Tiago, y recelandose de ellos se desuiaba S. Pedro de los Gentiles, y abstenia de sus Manjares; y a su imitacion los demas. S. Pablo vista la disimulacion y poca lisura con q. se procedia; nada conforme con la verdad del Euangelio q. permite aquellos manjares, dice, que: Cum vidissem quod non recte ambularent ad veritatem Evangelij dixi Cephe coram omnibus. Si tu cum Judeus sis etta. Y antes. in faciem ei restiti; q. reprehensibilis erat. Ha excitado este lugar gran contienda entre los mayores ingenios del Orbe, pero S. Cypriano Epist. 71. S. Greg. lib. 18. Moral. c. 12. y hom. 18. sobre Ezech. S. Agust. y S. Thom. en varios lugares a los quales han seguido todos los posteriores reconocen en S. Pedro (aun despues de confirmado en gracia) una falta venial, no en la fee, si solo en el hecho, y porte deuida, pero de grande exem-

plo

A superiores y subditos. Con S. Pablo. De Tito Ermitaño; Que siendo obeja ammesto a su Pastor, para q. Confidenter audeant etiam Minores Maioribus, pro defendenda Evangelica Veritate, salva fraterna Charitate resistere. Maior de humildad S. Pedro a los Maiores. Ipse Petrus exemplum maioribus praebuit, ut sicubi forte rectum tramitem reliquissent non dedignentur etiam a Posterioribus corrigi. August. Epist. 19. De este hecho deduxo S. Thom. 22e. q.33. a.4. Que esta resistencia exercitada no con protervia, y dureza, sino con mansedumbre y reverencia, no es acto de Justicia, sino de Charidad, y un auxilio con q. se socorre la altura del puesto, y facilita el subdito y coopera a la buena execucion del govierno, como obedeciendo en las materias lisas y corrientes, asi mismo amonestando de la imposibilidad de sus fuerzas en las q. llevan dificultoso cumplimiento. Y en consequencia desto, siguiendo la doctrina de S. Pablo, e inteligencia de los Santos, los Discipulos de S. Thom., summam.te veneradores de esa S. Sede, Cayetano, Silbestro, Victoria y Enriquez Bel. Cordova, Torrecrem. y otros, dixeron. Cayet. De potest. Papae c.27. ad 2. que: cum omni obedientia et reverentia, licet cuilibet vim iniç et in proximum vi repellere cum moderamine inculpatae tutelae resistere, impedire obviare congruis remediis non obediendo, non tacendo, arguendo, advocando Illustres ad increpandum exemplo et precepta

Pauli: Sylbestro verbo Papa §. 4. et 5. Victoria de potest. Ecclesiæ Sect. 7. Licet non solum non parere talibus mandatis, sed etiam vi et facto, si opus est, resistere illis et impedire executionem illorum mandatorum, et maxime intercedente publica auctoritate Principis, et comprehendere, et punire executores talium mandatorum, semper tamen moderamine servato inculpatæ tutelæ, non excedendi reverentiam, nec negando aliquo pacto auctoritatem illius, sed solum allegando quod est iniustum, et in detrimentum Ecclesiæ. Et confirmatur totum hoc. Durum profecto, Tyrannicum esset dicere quod summus Pontifex habet maiorem auctoritatem ad gobernandum Ecclesiam in hac parte, quam Rex ad gubernandam Civitatem et Rempublicam temporalem; sed si Rex faceret graves iniurias posset ei resisti; non solum viribus et iure, sed etiam facto: ergo etiam possumus Papa. Enriquez lib. 14. c. 12. n. 6. Cordoba qq. Theolog. l. 4. q. 7. Bellarm. de Pontifici l. 2. c. 29. ad 7. et de Concil. l. 2. c. 19. Voces duras. Pero que explican el sentimiento de la violencia que se recibe del superior, tanto mas sensible, quanto no se espera de el otro, que paternales y benignos influxos.

§. 19. Que milita la misma razon en las Censuras que en las otras Sent.

Aviendo aqui llegado la materia, la misma razon corre en las Censuras que en las otras sentencias, motus proprios de V. S. y cosas que no son de Ju.. sino de aquella disposicion arbitraria del §. 7.

q. de tas Calidades del §. 8. pues todas son Sentencias y disposiciones del fuero externo y penal, cuia infliccion se regula por las leies de un justo juizio, y si el descaeciere de su rectitud, dexaran ellas de tener subsistencia y Valor, y assi es comun doctrina, q. en aquellos casos en q. se entiende no ser de la mente de V.S. obligan las leyes y sentencias, tan poco obligan las Censuras. Suarez de Censur. disp. 4. Sect. 6. n. 7. Pues todas son sentencias de Juizio, y mayor lugar se hasen aquellas doctrinas en las Censuras, pues por ser pena grauissima y detestable el daño espiritual q. inducen, esta mas lejos de creerse, quiera V.S. q. se incurran menos q. concurriendo todas las razones, y titulos cauales de exaltissima justicia, y como no estienda a mas la fuerza de la sentencia q. la intencion del Juez, se ha de gobernar la censura por la intencion de V.S. en todo regulada con la ley diuina, de quien tiene y ha recibido la potestad p.a edificar, y no es manera alguna creible, quiera V.S. desuiarse del Juizio de Dios, enlazando con la censura aca en la tierra, al q. alla en el cielo queda suelto y libre.

Todo este discurso abraza Soto in 4. dist. 22. q. 1. a 3. Concl. 4. Ecclesia non habet maiorem vim ad ligandum homines in spirituali bus quam Principes Seculares in temporalibus; Sed in foro Ciuili sententia prolata secundum

Allegata, et probata contra inocentem, in foro conscientia non tenet, sed potest ille condemnatus subterfugere, dummodo non inferat vim Ministris iustitia; et non solvere id ad q. condemnatus est: quo neq. dum Inocens excomunicatur, ulla est in rei Veritate Excomunicatio: Ecclesia enim non accepit Potestate Ledendi in Spiritualibus innocentem, imo illam multo minus accepit, quam Princeps Secularis in temporalibus: Quare non accepit potestatem excomunicandi, nisi pro pecato, ut diximus; sed Innocens nullum habet pecatum, licet presumatur. Esta es la Doctrina de Origen. S. Agust. S. Geron. Gelasio. 11. q. 3. 1 e 4 q. 3. S. Ntcon. Tom. 3. Biblioth. S.V. PP. y de todos los Doctores Catholicos

En q.^to al fuero exterior deuen reuerenciarse por el respecto q. se deue a los Decretos de S. S. y Naves della Ygle.^a y obliga.^on General de todos los Catholicos, de evitar el escandalo del proximo, en caso q. este cesa se reduze la censura en el fuero Exterior al mismo estado, q. en el fuero interno – el Cayetano 2.2.^a q. 70. a 4. ad 2. explicando unas palabras de S.^to Thom. q. absolutam.^te dize: Iniustum iuditium non est iuditium. Y mismo avia dicho en la q. 69. inmediata a 4. Que Iniustum iuditium simile est Violentie Latronum. Añadio: Si in iustitia non continetur in sententia aut si continetur, non tamen est publice manifesta; tunc quamvis secundum veritatem sit nulla q.^a tamen non spectat ad quemlibet, sed ad Publicam.

Potestatum atque scientia hec dicernere tenenda est, et apellandum, vel alias recurrendo ad Superiorem, ne ipse contentus Sententia culpabilem cum reddat.

Mientras ha estado en manos de los Capitulares desta Metropoli el observar las Censuras de V.S. lo han hecho con rendida obediencia, estimandola con razon en mas q. las firmas y pareceres de todas las Universidades y Theologos de España, q. interpretavan mui en su favor la benigna mente de V.S.. Pero haviendo este Reyno, por medio de su Diputado en conformidad de lo q. disponen nras leyes, entrado con su Mag. suplicar a V.S. de estas Censuras, y por haver interpuesto su Amparo con gran perdida destos Reynos no haviendose conseguido han resuelto estos Tribunales despues de larga, madura y prudente consulta declararles, en conformidad de la doctrina q. havemos traido de Cayetano, y otra de S. Agust. §.14. No ser de la mente de V.S. obligar sus sentencias y Censuras en caso tan contra la costumbre antigua y leyes deste Reyno, de q. no se de cumplim.to a los ordenes q. a el vinieren; sin q. la Potestad publica auctorize su execucion.

Todo esto es muy conforme a una doctrina comun q. trahe Suarez de leg. l.4. c.16. n. 6. Donde dize, quan decente medio es en las leyes prescritos Pontificios suplicar de ellos.

quan ajustado al Drecho comun por muchos titu-
los, y en particular por lo q. suele suceder sea m.
disposiciones contrarias a las costumbres de las
Provincias, las quales los Pontifices por su
benignidad no quieren mudar, antes bien conser-
var. Ex Cap. Certificari, de sepulturis. et Cap. 1. de
Constit. in sexto. Y añade ex quo videtur colligi, ab hq.
alia suplicatione a lege Pontificia, ipsam ex vi illius
Iuris ipso facto non obligare in simili casu. Lo que
si en alguno tiene lugar es en el presente. En que
este Motu proprio es contra el estilo del Reyno etta.
Nihil hominus (prosigue Suarez) fieri potest, ut
casus non sit ita clarus, et certus, quin sit conveniens
nova declaratio Pontificis: q.o in tali casu licita est
supplicatio, et Iuri consentanea. Pero diciendo en
el numero 8. siguiente, q. deve hazerse en el tiempo
q. se suplica? dixo: In huiusmodi casu, pro tempore
quo durat supplicatio, cavendum est omne periculum
pecati. Unde si fieri potest, ut pro illo tempore nihil
fiat contra legem Pontificis, curandum omnino est,
licet eius executio suspendatur, q. ita magis cavet
omne periculum, et eo modo paretur legi, quo-
commode fieri potest. Si autem non potest hoc
modo suspensio executionis fieri sine magna
rerum mutatione, vel periculo alicuius scandali:
tunc ex benigna interpretatione voluntatis
Pontificis, lex censetur, pro tunc non obligare
et tali declaratione evidentea facta cessat etiã

Etiam omne genus luum pecati. Todos estos medios se han intentado, hase obedecido con la observancia de las Censuras quatro años sin embargo de gravissimos Inconvenientes, y de lo q. se entendra desta benignidad de V.S. y calidad de la materia. Hase solicitado interponer la suplica y al fin viendo q. se seguian los daños, y era forcoso acudir al reparo, en todos los del Reyno, han interpuesto su explicacion estos Tribunales y declarado no era desta Intencion de V.S. q. se executaren sus rescritos con tantos inconvenientes; Y asi han compelido a los Eclesiasticos a restituirse a su choro y funciones &ta.

§. 20. Que no por esto se veneraron menos los rescritos Apostolicos.

Ni esto SS. Padre venerar menos los Decretos Apostolicos, ni faltar al respecto, q. se deve a esa S. Sede, como ni S. Pablo faltó al que devia a S. Pedro representandole la simulacion con q. procedia, ni se asmó con la altura del puesto, ni la obediencia q. le devian sus subditos le cerró, ni a el los oidos, ni a ellos la boca a las querellas, pero mejor la eloquencia de S. Cypriano Epist. 71. Nam nec ~~pecavit Ecclesiam suam~~ Petrum quem primum Dominus elegit, et super quem edificavit Ecclesiam suam, cum secum Paulus de Circumcisione post modum disceptaret, vindicavit sibi aliquid insolenter, aut arroganter assumsit ut diceret se primatum tenere.

Et operari a novellis et posteris sibi potius oporteat.
Nec despexit Paulum, q. Ecclesie primus persequutor
fuisset, sed consilium veritatis admisit, et rationi
legitime quam Paulus vindicabat, facile consensit
documentum scilicet nobis, et concordie, et patientie
tribuens, ut non pertinaciter nostra amemus, sed
que aliquando a fratribus et Collegis nostris utiliter
et salubriter suggeruntur, si sint vera, et legitima
ipsa potius nostra ducamus.

S. Gregorio in Ezech. 18. habiendo propuesto el
caso dela controversia delos Apostoles, juntam.te
trahido una grave recomendacion q. S. Pedro Epist.
2. c. 3. haze detas Epistolas de S. Pablo, dice; Ecce
Paulus in Epistolis suis scripsit Petrum reprehensi-
bilem; et ecce Petrus in Epistolis suis asserit Paulum
in his que scripserat admirandum. Certe enim nisi
legisset Petrus Pauli Epistolas non laudaret. Si
autem legit, q.a illic ipse reprehensibilis dicitur
invenit. Amicus ergo veritatis laudavit, etiam
q.d reprehensus est, atque ei ad hoc ipsum placuit
q.a in his non placuerat, que aliter, quam debue-
rat, sensit se que etiam minori fratri ad consen-
sum dedit, ad que in eadem re factus est sequens
minoris sui, etiam ut in hoc preiret, quatenus
qui primus erat in Apostolatus culmine esset
primus etiam in humilitate. Pensate q.e fratres cha-
rissimi; in quo mentis vertice extitit qui illas
Epistolas laudavit, in quibus scriptum se vitupera-
bilem.

et superabilem invenit: Que illa mansuetudo tanta esse potuit, que quies animi, que soliditas, atque inperturbatio cogitationis: Ecce a minore suo reprehenditur, et reprehendi non dedignatur. Non ad memoriam revocat, q. primus in Apostolatum vocatus est, non q. claves Regni Celestis acceperit non q. pecata quecumq. in terra solveret, essent soluta, et in Celo, non q. in mare pedibus ambulavit, non q. paraliticos in Dei nomine iubendo erexerat, non q. Egros corporis sui umbra sanaberat, non q. mentientes verbo occiderat, non q. mortuos oratione suscitabat. Ne igitur increpationis verba dedignaret audire, omnia dona que acceperat quasi a memoria repulit, et unum fortiter humilitatis donum teneret. En el Concilio Calcedonense 3. p. Epist. 64. Varadati. ad Leonem; hablando del mismo caso, dize; Et non contradixit Petrus et reliqui Apostoli Paulo, sed verba Pauli cum gratia susceperunt, permanentes in vera fide, que per Paulum eius adiecta est. Et si isti cum essent vera lumina mundi: et multo tempore cum Christo Dno conversati; susceperunt sermonem Pauli, quem in novissimo Deus elegit, quanto magis devent ett.a S. Agust. cont. Pelagianos lib. 1. c. 8. Si ipse Apostolus dicat de Petro quod non recto pede incesserit in Evangelij veritate, et intantum reprehensibilis fuerit ut et Barnabas adductus fuerit in eandem simulationem. Quis indignabit id sibi denegari, q. Princeps Apostolorum non habuit. Ni falto San-

S. Bernardo al respecto q. devia a Honorio. 2.
Epist. 64. 47. 48. quexandose q. por unos Decretos
obtenidos con subrrepcion en informacion siniestra
se puso del mal estado una causa q. el santo avia
dispuesto muy en favor de la libertad Eclesiastica:
Hoc denique literis vestris factum est, ut male
ablata, perius retineantur &c. Epist. 48. Utinam
et nuper non issem, ubi vidissem adversum Eccle=
siam Apostolica, proh. dolor.! autoritate violen=
tam armari tyrannidem &ta. Manrique Ann.
Cister. tom. 1. a. 1127. c. 2. et 1129. c. 1. Vial de
Inocencio 2. y Eugenio 3. escriviendoles los excesos
q. se cometian en sus Pontificados. Lo mismo San
Pedro Damiano lib. 1. Epist. 4. ad Leon. 9.
Quod sine experimentis audita crediderit, incogni=
ta leviter iudicaverit, ante sententiam praeripue=
rit, quam rem dubiam testimonijs comprobaverit
Et Epist. 5. ad Victorem 2. expostulat, quidam
prissimae causae patrocinium non impendat, q. Chris=
tus iustitiam in suo examine non inveniat. q.
a suo Tribunali incultus et despectus abscedat.
Con la Epist. 12. ad Alexand. 2. pidiendole
enmiende los abusos de su Curia, Unum q.a cunctis
fere decretalibus paginis anathema subiungitur:
Alterum, q.a cuiuslibet Ecclesiae filius, sive laycus
sive Clericus exponere propij excessus Pontifitij
prohibetur. Con el lib. 2. Epist. 7. queritur de
Alexandro 2. quod sibi librum, quod multo
labore scripserat fraude surripuerit. Ni-

Ni los Padres del Concilio Africano reverenciaron, menos a Bonifacio, dandoleunas sentidissimas quexas, diciendo, q. si las cosas q. les ordenaba por medio de sus legados se contenian en los Canones del Concilio Niceno, o, se guardaban en Italia, como se mandaban guardar en la Africa, no fueran tan intolerables los agravios q. padecian, quales no podian decirse. Quia si in exemplarijs Concilij Niceni continentur eo q. ordine, vel apud vos in Italia custodiuntur, nullo modo nos talia, qualia commemorari iam nollemus, vel tollerare cogeremur, vel intolerabilia pateremur. Sed credimus adiuvante Misericordia Dei Nostri, q. tua Sanctitate Romanae Ecclesiae praesidente, non sumus iam istum typhum passuri &c. En otra Epist. al Pontifici Celestino le ruegan. Ut de inceps ad vestras aures hinc venientes, non facilius admitatis, nec a nobis excomunicatos in communionem ultra vellitis accipere. Allegando q. es contra el Concilio Niceno. Quod minime licuit. Executores etiam clericos vestros, quibusq. petentibus nollite mittere, nollite concedere, ne fumossum typhum saeculi in Ecclesiam Christi, quae lucem simplicitatis et humilitatis diem Deum videre cupientibus praefert, videamur inducere. Ni faltó San Agust. al respeto de Celestino en la Epistola 261. diciendole; No enbiase a Africa executores de sus Sentencias de tal calidad, q. los miserables Catholicos: Graviora formidans

A Catholico Episcopo, quam cum essent Heretici
a Catholicorum Imperatorum legibus formidabant
Non sinas ista fieri obsecro te per Christi san=
guinem, per Apostoli Petri memoriam, qui Chris=
tianorum Prepositos populorum monuit ne violen=
ter dominentur inter Fratres. Dieron bien a
entender estos Sanctos q. los Pontifices mas sabios
Illustres y Virtuosos pueden ser engañados, y q.
las quexas q. muchas vezes se despiden contra las
violencias de sus Ministros y Consejos son inocentes
effectos del profundo respecto y entrañable deseo que
tienen del acierto y gloria de sus acciones.

Ni esto es tan poco querer poner limite a la Potestad
Pontificia, ni estrechar sus confines. Creemos firmemente
q. es verdadera la promesa de Christo Math. 16.
quodcumq. ligaveris super terram erit ligatum et in
Celis &c. cuyo verdadero sentido de mente de los
Sanctos truxamos §. 9. el Cardenal Cayetano acer=
rimo defensor si otro alguno de la potestad y autori=
dad Pontificia, y el primero q. tomo la pluma para
defenderla contra los Herejes Septentrionales q. la
niegan Tom. 1. Opusc. Tract. 8. q. 4. dixo que: Ratio
communis de potestate presidentis Ecclesie vera est
respective intellecta: Quodcumq. solveris ett.a secundum
subiectam materiam eo modo quo illud est solubile
et sic in omni materia currit. En las materias de
fee tiene su verdad si se tiene por regla la Sagrada
Escritura, Tradiciones, y Concilios explicando lo que
en ellos esta implicita no haziendo nueba fee.

S. Thom. 2.2.ª q. 1. a. 7. Cano de locis L. 5. c. 5. ad 3. Ni por esto los Theologos q. dizen no puede el Pontifice: Condere novam Scripturam, nec fidem, le mejan, ni limitan la potestad. En el fuero de Jurisdicion interna puede atar y desatar pecados, pero por medio del Sacram.to dela Penitencia y absolucion, no de otra suerte. S. Thom. Suppl. q. 18. a. 4. Porq. no ha quedado en la Igl.ª aquella Potestad de excellencia de Christo de instituir Sacramentos y perdonar pecados sin ellos. S. Thom. 3 p. 64. 4. en el fuero exterior desta Juris dicion ata y desata por las censuras, pero Judicialm.te y por una potestad regulada con las leyes de un recto Juizio como se dize 11. q. 3. 24. q. 3. y havemos dicho §. 19.

Acerca destas materias de Juris dicion exterior legislativa y gubernativa dixo el mismo Cayeta. sup. Tract. 9. q. 1. §. licet Potestas Papæ super communia Ecclesiæ bona tam Spiritualia quam Temporalia sit dispensativa iuxta Apostolum: res tamen subiectæ huiusmodi potestati diversimode illi subduntur, et diversimode ab illa attinguntur. Et quantum ad propositum spectat, distinguenda sunt in duo Genera, scilicet Validorum ex solo imperio, et non Validorum ex solo imperio. Estas ultimas q. no son validas, aunq. las mande son v. g. dilapidatio bonorum Ecclesiæ dispensatio sibi, absq. causa &.ª Las q. son validas ex solo imperio son aquellas, que: Quamvis a dhon.

hoc q^d. recte fiant vltra Pontificis imperium exigant rectam regulam voluntatis imperantis, si tamen absq; recta regula sole Pontificis imperio fiant. valida sunt Q. de quibus iura dicunt, quod multa fieri prohibentur, que tamen facta tenent de quorum numero sunt distributiones beneficiorum, et similia. Estas como alli explica pueden disponerse de dos maneras. Dispensatione regulata, vel non regulata y como quiera q. lo haga son validas. Pero si las hiziere Dispensatione non regulata recta voluntate imperantis valida sunt, sed illicita. Hechas, pero mal. Lo qual nunca se presume q. V.S. lo haga ni quiera hazer. Que no lo haga es cierto, quer a eso se ordena todo el aparato de tanto juizio, Tribunales, audiencia de partes, deduccion de titulos y derechos &c. q. p^a. hazerlas como quiera sobraba todo. Que no quiera hazerlo es certissimo, pues a cada paso el derecho Canonico nos avisa de esta S^ta. Intencion transcendente a todas las acciones de esta Potestad Pontificia; y mas, en caso q. tal se hallare mandan no se execute, y en conformidad de esto deciamos § 21. q. todos los mandatos se han de regular, no segun la serie de las palabras q. se oien, sino por lo q. se entiende de la recta voluntad.

Ni menos esto requerira el subordinar, ni sujetar el Tribunal de V.S. a ningun otro de la tierra, como con suma ignorancia dice el Papelista, sino admitir explicaciones de su S^ta. mente por no errar en la execucion. Las verdades de fee-

q. V. S. dispuso, nos las declara, propone y explica por sus Ministros, y creemos seguramte. asistiendo á su proposicion. Acerca dela Potestad de Jurisdiccion en el fuero interno, para toda la Iglesia por la autoridad delos Doctores aprobados entre tanta variedad de opiniones encontradas, que se executa en singular por el juicio de un Hombre Ministro del, si el determinar y resolver estas materias espirituales de primera Jerarchia, y del primer instituto de V. S. pena el hierro es enorme, sufren interpretes y exposicion, se fian de otra mano y Ministro; que es preciso sea asi pª el buen govierno. que inconveniente considerable lleva q. las disposiciones acerca delas cosas temporales Ecleciasticas anexae y ex accidenti mui secundarias ala dispensacion de tan alta potestad, dela qual dixo Mario Papa Epist. 4. Expectatio fructus nostri Ministerij non in latitudine regionum, sed in acquissitione ponitur animarum. Materias de la Jurisdicion legislativa extensa, y tan remotas, que inconveniente lleba q. las dificultades q. acerca de ellas pueden offrecerse por ser tan continuas, q. tocan hechos singularissimos en q. la verdad es dificultosa de inbestigar por lo remoto delas provincias, re quieren tan varia inspeccion por la variedad de Leyes y costumbres de ellas las expliquen e interpreten en las mismas provincias Hombres peritos en materias Judiciales, Derechos Civiles y Canonicos Costumbres, Leyes Provinciales q. la Potestad

Potestad publica ha puesto en este Ministerio — cuias declaraciones se reciben de todos sin controversia, y tienen fuerza de leyes &c.

Ni es esto en nros Tribunales y Juezes usurpar la jurisdicion de V.S. De dos modos se explican dizen los Theologos aquellas verdades de fee q. hauemos dicho. El uno *judicialiter, auctoritative, et difinitive*, lo q. solo puede hazer y haze V.S. Otra proposicion ai *Theologica expositiva, é interpretativa*, q. nos dize ser esto, ó aquello de fee, y ser esto su contrario heregia, ó error, y esto lo hazen los Maestros y Doctores, de cuia voca aprenden todos los fieles las verdades, porq. de boca de V.S. pocos la oien. Pero ni por esto ellos se arrogan auctoridad, ni usurpan jurisdicion, ni nosotros les oimos como auctores primeros destas materias; Miramoslos como Interpretes de la Escritura, Concilios y Decretos de V.S. en estas otras materias nros Juezes y Tribunales No tratan los Decretos de V.S. con auctoridad judicial y decisiva, q. esta solo la veneramos en V.S. sino con auctoridad ministerial, *explicativa y consultiva*, la qual en materias tan accidentalm.[te] Ecclesiasticas, quales son: *Possesiones, Rentas* &c. no las niegan a los seculares los Theologos q. en materias de mas alta Gerarchia las admiten a aconsejar y executar; Gravina *tom. 4. praecip. Cathol 1. p. contro*v. *7. articul 1.* Cum aliis.

§ 21. Respondese Alas Injurias del Papel

A la parte de las injurias q. el Papelista esparce diciendo, q. los Tribunales, Juezes y Diputados deste Reyno han incurrido en mayor despeño, que Luthero, y Vitelefff, y Juan de Hus en sus Articulos 12.13.30.38 &c. q. con sus famas condenan Criminalmente al Vicario de Christo, quiebran los dientes alas llaues de la Igla. Se Responde primero con lo q. S. Greg. L. 5. Epist. 5. et 16. Dize: llego asu mano la causa de un Presbitero injustamente condenado por herege, dale el Sto. por libre, entre otras razones, Maxime dum accusatore ipsius Martianistarum, quam memorabant hæresim, unde cum eum videbantur efficere, interrogati, quæ esset, nescire se manifesta fronte responderunt. Ex qua re euidenter agnoscitur, q. personam ipsius sine Dei respectu, non iuste, sed contra animas suas, sola gravare voluntate tantummodo voluerunt. Lo mismo acaece aqui, que el author del papel ignora del todo, q. cosa sea heregia le quadra lo q. dize S. Pablo 1a. ad Timoth. c. 1. 7. de los q. sin prendas quieren hazerse Doctores de lo q. no saben: Conuersi sunt in vaniloquium volentes esse Legislatores, non intelligentes, neq. quæ loquuntur, neq. de quibus affirmant. Y S. Thomas. Neque

Nigire que loquuntur neq. de quibus per aucto=
ritates, quas non intelligunt, neq. de quibus loqun=
tur concludendo. D. Geronimo Apolog. in Ru=
fin. Temeritatis est docere, q. nescias Scribere qd.
ygnores. Entiende q. todas las disposiciones de V.S.
y sus Tribunales son en materia de fee, y que
qualquiera error en ellas, haze Herege y será ma=
licios. Ygnorancia humana! La heregia segun
S. Thom. 22ª. q. 11. a. 2. y todos los DD.
Catholicos es error con pertinacia cerca delas mate=
rias de fee; el errar aun con pertinacia en otras
cossas q. no son de fee no haze Herege. D. S.
Agust. Epist. 162. refertur 24. quest. 3. cap. Dixit
Apost. dixo q. el q. tiene alguna sentencia, quanto-
quiera falsa y peruersa, pero sin animo pertinaz
esta aparejado a retratarla luego q. entendiere
la verdad, este no es herege. Ninguna de quantas
cossas se controuierten en los Tribunales deste Reyno
y delas q. habla el papel directe, ni indirecte per=
tenece a la fee. Si lo possesorio de los Beneficios
Ecclesiasticos y lo temporal de ellos pertenece
ala Potestad Civil, o a la Ecclesiastica no es
Materia de fee, ni directam.te puede ser lo.
Que la Comunidad de los Ecclesiasticos en estas
Materias temporales es del Pontifice, o conce=
sion de los Principes, hasta agora no lo ha defi=
nido la Yglesia. Que las resoluciones, Sentenc.
y Declaraciones del Pontifice en las cossas

que no procede por revelacion divina, no son de fee, y puede errar en ellas. No es de fee; que: In questionibus facti, que pendent ex informationibus potest Ecclesia errare. Conclusi. de Bellarmino eo, de Pontif. Rom. l. 4 c. 2. de Concil. l. 2. c. 19. ad 2. Cano de locis Tib. 5. c. 5 q. 5. concl. 3. In moribus non toti Ecclesiæ communibus, sed qui ad privatos homines vel Ecclesias referuntur, errare per ignorantiam Ecclesia potest, non invidiciuum solum rerum gestarum dico, sed in ipsis etiam privatis preceptis et legibus. Que en las cosas en que puede errar mandando, estableciendo y declarando, se le queda resistir, no es de fee q. pueden manar de aquella Sede sentencias y censuras invalidas por muchos cabos, no es contra la fee. Que los Principes y Tribunales Seglares pueden reconozer sus rescriptos y sentencias, y en las materias q. hallaren q. ciertamente procede con violencia y no le asiste el derecho, deven patrocinar a sus subditos y darles a entender q. no les ligan aquellas sentencias, no es materia de fee &c. Siendo esto assi, &q. q. se contraviene e estriva solo en estos puntos, ya se ve con quanto acierto aplica el Papelista los articulos y herrores definidos. Con q. este Reyno se dieira por entendido deve su S.d castigarle por el agravio q. haze a aquella S.ta Sede

Cano de locis. L. 5. c. 5. ad finem. Qui Summi Pontificis omne de re quacumque iudicium temere, ac sine delectu defendunt, eos Sedis Apostolicae auctoritatem labe faedare, non fovere, evertere, non firmare. Causara risa a Luthero, Hus, y Viclef, si vieran el credito q. da a sus herrores, y aq. se estiende. Quid tandem (prosigue Cano) adversus hereticos disputando ille proficiet, quem vident non iudicio, sed affectu patrocinium auctoritatis Pontificiae suscipere nec id agere ut disputationis suae ope lucem ac veritatem eliciat, sed ut se ad alterius sensum, voluntatem q. convertat. Non eget Petrus mendatio nostro, nostra adulatione non eget.

Atiendo S. Thom. 22e. q. 39. a. ad 2 propuesto in argumento: Illi videntur esse Schismatici, qui Ecclesiae non obediunt; sed per omne peccatum fit homo inobediens praeceptis Ecclesiae, q. peccatum secundum Ambros. est Caelestium inobedientia mandatorum. Ergo omne peccatum est schisma. Respondeo dicendo: Quod non obedire praeceptis cum rebellione quadam constituit Schismatis rationem. Dico autem cum rebellione cum et pertinaciter praecepta Ecclesiae contemnit, et iudicium eius subire recusat. Hoc autem non facit quilibet peccator. Unde non omne peccatum est Schisma. Sobre las quales palabras dixo Cayetano comunmte recibido: Recusare praeceptum vel iudicium Papae ex parte sui officii, non recognoscens eum ut superiorem, quamvis hoc

hoc qui credat, tunc proprie Schimaticus est. Et iuxta hunc sensum intelligenda sunt verba literæ huius et similium. Inobedientia enim quantumcumque pertinax, non constituit Schisma, ni si sit rebellio ad officium Papæ, vel Ecclesiæ, itavt renuat illi subesse illum recognoscere vt Superiorem &c.a
El reusar el Juizio del Pontifice, puede acaezer de tres maneras. Lo primero no queriendo executar con desprecio y pertinacia su Sentencia y Juizio, qual es abstenerse de una guerra, restituir un estado, o cosa semejante. Lo qual aunq. es peccado, pero no es Schisma y menos Heregia, porq. puede acaezer y acaeze m.s vezes no querer executar el mandato de un superior, pero con todo no se le niega la superioridad, y esto basta p.a no ser Scismatico y menos herege, quanto quiera q. reuse el obedecerle. Pero si alguno dize tubiere con alguna razon por sospechoso el Juizio del Pontifice y llebado de ella reusare, no solo su presencia pero su Juizio inmediato, con animo empero dispuesto a admitir de el Juezes no sospechosos, no solo no sera Schimatico, pero ni incurrira delicto alguno, porq. es dictamen de la misma naturaleza euitar lo dañoso, y recelarse de qualquier peligro.

Lo Segundo reusar la persona del Pontifice, de tal hombre no haze Schimatico; porq.^to puede tal hombre governar, juzgar, y mandar sin razon. tanto mas quanto es mas superior y no reconoze superior en la tierra, y por la misma razon dla defensa natural puede resistirse a su juizio.

Lo 3.° el q. desprecia los mandatos del Pontifice se resiste a su juizio y sentencia encaminado solo a no reconozer el tal superior, ni tal Officio; esto haze Schisma. Qualquiera inobediencia, quanto quiera pertinaz contra la sentencia y contra la persona no haze Schimatico, si sola la rebeldia q. de derecho en derecho mira y hiere al Officio de la S.ta Igle. y no quiere reconozerles por superior. Dexa de ser Schimatico el q. no executa lo que manda el Pontifice, respecto de lo primero que havemos dicho por parezerle cosa ardua y difficultosa; o tambien, porq. duda si el mandar tal cosa pertenece a su Officio: Qui mandatum Pontificis non implet, quid videtur sibi difficile, et arduum. Castropalao. tom. 1. Tract. 6. disp. 4. p. 6. n. 7. Farinaceus de heres. q. 184. §. 1. n. 11. Sanchez ad 1m. preceptum L. 2. c. 36. n. 3. Vel si dubitat an aliquod pertineat ad eius munus. Tratado de Char. disp. 168. §. 11.

Acerca deste tercer titulo, q. es dexarse de executar algun orden de su S.d porq. Se

Se juzga ser cosa agena de su intencion el querer
perjudicar Derechos agenos, q. es lo q. dixo el
Abul. Papa et si Superior sit, non tamen se
intromitit, ne iuri prejudicet alieno. Auctor pag.
93. Sl. Greg. lib. 2. cpit 29. Sicut ab aliis nos-
tra eximius, ita singulis sua iura servamus. Ob-
servo S. Thom. 22e. q. 104. a. 5. preguntando, si
los Subditos deven en todo obedecer a sus Superio-
res? Responde q. el dexarle de obedecer puede ser
o porq. interviene mandato de maior potestad,
o porq. se manda algo en q. entiende q. la cosa
mandada esta fuera dela esfera de su obed.ª
o sujecion. Por la primera razon, no es inobed.te
quando padeciendo alguna violencia, es Derecho
Natural resistirse a ella. Porq. si bien el
Siervo deve todos los obsequios corporales a su
Señor: pero en las operaciones naturales dela
conservacion del individuo, y dela Especie,
ni a su Señor el Criado, ni a su Padre el hijo
deven obed.ª porq.to interviene precepto de maior
potestad, q. es la conservacion del Derecho natu-
ral Superior, a toda Ley positiva Divina
y humana. Lo 2.º no es inobediente el
inferior q. no executa el precepto del Super.
en las cosas fuera de su esfera, como si el Capi-
tan mandase al soldado lo q. no pertenece
a la Guerra y el Padre al hijo lo q. estubie-
se lexos del manejo domestico. Si en los Pre-
ceptos pues de su S.d de aquel segundo genero

genero, q. chaimas, q. no se gobiernan por infalible
revelacion, si solo por juizio humano falible mediante
algo en q. interviene Violencia, no sera inobed.a
el dexar de executar lo q. dispone. Y tambien si
dispusiese algo en q. se entiende, que aquello, sino en
la sustancia, en el modo es materia q. pertenece a la
potestad Civil; no sera inobed.a el dexarlo de exe-
cutar; y assi sera verdad lo q. S. Thom. dixo. 22e
q. 69. a3. ad 2. q. en estas materias no se rigen las
Leyes de la superioridad, sino las del Juizio. Lo prime-
ro porq. no es lo mismo reusar el juizio, q. reusar la
potestad, q. bien se compadece y es assi, reconocer esta
y reusar aquella. Lo seg.do no se sigue sea justa la
potestad, y sea justo el Juizio. Lazeran, anulan
casan, y disuelben las censuras Apostolicas con
sus firmas. Lazeran el Breve de su B.d Disuel
ben con las firmas lo q. lize el Papa. Inhibi-
mos q. no se tengan por excomulgados &.a ni los
tengan por tales, ni procedan con las censuras &.a
Todas estas proposiciones declaran un error a su pare-
cer, qual es: Querer con autoridad superior juzgar
estos Tribunales de las sentencias de su S.d
declarar a sus subditos no las observen. Esto se
acuerda lo primero (segun q. se ha dho largam.te
arriba) la diferencia de los Juizios y sentencias
q. proceden de la S. Sede, q. como todas las q.
intervienen en esta materia son: Questiones

facti: Cuq. Ct animaduersione diffinitionum certa et firma Ecclesiæ decreta esse non posse, quæ non certis et firmis principijs ac fundamentis innituntur, quo circa, si vel unum ex his aquib. Ecclesiæ iuditium pendet, incertum est. Certum Ecclesiæ decretum esse non potest, sive questio speculatiua sive practica Cano. de locis. lib. 5. c. 5. q. 5 concl. 3. Bien se sigue q. en todo esto (como quiera que ello sea) no interviene heregía, porq. la materia enq. se suspende la execucion no es decreto de fee, sino: Aliquod iudicium facti, enq. se procede por testimonio de hombres falible, no por revelacion &a. Y aunq. el juicio fuera del todo certissimo y evidentissimo, sin intervenir ninguno destos achaques, tan evidente y cierto como Demonstracion Mathematica, tampoco fuera materia de fee, por no ser: De pertinentib. ad salutem. Y assi queda en la Esfera de sentencia nacida de Juicio humano—.

En este genero es posible segun su especie, que contenga en si algunas de aquellas condiciones enq. no es de voluntad de S. S. q. se execute lo que manda, insinuacion falsa contra leyes y costumbres puestas en razon, en perjuicio del tercero &c. Todos estos titulos son de derecho natural, contra el qual no puede prevalecer ley alguna, quanto menos sentencia, q. es menos q. ley, pues por ser determinacion a un caso particular, tiene mas accidentes y circunstancias

q. la pueden hazer incierta, y de este caso es la doct-
rina de S. Thom. 22ae. q. 120. a. 1. donde Dize
(Lo que ia arriba tambien señalamos) que como los
actos humanos acerca de q. son las leyes (y mucho
mas las sentencias) consistan en acciones singula-
res contingentes, no es posible, q. aia alguna regla
y ley q. a todos ellos pueda ajustarse de una mane-
ra. Y assi los q. forman las leyes las componen, se-
gun lo que: In pluribus accidit. Las quales seria
contra justicia, y contra el bien comun observar-
las en algun caso, como si; el que cuando deposito
una espada, la pidiera furioso; o, se repita el de-
posito pa. hazer guerra a la Patria. En estos y
otros casos seria malo executar la ley, y se deve
seguir lo q. pide la Justicia y utilidad comun, por-
donde como en la ley haya dos cosas. La primera la
voluntad del Legislador, q. es de lo justo y bien com-
un y esta no puede faltar, y siempre ha de sobre-
ser a todo. La segunda las palabras con q. expli-
co su voluntad, que no pudieran comprehender
todos los casos, quando interviniera alguno que
lleve los inconvenientes dichos, deve dexarse lo
segundo y seguirse lo primero. Supuesta esta
Doctrina respondiendo el Sto. a unas palabras de
S. Agust. en q. dice: Non licere Judicij Judica-
re de legibus, sed secundum ipsas, responde. Que
Ille de Lege Judicat qui dicit eam non esse bene
positam, qui vero dicit verba Legis non esse

in hoc casu servanda, non iudicat de Lege sed de aliquo particulari negotio q. ocurrit.[d] Y assi. Ni los Diputados, ni los Tribunales deste Reyno disuelven con sus firmas lo q. hizo su S.d Ni laceran sus Breves, solo excusan lo q. qualquiera singular en sus acciones haze, en caso en que, por alguna circunstancia, o accidente se le haze imposible el cumplimiento de alguna ley de Dios, como por enfermedad abstenerse de algunos manjares prohibidos &c. juzgan q. en aquel caso no le obliga la ley. Esto q. a todos los mortales es licito con la Ley de Dios, y de ai abaxo con todas las Leyes humanas; en los negocios publicos hazen los Tribunales deste Reyno, no diciendo q. las Leyes y sentencias de V. B. no son justas y devan obedecerse, si solo q. no obligan en este caso. Lo que no es juzgar del Legislador y la Ley, si solo declarar, que este caso singular no esta comprehendido vajo aquella razon comun.

La misma ignorancia contiene el numero 23 en q. trahe una proposicion de Luthero, condenada por Leon X. Exurge Domine &c. Si Papa cum magna parte Ecclesiae sic, vel sic sentiret, nec etiam erraret, adhuc non est pecatum, aut heresis contrarium sentire: praesertim in re non necessaria ad salutem, donec fuerit per Concilium universale alterum reprobatum, alterum approbatum. Y añade: Unde heresis est sentire contrarium ab eo q. sentit Papa cum magna parte Ecclesiae etiam si non sit definitum per Concilium. Cita

Cita al Maestro Laurea. Y explicandose mas abaxo parece decir, q. en consequencia de esto se obra en este Reyno, sintiendo lo contrario de lo q. tiene el Pontifice con gran parte de la Igle.a Esto es, hablar las Juntas y Tribunales, Rota, Congregaciones, y Signaturas defendiendo al Concilio Secular de la Corte, o Real Audiencia de Aragon. Mucho avria q. remediar en este discurso. La proposicion referida tiene dos sentencias, es heregia en el animo de Luthero y sentido con q. la dixo. Avia dicho en el art. 27. immediato: Certum est in manu Ecclesiae aut Papae prorsus non esse statuere articulos fidei, imo nec leges morum seu bonorum operum. Porq. niega la potestad del Pontifice teniendo q. ni el concilio no la tiene p.a hazer leyes ni declarar cosas de fee, y en este sentido esta condenada su proposicion, y asi la entiende el Rofense. Ni se sigue en otro sentido (que es el de que el Papelista se vale, aunq. mal aplicado) estar condenada por heregia, q. no todos aquellos Articulos de la Bulla lo son. Praefatos omnes articulos, tamquam respective hereticos, aut scandalosos, aut falsos, aut piarum aurium offensivos, vel simplicium mentium seductivos. No todas estas censuras caen sobre todos: non collective, sed divisim et secundum distributionem accomodam. Quales hereticos, quales falsos &c. No es esto tomar el patrocinio del Herege, sino de la verdad, p.a que la materia, que el Pontifice resuelve sea de fee. Lo primero ha de ser Capaz de ella.

y si solo lo es, no ha menester ninguna parte de la Igl.a que el solo tiene auctoridad. Sino lo es, no la dan esta calidad de fee todos los Tribunales del Mundo, q. el ser de fee una proposicion intrinsecam.te va inbebido en ella, como dixe el Defensor. Armas desto la auctoridad del Pontifice en los Tribunales de Rota, Signaturas y Congregaciones diputadas p.a lites, no asiste p.a declarar proposiciones de fee: hazelo la Congreg.on de la Inquisicion; y si otras ay diputadas p.a ello. Lo segundo es Doctrina de los Controversistas y Theologos todos. Cano. l. 5. c. 5. q. 5. concl. 3. Donde explica doctam.te el modo cong. algunas proposiciones se dicen hereticas, no porlo q. en si suenan (aunq. merezcan otra censura) si solo por el animo del q. las dixo. Belarm. de Pontif. l. 4. c. 2. Conveniunt Catholici et Heretici in duobus. 1.o posse Pontificem, etiam ut Pontificem et cum suo Cœtu Consiliariorum, vel cum generali Concilio errare in controversiis facti particularibus, quæ ex informatione testimoniis hominum præcipue pendent. 2.o ut privatum Doctorem posse errare &c. Deinde Catholici inter se conveniunt. 1.o Pontificem cum Concilio generali n. posse errare in decretis fidei, et generalibus præceptis morum. 2.o Pontificem solum, vel cum suo particulari Concilio aliquid in re dubia statuentem, sive errare posse, sive non, esse ab omnibus fidelibus obedienter audiendum. Esta es la Doctrina de todos los Catholicos. (Desta doctrina se opone la proposi.on de Luthero con dos Errores. El 1.o (si habla de las proposiciones de fee) diciendo q. el Pontifice

Pontifice no puede definirlas sin Concil. y esto es
heregia pues niega su Potestad. El Ap.o (si abla de
otras leyes, o, disposiciones q. no son de fee) decir, que
no es pecado sentir o, obrar lo contrario, porq. es
Error decir q. no puede hazer leyes, aun en materi=
as q. no son de fee p.a el buen gobierno de la Igle.a;
Parece ablar en este sentido, pues dice: Priuatim de
rebus non necessarijs ad salutem, y las de fee lo son, y
tambien cierto q. no necesita el Pontifice p.a estable=
cerlas del Concilio, ni p.a q. tenga su valor y poder
obligar. Pero certissimo, q. el Papelista herra torpem.te
en la aplicacion, pues quiere hazer herege este Reyno
y Tribunales, porque (a su juicio) se oponen a lo que resue=
lbe el Pontifice por sus Tribunales de Rota, signatu=
ras &c. en materia de Lites &c. Lo q. aunq. fuera
verdad, no fuera heregia, por incapacidad de la mate=
ria y otros titulos q. en este discurso se han tocado.

De esto se infiere con quanta ignorancia condena de
heregia el proceder deste Reyno, aunq. fuera verdad
q. en sus Tribunales se sentenciara alguna lite
en contrario de lo q. el Pontifice, Rota y signaturas
han sentenciado; si la materia no es de fee, sino de
Lites, y cosas de hecho. En las otras es cierto se deve
deferir mucho al Dictamen de S.S. segun dice el
mismo Martyr Rofense. Quando Celestis Prin=
ceps cum caeteris proceribus approbaverit hunc, vel
illum sensum, isti alios (nisi rationem efficacissi=
mam in contrarium attulerint) se conformari
decebit. Infierese tambien con quanta seguedad

Lo queddad aplica el art. 28 de Luthero; Dicha Sentencia del Mro Laurea no habla en materias de fee, contiene manifiesto herror, increible de persona, q. ocupa el puesto q. se refiere en el papel. Desta calidad son todas las proposiciones q. tan sin acuerdo, ni juicio refiere y aplica de Luthero, Hus y Wicleff. Petrus Damian. Lib. 4. Epist. 10. Aucupatur enim quidam, quasi Canonum adulterina Sarmenta, eis q. praebet auctoritatem ut aut sentiam Canonum valeat luacuare virtutem. Su art. 12. Porq. aqui lo primero nadie ha apelado del Papa, lo q. el Papelista finge con ignorancia gramatical de la palabra: Appellatio fol. 19. sub num. 23. Lo segundo, q. aqui no havviendo Censuras de V.S. contra los q. havian hecho tan apelacion, porq. aqui no se ha hecho. Que la ocupacion de las Temporalidades del Executor, solo ha sido por estorvar el curso desta Potestad Real en las cosas de su jurisdiccion. El Canon 13. de Witeleff habla de predicar, oyr la Palabra de Dios, q. siendo assi maxima general de todas las leyes, q. las penas, y Censuras se han de restringir, q. no estenderse a otra significacion, ni otros casos q. los expresados en ellas. las a larga pag. 25. Asisti a los oficios y dezir Missa. Lo segundo Wicleff por desprecio llama las Censuras, descomunion de los Hombres, y aqui se entiende, q. son de Dios, por medio de esa S. Sede q. lo q. liga en la tierra, queda ligado en el Cielo.

Contra los demas desaciertos, q. en la pag. 25. y 26.
dize y aplica: En este Reyno creen todos, q. ai una Cabe-
za visible dela Iglesia, q. esta es el Pontifice Roma-
no, Vicario de Christo y Succesor de S. Pedro, q. tiene
potestad de ligar y absolver, a quien todos los fieles
por mandato de Dios y Autoridad dela Escritura, le
deben obediencia: Que puede hazer leyes acerca
de costumbres y buenas obras, y q. las contenidas en las
Decretales son santas y justas: Que puede fulmi-
nar Censuras, q. privan al Hombre delos bienes
Espirituales, oraciones dela Iglesia, las quales se
han de temer. Todo esto se cree, assi como aqui se
dize. Tambien se entiende q. debaxo de aquella
potestad de hazer leyes, q. es Divina, cae el hazer
tambien leyes, en q. no se explica toda la infalibili-
dad de aquella autoridad, como de sentencia de
graves Theologos se dize en el num. 23. y 24. sujetas
a los accidentes dela naturaleza humana y arcaduz
por donde pasan. Tambien se entiende, q. en las Decre-
tales ay leyes (Digamoslo asi) llaves maestras de todas
las demas, como son las q. tratan dela recta intencion
del Legislador; de no estatuir cosa q. sea contra razon
contra Justicia, en agravio de tercero, y q. por estas
han de regularse todas las demas, como se dize en
el § 9. Tambien se entiende, q. en los mismos Cano-
nes ay leyes q. prescriben las condiciones delas
Censuras tan precisas, q. sin ellas, no lo son c. 4.
q. 3. Si quis non recto Judicio eorum qui praesunt

passunt Coelum depellatur, et foras mittatur, si ipse antea non exit. Hoc est, si non ita egit ut mereret Caere. Sit cæditur in eo q. non recto Judicio ab hominibus videtur expulsus. Et ita fit, ut interdum ille qui foras mittitur, intus sit, et ille foras, qui intus videtur retineri. Cap. non inpexpetuum. Cap. Cum aliquis. S. Vicen. Epist. ad Encliticum. Scias Pater q. divinæ Scripturæ cum divinis Canonibus difiniunt, quod iniustæ, quæ imponunt punitiones apud Deum non ligant, etiam si Pontifex eas imposuerit. Quanto magis inferior, sicut dicit S. Dionisius, qui itaq. inconsiderata sententia, et intemperante animo, aliquem a fidelibus separavit, cum non solum non attingit, sed in eius etiam caput recurrit, sicut N. quoque Sinodis pronuntiant ltt.ª También se entiende lo q. se ha dicho, q. en todas estas leyes, sentencias y Censuras interviene aquella razon comun, q. diximos §. 7 la qual es cierta, pero q. acerca de la determinacion en singular a lugares, casos, tiempos y personas, es arbitraria, y acerca de ellas se offrecen las difficultades, que se dixeron. §. 9.

§. 22 De la Bulla de la Cena.

Lo que se dize pag. 44. que guiados de los Capitulares cinco Diputados del Reyno, y tres Lugartenientes de la Corte del Justicia de Aragon, han dado no solo en el profundo poso de Censuras, de la Cena del S.r, sino tambien en el Error de quebrar los dientes a las llaves de la Igl.ª y lo repiten,

en el compendio tiene facil explicacion Oviedo lib. 2.
de libert. Christ. c. 2. Auiendo expuesto en suma
los casos 13. 14. y 15. de la Bulla, q. son los q. conci-
ernen a esta materia, dize en breve: Aliud est Potestatē
Secularem absolute mandare, aut constituere, ne quisquā
pareat illis literis Apostolicis iustitiam, aut gratiā
concernentibus, aut ne executioni mandet easdem. Aliud
vero est potestatem Secularem, mandare aut constituere
ut sine suo beneplacito et examine nemo pareat huius-
modi literis, aut ne executioni mandet easdem. Nam-
primum cum sit directe contra Potestatem seu libertatē
Ecclesiasticam et eam prorsus tollere et extinguere, neque
potest fieri absq. contemptu Ecclesiasticę Potestatis, neq.
potest ex ipsius Pontificis Privilegio convenire, Regi
aut Seculari Potestati. 2.m autem videtur posse
fieri absq. contemptu Potestatis Ecclesiasticę, et absq.
invidia, aut odio, aut gravamine, seu per seditio-
Ecclesiasticę libertati, et S. Sedis Apostolicę, vel litera-
rum eiusdem, et hoc vel ex privilegio, aut causa ra-
tionabili secundum consuetudinem loci, et temporis
ad abusus tollendos, ad vitandas importunita-
tes, et falsas sugestiones. Et licet de omnibus literis
et mandatis Papę presumendum quidem est quod
eis oporteat obedire, modo constet, aut constare debe-
at tales revera esse literas a Sede Apostolica emana-
tas subsistentibus etiam rationibus, et causis, quibus
ipse Papa verisimiliter motus inducitur est ad-
precipiendum. Que es lo q. deciamos §. 16. que
puede y deve examinarse, lo primero si verdadera
mente aquellas son letras Apostolicas? Pero.

No cometer un cierto genero de Idolatria, dando el culto y reverencia q. se deve a las q. verdaderam.te son mandatos Apostolicos, a los q. no lo son, como dixo Navarro.

Lo Segundo si subsisten las razones y causas que induxeron la mente de su S.d a conceder y mandar, porq. de otra suerte no puede conocerse la surrepcion, Nisi militan los motivos, q. pueden hazer la concesion involuntaria: y aunq. deve presumirse, q. no los ai, pero como dize: Non debet ista presumtio tam violenta esse, ut non liceat huiuscemodi mandata etiam verissime manata a S. Sede Apost.ca, examinare, et investigare solicite, an eis oporteat obedire. y aunq. esto pertenezca: maxime ad Iudices Ecclesiasticos, quibus huiuscemodi literæ mandatorum Apostolicorum diriguntur, ut patet ex cap. si quando. pero si estas se remiten a un Sacristan executor, no es de su juicio el conocer las altas razones q. en esta materia intervienen de Privilegios, Costumbres, razones politicas, leyes justas contrarias decencia &c.

De esta docta explicacion y sentir comun de los q. declaran estas Censuras se deduze la mente de ellas. Lo primero q. hablan: Contra presumentes impedire &c. et non intelligitur presumere, qui ratione subsistente operantur.

Lo 2.o Censura a aquellos q. esto execu-

tan

Executan: *Tamquam Iudices, et auctoritate propria non extraordinaria, et administratione politica*

L. 3º. son contra los q. impiden, ocurren: *Sub pretextu Violentiae, no quando intercedit vera, et realis*

L. 4º. prohiben solo: *Recursum qui fit pretextu frivolae appellationis.*

L. 5. si esto se hiziere *praeterquam in casibus iure concessis*

L. 6. exceptan el titulo *de informar entre tanto a su S.*

Es Doctrina respectiue de Suarez *de Censur. Bulla disp. 1. q. 15. pun. 4. § 4. n. 12.* Sayrus *de Censur. L. 3. Cap. 18.* Toledo, Arauxo, Sousa, Vivaldo, y la mas comun entre los Interpretes dela Bulla q. en caso de Violencia de todos.

Ca posteriori es Violencia y fuerte la razon de Vivaldo Cabasucio, y otros Autores, q. siendo assi, que este modo de obrar, q. parece condenarse en opinion de otros Autores se observa y executa cada dia en España, Francia, Alemania, Portugal y en suma en todas las Republicas Christianas, Ningun Catholico, Prelado, Cardenal, ni el mismo Pontifice evita a los Principes, ni sus Audiencias y Consejos ni los trata como excomulgados, siendo esta practica la mas cierta explicacion dela mente delas Censuras.

La misma parte del papelito, q. impugna estos recursos se ha valido, y vale cada dia de ellos. Es muy del caso lo q. dize Azebedo. L. 1. Quexa barse[illegible].

Quexabanse los Gentiles de los Catholicos, y de estos con gran presuncion de sabiduria, y prudencia, pero en realidad locura, y descabeçamiento, q la Religion Christiana era la causa de la destruccion de el mundo, ira de los Dioses, hambres, pesta, guerras &c. Pero si bien, dice Arnobio, se examina: *Efficitur profecto rationum consequentium copulatu; ut non impii nos magis, sed illi ipsi reperiantur criminis istius rei, qui se numinum profitentur esse cultores, atq. inveteratis religionibus deditos.* Al mismo argumento trató S. Agust. de Civit. Dei lib. 2. c. 30. Valiendose ellos destos mismos recursos.

§. 23. Explicase exactamente el punto de la Inmunidad

Lo que algun Auctor ha dicho, llevado del zelo y nombre de la Inmunidad Ecclesiastica, pero no tanto secundum scientiam, q. no solo con pretexto, pero ni existencia de qualquiera violencia es licito el recurso: q. porq. no se tope en un pelo con las comodidades temporales de un Ecclesiastico, no se deve reparar en q. se revuelba una Provincia, un Reyno, todo el mundo. Paralogizando de aquel principio: Que las cosas espirituales son de superior Jerarchia q. las temporales. La Monarchia Eclesiastica, que la Civil, como si, sin embargo, q. el ministerio a que es llamado el Ecclesiastico es espiritual, sus comodidades temporales no fueran temporales, ni corporales. Como si como vivieramos en el Error de los Manichios, q. el auctor y creador de las cosas espirituales es un Dios bueno, y el de las corporales malo. Como si la potestad civil no fuera de Dios, y solo lo fuera la Eclesiastica. Como si esta potestad civil por medio de sus Leyes no pretendiera tambien regir y encaminar los hombres a q. vivan segun la virtud. Pero p.a q. se vea el Paralogismo, se deve notar con S. Thom. 2.2.e q. 182 a. 1. y q. 30. a. 4. q. bien se compadece ser una cosa mas excelente que otra, considerada su naturaleza, y atendida segun los modos y circunstancias, en q. deve executarse

Executarse, sea posterior q. otra. Aplica el S.to esta
Doctrina ala vida contemplativa y actiua, segun
Su especie, mas excelente es la contemplatiua, porq.
Su exercicio y objeto es Espiritual, y el dela Vida
Activa es la ocupacion acerca dlas cosas exte:
riores y corporeas en serui.o del mismo Dios. Pero de
aqui no se sigue, q. en todos Tiempos, Lugares, y
personas qualquiera acto contemplatiuo deba
Ser primero, y deva preponerse a qualquiera
otro dela actiua; q. en la aplicacion devan
regularse segun q. lo pidan las circunstanci:
as. y aquel entonces debe preferirse, q. pidan
hic, et tunc, los Tiempos, personas y Lugares; por
que seria desacierto dexar el cumplim.to
de sus obligaciones exteriores cada qual, por
insistir En la contemplacion á titulo q. es mas
Excelente.
Con la q. 30. a 4. haze la misma compara:
cion del culto Diuino con la misericordia con
el necesitado, y dice: que segun si y por ra:
zon de su objeto, es mas excelente el culto Diui:
no, q. mira a Dios, q. la misericordia que
mira al alivio delas necesidades del pobre.
pero considerado el exercicio de Ellas, y lo que
Dios pide acada qual, no ay duda que
pro loco et tempore, es mas acepta la mise:
ricordia, si la mayor necesidad pidiese
insistir a ella. Acto de culto es or. Missa
ofrezer Sacrificios, pero aeste titulo sera-

Sera licito abandonar al enfermo, faltar al trabajo necesario p.a el proprio sustento de la familia, en virtud de q. aquel acto es mas excelente? Vasos Espirituales son los Calices, patenas &c.a No sera licito por esto venderlos p.a acudir a remediar al Cautivo, remediar al necesitado. Esto segundo q. declararon, y segun ella obraron los Santos. Covarr. Varrar. L.2. C.16. en una y otra parte esta Dios, pero se acudir a servirle primero aquella en q. la utilidad, necesidad comun, la prudencia y otras circunstancias piden q. sea primera. Padece la Republica. Perezca antes q. se llegue al granero del Eclesiastico? Invadan la Ciudad los Enemigos, no acuda a la defensa &c.a Si el Eclesiastico esta privilegiado, porq. esta dedicado al culto, sera mas privilegiado, q. el culto, por el qual tiene el Privilegio? No: luego si es licito en caso q. lo pidiere no solo la utilidad publica pero la privata postponer el culto a la necesidad, seralo tambien posponer el privilegiado por el. La contraria inteligencia en esta materia de Religion no es nueba, y la reprehendio Christo. Math. 23. 17. Havia llebado la ambicion y avaricia a los Eclesiasticos de su tiempo al Error contrario y decian q. mas respecto merecian el oro del Templo que el mismo Templo. la Dadiva ofrecida sobre el altar, q. el mismo Altar. Y assi se podia atropellar con Juramentos illusorios el templo.

No el oro; El altar, no la ofrenda. Stulti, et Caeci; (q.a error ipsorum tam manifestum est, ut quivis etiam Caecus illum agnoscere possit. Jansen. C. 120) Quid enim maius est, aurum, an templum quod sanctificat aurum? Donum, an Altare q.d Sanctificat donum? Illud q. est in templo, ratione templi sanctum est. Es razon conveniente, que Illud est altero Sanctius a quo alterum suam accipit Sanctitatem. Del Philosopho 1. Poster. c. 2. Propter q.d unumquodque tale, et illud magis: Luego si el oro es Sancto porq. se ha ofrecido al templo, este sera mas sancto. Si el Eclesiastico esta privilegiado, por el culto, mas lo sera el culto. Luego si la necesidad, el bien comun, et particular permite, por razon natural posponer, hic et nunc, el culto desunir los Templos, quebrar cruzes y Calices, omitir todo lo q. no es de Iure divino y de necesidad precisa en los Sacramentos, y en quantas cosas Espirituales y Eclesiasticas pueden Imaginarse § 7. Como no se podra por beneficio publico, por necesidad natural dispensar con todo aquello q. se encuentre con estos fines.

Ademas de esto ay grande equivocacion en las Voces Spirituales, y Eclesiasticas; se dirime observando, q. las cosas Sagradas. y Espirituales diçen. S. Thom. in 4. dist. 25. q. 2. et 22.ae q. 100. Navarro in Manuali cap. 23. n. 99. et Cap. Non liçet. 12. q. 2. § 18. anum 7. Boetius Epo. qq. heroicar. lib. 6.

lib. 6. a num. 267. Se dividen en tres especies: Al primer orden pertenezen aquellas, q. llamamos Espirituales Esentialiter; quales son la gracia, dones, virtudes ett.ª En 2.º Lugar se llaman Cosas Espirituales causative, et instrumentaliter, como son los Sacramentos. Estos dos generos son Espirituales inmediatamente, por sola institucion de Dios. Ay otro tercer genero de cosas Espirituales propiamente dichas Ecclesiasticas, porq. la Iglesia (por el poder sobrenatural, q. le ha dado Christo) las ha destinado y consagrado al culto Divino, las quales llamaremos Ecclesiasticas anexive, como son los Ritus Ecclesiasticos. Beneficios, y todas las cosas dedicadas al sustento de sus Ministros. Exorcismo, Cathecismo, Collaciones de Beneficios, Renunciaciones ett.ª Estas se dividen en dos especies, unas, Quæ aliqua benedictione sacrantur, quales son vestiduras, templos, Altares, calices ett.ª Otras, Quæ: sola disputatione, donatione, dispositione fiunt sacramenta. Como son Campos, Possesiones, Fructos ett.ª Que solo son Ecclesiasticas y sagradas, porq. los Hombres las deputaron, o destinaron p.ª la Iglesia o, sus Ministros. Las primeras (quedando en su bendicion, y especie) nadie las puede profanar, ni aun el Pontifice, como de S. Thom. 22.ª q. 88. a. 10. ad 1. Dize Navarro loc. cit. n. 10. Las otras, como son sagradas por Donacion pueden profanarse venderse. Aliqua cum solemnitate, aliqua sine ea, quoties iusta causa intercesserit. Que pone S. Thom. 22.ª q. 99. a 3. in quarta spetie Sacrorum. Savemos q. causa belli se derriban Iglesias y por intereses particulares.

Se venden ó permutan casas, Campos, et alia huius
generis. Y assi la immunidad de estas cosas q. son an-
nexe Ecclesiásticas, los Actus de introducirse en su
possesion, alterarla, quitarla conservarla lo dicho
Quedan en un estado, q. dice relacion y deve conme-
nsurarse con muchas circunstancias y accidentes de
materias, Tiempos, personas y Lugares, condescen-
diendo con ellas, Leyes y costumbres de los Reynos
con animo Apostolico; Omnibus omnia factus est
omnes lucri faceret. Petrus Cluniacensis lib. 1.
Epist. 34. Novit prudentia vestra Ecclesiam Dei
unguento, non cauterijs indigere, baculo susten-
tandam, non impulsu precipitandam esse.

§. 24 Que no es Inconveniente revocar algun Rescrito.

No es contra el exemplo de esa S.ta Sede, que si
algun Motu proprio se ha obtenido con favor, im-
portunidad de las partes, subrepcion, contrario al estado
de las Provincias se suspenda ó se revoque. Cap.
l. 5. c. 5. q. 3. Son muchos los exemplos de Juan
22. Bozovius ann. 1334. n. 1. de Benedict. 2. Conc.
15. Toletan. et Roder. Tolet. L. 3. c. 13 Eugen. 4.
ex Abul. Apolog. del Papa Marino refierese
Baron. ann. 883. n. 1. q. sanctam.te deshizo
muchas cosas q. Juan 8 havia estatuido.
Restituio a Formozo Obispo Portuense lo dicho.
Pero dexados muchos otros, es en la materia
presente q.a imitado el siguiente

siguiente. Es antigua entre Catholicos y herejes
la pretension dela Iglesia Ierosolimitana. En el
Conc. Niceno. fue muy controvertida la materia de su
precedencia atitulo de ser Madre de todas las Iglesias
del Orbe. Tan antiguo es lo q. dixo Baron. ann.
444 Ardor. avitæ nobilitatis cepit incitandum hominis
de titulare. A los Interesados movia este titulo, y alos
Herejes el animo de deprimir la Iglesia Romana
posterior. Puso mucho en ello el Espalatense l. 4.
c. 3. n. 8. Y hubo razon, dixo Tertuliano contra
Martionem. l. 4. c. 35. p.a que Christo no le diera la
precedencia. En años posteriores 1115. por sugestion
del clero Hierosolimitano, e intercesion de Balduino
Rey de Jerusalen. El Pontifice Pascario entendió
sus limites, le concedio algunas Ciudades, q. antiguam.
avian vivido vaxo del gobierno del Patriarcha de
Antiochia. Reclamó este y diexonle restituidas. Y dize
el Pontifice. Si quid ergo Antiochiæ, vel Ierosolimi-
tanæ Ecclesiæ alteri fortase quam oportuit de Patriar-
chiarum finibus scripsimus, nec levitati est, nec mali-
tiæ ascribendum, nec propt. hoc est apud Nos scanda-
lum concitandum, quoniam et locorum longinqua pro-
lixitas, et antiquorum dominum comutatio; quæ
Civitatibus, vel pro vitijs accidit, magnam nobis
ambiguitatem, et ignorantiam intulerunt. Ceterum
et optavimus, et optamus, non scandali, sed pacis
fomitem fratribus ministrare suum cui, et hono-
res quibusq. Ecclesijs conservare. Escribiendo a
Balduino le dize: Monemus, ne ate invasion-
em sumus di, ubi manifesta est veritas, Ieri

permittantur, sed unaquaeq. Ecclesia iustitia suis limitibus perfruatur. Nec omnino volumus pro principum potentia Ecclesiasticam minui dignitatem, aut pro Ecclesiastica dignitate Principum potentiam mutilari. Clericis quoq. Hierosolimitanis per presentia scripta praecipimus (quod quidem paternas possessiones pro observantia religionis requirunt) ut Hierosolimitanae Ecclesiae sint iure contenti, nec iniuste, aut procaciter usurpare ea contendant, quae certo sciuntur ad ius Ecclesiae Antiochenae pertinere. Valiole et reclamar pasar la imposibilidad de su obediencia al Antiocheno.

§. 25. grandeza de animo conque la Sta. Sede admite las suplicas. Interponela el Reyno por su Metropoli-

Si por esto desmerecio el favor de esta Sta. Sede. Varia el encuentro de aquel animo corriq. San Bernardo Epist. 46. representa el suio a Honorio cerrando su parecer diciendo: Quod quidem non temeraria presumptione reprehendimus, sed filiali amore paterno cordi suggerimus. S. Pedro Damiano Epist. 6. lib. 1 ad Nicolaum 2. Parce ori meo Venerabilis P. Nec sumo hominis humiliter suggerentis verba fastidi, cum et ipse omnipotens Deus hominibus dicat: Venite et arguite me. El celo de S. Pablo propia animosidad, conq. reconvencio a S. Pedro merecio su alabanza y recomendacion, como dixo S.

S. Greg. à Varadato: Non contradixit Petrus, sed Verba eius cum gratia susceperunt. Es singular el caso de S. Ignacio Hijo del Emperador de Constantinopla, y Obispo de ella. Creiendo q. era funcion de su Patriarchado, dio Obispo a los de Bulgaria contra la pretension de Adriano 2. y sus Legados de que le tocaba al Pontifice. Controvertiose la causa Baron. ann. 869. n. 70. Escriviole diferentes cartas Comminandole con Censuras Juan 8. Baron. ann. 878. n. 5. con termino de treinta dias p.ª que revocara los Obispos. Quexabase el Pontifice al Emperador, pero sin embargo insistia S. Ignacio en la manutencion de su derecho. Murio finalm.te seis meses despues, sin que conste haber hecho la revocacion, ni haber perdido la gracia, y comunion de la Iglesia Romana, ni haver sido menos reverente hijo de ella. Dixo Baron. ann. 878. n. 42. Neque est, quod quis dubitem bono animo fuisse in Apostolicam Sedem infenso existimet, vel ingrato, cum quæ Juris essent suæ Ecclesiæ deffendere, iuramento teneretur adstrictus, etiam vitæ eterne dispendio. Non enim aliena retinere, sed sua possidere, ex possessione prædecessorum ipse iustum putavit, cui aut dubium exponte cessisset, si id facere sibi licuisse credidisset. Este mismo animo S.r Padre es el de los Capitulares de esta Metropoli del Salvador. Obligados de la Religion del Juramento defender y asistir a los Derechos de su Iglesia, vinculo q. menos q. soltando la pretension de la Vida Eterna, no pueden ni afloxar-

afloxar. No aspiran a introducirse Baron 385. n.1. ex Aug.º Ambiciosam.te con nuevas glorias, sy Solo ala conservacion della q. sus antecessores les dexaron, y en cargaron. Las leyes deste Reyno la asistencia y amparo, en exequcion de una accion tan gloriossa e interposicion de su auctoridad grave y con V. S. en caso q. en su execucion su zelo se aya explicado con alguna nimiedad. Uno y otro, postrados a los SS. Pies suplicamos a V. S. con Hildeberto a los de Urbano 2. Epist. 18. Intercede por unos Canonigos, que con sobrado ardor defendian los privilegios de su Iglesia: Subrrogado el nombre son unas mismas las palabras. Non pauci declaratur privilegijs, quantum Ecclesię Cęsaraugustanę Romani detulerint Pontifices, quantamq. providerint libertatem. Quandam prafata Ecclesia Canonici Sacra reverentia Vestra tueri nitebantur, fortasse prolapsi sunt, suamq. Dignitatem querentes obtinere deregaverunt alienę. Eorum transgressionem SS. Pater, nos purgo, non excuso, non minuo, quibus velebis error ad iuditium cedit, si Romam offendit. Caeterum generalit.r omnibus ex Charitate debemus. Ut suplicemus ad veniam, si frater declinet ad culpa. Charitas igitur nos compulit ad ostium pulsare misericordia, atq. pro fratibus interpellare apud Petrum, qui septuagies septies dimitere pręcipitur si toties in eum delinquatur. Sicut autem pręedicti testantur Canonici nil adversus Apostolicam

Apostolicam praesumptum est Maiestatem nil quod autenticis non purgetur privilegijs, quae si vel auctoritate consentientium vel processu temporis stabilitatem meruerunt, rogamus, ne mater filiae subtrahat gratiam, quam contulit ad quietem.) neque enim Dignitatem minuit Apostoli libertas impensa Salvatori. Nec nos ita Salvatorem venerari quaerimus, ut Petrum conculcemus. Si vero praedicta minus se deffendunt privilegia, parcat Pater filijs, et indulgeat ex misericordia quod amissum est ex ignorantia. Conservet nobis Dominus sanctitatem vestram, et praeparent nobis orationes vestrae viam qua prospero eventu liminibus Apostolorum paesentari mereamur. Per Dominum nostrum Jesuchristum..

Cavildo en que se admite el Govierno deste Obispado, debuelto por el Ill.mo Señor Doctor Don Fran.co Luis de Bruna Rico,

En la ciudad de Guamanga en veinte y nueve dias del mes de Julio de mill seiscientos y ochenta y siete años su señoria el venerable Dean y Cavildo en sede bacante de la Santa Yglesia Cathedral desta dicha ciudad, estando juntos y congregados en el oficio del Juzgado Episcopal de ella como lo an de uso y costumbre tratando y confiriendo todo lo que es del servicio de Dios nuestro señor bien y util desta S.ta Yglesia, se resolbio lo siguiente: =

En este Cavildo dichos señores sacaron una carta escrita por el Ill.mo Señor Dr. Don francisco Luis de Bruna Rico mi señor Obispo Electo destas dicha ciudad su fecha en veinte de Julio deste pre-sente año de ochenta y siete escrita a este Ven.e Dean y Cavildo en que da noticia como debuelbe el Govierno deste obispado a su señoria el dicho Ven.e Dean y Cavildo como todo parece de dicha carta e instrumento que su tenor a la letra es como se sigue =

Carta

Señores Venerable Dean y Cavildo de la Santa Yglesia de Guamanga = El favor que V. S.a se sirve hazerme por su carta de 8 del corriente y remision del poder para el Govierno dese obispado, estimo en el grado que merece y solo siento no hallarme perso=nalmente a dar las gracias a V. S.a y servirle, y en el interim que lo puedo hacer suplico a V. S.a se sirva de tomar en si este cuidado pues con esto aseguro los maiores aciertos que deseo en servicio de esa Santa Yglesia y todo mi obispado guarde Dios a V. S.a los años

que deseo, Lima y Julio Veinte de ochenta y siete = Besa la mano de V.S.a su servidor y Capellan = Doctor Don francisco Luis de Bruna Rico Electo Obispo de Guamanga =

Poder, En la Ciudad delos Reies del Peru en diez y nueve dias del mes de Julio de mill seiscientos y ochenta y siete años por ante mi el escriuano Publico y testigos el Ill.mo señor Doctor Don francisco Luis de Bruna Rico Inquisidor Apostolico y el mas Antiguo del Tribunal del Santo oficio dela Inquisicion deste Reyno y obispo Electo dela Ciudad de Guamanga como parece dela Real Cedula de encargo despachada al Benerable Dean y Cauildo dela Sancta Yglesia de dha Ciudad en sede bacante el qual en su Virtud le dio y sub, delego la Jurisdicion que dho Cauildo tiene le incumbe y pertenece de todo el obispado por las Razones contenidas en el poder que para ello se le Remitio a su señoria Ill.ma, que su tenor y dela Real Cedula de encargo es el siguiente = EL REY = Benerable Dean

Cedula R.l, y Cauildo sede bacante dela Yglesia Cathedral dela Ciudad de Guamanga en las prouincias del peru sabed que por la buena Relacion que tengo dela persona letras, y Vida del Doctor Don francisco Luis de Bruna Rico, Inquisidor de el Tribunal del Santo oficio dela Inquisicion dela Ciudad delos Reies le e presentado a su Santidad para esa Yglesia y obispado que esta baco por promocion del Doctor Don Sancho de figueroa y Andrade. a la quad Jutoria del obispado dela Cathedral dela Ciudad de San francisco de quito con futura subcesion deel; y las Bullas del dho Doctor Don francisco Luis de Bruna Rico se despacharan y embiaran con breuedad para que pueda exercer su oficio Pastoral, y combiene al seruicio

de Dios que aya persona que en el entretanto tenga
a su cargo el Gouierno de esa Yglesia y ello podra hazer
con la commodidad y cuidado que se requiere. os en
cargo que queriendo el dho Doctor Don francisco luis
de Bruna Rico encargarse de ello le recivais y
degeis Gouernar y administrar las cosas de ese obis-
pado y le deis poder paraque pueda exercer todas
las que vos podeis hazer sedebacante, en el interin
que se despachan sus Bullas y se le remite: de Madrid
a doce de Dezeembre de mill seiscientos y ochenta y
cinco = Yo el Rey = Por mandado del Rey nro. señor
Don francisco de Amolaz = Nos el Venerable

Poder de su sa. el Ven.e Dean y cavildo al Illmo. Sr. Dr. Don fran. luis de Bruna Rico pa. el Gouierno deste obpdo.

Dean y cavildo dela santa Yglesia cathedral
desta ciudad de Guamanga. Conbiene a saber
los Licenciados Don Joan Gomez de Loaysa Dean
dela santa Yglesia comisario Apostolico sub
delegado dela santa Cruzada desta dha ciudad y
su obispado, y Don Luis Geronimo Palomino Valtho-
dano chantre de dha sancta Yglesia = Porquanto el
Illmo. señor Doctor Don francisco luis de Bruna Rico,
obispo electo desta dha ciudad del consejo del Rey nro.
señor, por carta que se sirvio de escriuir a este cavildo
en seis de Agosto del año pasado de mill seiscientos
y ochenta y seis dio aviso dela merced que su Magestad
que Dios guarde le a hecho de presentar a su santidad
para este obispado respecto de que el Illmo. señor Don
Don Sancho de Andrade y figueroa del consejo de su
Magestad obispo desta dha ciu. y electo dela de Quito
salio para ella en treinta de Junio pasado deste año

y fize mi signo, en testimonio = de verdad =
Pedro Perez landero = Escriuano Publico =

a çeptaçion

Hauiendose visto en este cavildo el dicho Ynstrumento Ynserto se admitio por el ... uierno que sele debuelbe Sus.ª Yllma. Y le dieron las graçias con toda reberençia por la merçed que haçe a este Cavildo =

En este cavildo se mando despachar titulo de secretario del y notario mayor y publico al secretario Don francisco Benegas de Toledo aquien se nombro en el antecedente =

En este Cavildo se mando que yo el presente secretario haga vn poder como escriuano Real. otorgado por sus.ª Dean y cavildo dandosele a los señores Doctor Don Bartholome Velarde canonigo dela Santa Yglesia dela ciudad delos Reies y Don Joseph Nauarro montesinos Racionero deella a ambos juntos y a cada vno insolidum para que en nombre deste cavildo asistan al ynbentario delos vienes que su S.ª Yllma. Doctor Don francisco luis de Bruna Rico. obispo electo de esta ciudad huviere de hacer en la delos Reies para benirse a este su obispado. y saque testimonio autentico del y lo Remitan a este cavildo =

Con lo qual se acauo este dicho cavildo y lo firmaron = Liçenciado Don Joan Gomez de Loaysa = Don Luis Geronimo Palomino = Antemi = Don francisco Benegas = secretario de Cavildo =

O.rigiñal

Concuerda este traslado y tanto con el cavildo original que esta y queda en el libro del desde fojas ochenta

Y lo dependiente anexo y concerniente damos nu
estro dicho poder y nuestras vezes plenariamente
a su S.a Yllma con facultad de dizernir censuras
generales y particulares ligar y absolber dellas y para
imbocar siendo necesario el auxilio dela Real
Justicia, en testimonio delo qual mandamos dar
y dimos la presente firmada de nuestro nombre se-
llada con el sello deste cavildo y Refrendada del in
fra. escripto secretario en ocho dias del mes de Jullio
de mill seiscientos y ochenta y siete años = Dr. Don
Joan Gomez de Loaysa = Don Luis Geronimo Palomino =
por mandado delos señores Venerable Dean y cavildo.
Don francisco Benegas = secretario de cavildo = Nota-
rio maior y publico =

Prosigue — Y en conformidad delos Recaudos insertos
su señoria Yllma = Dixo que aceptando como
acepta el Poder y Gouierno que se le a Remitido
por el Ven. Dean y cavildo se le debolbia y debol-
bio para que el dho cavildo del, segun y en la
forma que puede por derecho y Usar del Gouierno Ecle
siastico en todos los casos que en dho poder y fa-
cultad se expresan con Reserva que hace su S.a
Yllma de Usar dellos llegando el caso de poderlo
hacer y asi lo dixo. otorgo y firmo de su nombre
a quien doi fee conozco testigos el Bachiller Don
Gregorio Garcia. Bachiller Marisal enRiquez y
Diego Montero = Doctor Don francisco Luis de Bruna
Rico electo obispo de Guamanga = ante mi = Pedro
Perez Landero = Escrivano publico = fui presente

con toda su Casa y familia al Govierno de aquel obis
pado en virtud de la Cedula de su Magestad que
para ello tubo y estar ya fuera de la Jurisdicion deste
obispado; Y para que su señoria Illma el señor Doctor
Don francisco Luis de Bruna Rico de principio y use
de la Jurisdicion que este Cavildo tiene y le incumbe
y pertenece por derecho en quanto podemos y deve
mos; Damos a V.S.a Illma en nuestro nombre
y de todo este obispado y le Cedemos y Renunciamos
des de Luego la dicha Jurisdicion para que su señoria
Illustrisima Como tal Governador Eclesiastico le
pueda Governar en todo aquello que por derecho
nos compete de Jurisdicion nombrando Visitadores
Vicarios y Juezes Eclesiasticos Visitando las Yglesias
Capillas y hermitas hospitales cofradias y otros quales
quier lugares y obras pias promoviendo y Removiendo
las personas que le pareciere en todos y quales quier
oficios de nuestro fuero y Jurisdicion = Y asimis
mo para que pueda conocer y conozca de todas y qua
les quier Causas Civiles y Criminales matrimoniales
Diezmales y beneficiales asi de oficio como de pedi
miento de parte sentenciandolas difinitivamente
y llevando sus autos y sentencias a devida execucion =
Y asimismo Damos este poder y facultad a su Sª
Illma general y especial para todos y qualesquier
Casos y en particular para los que por derecho se Re
quiere y especial mencion y Conecion Como si todos
y a cada uno de ellos fueran expresados con libre y
general administracion ex plenitudine potestatis
de la manera y forma que nos por derecho podemos dispo
ner. Conocer y proceder en ellos que para todo ello,

y una buelta, hasta fojas ochenta y tres, a que me Remito y para que
de ello conste di el presente de mandato del Señor Licenciado
Don Joan Gomez de Loaysa Dean desta Santa Yglesia Cathedral Comi
sario Apostolico Sub delegado de la Santa Cruzada Provisor y Vicario
general desta Ciudad de Guamanga y su obispado sede bacante
Di en ella el presente en diez y seis dias del mes de Junio de mill
seiscientos y ochenta y nueve años siendo testigos a lo ver sacar
Corregir y Concertar Don Andres de la torre y Geronimo Joseph Garcia

Va ... ello ... ...

Juan Venegas
not.º ...

El Rey

Dor. Don Fran.co Luis de Bruna Ello Ingor. del Audien.a del Juesto
Oydor dela Aud.a dela Ciud. delos Reyes, a quien he presentado a su
Sant.d para el obispado dela Igl.a Cathedral dela Ciud. de Guamanga.
Haseme Venido vra carta de 4 de Sept.re del año pas.do de 1686 en
que auisais del recibo delos despachos en que se os dio auiso desta
nomina y encargue al Cauildo deaquella Iglesia os diese poder para
q la gouernasedes enel interin que se despachaban vras Bullas, y de-
cis que tambien os participó el Dor. Dn. Sancho de Figueroa Obispo
actual dela Iglesia de Guamanga, hauer Venido las Cedulas para
pasar ala Coadjutoria dela de S. Fran.co de Quito, aunque no os decia
quando pondria en execucion su viage, antes teniades entendido
saria a la Visita dealgunas Provincias de su obispado, deque re-
sultaua no partir luego vos a Guamanga. Y hauiendose visto en
mi Conse.o de Camara de Indias, ha parecido responderos, sus-
pendais el hacer vro viage aaquella Ciud. asta que se pasen en Roma
las Bullas dela Coadjutoria del obispado de Quito, para el dho Dn.
Sancho de Figueroa, respecto de que por no hauer consentimiento del
obispo actual dela Iglesia de Quito para la Coadjutoria, se ha en-
contrado con este embaraço en Roma. Y assi enel interin, no usa-
reis delos despachos de Gouierno, que se os an imbiado, que en la
misma conformidad se escriue al obispo de Guamanga, porlo que
le toca. De Buen Retiro a 14 de octubre de 1687 = Yo el
Rey - Por man.do del Rey mro S.r - Dn. Francisco de Amolaz. Zelar

dicha señalada con cinco Rubricas que parezen de los SS. de el Consejo de Camara de Indias =

Concuerda con la zedula orig.l que dho D.n Fran.co de Amolar remi-tio a dho S.r Ing.r con carta fecha en Madrid a 18 de Junio de 1688. y por su muerte, para en poder de D. Mig.l Roman de Aniz-tia su testamentario, de donde la saque, y a que me refiero en Lima a 28 de Junio de 1689 =

Ex.mo y [illegible] Cathedral de [illegible]

[illegible] enque se halla deque [illegible] propio de [illegible] porla muerte del S.r Obpo D.n Fran.co Luis de Bruna abogando [illegible] por el escrupulo quele movio [illegible] Consecrasion [illegible] Cuentos, y Como es punto sobre [illegible] puede [illegible] y [illegible] [illegible] porque el S.r Obpo [illegible] y todos los [illegible] y [illegible] que hablan [illegible] tienen [illegible] el Una presumta Renunciassion, Conquesi este fundamento se excluye por el mismo hecho quedara sin apoyo la opinion de [illegible].

Tan lexos [illegible] el S.r Obpo [illegible] que hasta [illegible] de Obispo de [illegible] los admitio y [illegible] Renunciassion presunta deque se valen los Autores que quieren apoiar la Sedevacante.

[illegible] y del R.y [illegible] Voluntad del que hizo el acto.

3 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Sanchez [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] de 1687 [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] Fernando [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] de 1685

12

El Rey

Mi Virey, Govern.or y Cap.n G.l delas Provincias del Peru.
Haviendose entendido en mi Consejo delas Indias, disteis
a un Fraile dela Orden de S. Fran.co el Govierno de un
Vajel mio para ir en busca del Enemigo; y que si fue cierto
no solo seria Una resolucion tan inusada, y escandalosa,
pero de gravissimos perjuizios a mi servicio, y a la
observancia delas Ordenanzas Militares, y estimacion conque
deseo se mantenga el honor, y consuelo delos Soldados:
Y assi, aparezido advertiros de ello, paraque lo tengais entendido,
y que si fuere cierto loque se avisa, atendais mucho en ade
lante a este genero de nombramientos, cumpliendo mis orde
nes, y no dando lugar aque quede ofendida la Verdadera
Milicia, ni ocurran con su justa queja los benemeritos.
De Madrid 23 de Agosto de 1685.

La Declaracion del Clero de Francia echa
en Paris a 19 de Marzo de 1682 contiene
quatro Proposiciones

1a.

1. que al Pontifice y a la Yglesia dio Dios el cuidado
de las cosas espirituales y que pertenecen a la
salud de las almas y no de las civiles y
temporales, y que como los Reyes y principes no
[illegible] sujetos a potestad
ecl.ca en lo que toca a las cosas temporales,
y que no en fuerza de la autoridad de las llaves
pueden ser depuestos por la Sede Apost.ca ni sus
subditos absueltos de la obediencia y fidelidad

2. que a la Sede Apost.ca pertenece el
cuidado de las cosas espirituales de suerte
que se guarden los decretos del Con-
cilio de Constancia ses. 4 y 5 acerca de la
autoridad de los Concilios generales [illegible]
de Roma aunque [illegible] la limitacion [illegible]
que esto solo debe entenderse en tiempo de
scisma

3. que el uso de la potestad app.ca debe
moderarse segun los Canones de los Concilios
echos con asistencia del Espiritu Santo y que
[illegible] y leyes establecidas y recividas por
el Reyno y la Yglesia de Francia.

4. que en las questiones de fe tiene [illegible]

Papa el Obispo pero q̃ la [illegible]
irreformables q̃ no sea la Junta el Consenti-
miento de la Igl.a
Mandandolas entrar a todas las Igl.as
q̃ todos sean de su juicio, y no dize q̃
la determinacion sea [illegible] de el
Espiritu Santo (como se ha hecho) sino
q̃ determinan las Igl.as de Francia y a todos
los obispos q̃ en ellas por gracia de el
Espiritu Santo presiden.

Escrivio contra ellas en 16[illegible] el mismo
año el Ill.mo S. Juan de Segueiro [illegible]
mas Agustin Cathedratico de Alcala
y publico el dho. año su obra con titulo
de Eucrythimia Pontifical. contra las
Eucrosis de la declaracion del Clero de Francia
acerca de la Potestad Ecl.a de la qual
aquí [illegible] algunas [illegible]

La 1.a proposicion tiene 3 partes en la
1.a niega el Papa el dominio temporal
en la 2.a q̃ no puede deponer los Reyes en
la 3.a q̃ no puede absolver a los vasallos del
juramento de fidelidad =

Contra la 1.a parte [illegible] el [illegible]
de Christo [illegible]
[illegible] q̃ Christo [illegible]
[illegible]

perfecto derecho acerca de todo lo temporal luego etc.

Christo dio a S. Pedro las llaves y llave perfecta poder acerca de las cosas espirituales. esto es lo tambien [illegible] temporal q sirve al medio p.a el espiritual luego etc.

El q tiene poder en la Yglesia lo tiene en lo accesorio a ella. El Papa lo tiene llenamente acerca de lo espiritual y lo temporal les es accesorio luego etc.

El q tiene derecho sobre el Alma del Hombre principal parte suya lo tiene tambien sobre el Cuerpo q es menos principal; el Papa lo tiene sobre el Alma. luego etc.

La autoridad dominio y jurisdiccion del Papa es la misma q la de Christo; Christo tiene autoridad dominio y jurisdiccion en los Reynos no solo acerca de lo espiritual sino tambien de lo temporal luego etc.

P.a la 2.a parte hay exemplos Inocencio 3. depuso de su Imp.o al Emp.r Othon, y a los Reyes de Inglaterra =

Gregorio 7 a Henrrique III y a Boleslao Rey de Polonia =

Inocencio 4. a D. Sancho Rey de Portugal y a Federico Rey de Sicilia =

[illegible] II. a los Emp.s Constantino y Leon =

Honorio III y Gregorio 9 a Federico II.

el Concilio fue Sardicense por [illegible] [illegible]
a Athanasio Obispo de Alexandria en [illegible]
lugar [illegible] a [illegible] padre de [illegible]
[illegible] Papa =

Que la Congregacion de [illegible] Concilio
es sobre el Papa [illegible] anc.

Segun Aristoteles [illegible] quod [illegible] quid
[illegible] de [illegible] magis. los Concilios [illegible]
necesidad para la ley de el Papa. luego
mayor fuerza [illegible] el Papa =

El [illegible] [illegible] [illegible] primeros [illegible] [illegible]
autoridad [illegible] padre que la cabeza. el Papa
es cabeza del Concilio. luego ha de tener
mayor autoridad que el =

el Papa Absuelve a los que descomulga el
Concilio y al contrario. luego ha de tener
mayor poder que el =

Los padres tienen mayor autoridad [illegible] [illegible]
[illegible] en el Padre [illegible] [illegible]. el Papa
por [illegible] de Christo es Padre y los
[illegible] Fieles. luego [illegible].

Pedro de Marca afirma que todo [illegible]
Concilio de [illegible] [illegible] y de [illegible]
[illegible] cuerpo del Papa y dize que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible], que [illegible] [illegible] [illegible]
la [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]. [illegible] [illegible]
con [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Chanto quando en [illegible] el Cardenal de [illegible] esta [illegible] [illegible]
en la q. no puede estar en otro [illegible]
Romano Pontifice [illegible]
de la [illegible] [illegible]

Del [illegible] Canciller de Paris [illegible],
[illegible] y del [illegible] y del [illegible]
[illegible] la [illegible] [illegible] en la
[illegible]

La [illegible] es cuerpo de q. [illegible] y [illegible]
miembro luego el [illegible] es miembro del
[illegible] cuerpo, el todo es mayor q. su parte
y el cuerpo [illegible] mas [illegible] q. [illegible]
[illegible] miembro luego el [illegible]
[illegible] el Papa [illegible] [illegible]
en [illegible] 93 [illegible]. [illegible]
[illegible], maior est [illegible].

El Papa [illegible] [illegible]
[illegible] no puede [illegible]
[illegible] luego [illegible]

[illegible] el [illegible] puede [illegible]
[illegible] el cuerpo en la [illegible]
de jurisdiccion q. [illegible] de esta [illegible]
[illegible] el cuerpo [illegible]
[illegible] la jurisdiccion [illegible]
[illegible] el Collegio [illegible]
[illegible] luego [illegible]

El cuerpo [illegible] [illegible]
[illegible] el Papa [illegible]
[illegible] [illegible] Romana

Asimismo tambien diciendo la Sta. Ig.ª
[illegible] universal de todos los fieles, luego
el Papa es [illegible] de la Ig.ª [illegible]
[illegible] la Monarquia el [illegible]
[illegible] por la [illegible]
[illegible] luego la Ig.ª tiene autoridad sobre
el Papa [illegible] el [illegible] de S. [illegible]
[illegible] lib. 4 de Consideratione ad Eugenium
[illegible] Considera autem supra omnia
S. R. E. cui, Deo authore, praees [illegible]
[illegible] non dominam [illegible]
episcoporum, sed [illegible]

Respondese que el [illegible]
[illegible] de la Ig.ª [illegible]
[illegible] Cristo el [illegible]
[illegible]
[illegible] autoridad de [illegible]
[illegible] de la Ig.ª [illegible]
[illegible]
[illegible] autoridad, maioria, jurisdiccion [illegible]
[illegible] el Papa [illegible]
la [illegible]
[illegible] Asia, Africa
Europa [illegible] 3 y 4 [illegible]
[illegible] quarta [illegible]
[illegible]

Asimismo la 3.ª [illegible]

supone e q. se da vinero en llamo [illegible] en la tierra [illegible] el [illegible] [illegible] segun el Cap. 18. de S. Matheo [illegible]

Respondese q. alli el Christo S. N. [illegible] de la [illegible] [illegible] [illegible] como apostolos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] alli la palabra q. no se puede tomar por la universal [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] materia [illegible] alli se habla [illegible] alli por la palabra q. se [illegible] el [illegible], [illegible] [illegible] de todos los Ap.s [illegible] [illegible] la [illegible] [illegible] en [illegible] lugar =

que el Papa puede [illegible] en los [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Alexandro III [illegible] q. el matrimonio [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Alexandro III. en Cap. [illegible] [illegible].

Alexandro III. en el Cap. Licet. 3. de [illegible] [illegible] q. el matrimonio [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] XII. [illegible] [illegible] [illegible] Cap. [illegible] [illegible] [illegible] 13. [illegible] [illegible].

el Papa como principal pastor puede
[illegible] las causas [illegible]
de los Metropolitanos que por la distancia [illegible]
la dispensacion de la [illegible] 5. [illegible]
[illegible] 11. [illegible] 22 y
[illegible]
[illegible]
[illegible], por
no aver lugar alg.º en la [illegible]
[illegible] que el Papa [illegible]
[illegible]
[illegible] a [illegible]
[illegible] 22. [illegible] como a [illegible]
de la ygl.ª [illegible] con el [illegible]
+ [illegible] que le [illegible]
jurisdicion para no [illegible]
particulares y generales [illegible] mayor
[illegible]
[illegible] de los
[illegible].

y en la 1.a parte quedaran triunfantes Praxeas, Nocto, Sabellio, Paulo Samosetano, Photino, Arrio, y Eunomio, los quales, o no distinguian la Persona del Hijo de la Persona del Padre, o negaban que fuesse engendrado de la misma Naturaleza Divina, como afirman S. Augustin, S. Hilario, y Teodoreto. Y en la segunda los brutissimos Manicheos que con tan ygnorante fe como heretica Filosofia dividieron la Primera causa en dos Principios, y o Dioses, uno q. llamaron Autor del bien, otro Autor del mal, como refieren S. Cirillo, S. Epiphanio, S. Augustin, S. Atanasio, y Teodoreto citados del Cardenal Baronio.

S. August. Lib. 1. de Haeresib. cap. 41. Hilarius Lib. de Synodis. Theodoret. Haeretic. Fabul. Lib. 4.

Cyril. Epiphan. August. Athanas. Theodoret. citati a Baronio anno Christi 277.

Y si el segundo se entiende in sensu diviso, es la Heregia de Nestorio, de Elipando, de Bonoso, y otros, los quales confesaban en Christo las dos Naturalezas divina, y Humana, mas no en una Persona sola, sino en dos, y essas no unidas sustancialmente entre si, mas accidentalmente y solo por gracia, sobre q. puede verse a Baronio, a Spondano y al P.e Suarez.

Vide Baron. et Spondan. sub iisdem nominib. et Suarium disp. 7. Sec. 2. et 3. Tom. 1. in 3. part.

Y si el Tercero se entiende tambien + in sensu diviso es la Blasfemia, y Sacrilega Heregia de Nestorio, el qual dividiendo las partes, y los tiempos vino a decir que el Señor nacio de la Virgen Maria Hombre; que despues por sus merecimientos en el Bautismo recibio el ser Christo, y finalm.te que por la muerte que padecio alcanzo despues de la Resurreccion el ser Dios, sobre que puede verse al docto, y piissimo P. Pedro Canisio.

+ Y de paso del mismo sentido in sensu diviso se interpretar q. Ch.o S.r N.o no fue Hijo de Maria, tienen cabim.to las Heregias de los AntiMarianos, y de Zian, q. este Ch.o en sus entrañas como en una Casa, o Templo, en el qual se entra y sale, sin recibir el ser del. Heregia q. refiere citando a S. Cirilo el P.e Suarez ++

P. Canisius Lib. 3. c. 8. pag. 158. et 159.

++ D. Cyril. in defens. 1. Anathemat. relatus a P. Suarez Tom. 1. in 3. part. disp. 8. Sec. 1.

Y si el 4o se entiende in sensu composito, esto es sin distinguir que penas padecio Ch.o S.r N.o es la Heregia de Calvino, que como refiere el Cardenal Belarmino se atrevio a escrivir q. desde el Huerto asta espirar en la Cruz padecio el S.r todas las penas del Infierno, porq. de otra manera no huviera sido Verdadero Redentor. Aqui erro este mismo error Brencio, y Melanton, no entendiendo su Necedad, q. bastaba una gota de sudor de Christo en el mismo Huerto, aunq. no fuera de Sangre para apagar mil Infiernos.

Belarm. Lib. 4. c. 8.

Puedense aplicar ~~las~~ usando de esta misma distincion in sensu composito, y in sensu diviso otras muchas Heregias a este articulo, y a los siguientes. [illegible] entendiendo la Passion in sensu composito. [illegible] el perfido Lutero los

heregias de Eutychis, Dioscoro, Sergio, Pirro y Paulo, y de todos los Eutichianos afirmando q padecio tambien la Diuinidad, como refiere el Cardenal Belarmino; pero q no declararon estas proposiciones Padecio Dios, y murio Dios, q son Catolicas, y de Fee con la comunicacion de los Idiomas de q usa la Theologia; assi como y explicando q en el hombre sentir, entender, y amar ... ve y oie, no se sigue por esso que entiende y ama por los sentidos del Cuerpo; ni que ve y oie por las potencias del Alma. A este modo de discurrir para añadir alguna erudicion singular se podia traer; q si el padecer y ser Crucificado se toma in sensu diviso de los q llevaron la Cruz, o del verdadero y aparente tiene cabimiento, la fabula de Basilides, antiquissimo Heresiarca, que refiere S. Epifanio, el qual enseño a su Escuela q el q fue Crucificado fue Simon Cireneo, porque Christo Señor Nuestro se transformo en el, y q assi mismo se transformo en el Cireneo, que es abrir puerta, para que entre la distincion in sensu composito. Y son finalmente tantas las Heregias q ai acerca de estos articulos de la Passion, en que puede entrar esta distincion, que podriamos dezir lo que de Tertuliano refiere el docto Padre Maldonado: que nuestra Fee siempre esta Crucificada entre dos Heregias; porq ellas mismas se dividen entre si, assi como Christo lo estuvo entre dos Ladrones.

A los articulos descendio a los Infiernos, subio a los Cielos esta sentado a la diestra del Padre y a de venir a juzgar se pueden aplicar con esta distincion las Heregias que se apuntando. Fabro, y despues del Lutero, Brencio, Urigando, Musculo, Smidelino, y toda la canalla de Hereges de nuestro tiempo citados del Cardenal Belarmino, dizen q Christo no pudo subir al Cielo, solo porq toman in sensu composito la Divinidad y Humanidad, valiendose del futil argumento de q subir es dejar un lugar mas bajo, y adquirir otro mas alto; como si la Union de la Divinidad huviera comunicado a la Humanidad de Christo el atributo de la Immensidad. Apelles, dijo q resucito no en la misma carne en q murio, sino en otra; en q entra in sensu diviso. Otros, q refiere Tertuliano; que resucito sin Cuerpo: otros; que con Cuerpo, pero sin sentidos. S. Agustin refiere de otros Hereges, que dijeron, que sola la Alma de Christo subio al Cielo, sobre q pueden verse a S. Gregorio Nazianzeno, a Tertuliano, y Theodoreto. Los Maniqueos, error que abrazaron despues Brencio, y Illirico, dezian que solo subio Christo a las nubes. Los Seleucianos, y Hermianos a los quales siguio Hermogenes, fingieron que Christo subio con Cuerpo y Alma asta el quarto Cielo, y que dejando el Cuerpo en el Sol, se partio de alli para el Empireo, dando con este delirio interpretacion

Belarmin. in Præfat. ad libr. de Christo

+ o in sensu composito del Verdadero y aparente Christo,

S. Epiphan. Hæresi. 25. pag. 21.

Tertul. relatus a Mald. in cap. 1. Math.

C. Belarmin. de Incarn. Lib. 3. c. 12.

Vide Epiphan. Hæres. 28. Iren. Lib. 1. c. 24. August. de Hæresib. Lib. 8. Tertul. Il. Philast.

August. de Agone Christi cap. 25.

Naziany. Orat. 51. Tertul. de Carne Christi cap. 24. Theodoret. Lib. 1. Hæreti. carum Fabul.

al verso de David: in Sole posuit Tabernaculum suum. Vease aora, si estos Articulos se toman in sensu Composito, o in sensu diviso, quantas Heregias se diran, afirmando que in sensu Composito no resucito, pero resucito sin sentidos: que no subio a los Cielos, porque solo subio la Alma, o porque se quedo el Cuerpo en el quarto, con todo lo demas que qualquiera aplicara facilmente. | Ps. 18. v. 6.

Contra el Articulo en que se cree en el Espiritu Santo, si se admite la distincion: in sensu diviso, esto es que no se cree en el uno en el P.e confesando que son un Dios, entra la Heregia de los Basilianos, y Georgianos, que refiere S. Epiphanio, los quales lo llaman Criatura, error que enseñaron Macedonio, y sus sequaces con todos los Semiarianos, y mucho antes de ellos los Simonianos y Samaritas, como refiere Baronio. Y aqui tienen entrada las Heregias de Macedonio que dijo era el Espiritu S.to el Angel Superior: de Hieras, de quien tomaron el nombre los Hieracitas, que decia que era Melchisedech, sobre que pueden verse a S. Epiphanio, y a Spondano. De Abailardo, que dijo era la Alma del Mundo. De Donato que afirmo era otro Dios menor, y de Heylax, que con fabula mas ridicula, escrivio que el Verbo, y el Espiritu S.to eran Hijos del Padre, pero con diferencia en el Sexo; sobre que pueden verse tambien a S. Epifanio, y a Eusebio.

Epiphan. Heres. 24.
Baron. An. Christi 360. Idem in Apparatu loquens de Samaritis.
Epiphan. Heres. 68.
Spondanus An. Christi 287.
Epiphan. Heres. 19. et 53.
Euseb. 6. Histor. 32.

Al Articulo en que se cree en la S.ta Iglesia Catholica y la Comunion de los Santos, se abre puerta con la distincion in sensu Composito, si se entiende que todos an sido igualm.te Santos, a la Heretica Blasfemia, con que dijo Lutero que era tan Santo como Maria S.ma solo con creer en Christo: error que refuta largam.te Belarmino. Si se entiende que solo se compone la Igl.a de los Santos, y que la Comunion de los Santos, no ademas solo de los bienes Espirituales, sino tambien de los temporales tambien son Heregias.

Luther. in Postil. circa Evang. Domin. 3. post Epiphan.
Belarmin. in libr. de Grat. et Lib. Arbitr. de Iustificat. et bonis Operibus.

Al de la Remision de los pecados, si se entiende in sensu Composito esto es que con solo estar dentro la Iglesia, y sin el Sacram.to de la Penitencia, se perdonan, se da paso a las Heregia de Lutero, de Beza, Melanton, y otros, como se puede ver en Belarmino, y el P.e Canisio, que decian, que la Contricion era Hipocresia, y que en ella se hazian los Hombres mayores Pecadores.

Belarmin. et Canisius tom. libr. de Vestit. et bonis Oper.

Al de la Resurreccion de la Carne, admitida la mesma distincion, se pueden aplicar las Heregias que apunte tocan cadimiento con ella en la Resurreccion de Ch.to, a que añado, que entendido tambien in sensu composito, esto es que la carne a de resucitar con todos sus mesmas Pasiones animales es Heretico, y contra la Sent.a de S. Pablo: Seminatur corpus animale, surget corpus spirituale.

Baronius.
Alphons. a Castro v. Judicium. v. Resurrectio.

Belarmin. de Grat. et lib. Arbitr. a cap. 2. et deinceps.

Luther. citat. a P. Cornel. in Epist. ad Tim. cap. 4. v. 1.

segun explica S. Agustin, y con su acostumbrada erudicion el docto Expositor P. Cornelio a Lapide.

D. Aug. de Fide, et Symbolo c. 16.
Cornel. in Epist. 1. ad Cor. pag. 329.

Coeletis; # y q̃ cierto se da entrada a la Heregia de Hymeneo, Phileto, Marco, Cedron, y otros muchos q̃ negaron la Resurreccion Universal sobre q̃ pueden verse Baronio y Alfonso de Castro.

El Ultimo Articulo, por q̃ acabemus ia, si se entiende in sensu composito, esto es q̃ malos y buenos an de gozar de la Vida Eterna, tanbien seria Heretico, y el maior consuelo para los Hereges, sin q̃ se huviera cansado Joviniano en dicurrir q̃ el Hombre legitimamente bautizado no podia ser vencido de las tentaciones del Demonio, sobre q̃ puede verse al Cardenal Belarmino. Pero quien diria esto, sino huviera sido como Lutero, q̃ decia de si como refiere Cornelio a Lapide, q̃ havia comido en una Mesa mucha sal con el Demonio: Diabolum, et se inter se mutuo familiariter nosse, et plus uno salis modio simul comedisse.

Zedula, al Duque dela Plata auisandole que se aprueba la Providencia que siendo Virrey del Peru tomo para Enmendar el descuido que se auia tenido enlas Dioçesis dela Plata, y el Cuzco, en anteponer el obpo. a V. Mag.d en la Colecta dela Missa =

El Rey.

Ill.e

M. D.n Melchor de Nauarra, y Rocafull Duque dela Palata fiel, y amado nro. de mi Cons.o de Estado. Estando Exerciendo los cargos de mi Virrey, y Cap.n Gen.l delas Prou.as del Peru, me representasteis en Carta de 28. de Sept.e del año pass.do de 1683. que hauiendo llegado a vra. noticia que enel Obpado. del Cuzco, y enla Iglesia Metropp.na dela Ciu.d dela Plata se hazia pri-mero comemoracion del obpo. que de mi enla Oracion dela Colecta dela Missa quisisteis sauer radicalm.te el dro. desta regalia, y con este motibo escriuieron el Lic.do D.n Pedro Frasso oidor de mi R.l Audz.a dela Ciu.d delos Reyes, y el D.or D.n Ju.n Luis Lopez Alcalde mas antiguo della, los dos papeles que remitis diz.do que Mediante la diligencia que hizisteis con los Prelados delas Iglesias se hauia Enmendado esta inaduertida yntroduccion como se reria por las Cartas que acompañais sin publicar los papeles que se Escriuieron, y hauiendose visto en mi Cons.o delas Indias con lo que sobre ello, dixo, y pidio mi fiscal del, a parezido aprouar (como por la presente apruebo) todo lo que enesto se hubiere Executado por vos, pues vro. reparo fue tan fundado en Expresas determinaciones eneros, y estos Reynos: Y quando por costumbre ynbiolable, constituciones Sinodales, y Conciliares no estubiese obseruada la forma que disteis, pareze que por razon lo deuiera estar enlos Reynos delas Indias, hallandome con los Brebes, y Preheminencias que los Sumos Pontifices me han concedido de Patron de todas las Iglesias, y Legado suyo enellas, circunstancia que solo pu-diera ser vastante para la precedencia enlas Oraciones al Obpo. Expecialmente quando el Sacerdote las dize en Nombre de todo el Pueblo que esta Sujeto ami, de que se os da auiso para que lo tengais Entendido. De M.d a 13. de Diz.e de 1689. = Yo el Rey = Por mandado del Rey nro. S.r = D.n An.to Amolaz =

Exmo. Sor.

Num. 1. Sobre el reparo que se ha hecho, de si podrá sin escrupulo, ó no continuar en la possession de entrar en los Monasterios de esta ciudad mi S.ra la Duquesa, Virreyna actual, que han tenido las demas que lo han sido en este Reyno, me manda V.E. que diga lo que siento. Y para poderlo haçer es preciso averiguar el origen de la duda y discurrir açerca della.

2. Esta pareçe ha naçido de la repetida prohibicion que ai en esta materia, assi por derecho y por el S.to Concilio de Trento, como por diferentes Constituciones y Bulas Apostolicas, que con graues penas mandan que ninguna muger de qualquiera calidad y condicion que sea, pueda entrar ni ser admitida en Monasterio de Monjas, ni de Religiosos, y reuocan todas y qualesquiera licencias que para poder entrar, se huuieren concedido en lo antecedente assi pareçe del cap. Vnico de stat. Regular. in 6. Vbi repetentes Concil. Tridentin. sess. 25. de Regul. cap. 5. El santo Pio V. in Bull. incip. Regularium § 2. pag. 198. tom. 2. Bullar. illic.

Mulieribus cuiuscumque status, gradus, ordinis, conditionis, et quacumque dignitate ac preminentia praeditis, etiam Comitissis, Marchionissis, Ducissis. Gregor. XIII. in Bull. incip. Ubi gratia §. 1. pag. 393. edd. tom. 2. Paul. V. in Bull. incip. facultatum pag. 241. et in Bull. incip. Monialium §. 1. pag. 306. tom. 3. Bullar. in illis verbis; Mulieribus cuiuscumque status, gradus et conditionis existentibus, etiam Marchionali et Ducali dignitatibus fulgentibus. Estas mesmas palabras contiene otra Bula de Sixto V. que no está en el Bulario, pero della haze memoria Barbosa ad Tridentin. d. cap. 5. n. 8. et de offic. et potest. Episcop. 3. p. allegat. 102. n. 35. et in d. cap. Unic. n. 9. Delas Bulas de Pio V. y Gregor. XIII. se haze mencion en las Synodales del Obispado de Cuenca, celebradas por su Obispo el Ill.mo D. Enrique Pimentel año 1626. lib. 3. de regulas. dom. constit. 10. en que se manda observar y cumplir.

3\. Por la generalidad y precision de estas palabras y clausulas fue de parecer Martin. Bonacina tractat. de clausur. et pen. eam violant. disput. quaest. 4. punct. 1. n. 4. que probablemente se podia defender, que la prohibicion se extendia á comprehender á las Reynas, Emperatrices, y á sus maridos y hijos, como advierten Barbos. in d. cap. 5. Concilij n. Ascan. Tamburin. de iure Abbatissar. disput. 24. quaesito 20. in prin. et alij tradendi.

4\. Pero lo contrario es mas cierto y communmente

recenido y seguido delos autores que tocan la duda, como se podra ver en Man. Rodrig. tom. 1. quaest. Regular. quaest. 48. art. 1. P. Suarez tom. 4. de Religion. lib. 1. cap. 7. n. 5. et de Censur. tom. 5. disput. 22. sect. 6. n. 12. P. Sanchez in Decalog. lib. 6. cap. 16. n. 3. et cap. 17. n. 5. Lezan. tom. 1. quaest. Regul. cap. 10. n. 10 Barbos. d. n. 47. Thom. Delben. de immun. Eccles. tom. 2. cap. 19. dubit. 78. á n. 1. et dubitat. 78. n. 5. Tamburin. d. quaestio 20. n. 1. P. Pellizzar. in manual. Regular. tom. 1. tract. 5. cap. 6. á n. 42. et tom. 2. tractat. 10. á n. 165. Urrutigoyt. de Eccles. Cathedral. cap. 5. n. 104. et seq. novissime noster doctiss. P. Averdaño in Auctar. Indic. tom. 3. sive in Thesaur. Indic. tom. 5. part. 10. á n. 433.

5 Dan la razon los mas delos autores citados, porque los Summos Pontifices en sus Bulas, despues de aver expressado que se comprehendian en la prohibicion todas las mugeres cuiuscumque status, gradus, conditionis, et quacumque dignitate et preminentia predita, añaden, aunque sean Condesas, Marquesas y Duquesas, etiam Comitissis, Marchionissis, Ducissis, con cuyas palabras manifestaron que no se incluyan en la prohibicion las de mas mugeres que fuesen de grado y estado mas preminente y levantado, y que las Condesas, Marquesas y Duquesas son las del grado mas alto y superior contenido en lo prohibido, y que no se extiende y passa á mas;

por cuya causa no alcança á los Reyes,
Emperadores, Reynas, Emperatrices, y á sus
hijos, y que para comprehenderlos era ne
cessaria especial é individual memoria
y nota.

6. Añade el P. Sanchez d. n. 5. que para poder
entrar estos personajes en los Monasterios
no necessitan de privilegio ó licencia, porque
les basta no estar comprehendidos en la pro
hibicion. hoc ipsum ex Rodrig. d. art. 1. et
in exposit. d. Mot. Pij V. n. 3. et alijs Docto
P. Pellizzar. d. cap. 6. n. 42. ibi; Unde fit, ut
Imperatrices, Reginae et earum filiae, etiam
hodie ingredi possint Monasteria, et in eis
admitti non obstante prohibitione de qua
hic, idque quanvmeius nullum privile
gium habeant ad ingrediendum, cum
nullibi extet ius prohibens sub poena in
gressum mulierum in Monasteria Religio
sorum, nisi Motus proprius Pij V. et Constitu
Gregor. XIII. in quibus diximus non com
prehendi Imperatrices et Reginas. Idem
per similia verba ex P. Suar. d. lect. 6. n. 1
repetit Delben. d. dubit. 74. n. 2. Iterum
Pellizzar. d. cap. 5. n. 165. ubi addit, hoc procedi
licet Imperatricum et Reginarum filiae sint
Principi inferiori nuptae. Ioan. Baptist. L
zan. Tamburin. Urratigoit. Ubi supra, qu
ait, ideo esse, quia Constitutiones Apostolic
adductae sunt poenales et non comprehen
dunt personas tam insignes. Pelliz. d. n. 165.

7. De estos terminos no sólo pueden entrar las
Reynas é Emperatrices, como se ha fundad

sino algunas mugeres y criadas que la acom-
pañen y siruan; porque no se puede creer que
fuesse la mente de los Pontifices, que no
las quisieron comprehender en la pro-
hibicion, que entrasen sin la decencia,
authoridad y Magestad deuida á sus perso-
nas y suprema dignidad, assi lo aduierten
el Dr. Sanchez d. cap. 17. n. 6. Lezan. n. 10. Tam-
burin. n. 2. Delben. n. 3. locis vbi supra.
8 Al modo que está preuenido y mandado,
que el Obispo quando entra á Visitar los
Monasterios de Monjas puede y deue lleuar
consigo personas virtuosas y libres de sos-
pecha (como lo son siempre las que acom-
pañan y siruen á las Reynas é Empera-
trices) segun se vé en la Bula de Gregor.
XIII. que incipit Dubijs quae emergunt,
§. 1. tom. 2. Bullar. pag. 393. illic. Sed id
faciant in casibus necessarijs (Episcopi)
et á paucis ijsque senioribus ac Religiosis
personis comitati. De qua re late Prosper.
Fagnan. in cap. vt iuxta 17. de offic. ordin.
n. 35. Delben. d. dubit. 74. n. 3. Esto en los
Monasterios que le están sujetos, porque
en los demas, le comprehende la prohi-
bicion como á los otros, sino precede licen-
cia, de quien la deua dar, ita ex Nauarr.
de Regular. comment. 4. q. 14. n. 39. et Gra-
tian. discept. forens. cap. 393. á n. 1. docet
Tamburin. vbi supra disput. 25. quaest. 2. n. 2.
et alij passim.

9. Asentada ya esta comun sentencia en-
tra á tocar la question presente de las S.ras
Virreynas de las Indias el P.e Avendaño
d. n. 433. y siguientes, y defiende que las
comprehende la prohibicion de las Bulas
aunque las escusa de las censuras por
aver entrado y entrar en los Conventos
con la buena fee conque asta qui han
estado de entender que participan y gozan
del privilegio de las Reynas y de sus hijas.

10. Funda su opinion en las palabras referidas
de las Bulas, que excluyen todas las muge-
res cuiuscumque status, gradus, conditionis
et quacumque dignitate et preminentia
praeditas. Enque assienta, esta contenida
la dignidad y preminencia de Virreyna. No
trae en apoyo y comprobacion authoridad
alguna, aunque para mi es grande y la
mayor la de este doctissimo Padre á quien
siempre venero y respeto. y con su licencia,
sin embargo, siento que la contraria sen-
tencia que sigo, es la mas cierta, y que
le responde y satisfaze al argumento
y discurso, en que se funda, con el siguien-
te, sacado de sus mesmas palabras y auto-
res que cita.

11. La prohibicion de las Bulas, como enseñan
el P.e Sanchez, Pellizzario y otros se extiende
de esta incluir y comprehender á las Condesas
Marquesas y Duquesas y no passa de a...

por ser estas el ultimo termino delo vedado, y el grado mas Levantado delas mugeres contenidas en la prohibicion. P. Sanchez d. n. 3. in illis verbis: Licet illæ personæ Comitissæ sint, quo loquendi modo satis clare significatur ea prohibitione non teneri personas status multo altioris. P. Pellizzar. d. n. 42. ibi: etiam Comitissis, Marchionissis, Ducissis; quare cum hi gradus assignentur tanquam supremi illarum fœminarum quæ ibi comprehenduntur, sequitur non comprehendi eas, quæ sunt illis superiores. Tamburin. d. quæsito 20. n. 1. ubi repetit verba P. Sanchez. Delben. d. dubit. 74. n. 1. ille. Quapropter dicendum quod cum Summus Pontifex in enumeratione talium personarum (Comitissarum, Marchionissarum et Ducissarum) in dignitate constitutarum non progrediatur ad alias in maiori dignitate constitutas, noluit suam Constitutionem ulterius ad eas extendere. Luego necessariamente se ha de conceder, que las que estuvieren en mas preminente grado y lugar que estas, no estarán comprehendidas en la prohibicion y precepto.

12. No puede negarse que durante la dignidad y puesto de Virreyna, es superior á todas las referidas la que actualmente lo es, alegaso que su marido prefiere y es superior, y ocupa mas preminente y levantado lugar que todos los demas del Reyno que govierna, aunque sean Prelados, Magistrados ó otros qualesquier personajes, ut ex Castaneo, Belluy, Menoch. Bovadill. et Matthill. docet Gabr. Bonet in special. Vintex. cap. 9.

n. 4. ex aliis D. Mattheu et Sanz de Regis
Valent. cap. 2. §. 1. n. 21. et in specie noster
P. Avendaño. d. n. 433. ibi: Sicut enim ma
riti Regiis funguntur honoribus, ita earum
vxores, radiis enim Virorum illustrantur
vt ius loquitur. et n. seq. illic, quia ra
tione officii in Viris etiam ipsa digni
tatem et preminentiam habent, ratione
cuius aliis, durante Virorum munere
praeferuntur. Luego por este respecto y fun
damento no estaran comprehendidas las
Virreynas en la prohibicion, de la manera
que se arguye y discurre para excluir
de ella á las Reynas é Emperatrices y sus
hijos, por formar grado y gerarquia muy
superior á las Condesas y Duquesas.
13 Sin que las palabras quacumque dignitate
et preminentia praeditis, que pondera el P.
Avendaño, hagan fuerça, ni puedan exten
derse á las Señoras Virreynas, porque se ha
de entender y entienden de las demas
mugeres inferiores á las Condesas, Mar
quesas y Duquesas, assi por ser estas las
que constituyen el ultimo termino de la
prohibicion, como se ha dicho y assienten
los autores citados, como porque en las Bu
las del Santo Pio V. Paulo y Sixto estan
puestas primero las palabras Mulieri[illegible]
cuiuscumque status, conditionis et quacum
que dignitate et preminentia praeditis
y despues dellas se añaden en ultimo lu
gar, y como caso digno de expression y
mas dificultoso, estas: Etiam Comitissis
Marchionissis et Ducissis, con que aqui

primeras quacumque dignitate et praeminentia praeditis miran y se dirigen á las demas mugeres de inferior cathegoria y grado á las Condesas y Duquesas.

14. Y lo comprueva manifestamente la diccion etiam puesta despues de aver dicho quacumque dignitate et praeminentia praeditis que segun su propria naturaleza y significado incluye y abraça el caso mas dificultoso y dudoso del expressado l. etiam aureos nummos ad dicimus 159. ff. de verbor. signific. Rota Romana apud Farinac. decis. 721. n. 5. et 7. p. 1. recent. et decis. 222. n. 3. et in nouiss. decis. 689. n. 4. p. 1. et in posthum. decis. 104. n. 3. p. 1. plures apud Barbos. diction. 112 á n. 1. y siendo el que se expressó el que comprehende á las mugeres quacumque dignitate et praeminentia praeditas, fue el mas arduo dudoso, y dificultoso á que se extendió en fuerça de la diccion etiam el de las Condesas, Marquesas y Duquesas.

15 Una Bula de Gregor. XIII. que empieça Cum Sanctimonialium (no está en el Bulario Romano, pero la trae á la letra Barbos. de potestat. Episcop. 3. p. d. allegat. 102. n. 34. et meminit eiusdem in collectan. ad Tridentin. d. cap. 5. n. 7. expedida para quitar las licencias concedidas en los Reynos de España á las mugeres para entrar en Monasterios) prueva sin dificultad, que las palabras cuiuscumque status, gradus et conditionis se verifican en dichas mugeres inferiores á las Condesas

Marquesas y Duquesas. porque aviendo
prohibido el Pontifice las licencias Mulie-
ribus cuiuscumque status et conditionis, ex-
de. praeterquam ipsorum Monasteriorum,
Domorum, et Locorum fundatricibus, aut
dotatricibus sive altricibus, necnon Mar-
chionum, Comitum, Ducum et superioris
graduum Principum coniugibus, eorumque
filiabus. Conque si exceptuadas estas, se pro-
hiben las licencias Mulieribus cuius-
cumque status et conditionis, se sigue que
estas palabras convienen y se aplican
á mugeres inferiores á Condesas, Mar-
quesas y Duquesas.
16. Confirmase lo que se ha discurrido con
otros similes que vemos practicados y
observados en las Indias. Uno es el
la Paz que se dá en las Missas. Por el
Concilio Limense III. act. 4. cap. 11. apro-
vado por la Sancta Sede Apostolica, y man-
dado guardar por su Mag.d se mandó
que no se dé á muger alguna cuius-
cumque qualitatis por ministro de or-
den sacro, como parece de sus palabras
ibi: Inter Missarum autem solemnia
alicui saeculari Pacem cum Patena da-
ri, aut per ministrum Ordinis sacri a-
feminam cuiuscumque qualitatis da-
ri nulla ratione permittatur. ex D. Villa-
roel en el govierno Ecles. p. 2. quaest. 11. ar.
3. n. 86. tradidi de Reg. Patronat. cap. 10
sub n. 47.
17. Sin embargo vemos lo contrario, porque
dá la Paz á las SS.ras Virreynas por mi-

nisko de Orden sacro, quando concurre
á las festiuidades con sus maridos, como
lo aduirtió el mesmo P.e Avendaño in The-
saur. Indic. tit. 16. á n. 109. y en el n. 118.
concluye diciendo, id sustineri posse, quia
ex omissione possunt non leves turbae in
Indijs excitari: pero que esto no passe á
vsarse con las mugeres de Presidentes
Governadores &c. quia pro illis nihil est
quod vsum decentem ostendat, neque pro
eisdem ea faciunt, quae pro Proreginis
vidimus suffragari.

18 En que se pueden obseruar dos cosas. La
primera, que ya las S.ras Virreynas no
estan comprehendidas en las palabras cu-
iuscumque qualitatis del Concilio Limen-
se, y que concurre diferente razon en
ellas que en las mugeres de los Presi-
dentes, que tambien suelen ser Condesas
y Marquesas, y que quando lo sean, ya la
obseruancia y uso las ha exceptuado y las
considera en diferente grado. Y la se-
gunda que supuesto que potest sustineri
lo de la Paz aunque lo prohiba el Con-
cilio, quia ex omissione possunt non le-
ues turbae in Indijs excitari, se podrá
acomodar y decir lo mismo del in-
gresso en los Conuentos.

19 El segundo simil es lo que sucede en la
Collecta, que se dize al fin de la Missa. llama-
se assi, porque las oraciones que se dizen
por el celebrante post communionem vocan-
tur Collectae, segun enseña el Orden Ro-

mano dispuesto por el Papa Gelasio, por los
años de 492. como con Baronio y otros a[...]
sienta Bartholome Gauanto in rubric. Mi[...]
sal. 1. p. tit. 12. n. 1. litr. I. et in Indice Rubrica-
rum Verb. Ordo Romanus. otra inteligencia
dela palabra collecta, cum de diuinis offici[...]
agitur, tradit D. Gonzalez Tellez in cap. 1. ib[...]
et collectam dicat, de offic. Archidiac. n. 6.

20. Por declaracion Apostolica esta mandado que n[o]
se añada en ella cosa alguna, sino es la ora-
cion acostumbrada pro Rege, prole Regia et
exercitu, como parece de sus palabras que
son estas. Cum Caesar Episcopus Nouariensis
in Hispanijs Nuntius Apostolicus esset, fuit
coram eo dubitatum, an Religiosi peccarent
mortaliter in Canone Missae dicendo commemorationem
pro Episcopi loci, in cuius locum po-
nebant Superiorem Ordinis, consulta ab ipso
Nuntio Sancta Sedes Apostolica respondit, eos
mortaliter peccare, cum sit ad vnguem Mi[s-]
sale obseruandum, nec in Collectis Missae po[s-]
se aliquid addi sub eadem poena, praeter Ora-
tionem solitam pro Rege, et eius prole et exer-
citu. De la agunt Rodrig. in summ. tom. [...]
cap. 51. n. 13. Portell. in dub. Regular. Verb. Mi[ssa]
la n. 14. Villalob. in summ. p. 1. tractat. 8. dif[f.]
31. sub n. 3. P. Dian. 2. p. moral. tractat. 14. r[...]
solut. 40. Gauant. vbi infra P. Thom. Tamb[urin.]
in method. celeb. Miss. lib. 2. cap. 5. § 2. Verb.
Nequid addatur in Missa n. 6. et noster P. Ro[...]
dan. d. tit. 16. n. 110. Sin embargo de esta pro-
hibicion se haze generalmente memoria

en las Indias de los SS.res Virreyes en las
Colleutas, sin que asta oi se haya puesto en
ello duda, ni reparo alguno.

21. Distinta de esta declaracion parece otra dela
Sacra Congregacion de Ritos in Vlixbonen. 12.
Nouemb. 1615. segun refiere Gauant. vbi supr.
p. 2. tit. 8. n. fin. sub liter. N. pero segun Bar-
bos. es de 12. de Noviemb. 1605. in collectan.
Bullar. verb. Canon, et in summ. decis. Apos-
tolicar. collectan. 86. ex Aldan. in compend. ca-
nonic. resolut. lib. 1. tit. 50. n. 16. que decide,
que no se nombre en el Canon al Superior
Regular, ni añada ó quite algo de el, plene
P. Thom. Tamburin. d. lib. 2. cap. 3. à n. 11. et
cap. 5. § 2. n. 4. qui d. Vertic. Nequid addatur
in Missa n. 8. ex Gauant. d. liter. N. aduer-
tit, Regem nostrum Catholicum in Canone Mis-
sæ nominari ex concessione S. Pij V.

22. Y ya sea esta memoria que de nuestros Rey-
es se haze en el Canon, ó ya la dela Collecta,
tiene principio del Concilio Toledano XVI. cap.
8. que determinó y mandó que al Rey Flavio
Egica, á sus hijos y descendientes se encomen-
dasse á Dios en el Sacrificio de la Missa, y esta
conmemoracion y obligacion se obserua a esta nues-
tra edad dizen Salaçar de Mendoça en el
Origen delas Dignidades Seculares de Castilla
lib. 1. cap. 6. Vertic. El trigesimo segundo y el
S.or Saavedra in Coron. Gothic. cap. 28. n. 24.
De auctore et origine Canonis Missæ Variant
Doctores, quos referunt Barbos. ad Tridentin.
sess. 22. de sacrific. Miss. cap. 1. n. 21. et Gauant.
vbi supra 1. p. d. tit. 12. n. 5. liter. E.

23. Esta gracia y ceremonia de nombrarse en el

Canon dela Missa el Obispo y el Rey cessa quando alguno dellos esta excomulgado, por que la fuerça y eficacia dela censura Eccle siastica los excluye, ita Bonacin. tom. 2. de excommunic. quest. 2. punct. 1. §. 3. n. 6. Bartholom. à Sanct. Faust. lib. 1. de hor. canon. quest. 93. et segg. Escob. à Corro eod. tract. quest. 3. §. 2. n. 15. quos adduxi de Reg. Patronat. cap. 34. n. 19.

24\. Las preminençias y prerogatiuas que se han referido y otras muchas gozan los ss. reyes Virreyes por la suprema y alta represen taçion que tienen en el Reyno, en que pueden haçer y obrar lo que puede la persona Real, como dize la l. 30. tit. 3. lib. 4. summar. p. 1. en las primeras palabras ibi; Que los Virreyes, como lugares tenientes del Rey pue dan haçer y proueer lo que la persona Real porque inmediatamente representan á su Magestad, l. 9. tit. 4. lib. 4. summar. p. 2. in illis verbis. Obedezca en todo al Virrey de la Nueua España, como quien representa la persona Real. l. 14. tit. 9. lib. 5. summar. ed. p. 2. tienen sus veçes con la representaçion y potestad de Alter ego. Pont. de potest. Prorreg. tit. 1. à n. 1. Mar. Mut. decis. 44. n. 6. Nouario ad pragm. Neapol. in praefat. proposi. 2. n. 2. Rouito de offic. et eorum regim. rubric. 11. n. 5. et rubr. 12. n. 11. Juan Geronimo de Philippo dissert. fiscal. 13. n. 30. et 41. aliis plenis do. de Reg. Patronat. Indiar. cap. 26. à n. 38. cap. 93. n. 3. et 11. et cap. 100. n. 5.

25. Deaqui es, que en el Reyno que preside y govierna el Virey reputatur Princeps cuius vice fungitur, Marsil. in l. siquis obrepserit 29. n. 2. ff. ad leg. Cornel. de fals. Anton. Scappo de iur. non script. tit. de Principe cap. 1. Novar. quaestion. forens. 1. p. quaest. 30. n. 2. et hoc sine dubio aliquo esse et procedere, docet Fontanell. decis. 433. n. 20. ubi n. 18. de Prorege Cathaloniae refert, absente Rege totam Regiam potestatem in eo residere, et quoad privilegiorum concessionem non esse aliquod discrimen inter Regem et Proregem. et decis. 3. n. 7. et iisdem privilegiis et praerogativis fruitur, quibus ipse Rex gaudet, ex l. Unicuique cod. de proxim. sacror. scriniar. lib. 12. tradunt Milanens. decis. 8. lib. 1. et Novar. d. quaest. 30. n. 5. Sedet in eodem supremo Solio, ubi sedere consuevit Rex, quando est in Regno Belbug. in specul. princip. rubric. 6. n. 4. Boratt. d. cap. 9. n. 4. ex Cassaneo, Alvarez et Bovadill. notat D. Mathew d. § 1. n. 22. Fontanell. d. decis. 433. n. 18. ubi ait, quod non secundum locum obtinet, sed eundem, itaque omnia in Proregem transeunt, quae non inveniuntur specialiter prohibita, Marsill. de Magistrat. lib. 5. cap. 6. n. 36. Fontanell. d. decis. 3. n. 7. et 23.

26. Supuestas pues estas tan vivas e inmediatas expressiones de su Mag.d que tienen los S.res Virreyes no parece muy facil de fundar

quelas prohibiciones generales de entrar enlos Monasterios los comprehenda, como assienta por llano y cierto nuestro Pe. Avendaño enel n. 434. procurando hacer de esto validissimum argumentum conque in cluir en ellas á sus mugeres. porque si toda la prohibicion que induze culpa mortal se funda enlas dichas Bulas, como se ha advertido y estas no alcançan, ni se extienden á los SSres. Virreyes, no parece que ocurre fundamento alguno queles impida el ingresso delos conventos.

27. Y si se dixere que jamas lo han usado. nam que enim unquam visum tale quidque á Proregibus attentatum, como se dize d. n. 434. excepto, el que ai se refiere quelo hizo exerciendo oficio de cruzero de SSra. Arcobispo. esto mas se deverá á su modestia y respecto ó mayor veneracion á los Monasterios y lugares sagrados, que á la prohibicion que se quiere suponer. pero no quita que lo puedan hacer siempre que quisieren. Y si porque la prohibicion delas Bulas no alcança á los Reyes y Emperadores no comprehende á las Reynas é Emperatrices, por cuya razon pueden entrar y entran en los conventos sin licencia alguna por no necesitarla, por no estarles prohibido, procede lo mismo respecto delas SSras. Virreynas que hebilitan y representan á las Reynas, ni

comprehendiendo, como no comprehende la prohibicion á sus maridos: quoniam est manifestum eamdem rationem et proportionem extare in Proregibus respectu Regum, quæ in eorum Uxoribus respectu Reginarum, como concluye en d. n. 434.

28. Pero quando cessaran las razones que se han insinuado, está ya la materia de que se trata en terminos de no admitir duda ó question alguna por auer determinado Su Mag. lo que se deue obseruar en ella, que es, que las SS.ras Virreynas de las Indias continuen y sean manutenidas en la possession y costumbre, en que están de entrar en los Monasterios dellas, en cedula de 2. de febrero del año passado de 1630. que sumada en el nueuo Sumario de Mexico es l. 6. tit. 2 lib. 1. summar. p. 2. y dize assi: Que en la costumbre y possession de entrar las Virreynas en los Conuentos, sean amparadas, vsando de esta facultad con la moderacion que conuiniere, por la decencia que se deue á la clausura, como se haze en España.

29. De esta ley se infieren dos cosas que fauorecen quanto se ha discurrido. la primera, que la entrada de las SS.ras Virreynas en los conuentos no está prohibida en las Bulas y Constituciones Apostolicas que se han citado, porque á estarlo, no mandará el Rey que se continuasse y guardasse essa costumbre

y prerogatiua en la forma que la cedula di-
uierte, sino que cessasse en adelante, por ac-
oponerse inmediatamente á su letra, y menos
ni es dudable en su catholico, y singular zel-
á las cosas sagradas, y á todo lo que mira
á promouerlas.

30. ¶ La segunda, que en las Indias conside-
su Mag.d á las SS.ras Virreynas en grad-
mas superior, en que no las comprehen-
den las prohibiciones generales que inclu-
en á las demas mugeres, pues las aduier-
te vsen de la facultad con moderacion
como se haze en España, teniendo
pecto en esto al estilo y atencion con que
en los conuentos de la Corte entran las
personas Reales; y atendiendolas en ge-
rarquia tan leuantada, que permite
gozen de la mesma Regalia.

31. Ni puede ser dereparo, si se dixere, que la
cedula referida parece auerse despacha-
do para el Reyno de Mexico, en cuyo Sum-
mario de leyes se halla, y que no se sabe
se haya expedido para este; porque, sobre
no auer razon especial que haga de
mayor categoria á las SS.ras Virreynas
de aquel Reyno de las de este (sino si al-
guna concurre, será para dar la prefe-
rencia á las del Peru) se satisface con el
principio corriente que enseña, que el
Rescripto librado para vna prouincia corre

y obra sus efectos en las demas, en que con-
curre la misma razon l. 3. §. Divus Hadria-
nus ff. de sepulch. violat. ibi: Cum à gene-
ralia sunt Rescripta, et oportet Imperialia
statuta suam vim obtinere et in omni
loco valere. Barthol. in l. relegatorum
§. interdicere n. 3. ff. de interdict. et relegat.
y en terminos de cedulas de las Indias
plene D. Solorzan. de Indiar. gubern. lib.
2. cap. 21. n. 56. et lib. 4. cap. 12. à n. 66.
D. Villarroel en el Govierno Eccles. 2. p. quest.
11. artic. 4. à n. 42. et quest. 12. artic. 4. n. 89.
D. Carrasc. de casib. curiæ à n. 177. P. Aven-
daño in thesaur. Indic. tit. 1. n. 112. et alij
quos congessi de Reg. Patronat. cap. 65. n. 21.

32. Y solo se podrá oponer que no ai possession
ó costumbre en este Reyno de entrar en
los Monasterios, como la cedula requiere,
y entonces se reduzirá la question à hecho,
que, sobre ser notorio y sin contradiccion, pues
estan muy presentes los exemplares de las
dos señoras Virreynas Condessa de Lemos,
y del Castellar à vista y sciencia de los
ssres Arcobispos, sin duda ni reparo alguno,
consta del lugar del P.e Avendaño n. 435.
in principio ibi: Quod prætextu privilegij
quod sibi (Proreginis) cum Reginis com-
munè esse presumunt, ingrediuntur. Ten
esta materia como en todas las demas que
miran à precedencia y preeminencia un acto
solo dá quasi possession manutenible, y han
lugar los remedios possessorios, Ciarlin. con

crouent. forens. cap. 210. Capic. lato decis. 18
D. larrea allegat. fiscal. 51. à n. 3. aunque
iuri communi repugnet poressio, Alexan
Ludouis. decis. 370. Ubi Belarmin. lice. collect.
1069. Lato 2. decis. 181. n. 26. Rota Roman
apud Farinacin. tom. 3. decisr. Abbat. deci
115. n. 6. cum alijs à me adductis de Reg.
Donat. cap. 97. n. 24. et 46.

33. Conque parece no ai fundamento que pueda
ocasionar estorvo ó escrupulo alguno à la
sras. Virreynas de este Reyno para dejar
de continuar la entrada en los conuentos
assi lo siento. Lima y Agosto 19. de 1683.

D. Jn. Pérez fresno

Copia del segundo papel del S.r Duque dela Palata Virrey de estos Reynos q escriuio al Arzobpo de Lima

17

Ex.mo S.r

S.r = en respuesta al papel que escriuio a V.Ex.a en 13 del co
rriente para q la ropa que trae el Pertiguero se diferenciase dela
Toga, que por mayor autoridad y reuerenzia tienen señalada para
se desus Ministros nros catholicos Reyes, me dice V.E. que aui
endolo conferido con su Cauildo no halla motiuos para inobar ni
conbenir sin nota en dar otra forma ala ropa del Pertiguero. Y si
el papel de V.E. no pasara a motiuar su dictamen y el del Cauildo
con referir que hay quien afirma que el S.r Rey D. Ph.e el Pru
dente ordenó que sus Ministros vistieran la Toga ala forma del
trage delos Pertigueros en reuerenzia y mayor apreçio dela Cabe
ça dela Yglesia, excusando esta humilde y deuota maxima en des
precio del delirio del Rey de Ynglaterra al tiempo q se publicó
Cabeza dela Yglesia en su Reyno, me huuiera escusado de esta res
puesta porque con el primer papel bastantemente auia satisfe
cho a mi atenzion y a mi deseo, de que esto corriese por mano de
V.E. y le deuiesen los ministros aquella atenzion q le auian pro
curado merecer en el tiempo q tubieron a V.E. por su Presi
dente; y esta consideraçion sin querer detenerme en el Acuerdo, y
peticion q dio el s.r fiscal hice a V.E. la insinuaçion en mi papel
para escusar los terminos q pueden encami
nar

las deste Jenero, que es loque V.E. meinsinua enlas Ultimas
Lineas desupapel.

Pero no puedo de Xar dedecir a V.E. quitengo por sospechosa
laerudicion del Autor incognito quese refiere del origen q
quiere dar al Uso dela Goga enlos Ministros, porque entra
errando el tiempo enquesemando, y Fingiendo los motiuos q
tubo el S.or Rey D. Phe. el Segundo.

Dice que esto se ordenò y dis puso altiempo que Jacobo de In
glaterra sedeclarò por Caueça dela Iglesia ensu Reyno, y no
fue Jacobo sino Henrrico Octauo, que eneltaño de 1532.
auierta mente negò la obediencia ala Iglesia y sepublicò
Caueça della ensu Reyno. Del S. Rey Don Phe.
el Prudente Ordenò y dispuso q precisam.te trajesen Goga
los oidores enelaño de 1584 y destos computos semanifiesta
q esta tan humilde y deuota maxima en reuerencia dela
Iglesia, por satisfacion dela injuria q auia recivido del per
fido Henrrico, la estubo pensando 49 años nro Prudente
Phelipo.

Y quando por casualidad sehuuiesen Juntado estos sucesos q
al mismo tiempo, nosabria yo discurrir q satisfacion podria
ser para la Iglesia Catholica el q quando selea partaua Un
Reyno como el de Inglaterra desu obediencia mandase Un
Rey tan Prudente como D. Phe. Segundo, q sus Minis
tros Vistiesen eltraje delos Pernigueros.

55

Pero dexando al Autor en la libertad de filosofar, como su bueno, ò, mal juicio le dictare, no es razon consentirle que levante testimonios à un Prudentissimo Rey, quando tenemos prueva tan R.l como su Persona de los motivos que tubo, que no fueron de humildad, sino de respecto y soberanía, conociendo quanto convenía a la buena administracion de Justicia y Goviérno de sus Reynos, que los ministros se singularicasen en el avito, para que por el fuesen conocidos, y respetados, y assi Ordenò en Cedula de 22 de Mayo de 1584 que precisamente vistiesen el avito de las ropas talares, que son las Garnachas, que por algun tiempo havian dexado de usar, y proibiò y defendio, que no puedan traer las dhas ropas otras ningunas personas de qualquier estado y condicion que fuesen, como lo verà V.E. en la Copia adjunta de Cedula, que he mandado sacar de las impresas, y pues por ella consta el tiempo, y los motivos porque se mandò, reconocerà V.E facilmente la hiserega y fantasia con que discurriò el Autor, que ha dado fundam.to a la ponderacion que me refiere V.E en su papel. Y yo devo cerrar este, con decir à V.E. que de la Cedula Citada del S.r Rey D. Ph.e Segundo, se ha hecho ley recopilada que es la 93. del libro 2.o titulo 16. que podra V.E. reconocer, y conforme à ella Juzgar lo que puede y deve hacer en estos terminos. Guarde Dios

a V.E. muchos años. Lima y Enero a 22 de 1686 –

El Rey = Presidente y oydores de la mi Audiencia Real que re-
side en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española
. Saved que por conveniencia que los de mi consejo
y ... Fiscales, Presidentes y
Alcaldes de mi casa y corte y oydores de las mis Audiencias destos Reynos, avian
dejado de traer la ropa que trayan que se llaman
talares, y trayan capas largas, a visto que todos gene-
ralmente usan, y que en la apariencia y demostra-
cion no se diferenciavan de los que los avian de respetar;
y entendiendo convenir a mi servicio que se sin-
gularizen en el abito de todos los demas, para que
a todos sean conocidos y por ellos sean conocidos y respetados
como conviene, avemos acordado y ordenado que de
aqui adelante traygan las dichas ropas talares que
acostumbraban y porque mi voluntad es que lo mis-
mo se haga en las Audiencias de las mis Indias,
os mandamos que agora y de aqui adelante vosotros
y mi fiscal de esa Audiencia siendo seglares tray-
gais las dichas ropas que como dicho es se acostumbra-
ban, y permitimos que trayendolas podais andar

acaballo conque alçança, no embargante lo dispu

ordenado por las premáticas que sobre ello man

damos hacer, que se pudieran traer de come

ya lo están en estos Reynos, que para en quanto

a esto dispensamos con ella, quedando para en

demas en su fuerza y vigor, y permitimos y decl

aramos que no puedan traer calças, ropas o tra

ninguna persona de qualquier calidad, estado

y condiçion que sean, so pena que el que la truxere

la tenga perdida, e yncurra en pena de cinqu

ta mil mrs, aplicados todos ellos para la cá

mara, y que este treinta dias [illegible] acarpe lo que en

mandamos que assi se guarde y cumpla y execute

San Lorenzo a 22 de Mayo de 1581 años = Yo el Rey

Por mandado de su Mag.d Antonio de Eraso =

Concuerda con la ympresa que esta en el libro segundo

de las cedulas Rl.s pagina tercera, Lima y Henero

a 12 de 1686 [illegible] Joseph Bernal =

[illegible]

Ill.mo S.r
Ex.mo S.r

Dió el S.r Fiscal la pedicion: escrivio S. Ex.a al S.r Arzob.o proponiendole el reparo, para q.e él lo enmendasse. Respondió q.e esta era la cost.re de las Indias, y otras partes de España, y la erudicion q.e se refiere, a q.e se respondió S. Ex.a con este Papel: y se a mandado se despache Provision de Ruego y encargo.

Aunq.e el Tomo del P. Suarez contra Regem Angliæ, y contra Jacobo, q.e imprimio un libro concitando a los Princ.s Cat.s el q.e se publicó Cabeza de la Igl.a Anglic.a fue Henrico.

Escrivese q.e el Arzob.o no cog... q.e D.n D.o de Salazar

En respuesta al papel que escriví a V.E. en 20. del corriente para que la ropa que trae el Pertiguero se diferenciase de la Toga, que por mayor authoridad, y reverencia tienen señalada por traje de sus Ministros nuestros Catholicos Reyes, me dice V.E. que aviendolo conferido con su Cabildo no halla motivos para inovar, ni convenir sin nota en dar otra forma a la ropa del Pertiguero. Si el papel de V.E. no pasara a motivar su dictamen y el del Cabildo con referir que ay quien afirma que el S.r Rey Don Phelipe el Prudente ordenó que sus Ministros vistiesen la toga de la forma del traje de los Pertigueros en reverencia y mayor aprecio de la Cabeza de la Iglesia, executando esta humilde y devota maxima en desprecio del delirio del Rey de Ingalaterra al tiempo que se publicó Cabeza de la Iglesia en su Reyno; me huviera escusado de esta respuesta, porque con el primer papel bastantemente avia satisfecho a mi atención, y a mi deseo de que esto corriese por mano de V.E. y le deviessen los Ministros aquella atención que le avian procurado merecer, en el tiempo que tuvieron a V.E. por su Presidente; y en esta consideracion sin querer decretar en el Acuerdo una peticion que dio el S.r Fiscal, hice a V.E. la insinuacion en mi papel, y aora dejaré correr la materia por los terminos que pueden caminar las de este genero, que es lo que V.E. me insinua en las ultimas lineas de su papel.

Pero no puedo dejar de decir a V.E. que tengo por sospechosa la erudicion del Author incognito que se refiere, del origen que quiere dar al uso de la Toga en los Ministros, porque entra errando el tiempo en que se manda, y ignorando los motivos que no tuvo el S.r Rey Don Phelipe el Segundo.

Dice que esto se ordenó, y dispuso al tiempo que Jacobo de Ingalaterra se declaró por Cabeza de la Iglesia en su Reyno, y no fue Jacobo sino Henrrico Octavo que en el Año de 1532. abiertamente negó la obediencia a la Iglesia, y se publicó Cabeza della en su Reyno, y el S.r Rey D.n Phelipe el Prudente ordenó y dispuso que precisamente traxessen toga los Oydores

enel año 1581. y destos Contextos se manifiesta aquella tan tierna y deuota maxima en reuerencia dela Iglesia por satisfaccion dela injuria, que auia recevido del perfido Henrrico, la estubo pensando 49. años nuestro Prudente Philipo.

Y quando por casualidad se huuiesen juntado estos sucesos en vn mismo tiempo, no sabria yo discurrir que satisfacion podria ser para la Iglesia Catholica el dia quando sele apartaua vn Reyno como el de Yngalaterra desu obediencia mandase vn Rey tan Prudente como Don Phelipe segundo que sus Ministros vistiesen el traje delos Sectiguecros. Pero dejando al Author enla libertad de philosofar, como su bueno, ó mal Juicio le dictare, no es razon consentirle que lebante testimonios á nuestro Prudentissimo Rey, quando tenemos prueba tan R^l. como su Persona, delos motibos que tubo que no fueron de humildad, sino de propio respecto y soberania, conosiendo quanto conuenia ala buena administracion de Justicia y Gouierno desus Reynos, que los Ministros se singularizaren enel auito, paraque por el fuesen conosidos, y respetados, y assi Ordenó en Zedula de 22. de Mayo de 1581. que precisamente vistiesen el auito delas Ropas talares, que son las Garnachas que por algun tiempo auian dejado de vsar, y prohiuió y defendió que no puedan traer las dichas Ropas otras ningunas personas de qualquier estado y condision que fuesen, como lo vera V^e. en la copia adjunta de Cedula que e mandado sacar delas impresas, y pues por ella consta el tiempo y los motibos porque la mandó reconosera V^e. facilmente la oligencia y fantasia conque discurrio el Author, que á dado fundamento ala ponderacion que me refiere V^e. en su papel. y Yo deuo cerrar este con deçir á V^e. que dela Zedula citada del señor Rey Don Phelipe 2^o. sea hecho Ley recopilada que es la 22. del Lib. 2^o. tit. 16. que podra V^e. reconoser y conforme á ella Juzgar lo que puede, y deue hazer en estos terminos. Gu^e. Dios á V^e. m^s. a^s. Lima y Enero á 22. de 1686.

Cabrera refiere q hauiendo un Cauall^o. desairado a un Min^o. en la calle, y respondiendo q^do. se le hizo el cargo, q no lo hauia conocido; mando el S^r. Rey Felipe 2^o. q se ob[s]eruase el traxe antiguo dela Toga p^a. evitar estos inconvenientes y este fue el motivo de despachar la Zedula.

Vease sobre el uso dela Toga el S^r. Villaroel al prime. del Tomo 2^o. en donde cita m^a. AA. y la L. 1. ff. de postulando, en donde se prohibe, q el Ciego sea Aduogado; quia insignia Magistratus videre ac reuereri non potest.

Ex^mo. S^r. Arzobispo de Lima

Al Caso.

Vn Papel a quema Ropa,
respuesta de otro afectado,
que con ser muy estirado,
ni en Cielo, ni en tierra topa,
fuego a sido de la estopa
del que mueve de lijero;
a quien aduertirle quiero,
porque le puede ser util,
que no es Tunica inconsutil
la Ropa del Pertiguero.

Copia de papel que el S.r Virrey Duque de la Palata escrivio al Arçobpo. de Lima sobre la ropa del Pertiguero de la Metropolitana =

Ex.mo S.r = Aunque la ropa que trae el Pertiguero
de esta S.ta Iglesia es conforme a la que se usa en otras Igle-
sias de España, se hace aqui mas reparable cotejandola
tan frequentemente con la vista de la R.l Aud.a la cual es tra-
ge de la mayor autoridad y reverencia, y quanto que
za que ay muchas cosas que por no advertidas an merecido
el desprecio, suelen estas mismas en llegando a repararse
hacerse dignas de enmienda, y asi me a parecido repre-
sentarselo a V.E. para que disponga una de dos cosas,
o que el traje que a de traer el Pertiguero siendo de
ser negro sea en forma de ropa y no de toga, o que no
lo siendo sino de otros colores carmesi y morado en
sus ropas estimare mucho que esta providencia
sea de V.E. por los mismos motivos que me obligan
a desear que esto se reduzga a la forma que conviene.
G.de Dios a V.E. m.s años. [illegible] 1686
Ex.mo S.r = B.l.m. de V.E. su m.or serv.r = El Duque de la Palata

Copia dela respuesta del Arçobispo de Lima al papel del S.r Virrey Du-
que dela Palata de 17 de enero deeste año de 86 - sobre que se mude la Ropa
el Pertiguero deesta S.ta Iglesia;

Ex.mo S.r En papel de 17 del Corriente se sirve V.E. decirme, que aun que la Ropa que trahe el Pertiguero deesta S.ta Iglesia, es conforme a la que se usa en otras Iglesias de España; se hace aqui mas reparable, Cotejandolo tan frequentemente a vista dela R.l Audiencia con el trage dela mayor authoridad, y reverençia: insinuando que muchas cosas que por no advertirse an merecido desprecio, suelen estas mismas, en llegando a repararse, hacerse dignas de emienda: y que en esta Conformidad me previene V.E.; para que disponga una de dos cosas; o que el traje que ha de traer el Pertiguero, aviendo de ser negro, sea en forma de Ropa, y no de toga; o que no le vistiese negro, sino delos Colores Carmesi, y Morado en sus tiempos. A que añade V.E. estimara mucho, que esta providençia sea mia propria, por los motivos que obligan a V.E. a desear que esto se reduzga a la forma que se previene.

Los de este nuevo reparo (por aver allado practicada en el Pertiguero la ropa negra) me obligaron a participarselo por via de Conferençia a mi Cavildo, para atender con mas consideracion delas Circunstançias a conformarme con la insinuacion de V.E. en ynnovar la costumbre. Y lo que e entendido, es que (demas delos exemplares delas Iglesias de España que V.E. toca) corre la posesion deeste traje en la forma, y color negro con la ereccion deesta Iglesia en Metropoli de 130 años con Bulla

de Su Santidad de Paulo 3.º y Cedula del S.r emperador Carlos 5.º mandando se ajuste entodo ala dela Metropolitana de Sevilla D.
Anse despachado despues otras Cedulas Confirmatorias dela primera; y Usando enla Iglesia de Sevilla el Pertiguero el mismo traje, y Color aurita deaquilla Anti.ª; sin que la decita Qui[...] le aya tenido en tan Sucesivo curso de años menos presente, no se por donde acierte a separarme de seguir lo q esta tan recomendado delas Potestades Real y Pontificia, dela Costumbre y el tiempo: ni convenir sin nota en dar otra forma ala ropa del Pertiguero, q se hiciera singular enel Uso delas Iglesias. Ni puedo persuadirme, q presuma el Celo mas tibio del catolico, q traje que sirve a los oficios del Culto divino en la Iglesia (donde siendo lo la ay hasta la menudencia mas infima del Culto tiene su especial designacion, y sin perdida globalmente considerado) aga consonancia indecorosa al dela Toga, q es de tanta autoridad y reverencia: estando esta Corte tan ilustrada de politica Christiana y advertida. Y mas quando ay quien afirma q el S.r Rey D. Ph.e el Prudente, que tanto atendio la autoridad de sus Ministros al publicarse el Rey Iacobo de Inglaterra por Caveça dela Iglesia en su Reyno intentando persuadir a su dictamen otros Monarchas; ordeno, y dispuso el n.ro Con santo fervor en desprecio del delirio del Ingles

Quisus R.s Ministros Vsitiesen la Toga, que desde su Reynado Vsan en la forma del traxe delos Pertiguas, afianzando con tan Vmilde, y deuota maxima los mas altos pundonores de su Mag.d en la Beneriencia, y mayor aprecio de la Verdadera, y Visible Cabeza de la Vniversal Yglessia.

Aun fauorece mas la practica de esta Yglesia con q. la siguen (segun me lo an asegurado) las de Granada y Vall.d a la presencia de dos Chancillerias de tan superior grado, y q. quando se olvidasen, que no es posible, de su Regalia, se alla su Mag.d tan immediato, q. supliera este descuido ó inadvertencia.

Y si las dignidades, y puestos tan solamente se distinguieran por los Vestidos, y no por la aderencia de otras circunstancias, y prerrogatiuas, poca diferencia se diera en muchas de las que componen las republicas, y entre las personas que no las eseren.

Pero encontrando mas de Cerca, y a el punto presente la practica dela Metropolitana dela Plata, y dela Cathedral de Quito (donde residen dos R.s Audiencias) que se Conforman como me lo an asegurado algunos del Cuerpo del Cavildo, q. lo an Visto con lo q. se obserua en esta Yglesia; y quando por ser la primera de este Reyno pudiera hacer exemplar; aun con costumbre menos recomendables, y fauo-

recida

de la Planta de su ereccion, y Rl. Cedulas, puede
reduzir (en mi sentir) contenerse de estos fundamentos
y practica las mas escrupulosa congoxa de la representa
cion, que se ha hecho a V. Ex.a, que por los de esta mia, no
allo senda q en este la novedad q se intenta ni las con
sequencias q produciera en las demas Ig.s de este Reyno.
Espero q V. Ex.a lo pesara para no permitirla. O pues se alla aun con
mas absoluta independencia representando a Su Mag.d (Dios g.e)
En el exercicio de su Rl. Patronato q en el empleo de Presid.e
de la Rl. Audiencia no dudo q V. Ex.a la mantendra y a la
Iglesia con igual Justificacion y providencia en lo q a
cada una le tocare, y pues no le queda a esta Iglesia en lo
actual otro recurso q el superior de V. Ex.a como patron para
la defensa de sus prerrogativas, y estilo en lo q se intentare
alterarlos. G.de Dios a V. Ex.a m.s a.s como deseo Lima y Ene.o
[illegible] de 1686 a.s

18

Puntos q̃ pueden illustrarse p.ª las citas, sacando la ill.on del Libro q̃ remito.

En donde se dize sobre la dha. ilus.on ni serán comp.to q̃ no se use de estas distinçiones. Veaze la pag. 44. desde el § VI. ~~y la Pagina~~ y la Pag. 77.

Para illustrar q̃ se hable directam.te de la question y no se varíe, lo qual se nota al princ.o veaze la pag. 16. ii. y en otras m.s partes, como la pag. 11. §. 2. y 3. y la pag. 142.

y sig.te la pag. 158. et seq.

Veaze p.a illustrar otras m.s partes desde la pag. 49. de donde he sacado ya algo q̃ va en el Cuerpo.

Para q̃ no se ~~[illegible]~~ havía de detener en estas puntos como si Judicial procede a Judice, o a Iudicio &. Veaze la pag. 92.

Para los Autores mal traídos en General: veaze de, de la pag. 120 y los Consejos de Casiodoro q̃ se siguen.

Para el lugar en donde se dize q̃ trocó el Tit.o de Alegacion Dn. si se quería illustrar q̃ es Alg.on veaze la pag. 300

P.a notar como se dize al princ.o q̃ el Manif.to va lleno de silogismos y q̃ este no es estilo de Iuristas &c. Veaze la pag. 826 en donde ai m.o de silogismos &c.

Para las Quest.s que se alegan en el Manejo 9.o de la Conclusion veaze desde la pag. 49 en donde ai m.s q̃ puede irse ~~entre~~ sacando y aplicando a cada una de las Quest.s del Manif.to

He apuntado esto poco para q̃ Vm.d entre a valerse del libro con menos fatiga, y reconozca quan facilm.te se puede hazer p.a m.s otras cosas con escogidos lug.s y q̃ no los allará el Buzo mas diestro, assi porq̃ este libro es muy separado de su fac.d de Vm.d como porq̃ ningun.o aunq̃ lo avia visto puede mantener estas especies por estar escritas con tanta brevedad, y tan lleno de lugares, traídos a otro proposito y ser p.a una mat.a q̃ pocos tratan, ni an menester, porq̃ aun los q̃ ai de leer de l.Servic.a se confundirian si lo esta haziendo. En el Rei.no no se si ai otro, ni en España oi hablar del, assi q̃ lo compre en Sevilla por acordarme de su ~~Autor~~.

Pª la consulta.

Puede introducirse en alg.ª parte la queja de q/ siendo probable la Opinion q. sigue el Doct. se censure en todo el Manif.º con terminos tan acerbos: pues q/ toda la Question adeque, ni la sumaria del modo fuera es preciso: y luego quejarse de estas Censuras de una Opinion probable q. lo qual va la sig.te cita Theologia de los AA. q/ condenan a los q/ censuran Opin. probables.

Suarius Tom. 1. de Grat. Prolog. 6. c. 2. n. 14. sic de septuaginta quinque propositionibus Michaelis Baii Decani Lovaniens. damnatis in Bulla Pii V. et Greg. XIII. quae extat in fin. Tom. Opuscul. P. Gabrielis Vazquez, et apud Ludovic. Turrian. Trac. de Gratia Opusc. 15. Nunc vero generatim dici potest, has propositiones, quae nos apparent ita damnabiles propter nudam doctrinam, propter acerbitatem, et audaciam, qua Baius suas opiniones adhaerebat, et contrarias notabat, reiectas esse a Pontifice, saltem ut scandalosas. P. Gabriel Vazquez Tom. 2. in 1.2. disp. 190. c. 18. a num. 135. post aliqua supra propositiones eiusdem Baii hoc addit: Nam audacia, nimiaque arrogantia in aliorum sententiis maligne vellicandis, ac lacerandis, non parum scandali afferre solet, a quo docti, et prudentes Theologi in suis scriptis abstinere debe videantur. P. Ludovicus Turrianus in Select. p. 2. disp. 30. dub. P. Franciscus de Oviedo Contr. 12. de Fide. punct. 4. §. 8. n. 80. et apud ipsum, Cardin. de Lugo et Palao. Diana t. 12. tract. de Concep. Episcop. Resol. 106. Vb. hac: affirmativam sententiam probabilem esse olim putavi, et nunc iterum puto ad compescendam audaciam Theologastri, qui his diebus improbabilem, et nimis laxam notavit hanc Opinionem. O perfrictae frontis hominem! Ergo improbabilis erit Opinio, quam docuerunt Soto, et glys, Medina &c.? P. Ferdin. Salazar t. de Concept. c. 1. §. n. 24. hoc tradit: An non error, et temeritas est maxime probabiles, atque receptas apud Catholicos sententias censuris sugillare? Claudat agmen Eximius Suarius Dis.

Este lugar es Ma-
gistral, y es lastima
no vaia dentro aunque
es tan largo.

de Fide Sect. 2. n. 21. ubi de propositionibus damnatis [illegible]
quis, et ut decebat talem Magistrum, largiri calamo
exaravit. Supersunt mihi duo advertenda: Unum est, hu-
iusmodi Censuras non solum cadere posse quasi directe
in propositiones simplices, sed etiam diffuxe in propositio-
nes quasi modales: quia sicut potest esse verb. grat. teme-
rarium aliquam simplicem propositionem asserere, ita
erit temerarium censuram temeritatis tribuere sine
fundamento, et quando propositio illam non meretur: idem-
que dicendum de caeteris censuris cum proportione. Et ratio
est manifesta: Quia etiam illa propositio illa modalis habet
suam propriam veritatem, vel falsitatem, pertinentem
ad sacram, et Theologicam doctrinam, et ideo in assertione
vel attributione talis Censurae potest esse non minor excessus
quam in simplici propositione: Imo tales Censurae sine
discretione prolatae scandalum generant, et iniurias et [illegible]
quia et infamiam inurunt, et interdum inducunt, alia
incommoda, et detrimenta; et ideo prudens Theologus
ac timoratus diligentissime observare debet, ut has cen-
suras sine magno iudicio non efferat.

272 268

19

Carta del Sr. rei Don Carlos A los Diputados de Aragon sacada delos registros del Secretario Urries. A los Venerables, nobles, magnificos i amados nuestros los diputados del reino de aragon

El Rey

Diputados, nos mobidos por las enbaxadas i supplicaciones de ese reino, i de esa ciudad, que con tanta instancia, i por bezes doblados nos lo an supplicado; i deseando probeer en la buena gobernacion de ese reino, i debida administracion de la Justicia; sin esperar a dar cumplido aciento entre cosas destos reinos; abemos fecho deliberacion de ir luego a visitar ese dicho reino, i celebrar cortes en el; como visto abreis por nuestras letras sobre hello despachadas, las quales llegando a buestra noticia, diz que abeis echo congregacion de mucho numero de letrados, para informaros i platicar, si nos podiamos llamar cortes i otras cosas escusadas, i aun nos dicen que abiades acordado sobre hello facer mayor aiuntamiento de varones, i otras personas principales de ese reino; de que si asies mucho nos marabillamos, porque niesto toca a buestro oficio ni a de parecer bien a los naturales del reino: i mucho menos a los estrangeros; he porque nos teniendo la buena voluntad he intencion que tenemos de jurar i guardar los fueros i libertades de ese reino i tratar mui bien sus cosas: no debeis darnos ocasion de mudar tan buen proposito. anos parecido sobre hello escribiros i rogaros que no cureis de facer el dicho aiuntamiento, he si lo ubiesedes llamado, lo disolbais, i sobreseais en ello, segun que mas extensamente, Don pedro de castro nuestro criado, i micer Jeronimo de Carraga regente en nuestra cancilleria i de nuestro consejo, vos fablaran de nuestra parte sobre hello, seales dada entera fe i creencia poniendo en obra lo que vos dixeren; que allende que en ello fareis cosa debida i lo que de vosotros fiamos, nos seremos mui serbido, i lo contrario nos seria no menos molesto, i lo sentiriamos como es razon. Datis en Valladolid a 2 dias del mes de março del año 1518

Yo el Rei

Urries Secretarius



[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Marzo [illegible]
[illegible] a 6 de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que tiene incertidumbre la [illegible]
[illegible] no dize punto fijo enque se [illegible]
[illegible]
[illegible] Su Magd se hallara de [illegible]
[illegible]
[illegible] y sin estar en el Principio de su
Reynado conque por el uno, o por el otro
[illegible] la firma
convenida sinque sea facil poder conservar
dha firma a vista destas razones [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] conveniente [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Declaracion dela firma [illegible]

[illegible] Diputados en fuerza de dho Fuero [illegible]
[illegible] ella [illegible] que [illegible]
[illegible] Catalicos que aqui [illegible]
[illegible] impedimento [illegible] como en la [illegible]
[illegible] de impedimento) [illegible]
dela Jurisdicion [illegible]
[illegible] de qualesquier Personas [illegible] que [illegible]
care y como a Rey y Supremo [illegible]
[illegible]
[illegible] despachos el jurar [illegible]
[illegible] de dhos officios [illegible] fueron nombrados [illegible]
[illegible] y actos [illegible]
[illegible] a dhos [illegible]
[illegible]
[illegible] Reyno [illegible]
los siempre y quando [illegible] legitimo impedimento
[illegible] embaraza. Constando que de tiempo
memorial siguiera desde que comenzo aver Rey
[illegible] Aragon assi antes [illegible]
[illegible] Reino [illegible]
[illegible]
[illegible] Reyes [illegible]
desu Mag.d se han hallado fuera [illegible]
[illegible] Reyno [illegible] para venir [illegible]
[illegible] dho Fuero los Fueros [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Reyno [illegible]

[illegible] a Granada conforme Lo dispuesto en
dho Fuero [illegible] que pudiese desempeñarse
[illegible] Reyno [illegible] y ele [illegible] el
[illegible] a [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] dela Orden de [illegible] el S.r Rey
D. Alonso el [illegible] en los años 1386
el S.r Rey D. Fern.do el [illegible] [illegible] de 1433
[illegible] D.a Maria en los años 1396 y de
[illegible] dela Orden de [illegible] [illegible] [illegible]
el S.r Comendador [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] el S.r Rey D. Phelipe Quarto en los
de 1621, 22 y 23 [illegible] de 1616 en
el [illegible] y [illegible] con [illegible] [illegible] y apro
[illegible] [illegible] [illegible] del [illegible] Reyno
[illegible] y [illegible] [illegible] dho Fuero se
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] por [illegible]
taria ideo et alias Declarari modo et [illegible]
mis suplicatis.

Carta del S.r Rey D. Pedro el IIII de Aragon y el III de Cataluña, sacada del Archivo Real de Barcelona, traducida de Latin en Castellano

Pedro por la gracia de Dios, Rey de Aragon, Valen.a Cerdeña y Corcega y Conde de Barcelona. A los Fieles Consells y Prohombres, y a la Universidad de la Ciudad de Barcelona, salud y gracia. En dias pasados entendimos algunas cosas de vosotros y luego os mandamos escrivir la siguiente.

Pedro por la gracia de Dios etc. A los sus fieles Consells y Prohombres, y Universidad de la Ciudad de Barcelona salud y gracia etc.

Por lo qual en virtud de la natural subjeccion y fidelidad que como leales Vasallos me estays obligados. Os dezimos, y estrechamente mandamos que quitado el embeleco o ceguedad de tal error, y de una opinion tan vana obedezcays á n.ros Oficiales conforme aveis acostumbrado fielmente y estays obligados y revoqueis del todo d.hos Sindicos y no vays ni embieys al ajuntamiento de Tarragona asegurando os que asi como tenemos recebido a particular cuydado y solemos remunerar los servicios que nos hazen n.ros subditos, por el contrario contra los culpados procederemos de tal manera q. la pena dellos sea terror para los sucesores. Nos empero dentro de pocos dias cessando los d.hos peligros de los quales estamos tratando placiendo á Dios iremos á Cataluña a poner en execucion y hazer lo que se nos ha suplicado como ya lo tenemos respondido.

Carta del S.r D. Carlos a los Diputados de Aragon sacada de los Registros del Secretario Urriez.

A los Venerables Nobles y Magnificos y amados n.ros los Diputados del Reyno de Aragon.

el Rey.

Diputados, Nos movidos por las embaxadas y suplicaciones de esse Reyno y de essa Ciudad q. con tanta instancia y

vezes repetidas nos lo han suplicado, y deseando proveher
en la buena Gobernacion de ese Reyno y deuida adminis
tracion dela Justicia sin esperar a dar cumplido asiento en
las cosas destos Reynos, auemos fecho deliberacion de ir
luego a visitar ese dicho Reyno y celebrar cortes en el, como visto
avreys por nras letras sobre ello despachadas las quales lle
gando a vra noticia, diz q. aueys hecho congregacion
de mucho numero de letrados para informaros y platicar si
nos podiamos llamar Cortes, y otras cosas escusadas. Y aun
os dizen q. auiades acordado sobre ello fazer mayor a
juntamiento de Varones y otras Personas Principales de ese
Reyno, de q. si assi es mucho nos maravillamos por
que ni esto toca a vro officio ni ha de parezer bien
alos naturales del Reyno y mucho menos alos estran
geros. E porque nos teniendo la buena voluntad e in
tencion q. tenemos de Jurar y guardar los Fueros y
libertades de ese Reyno y tratar bien sus cosas no deue
darnos ocasion de mudar tambien proposito: Ha n
parecido sobre ello escribiros y rogaros, q. no cureis de fa
zer dho ajuntamiento, é si lo hubieredes llamado lo d
vays y sobreseyays en ello segun q. mas extensame
te D. Pedro de Castro nro criado, y Mizer Geronim
de la Raga Regente nra cancilleria, y de nro con
vos fablaran de nra parte sobre ello: sealas dad
entera fee y crehencia, poniendo en obra lo q. vos
dixeron, q. allende q. en ello fareys cosa deuida, y
q. de vosotros confiamos, nos seremos muy seruidos
lo contrario nos seria no menos molesto, y lo sentiri
mos como es razon. Dat. en Valladolit a dos di
del mes de Marzo del año ~~M. D XVIII~~ 1518

Yo el Rey

Urries Secre

274

Ex.mo Señor

Su carta de V.E. de 29. del passado me dexa con notable cuidado q.e hasta saver que V.E. ha recobrado enteramente la salud que desseo

En orden a lo que el correo passado escrivi a V.E. espero su respuesta y ressolucion por la esta fechilla para poder obrar lo mas conveniente en servicio del Rey; y aora añado que de la conferencia que tube esse otro dia con el Abogado fiscal y Don Jorge de la Calsa me refiero a lo que escrive a V.E. el fiscal que haviendo estado aora a verme havemos acordado de darza noticia de todo a V.E.

Con Don Carlos Bueno conferi [illegible] el medio que propusieron a V.E. de apartarse de las firmas el Abogado fiscal y los Dipputados y segun puedo inferir de una platica arto larga que esta tarde he tenido con el Conde de Sobradiel con que sin declararme he podido entender la maxima que lleva este Cavallero juzgo no lo conseguiremos, y solo entiendo vendrian, o dessean, fuesse por via de revocacion, y sin embargo desto se travaja y adelanta quanto es possible la declaracion de la firma del Reyno, que es el mayor torcedor para que los Dipputados conozcan su yerro; y de lo que fuere sucediendo en todo dare quenta a V.E.

La Ciudad se ofrecio ayer servir a su Md. con 200
hombres pagados por seis meses y que el nombramto.
de Capitanes sea a mi eleccion: V.E. sera servido de adver-
tirme (como le he suplicado) lo que se huviere de exe-
cutar con el dinero que se recoje de las Universidades q
hasta aora no puedo avisar a V.E. el que se habra sacado
por no haver llegado los Ministros, pero fuerza lo podra
hazer pa. el Correo que viene que habran vuelto y tam-
bien si se comenzara luego la leva destos 200 hombres que
la Ciudad lo dessea y con vista de las cantidades que las
Universidades huvieren dado se podra considerar si so-
bra para formar Tercio: en todo quedo esperando el orden
de V.E. cuya persona gde. Nro. S. en suma grandeza los mu-
chos años que puede y le suplico. Çaragª y Marzo a 3 de
1636

Exmo. Señor.

B. l. M. de V.Exª
Su mayor ser.

D. Pedro Gmo. de Urries.

Ex.mo Señor

Aunque del modo con que los Diputados respondieron a S. M. se podia inferir que no harian nueva instancia en la requesta sin acuerdo de los dos que estan ausentes no fue assi, pues al otro dia hicieron la tercera con mucho esfuerzo, y aunque los tres que dissienten desta ress.on hicieron luego poder para protestar la tienen (?) sin intento adelante; procurase por todos los medios possibles ganar alguno destos hombres y con el de Alcañiz se ha hecho tradiligen.a con todo aprieto por medio del Regente no se lo que resultara della, que hasta aora no he tenido respuesta: Tengo por mui eficaz la interposs.on de Don Bartholome Perez con Don Juan de Funes si bien en ella no tenemos mui seg.a confianza segun lo que se ha visto, en volviendo de su jornada le leere lo que V. E. me dice y combendra que V. E. le escriua con aprieto por si pudiessimos vencer por su medio a Don Juan de Funes y assegurar con esto el rezelo de la denunciacion, que es lo que puede dar cuidado: el Fiscal comenzo ayer su informacion y juzgo empleara hasta diez dias en ella y despues habra de escriuir con que si con maña y buena disposicion podemos passar el termino de la denunciacion sera mui combeniente. el Canonigo Mayero Don Juan Pusadas y Don Juan Guerrero proceden mui como hombres de bien y buenos Aragoneses y se les dieron las gracias que V. E. me mandadarles

en orden a lo que V.E. me dize le han propuesto por medio de paz tocante a que estas mat.s se reduzgan al estado que tenian antes de las firmas ha dias que haviamos conferido el Regente el Fiscal y yo y parecio que no tenia inconveniente y que antes bien se havia a procurar; y assi juzgo que si V.E. lo pudiesse introduzir seria bien admitirlo, y yo quedo prevenido si se me hablare en la mat.a de remitirme a la acertada dispos.on de V.E.

Don Alberto de Arañon se halla dias haze con tanta informacion a una pierna que le ha tenido algunos en cama aunque le dio lugar para ir sirviendo a S.M. al lugar de Sanalis la semana passada, creo ha vuelto a recaer y que se halla impedido para hazer jornada, en estando para ello le dare el orden que V.E. me manda y tambien entiendo estara mejor en Zaraz.a para el mas puntual cumplim.to de su officio y gobi.on

De Jacca me avisan lo que V.E. vera en la adjunta procurare retener mas individuales noticias y las participare a V.E. segun que se fuere adelantando esta pretension para que se acuda al remedio

Pareceme muy bien de la provision que se ha hecho del Arzobispado de que oy hablar dias haze y de su dudan a su aceptacion, y no dudo que el sujeto sera de las prendas que le dize haviendo merezido la gracia de su Mag.d

Los Ministros que salieron a pedir servicio avisan que sin embargo de los ahogos y misseria en que se hallan los lugares se haze todo esfuerzo, y creo se ha de conseguir mas de lo que esperavamos si bien todo se reduze a dinero y algunos frutos sin poder lograr servicio de gente como se deseava

Ayer se propuso la Carta de su Mag.d a esta Ciud. haviendo yo
hablado a todos los Consejeros antes y representadoles la urgencia
y nezesidad en que se halla su Mag.d y se dehiviero que se formase
una Junta para disponer el servicio y desde luego quedaron nom
brados los que han de concurrir en ella y se tratara desta mat.a
sin perder tiempo; el fiscal y yo havemos hecho juicio de que
llegara a 200 hombres pagados y en el estado en que esta Ciud. se
halla sera conseguir mucho, aunque se hara todo esfuerzo en
adelantarle quanto se pudiere. Desseo que V.E. me mande preve
nir como gustara se disponga del din.o que se juntare de las Univer
sidades que segun los avisos que voy teniendo se llegara a ocho
mil escudos, y si se ha de levantar gente agregandola a la que
diere Zaragoza formando tercio, o, si se remitira el dinero
a Cataluña para que alla se haga que creo seria lo mejor; p.a
que advertido desto y de lo demas que pareciere a V.E. en esta mat.a
se pueda ir adelantando y disponiendo para que (como desseo)
se logre el que por todo Abril se halle este socorro en Campa
ña, que estos dos años passados se ha malogrado tanto como la
Ciudad ha hecho por no llegar a tiempo, y es lo que mas descon
suela a las Universidades y las desanima a desapropiarse de
lo que dan

Por muerte de Eugenio Balthasar Samper ha vacado el offi
cio de Archivero desta R.l Aud.a que tiene quarenta escudos
de salario el qual se ha probeydo de algunos años a esta parte
en escrivanos de Mandamiento y estos salen a la pretension con
grande esfuerzo entendiendo que esta introduccion ha de coartar
a su Mag.d a probeerle en otro de ellos; y desseando averiguar si es
fuero, o privilegio particular que nezesite a su Mag.d a seguir esta
costumbre he savido lo que no le hay, y que solo de nezesita de que se a—

hombre de confianza el que le huviere de tener. Y en esta
consideracion no puedo dexar de representar a V.E. que
me hallo con un criado de quien la tengo mui cabal que es
el que me assiste en la ocup.on de secretario y aqui en por su
buena ley y por estar assistido de obligaciones, mui de hom(bre)
de bien y de ingenua naturaleza desseo acomodar, y hallan-
do tan poco en que poderlo hazer en este Reyno es preciso va-
lerme de el favor que V.E. es servido hazerme suplicando-le
como lo hago con el devido rendim.to sea del agrado de V.E.
el permitirme que le consulte p.a este oficio pues con su perm.(iso)
y lic.a lo haré esperando merezer a V.E. el consuelo de verle
acomodado por su mano de V.E. en que le tendré mui par(ticular)
en tar pudiendo V.E. fiar que hay capacidad en el sujeto p.a
esta ocup.on y para otra qualquiera y servicios que le haze(n)
digno de la gracia de V.E. pues tiene sirviendo su hermano de
Cavall.o de Capp.n Vivo diez años haze. V.E. mandará lo que
fuere de su mayor servicio que es mi mayor interes.
G.de Dios a V.E. en su mayor grandeza los muchos años que
puede y le suplico y he menester. Caracas y feb.o a 25 de 16..

Ex.mo Señor.
B. l. M. de V.E.
su mayor Ser.r
Pedro G.mo Delmies.

S. C. R. Mag.d

Hanos parecido ser muy de nuestra
obligaçion partiçipar a V.S.a los desig
nios y pretensiones de Monsiur de
Audijos que actualm.te esta executan
do y lebantando gente en estas fron
teras de Bearne por su Rey, y que
sabe los pasos de los Pirineos de
estas Montañas por havelos andado
y reconoçido personalmente quando
experimentaba favores de su Mag.d
Estamos reçelosos de algunas hostilida
des y imbasiones segun las inteligen
çias que presumimos de algunos con
fidentes que tiene, a cuya causa esta
detenido y preso en el castillo de
esta Ciudad Juan de Salafranca, y
aunque en serviçio de su Mag.d derra
maremos nuestra sangre asta perder
vidas y açienda como lo han hecho
nuestros antecesores como fieles y leales
vasallos de su Mag.d pero si acometie
se con golpe de gente por diferentes
puestos no podriamos acudir a su
defensa que seria nuestro mayor sen
timiento por estar la Ciudad y su
Montaña exausta de açienda [illegible]

q. V. Mag.d no nos socorriere con gente y dinero q. Dios lo dispusiere y nos amparase como lo hemos en todo tiempo a quien Dios conserbe en la grandeza que se merece
y esta ciudad de sta Jaca y Hebrero a 23 de 1676

B. L. M. de V. M.

Geronimo Alabes.
Vicente Salinar Ysasperebili
Juan ortiz
Francisco Biscay
Juan Franc.co del Rey

Justicia Prior y Jurados de la Ciud.d de Jaca

Joseph Gomez y de Zavalla Secret.

Cit.mo Sr

6

Esta carta se reducira a lo que propuso a V. E. Dn Carlos Bueno en quanto al medio de que se reuocassen entrambas firmas de S. M. y de el Reyno y que en este caso se han ofrecido que no renunciarian. Este medio no es tratable porque no se puede entrar a conciertos en lo que se ha de votar de riguroso justicia, ni se yo que assi quien (?) que la introducido sin alguno consejo yo no me atreue a ello ni lo he hecho en todo el tiempo que he sido abogado ni en el que soi ministro. Y lo que le respondi a Dn Carlos fue que si querian que se reuocassen era mas decente el medio dela separacion de uno y otro puesto y que en el executarlo assi perdia mas S. M. que el Reyno porque el se quedaba con el fuero y S. M. sin firma y con la contradic-cion que pueden hacer con ello si quieren venir con esto (?) con que manifiestan que su voluntad y intencion es siempre la mis-ma.

Sobre esto a passado el que hauiendo acabado de confirmar el Sabado pedi que ayer lunes se voluiessen mi firma la de el Reyno a poder de los relatores esta diligencia los escandalizo summamente y acudio el Conde a dar noticia de ella a Dn Carlos ponderandole que se auia roto lo que tenian ajustado entre los dos que su intencion era que corriessen entrambas firmas igualmente y que no comenzassen a correr luego que la primera denegacion de ambas salie-sse a diez de marzo, o, a quince y que la ultima se pronunciasse en un mismo dia diziendole que si se reuo-caban entrambas no renunciarian

Yo conozco el Conde y tengo bien experimentadas sus cautelas (?) y no me a fecto en el cumplimiento de lo que offrecio.

no me parecio que era lo bastante el hauerselo dicho a Carlos Bueno y despues que entrambos nos viessemos con el S.r Gouernador por si su S.a queria ablarle y con esto el empeño con el Conde concurrimos los tres y aunque el S.r Gouernador vino bien en ablarle se resoluio en que no daba por esto el que lo cumpliria aunque se lo ofreciesse porque no tenia aqui desempeño en caso que se faltasse con que de acuerdo de los tres se han continuado las diligencias despreciando este medio

los motiuos que se tenido han sido el primero parecer que tiraban a engañarnos y que no desseaban sino el que corriesse la declaracion que es la que temen y como esta no apremia mas que quantas diligencias se pueden hacer procuran que no corran los tiempos para ella el segundo el de la indecencia que digo mi primero al S.r su tio el tercero el de la poca seguridad de el sugeto con quien se trata y el ultimo el de la inconsequencia de que se quexan de que yo aga diligencia paraque vuelvan los procesos al poder de los delatores quando ellos las han hecho con requerimientos y otras demostraciones llenas de desatencion paraque volviesse el de la firma que obtuue g.de a V.E. muchos años como desseo Zarag.a 3 de março de 1636.

Ex.mo S.r

B. l. M. d. V. E.

Su mas obligado seruidor

el D.r Joseph Ezcaro y Belli...

Ex.mo S.r Duque de Villahermosa Vicecanceller de Aragon

Ya yo tengo escrito a V. E. que no ai aqui fuerzas ni me
dios con que detener las operaciones de los Diputados y que
de lo que tienen manifestado con ellos no se puede espe
rar sino una novedad mas estraordinaria que otra el
miercoles de la semana passada dieron los tres en ulti
ma requesta en corte y para executar esta diligencia
al tiempo que respondieron a S. M. no acabaron menor
a los Diputados que faltan de el consistorio y les hacen
falta para responder con resolucion a lo que se les man
daba por ella el juicio que V. E. hace es evidente y se
confirmara cada dia con nuevas demostraciones
lo que yo escrivi a V. E. en quanto a encargar al Sr. Regente lo
que ambos haviamos consultado no fue porque yo dudase de
que lo haria con fineza sino porque se escriviese a otros
ministros que tienen mas inclusion con algunos de estos sugetos
que la que tiene el Sr. Regente con el que ha de obrar y que se
diese por entendido V. E. con ellos de que si quieren pueden
hacer todo lo que se les dice y si no lo consiguen es porque no
quieren que si se hace assi o en carta para ellos o en
carta de alguien confidente de V. E. que no seamos el Sr. Go
vernador ni yo que se las lea sin afectar cosa de ello
se veran milagros y sino fuera por la desunion de algu
nos de estos señores no huviera tomado tanto cuerpo un cami
no tan irregular como el que han elegido los Diputados
el Sr. Governador ha hecho todas las diligencias que ai que
hacer para conseguir este intento y se a explicado con el
que convenia todo quanto devia explicarse pero no ha
producido effecto alguno ni producira aunque se repita
otra vez la diligencia

Por el tiempo que [illegible] en la [illegible] y que [illegible] importa poco el [illegible] el tener noticia de [illegible] porque estos [illegible] que [illegible] [illegible] no se tienen por [illegible] aunque [illegible] mentos para serlo sino por [illegible] y [illegible] [illegible] son [illegible] mucha [illegible] para [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] S. M. de nominar [illegible] entretanto que no viene a ello por las ocupaciones que ocasiona la providencia que ha de dar al govierno universal de la monarchia y mas de esto la declaracion esta [illegible] de caso de estar impedido S. M. y los consejos que la [illegible] [illegible] se han de verificar no son [illegible] porque no [illegible] para hacer mas llana y facil la introduccion de la observancia que no tiene lugar sino en materias dudosas porque si huviesse cosa clara en las leyes no tendria que interpretar y para dar a entender las dudas que tienen las palabras antes que pueda usar de jurisdiccion alguna es [illegible] [illegible] el que se [illegible] memoria de ellas en los consejos y la interpretacion que ha dado a todas ellas la [illegible] y observancia

[illegible] comenze a [illegible] en [illegible] de la [illegible] voi escriviendo la [illegible] y me parece que [illegible] la [illegible] de S. M. [illegible] la tiene el [illegible] con [illegible] Jorge de [illegible] y la conversacion se [illegible] a [illegible] en este caso hasta aora corre con la inteligencia de la confirmacion y con las dudas que [illegible] [illegible] en la informacion descubrire el estado que tiene el dictamen de los que han de votar sobre ella

Tambien se propuso aver la carta de el servicio y se resolvio que se hiziesse con todo lo mas que pudiesse [illegible] dad y que para ello se nombrasse una junta [illegible] y [illegible] el [illegible] con que para [illegible] [illegible] se haveria tomado la ultima resolucion y de la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a Cathaluña

[illegible] el [illegible] como el [illegible] que [illegible]
[illegible] de Zaragoza es mui [illegible]
tocar en su punto si no se le entregase [illegible]
sirue este Reyno suplico a V. E. [illegible]
se sirua de escreuir al Sr. Gouernador que lo execute y si
ya yo veo que vuelve tiempo [illegible]
tocante a la casa de la moneda pero no puede gouernar
a V. E. lo que deseo el verlo concluido porque como los
Ciudadanos son ignorantes sin saber lo que dicen [illegible]
y matan con esta vexation.
Vere con mucho gusto a [illegible]
ocasiones [illegible] guarde Dios a V. E.
muchos años [illegible] Çaragoça 25 de [illegible] de 165[illegible]

Exmo. Sr.

B. L. M. de V. E.

Su mas obligado servidor

El Conde [illegible]

Exmo. Sr. Duque de la Palata Vicecanciller de Aragon

Çaragoza [illegible]

El Fiscal á 25 de Febrero.

Ex.mo S.r

Con muy particular alborozo doy a V.E. la enora-
buena de haver conseguido su [illegible] de
estos [illegible] con la [illegible] que [illegible]
de los diputados [illegible]
[illegible] sino de [illegible]
[illegible] y como por el camino verdadero
[illegible] en que se [illegible] todo lo que
y [illegible] a V.E. [illegible] y puedo asegurar
a V.E. [illegible] que e [illegible]
m.te [illegible] a mi Primo D.n Juan de Torres
[illegible] sido el que lo a [illegible]
do [illegible] como [illegible]
[illegible] de todos los demas porque [illegible]
[illegible], yo estoy contentisimo por aver conseguido en
alguna cosa [illegible] a V.E. que haya quedado
[illegible] con todo rendim.to
[illegible]
G.de Dios a V.E. los m.s a.s que deseo [illegible]
[illegible] a 20 de 1676

Ex.mo S.r

B.L.M. de V.E.
su mas rendido serv.r
[illegible signature]

S.r Virrey [illegible] de Aragon

Ex.mo Señor

9

Con lo que su Mg. ha sido servido mandar a este Consist.o por su R.l carta de 22 del corriente hemos resuelto como lo verá V. E. por esa copia de la que escrivimos a su Mg. no solo suspender las instancias Jurídicas, sino también apartarnos enteram.te de todas, y por medio de una embaxada que se despondrá quanto antes, poner en la Real mano de S. Mg. el papel que actualm.te se forma, y significar asimismo la gravedad de los tiempos que ocurren, teniendo por muy de nra. oblig.on el dar esta noticia a V. Ex.a y suplicarle nos continúe sus favores siendo el mayor el que S. Mg. honre este Reyno como nos lo prometemos por medio de la grande interposicion de V. E. assí en estos como en lo demas que contendrá la embaxada de que a su tiempo haremos a V. E. mas individual expresion, y pidiendole nos emplee en quanto fuere de su mayor serv.o cuya Ex.ma Persona gue. Nro S.r en toda grandeza los muchos años que puede. Zarag.a Marzo 26 de 1626

D.r Pedro Lopez de Albornoz

F. Alfonso de Salvadic

D. Diego de Blayer

El Baron de Letosa

[illegible]

Don Rodrigo Pujadas

D. Pedro Jenes de Rueta

Don Juan Joseph de Funes

Diputados del Reyno de Aragon

Don Juan Josef Portery Lasanat

Ex.mo Señor

Nunca puede dudar este Consistorio que V. E. sea de favo-
rezer en quanto se le ofreciere del beneficio y conservación
de este Reyno, y siendo tan singular el que esperamos
de la clemencia de Su Mag.d que Dios guarde, en
la ocasion presente y que condescendera con las Justas
suplicas que le hazemos y V. E. mandara ver por
la Inclusa, suplicamos a V. E. nos favorezca con
su Patrozinio esperando por medio de la grande pro-
teccion de V. E. recibir esta merced della de Su Mag.d
y deseando assi mismo repetidas ocasiones del
servicio de V. E. cuia Ex.ma persona de nro. Señor
en su mayor grandeza los muchos años que de-
vemos dessear Carag.a [Zaragoza] 19 de Noviembre de
1655.

D. Pedro [illegible]
Don Juan [illegible]
D. Pedro [illegible]
El Conde de [illegible]
Don Juan de la Sierra y Azlor
Don Rodrigo Pujadas
Mosen Juan Joseph [illegible]

Diputados del Reyno de Aragon
Don Juan Josef Porter y Casanate [illegible]

Ex.mo S.r Vizecanceller de la Corona de Aragon.

[illegible]

A la Ciudad de Çaragoça

Ilustres Amados y fieles nros. En carta de 19. de Nov.e del año passado me repre-
sentaron sus Diputados el deseo con que estaba esse
Reyno de que los consolase y favoreciese con mi R.l presen-
cia, y aunque en su respuesta les signifique el gusto
yo tenía de ver ~~tan~~ y conocer tan buenos y fieles
vasallos y que era mi animo y deliberada voluntad venir
muy presente este cuydado para executarle luego que
~~me lo per~~ dexasen lugar los precisos y graves negocios
que actualm.te occurren en cuya expedicion interessa
todo el cuerpo de la Monarchia, he entendido que hazen
deligencias en la Corte del Justicia, para que se ayan
de apresurar la Jornada y no he podido dexar de estrañar
mucho ~~que advertidos~~ en su amor y celo a mi R.l servi.
que advertidos de los impedimentos referidos piensen
que por aquella via pueda ser mayor la precision, de la
que ~~por~~ el amor que tengo a tan fidelissimo Reyno y
merecen tan buenos vasallos, me puede solicitar por el
mismo deseo con que estoy de su consuelo; Pero instando
tanto la necessidad de dar providencia a la defensa
de tantos Reynos y Dominios q. ~~estan amenazados con la guerra presente de todos mis Dominios~~, es mas precisa mi R.l presencia
en esta Corte p.a dar las ordenes y assistencias necessarias
de cuya pronta execucion pende el resguardo de toda la
Monarchia, por cuya causa no me es posible hazer
la Jornada por aora. Y por la grande satisfaccion
que tengo de vro celo y atencion a mi servicio ~~a mi servicio~~
como lo haveis manifestado en esta ocasion, y en
todas las que se an offrecido del R.l servicio, he
querido os alleys con esta noticia y significa

puntualm.te su formación y grado en que
están de la atención que en todo merecen a
V. Servicio. Madrid en 18. de febrero 16..

Yo el Rey

Señor.

Ex.mo S.r

Villarraga — Escovar

Zalua — Lezcano

Castelrodrigo. — Montalvo.

Marq.s de Povar

Mag.co y Amado cons.o

Tengo entendido que por parte de los Diputados se acudido â Vtro Tribunal para justificar la suplica ~~[illegible]~~ que me ~~[illegible]~~ echo por cartas p.a que q.do antes pudiese vaya â esse Reyno a Jurar los fueros, y aunque de la atencion de los Diputados espero que haviendo reconozido que mi deseo y mi R.l animo es executar esta Jornada luego que ~~no~~ lo permita la expedicion de los graves y universales negocios que estan pendientes y en que es interesado todo el cuerpo de la Monarchia, cesaran en su instancia, reconoziendo el justo impedimento que me detiene; he querido encargaros como lo ago, tengais la mano en que se atienda mucho â lo que se ofreziere en esta materia en que cualquiera novedad, puede ser tan contra mi servicio, y assi lo advertireis a Vtros lugartinientes fiando de vos y de ellos que obrareis en todo con el celo y atencion que me prometo de sus obligaciones de que me dare por muy servido.

Datt. en M.d â 30. de Noviembre 1675.

Yo el Rey.

[illegible] ... Vice.r mi s.r ...

C. Salua

Boxados

Matheu

Lugart.e de Prot.no

[illegible] ... de Aragon.

S. mio. No se an podido señalar antes estas cartas que importa vayan esta noche, y assi suplico a V. S. las aga firmar de su Mag.d Dios g.de a V. S. m.s a.s M.d Nob.e 30 de 675

Mendes ...

... de Herrera

Velazq.z de Mejorada

El Rey

Copia

13

Diputados por vuestra carta de 6. de Mayo, y lo que v͠ros nueve Embajadores me han referido de palabra en la grata Audiencia que les he dado, he entendido lo que deseays en general, y particular en ese Principado ver mi Real presencia, y que os jure v͠ras leyes, y constituciones; efetos todos que nacen de tan fieles, y leales vasallos que siempre lo han mostrado en todas ocasiones del servicio de mi Corona Real, y con que comprueva la demostracion que en la de aora aveys hecho devida al amor que os tengo, y à la memoria con que quedo para consolaros, y haseros merced en lo que me suplicays, y conforme à lo que deseo cumplir con esto procuraré disponer los negocios mas precisos en lo restante de este año para ir à esa Provincia con la brevedad possible, y se tendrà cuenta de avisaros el dia cierto q. lo huviere de haser como lo entendereys de v͠ros Embajadores y lo que mas en razon de esto he mandado q. en mi nombre les dixesse mi Vicecanceller. Datt. en Madrid a X. de Julio MDCXXXij.

Yo el Rey

Villanueva Secret.

A los Diputados de Cataluña.

a 22. de Mayo 1676.

Se ha de esforzar el empeño que ha echo el consistorio en querer informar a su Mag.d con un papel que ofrece y que deste antecedente necessariam.te nace la obligacion de no pasar adelante en la instancia de las firmas, asta que informado su Mag.d responda con la resolucion que en su R.l despacho ofrece tomar al mayor beneficio y consuelo del Reyno, y para assegurar esta suspension ha de hacer deliberacion el consistorio de que no se prosiga en la causa entretanto que se entra el papel y queda con vista del responder su Mag.d por este ó por otro medio se abra de assegurar este punto.

Si para informar a su Mag.d resolvieren embiar alguna persona à sus Reales pies, no puede parecer bien ponerse en su R.l presencia teniendo pendiente una instancia por justicia y se abra de disponer que ~~el~~ los Deputados se separen dela firma y el fiscal lo ara tambien y en esto ~~se~~ no pueden entender se perjudican pues en cualquier tiempo podran pedir una firma que sola-mente se funda en lo liberal de un fuero.

Con esto se consigue lo que se desea para que tenga puntual y cierto cumplim.to lo que tengo escrito al C. en cuyo seguridad remito al C. la carta inclusa

[illegible]

El Dictamen conforme fue que no podían admitirse los medios propuestos en la forma que los explica el fiscal en su carta, aunque en la del Reyno no vienen expresados, y que se respondiesse que siendo la materia tan grave no podía tomarse en ella resolución sin considerarla y consultarla; que era un dar respuesta sin responder cosa positiva, y dexar el negocio à la suerte del sucesso, entendiendo que en el peor que pueda tener no vamos à perder tanto como se entraria perdiendo con la declaracion de poner el termino del Otoño para la Jornada y la de no nombrar Virrey en el entretanto.

Estoy en el mismo dictamen; pero he considerado que el responder que era menester consultar la materia y resolverla su Mag.d fue bueno para las cartas que se escribieron à noche, mas no puede serlo para bolber à despachar el Extraordinario gente y teniente que puede detenerse asta que se consulte y resuelva el punto, y si bolviesse sin otra respuesta, lo entenderian los Diputados por exclusiva de los medios propuestos, y no habiendoles quedado para otros, se reduciria toda su

[Left margin:]

[illegible] y Heredia [illegible] sobre [illegible] muy bueno el despacho que se pueden templar las palabras [illegible] con la mayor brevedad que me lo permitan assumptos graves [illegible] de la Universal Monarquia [illegible] procurando [illegible] [illegible] informado

[illegible] negocios no son agenos sino [illegible], y parece facil el desembarazarse dellos quando no es posible, y que conciban mas esperanza q. cabe en el estado de las cosas, y que no son [illegible] y gravedad porq. se detiene [illegible] y se puede expressar con otras palabras que comprehendan mas [illegible] q. ellas dizen, atendiendo [illegible] despacho con el empeño de los Diputados no se [illegible] puede ser que juzguen es [illegible] de los Ministros como [illegible] y que no hagan el aprecio [illegible] conviene. [illegible] al [illegible] [illegible] à este intento como mejor [illegible]

[illegible] q. la carta de los Diputados [illegible] mas poca respuesta sino q. se [illegible] q. dizen [illegible] resolucion.

D. D. Luis de Oreña dice que tiene representado su parecer á S.E. y que ~~quando~~ se conforma en que venga el despacho, como S.E. lo dispone, que puede tener la conveniencia que se dice y no halla inconveniente considerable, por sospechar el intento de passar a los 10. de Abril.

instancia à la declaracion, dejo reservacion de ...
y como à mi parecer convenga que por nuestra parte
~~se~~ les facilite el camino de poderse reducir, ~~...~~
~~...~~ he pensado que podrá aprovechar para este inte...
el responderles en la forma que contiene la minuta
aquí adjunta, juzgando que no puede bolber el extra-
ordinario sin alguna respuesta.
el Reyno en su carta para justificar el haver salido
à la defensa del fuero ofrece un papel que se estava
adaptando.
la respuesta natural parece que es, que se espera este
papel; que se atenderan los motivos que contenga, y que
para los que sean del beneficio del Reyno no serà
necesaria ninguna disposicion de fuero, por el amor
que el Rey tiene à tan buenos vasallos, y que entretanto
sera muy propio de su atencion suspender el medio
de las firmas porque su Mag. pueda tomar por si la
resolucion que sea mas conv.te al beneficio del Reyno.
el contenido desta carta no estrecha nada a su Mag.
lo que podra producir en los diputados es incierto
pero puede ser que alguno le aya fuerça el empeño
de haver ofrecido el papel, y decir el Rey que le
quiere ver y le espera para tomar resolucion, y
con cualquiera que se anime à este dictamen

se abra vencido el paso mas peligrosso
en el tiempo que se ganase, porque estaremos
fuera de los diez de Abril.

Si esto no se consiguiere, tan poco se aventu-
ra nada en el modo de la respuesta, antes bien
se justificara mas la causa de su Mag.d y si
fuesse verdad que en Caraf.a la quieren traser
popular, como escriben, podran aprovechar
algun dia estos documentos de la benigni-
dad y expression con que su Mag.d à declarado
su R.l animo y voluntad.

E. Aunq.e insistè quanto pude al S. D. M.l de Heredia p.a que
emmendasse el despacho como le parezia se escusò de hazerlo
por dezir que era faltar al respecto q. debia a V.E.

Ante V.m. Ill.e S.r D.r Don Georgeta Balsa lugartenientte de la Corte del Ill.mo S.r Justicia de Aragon Como Re Lator q̃ V.m. es de un afferto processo de firma Acerca de q̃ su Mag.d (q̃ dios g.e) sin hauer Jurado Como esta dispuesto por fuero pueda nombrar en el pntte Reyno Vi Reyes y otros officios Intitulado dho processo Adv.ti fiscalis Maiestati domini nostri Regis super Iuris firma Cuya afferta probi sion se hizo a los catorze de deciembre del Año proxime passado de mil seiscientos se tenta y cinco Pareßen Martin Jemenez Cordon Diego Jeronimo Sanz y Saludo las garfalete Causidicos de Caragoza Como pro curadores legitimos q̃ son de los Ill.es Diputados del pntte Reyno de Aragon y quatro brazos dell del qual poder le hazen a V.m. original hostension y se le dan y lentregan Regnalmente q̃ en la mejor forma

que conforme a fuero de la dicha haver
lo pueden y deven persistiendo en todo
y cada una cosas protestos y requerimien
tos y presentaciones de forma y sin per
juicio dello. Y bien intimando y notificando
a Vm. en el nombre sobre dicho aunque ya
le es notorio que en el dicho asserto processo
de mas de dos meses a esta parte se
esta instando por parte de dichos sus prin
cipales el que se tome resolucion sobre la
revocacion por su parte suplicada siendo
assi que segun fuero para pronunciar
sobre lo arriba dicho tan solamente
se establecio que hubiesse de tiempo por ses
te dias y que de la dilacion de tomar re
soluciones sobre lo arriba dichos se les
ha seguido y sigue a los dichos sus
principales y a particulares del presente
Reyno grave perjuicio y daño irrepa
rable por lo qual dicho procurador

En dicho nombre suplican a V.m. y con
el deuido acatamiento, honor y reuerencia
vna dos y tres vezes le requieren ha-
ga todo aquello que segun fuero tubiere
obligacion y para que con la breuedad que el
Justo que se deue se pronuncie sobre lo
que por esta parte esta suplicado en dicho
processo a lo contrario haziendo pro
testan de hos procuradores en dicho nombre
de todo aquello que les es licito y permi
tido protestar y requieren al not.º
infra que de todo lo sobredicho haga acto
publico ecª. ordenado por Mateu Fe
rrer corredor ... ordenado por Diego
Geronimo Sanz ... ordenado por Salua
dor Garcia ...

Yo de mi Juan Augustin
Blasco habitante en la
Ciudad de Çaragoça y por au
ctoridad real por toda la tierra y

nos y escrivano del Rey nuestro señor p[or]
Fhs Oreg.° y ess.° de la diputacion d[el]
Reyno de Aragon y la prite. copia de su
original cedula de requesta la que
corregi con ella bien y fielmente con pro[to]
y segne ff.



Muy Ill.es Señores

Hauiendo resuelto este consistorio escriuir al Rey nro. S.r que Dios guarde, pidiendole fuese seruido de fauorezer a este Reyno con su Real presenzia para jurar los fueros, obseruancias de el, como lo bera V. S. por la copia que remitimos con esta, ha parecido muy de nuestra obligacion el dar a V. S. esta noticia deseando asi en esta como en las demas ocasiones que se ofrezieren mantener la firme correspondenzia que siempre a conseruado con V. S. este consistorio. G.de Dios a V. S. los muchos años que deuemos desear. Caragoça 9 Nouiembre 19 de 1635.

D. Pedro Obispo de Albarrazin — El Conde de Sobradiel
D. Juan Guerrecio Aguero — D. Ju.o de la Sierra y Aulon
D. Pedro Fenes de Ruesta — D. Rodrigo Pusadas
D. Ju.o Doreso de Luna

Diputados del Reyno de Aragon
D. Ju.o Joseph Pober y Caranate S.rio

Muy Ill.es S.res Diputados del Reyno de Valenzia

305 300

Copia de carta de los Diputados del Reyno de Aragon, y generales de Valencia.

Para embiar al Ex.mo S.r V.Rey de Arag.on

Señor.

Cumpliendo con lo que V.M. me tiene mandado de ir dando cuenta de lo q. sucede en Aragon, devo poner en la notizia de V.M. que despues que se obtuvo por el Fiscal la firma para que mientras durasse el impedimento en que V.M. se halla para no hazer jornada [illegible] por la grave concurrenzia de los negozios Universales de la Monarchia a que es menester dar providenzia desde el centro donde estan los consejos, y los medios que se han de disponer; Los Diputados de Aragon no han cessado ni cessan de instar por la revocazion desta firma, y si esto lo hizieran por los terminos regulares y practicados en una causa que sigue por Justizia, pudiera ser poco cuydado, porque esta muy fundada la de V.Mag.d en esta causa, pero engañados de su dictamen, o, de su empeño passan à diligenzias tan extraordinarias, que tienen atemorizados à los Ministros, y tan oprimidos a los mas celosos y atentos q. ninguno se atreve à volver por la razon, y me han llegado à escrivir personas de mi mayor confianza y seguridad que el servi.o de V.M. esta solo sostenido en Zaragoza, y [illegible] yo q. no es ponderazion, lo refiero con mucho dolor, [illegible] no sin conozimiento desta causa porq. esta tan desamparado en Aragon el servi.o de V.M.

Temo mucho S.ra que no haya de hazer constanzia con aquellos Ministros para mantener la firma porque

la amenaza â llegado â mas que la provincia
sus pueblos q. lo pueden executar, y aunq. desde aqui
tenso asegurada y ofrezida no solo la proteccion
como sus augmentos, y mas. es mayor la vaterzaquen
da en Zaragoza porq. tienen el campo por suyo, no
haviendo alli Ministro de autoridad que pueda
pone al desorden porq. se obra y se habla: Falta
Virrey; falta el Arzobispo porque no los ay; falta
Justizia porque tiene su volunt. y su dictamen en
gado â quien solicita lo contrario de lo q. aqui se de
y presidiendo este Ministro en el Cons.o donde se tratan
y votan estas materias, bien se conoce lo q. podra in
fluyr en los demas, que aunq. tuvieron valor para
conceder la firma contra su dictamen, le van perdiendo
por las amenazas q. se hazen, y porq. no ygnoran
el impulso q. las mueve, y ven que no se reprime
por ventura desconfiaran de que haya medio para
hazerlo.

Yo señor no sabria dezir qual pueda ser este, pero devo
dezir â V.M. que es menester pensarlo y encomendarlo
â Dios porq. las materias de Aragon las veo en
minadas â terminos muy estrechos que pondran en
gran cuydado â V.M.

Por lo que toca â los medios Juridicos para mantener la
firma, ya se ha prevenido quanto se ha podido
currir, y cabe en las Leyes de aquel Reyno, y de
pasarse â otras diligenzias extraordinarias, assi para
confortar aquellos Ministros como para procurar redu
y ganar â los que estan mas declarados en esta

[illegible], v. x. defendió que estos Lugares [illegible] mi cuydado [illegible] el [illegible] que corresponde à mi obligazion y solo sirve de poner el remedio en la mayor que precisen estas vezinas.

V. Mag. inviniendo de [illegible] mandará aplicar el que mas fuere de su servicio. [illegible] y Enero 30 del 1696.

Ducamiller. A 30. de enero

1636.

Da cuenta à V. Mag.d del ~~estado que tienen las cosas en Aragon, sobre~~ dela instanzia conque los Diputados de Aragon piden revocacion de la firma propuesta à favor de V.M. y delo que se le ofreze cerca [illegible] prouinciones.

Teniendo considerado los motivos que por parte de los Diputados
se representan para la renovacion que piden de la firma fiscal,
q. han llegado à mi noticia por un papel q. se me remitiò de
essa ciudad, no he querido dexar de dezir à Vm. lo que se
me ofreze en la materia, para q. con el celo q. tiene à la
Justizia, y al servicio del Rey atienda mucho al credito
y à la importanzia desta causa.

Dizese por los Diputados q. los meritos de la firma fiscal son
tres; el haver cumplido Su Mag.d 14 años, hallarse en el
rigor de Imbierno, y estar en el principio del exercicio de su
Reynado. que todos estos son impedimentos temporales que con
el transcurso del tiempo se estinguen, y no prefiniendo la
inhibicion punto fixo en que se acaven, tiene incertidum=
bre, y se deve renovar, o declarar extincta, pues de aqui
à dos messes se hallarà Su Mag.d fuera del imbierno;
mayor de 14. años, y sin estar en el principio de su Rey=
nado.

Lo que no tiene duda es, que de aqui à dos messes estaremos
fuera del imbierno, y el Rey mayor de 14 años; pero
no se como se pueda dezir que de aqui à dos messes no
estarà en el principio de su Reynado, en el sentido q.
lo articula la firma, y se deve comprehender legal y ra=
cionalmente dize el articulo 4. que por haver Su Mag.d
entrado al exercicio y administracion de sus Reynos
è sobreviniendo el peso de todos los negozios de su Monarchia
y el hallarse de instruir en el estado della, mediante su
Consejo q. residen en Madrid fuera de Aragon, por tener
providenzia en ellos = Considerese pues si en 14. años de

edad, bastaran cinco meses para quedar instruydo de los negozios vniuersales de la Monarchia, y se podra entender q. ya no esta en el principio de su Reynado.

Este impedimento es el que Su Mag.d à representado por cartas q. le detiene, y se deue estar à su asertion en lo que pende de hecho propio, y mas siendo desta calidad q. no puede sujetarse à otra probanza, porque las dependenzias vniuersales de toda la Monarchia, solo el Rey las puede pesar, y sauer qual deue preferirse.

De aqui naze que no sea vaga la indiuicion por no tener termino preciso, porque si le tiene aunque le ignoramos cesarà el impedimento quando Su Mag.d pueda desembarazarse de la ocurrenzia de los graues negozios, que oy piden su pressenzia en esta Corte, y de la manera que se de estar à la asertion del Principe que dize esta aora impedido, se habra de tener por termino deste impedimento el q. el mismo Principe declarare, conforme se fuere desembarazando de los negozios q. causan el impedimento.

Remito à Vm. copia de la carta q. escriuio Su Mag.d à los Diputados paraque teniendola pressente carque la consideracion sobre el motiuo q. es el principal merito de la firma, y estando este en pie, no se puede reuocar, ni declarar, porque esta fundada en vna Justicia natural que es la de cumplir vna obligazion q. se pueda cumplir; y no pueden querer los Aragoneses q. se obseruen mas Religiosamente sus fueros que la ley de Dios, y esta no obliga en sus preceptos sino à lo que se puede, y quando se puede.

Que el Rey no puede aora es cierto y certissimo, y quando se reuocasse la firma, solo seruiria para desordenar todo el gouierno de esse Reyno, porq. e Su Mag.d à de obligar à todos los de su Monarchia por sa hazer à vn capricho de los Diputados; y nadie

el peligro en que están los de Italia, la prevision y prom=
titud conq. se necessita de tomar resoluzion sobre los accí=
dentes y notizias que llegan cada correo, y tan diversos q.
varían cada dia los motivos de una resoluzion tomada, y
piden celeridad en la providenzia, y aun con estar
aquí Su Mag. falta el tiempo para consultar y resol=
ver, porq. exceentan por instantes las assistenzias de me=
dios, la deliberazion de las ordenes que se han de em=
biar, y quanto da q. hazer el reparo de los sucessos
adversos q. á tanto tiempo se continuan. En el Norte
no es inferior el cuydado, porq. las armas y la negozia=
cion de franceses, tienen á toda europa en continuo mo=
uimiento; quando se trata de armarnos en flandes q.
hazer esta campaña con reputazion és menester acudir
á la negociacion con los aliados y enemigos por lo que
toca al tratado de la Paz que aora se empieza, y
aunque todos los Prinzipes embian sus Plenipotenciá=
rios con poderes amplissimos, ninguno resuelue punto
principal sin dar cuenta á su Prinzipe y esperar su
resoluzion.

Todas estas dependenzias de afuera piden la assistenzia del
Rey en la Corte á donde tiene sus consejos y puede sin
perder tiempo dar providenzia á todo; Pero si el Rey
hiziesse Jornada á Aragon, será precisso passar á Val.ª
y Cataluña, y retardarse necesariamente la expedicion
de tantos y tan graues negozios como se pueden considerar
resultaran cada correo de la planta enque estan los
interesses de la Monarchia. Que se diria en el Mundo
de los Aragoneses si con una firma apartassen al Rey
de tan graues y universales importanzias, quando para
nada importa q. vaya á Jurar el año de 1656, o el de
77. Ya me lo escriuen de Inglaterra con el ultimo
ordinario, q. los franceses tienen artificio para saberse
aprovechar de todo.

Sobre el fundamento desta razon natural se á dado la firma

y solo la observanzia preservada desde q. hay Reyes
en Aragon despues de la exibizion del fuero, no solo con
tolerānzia de los Diputados sino con reflexion y ad-
vertenzia, pues consta q. en otros tiempos se a repara-
do en lo mismo, y reconoçido q. no se podia practicar lo li-
teral dest fuero, y assi no pueden faltar muy soli-
dos y legales motivos para mantener la firma, cuya revo-
cacion seria muy sensible y perniciossa porque para
pidir declarazion de la que tiene el Reyno se encon-
traria el mismo reparo de ser vaga no teniendo im-
pedimento señalado su termino à la inhibicion. Tampoco
se podra declarar sin oir los Diputados q. tomarian
tiempo para escrivir y alargar la causa, viendo al fis-
cal sin firma o, apartandose, o, revocandose.
Yo escrivo al fiscal atienda à este negozio olvidando todos
los demas que le puedan embarazar, y para el sig.te
correo van cartas de Su Mag.d con que podra aban-
zar mas esta causa, en q. es menester darle todo el
tiempo q. pidiere, porque à de escrivir y fundar muy
exactamente la Justizia de Su Mag.d y espero que lo
dara à entender de manera q. puedan quedar muy
satisfechos los q. mas superstitiosamente se dexan
arrebatar de la corteza del texto. G.e Dios à V.
m. a. M.d y Febrero à 1 del 636.

A ... Lapuerta. Al D.r Jorge la Balsa

Señor.

~~Con decreto de~~ sea servido V. M. remitir al Cons.º la carta de los Diputados de Aragón de 6. de octubre en q. dan gracias á V. Mag.d por el favor q. sea servido hazer aquel Reyno en resolver su Jornada para el mes de Mayo y juntam.te Suplican á V. M. se sirva de dar entero cumplimiento á lo q. en su nombre representaran ~~Don Jayme Palafox~~

Con decreto de ... sea servido V. Mag. remitir al Cons.º vna carta de los Diputados de Aragon de 6. de oct.re con vn mem.l q. Don Jayme Palafox y el Marq. de Coscojuela pusieron en las R.s manos de V. M. para q. con vista de su contenido diga el Cons.º lo q. se le ofreziere en la materia.

La carta de los Diputados es en respuesta de la q. V. M. mando escrivirles con la noticia de hauer resuelto su Jornada a aquel Reyno para el mes de Mayo, y representan á V. M. el sumo consuelo y reconocimiento con q. estan de este fauor, y Supp.can á V. M. se sirua de dar entero cumplimiento á lo q. Don Jayme Palafox y el Marq. de Coscojuela representaran á V. Mag.d

El mem.l q. han dado estos Diputados se reduze á

~~de que no obstante que V.M. vaya a jurar los fueros~~

de que en el espacio de tiempo q. tarde llegare la execucion de la jornada de V.M. no se exerza en Aragon por nuebos Ministros Jurisdiccion contenciosa ni voluntaria sino que los Arag.s se goviernen por el Gov.or y demas Juezes ordinarios, ponderando de lo contrario graves inconvenientes y perjudicialissimas consequencias.

hazer instanzia q. V.Mag. tenga por bien ~~de no nombrar [illegible]~~ ~~propuestos~~ ~~fuero ponderando por graves y [illegible]~~ ~~conveniencias q. pueden considerarse~~ ~~experimentando [illegible]~~.

El Cons.o haviendo considerado la carta de los Diputados la tuviera por digna de toda la gratitud de V.M. si se quedara en la primera parte de manifestar su reconocimiento por el favor q. V.M. sea servido hazer aquel Reyno ofreciendo consolarle con su R.l presenzia para el mes de Mayo, pero haviendo pasado á la nueva instanzia q. sea ~~explicado por el memo.~~ expresado con el ultimo mem.l no puede el Cons.o dexar de representarla á V.M. por menos atenta pues ni la pretension de estos Diputados tiene fundamento de Justizia como lo representó el Cons.o á V.M. en cons.ta de ~~ni hay exemplar~~ ni la conveniencia y quietud del Reyno q. es lo q. ~~ellos~~ devieran atender pudiera permitir ni tolerar la falta de Ministros, y sobre ser tan extraña esta instanzia es mas reparable el modo con q. la ha explicado Don Jayme Palafox y el Marq. de Coscojuela con clausulas y ponderaziones de tal gravedad q. pareze se á puesto en q. se llegase á ~~ocasionar~~ suceder algun inconveniente en la quietud de aquel Reyno, en que el

Cons.o no halla motivo para rezelar nada q. ~~pudiera~~ pueda desdezir de la fidelidad y amor que los Aragoneses han professado siempre à sus Reyes y confiesan en ello à V. Mag. con los mas vivos afectos de su corazon, y aunq. son tan amantes de sus fueros no han sacado otro camino para su conservacion q. el de las reverentes suplicas y quando mas han llegado à valerse de los mismos medios q. los Ser.mos Reyes les tienen permitidos en aquellos Tribunales, y esto nunca puede producir los inconvenientes q. con tanta ponderacion propone q. no explica el mem.l de los Diputados, y assi entiende el Cons.o q. han excedido notablemente en el modo, ~~[illegible]~~ ~~[illegible] Reyes, [illegible] q. [illegible]~~ ~~[illegible] Diputados [illegible]~~ ~~[illegible]~~ del reconocimiento q. muestran por haver declarado V. Mag.d su Jornada para Mayo, y q. procurará V. M. adelantarla quanto lo permitieren los negocios universales de la Monarchia por lo mucho q. V. M. desea favorezer à tan buenos y leales Vassallos, y por lo q. toca al mem.l ultimo q. han dado estos dos Diputados se diga q. siendo tan de la R.l obligacion en q. Dios à constituido à V. M. el gov.no de sus Reyn.os en paz y Justicia à dado las ordenes convenientes

y que ~~[illegible]~~ pudiera ponerse en alguna advertencia de correction, en que el Cons.o dira al M. su parecer en otra ocasion porque aora lo que se tiene por conv.te es que se responda luego a los Diputados q. se puedan bolverse ~~[illegible]~~ la forma en que podra ponerse parece al Cons. que seria. llamando parte

para q. por sus Ministros y Tribunales se
administre de manera q. ni en la observancia
de los Fueros se reconozca la menor falta
ni en nada de lo q. pueda turbar la quietud
publica se disimule la mas leve culpa
es lo q. principalmente deve desear y celar
su obligazion, y à lo que deuen encaminar
sus representaziones consistiendo en esso el
mayor beneficio de el Reyno. + y por si

V Mag.d &c. Madrid y Noviembre à de 1626.

V. M. fuere servido de conformarse va el
escrito y las cartas para q. se sirva de firmarlas

V. Mag.d mandara lo q. fuere servido. Md.
Noviembre à 6. de 1626.

+ Y juntam.te encargar al
Gov.dor que atienda con par-
ticular cuydado à que por
los Tribunales y Ministros
no se falte à la administra-
cion de la just.a y à la obser-
vancia de las leyes y fueros
de aquel Reyno como es
justo.

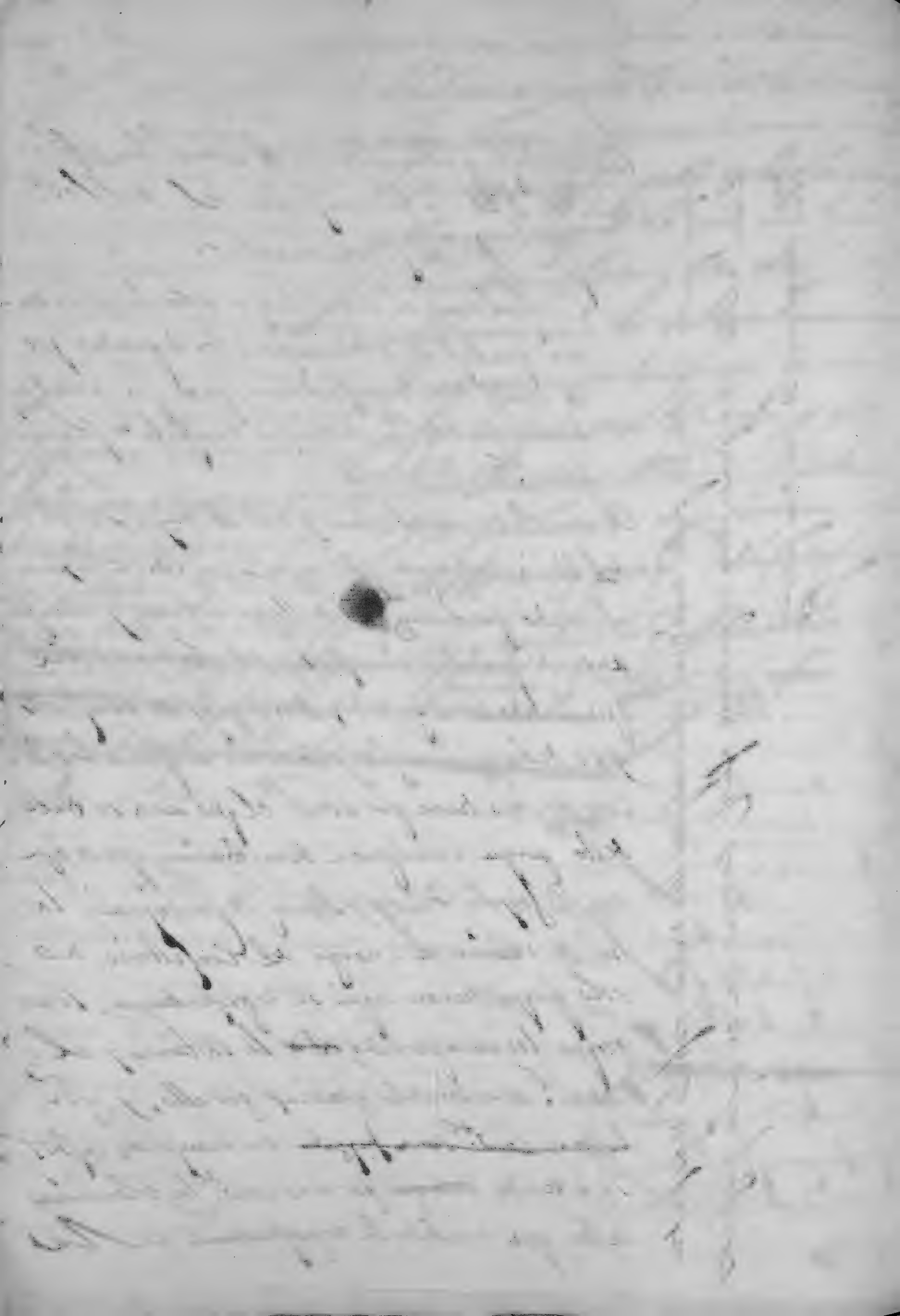
+

hauiendose publicado en el Cons.º la resolu-
cion de V.M. à la consulta del B.º de Nob.ª
en que V.M. se sirve mandar.

Consulteme el Cons.º luego sobre la adverten-
cia que dize se podria hazer à los Diputados por
el modo de su representacion, para que pueda
tomar en todo à un mismo tiempo la resolucion
conv.te

El cons.º t. con el amor y celo al mayor servicio
de V.M. à considerado este negocio con toda reflexion
al estado que tiene y al que puede llegar à tener; y aunque
entiende que las clausulas del ult.º memorial
que an dado los Diputados son dignas de censura
y se deberia corregir y advertir à quien las à
escrito, no tiene por conv.te el que aora se trate
dello porque cualquiera demostracion que se aya
con D. Jayme Palafox y Mar.n de Coscojuela la
ha de recivir el cuerpo del Consistorio, no
solo porque tienen aqui su representacion, sino
porque les an aprobado ~~el~~ la instancia y el
mem.l escriviendoles gracias por ello, y assi
~~lo mas conv.te se à passado~~ en semejantes casos
se à tenido ~~tiempo~~ por mas conv.te la tolerancia
asta que acabada la representacion en las

persona que esta excediendo, se puede mortificar con cualquier leve pretexto sin lo representar
el cons.º a V.M. como lo tiene muy importante al R.l servicio en el caso presente
V.M. mandara lo que mas fuere servido



[illegible]

Señor

El Regte. Don Joan Franco. Rz de Heredia dice
que mandando V.M. al Consejo, que le consulte luego
que advertencia se puede hacer a don Jayme de Palafox
y Marqs. de Coscojuela, sobre el Mel. tan inconsiderado
que han dado en nombre de el Reyno, que ha sentido; y le a cen-
surado el Consejo por tan inadvertido como es, siendo la jus-
ticia de la regalia tan cierta, Pero con su prudencia suspendiendo por
agora el consultar a V.M. la resolucion que se pudiera tomar
para la correccion de este exceso, quando no se tuvieran otras in-
convenientes.
Pero por la suprema autoridad que en no
se ha guardado el decoro devido; y por lo que ha
causado generalmente en Aragon el ver que por ningun
motivo, ni causa se pudiesse manchar su fidelidad, que
es preciso dar satisfacion y que se entienda generalmente
parece se les diga por mano del Vicecanceller, o, quan mas
fuere del servicio de V.M., quan de su desagrado ha sido,
honrando en la respuesta al Reyno como merece, que
Diputados y Ciudades, no pueden recibir mal de Vuestra
por su gran fidelidad, acreditando la mas correcta de
motivacion, y que en Cataluña y Valencia, se entiende
no permite V.M. en esta regalia ninguna duda, que
reconocen en el silencio y estragan tienen y han tenido
con expression en sus cartas: el permitir tales excessos
aumentara el empeño para otras demostraciones, a los
bien intencionados sera de gran consuelo, y a los mal
affectos sera de advertencia; y una cosa es faltar
los nombrados, que es lo que se corrige, y otra que sea desaca-
tamiento al cuerpo de la diputacion y hay casos que
sin desautoridad no se pueden tolerar; y que la demostra-
cion sea luego, sin detenerla en la tolerancia y olvido per-
dexessen.

Don Geronimo de Villanueva Marques de Villalua comendador de Sant-
bañez en la orden de Alcantara del Consº de Su Magd. y su Prothonotario
de los Reynos de la Corona de Aragon.

Certifico que à la carta de 28. de Agosto passado que los Diputados
del Reyno de Aragon Don Jayme Palafox Arcediano de Sta
Maria y el Marques de Coscojuela pusieron en las R.s ma-
nos de Su Magd. en que el Consistorio suplica à Su Magd.
se sirva de favorezer aquel Reyno con su Rl. presencia
fue servido resolver à consulta del Consº Supmo de Aragon
de 26. de Setiembre passado se respondiesse à la Diputa-
cion con el despacho del tenor siguiente - inviesse

[illegible] de [illegible]

P. 1 Señor
n. 2. Que [illegible] [illegible] [illegible] entrego [illegible] el [illegible] de [illegible] de este año
n. 3. Que por [illegible] [illegible] [illegible] en [illegible] [illegible] del [illegible] de [illegible]
[illegible]
n. 4 Que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] para dar [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible].
n. 5 Que de presente nos hallamos en la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] del
n. 6 Que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

no [illegible] dexo [illegible].

Art. 7 Que en [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] los [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible].

~~Art. 8 Que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]~~
~~[illegible]~~

Art. 8. Que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] leg. [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] los [illegible] de la [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
no comprehende [illegible] [illegible] [illegible]

el caso de una [illegible]
los [illegible]
dellos.

Que [illegible] dicho [illegible]
[illegible]
[illegible] de
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] del [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
por [illegible]

[illegible] De presencia [illegible] [illegible] de
servir deste Reyno [illegible] [illegible]

[illegible] 9 La querella.

Inhibicion [illegible] que no de [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] por [illegible] hechos
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Reyno de Aragon [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] y que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Por manera que [illegible]
[illegible] y con[illegible]

It. — Que su mag.d [illegible]
[illegible]

It. — Que la mag.d [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

It. — [illegible]
[illegible]
[illegible] remiente [illegible]
[illegible]

It. — [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] mediante [illegible]
[illegible] Ministro [illegible]
[illegible]
[illegible]

Cap. 5° Que nos a todos [illegible]
[illegible]
[illegible] Dominio.

Cap. 6 [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
camino.

Cap. 7 [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
del Reyno.

Art. 3. que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Reyno y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Reyno [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Art. 7. que [illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Reyno [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Reyno [illegible]
[illegible]
Real [illegible]
de ese Reyno [illegible]
[illegible]

[illegible] Justicia [illegible]
[illegible] depositado [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
de ordinario [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] conforme [illegible]
[illegible]

[illegible]

33

Rey D. Juan el Iº

A 5 de Enero del año de 1387 murió el Rey D. Pº el IV. en el Palacio menor de Barcelona hallandose enfermo en Girona el Infante D. Juan el qual governo enteramente sus Reynos sin haver jurado hasta el mes de Noviembre del año sigte. de 1388, en que comenzó a tener sus Reynos e Cortes generales en la Villa de Monzon. Çurita l. 10. c. 38. y 42. y no dexe en este el nombre de la Carroza =

Rey D. Martín

A mitad de Mayo de 1396. murió el Rey D. Juan el Primº en el Bosq de Foxa en Cataluña Çurita Anal. l. 10. c. 55. Los tres estados de Cataluña nombraron por Rey al Infante D. Martín y luego empezaron a tratar como Reyna a la Duquesa de Montblanc su muger que se hallaba en Barcelona y embiaron a llamar al Infante y la Reyna empezó a governar ibid. c. 56 y 61. como lugarteniente del Rey. c. 69. el Infante luego que supo en Cerdeña donde se hallaba a la sazon la muerte del Rey D. Juan tomo el titulo de Rey ibid. d. c. 61.

Los Aragoneses se juntaron en Zarag.ª que tratar de sus cosas y sabiendo que el Rey havia de desembarcar en Cataluña le embiaron a suplicar que no divertiese a otros actos atendido que por los fueros y costumbres del Reyno qualquiera que nuevamte. sucedia en el mismo que fuese jurado por Señor ni Coronado en Rey era obligado a jurar en la Ciudad de Zarag.ª los fueros usos y costumbres y sus privilegios y libertades y tambien las Uniones de los Reynos y tierras de la Corona que hizo el Rey D. Jayme siendo menor casado el tenor de aquella Union que los del Reyno no eran obligados a responder en cosa alguna a lo que se les embiase a mandar como Rey qualquiera que sucediese en el Reyno antes que hubiese jurado aquella Union ya rendido que el y la Reyna [illegible] havian despachado sus letras y provisiones intitulandose Reyes y que ellos lo havian tolerado por justos respectos [illegible]

^ Su hijo̊ hiziere el Rey a 25 de Mayo de 1397 no causase perjuicio al Reyno en lo venidero. y el Rey de su Real dignidad [illegible] por lo q̃ se hazia esto no entendia perjudicar en cosa alguna a los fueros y privilegios del Reyno. y q̃ haviendo reposado en Barz.ª algunos dias iria a Carag.ª p.ª cumplir como lo q̃ acostumbraron sus Predecessores ibid. c. 62.

A 7. de oct.e del mismo año llegaron el Rey y Reyna a Carag. y el mismo dia juro los fueros en poder y manos del Just.ª de Aragon ibid. c. 64.

Despues en las Cortes q̃ en ellas le juraron la fidelidad y el Rey juro de nuebo los fueros y privilegios y haviendole pedido juraze el Rey de Sicilia su hijo de presente q̃ su Señor y despues por su Rey lo haria con q̃ primero sus Procuradores hiziessen juram.to de q̃ les guardaria los fueros y diesen seguridad de que el lo aprobaria y haria el mesmo juram.to personalm.te en la Ciudad de Carag.ª en presencia del Just.ª de Aragon y le juraron en manos de la Reyna en nombre del Rey de Sicilia su hijo. ibid. c. 64.

Rey D. Alonso.

A 2 de Nob.re de 1328 murio el Rey D. Jayme el 2. en Barz.na hallandose en Carag.a su hijo el S.r Infante D. Alonso el qual partio luego p.a ella. Curita Anal. l. 6. c. 70.

A los 23 de Noviembre entro en el monasterio de Santas Cruzes, y [illegible] a las exequias de su Padre desde donde mandó q. estubiesse a su servicio [illegible] contra los del Reyno de Aragon [illegible] a los de la Ciudad contra los vezinos de Sanguesa, y del condado de Urgel al Conde de Pallas a q.n requirio Roger de Comenge. Curita ibid. l. 6. c. 72

A 24 de Noviembre se fue a Monblanch. adonde el dia sig.te [illegible] a D. P.o de Luna Arcobispo de Carag.a del officio de Canciller. Idem ibid.

Y a 27 del mismo mes escribio a la Ciudad de Carag.a y a las demas Ciudades, Prelados, Ricos hombres y Cavalleros del Reyno q havia determinado tener las Cortes en Carag.a q. ~~[illegible]~~ [illegible] ya que de Repente [illegible] y Coronarse, pero porq. no se perdiesse tiempo havia determinado entretanto de recibir la fidelidad y homenages de los Catalanes por los feudos q tenian y q [illegible] le haria sin Corte general la q. no intendia celebrar sino primero se [illegible] [illegible] las de Aragon. Idem ibidem.

della como quien q el Reyno de Aragon era la principal [illegible] de su estado y Cabeza de sus Reynos.

[illegible] el Rey la fiesta de Navidad de este año en la Ciudad de Barcelona a donde juro los Usajes y Constituciones de Cataluña y sus franquezas y los Catalanes le juraron al por su Rey y Señor y prestaron los homenages por los feudos. Idem ibidem

entro en Carag.a [illegible] del año sig.te de 1328 ~~[illegible]~~ Coronose a 3 de Abril con gran solemnidad y ~~[illegible]~~ acabadas las fiestas de la Coronacion celebro Cortes Generales a los Aragoneses y en ellas a 5 del mes de Mayo juro los fueros observancias y libertades y confirmo los privilegios. Idem ~~ibidem~~ l. 7. c. 1.

el sig.te año de 1329 fue a Valencia y les tubo Cortes. ibid. c. 9.

1

Rey D. P.º el 4.º

En 24 de enero de   murió el Rey d. Alonso en Barz.ª hallándose en Çarag.ª su hijo el S. Infante d. P.º el qual quando se certificó la nueva de la muerte del Rey mandó juntar todos los de su consejo y allí tomó luego el título de Rey y se intituló Rey de Aragón Valencia Cerdeña y Corcega y Conde de Barcelona Idem. d. l. 3.º c. 27.

Acudieron al Rey Syndicos y Procuradores de las Ciudades y Villas de Cataluña suplicandole que antes de su Coronación fuese personalmente a Barzelona a jurarles sus usajes y costumbres y ellos le prestarían el juramento de fidelidad por razón del condado de Barzelona Idem. c. 28.

Sabido esto por los ricos hombres de Aragón a 17 de Marzo se opusieron al intento de los Catalanes suplicando al Rey que ante todas cosas les jurase sus fueros y usos antes que recibiese la corona de sus Reynos y que su coronación se hiziese en Çarag.ª y el Rey les respondió que assí lo haría Idem ibidem.

Domingo despues de Pasqua de resurrección del mismo año se coronó en Çarag.ª y acabada dha fiesta juró los fueros y privilegios del Reyno y pocos días despues embió sus provisiones de Veguers y Bayles y de otros officios y cargos que havían sido nuevam.te proveidos p.ª las Ciudades y Villas de Cataluña las quales en el primer lugar no fueron obedecidas pretendiendo que antes devía ir a jurarles sus usajes y costumbres agraviandose porque no les havía jurado sus privilegios y costumbres y alegaban que por esta causa no eran obligados a cumplir sus mandamientos. y el Rey mandó dar sus segundas provisiones y fueron obedecidas y los officiales admitidos a sus officios. Idem ibidem.

Movióse luego otra disputa porque los Jurados de Valencia embiaron a requerir al Rey que pues se avía coronado fuese a aquella Ciudad pretendiendo que devía hazerlo dentro de cierto tiempo según sus fueros y los Catalanes instaban que el Rey fuese primero a Barzelona y el Rey resolvió ir a Lérida a donde le juraron los Catalanes como lo hizo Idem ibidem.

Despues tuvo Cortes en Val.ª a 10 de octubre donde les juró sus fueros — Idem ibidem c. 34.

el mismo Rey d. P.º embió a prestar el juram.to de fidelidad al Papa por el Reyno de Cerdeña y Corcega por su Proc.or alegando hallarse ocupado y se lo admitió ibid. c. 36 con condición que despues lo ratificase como lo hizo personalm.te ibid. c. 43.

21

Consequencia de Geronimo de Zurita en señalar siempre la Antigua cathedral de Zaragoza en la Igl.a de S. Salvador.

El cariño de la verdad, y la estimacion de Geronimo de Zurita, tan venerada de las mayores plumas, que justa m.te merecio el elogio conque le celebra nuestro gran Choronista Ambrosio de Morales, hablando de Zaragoza su patria, quando dize: Neque tamen ea commentatione Patriam suam illustrat, quam quod tam inclito alumno possit gloriari; pasando a ponderar sus prendas singularissimas con las palabras sigientes: Suavissimum namque ingenium, yudicium in literis rarum, Latinæ, et Græcæ linguæ singularis cognicio, egregia in scribenda suorum historia laus, et diu in magnis negocijs probata prudencia dignissimum effecere, ut Philippus Rex Catholicus summi in Sacro Inquisicionis Senatu secretarij, ut vocant, munere virum gravissimum exornaret. Este concepto puestan universal como justo, y el credito de la sinceridad, y consequencia conque procede siempre en todo quanto assegura Zurita, me hizo oyesse con estrañeza y admiracion se contra decia en los Indices latinos, hablando de la Igl.a del Pilar, donde asseguraba ser la que avia sido antiguam.te la sede Cathedral de Zarag.a antes de la invasion de los moros, segun le avian explicado, y estendido Mon Señor Cocino en su Questión, y el P.e M.o Ju. Baptista Lezana en la Columna immoble, respeto de referir constantem.te este honor en los Anales a la Iglesia de San Salvador, donde se conserba, des de que se recobro la Ciudad del Poder de los infieles, pareciendoles procedido de advertencia politica la indiferencia, y p.a cumplir con

ella

en ella con entrambas Iglesias, y porque no hallando prueba e
v idente para atribuyrla sin rezelo alguna, no quiso con
su autoridad perjudicar a la otra. Evasiones entrambas indign
as de tan gran baron, que con tanto primor, y juicio distingue fre
quentem.te aun en noticias de menor consequencia, las fal
sas de las dudosas las verisimiles de las provables, y las con
jeturales de las ciertas.

Pero como los presupuestos generales no satisfazen adec
quada m.te la duda individual, ni la mayor excelencia de nue
stro juicio, puede librarnos de las imperfeciones inseparables de
la viciada naturaleza humana, detuve la contradicion, has
ta reconocer los lugares que se citaban de Zurita, y haciendo
con ellos el contexto, assegurarme mejor en el dictamen
de su consequencia, o contradicion, y despues para librarle
de la calumnia de vario me parecio preciso explicarlos.
Segun los percivi, teniendo por claro el sentido que con
tienen, sin que parece pueda caver otro en la uniformidad
del concepto, que repite en todos, sin embargo de la intelig
encia de Couino, y lezana, cuyo credito, aunque gran
de no basta a persuadir dicen lo contrario, que com
prehenden sus palabras.

Y aunque no es mi intento examinar la probabilidad
q. tiene la Igl.a del Pilar para defender estubo antigua
m.te en ella la sede episcopal de Zarag.a ni contradecir
las senten.as de la Rota, que la faborecen; no puedo dexar de adver
tir para mayor inteligen.a de lo que dice Zurita, que quando el
escrivio, ni se havia introducido esta pretension del Pilar, que tan
to â embarazado despues las audiencias, los Cons.os, y los Tribuna
les de Zarag.a, Madrid, y Roma, ni se produci[illegible] monumen
to alguno antiguo expresso de que constase aver sido Cathedral
antes que se apoderasen los Moros de España con que no se pudo ha
llar

hallar Zurita razon dedudar paradexar deatribuirla ala Yglesia de
San Salbador, comodespues veremos, porquela publicacion de Dextro,
que introdujo esta novedad no sehico asta el año 1619. y sus copi
as no vinieron a España, Segun confiessan sus deffensores asta
el de 1594. uno, y otro posterior alas impresiones de Zurita, q.do sus tes
timonios no hubieran recusados porla Rota para dezidir por ellos
esta question enla seguridad conformidad que a Segura Cocc
ino, diziendo. Sed quidquid sit de Dextri historia, nec non
Marci Maximi Epigrammate, quorum fidem Suos apud
autores citra quod cumque aprovacionis, vel reprobacionis iudici
um Domini reliquerunt. Con cuyo presupuesto deviera desistir
tambien la mayor parte delos Escritores que refiere en
credito deque estubo La Cathedra antigua m.te en el Pilar, pues
Aymoino abla del tiempo delos Moros, la hist.a que se atri
buye a Tajon ninguin hombre de Juicio la admitira por suya
como escrita despues del nono Siglo en que se empecaron
â oyr los hombres de Cataluña, Aragon, y Castilla, in
troducidos en ella como corrientes y comunes, q.do se formô, y
Beuter no basta p.a dezidir questiones de mucho menos conse
quentia, reduciendose el credito delos demas que cita ala mi
sma autoridad de Dextro, y Maximo que des autoriça,
sin que se hayan descubierto asta acora mas solidos fun
damentos en prueba de su conclusion.

Por el contrario aunque es igual m.te Constante, que tampoco se
ofrece testimonio expreso anterior ala inuasion delos Moros
que con individualidad assegure stubo la Cathedra Epis
copal de Zarag.a enla Ygl.a de S. Salbador, faborecen es
te sentir quantas circunstancias se requieren p.a forman
arle regular en materias tan antiguas, y asi no pudo Zuri
ta Seguir otra opinion dela que expresa, por no aberse

ni aun

niauan oydo hasta entonces la que despues se le pretende atribuir. Constante es entre los Escritores mas antiguos como difusamente comprueba el Cardenal Baronio la magnificencia y explendor con que se empeçaron a fabricar los templos Catholicos, luego que cobro entera libertad la Igla. con el Baptismo del Emperador Constantino, de la manera tambien que expecifica, y pondera Eusebio Cesariense q floreçio entonces, ideandose todos por la misma planta, y con las mismas separaçiones que el de Hierusalem, aunque segun la proporcion, y capacidad de los caudales y sitios. Vt quantum liceret inter parva maximam omnium representare, similitudinem quandam Hierosolymitani templi redderent. Siendo precissa a la disciplina que entonzes se professaba en la Iga. la distincion de lugares en que separadamte. asistiessen los fieles en todos sus concursos, y para q era precisso tuviessen capacidad grande Nimirum (prosigue el mismo Cardenal Baronio, cuyas son las palabras precedentes) vt alicubi essent poenitentes, et alij quibus ad Ecclesiam non pateret accessus, alibi populus, seorsum ab eo Sacerdotes, atq. ab his omnibus distinctus locus, vbi ad Sancta Sanctorum ingrediens Sacerdos incruentum, ac per omnia venerandum Deo offerret Sacrifitium. circunstancias que asi como nunca se pudieron verificar en la estrechez y corta planta de la Sta. Capilla, mas deuota siempre, que magnifica, excluyen notoriamte. pudiesse hauer estado en ella la Cathedra, quando el concurso vniversal de los fieles asistia en su Matriz a perciuir la enseñanza, y aprender la doctrina de sus Pastores, y Prelados, y con la frequa. que pedia el ardiente zelo de los primeros Christianos. Sing. esta obseruacion deroque, ni se oponga a la antiguedad, y Milagrosa fabrica de la Capilla del Pilar, pues ni en todos los lugares en que predicaron los Apostoles dejaron Obispos, ni todas las Igls. q. fundaron obtuuieron el honor de Cathedrales, por hauerse introducido

2 mucho despues la invariable permanencia delas Sedes, imposi ble enlos primeros siglos, porlas continuas, y repetidas persecucio nes dela Religion Catholica, como es notorio alos medianam.te prac ticos enla hist.a Ecca.

Por otra parte enseñaba la continuada experiencia de nras anti guas memorias, que siempre, quese apoderaron los Moros de alguna Ciudad de Christianos dentro, y fuera, de nra Provincia, aunq. les permitiesen el libre culto dela Religion desus mayores, reser bandoles algunas Igl.as enque conservarla, les quitaban con el dere cho de vencedores las mayores, las mas sumptuosas, y magnificas, paraque profanadas conla superticion desus falsos ritos les sirviessen de Mezquitas. Assi lo dicta la razon, lo enseñan los exemplares, y lo comprueba expressam.te el Rey D. Pedro Segun do en el privilegio enq. restituye la Cathedral de Huesca asu primi tivo templo, purificandole antes dela abominable profanidad Ma hometana, expressando como constante el sentir referido con la generalidad quedara a entender sus palabras, pues dize: Neminem latere credo viventium, totam fere Hispaniam Barbarico impetu po sitam, eorumq. crudelissimo imperio per CD. et LX. annos oppres sam, quorum nequissimo ingressu fides Christi depopulata, Pon tificales Cathedre in urbibus, inquibus olim autoritate Pontificia claruerant everse, Monasteria a fundamentis destructa, omnesq. omnino Ecclesie dignitate sua antiqua private atq. ubi Domi nici Corporis, et Sanguinis Celebrata fuerant Sacramenta, nefan da Demonum, spurcissimique Mahometi colebantur figmenta.

Que huviesse sucedido esta misma fortuna en Zarag.a ala Igl.a de S. Salbador, consta de otro privilegio del Emperador D. Alonso el Septimo, despachado el año 1134. hallandose enla misma ciu dad con asistencia de S. Olegario Metrop.no de Tarragona Legado Apostolico, y delos demas Prelados, y ricos hombres del Reyno de Ara gon, que seguian su partido, enque se leen las palabras siguientes. Primum quidem Cesar-Augustanam Ecclesiam Sancti Salvato ris, inter ceteras antiquis temporibus famosissime excellentie privile gio gloriosissimam, nunc tamen Barbare gentis longa servitute pauperrimam, pene q. omnium recordatione donorum oblivione deletam,

eius miseratione commotus, ac de predecessorum meorum subventione pie solicitus, volo etiam sublevare, ac meorum largitionem munerum misericorditer, decenterque reformare: cuya expresion hizo tanta fuerza a Monseñor Cocino, que se hallo necessitado a buscar la tan tivia salida como dizir. Emanavit ad Suplicationem partis a Principe prorsus extraneo, ac de veritate novi Principatus minus instructo: Como si las donaciones las dictasse el Sg. las concede, y especialm.te en Provincia tan escrupulosa en la observancia de sus estilos, diez años solo despues de haverse conquistado la Ciudad con la asistencia de un Legado Apostolico especial para la Corona de Aragon, y quando era notorio a todos sus vezinos la noticia que refería, y tan fuera de haver para q. la huviessen procurado especificar los interesados, pues en el mismo instrum.to les haze donacion de la Ig.a del Pilar, como de otras particulares fuera, y dentro de la Ciudad.

El mismo dictamen que estrañó Cocino expressado en este privilegio se halla como constante y comun; repetido en otro de los Principes subsiguientes, que por drecho de naturaleza, y sucession reinaron en Aragon, porq. haviendo conseguido el Rey D. Alonso el Segundo le diessen la Cabeza de S. Valerio Obispo, que fue de Zarag.a y Martir en la persecucion de Diocleciano, el obispo y Canonigos de Roda para trasladarla en su Ig.a propia de S. Salbador, dize en el instrum.to en que la entregó a ella. Quesivimus a Guillermo Petri Episcopi illerdensi, eiusdem loci, et a fratribus suis Canonicis caput Beatissimi Valerij ut illud ad honorem Sancte Ecclesie Cesaraugustane que caput totius nostri Regni est, et cui pastoraliter, et corporaliter olim prefuit, spiritualiter quoque preesset. cuyas palabras traslada, y esplica Zurita en sus Anales diciendo hizo el Rey la translacion: Porque la reliquia de tan gran Pastor, y Prelado, y de aquel Santiss.mo Martir fuesse adorada en la misma Ciudad donde havia nacido, y en el Templo en q. residio con tanta santidad y doctrina. En q. con toda expression declara Zurita, fue la Ig.a de S. Salvador la misma Cathedral en que havia presidido antes mucho que se perdiesse España, siguiendo, como notorio, y constante el propio concepto que hallo repetido en el privilegio del Rey D. Alonso Segundo

aque haze alusion, y de quien copiò la noticia que refiere.

No pudiera tener otra inteligencia las palabras del privilegio del Rey D. Martin en que el año de 1400. confirma al Arzob.^{o} D. Garcia Fernandez de Heredia la libertad de los vasallos de su Igl.^{a} pues dizen. Ad laudem Summi Rerum opificis nostri piissimi Salvatoris huius Caesaraugustanae Ecclesiae quae sit inter ceteras Hispaniae Ecclesias prisci nominis excellentiae famosissimae gloriosa nomen assumpsit. In qua ob sui antiquae nobilitatis congeriem Reges Aragonum coronati sunt soliti, et debent assumere, sicut, et Nos diebus non longe exactis assumpsimus. en que de ninguna manera habla de la Igl.^{a} formal, y en abstracto, como pretinde Coccino. Ista Cathedralitas videtur potius contemplata in abstracto, ac Spiritualiter, non autem in quantum adhaerebat Ecclesiae Sancti Salvatoris: Porque fuera de especificarse en mas la material que tenia este nombre: La clausula ultima en que dize se coronaron, y se deuen coronar en ella por su lustre; antiguedad, y excelencia los Reyes de Aragon, expressam.^{te} denota lugar determinado, y assi con mas formalidad se deduce de este privilegio la consequencia que infiere Juan de Arruego diciendo. Luego sin disputa consta, que la S.^{ta} Igl.^{a} del Salvador, fue la unica Cathedral antes de la perdida de España, y en tiempo de la primitiva Igl.^{a} sin que aya estado en otra parte la famosa, y gloriosa en la antiguedad. Pues de su tiempo especial habla el Rey, diciendo es glorioso: Inter ceteras Hispaniae Ecclesias prisci nominis excellentiae, famosissimae, y assi con razon, antiquae nobilitatis.

Y no se como estrañó Coccino la clausula del Privilegio del Emperador D. Alonso, pareciendole formada sin el devido informe, q.^{do} contiene una noticia comun, y notoria entonzes, segun se percibe de la Escritura de Concordia, que otorgaron a 4. de Deciembre del Año 1121. tres despues de hauerse recobrado la Ciudad, su Obispo D. P.^{o} Librana con D. Mig.^{l} Prelado de Tarazona, pues en ella se vee la clausula sig.^{te} Venerat enim Dominus Michael, ut Caesaraugustae Ecclesiam de captivitate exceptam visitaret. Y haviendo estado siempre libre la del Pilar, como es notorio, y veremos despues. se reconoze con toda evidencia, fue avisitar la de S. Salvador llamada por excelencia Cesaraugustana, y que esta era la primitiva

y antigua deque seapoderaron los Moros, y estaba ya libre consu opresion, y dequien habla la leccion del Brebiario antiguo de Zarag.ª enla fiesta dela translacion de S. Valero, que dize. Magna per vniversum orbem Christianis fuit letitia, cum Cesar Augustana Ecclesia quæ fere per quingentos annos captiuata, spiritibus serviebat immundis, et fidei libertatem recepit, et ad Christum reversa suum Deum, et Dominum libera voce ausa est profiteri; et in eius laudibus resonare. Loqual nosepuede entender sin notorio absurdo, y suma ignorancia dela Ygl.ª formal, que siempre se conservó pura en la del Pilar, concurriendo todos los fieles en ella â celebrar sus festividades, y oficios divinos, y así de ninguna manera spiritibus serviebat immundis. La material de S. Salbador fue la cautiva, y profanada en Mezquita, y assí auiendo cobrado su libertad lag. Ad Christum reversa suum Deum, et Dominum libera voce ausa est profiteri.

Son tantos los indicios y las circunstancias que concurren para justificar el dictamen deq. estubo la sede Cathedral enla Ygl.ª de S. Salbador, antes quellos Moros se apodérassen de Zarag.ª que pudieramos dilatarnos mucho en comprobarle, silo permitiera la breuedad de este discurso, paraq. referiia solo el testimonio del Cardenal Baronio, pues enlas notas del Martirologio Romano, hablando de S. Braulio, que fue obispo dela misma Ciudad en tiempo delos Reyes Sisnando, Suintila, y Tulga, como pareze de S. Ildefonso, escriue. Inventum est venerandum corpus eius revellante Sancto Valerio Episcopo anno 1270 translatum, recondi tumque solemniter fuit in ecclesia Sancte Mariæ Maioris. Porque si se trasladó el Cuerpo de S. Braulio ala Yg.ª del Pilar el año 1270. quando se descubrió por revelacion de San Valerio, no auia tenido en ella su Cathedra, y entierro, sino en otra de donde fue llevado ala del Pilar, assi pareze consta delas Constituciones Sinodales antiguas desus Diocesis, enque se refiere el mismo suceso conlas palabras siguientes, hablando del mismo Sancto. Cuius corpus per Sanctum Valerium cuidam Episcopo Successori suo in eadem Sede extitit revelatum. enque expressam.te habla de S. Salbador donde estaba entonzes la Cathedra, pues sucedió la revelacion despues de recobrada Zarag.ª y assi consta tambien por

por este testimonio la tubo en la misma Ig.ª S. Valero, pues la hizo: cuidam Episcopo Sucessori Suo in eadem sede, y luego añade: Et extunc in Ecclesia Beatæ Mariæ Maioris Cæsaraugustæ honorifice reconditum conserbat. No solo nombrandola como distinta dela antigua sede en que presidio S. Braulio, sino advirtiendo permaneze desde entonzes en ella, conque expressam.te da â entender no havia estado antes en su Ig.ª esta Santa reliquia; y assi para mayor distincion dixo el Cardenal Baronio havia sido trasladada â ella, segun constaba de los monumentos dela misma Ig.ª como especifica diziendo. Ubi ex antiquis monumentis eiusdem Ecclesiæ Cæsaraugustanæ, quæ Romæ missa accepimus. Circunstancia sobrada, si fue su intento solo el que pretende el Padre Arana, pues escrive. Non enim dicit Baronius corpus ipsius Sancti translatum fuisse inventum, translatum, reconditumque solemniter in Ecclesia S. Mariæ; in casu adlatum: denotans ibi fuisse inventum, et translatum ad locum videlicet honoriorem. Pero como Baronio supo con toda propiedad la lengua latina, ni es facil trocasse los terminos poniendo en lugar de collocacion conque se denotaba la mudanza de vna reliquia dentro dela misma Ig.ª â sitio mas decente, el de traslacion que siempre se usa para expresar la que se passa de vna Ig.ª â otra dentro, o fuera dela propia Ciudad, ni creible dejasse, no solo equivoca, sino totalm.te imperceptible la noticia que refiere, pudiendo haverla declarado â tan poca costa como añadir: translatum reconditumq. solemniter fuit in ipsa Eccl.ª Sanctæ Mariæ Maioris ubi fuerat inventum. Sin necessitar de prueba para lo q. era constante, pues permanezia notorio, y venerado el mismo Cuerpo en la propia Ig.ª del Pilar; pero como advierte que se trasladô â ella de otra distinta, le fue preciso justificar el transito con los papeles, y monumentos, que se conservan en Roma, remitidos dela Ig.ª de S. Salbador, que nadie dirâ no se puede en este tiempo entender otra con el nombre de Cesaraugustana, de donde havia pasado esta Santa reliquia â la del Pilar.

Y dejando estos argumentos como agenos de mi intento, no se halla testimonio, ni autor ninguno anterior â Zurita, fuera de Liuberto, y otros tan poco seguros en nada de lo q. refieren, que diga estubo la Cathedra Cesaraugustana antes dela invasion de los Moros en otra Ig.ª q. en la de S. Salbador, donde fue restituyda luego, que se recobrô

por el Rey D. Alonso, y assi no tubo razon de dudar para repetir el
mismo concepto que reconozia continuado en quantos instrumentos,
memorias, y escritores le precedieron, como con efecto lo hizo con las pa
labras sig.tes: Fue consagrada la Mezquita Mayor, y dedicada Ig.a
a nuestro Redemptor so titulo de S. Salbador el mismo año que se
ganó puesto que D. Martin Garcia obispo de Barcelona en sus Anales
escriue, que fue consagrada el dia de los Reyes el año sig.te. De manera,
que se restauró en su primer lugar la sede Cathedral, que fue
muy nombrada en la primitiua Ig.a y donde presidieron muy
gloriosos Sanctos.

Sin embargo de expressar tan claram.te Zurita, que hauiendose
consagrado la Mezquita Mayor el mismo año de 1118, que se ga
nó en Zarag.a o el sig.te de 1119 segun asegura D. Martin Garcia, y
Dedicada Ig.a con titulo de S. Saluador, sin aduertir se hiziese otra
ninguna dilig.a se restauró en su primer lugar la sede Cathedral
como de justicia, sin que precediese mas autoridad que la que assis
tia a su derecho para que se le restituyese el honor que tuuo, y de que
la tenia violentam.te despojada la tirania de los moros, y en
ya razon para declarar mas su sentir, porque diziendo: fue
muy nombrada en la primitiua Ig.a y donde presidieron muy
gloriosos Santos, ay quien intente persuadir, no habla de la Ig.a
material de S. Saluador, sino de la formal Cesar Augustana
y assi dize Cocino: Non agere illic de ecclesia materiali aut
de Catedrali sede inquantum pendet ab aliquo loco, sed considera
re tantum Ecclesiam spiritualiter sumptam, quatenus scilicet
est fidelium Collatio. Cuestion tan voluntaria, que si cabe
en las palabras de Zurita, no avra testimonio, que tenga firmeza,
pues en ellas se declaran, y especifican quantos terminos excluyen
la Ig.a formal, la qual no se pudo consagrar si permanecio pura
en los pocos Christianos, que se conseruaron en la Ciudad, y explican
tan precisam.te el Templo material de S. Saluador, que no pueden
dexar la menor duda, de q. solo fue su intento hablar de el, y assi
dize: fue Consagrada la Mezquita Mayor y dedicada Ig.a a nro
Redemptor so titulo de S. Saluador. Puedese entender esto de la for
mal Cesar Augustana, q. precisam.te pertenece a la material de

S. Salvador. Assi se restauró en su primer lugar la sede Catedral que fue muy nombrada en la primitiva Yg.ª como nos habla de Cathedrali Sede inquantum pendet ab aliquo loco, si la ultima clausula, y donde presidieron muy gloriosos Santos, convenze lo contrario con el adverbio local, donde, que especifica la Yg.ª material de S. Salvador, pero no gastemos mas tiempo en mat.ª tan clara.
Concluyo pues esta primera parte reconocida de quantos escrivieron Castellano, con dezir, que siguiendo Zurita en sus Anales el sentir de quantos le precedieron, dijo con toda expression en ellos avia estado la Sede Cathedral Cesaraugustana antes que se apoderassen los Moros de España en la Yg.ª de S. Salvador, donde se restituyo luego q. le ganó el Rey D. Alonso la Ciudad de Zarag.ª y aq. alude q.do habla de la translacion á ella de la Cabeza de S. Valero, pues dize, como vimos, la procuró el Rey D. Alonso segundo. Porq. la Reliquia de tan gran Pastor, y Prelado, y de aquel Sant.mo Varon fuesse adorada donde avia nacido, y en el templo en q. presidio con tanta santidad y Doctrina. Si acaso no sale otro apassarque el templo en q. presidio no se deve entender del de S. Salvador, en que permaneze Venerado, sino de la Yg.ª formal Cesaraugustana, que no es mas q. regular la explicacion precedente.
Aviendo reconocido el sentir que tuvo Zurita, y q. dexo tener q.do escrivio los Anales, passaremos á examinar si mantuvo el mismo dictamen en los indices latinos formados despues, conviniendo igualm.te en ellos en atribuir la antigua Sede Cesaraugustana á la Yg.ª de S. Salvador, o, si mudó de sent.º como pretenden Roemo y Lezana, confiriendo este honor a la del Pilar, segun defiende con gran confianza entrambos, para cuya averiguacion sera precisso ocurrir al mismo Zurita, que nos explicara con mayor seguridad q. otro su Concepto.
Empieza pues el parrafo en q. habla de la Yg.ª del Pilar, diciendo. Eleca Cesaraugustanus Episcopus Anno Domini 889. Secundo Nonas Maji: consecrationi Semandi Compostellani Episcopi cum Naustio Conimbricensi, Argimiro Lamecensi, Recaredo Lucensi, Iromando Egitano, Theudemiro Visensi, et Iacobo Auriensi Episcopis aindet. Aqui tamb.n de esta noticia pidemas dilacion de la q. permite Nro intento. Para aqui basta saver se ofrece en Sampiro, en el Arzpo D. Rodrigo, y en algunas escrituras que refiere Ambrosio de Morales siguiendo la mem.ª

de Ulica Obp.º de Zarag.ª asistiendo en la Corte del Rey D. Alonso el Mag no alos fines del Nono Siglo.

Con esta ocasion para Zurita ajustificar como estando la Ciudad de Zarag.ª posehida de Moros, se halla Ulica con el titulo de Obispo suio, diciendo el estilo general que se practicó en España en todas las demas que tenian antes Prelados como la suya. In ea enim conditione rerum Republica Christiana constituta fuerat ex quo fidei hostes Provinciarum Hispaniarum potiebantur, ut in eum statum pervenirent, quo et si opressos servitute atq. afflictos piorum coetus tenerent, in his tamen Civitatibus quibus Episcoporum sedes estabilitae fuerant, et Archiepiscopi et Episcopi presiderent, et terminatas Dioecesses ab Wamba Gothorum Rege desinitas observarent, et pios et sacros cultus retinerent, et piorum populi, quoad eius fieri posset. De manera, que dize Zurita se conservaron en todas las Ciudades que ganaron en España los Moros sus mismos Prelados en la Conformidad que los tenian antes manteniendo los limites de su Diocesis segun la division de Wamba, y continuando en la observancia y ritos de Ntra Sagrada Religion.

Sin embargo añade que aunque se retiraron algunos destarrados desus Sedes por la tirania y rigor de los Barbaros, se conservó si empre la religion Catholica entre ellos con toda pureza, y en su devida observ.ª acosta de grandisimos tributos con q. conseguian los Christianos la permission de profesarla. Tametsi aliqui a proprijs sedibus extorres in Gallias profugerent, aut apud immanes et efferatos hostes in laturnijs, et ergastulis consisterent, acerbissimumq. servitutis iugum perferrent, in religionis cultu tuendo, atq. conservando Maurorum conatibus obviam ire niterentur. Quamvis septi, stipati semper, atq. inclusi, et non quotanis modo, sed in dies tributa conferrent, et sanguinaria impiorum iuventus inimicissima esset, Episcoporum tamen sanctitas, et Christiani populi pietas Deum optimum Maximum placatum effice re nitebant. Stata inde, solemnesq. Caeremoniae Conspectu continebant, et Christiana religio pio cultu maiorum institutis non abhorrebat.

Despues de haver referido generalm.te la forma que tubieron los Catolicos que vivian entre los Moros en todas las Ciudades de España sugetas a su Dominio, passa a dar noticia como en la de Zarag.ª destruydos, o, profanados los demas templos se conservó solo el de S.ta Maria vulgarm.te llamada

llamado del Pilar, que en aquellos miserables tiempos fue a los suyos como ara sagrada, y puerto de refugio. Cæsaraugustæ satis constat reliquiis sacris ædibus, sive sacris tectis, sive depopulatis sanctum, et Religiosum templum Divæ Mariæ Virgini dicatum, quod vulgus de Pilari nuncupat, miseriis illis temporibus sanctitatis, et religionis, et Concilii publici tanquam Sacram Aram, et perfugii portum notum fuisse. En que con toda claridad se percive habla solo del tiempo, que dominaron los Moros a Zarag.ª en el qual dize fue para los Christianos el Templo del Pilar: tanquam Sacram Aram et perfugii portum, no antes, ni despues, sino miseriis illis temporibus de que havia hablado en todo el parrafo, que como dexamos dicho se reduze a dar noticia dela forma en que se conservô la religion Christiana en el Imperio delos Sarracenos:

Con esta noticia sera notoria la ultima con que cierra el discurso diciendo residieron en el mismo templo todos los obispos que tubo Zarag.ª en tiempo de su captividad antecesores, y sucesores de Meca, y Simeon de q.n con mas expresion se tenia conocim.to Unde Mecam, et Simeoni, ac superioribus posterioribusq. Episcopis Ecclesiasticoq. coetui sacrosancta ea ædes sedem, ac domicilium prebuit: atque inde amplissimos, et maximos honores eius fani antistibus semper habitos, et vetustis tabulis, et memoria superiorum temporum pro certo firmare possumus. De manera que en atencion al amparo que tubieron los Christianos miseriis illis temporibus, en q. assi a ella, como â sus obispos tamquam Sacram aram, et perfugii portum notum fuisse, se tubô siempre en gran veneracion conservando continuado el agradecim.to, y presente al beneficio los demas Prelados que despues de recobrada tuvo la Ciudad: y de aqui proceden quantas prerrogativas le autorizan con tan singulares honores como ponderan los interesados en su mayor esplendor por la devocion con que florecio siempre, como havia advertido el mismo Zurita en sus Anales diciendo. Aun estando la Ciudad de baxo del iugo delos Moros era el templo mas venerado, que en toda España havia por la gran devocion que en el tenia el pueblo Christiano por haver sido aquella Capilla de N.ra S.ra la Virgen Maria del Pilar de Zarag.ª consagrada con grandes milagros desde los tiempos dela primitiva Igl.ª

Por lo contenido en todo el lugar referido de Zurita, se reconoze con toda evidencia no habla, ni del estado, q. tuvo la Igl.ª Cæsaraugustana

antesq. los moros se apoderassen dela Ciudad, ni dela forma aque se redujo despues de recobrada, y libre desu dominio, y tirania, sino tamb.te dela disposicion enque se conservo en el tiempo desu Imperio, que especifica con toda claridad diziendo: *miseris illis temporibus* enque assegura se conservaron los Christianos retirados al barrio del Pilar, que les servia de Parrochia, segun advierte Ger.mo Blancas. *Sti ergo potea septi et inclusi in Parrochia Virginis Mariæ de Pilari, quandiu Mauri urbem tenuerunt habitarunt.* Y esta tan lejos Zurita de dar a entender fue esta Ig.a la antigua cathedral, q. expressam.te supone lo contrario, pues dize se recogieron â ella los Christianos, y sus Prelados, no como a su propia sede, *sed tanquam aram sacram, et refugii portum*. Quien dize refugio expressa el amparo en domicilio ageno y confiesa el despojo dela Cassa propia, y assi q.do assegura Zurita, havitaron los obispos de Zarag.a enla Ig.a del Pilar, *como en puerto de refugio* en el tiempo de su opression, dio a entender no havian tenido en ella antes sus Predecessores la Cathedra en el de su libertad, y a que sin duda alude dela misma suerte Ger.mo Blancas, diziendo. *Iam illud satis liquit, clarissimo illius ac religiosissimo templo, eodem ipso tempore Maurorum, non modo Eccl.æ lino, sed quandoq. etiam ipsos urbis Episcopos prefuisse.* Enque es muy digno de reparo en prueba del mismo dictamen, que venimos reconociendo tubo Zurita, no dize tubieron los obispos de Zarag.a como en sede propia la cathedra en el Pilar, sino solo. *Quandoq. etiam prefuisse*, dando â entender estuvieron como de prestado el mismo termino de nombrarlos, pues dize: *ipsos Episcopos Urbis*, como si dijesse *hasta los mismos obispos dela Ciudad presidieron algun tiempo en ella*; luego estubo tan lexos Blancas de tener al Pilar por la antigua sede Cesaraugustana, que repara como estraño el tiempo que presidieron en ella, en el qu[e] la dominaron los Moros.

Sin embargo de estar tan consequente, y expressado el concepto de Zurita en el lugar antecedente que venimos explicando suyo, dize Mon Señor Cocciño que es: *Succulentum que ac contrarij Cathedralitatis Ecclesiæ de Pilari, etiam ante Maurorum inundationem testimonium.* La razon de que infiere su intelig.a expressa dela manera siguiente. *Nam cum apud Historicos non controvertatur, quum ellecta, et se[...] [...] fuerint Episcopi sub maurorum tirannide: sequitur urbem illa[...]*

superioribus esse referendum ad Ellecam, ac Seniorem, antecessoribus, qui sub Gothorum, Gentiliumque imperio in Ecclesia Beatae Mariae xenserunt.

Pero con licencia de tan grande pluma, ni el presupuesto de que induze la consequencia es cierto, ni quando lo fuera se devia explicar por el autoridad, quando expressamente dize lo contrario. Porque ningun escritor nuestro quenta a Senior, y a Elleca por los primeros obispos que tubo Caragoça en tiempo de los Moros solo haver memoria de ellos por la que hallan de sus nombres en la Epistola que compuso S. Eulogio escrita al S.r Velisindo obispo de Pamplona, y en la translacion de las Reliquias de S. Vicente a Francia, que se atribuye al Monge Aimoyno, en que se ofreze repetido el nombre de Senior obispo de Caragoça en el Imperio de Carlos Calvo, desde el año de 850. en adelante, aunque el credito de entrambos escritos padezca tantas sospechas contra su legalidad en el concepto de los doctos, y en Sampiro, D. Rodrigo, y Ambrosio de Morales se ofreze repetida la de Elleca tambien obispo de Caragoça por los años de 880. en adelante, aunque asistiendo siempre en la corte del Rey D. Alonso el Magno, y assi advierte Blancas: Eleccam Abin Alfage Regis tempore Helecam Caesaraugustanum Episcopum saepius nominatum comperio. An vero in ipsa Urbe sederit nequaquam inveni; y no es dudable pondria el año 778. el Emperador Carlos el grande obispo en Caragoça quando no le tuviesse, si como escrive el primo Blancas por testimonio de Paulo Emilio se apoderó de ella, y la entregó a su Rey Moro Ibrahala entre otras condiciones, ut Christi famulos concionantes audirent, y assi ningun escritor nuestro ha dicho ni podido decir que Elleca, y Senior. Primi fuerint Episcopi sub Maurorum Tyrannide.

Pero aun quando huviera, quien expressamente lo asegurase, no se podia inferir por eso la intelig.a que procura dar Cocino a Eulalia, pues expressamente ajunta, como vimos, huvo en Caragoça de la manera, que en las demas Ciudades de España en que se conservaron Christianos obispos desde que se apoderaron de ella los Moros. In ea enim conditione rerum Respublica Christiana constituta fuerat, ex quo fideli hos tes Provintiarum Hispaniarum potiebantur, ut in eum statum per venissent, ut si opprimo servitute atque afflicti priorum coetus tenerent in his tamen Civitatibus, quibus Episcoporum sedes instituta fuerant, et Archiepiscopi, et Episcopi resiederent. Como pudo

decir q.^n escrivio esto tan pocos renglones antes (y solo como para su puesto q.^l para comprovar se conservaron, aunq. entre los infieles, Obispos en Zaragoza) ni pensar que Elleca, y Senior, que florecie ron en el Nono Siglo, casi ducientos y cinquenta años despues de su tyranya, avran sido los primeros Prelados que tuvo despues de apoderados los Moros della? y si no lo pudo pensar ni decir Zurita, como se vale Loccino para interpretarle de un presupuesto tan expressam.^te contrario a su mismo Concepto.

Tampoco percibo la intelig.^a que da al mismo lugar el P.^e Lezana, diciendo equivalen las palabras Elleco, et Seniori ac Superiori bus posterioribusq. Episcopis, como si dijesen: tam illisq. Ellecæ et Seniori præcesserunt, quam qui postea secuti sunt hanc sacrosantam eidem Sedem ac domicilium prebuisse. Porq. si se limitan como deven a solo el tiempo de la opression de los Moros de q.^n las escrivio Zurita, pues advierte pertenezen miseris illis tempo ribus de que sirven a la antigua Cathedralidad del Pilar q. defiende, ni q. adelanta su intento la inclusion q. deduze dellas. Episcopi ergo huius seculi, et omnium sequentium in ea sede sunt. Porque nadie le negara con el testimonio de Zurita que todos los Obispos, que tuvo Zarag.^a durante el Imperio de los Moros, assi antecessores de Senior, y Elleca como sucessores suyos residieron en la Ig.^a del Pilar, si como el mismo afirma reliquis Sacris ædibus, sive Sartis tectis, sive depopulatis, se con servò sola por de los Christianos la de S.^ta Maria la mayor, con q.^n ygualm.^te conviene Blancas, pues dize como vimos. Illi ergo postea septi, et inclusi in Parrochia Virginis Mariæ de Pilari quandiu Mauri urbem tenuerunt habitarunt, y ad vierta se que la llama Parrochia, no Ig.^a Cathedral, circuns tancia, que aunq. ligera, si se atiende a que se dava tambien esse nombre a la primitiva Ig.^a a toda la Diocesi, demuestra el Concepto que despues declara con mayor expression diciendo, resi dieron en ella como fuera de su sede los Obispos de la Ciudad. quandoq. etiam ipsos urbis Episcopos prefuisse.

Pero paraq. enteram.^te se perciva mantuvo el mismo dictamen

Zurita

Zurita en los Indices que havia ya expressado en los Anales. llegando á tratar dela restauracion dela Igl.a de S. Saluador, repite aun con mayor extension lo q. dexava en ellos escrito, pues dize. Ecclesia Caesar augustana primis propagatae Christianae religionis seculis, et sanctorum Valerij, et Braulii infulis ac Vicentij Martyrii illustrata doctrinis; Sacrorumq. conciliorum sanctionibus ubi Christiana cele bratione commemorata anefarijs impij cultus vestigijs solemni Caeremoniarum religione expiatur, ex Deo optimo maximo servatori, ex boto, q. imperator pulcherrimae, florentissimae, potentissimaeq. urbis esset potitus, festis laudibus instauratur, et Consecratur. En que no se puede dudar habla dela Igl.a material de S. Saluador, pues dize, anefarijs impij cultus vestigijs sollemni caeremoniarum religione expiatur, y que la tuvo por la misma Cathedral antigua en que presidieron S. Valero, y S. Braulio, donde fue Arcediano S. Vicente y en q. se congregaron los Concilios Cesaraugustanos antes dela invasion de los Moros; dictamen que de nuebo repite, quando refiere assi como en los Anales. los motivos porq. solicito el Rey D. Alonso segundo se trasladase ala misma Igl.a de S. Saluador la Cavesa de S. Valero Cuius Ecclesiae divinus Pastor et Pontifex prefuerat, porque dexó como omitir Sacraq. in ea sede eius presens nunc Cant, atq. auxilium Cives venerarentur y assi usa en el lugar q. explicamos del verbo instauratur para dar á entender no fue erigida en sede Cathedral, sino restituydole como propio, y devido aquel mismo honor, que tubó antes dela pertida tyrania de los Infieles.

Y es muy digno de reparar en prueba del mismo concepto de Zurita el orden con que refiere, fue primero purificada delas abominaciones Mahometanas anefarijs impij cultus vestigijs solemni Caeremoniarum religione expiatur. luego dice como fue restytuida a su antigua posesion de Cathedral instauratur dando a entender la razon que tenia para valerse della aun por el derecho Civil delos Romanos, que dispone, segun parece del Jurisconsulto Pomponio, que aunq. dexen de ser lugares Sagrados aquellos de que se apoderan los infieles: Si ab hac calamitate

fuerint liberata quasi quodam postliminio reversa, pristino Statui restituuntur, y assi aun antes de ser Consagrada tenia el derecho de la restitucion que explicó Zurita, expressando primero instaurata, como accion conseqüente ala depurificarla, sin que necessitase de mas circunstancia para ser tenida Cathedral que la de dever gozar las Señales de Christiana, y por eso puso en ultimo lugar su Consagracion como aquella que sucedio en tiempo al derecho de ser restituyda en su antigua y devida posesion, y a que alude tambien Blancas, advirtiendo como costumbre antigua la Ceremonia de restituir alas Sedes Cathedrales las Mezquitas Mayores expurgandolas delas abominaciones Mahometanas, pues dize, q. luego que entró el Rey D. Alonso en Zaraga. Cum primum Urbem intro vit Mezquitam Maiorem, qui priscus semper mos fuit a nefarijs cultibus purgare fecit ac in eam Cathedralem Sedem consecravit. cong. de nuebo se justifica el presupuesto q.l que dexamos expressado con testimonio del Rey D. Pedro el Segundo, a q. sin duda alude, assi como tambien Zurita, dando á entender se observo siempre la costumbre de restituir en las Mezquitas Mayores las Sedes Catedrales, porq. quando se apoderaron los Moros de España las echaron de sus propias Igls. para hazerlas Mezquitas, y assi no se hallara memª. ni breve Pontificio, que apruebe su translacion, porq. de ninguna manera lo fue, ni necessitaba de esta circunstancia la q. solo era justa, y devida restitucion, circunstancia dela mysma manera, que en Zaragª. practicada en todas las demas Ciudades que recobraron delos Moros nros Principes, donde se hallaran yngualmte. colocadas en las Mezquitas las Cathedras, sin q. precediesse, ni autoridad, ni breve Pontificio, ni memoria de translacion, sujeto de tenerse por restitucion devida al drecho que conservaban de bolverse á reintegrar en su posesion antigua.

Y aunque pudiera alargarme en la comprobacion de este drecho, y en los fundamentos de que se origina, es preciso abstenerme, pues me basta haver reconocido la conseqª. y uniformidad con q. procede Zurita, assi en los Anales, como en los Indices en Refiriendo

la antigua Cathedralidad dela Ig.ª Cesaraugustana ala de S. Sal
vador, sin q. en ninguna parte assegure estuvô en la del Pilar, mas
del tiempo que durô el dominio delos Moros. q como deputado, y assi
no necessitan sus palabras de mas interpretacion que la q. resulta
de su mismo Contenido conque sobra la Salida conque procura con
ciliarlas Coccino: Ex hoc loco inquo considerate ac exprofesso Zurita
loquitur, dicendum est congruam recipere interpretationem alia duo
loca inquibus perfunctorie, ac incidenter loquitur; pues en todos los
lugares, dize vna misma Cosa, sin contradezirse, ni oponerse en el
Sentir deque fue la Ig.ª de S. Saluador la Cathedral antigua, q.
con toda expression repite quatro vezes como se ha visto, y quando tu
viera mas apariencias la explicacion que pretende dar alas pala
bras con q. habla del Pilar seria mas razonable entender la obs
curidad de vn solo testim.º por la claridad de quatro uniformes,
y tan expressos que pretender los violentar tan sin apariencia,
ni fundam.to
Assi juzgo se deve entender Zurita, sin q. quepa en la conseq.ª
de su sentir, ni en la expression de sus palabras la opinion que le in
putan, ni conforme al dictamen que en lo demas de sus escri
tos sigue, ni regular en el tiempo en q. los formô, en q. no se havia
oydo; con q. juzgo queda libre dela Calumnia que se le impu
ta de varrio, inconseq.te y entre si opuesta, v. por leer de prisa el lugar
deque se valen los que le notan de semejante Crimen, v. por
hallarle truncado en Coccino, y Lezana, como se queja justam.te
el Canonigo Yñigo, no percibiendo del presupuesto antecedente
que refiere, habla solo dela Captiuidad que padezio Zarag.ª y
no del estado primitiuo de su Ig.ª y residencia, y sede de sus Pre
lados, hasta que la dominaron los infieles, con que no ay para q.
alargarnos mas en materia tan clara, para los que la quisie
ren entender.

Sobre dependencia
del Pleyto de Aranda

Ex.mo Señor 18

22

Señor

Venerando como debo la Respuesta
q V.E. es servido dar a la Representacion
q hize a V.E. tocante al Despacho de la
Causa de Aranda y sin oponerme a ella
solo debo representar a V.E. q el des-
pacho no se dirigio a la Aud.a de
Arajon, como V.E. entiende sino solo
al Virrey para q de la orden a D. Mig.l
Guerrero q haze oficio de Regente q
no ay otro Ministro en toda la Aud.a
con quien comunicar el despacho por
razon de ser mas sospechosos en la causa
con q nadie sino D. Mig.l Guerrero puede
replicar a el, y si no lo hiziere es el
q lo quisiere escusar, con q de aqui sale
mando ser mayor dilacion q el
Pleyto, pues el Rey no manda nunca
en los pleytos por Govierno lo q los
Ministros han de determinar en Justicia.

+ y assi q.e faltando el necess.o ó se añadiera al mandato la clausula q. V.md sabe suele añadirse siempre que guardando los fueros y leyes de este Reyno q. lo devemos guardar se debe

como se haga en el Decreto.+ Si estos motivos y el no hazer falta alle por aora el despacho para ser firmados no mouieren a V. E. el q. se suspenda el firmarlo hasta q. yo pueda ver a V. E. suplico a V. E. por lo menos se sirva dar orden al Mayordomo del Palacio para q. haga q. lo firme el C. D. Miguel de Jaca tambien, a quien ninguno de estos Pliegos he comunicado hasta aora ni lo hare hasta tener orden positivo de V. E. q. dello. G.de Dios la Ex.ma persona de V. E. muchos mayor grandeza como puede y he m.do
M.a y Abril a 2 de 1703 =

Ex.mo Señor

B.s la m. de V. E. su mas rendido Vasallo

El Mayordomo del Reyno [illegible]

Ex.mo S.r Marq. de Mancera.

Me visto lo que V.S. me expresa en su carta de ayer sobre el contexto del Despacho que vuelve adjunto, y lo que en su respuesta devo dezir a V.S. es, que siendo emanado de un Decreto diri-ido de el Rey, no me hallo en animo de que se replique ni ponga reparo el Consejo en su cumplimiento, pues si (como V.S. dize) ay motivos para deduzirlos, haviendo de ir el Despacho a la Audiencia de Aragon, discurro que los Ministros della no dejaran de representarlos, suspendiendo entretanto su execuzion, y con esta ocasion podrà el Consejo sin zensura prebenir a su Mag.d lo que tubiere por combeniente. Yò llegue bueno a este Sitio donde me tiene V.S. con fino afecto a su disposizion. G.e Dios a V.S. mu.s a.s S.n Lorenzo el R.l 1.º de Abril 1703.

B.l m. de V.S. Su Serv.or
Alf.do
Alex. de Arizcun

S.r Marq.s del Risco.

t

En respuesta de lo que nuebamente me refiere VS en su carta de 2 de este, sobre la expedizion del Despacho de la causa de Aranda, solo devo dezir a VS que me hallo con orden prezisa para remitirle a Aragon, e imposibilitado consiguientemente de replicar su contexto, ni de dilatar su direccion que deberá ser indispensablem.te el sabado, con que no teniendo arbitrio para que se añadan la clausula que VS dize falta, tampoco le quiero tomar en hazerle firmar de Don Mig.l de Saca como VS me lo prebiene llebado de su zelo y del deseo del azierto pues aunque conozco que volvera a verse en el Consejo el Despacho por el reparo justo que VS haze (y que no dudo le ponga tambien el Virrey v. D.n Mig.l Guerrero) no puedo por lo que va dicho suspender su remision; y quedo muy reconocido a la fineza que en esto y en todo devo a VS que Dios g.de m.s a.s Mad.d el 14 de Abril 1703 –

Sr. Marq.s del Risco.

Secr.a de la Ant.a Secretaria

Msd.o de Aragon

3-11

†

Su Carta de V.S. de dos del Corr.te llegò a mi, re-
tardada, pues la recivi el dia 12 y tan extraviada
q. mela remitieron de Baltierra, lugar ya pegarado
a esta Ciudad; Pero no lo extraño, porq. siempre
de retarda lo estimable; Crea V.S. q. lo es mucho en
mi agrecio su cortesano afecto, y q. celebro el logro
de su salud à proporcion dela gratitud con q. corres
pondo alos deseos q. manifiesta dela mia, En que
gracias a Dios, reconozco declarada mejoria con
el beneficio de estas aguas, de q. solo he rebido
cinco dias, con la regla y methodo q. dieron los
Medicos de aqui; Pero con tan buen efecto q.
les à parecido hacer alto, respecto de q. conseguido
el alivio delas obstrucciones y peradez q. me opri-
mia; podria si continuaire exponerme a algun
desenfreno dela naturaleza ya movida q. nos
hiciere perder mucha tierra; Con q. ya trato
de bolberme a essa (aunq. cierto de mala gana

porq̃ me hallaba muy bien en esta quietud
con la diversion y amenidad de sus campos)
pero siendo preciso el volver, con el rodeo de
pasar a Pamplona a ponerme a los p.s de mi
S.ra la Marq.sa de Solera y pagar a su marido
la visita q̃ aqui me hizo, y estando el tiempo
tan adelante, no podrè como avia pensado visitar
el santuario de N.a S.a del Pilar, ni veer a Zaragoza
en donde toda via dicen ay muchos monumentos
q̃ atestiguan lo q̃ fue.
Veo se conformò su Mag. en todo lo q̃ se le consultò
por la Junta en lo tocante al Arco de la Ingg.a
q̃ si esto se huviere executado muchos tiempos à; se
puede creer, no huvieran preparadose tan desme
dradam.te sus defensas y Ministros, pues sin alas, no
se pueden dar grandes buelos.
No se si bastarà q̃ el Rey Dios le g.de mande
q̃ en el punto de las Cathedras de Cataluña se
execute lo resuelto; Pero si q̃ aquellos natura
les no olvidan valerse de las ventajas que

pareceles da la Constituzion de las Cosas q̃ la pra. afeccion q̃ han experimentado en su Mag.d y el Dom.no. No respondo al vltimo punto de la Carta de V.S., no solo por que en lo q̃ de mi dice, le deuo recusar por apasionado, si no tambien porq̃ para responder fundamentalm.te del seria men.s mas tiempo del q̃ se debe gastar en vna Carta. N.ro S.or g.de a V.S. los m.s a.s q̃ desseo Corella y Junio 12 de 1703

B.l.m. de V.S. su serv.or

Alo.do Mer. de Aragon

S.or Marq. del Risco

En la 1ª peticion del Conde D. Pedro Pablo
refiere tres pleytos + ~~[illegible]~~ y pide se declara antes que
~~[illegible]~~ el suyo de mission en posession. ⊕ y el auto
del Consejo de 5 de Sette. de 1672. N. 10. fue
que todos aquellos tres pleytos se despachasen
a un mismo tiempo = se notificó al Marq. de
y a la Condesa
El Marq. ~~de Hariza~~ pidio revista el dia 10
y la Condesa D.ª Phelipa pidio se declarasse
no estaba comprendido en la provission el de
su pleyto de [illegible] que es otro pleyto q. Δ
Despues habo diferentes peticiones sobre esto sin q.
ninguna de ellas se notificasse a la Condesa
sino solo al Marques de Hariza [illegible] y haviendo
suplicado del auto de 5 de Sette. el q. se confir-
mo a la letra en 1 de Ott. del mismo año de 1672 y se
notificó a la Condesa D.ª Phelipa por razon de
~~[illegible]~~ hazer parte como se ha dicho
en dicho processo de mission en possession. Y luego
se siguieron otras diferentes peticiones entre
el Conde y el Marq. de Hariza sobre esto mismo sin q. ninguna
de ellas se notificasse a la Condesa + =

Con q. hasta aqui ni se halla litteralmente
comprehendido el Pleyto de [illegible] en las
pronunciaciones antecedentes ni declarado q. no
lo este, ni respondido ni impugnada por el Conde la declaracion
q. sobre ello pidio la Condesa =

En Peticion de 28 de Julio de 1673. n. 23. dan-
do por supuesto el Conde q. se habia de ver

+ que son de Firmas de drecho, de Immision en posession. Y de los autos de Nichil innovetur

⊕ en q. haze parte entre otros la Condesa D.ª Phelipa, y el Marq. de Hariza

Δ halla actuado aparte y con distincion de los otros tres q. arriba quedan intitulados. ~~[illegible]~~ no le comprehendiendo ni [illegible] pugno. y

+ en tanto ~~[illegible]~~ grado que aun el Proceso q. se empezo a actuar sobre esto solo esta intitulado Proceso del Conde ~~[illegible]~~ de Aranda ~~[illegible]~~ sobre declaracion de causas ~~aun mismo tiempo~~ contra el Marques de Hariza y no contra la ~~Condesa~~ ni otro alguno y en este es donde estan todas las provisiones referidas de 5 de Sette. y 1. de Ott. de 1672

aun mismo tiempo [illegible] tres pleytos el de Succession ce
session, Ciudad Real, y Señor de drecho sin
[illegible] haver aguardado memoria de el de la Revocacion
de las provisiones de michel ixoveda porque
expresso al principio [illegible] y el q
estaba mandado por auto de vista y revista se
viese con los otros dos) pidio q dichos tres
pleytos se hiziesse un solo memorial ajustado y
q para ello se llebasen las piezas a casa el Relator
dn. Pedro Bastida el Mayor de Haro y de la
Condesa =

La qual en peticion de 30 de Agosto de 1673.
lo contradixo explicando la equivocacion q pa-
decia la otra parte, pues el Proceso de Ciudad
Real no era ninguno de los tres, q por auto de vista
y revista se havia mandado que el Condado se
viera tiempo fue otro distinto y asi no lo pudo decla
rar y el Conde no lo contradixo n. 24.

Este Altercado se continuo con diferentes peti-
ciones de las partes en q repitian una misma
cosa hasta el Año de 1677

Y en este tiempo con peticion de 21 de Agosto n.
29. dixo la Condesa q el memorial ajustado del
pleyto de su Ciudad Real estaba concluso y pi-
diendose a la parte del Conde averiguase si
mando, o, lo pidiese por escrito, y se protesto en
Y despues de algunos altercados se pidio por
el Conde con peticion de 26 de Nov. de 1677
q se compusiesse otro memorial de Ciudad Real y se
mando assi y dicho dho. dia esta concluso y
firmado por las partes [illegible]
[illegible] pleyto de Ciudad Real [illegible] despues se dize

^ sin protesta alguna ni alegar haver
guardado se añadiesen a el otros instrumentos
mas q los q estan en el Proceso de
Ciudad y

2

no estaba el pleyto en estado q̃ havia pendientes ciertos articulos q̃ se havian de despachar primero, y q̃ el de la Unidad se havia de despachar con todos los demas y aqui nombra por el Dr. michel incolador de q̃ se dio traslado sin perjuicio =

En ocho del mismo se pidio y bolvio a señalar dia a instancia de la Condesa p.ª la continuacion del Memorial =

En 11 el Pror de D.ª Juana de Rocafull y los demas bolvio a alegar q̃ estos pleytos se havian de ver todos a un tiempo, llamando al de Unidad de manifestacion en possession por la Unidad, y queriendo q̃ todos sean uno mismo, y pidio q̃ para continuar el de manifestacion en possession del Cond. Rod.º Rebolledo se le despachassen letras Citatorias contra las otras partes y assi se proveyo =

En 12 bolvio a alegar en Pror de D.ª Juana q̃ el Pleyto no estaba en estado q̃ pudiesse llevar a Sala el Dr. como lo pedia la Condesa porq̃ antes havian de ser citados todos los interesados y responder la causa con los q̃ se hubiessen o confessar su causa y sobre ello firmo articulo =

En 13 del mismo mes estaba fecho de causa el Mag.º de Atareza y se hacia de proseguir para todas las partes alegando en sus Peticiones unas contra otras lo q̃ les ha convenido

En 28 ~~del mismo~~ de Junio del 1702 ~~[illegible]~~ Antonio Aguilar con Poder especial de la Condesa revoca ~~la confession q̃ hizo su Pror~~ el allanamiento q̃ hizo su Pror al Auto de 2 de Mayo de 1680. por decir contiene mas q̃ lo q̃ contiene el mismo Auto

A q̃ responde ~~[illegible]~~ la otra parte en pedimento 5 de Julio =

Despues se ha alegado por parte de la Condesa en las Informaciones de drecho q las otras partes no han legitimado sus personas, y q assi aunq las citó pero como fue solo con la clausula si sus interesse parveniere, y con protesta de no admitirlas en partes no lo son p^a instar esta Declaracion

Por la otra parte se dize q la Calidad de ser Hijo D. Dionysio del Conde Don Pedro Pablo, y hijo de este D. Da. Mª Ximenez de Urrea, y nieto de D. Dionysio la Marquesa de la Vilueña (que es todo lo q deben probar p^a ser partes legitimas en esta Causa se les tiene confesado la Condesa en Peticion de 11 de Abril de 1701. fol. 20. pues donde llama al D. Pedro Pablo Suegro y Abuelo de estas partes.

Y q si fuese cierto lo q dize se seguiria el no estar esta Causa en estado de declararse, por no haver partes legitimas contra q se pueda dar la Sent^a.

Esto es todo lo mas substancial q ay en el Proceso =

Drecho

No se puede dudar q el Pleyto de Unidad sea distinto de los de incompatibi

en posesion del Conde D. P.o Pablo,
y a todos los otros. Y Ni que la Condesa
en su primer libello pidio solo la viudedad
en fuerza del fuero, y no por los demas
titulos que despues alegaron sus Abogados
en el Triumpho del Pleyto. que son quales
pretende el Conde la conexidad con las
leyes. Y es esto tan cierto que en el pleyto
de Aprehension en la posesion del Conde
D. P.o Pablo aque salio la Condesa les
opuso el Conde en Consequencia de 18
de Abril de 1654. fol. 34. que no debian
ser oyda. Y que el tener o no la Condesa
el Usufructo de los Bienes por razon
de la viudedad no era de aquel Aber-
caso. Y es cierto que en todo el dicho
Proceso es Varisima la pretension que ass
de la Condesa por ninguna sustancia
las que ass, porque todo se litiga, solo con el
Marq. de Aytona y Conde de Ficalho.
Tambien es cierto como se ha afirmado
que en el Auto de 5 de Setto. de 1672 no se hizo
mencion de dho Proceso de viudedad. Y que
el de 1 de Otto. Confirmo el 1.o de la Ley
sin haver declarado nada contra la De-
clarazion que pidio la Condesa de no estar
comprehendido en el de 5 de Setto. lo que no
impugno el Conde y solo siguio esta
instancia con el Marq. de Aytona hu. que leys

pericines se notificase a le Cond.e
como se ha dicho =
Tambien es cierto q el Cond.e no prin-
cipio ante el Jurado de incluir el Pro-
ceso de Ciudadania Carlos Juanes Descendiente
el de Nihil innovetur en 28 de Jullio de
1633. n. 23. Con la suspension se estava
ya de q estaba Comprehendido en los
autos de 5 de Sett.e y 1. de Oct.e de 1632
Tambien es cierto q sin haber havido
otra Declaracion sobre ello, se concluyo
y se uso por las partes el dicho Proc.o
separado del Pleyto de Ciudadania dando
al Consejo, y se señalo dia p.a verse
en fin ele pleytos, y fue el 23 de Marzo
de 1679. sin hazer menz.n de los otros
Procesos. Y q aunq se contradixo por
el Cond.e se mando ver dho pleyto
no obstante la Nacion pidio del
auto de señalamiento del dia p.a verse
diziendo q seis Casas de Coco [illegible]
probaria sobre lo q pedia

En este estado sobrevino el Auto
de 4 de Mayo de 1680 q mando Continu-
ar el Proc.o de la Ciudadania Carlos Juanes
nuevos q se Contenian en los otros pleytos
q estaban presentados en este Cons.o refiriendo
se, y no mando se hiziesen nuevos
separados de los otros pleytos. Es verdad

+ atenta la Conexidad de los Mayorazgos

℗ y aun mismo tiempo no mandasse hazer por dho Auto Memoriales separados de ellos como no se mandaron dicho Auto sino solo q se integre el de la Unidad con todos los Instrumentos, lo q[ual] ~~[illegible]~~

^ Pondero tambien q estas Causas an variado mucho de estado desde el Año de 1680 en q se dio el Auto porq entonces la Cordera todos los demas litigantes son differentes, y en lo de la Casa de Sta. Pella Sinces del Conde D. Pedro Pella ha salido entera[mente] la Varonia, y han salido de mucho con este medio otros pretendientes de la Casa

~~[illegible]~~

q sirviese para q todos puedan verse aun mismo tiempo + pero al Consejo estimara, como se podran ver con el de la Unidad, ℗ ~~[illegible]~~ mas esta muy Confuso esto, ~~[illegible]~~

^ Con estos Supuestos entiendo q el Auto de 4 de Mayo de 1680. se debe ~~[illegible]~~

~~[illegible]~~

\+ declarar Confirmando la primera parte de el, y omitiendo ~~[illegible]~~ el modo de el decreto Vesfuelto, Ut dictum est

\+ porq no estando los otros Pleytos en estado ni Lygando en ellos Conviene la Cedula Como se ha dicho sino q a quien Unicamente importa y toca es a los Successores de D. Pedro Pablo y del Marques de Haija el Uno en virtud de la Vincular y al Otro en virtud del Estado del Conde D. Ant.° por la libertad de los Bienes, nace por Consiguiente q la Unidad de la Cedula y su Determinacion es q el estan pendientes de lo q otras partes quisieren hazer o dezir en otros pleytos Mayormente q teniendo pedido las otras partes el q al Mem.l espedido de la Unidad se agan de añadir todos los Instrumentos q alegan en los otros pleytos no pueden dezir q se les falta a la defensa y a todo lo q pueden oponer en Virtud de ellos Contra la Unidad

Y q si entretanto q se integra el Mem.l las otras partes pidieran se hagan tambien Memoriales de sus Pleytos se hagan y si se Concluyeran al mismo tiempo q el de la Unidad podra entonces el Consejo el q todas las Causas se vean, o no al mismo tiempo, pero q el mandarlo assi ahora seria el modo de q enviudasse puede la alegacion de remision las otras partes el poner los Suyos en el Estado q deben tener y q no seria q enviudasse

llegue a verse el pleyto del [illegible]
el qual sin embargo de las diligencias
del año de 1672 q en mi sentir no las
comprehendera, estubo muerto hasta el
dia 23 de Mayo de 1679 sin las otras, y
puede verse luego q estan añadidos el
Mem.l ajustado los Instrumentos que
mando el Auto del año de 1680:

Si el Consejo estimare la excepcion
q se opone por la Contraria de no haver legitimado sus
personas las partes Contrarias. Y lo q se
ha opuesto por la de la Mayorazga de la
Villanueva de q no se puede proseguir
en el Mem.l ajustado hasta q esten citados
todos los Interesados y reformada la Causa
Carlos Herv[illegible] de los q han muerto
sobre q sirvio Articulo en 12 de Julio
de 1701 como se ha dicho. Sin embargo
de lo q aunq solo se [illegible] de
Contrario Sus Mag.s pronunciaron
las partes hagan sus diligencias hasta
poner la Causa en estado donde deben
hazerlas q es ante del Aud.r de [illegible]
y vengan por sus pasos ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ aunq se pase el tiempo q sea
necesario haziendo para ello =

^ sin hazer memoria de q se hubiessen de ver al mismo tiempo los otros dos pleytos q estaban mandados ver a un mismo tiempo y son por ser diferentes dios de de Unidad

^ porq los Autos como se ha referido no ablan sino de los tres pleytos de tramar de drecho, immission en posession del Conde y Autos de nichil inovetur q fue los q tomo el Conde en su peticion y sobre q recayeron los Autos del Consejo

y se señalo q se viesse el dia 23 de Marzo de 1679. N.32. y se notifico al Conde

En 2 de Mayo del mismo año 1679. bolbio el Conde a alegar los autos de 5 y 1. de ott. de 1672 en q dize se declaro q todos los pleytos q llebaba entre si El Conde la Condesa y el Marq. de Monroy se viesen a un tiempo (lo q no es assi) y pidio se llebase el Relator las demas piezas de los otros pleytos de mission en possesion del Conde y q despues se haga lo mesmo con el de firmar de drecho

y se pronunciasen todos a un tiempo, y q no se hagan tampoco segun Mem. de el de Nichil inovetur / y el auto fue traslado sin perjuicio N.32.

Y con otra peticion presentada con oblacion de 28 de febrero pidio revision del auto con q se señalo dia q se viese el pleyto de Unidad N.33. Y el Auto fue Juri Casser de lo hubebieron da[...]

Esto mismo se fue siguiendo por las partes y el Dr Extraordinario dixo q el en dho pleyto de Unidad es vuestro q se halla presentado por ambas partes cuya informacion el de mission en possesion del Conde y no habia el de firmar de drecho y q el no havia hecho relacion de ellos en el q de Unidad fue porq no lo pidieron las partes N.35.

Tiene Continuacion de Ataraval parte 16. de Abril de 1679 se formo articulo por parte del Conde sobre q se debia continuar el mismo estado de la Unidad con los otros pleytos

de inmesión en posesión y forma de derecho
qual se contradixo por las otras partes
y en 4 de Mayo de 1680. se declaró al Monasterio
Continuandum Memoriale in facto cum addicione
omnium instrumentorum de Notis q no
dye estas pleytos sino de los instrumentos res-
pecto de estar presentados cum infusionem &c.

Y lo contradixeron las partes y pidieron se
volviesen estos procesos q se continuase
el Monasterio + y se mandó assí por el Consejo

+ en petición de 3 de Julio del mismo año de 1680. n. 51.

Y assí se quedó en este Estado por 20 años.

En 18 de Henero de 1701 por parte de la
Condesa de Chelya se dio petición refiriendo
el estado del Pleyto y pidió letras citatorias
ad continuandam causam contra los q son
los [illegible] con protesto de q por esto no les
admitía por partes sino en quanto de fuero
jubaverint interesse

En 8 de Abril se nombraron partes
los q lo son.

En 11 del mismo se dixo que la Condesa
q haviendose de continuar los [illegible]
el Monasterio en esto del Pleyto q lo tocante
a los instrumentos de las defensas y preten-
siones de las ^otras partes [illegible] se pro[illegible]
q se señalase ^ día q ello como se señaló
en q parece q bolvió a aprobar Δ
la Provisión de 4 de Mayo de 1680. Δ

Δ en quanto a su primera parte

En 6 de Julio se contradixo el seña-
lamiento q las otras partes de[illegible] 5

El Rey

Illustre Marques de Camarasa Primo mi Lugartheniente y Capitan General. Para evitar los inconvenientes experimentados en el Proceso y causa pendiente sobre el estado de Gandia y las dilaciones [illegible] en el: He resuelto ordenar y mandaros como lo hago que el dia que jure D. Miguel Guerrero la plaza que le tengo concedida en esse mi Audiencia de Valencia celebre Audiencia, y pronuncie y declare sin [illegible] ninguna de las partes no se puedan ni [illegible] las sospechas o recusaciones [illegible] D. Jorge de Albe y D. Geronimo Pelegrin [illegible] Consejero en esta Causa; para cuyo cumplimiento dareis las ~~[illegible]~~ providencias que convengan y me dareis quenta de ello que assi es mi voluntad. Datt. en Madrid a xxx de Mayo de 1703. Yo el Rey

Las Doctrinas para el caso presente, q. los S.S. de Salamanca an aprobado aunq. mui ciertas, son generales: es verdad conocida, q. quando el caso es raro y extra de loq. comprehendio el fundador, no se regula por la lei ordinaria arg. tex. in l. ... quod vero contra 14. ff. de leg. l. ... 65. l. quod contra 141. ff. de reg. iur. l. non sunt 14. ff. de stat. homi. y seria ocioso repetir lugares comunes.

Diversas cosas son commutacion de voluntad, o explicacion de ella dandole la inteligencia aloque en los terminos quiso el fundador prorrogando el termino q. señalo, porq. esta no es variacion sino legitima declaracion.

De este principio nace, que el legado que dexo el testador para cierto dia que avia de ser erogado en limosnas no se puede distribuir antes benet thoro in singulari piarum causarum privil. 2: mas si ai hambre grande puede el Patron adelantarlo Diana p. 3. tract. 6. resol. 29. § 1: legatum.

De este Principio se origina q. el legado dexado en tal año se debe al fin de el l. in singulos 8. de annuis leg. Valasc. de part. c. 36. n. 16. mas si la causa es piadosa se debe al principio del año l. ... ... Gomez in l. 36. taur. n. 2. vers. 11. Barb. decis. 97. n. 13.

De este principio se deduce, q. aunq. la Palabra huerfano propriamente se entiende del q. no tiene Padre ni Madre el legado dexado a huerfano aunq. tenga Madre se debe ... ... Sanchez in consil. mor. tom. 2. lib. 4. c. 2. dub. 5. n. 4.

De este principio se dize, q. el legado para casar huerfanas, si estas tienen Padres, aunq. pobres ... tienen derecho a conseguirlo para ... ... contra Sanchez

Nace tanbien del mismo Principio q. el legado pro puellis maritandis ... alguna ... ... segun ... ...

Gaspar. Bbar. ing. forensiu. q. 125. n. 6. estos casos, y otros muchos refiere ... enellos ... de Hesta de muerir Probissis, q. 64. ger...

... lo q tan illustre fundador quiso enesta memoria tan heroica, y q ... fue de extenderla aello parece claro, q la destino para q enella ... gozaran los colegiales aplicandose con cuidado, y como deven ... alos puestos publicos con conueniencia propria: es raro caso q con virtud, literatura y assiduo trabajo, no consiga el intento el Colegial, y auiendo cno de su parte ... esta su obligacion seria acto cruel, e impio que quedara desamparado enel ... so de obtener, y mas concurriendo el verdadero parentesco, conel fundador,

No se podido hallar el lugar enterminos mas q. no se al intento, y en mas apretado caso es la question de Gaspar de Thesauro 44. lib. 1. adonde ... dexado un legado annuo para q. cada año se distribuia en casar doncellas, ... los comissarios puedan anticipar la paga de muchos años, para una ... q. segun su calidad auia menester mas dote, q. importaba la porcion annual y desde el numero 5. respondiendo alos argumentos contrarios resuelbe poderse hazer dha anticipacion, y dize n. 8. ad secundum ~~respondetur~~, quod maior ... tas in pluribus exerceatur, quam in una filia, respondetur, non eam solam charitatem acceptabilem esse deo, que magna est sed que bona, et bene ordinata reperitur, imo maior charitas hoc casu consideretur, et modus, quia ex quantitate dotis ... tuta potest nubere filia, que alias nullum virum reperiret,

Y concluie q. assi lo juzgo el Senado ibi ex quibus Senatus re bene discussa, et ... minata iudicauit, distributionem ... in unam ... pauperem de Bergo ... et ... reditus plurium annorum ... posse: ita tamen quod non excedat ... fructus ... annorum ... q. ... sententia fuit ... toto senatu confirmata; addito tamen temperamento, ... de ... hac facultate uterentur quando aliter comode puela nubere non posset.

Porque parece probabilissimo q. sin escrupulo ninguno de conciencia ...

señalar mas tiempo q. los siete años corridos a este sugeto sin q. sea
exemplo para el tiempo venidero, porq. esta ocasion es singular, no deve
de traerse a consequencia no siendo servido &c.

[illegible] Antonio [illegible]

Si se podra continuar [illegible] Pa Diego
de Arnan Colegial mayor de Oviedo la [illegible]
pa que a gozado siete años, por [illegible]
el tiempo que estubiere en el Colegio.

Deputati Regni Aragonum non possunt esse actores et accusatores nisi in casibus expressis a foris et actibus Curiæ

Officium Deputatorum Regni Aragonum versatur circa tria. Primo in hoc quod est constituere se actores, et accusatores in casibus expressis a foris, et actibus Curiæ. Versatur insuper circa administrationem iurium generalitatum, et alia ad vniuersitatem Regni pertinentiá, modis, quibus a foris, et actis Curiæ disponitur. Versatur tandem circa exercitium iurisdictionis in casibus generalitatum, et alijs per foros, et actus Curiæ dispositis, et hi olim nominabantur in Curijs a quatuor Bracchijs, vt elicitur in actu Curiæ incipienti La cort fol. 60. nunc vero per viam insaculationis, et Deputati in Curijs congregati possunt nomine totius Curiæ aliquid Domino Regi supplicare, licet non habeant vere ac proprie mandatum ad aliquid agendum nomine totius Curiæ quod elicitur ex foro. 1.º de officio Iustitiæ Aragonum Vnde elicitur quod Curia potest constituere procuratorem ad aliquid agendum in Curijs et idem potest quodlibet Bracchium de per se, vt contingit in Curijs 1347. Vbi Bracchium Infantionum constituit procuratorem ad proponendum certum grauamen contra certas vniuersitates, et tales per Curiam constituti si excedant fines mandati Domino sciente et tollerante preiudicat illi, Aymon Crauetta cons. 226. n. 8. glo. et Doctores in c. cum olim verbo protinus de off. delega. Decius cons. 437. y no deuen exceder sus poderes y instrucciones en tanto es verdad esto que segun algunos Doctores en las cosas notoriamente vtiles no deuen exceder de la orden que les fue dada, como lo dize Aucles in capitibus Pretorum cap. 54 in glo. Sa de Saber nu. 1. et in c. 1. glo. in verbo mandado Bouadilla in politica lib. 3. cap. 8. nu. 95. to. 2.

La consultacion presente consiste en ver si los Diputados del Reyno son parte legitima y la queden haber a mas de los casos especificados por los fueros, actos de Corte, practica y

..stumbre del Reyno de Aragon, y por la parte affirmativa que puedan saler parte
se prueua porque las Vniuersidades no pueden biuir sin Jurados, Rectores y Économos
Bald in. l. illud. §. 1. nu. 4. ff. de minoribus Paul in. l. iusiuran. §. si defensor
nu. 2. ff. de iureiurando omnes in. l. præsens. C. de transactionibus, Natta cons. 45. n. 2.
Piniel in. l. 1. 3. p.te nu. 46. de bonis maternis, los quales tienen poder amplissim.
cum libera. Menoch. de retinen. posses. nu. 46. y assi los Jurados son parte vt in
quæstione decisa in Processu Juratorum Cæsaraugustæ Anno. 1554. in Mense Marij
Vtrum fuerit pars legitima Ciuitas Cæsaraugustæ ad impugnandam extractionem fa-
ctam de quodam ciue in Deputatum, qui non erat habilis, et fuit decisum quod non cum
iam esset insecculatus, et extractus, licet bene esset pars legitima ad impugnandum insecu-
lationem de non habili, et incapaci, y los Diputados aunque para gastar tienen poder
limitado por actos de Corte a mas allende de lo que por ellos se exprime tienen poder y faulta.
en todas las cossas Vniuersales desta vniuersidad del Reyno para defenderlas y poin
y conseruarlas quando no ay persona a quien toque esto en particular, y esta es la razo
porque su Mag.d quando quiso litigar con el Reyno en general el poder poner Virrey e
trangero o/ otra cossa qualquiera Vniuersal cita a los Diputados suponiendo todos que so
parte legitima para defender a todo el Reyno, como los Jurados de Çaragoça para defende
la aunque los actos de Corte no lo digan, y a esto ayuda lo que dise Don Garcia Mast.
lo decis.e 164. nu. 28. fol. 253. p.te 2. dicens quod Deputati Regni dicuntur legitimi
contradictores in causis Regnum concernentibus

In contrarium, et pro parte negatiua faciunt sequentia, quod Propositio Deputatorum
non possit recipi, cum nullum ius proprium nec possessionem deducant, et pro iure terti.
non possunt agere, vt in obseruantia Item in Aragonia de Priuilegio generali totius Reg
ni, propositio enim offerenda est pro iure competenti, vt videmus in commissione appresentit..

for. Porquanto de apprehensionibus in Aragonia non habemus interesse secundarium Moli in verbo clamant vers.° fallit en donde pone los casos que los Deputados son parte, idem in verbo Procurator Regni, et in verbo Deputati Bardaxi super foro primo de officio Deputa. q. 5. Petrus Molinos in practica iudiciaria in processu criminali pag. 305.

Tum etiam quia videtur quod Deputati non sunt protectores, et libertatum defensores sed hoc ad Dominum Regem pertinet ut in foro unico de his que Dominus Rex cum Regno dignitati conveniat ut illibata, et illesa remaneant que predecessoribus indulta et concessa fuerunt, et etiam ut fori, Privilegia, libertates, usus, et consuetudines Regni Aragonum inviolabiliter observentur a subditis, et concludit forus dicendo quod Dominus Rex dabit operam cum effectu, ut supra dicta absque violatione aliqua observentur

Consequens igitur erit ut concludamus ex supra dictis quod Deputati Aragonum in certis casibus specialibus possunt facere partem et non in aliis, quia si in talibus est speciale ergo in contrarius est ius commune l. quod vero contra, et l. ius singulare ff. de legibus Everard. in top. legal. in loco ab speciali Vincentius Franchis decis. 6. nu. 26. et decis. 32. n. 4. et decis. 247. nu. 12. casus enim speciales non extenduntur Borgninus decis. 8. n. 9. pl. 1.

Observandum tamen est quod in casibus in quibus dispositiones forales dicunt quod Deputati possunt facere partem et sic quod accusatio est voluntaria poterunt etiam describere ut in foro 2. de generalibus Privilegijs dum voluit alienigenas Regnum intrantes posse accusari ad instantiam Deputatorum in Curia Justitie Aragonum fuit coram Dominis Deputatis Anno 1586 dubitatum, in Processu intitulato Procuratoris communitatis, et Aldearum Sancte Marie de Albarrazin an ex quo forus circa accusationem faciendam utitur verbo puedan teneventur Deputati accusare an vero in mera illorum esset potestate, et plures Advocati sentierunt ~~[illegible]~~ quod teneventur in vim iuramenti per eos prestiti ad accusandum alias censerentur delinquentes in officio, nam verbum potest, a lege prolatum, ubi ad Iudicem dirigitur in materia iustitie necessitatem denotant Fulgos in l. i. ff de iurisd.ne omn. iud. ~~Molin in consue. § 1 [illegible] n. 2 Sed veri~~ ~~tas est in contrarium~~ quod sit positum in eorum voluntate taliter quod si non fecerint non possint ex hoc argui vel accusari, et probatur 1° per forum quod extraneus, et for. de alienig. Calataiub ubi fori dicunt quod sit pars legitima procurator Regni, et cuicumque universitatis ad accusandum non tamen sequitur quod teneantur, quis enim dicet universitates ad accusandum teneri et si uniformiter determinatio est intelligenda debet utrumque pariformiter de necessitate aut volun tate

tate determinari nec obstan. no. per l. Tallus §. 1. quia loquuntur in judice, si autem in parte sic in for. uni. de poenis Vasallorum loquitur de Dominio que quida accusar. Item in foro de processu inquisi. quis dicat impositam esse necessitatem procuratori Regni faciat quia ubi forus voluit teneri Procuratorem Regni iam expressit for. uni. ut nullus ca et for. uni. de Processu contra fractores inhibitionis non obstat forus: t. de voluntad de la Cort et de offi. Regen. officium guberna. vers. eno res menos nam per dictum forum non imponitur noua obligatio, ut quae sunt voluntatis fiant necessitatis, sed privilegiatur accusatio in casibus in quibus tenentur facere partem, ut in for. Querientes de officio Cancellarij facit elegans doctrina Bal. in authen. si qua mulier col. pen. C. de sS. eccliis Unde si accusatio voluntaria est poterunt etiam desistere, nam et prosecutio erit voluntaria

Praeterea quod Procurator Regni solum faciat partem in casibus a foro expressis probatur auctoritate rerum iudicatarum siquidem ita fuit iudicatum in reuocatione iurisfirmae obtenta ad instantiam Deputatorum Regni contra Judices et consiliarios Regiae audientiae quatenus residerent temporibus et horis a foro expressis, et fuit ad eorum instantiam reuocata Die 10 Mensis Septembris 1583 ex capite quod Deputati Regni non erant legitima partes ad eam obtinendam, quia forus eis non faciebat partem, et fuit causa admodum controuersa, Processus intitulatur Deputatorum Regni super iurisfirma

Sed huic resolutioni non obstant adducta in contrarium pro parte affirmatiua, siquidem illa procedunt, et locum habent in habentibus plenissimum mandatum, vel cum libera, de quo Cephal cons. 338. vol. 3. consulens pro Michaele Santangelo Hispano, et pro eodem Decianus cons. 91. lib. 3. Quesada diuersarum quaestionum c. 31. nu. 7. nostri autem Deputati non sic, cum eorum officium, et quod sint actores et accusatores est in casibus expressis a foris, et actibus curiae, Bardaxi super foro Deputatorum Regni, ac eorum officio in principio q. 5. fol. 134. et Michael del Molino in Repert. et Petrus Molinos in locis quibus supra.

Nec obstat etiam dictum Don Laterij Mastrilli in d. decis. 164. n. 18. qui loquitur de Regno Sicilia et circa capitula, quae habet in materia Deputatorum

Ni tan poco obsta que los Diputados en algunos casos ayan echo parte por costumbre, quia non potest extendi dispositio legalis Angel in §. ex non scripto ad fi. vers. quero cum in legibus instituta de iure nali quia quando habet consuetudo de actu, tantum hic de potentia et non plus Bald in c. 1. circa finem qui feud. dar poss. et restringitur per actus ex quibus inducitur sicut restringuntur praescriptiones ut proprios facti terminos non excedant idem Bald in l. fi. vers. Unum aliud quaeritur. C. com. de legatis, et cons. 265. quod pro regula circa finem lib. 2. cons. 257. quaestio vertens eod. lib. y aunque aya auido otros casos se auran tolerado y no opuesto contra Pleban in scholi ad Molinum 4. p. verbo Rex a. n. 85 cum pluribus seqq. trac. 106. casos in quibus actio qui alr non valuisset si con.a illos exceptum fuisset, sustinetur, et tenent si con.a illos pars non opposuit

Y si la firma que los Diputados an obtenido en el presente caso esta en caso de revocacion como consta por el exemplar que arriba se trahe y por otros que con este Papel van no es de mucha consideracion para no poderse apartar della los Diputados porque la firma a lugar en todo caso regularmente como lo dize Molino in verbo firma in principio y de aqui es que se prove con mucha facilidad por que no es determinar la causa que esto no se podria hazer sin conocer della llamada la parte vt in c. 1. de causa possessionis et proprietatis sino solamente occurrir a preservar a la parte que pretende que se le haze o quiere hazer algun agravio para que no se haga aquello hasta que se conozca de la Justicia de lo que se pretende y assi dize Romano cons. 244 quod quandocumque quis timet indebite gravari aut molestari potest Judicis officium implorare vt per eum inhibeatur his, a quo inuste vexari timetur y assi cum clausula iustificativa de qua Doctores in l. de pupillo. §. meminisse ff. de non. oper. nun. et in l. 1. C. de executione rei iudicatae Jas late in l. nec quicquam §. vbi Decretum nu. 5. cum sequenti ff. de officio proconsulis et legati et iuris firma est cautio de stando, et parendo iuri vt per Jacobum a Monte Juda. in vsaticis Barsinone in tit. de formatione Direlli vbi dicit quod firma intelligitur succedere, et esse loco cautionis iudicatum solui cum suis clausulis

Preterea, muy sabido es que los Diputados muchas vezes an echo separaciones y la tinta esta fresca de la que poco a hizieron acerca las denunciaciones que estavan dadas a instancia de dichos Diputados contra los C Doctores lugartinientes de la Corte del Justicia de Aragon en las quales estava ya echa la provança y havia en ello harto maior difiultad que en el caso corriente, y en materia semejante a esta de la obediencia que han de tener los subditos con su Rey natural y señor Marques en su lib. 1.º del Governador Christiano c. 10. fol. 52 litera D. entre otras cosas, a este proposito dize que en materias dudosas y sugetas a opinion el subdito deve proponer a su Rey la dificultad que siente en el negocio con suma modestia y humildad y si todavia el Rey sintiere lo contrario trabajara el ministro por deponer su parescer deseandose conformar con los fundamentos de la opinion contraria y si no pudiere salir con ello por lo menos cargara el juyzio en que lo que el Principe intenta paresce seguro en conciencia a hombres doctos, que no lo tienen por desrecto

de toda razon y que assi se podra seguir sin peligro, y persuadido a esto baxar su cabeça a esecutar lo que le mandaren etc. Bouadilla in Politica to. 1 lib. 2. c. 10. de las Leyes y mandatos Reales nu. 1. cum sequentibus Cardinalis Paleottus de Sacri Consistorij consultationibus par. 2. q. 6. fol. 75. Alfaro de officio fiscalis glo. 19. n. 14. et glo. 18. privileg.o 21. con que parece pueden los dichos Diputados quedar assegurados de sus conciencias y no andar trepidando timore ubi non est timor. Hæc, saluo saniori prudentiorique consilio etc.

El D.or Gabriel de Soraz

Emanuel Don Lope
... crimin contra
... guta et contra Ad-
... ratos Regni An-
no. 1568

Hoc est notissimum, quod modus testandi in Aragonia est una de maioribus libertatibus totius Regni, quia testamentum in Aragonia plusquam iure militari de Sibertum voluntatis Uniuscuiusque Aragonensis, quem modum testandi nulla Provintia obtinet, in Universo ut satis comprobatum extitit, et grauissime offendit, qui testamenta subuertit etts

Item Deputati contra fractores Libertatum, et fororum tenentur facere partem, et non solum in casibus expressis, sed etiam in omnibus generaliter, et indistincte, et hoc ex generali consuetudine etiam in casibus deputatis a foro nihil imperatur, et hoc est indubitatum, si ignorantia affectare non velimus, ut in casu fori extraneus a Regno etts. fol. 183. Idem in casu fori primi de Alguacirijs fol. 169. Idem in casu fori 3. de Supraiuntarijs fol. 170 Idem in casu fori de pend. lana et croci fol. 171. 172. Idem in foro 2. de compgatis fol. 182. Idem in casu fori de Subsidijs fol. 189. Idem in casu fori de crimine falsi fol. 226. Idem in foro ubi Registra Domini Regis fol. 156. Idem in casu fori 3. de officio Cancellarij fol. 158. et in plurimis alijs in quibus Deputati faciunt partem, et tamen de eis nulla mentio habetur, hoc enim fit ex consuetudine pro conseruatione fororum, et libertatum, quod maximum bonum est, et idem est de foro contra fractores inhibitionis Curiæ Domini Iustitiæ Aragonum ubi de Deputatis nullum verbum, et tamen faciunt partem ex consuetudine ut est videre in Processu Deputatorum Regni et Iacobi Buil contra Iuratos ciuitatis Barbastri operæ pretium est in hoc dubitare, cum prohemia dictorum fororum generalissime loquantur, et non sit forus in mundo, qui loquatur taxatiue, aut disponat, quod non possint facere partem nisi in casibus expressis, et in omnibus militat eadem ratio, et fori, qui in expresso disponunt, designant casus, exempli gratia, per inculcationem verborum ut dicit Felin. in c. fi. de constit. in præmiss. 8. col. et Paul. de Castro. cons. 99. 2. vol et sic propterea restricta est potestas Deputatorum ad casus expressos tantum, imo ex dispositione fori est attributa generaliter ad omnes casus libertatum, et fororum ita probat for. Querientes fol. 128. de officio Cancellarij iuncto foro de prohibicion de carceles, hoc non cunctanter, sed paulo solertius prosequerimus, et nostrum est ea, quæ ad conseruationem fororum, et libertatum pro bono, et prospero statu totius Reipublicæ, introducta sunt ex rationis identitate extendere, quia hoc iure fit, nec forus aduersatur

Ideo ibi Deputati deliquerunt in duobus, quia noluerunt informationem recipere, tenentur ex negligentia, imo iustitiam suæ parti etiam ultra ea, quæ allegata fuerunt et dixit Paris de Puteo in tractatu Syndicatus in verbo pilatos, non arguatur de Negligentia

fol. 176 et 177. et Lucas de Penna in. l. nemini. C. de numerariis lib. 10. et in. l. 2. C. de naufrag. lib. 11. habemus forum expressum de Puerrantibus in fine omnino videndus, nec erat pars vocanda, quia hoc est contra omnem juris peritiam juxta Doctores Bal in. l. fi. C. Unde legit et Decius in. c. 2. de testibus et Alex cons. 2. Barba in additi ad Bald in d. l. 1. et in. c. ne innitatis de constit. et Romanus in rubr. ff. de Arbitr.

Et in hoc Advocati Regni plurimum deliquerunt, nec excusationem habent, et Deputati etiam quia nec ante nec post, partis vocatione voluerunt se informare, omnes sunt inexcusabiles

Item deliquerunt in eo quod denegaverunt ministrare expensas pro dicta accusatione prosequenda juxta forum ultimum de off. Deputa. Regni, et in hoc etiam sunt inexcusabiles, non est Deputatorum Regni cognoscere, an procedat accusatio vel non, sed Dominorum Locumtenentium Justitie Aragonum alias Deputati nunquam ministrabunt expensas, et sic frustrabitur in aeternum dispositio fori predicti, et eo modo Ars deluditur Arte, et in hoc denegaverunt justitiam propter negligentiam, ex dispositione istius fori sunt privandi officiis

Neque eis patrocinatur pretensa consuetudo, quod consueverit pars vocari, et quia de tali consuetudine non constat, et hoc est verum, tum etiam, quia non est allegata formaliter sicut quod consueverit vocari invito, et reluctante suppliciante, tum et etiam, quia non probatur per Processus, et testes adversantium loquuntur promiscue, ita quod ista consuetudo non est allegabilis, tum quia est contra ius naturale, ita quod eos non excusat saltem a lata culpa nec a dolo, quia sumus in judiciali libus, ut supra dicitur

Nec etiam consilium, quia Deputati non tenentur, neque adstringuntur ad illud sequendum tum quia notorie, et manifeste est malum, et iniquum contra omnem juris peritiam ut supra Unde magis tenentur Deputati, quam consulentes

Tum quia erratum fuit ab omnibus in facto consistenti in iure naturali, vel etiam in casu notorio, et manifesto, quo casu nihil excusat, ut per Doctores Alex et Jas. in. l. cum ignorantia. C. qui admitti ad bon. poss. post.

Tum etiam quia de foro non excusat ut in foro et porque la imposicion de las penas for. Mon.

Tum etiam quia non excusat saltem a lata culpa, que sufficit ad condemnationem, et videndus omnino Tiraquel in tractatu de temperamento poene casu. 43 in fine ubi melius quam alibi congessit materiam, et sic tam Deputati quam Advocati omnes tenentur et profecto apud bonos, et graves judices, apud quos zelus est libertatum, et esse debet

6 Nouembris 1568 fui voti quod absoluerentur Deputati et Aduocati Regni neutras partium in expensis litis quem omnes secuti sunt, et fuit lata sententia 8 eiusdem ex eo quia certi sunt casus a foris expressi, in quibus Deputati tenentur facere partes et cum iste non esset ex eis, non tenebantur

Esta sentencia es de Micer Diego Morlanes siendo Lugartiniente de la corte del Justicia de Aragon

In Mense Septembris Anno 1577 ad instantiam Deputatorum Regni fuit prouisa iurisfirma, et Domino locumtenenti Generali intimata prohibendo sue Maiestati locumtenenti generali, et Regenti Cancellariam ne admitterent Protonotarium, et Scribas mandati, et alios Notarios ad actitandum Processus quin prius iurent contenta in foro de Protonotarijs et fuit concessa. Res noua, et inaudita quoniam nunquam ille forus fuerat in vsu et prefata iurisfirma fuit posita in deliberatione cum Dominis de Regio consilio, qui fuerunt voti quod iurisfirma debebat obtemperari, et quod Scribe Mandati debebant illico iurare et antequam iurarent iurisfirma debet peti reuocari, et ea non reuocata agi ad repulsiones iurisfirme ex sequentibus capitibus. Primo quia Deputati Regni non sunt partes legitime nisi in casibus a foris expressis. 2º quia forus de Protonotarijs nunquam fuit in vsu. 3º quia Judex in iurisfirma procedit annullando, quod fieri non valet, cum posita sit pena a foro contra facientibus

Item en el mismo tiempo a instancia de los Deputados fue obtenida vna firma presentada a los Consegeros de lo criminal y Ciuil para que hiziessen la residencia personal en Caragoça y en el consejo en los tiempos y horas, que segun fuero estan obligados, lo qual se hizo porque en tiempo de Consejo algunos se ausentauan de Caragoça, fue reuocada ex capite que no son parte los Deputados sino en los casos que los fueros lo dizen

— 1 —

25

Los Fundamentos que el consistorio delos dipputados del Reyno de Aragon ha tenido para hazer election de firma ala corte del Justicia de Aragon dela publicacion del Vando y pregon que el S.or Virrey mando hazer en 17 de Junio deste año 1625 son los siguientes

Primeram.te Porquanto aunque no ay agrauio delos Inuentarios y Emparamientos contenidos en el pregon que a nombre del R.l fisco se han obtenido dela corte del Justicia de Aragon porque esos son remedios ordinarios y forales y como tales los a aprouado y aprueua este Reyno

Pero en quanto por dicho vando y pregon Real se dize y obliga que las persona, o, personas que han ocultado y ocultan los bienes y hazienda muebles y rahizes drechos y actiones pertenecientes a las personas naturales y originarias de los Reynos de Francia que dentro de 6. dias despues de la publicacion de dicho pregon entreguen los que en su poder tuuieren y de noticia de qualesquiere bienes actiones y drechos pertenescientes a qualesquiere de dichas personas viniendolo a manifestar en Çarag.a a dicho S.or Virrey y en su nombre a Juan Mathias Esteuan y en las otras ciudades, Villas y lugares del Reyno alos Juezes ordinarios de aquellos.

So pena que pasado dicho termino se procedera contra las
tales personas contrauinientes como contra delinquentes
en perjuycio de drechos y actiones de su Mag.d asta exe:
cutar en sus personas las penas que conforme a drecho y fuero
estan inpuestas y se pueden dar es contrario a algunas dispos:
ciones forales con que este Reyno y los naturales y vecinos
y hauitadores de aquel por la clemencia de su Mag.d se han
goueinado y gouiernan.

Primeram.te Porque conforme al fuero 1. de offi.o dipputatorj.
referido por Mol. en la palabra Dipputati. fol. 95. col. 4.
Bardaxi in d. foro 1. in fine fol. 135 col. 2. toca a los
dipputados el guiar y asegurar las mercaderias de los estran
geros del Reyno que meteran en el, o, sacaran del las
dichas mercaderias y tambien las personas que meteran
y sacaran aquellas de qualesquiere daños que por quales:
quiere personas priuadas les seran hechos en dicho Rey.o
y de qualesquiere marcas y otros empachos qualesquiere
en las quales palabras generales esta tambien comprehendido el
caso pnte porquanto el consistorio de los Dipputados cumpliendo
con su obligacion y siguiendo la costumbre antigua mediante
preson publico tienen guiadas y aseguradas todas las merca:

361

derias que entran y salen en y del Reyno y deuaxo esta fe publica han entrado muchas mercaderias delos Reynos de Flandes y los que las han traydo tienen libre facultad de portearlas y lleuarlas por todo el Reyno y de venderlas en el y tambien de sacarlas de aquel á otros de su Mag. Como se colige tambien del fuero vnico tt.º que las mercaderias puedan entrar libremente fol. 114. for. vnico tt.º guidaticum gregum fol. 119. vers. e por semblant donde el fuero guia no solo los ganados sino tambien todas las mercaderias y bienes de qualesquiere personas de qualquiere estado ley, o, condicion sean, que vienen a las ferias, retornos, y mercados delas Ciudades Villas y lugares del Reyno andando estando y tornando a en y de aquellas en todo lo qual el fuero haze parte legitima a los dipputados.

Y aun este guiage foral delos ganados y mercaderias se ha entendido no solo delas que ya han entrado y estan en el Reyno sino delas que estan en el camino para entrar como se platico el año 1558. como refiere Portol. 6. deputati n. 44. 45. Los quales dichos fueros y otros semejantes y la buena fe publica conque el Reyno tiene aseguradas las dichas mercaderias y comercios quedarian

frustradas y sin efecto alguno en graue daño no solamente delos naturales del pnte Reyno que han tenido y tienen correspondencia trato y comunicacion con los mercaderes y otras personas de Francia de quien han reciuido y tienen en su poder mercaderias / o / dinero pertenecientes a los franceses sino tambien en lesion y perjuycio delos mesmos franceses que con buena fee han contratado y entrado las mercaderias y tambien en lesion delos drechos y generalidades del Reyno que consisten en el libre transito entrada y salida delas mercaderias delos naturales y estrangeros

Segundo. Porque dela execucion deste pregon resulta notable daño y perjuycio delos drechos delas generalidades del Reyno porque por ese camino se quitan y perjudican los que resultan y pueden resultar dela entrada, salida, y libre comercio de aquellas pues es cierto que las lanas y otras mercaderias que los estrangeros tienen compradas para lleuarlas como suelen a otros Reynos no las podran sacar ni las que han entrado pasarlas, y sacarlas y lleuarlas por el Reyno y fuera del y porque ninguna persona natural del Reyno de Francia

se atreuera a entrar mercaderias si aquellas han
han de ser perdidas sabiendose de entregar a su Mag.d
o, a sus comissarios.

Y si bien en el trienio que agora corre este interese toca primeram:
mente al Arrendador delas generalidades pero por dos
razones deue el Reyno obuiar alos daños e inconuinien:
tes sobredichos.

La P.a Porque el Arrendador podra tener recurso con:
tra el consistorio del perjuycio y daño grande que se le sigue
y si pudiendolo remediar con remedios de Justicia
no lo hiziese en caso tan notorio

La 2.a Porque en este p.nte año desta dipputacion se han
de Arrendar las generalidades del Reyno y es cierto
que poniendo en execucion el dicho pregon no ha de ha:
ber quien Arriende, o, alomenos no habra quien mande
la mitad del precio que oy se paga porque lo mas y mejor
delos drechos delas generalidades procede delas mercaderias
que entran del Reyno de Francia ha este y salen
deste para aquel con lo qual se hallara este Reyno
en miserabilissimo estado pues no podria satisfazer
y pagar las obligaciones de Censales salarios de officiales

y ministros y otros ordinarios y extraordinarios
gastos si por lo menos no se Arrendase en otro tanto
precio como agora corre: lo qual es en tanto verdad que
segun los levantamientos de las cuentas destos ultimos
años no llega el precio del Arrendam.to de las cargas y
obligaciones que el Reyno tiene con mas de 3000 £. en
cada un año y assi ha de ser forzoso llegar a un estado
muy desdichado si su Mag.d no pone remedio en ello
y el procurallo ~~y el procurallo~~ y supplicallo toca prin:
cipalmente a los Diputados

3. Si el dicho pregon se hubiese de poner en execucion
tendria obligacion el Arrendador de las generalidades
y todos sus ministros y Tablajeros a haber de
dar y entregar todas las mercaderias que al tiempo del
pregon estauan en poder del general y de los dichos
Tablajeros y tambien las que despues del hubiesen
entrado en su poder lo qual seria de notable perjuycio
Porque los dueños de dichas mercaderias podrian tener
recurso contra los dichos Arrendador y tablajeros
y les harian pagar el verdadero y justo precio de
aquellas no restituyendoselas como tienen obligacion y fal:

tando como esta dicho ala fe publica del consistorio y
no les escusarra la entrega hecha en fuerza de dicho pregon
por no ser hecha en fuerza de provission foral por los fueros
concedida

4.º Porque no constando como no consta que por sentencia
Juridica y foral pertenezcan y esten aplicados los dichos
bienes a su Mag.d es introducir una manera de confisca:
cion de bienes delas personas que han sido citadas ni oydas
en su justicia sobre la pretension que su Mag.d tiene lo
qual regularmente esta prohibido conforme a fuero &.
Item como sigun fuero, in declaratione privilegij. gener.
iuncto fo. unico tt.º de proditionibus. Mol. in verbo
confiscatio in principio

5. Porquanto por este pregon se obliga alos Regnicolas
que revelen y descubran los bienes y actiones que tengan
delos franceses loquales contra las disposiciones forales
ut in for. unico de interrogatione prohibita fol. 45.
donde generalm.te se dispone prohibiendo las interroga:
tiones que se hazen ex off.º y habla particularm.te
el fuero delas que su Mag.d hazia o podia hazer
y tambien delas de sus officiales y ministros y assi

pues por via de Interrogacion no pueden ser compellidos los Aragoneses á responder alas Interrogaciones sino en los cassos permitidos por fuero delos quales, no es este alguno bien se infiere que tampoco seles puede compellir á que descubran y reuelen la hazienda y actiones que tuuieren delos Franceses

6.º Tambien es en perjuycio delos fueros 1. y 3. de prohibita Inquisitione donde generalmente esta prohibida la enquesta contra los singulares, ricos hombres, Caualleros é Infanzones del Reyno y haze parte el Procurador delos 4. braços para obuiar alos inconuinientes que dela dicha enquesta pueden resultar como se dispone en el dicho fuero 3. arriba allegado y en el fuero 1. de testibg. obseruª. fin. finium regun. y en las obseruancias de postulando y otros que refiere Mol. in verbo inquisitio esta prohiuida la pesquisa assi en lo ciuil como en lo criminal y lo notan Bardaxi in ttº. de Interrog. prohiui. y Portol. in verbo interrogatio n. 2.

7.º Porque en dicho pregon se califica y pone por delicto lo que no lo es conforme á fuero porque no se halla alguno que

5 394

tal disponga ni se puede tener por tal el dexar de entre:
gar los bienes delos Franceses ni el dexar de reuelarlos
Porquanto dela manera que si vn Regnicola deuiese
a su Mag.d alguna obligacion con escriptura quarentigia
y priuilegiada o, de otra manera lo mas que se podria
hazer contra el seria prender su persona, executar
manifestar, Inuentariar, y aprehender sus bienes
y no seria delito ni le podrian acusar por dexar de pagar
dela mesma suerte no puede ser ni es delito el dexar
de entregar o, reuelar los bienes contenidos en el
pregon pues no es tan cierto el drecho que a su Mag.d
puede pertenezer por el dicho Vando y pregon como
el que tendria y le perteneceria si las deudas estuuiesen
contraydas originalm.te en fauor de su Mag.d y si
el dexalle de pagar no a sido ni es delito ni nunca
se ha tenido por tal tampoco lo sera de ser el dexar de
reuelar pues no ay fuero q. obligue a ello.

Y quando por disposiciones de drecho comun hubiese
obligacion de entregar o, reuelar los dichos bienes y por ellos
se pudiese imponer pena alguna en este Reyno
no tiene fuerza ni auctoridad de ley el drecho comun

sino solo de razon moral y assi no se puede imponer ni cominar pena alguna criminal contra los que no obede: zen.

8. Porque en dicho pregon se comprehenden no tan solam.te los naturales sino tambien los originarios del Reyno de Francia de suerte que segun la propiedad de la palabra originarios aunque uno hubiese nacido en Aragon pero si su padre, o, aguelo hubiese nacido en el Reyno de Francia habria perdido sus bienes y se habria de entregar a su Mag.d lo qual comprehenderia gran parte delos Regnicolas porque ay muchos que tienen su origen delos Reynos de Francia como es notorio por haber procedido dellos sus padre, o, aguelos demas de que el pregon comprehende tambien á los natura: les del Reyno pues á ellos se les manda la reuelacion y entrega la qual segun los fueros no procede sino con proceso y prouision de emparam.to de que ya el Pro.r fiscal se hauria y á valido y sacado letras de inuentario y emparam.to dela corte del Justicia de Aragon que son los remedios forales y conocidos

9. Y Porque á instancia delos Dipputados del Rey.o

se obtuuo en Años pasados Vna firma al caso dela corte del Justicia de Aragon Por la qual se Inhibe que no se Impida el libre comercio delas mercaderias y el entrar y sacarlas en y de aquel y portearlas por todo el Reyno la qual firma esta pntada al Regente la Real cancelleria en plena Aud.a dexando copia en el Registro y assi en quanto por el dicho pregon por indirecto se quita el comercio y libre contratacion de los mercaderes y mercaderias, es todo nullo y atentado contra la Inhibicion de dicha firma y los diputados tienen obligacion de hazer parte conforme al fuero Vnico tt.o de processu contra fractores inhibitionum y opponerse a todo lo que se haze y provehe contra el tenor de dicha firma por ellos obtenida

Y No se puede dudar de que el Consistorio sea parte legitima para hazer dicha eleccion de firma porque demas que el dicho pregon encuentra con las disposiciones forales arriba allegadas es tambien parte Legitima en los demas casos aunque no esten dispuestos especialm.te por fuero como se colige delo que refiere Mol. verbo dipputati et verbo factor forors. et verbo Procurator Regni in principio particularmente que dicho pregon

y Vando comprehende a todos los Vecinos y moradores del pnte Reyno de qualquiere calidad y condicion sean sin exception alguna y assi Vniuersal y particularmente agraua a todos los Regnicolas y todos tienen interese á pretender agrauio y por consiguiente por ser causa Vniuersal toca a los Diputados salir a ella pues repntan todo el Reyno, estamentos, y quatro brazos de aquel for. vnico tt. quod Regens offi. gueurna. sit miles fol. 18. ibi Vt sic toti Reipublicæ et comuni Populo super conseruatione predictorum sic prouisum y assi por sus personas, é interese arriba referido y por el Vniuersal y particular de todos los Regnicolas son partes legitimas de fuero como esta dicho y de drecho segun el qual los procuradores de la Vniuersidad lo son no solamente en las causas pertenecientes a la Vniuersidad como tal sino en las causas de los singulares si comprehenden a todos y a perjuycio daño, o, interese de todos como en semejantes terminos pondera Roda. Juarez allega. 26. per totam Mastril. decis. 164. n. 18. de que tenemos exemplares de causas Juzgadas en los Tribunales deste Reyno. y comun resolucion de Doctores como

7

se a platicado en este Reyno en infinitos casos en los quales aunque los fueros no dizen especialmente que los Dipputados sean parte se han admitido por tales por tratarse dela conservacion delos dichos fueros en que todo el Reyno tiene interes porque en ellos milita la misma razon que enlos otros donde esta probehido nominatim arg. fori fi: de emparamet. Portol. §. forg. n. 60. y en consecuencia desto tambien seran parte en este caso para querellarse de dicho pregon presjudicial á todos los Regnicolas y hecho en lesion de tantos fueros, y por si mismos y representatiue son dichos diputados principalmente interesados y partes formadas

Quanto mas que esta dicho arriba indiuidua y particularmente esta dispuesto y ordenado que en algunos delos casos arriba expressados compresendidos en este pregon sean como son parte legitima los Dipputados para tratar de su remedio. Salua censura etc.

el Dr. Mathias de Bayetola

Sabanilla(?) [signature]

Medios por donde seran g.os e extraordinarios de los 90 q.s — D — hipotecados

no da la q.ta de la adm.on

1 La quentta de la administracion de la cassa de Jorge de este benart q. estuvo a cargo de Domingo Grillo y ambrossio lomelin, los anos de 54. 55 no se ha dado, y en quanto no lo han hecho nunca pueden aver causa para que pretendan el dinero embargado, haviendo en ella 18 anos a que pretendiendo grillo no estar obligado sino como adm.or en esta misma oblig. hasta haver dado la quentta no esta capaz de cobrar

2 Ha seguridad de ella, demas de la obligacion de su persona y bienes hipotecaron 80 — d. de juros de renta y 500 — R deplatta de los 4000 — de su anticipacion senaladamente de los 900 — que havian de percibir por esta quenta en el a.o de 58. sin hacer caso de esta hipotecca los quedaron y se le rescivieron en datta de la quentta de cruzada del dho a.o, con que falta la hipotecca, y assi informan los contadores nombrados por su mag.d = n.o 9. B en el punto 4.o § 3.

Sy esta q.ta le estuviera bien a Grillo dariala huviera hecho, pero lo que ressultta de una pieza n.o 9 que vino con las demas en que inform.a Agustin Rodriguez de la gala, deviendo ella se compruevea no podella dar cuenta,

Lo Vno. Porque ella tratta solo del caudal de 54. 55. siendo q. en el de 53 en que cobro mas de 200 q.s — D — se haga cargo de nada, y se le hacen buenos mas de 40 q.s — D — de lo librado en aquel a.o, y sin passos las libranzas, y en estas mismas de 54. 55. tam poco ay passos las libranzas, ni de ce mas de que se mando librarlas mas, y constando que en 6 de fu.o 55. se le mando suspender la mitad de lo librado a acreedores particulares de la cassa se allan pagados 266 228 0945 mis los 82 6020859 desde 6 de fu.o 55 hasta 16 de setiembre de el y 143 0220336 des de 16 de s.re 55 asta 56, y los 36 6080 . 50 de las consignaciones del a.o de 3500 — R y todo este distribuio se cauto por cobrar el, 56 q.s — D — que se devia a la cassa como acreedor particular en cabeca de Cesar Buenveci, alexandro Rossi, Paulo Vincencio y a thomas de herrera otros 30 q.s — D — en cabeca de Pedro lopez de San Roman, Bartolome Moreno, Julian gonzales de tronconi y otros yntteresados. que mian dispossision en el negocio

Los Puntos dela Junta, enlos 4 puntos

Punto 4º

- El Primero es el alcance suyo propio de resulto dela q.ta dela entrega de los 4000 — ducados sobre que ay precio soluendo y reducido a uellon es de 3000 — mrs como certifican los dos contadores nombrados por Su mag.d la defensa de grillo es minorarla quantidad de 29060 — mrs pla decir que se compensaron con el an.do q hizo en el año de 61 de 770 — ducados p.a la armada, en que no tiene fundamento porque la compensacion fue con los alcances dela publicacion de cruzada de castilla, canarias, mallorca, menorca, cerdena, y en los alcances del año de 1770 — ducados, este alcance en q queria compensar era de prosesion dela entrega cossa separada, y que no hauia dado la quenta delos 770 — ducados que era lo mas, y que dela cruzada de canarias hauia los 29060 — en la resta delos 6720 — p.tas q el mismo era deudor y constaua por certificacion delos contadores de cruzada traida por el, en cuya q.ta el mismo hauia hecho su cargo p.a lo demas se le hauia salido y no cierto, y que en los 6720 — p.tas de que el ya se auia valido dep.to auia bastante caudal para los 16260 — de uellon, y sobrauan mas de 2 q.tos — de — en la misma moneda des pues de satisfechos dichos 16260 — q sakeron y no devieron y no cabe que se embarace lo que deue liquido con pretexto de duda de q esta pagado

Punto 5º

es delos 240 — ducados de platta del salario en q se le concedio se pudiese hauer pagado assi mismo delo procedido dela administracion delos dos años de 54 i 55. enlo procedido delas bulas de toledo y madrid, los dos contadores informan hauiendo reconocido la quentta que no solo aquel dal. para hauerse pagado sino que sobrauan 9999099 mrs con q se dio precio soluendo y tambien informaron q deuieron replicar alas libranzas, y que el sal.o era lo primero y apuntaran el alcance delos 82389058 mrs platta, [illegible] se esta executando

opone q en 11 des.e de 55. pedio en la junta demandasse a francisco de Centurani se le pagasse, se mando a d.o [illegible] se le pagase a [illegible] mas [illegible] que lo hizo q respondio no tenia el Rey caudal en la cruzada, y hauiendo hecho esta [illegible] en la junta [illegible] de 10 del mes [illegible]

esta deuia bastante, y que no deuia [illegible] obra,

[illegible] se compensaua lo con[illegible] [illegible], con lo que infor

mandos dos contadores = lo 2º con que dicede el dia 16 des de
55. ha pagado delas mismas libranças 20 qs — 0 — a Pedrolopez de San
Roman, a nicolas jacobs, y otras personas acreedores para cumplir y
en esto no cabe que estuviesse embargado lo librado desde 6 de ssse 55.
cuya suspension como se apunta lleva fue 82620859 alla 55 de 3te lo y
14?0220336 alla 56, y no tuviese caudal p.a obra en sfes y que se pedia
se librasse era afectado por poder ello assi mismo sin otro recado

3.º Punto de la hipoteca &

esta en 1500 — de las libranças para lo que se ha de suponer que en
el dicho capitulo que tuviere de afianzar con 1500 — en juros de los
5000 — de la primera consignacion de millones o en bienes raizes
o libranças de las que se le deviessen por la anticipacion, y que assi mis.o
havian de quedar por fianças las que recibiesse de los mismos dichos y
y que siempre que al consejo le pareciesse y se le mandasse daria cada
mas fianças que se le mandasse

el giro de fianza en la librança del ultimo año de ci Sessenio que es en de
recibo de 56 de esta se obligo obligacion y fianza e hipoteca, Lamo el conse.º y se
Mando sentar en los libros y se glosso y en virtud de ella se le dio es a 20
y recudimi.º y este es caudal de esthenaut. y por llegar el caso de el alcance
de los 823890583 mi plata, a cuya paga dize que ello no esta obligado
se recurre a la fianza a que ello se escusa, con dezir no supo de ello, y otras
cosas desta qualidad sin concluir = y en lo que mas funda es en que
en virtud de 1590375 que hicieron los acreedores del sthenaut. en
cuya condicion dize que por que el fiscal de camara embaracaua los
effetos con espiritu que devia quantidades y que no havia cosa ninguna
que quitando 1500 — escudos de las ultimas pagas no se le pudiesse impe
dido

en tan facil por que el pedir mas seguridad y seguridad en
clausula de el contrato ce poder lo hazer, y que este mas seguridad se
havia capitulado con los 1500 — de las ultimas pagas del assi. que era
asso siguiente 62 se pedia, y que la hipoteca estava hecha en el asso hecho dende
el a.º de 56 que son 3 años antes, y que siempre estava obligado como lo
ultimamente como avia precedido mandato de el consejo de 1ss

a entrarse la gloza, siendo ella en fauor de ellos. Y otra que tanto
era necesario lo mismo.

Los contadores nombrados por Su mag.d informan q. si los herederos
podian poner en data la partida estando girada, tampoco lo que dichos
zerguillo.

Y lo ponia en data aunque no tenia carta de pago, ... y era quien thomas
de herrera quería que en la ... pasasen su cuenta

4.º Punto de los 50 ... de la hipoteca

Este punto se encamino a q. Su mag.d como acreedor dela casa, a quien estaua
hipotecados los 50 ... de lo librado a gruillo en ... de ... que como
acreedor de su deudor recurria a el, y a lo q. se informa por los
dos contadores es que se allan que se han hecho buenos en la quenta di...
y que era a fauor delos arrendadores = y que no se pudo hazer sin ...
gar,

Despues se reformo la demanda, y pidio que estaua obligado a los herederos
porque estos 50 ... eran los que thomas de herrera hauia pedido en su
poder que era p.a ... solo que siendolo a ellos estauan obligados ...
y que por la condicion 6.a del dicho ... se espresaua que de lo que cobrase
se obligasse dar a quenta con pago ... a par y a salvo yndemne a
dicho thomas de herrera y a quien por el fuere parte, esto ... a ...
paz y a saluo y yndemne, como podia ... sin pagar ... estaua
afecta esta hipoteca y se hauia de mandar cobrar de ella.

... por donde esta obligado

... Recado de D. m.n gruillo para el ... de los ... a los herederos
... como los 6 ... que en 28 de m.o 54

La consulta de los contadores de hacienda y ... en 3 de abril.

La adjudicacion en 8 de ...

La aceptacion de la adjudicacion en el mes de ...

Con el pliego consulta, adjudicacion, y aceptacion que de el les consta que fue, en el, no tratta mas de la administracion de hacienda sin hablar nada de hacienda de los herederos ni de sus acrehedores, Para los 2 años de los herederos Juan Rodriguez

El de Dª Juana Fee de 23 de abril de 51. en le delimitta cobrar en los partidos aceptale en 18 de mayo sin perjuicio de lo que se cobra y tiene en su pliegos

El de Thomas de Herrera es de 5 de ... y le acepto el mismo dia, con la misma propuesta, este de herrera, tampoco no se mete en mas q. en cobrar sus ... sin tratar de otros bienes y en ella pone la condicion 6ª que mas refiere dia

El salario de 2000 ds que cobro

Beneficios a Su Mag. en no tranzar

Lo 1º que los 30 qs. — D — que estan propuestos es lo mas util porque queda Su Mag. libre para cobrar de ellos lo demas como obligado al todo de ellos es caudal que esta en Jef. de Su Mag. y en 26 qs. — D — de plata de partidas testadas es de creer q. pueden resultar grandes summas de que no se liquidaron y aver en ellas informan los contadores (...) reputas por liquidas por haverse pasado los terminos de los ... y gesos en la transaccion se pierden y quedan ... ·

Lo 2º q. los 823590589 mrs plata de su obligacion por ... 113 qs. — D — vellon con hierro conosido por ... plata efectiva ay de diferencia 115 qs. en vellon que se supone de el no tratar de ellos assi por no ser de los 4 asientos, como por que declarandosse esta obligado a todo lo que dare a esta mayor reducion,

Lo 3º que en la transaccion sera librandole de ellos ... de la ... conque no solo cobrara los 113 qs. — D — sino los ... tambien y todo en plata porque en ella le manda ... la moneda

Importaran de V.ª 2000 — d.s lo q.e no cabe en haver obrado.

Como su mag. no puede nunca qu. de el mag.º con q. se a llamia el ualimiento de los 90 q.s 0 —

32220 —	Es lo liquido del primer g. mi a almir.e g. ullo
55 — 0 —	el sac.o de 1200 — d.s que es infalible
32 — 0 —	Le pomiens y de resta del acues.o S per menor contra de la R.a de gala
50 — 0 —	Un forma la cond.a deue 32 q.s — 0 — p.a den ha alcanza 16 g. 16 r. y por intereses
— 0 —	lo q. le falta de la q. de la adm.on

en la ceruficacion de 1.º abril 54 del estado de la q.a de g. ullo se fuera no hauer dado la quenta de los 2000 — d. traia 4983 ∂ 328 ... lo liquido son 98090 — q.s liquido faltaran los ... son ... y mas

Vezel de la q.a de mallorca y Canarias de 58. 59. 60 tendra 4 anos y que de alli no se alcanzan 16 q.s — 0 — q.s

La g.ama de 1500 — ... de ... no esta ...

Por essa Matrícula veres el buen estado, en que quedan las Bolsas de esa Ciudad [illegible] y pues en la Ciudad no tienen estilo de sacar de ellas los que han muerto, hasta que los saca la suerte, la he [illegible] coger, y que [illegible] los que hubieren muerto, procurando informaros de ellos [illegible] y [illegible] me pongas el fin del [illegible] de [illegible] no [illegible] que yo no conozco, [illegible] los mas pocos que todos se [illegible] de [illegible] a [illegible] y [illegible], porque [illegible] informado de [illegible] se abre la puerta a muchas [illegible] y [illegible] en [illegible] y procurar por mi parte que [illegible] en adelante mas justicia que hasta aora se ha echo.

Buelve esta Matrícula a manos de V.M. aviendo puesto la Profesión, y empleos de cada uno, y los que quedan en blanco es porque no se les save otro modo de vivir que el passar cada uno con su Hazienda. Hazeme gran dolor el ver con quan poca discreción se a dispuesto el entrar a [illegible] sujetos en las primeras Bolsas, y singularmente en la segunda ay muchos, que e señalado con una raia, que me parece podrían estar muy contentos de aver llegado a la tercera. Pero este daño no podrá remediarse sino es con el beneficio del tiempo, y cerrando del todo la puerta por algunos años a [illegible] y [illegible] de los [illegible] puede ser que aya muerto, y que por no saverse fixamente los ayan puesto en esta Matrícula que a los que han muerto en esta Ciudad me parece que ya andé para de escrivirlos, [illegible] y que parece increíble que a otros los aya sacado la suerte de las Bolsas.

335
284
51

373

Orde de Assaciacion de Sres. ... en las Bolsas
de Jurados de la Ciudad de Tarragona Año de 1726

Bolsa Primera

+ Joseph Vallarriga y Coron
+ Blas Germano de Robles
+ D. Miguel Martin
+ D. Diego Leira y Lucastor
Juan Lopez
Javier Franco y Manrique
+ Bruno Garcia de Peñas
+ D. Antonio Piedra Pinas Serrado
+ Diego de Maranton
Antonio Miguel Ruiz
+ Joseph Sanchez y Rubalcaba
+ D. Segismundo Alonso
Tomas Leira y Fernandina
+ Geronimo Joseph Torres
Manuel de Comermaña y Real
+ Pedro Sicardo y Lada
+ Phelipe Bordeu
+ D. Manuel Bernardo de Camarero
D. Blas Perez de Mon
D. Andres Trugillo
D. Antonio Bonet

+ Joseph de Haro y Lara
+ D. Joseph Lanaz y Camarero
+ D. Joseph Ozquiaiz y Ortiz
D. Gregorio Xubes
Manuel de Viñas
D. Pedro Gil de Fuentes
D. Geronimo Velazquez y Pallares
D. Miguel Claramunt
Pedro Luis Cavero
Manuel de Sant de Lara
Geronimo Javier y Salas
Antonio Perez de Soberanos
+ D. Bartholome Perez Sanchez
+ Joseph de Olarte
Joseph Antonio Torrent 36

[illegible]

Dn. [illegible] Montaner Nor.º del Num.º
Man.l Cernal
Agustín Salabert
Jph. Gregorio Villanueva
+ [Dn. Juan de [illegible]
Juan Fran.co Sanchez del Castellar Nor.º del Num.º
— Capitan Luys de Gurrea
— Man.l Pe[illegible] de Luna Veedor del Rastro.
[illegible] Secret.º de los Virreyes
D. [illegible] Letrado
Diego Mig.l [illegible] Nor.º del Num.º
— Jph [illegible] y [illegible] Govern.r del estado de [illegible]
Fran.co [illegible] Hijo del Reg.te
D. [illegible] Fran.co [illegible] Letrado
Ger.mo [illegible]
Gaspar Segovia
D. Mig.l [illegible]
— Bernardo Villanueva Nor.º del Num.º
— [illegible]
— [illegible] de [illegible] Nor.º del Num.º
[illegible] Secret.º de la Civil
Mig.l Espinal y [illegible]
— [illegible] Procurador.
— [illegible] Mateo [illegible] Secret.º que fue de la Inq.on
[illegible]

✠ [illegible]
— Jph [illegible] de [illegible]
— Jph. G[illegible] y G[illegible] [Viven [illegible] que le conozieron [illegible] con [illegible] [illegible], y [illegible]
— [illegible] Fran.co [illegible] Secret.º que fue de la Inq.on
— [illegible] del Cast.l Procurador
D. Jph. [illegible]
— [illegible] Nor.º [illegible]
Mariano [illegible] Nor.º del Num.º
Jph Luys [illegible]
[illegible] de [illegible]
D. [illegible] Letrado
— Fran.co [illegible] Nor.º del num.º
— Man.l [illegible] y [illegible] [illegible] de la Inq.on
— Jph Perez de [illegible] Nor.º del Num.º
Fran.co [illegible] de [illegible] Procurador
— Mig.l [illegible]
— Gregorio [illegible]
Adm.r de los Graneros del Hospital

374 310

[illegible] de la [illegible]

D. Fr. [illegible] Cordoba medico

D. [illegible] [illegible] Medico

Josef [illegible] [illegible] Proc.r Fiscal

D. Pedro Josef [illegible]

Juan [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] Bar[illegible]

Juan [illegible] Anarila Procurador

D.r Nicolas Thomas Medico

D. [illegible] Cow[illegible]

Juan Ximenez Bary[illegible]

Diego [illegible] [illegible] y [illegible] Not.o del num.o

D. [illegible] [illegible]

[illegible] Dom.o [illegible] Rojas Procurador

[illegible] [illegible] [illegible] Procurador

Josef [illegible] Agnacil

[illegible] [illegible] [illegible] vive en Alajon

[illegible] [illegible]

Diego [illegible] [illegible] Proc.r

D. [illegible] [illegible] Medico

Diego [illegible] [illegible] Procurador

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] escrivano de la [illegible]

D. [illegible] [illegible] [illegible]

D. [illegible] de [illegible] [illegible]

[illegible] de [illegible]

D. Josef [illegible] Garcia Letrado

[illegible] [illegible]

D. Christobal [illegible] [illegible] escriv.o de [illegible]

D. [illegible] [illegible] Medico

Josef [illegible] [illegible] Procurador

[illegible] [illegible]

D. [illegible] [illegible] Procurador

[illegible] [illegible] escriv.o de la [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] Procurador

Salvador Garcia Calvo Procurador

Christobal [illegible] [illegible]

Diego [illegible] [illegible]

Josef [illegible] [illegible]

Josef Pablo [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

Josef [illegible] [illegible] Procurador

Fran.co Roque [illegible]

[illegible] Josef [illegible]

Josef Man. sanchez del Castillo Not.o del num.o

[illegible] Bar[illegible], Hijo de d Felipe.

Josef [illegible]

D. [illegible] [illegible] Letrado

D. [illegible] [illegible] Letrado

D. [illegible] [illegible] y [illegible] Re-[illegible]

Jph. [illegible] Procurador

[illegible] Baiz

Fran. Jph. del [illegible] y Lara

Jn. Garcia de [illegible] Escriv. de Mandam.to

D. [illegible] Letrado

Domingo Cabo Procurador

Greg.o [illegible] del Rio Procurador

Jph. Carro Duran mayor Aguacil

D. Juan [illegible] la [illegible] Medico

Dom.o Garza Gov. del Estado de Camarasa

[illegible] Procurador

Fran.co [illegible] y [illegible] Sobrino del S.r Ozcariz

D. Carlos [illegible] Letrado

D. [illegible] Sanz Medico

Jph. Collans Libro en el Gen.l

Jph. [illegible] y Candiel

D. Jn. [illegible] Medico

Jn. Fran. de Siguenza

Jph. [illegible] menor Letrado

Alexandro [illegible] Marq.s de S. Martin

[illegible] Fernando [illegible]

Carlos Jph. [illegible]

Jn. Bautista y [illegible] Yerno del S.r Fuentes

Dom.o [illegible]

D. Dom.o [illegible] Letrado

Vic.o [illegible] de Estadilla

[illegible]

Fran. Ant. Blasco de [illegible]

Jn. [illegible]

Jph. Carro Duran menor [illegible]

Jn. Fran.co Sample Secret.o de la [illegible] del Hospital

Jph. Chueca

P.o [illegible] de [illegible]

Vic.te Menacho

Jaym [illegible] Letrado

Gen.mo Nicolas [illegible] Not.o del Num.o

Fran.co del Campo vive en Tarraz.a

Fran.co Sanz y Bardaxi Reg.te [illegible] de la [illegible]

Fran.co Garz con libro en el Hospital

Ant.o Garcia de [illegible]

Martin Maza de Lizana Secret.o de la Casa de [illegible]

Man.l Albuarte vive en Alagon y es Yerno de D. Jos. de Suelves

P.o Alegre hijo de Micer Alegre

D. P.o Valls Letrado

Jn. Fran.co Aradana

Jn. Gen.o Sanchez Vicente 95

Bolsa quarta

Chan.l Monzon y la Mata Nor.o del Ir. Arz.o

Ju.o Dom.o Salvador

Jorge de Roda Nor.o Real en Hueca

Thom.s Abulsa

* D.r Jph. Ossera Medico

Jph Bentura Bernad

Germ.o Garzia

Vicente Bercanta

Jun. Iguan

Joseph Lozano Nor.o Real

Christobal [illegible] Nor.o Real

✠ D. Lucas [illegible]

D.r Jph Lucas Casales Medico

Jph de Soria Nor.o del Ir. Arzob.o

Phelipe Mam.l Ximenez de Bays

Ambrosio Nicolas del Conde

Geron.o Jos Martinez

Fran.co Mig.l Ant.o Rey

Thomas Olivan y Labueg

D. [illegible] y Ricau En la Chancilleria

Jph Lanuza

Felix Garcia Lorente Reg.te de Escrivania de la corte.

Jph Raf.l Blasco Nor.o y Reg.te del [illegible]

Jph Guadalaxara Nor.o del Ir. Arz.o

Diego Miguel de Francisco Jorenda Nor.o Real

Jph Pueyo

Jph Sarmiento Procurador

D.r Pablo de Vera

Andres Mandola

Mathias Lor.o Mondina vive en Mad.

Jph Abuel Reg.te de la Escriv.a de la Corte

D.r Ign.o Vidal Medico

D.n Joseph Carnuza Procurador

Jorge Alvamer

Ambrosio Perez Libro en el Yatro

Blas Zuloeta vive en fuentes.

Ant.o Bonxue Escriv.o de la Corte

P.o Zelaruela Escriv.o de la Corte

Ant.o del Molino Procurador

Fran.co Inchs Nor.o del Num.o

Diego Gon.o Costa Procurador

D.r Phelipe Jeanol Medico

Jph Ignacio Lasarano Secret.o de la corte

Jun. Jayme de Borda

D. Lorenzo Cabarte Letrado

Jph Luzierres Reg.te de la Escriv.a de la Corte

Fran.co Ant.o Loig

Jph Ant.o Lanaga Reg.te de la Escrivania de la Governacion

Joseph Cayetano Barrera Not.o Real

Juan Joseph del [illegible] Procurador

D.o Joaquin Francisco del V.o Lobos

Pedro Oda[illegible]

Juan Fran.co Zaragoza Not.o Real

Fran.co Joseph Hernandez Not.o Reg.te de una Escriv.a Procurador

Andres Fernandez Not.o del Num.o

Joseph Regal

Fran.co [illegible] Not.o y Reg.te de una escriv.a

D.r Fran.co Corumbela Medico

D.r Diego Barbastro Letrado

Fran.co Xavier Gallac Secret.o de la Condesa de Aranda D.a Phelippa

D.r Mathias de Sus Medico

Diego de [illegible] Not.o Real

Joseph Oñate

D. Juan Felicio Sanchez Gomara Medico

Juan Miguel Lazer y Canvas Labrador

Juan Lopez Robred

Ignacio Martinez Reg.te en la escriv.a de la Aud.a

Manuel Cons[illegible] Aguacil

D. Fran.co de [illegible] Letrado

Joseph Ponce Reg.te de una escriv.a de la Aud.a

D. Gil Antonio [illegible] Letrado

Gil de Roa fue Boticario

Joseph [illegible] Letrado

Joseph Gallego Alcayde de la Carcel

~~Lorenzo Serrano~~ Campos [illegible]

Juan Dom.o Ordoñez — creo que era el P.e [illegible] Marg.s

[illegible] Robred

Joseph Mendoza Escriv.o de [illegible] andante

Manuel Boyl de Arenós Reg.te de una escriv.a de Corte

Bilbao [illegible]

Thomas Gil [illegible]
Joseph [illegible]
Juan Joseph Fran.co Guzman de [illegible]
Miguel Arcaina Not.o R.l en Mucl
D.r Juan Mig.l Alastuey Medico
Geronimo Villalba
Domingo Aberiza
Thomas [illegible] Notario Real
Fran.co [illegible]
Joseph [illegible]
Carlos [illegible] de Bayona
Barthelome Buyman
Joseph de Oria y Aguilar
[illegible] Navarro y [illegible] Vive en Añon
Joseph [illegible]
Martin Oria Not.o R.l
Cap.n Mig.l de Silva
Geronimo [illegible]
Hernando Montoya
Juan [illegible] de Olivas Not.o Real en Epila
Diego Garcia Reg.te del oficio de la Corte
D.r Blas Lopez Medico
D.n Joseph Perez de [illegible] Procurador
[illegible]

Geronimo Gil
Miguel Comuera Sentil.e de la Marq. de Osera
Pedro La Serrada Afito Arrendador de las Carnicerias, y Receptor del Marq.
Fran.co Gil de Muñar
Antonio Muñoz
Juan Antonio Saraza Solicit.r de la Casa de Misericordia
Domingo Espuña
Joseph Sott
[illegible] Sacristan
D.n Antonio Garzes
Casimiro de Montes
Fran.co Albarez Fiscal de la Inquesta
D.r Mig.l Palazio Medico
Martin Perez
Phelipe [illegible] Not.o R.l en Tuera, y Hijo del de Barb.o
Martin del Buey Labrador
Joseph Irazaval Hijo del Irazaval, Ideros, y Deudos del S.r Clem.te
Gabriel Irazabal
Juan Gil Martin
Pedro Lorente Hijo de Fr.co Lorente en la Zeduzeria
Joseph Valduin Labrador
[illegible] Eiarex Vive en Castejon
Barthelome Benedi
Pedro Galan
Diego Zalduego de [illegible] Not.o R.l

Juan Lorenzo Lozano - Poeta, Hijo de la Ciudad.
D.ⁿ Bern.do Martinez Medico
Man.l Garzes Labrador
D.ⁿ Jph Campos Medico
Ju.ⁿ Fran.co Castillo Criado del Rey de Polonia, y antes del Arzob.º Exea.
Ju.ⁿ Ang.l de Montel
P.º Lop Lopez Not.º Real
Ger.º Pallos Not.º Real de Unjarales
Andres Cavallero menor
Pasqual Aragues Reg.te de una Escrivania de la Corte
Man.l Tellez y Palazio
Man.l Vibillas con libro en el rastro
Agustin Almerich Libro en el Sen.t
Jph Man. con libro en el rastro
Fran.co [illegible] de Sass Not.º Real.
Fran.co Alastuey
Ju.ⁿ Bap.ta Campo de Arbe Not.º Real
Pablo Cavallero
Ju.ⁿ ~~Lorenzo~~ Lozano
Man.l Legaño Labrador
Vizente del Buey Aguacil
Thomas Corbera Gentilh.e de la Marq.a de Osera.
P.º Ger.º Molino Not.º Real
Agustin Arcos Jimenez Gentilh.e ~~Buzero~~ de la S.ra Condesa de Aranda
Dom.º Marquez. Tire Batidor de oro.
Agustin Galan y Ayo Not.º Real

D.ⁿ Dom.º Giraldez Medico
Jph Borroen Aguacil
Nicolas Borras Labrador
P.º Salvan Aguacil
Man.l Simon Labrador
Jph Felix Lozano Gentilh.e de la Condesa de Aranda.
Fran.co Guirez
Sevastian Palacio. Not.º Real. 83

Copia de la Matricula Gnl de todos los insaculados en las Bolsas de Jurados de la Ciudad de Çaragoza sacada de su original

1696

Bolsa Primera

Joseph Vallabriga y Corcon
Blas Geronimo de Ribas
+ Dr. Miguel Matheo
+ Dr. Luys Exea, y Escartin
Estevan Esmir
Adrian Zamora y Manrrique
Bruno Garcia la Porta
+ Dr. Juan Ant. Piedrafita y Albis
+ Diego San Martin
Fran. Miguel Pueyo
Jph Suelves, y Ruibalcaba
Dr. Sigismundo Monter
Jph Exea y Fornamira
+ Geronimo Jph Ferrero
Manuel de Contamina y Ortal
+ Pedro Secanilla, y Sada
+ Phelipe Bardaxi
Dr. Man. Bentura de Contamina
Balthasar Perez de Nueros
Dr. Agustin Litango
Dr. Ant. Blanco
+ Jph de Haro y Lara
+ Dr. Jph Esmir y Casanate
+ Dr. Jph Orcariz y Velez
Dr. Gregorio Xulve
Manuel de Ribas
Dr. Pedro Geronimo de Fuentes
Dr. Geronimo Palacin y Pallon
Dr. Miguel Claramonte
Pedro Luys Carero
Manuel de Jesus y Jaca
Geronimo Anton y Sayas
Ant. Perez de Nueros
+ Dr. Bartholome Perez de Nueros
+ Jph de Blancas
Jph Ant. Ferrero

36

Bolsa Segunda

Doml. Ant. Montaner
+ Manuel Espinal
Agustin Salabonte
Jph Gregorio Villanueva
+ Dr. Juan de Herbas
Juan Fran. Sanches del Castellar
+ Capitan Luys de Gurrea
Ant. Peco de Luna

Alberto Tabero
Dr. Lamberto Ant.º Vidania
Diego Miguel Andres
+ Jph Salvador y Asin
Fran.co Alegre
Dr. Juan Fran.co Ruiz de Pereda
Geronimo Chueca
Gaspar Segovia
Pedro Miguel Samper
Braulio Villanueva
+ Juan Agustin Malo
+ Martin Ant.º de Lope
Fran.co Ant.º Español
Miguel Espinal y Bueno
Jorge Vicencio Costa
Juan Matheo Alcober
+ Martin Limix
+ Manuel Fernandez Navarro
Jph Manuel de Lope
Jph Gracian y Garces
Jph Fran.co Martin
+ Ant.º del Corral
+ Dr. Jph Orcariz y Ferrer
Jayme Felix Mezquita
Martin Ostabad
Josep Lup.º Panzano

+ Agustin de Villanueva
+ Dr. Ant.º Garin
Fran.co Salanova
Manuel Gabarn y Arilla
Jph Perez de Oviedo
Fran.co Ybañez de Aoiz
Miguel Manrresa
Gregorio Dion.º Palacios

42

Bolsa Tercera

Dr. Jus.º Bautista Cariñena Medico
Dr. Agustin Serrano
+ Jph Navarro y Orella
+ Dr. Pedro Jph Ordoñez
+ Fran.co Los Arcos y Oblitas
+ Jayme Vicencio Bornuel
Juan Geronimo Andosilla
Dn. Nicolas Monera
Dr. Felix Cosin
Juan Ximenes Baylo
+ Diego Ger.º Montanez y Lope
+ Dr. Jph Bolea
+ Faustino Dom.º las Joyas
Martin Clemente Corredor
Joseph Vellido

+ Pedro Geronimo Sobrino
+ Manuel Sanoza
Diego Geronimo Sanz
Dr. Juan de Lera
+ Diego Ger.º Gomez
Fran.co Fernandez Ruvirno
Juan Ant.º Malanquilla
+ Dr. Jph Benito de Val
Pedro Fran.co de Burgos
Martin de Mur
Dr. Ign.º Licer Garate
Agustin Molinez
+ Dr. Christhobal Blas de Aragues
Dr. Bartholome Sanausa
+ Jph Ant.º Ondeano
Jph Lorpelin
Pedro Pablo Cebrian
+ Pedro Perez de Hecho
+ Geronimo Royo y Forcellas
+ Salvador Gaspar Calvo
+ Christoval Ant.º Probenza
Diego Agustin Benedid
Jph Ant.º Mulia
+ Jph Pablo Villanueva
+ Pedro Perez Guiral
Ger.º Luys de Otto
Fran.co Roque Sotes

+ Secret.º Jph Urquia
Jph Man.l Sanchez del Castellar
Jph Bardaxi
Jph Estanga
Dn. Ant.º Valenzuela
Dr. Estevan Serra
+ Agustin Gracian y Torralba
Jph Mig.l Perez de las Aguas
Ant.º Bolea
Juan Jph de Deus y Jaca
+ Fran.co Garcia de Havaiques
Dr. Jph Soriano
Lorenzo Calvo
Geronimo Felix del Rio
Jph Castro Xitau mayor
+ Dr. Juan Bap.ta la Hoz
Dom.º Gascon
Millan Martinez
+ Fran.co Ferrer y Uriarte
Dr. Carlos Salinas
Dr. Juan Vicente Sanz
Jph Collantes
+ Jph Amad y Carchel
+ Dr. Greg.º Mathias Blasco
Ant.º Man.l de Seguira
Jph Mates menor
+ Alexandro Pudela

Agustin Secundo Villera
Carlos Ignacio Miranda
+ Jul. Baleta y Ferrer
Doml. Bernues
+ Dr. Doml. Yñigo
+ Sio. Diego de Estadilla
Pasqual Phelix de la Sala
Franco. Antl. Blasco de la Nuza
Jul. Mauleon
Jph Castro Xitau menor
+ Jul. Franco. Lampre
Jph Chueca
Pedro Ladron de Guebara
Vicente Mendieta
Jayme Apolinarl. Borruel
+ Geronimo Nicolas Torrijos
+ Franco. del Corral
+ Franco. Sanz y Bardaxi
Franco. Gazo
Antl. Garcia de Roxas
Martin Maza de Lizana
Manl. Sobrino
Pedro Alegre
Dr. Pedro Valles
Jul. Franco. Audina
Jul. Gerl. Sanchez Ricarte
95

Bolsa quarta
Manuel Monzon y la Mata
Jul. Doml. Salvador
+ Jorge de Roda
Migl. Mulsa
+ Dr. Jph Orrera
Jph Bentura Bernad
+ Geronimo Garcia
+ Vicente Bescansa
Jul. Aznar
Jph Lazano
Christoval Mariella
+ Dr. Lucas Maestre Negrete
+ Dr. Jph Lucas Casalete
+ Jph de Sorta
Phelipe Man. Ximenez de Baylo
Ambrosio Nicolas del Conde
+ Gerl. Jos. Martinez
+ Franco. Migl. Antl. Royo
+ Thomas Olivan y Arbues
Pedro Viton y Recau
Jph Sanjerni
Felix Garcia Lorente
Lupl. Antl. Blasco
Jph Guadalajara

+ Diego Jph de Torres y Tejada
Ju.º Bergel
Ju.º Ramirez
D.ⁿ Pablo de Vera
Andres Aragola
+ Matheo Lor.º Mundina
Jph Muel
D.ⁿ Gregorio Vidal
+ Pedro Jph Carrizan
Jorge Alzarue
+ Ambrosio Perez
Blas Zuloeta
Ant.º Bornuel
Pedro Cerezuela
Ant.º del Molino
+ Fran.ᶜᵒ Moles
Diego Ger.º Costa
+ D.ⁿ Phelipe Ferriol
+ Mig.ˡ Ignacio Serrano
Ju.º Jayme de Borda
+ D.ⁿ Sebastian Cabante
Jph Lucientes
Fran.ᶜᵒ Ant.º Sotes
Jph Ant.º Longas
+ Jph Cayetano Barrera

Ju.º Jph de Arago
Pedro Ag.ⁿ Frances de Villalobos
+ Pedro Odon
Ju.º Fran.ᶜᵒ Sacasa
Fran.ᶜᵒ Jph Hernandez
+ Andres Fornisos
Jph Rigal
+ Fran.ᶜᵒ Morales
+ D.ⁿ Fran.ᶜᵒ Corcuiuela
+ D.ⁿ Diego Barbastro
+ Fran.ᶜᵒ Ant.º Gallac
+ D.ⁿ Matheo de Sus
Diego de Buerba
+ Jph Virto
+ D.ⁿ Ju.º Felix Sanchez Tomara
Gil Miguel Ferrer y Cavero
Ju.º de Lope Noyerol
Ignacio Martinez
Ant.º Cerezo
+ D.ⁿ Jph Fran.ᶜᵒ de Aguirre
Geronimo Ponte
D.ⁿ Ju.º Custodio de Lisa
Ger.º de Roa
Jph Ximenez
+ Jph Talayero

Roque Serrano y Campos.
+ Jul. Dom. Ordobas
Tiburcio Ordobas
Jph Mendoza
Manuel Boyl de Arenos

79.

Bolsa quinta.

Miguel Gil Jarin
Jph Ferrer
+ Jul. Fran.co Gayan de Mazas
Mig.l Audina
D.r Jul. Miguel Martinez
+ Geronimo Villalba
Dom. Abenia
Thomas Mathe Campo de arbe
Fran.co Iragues
Jph Soriguera
Carlos Andres de Baguena
Bartholome Buytron
Jph de vera y Aguilar
Joachin Navarro y vela
Jul. Martin Tarazona
Martin Grau
Cap.n Miguel de Silves

Geronimo Mazas
Hernando Montoya
Ant.o Casimiro de Olivas
Diego Garcia
D.r Blas Lopez
+ Pedro Jph Perez de hecho
+ Miguel Pliegos
Geronimo Gil
Miguel Carbera
+ Pedro la Serrada
+ Fran.co Gregorio del Villar
Ant.o Muñoz
+ Jul. Ant.o Sarasa
+ Dom. Lpuña
Jph Soto
Fran.co Sacristan
D.r Ant.o Garces
Cayetano de Montes
Fran.co Alvarez
+ D.r Miguel Palacios
+ Martin Perez
Jph Reynuza
Martin del Buey
Jph Irazaval
Gabriel Irazabal
Jul. Greg.o Martin

Pedro Lorente
Jph valdobin
+ Vitirian Ferrer
+ Bartholome Benedid
Pedro Gavin
+ Diego Balthasar de Villagrasa
+ Fran.co Lozano
D.n Bernardo Martinez
Man.l Garces
+ D.n Jph Campos
Ju.n Fran.co Castillo
+ Ju.n Ant.o de Montes
+ Blas Lopez
Ger.o Pallas
+ Andres Cavallo menor
Pasqual Aragues
+ Ant.o Tellez y Palacio
Sebastian Palacio
+ Ant.o Vilillas
Ag.n Almerich
Jph Manuel
+ Fran.co Ant.o de Sasso
Fran.co Martinez
Ju.n Bautista Campodearbe
Pablo Cavallo

Ju.n Lozano
+ Man.l Logroño
Vicente del Buey
Thomas Corbera
Pedro Geronimo Molinos
+ Agustin Arcas Ximenez
+ Domingo Marques
Agustin Andanuy
D.n Domingo Guillen
+ Jph Boneta
Nicolas Boneo
Pedro Galvan
Man.l Simon
Jph Felix Serra
Francisco Guixer

83

1ª ——— 36
2ª ——— 42
3ª ——— 95
4ª ——— 79
5ª ——— 83
335

C

Numero de los Insaculados en las quatro primeras Bolsas de la Ciudad de Barcelona, y son fixos los lugares

Bolsa de Vnos Ciudadanos	20
Militares	14
	34
Bolsa 2.a Ciudadanos	12
Militares	13
	25
Bolsa 3.a Ciudadanos	13
Militares	12
	25
Bolsa 4.a Ciudadanos	25

Bolsa 5.a de Artesanos ay muchos

Bolsa 6.a de Menestrales lo mismo

34
25
25
25
109

Nomina de todos los q. se hallan y estan insaculados en las Bolsas de Jurados y Mayordomo de la Ciudad de Zarag.ª asta el Corr.te Año de 1702. Copiada de la Matricula Orig.l

Bolsa de Jurado En Cap.

Joseph Ballabriga y Coscon
Blas Geronimo de Ribas
Esteuan Esmir
Adrian Zamora
Bruno Garcia la Porta
Francisco Miguel de Pueyo
Joseph Suelves y Rubalcaba
D.n Sigismundo Montez
Joseph Exea y Jonnamira
Manuel de Contamina y Ortal
Balthasar Perez de Nueros
D.r Manuel Bintura de Contamina
D.n Agustin Estanga
D.n Antonio Blancs
D.r Gregorio Xulue
Manuel de Ribas
D.r Pedro Jer.l de Fuentes
D.n Geronimo Palacin
D.n Miguel Claramonte
Pedro Luis Camino
Manuel de Jesus y Jaca
Geronimo Anton y Sayas
Antonio Perez de Nueros
Joseph Antonio Jordan y Altarriba
D.n Joseph Ozcariz y Frazer
Martin Esmir
D.n Antonio Lanin
Manuel Espinal
Juan Geronimo de Blancas — Son 29

Bolsa de Jurado Segundo

Domingo Antonio Montaner Notario N.
Agustin Salauerte
Joseph Gregorio Villanueba
D.n Juan Fran.co Sanchez del Castellar
Antonio Peco y Luna — Veedor del Reyno

Alb. Rubio
Dr. Lamb. Antonio Vidania Letrado
Diego Miguel Andres Notario del N.
Francisco Luis Alegre Hesp del Reg.de
Dr. Jul. Fran. Ruiz de Pineda Letrado
Geronimo Chueca
Gaspar Segovia
Pedro Miguel Samper
— Braulio Villanueba Notario del N.
Francisco Antonio Español Secretario de la Ciudad
Miguel Espinal y Bueno
— Jorge Vicencio Costa Procurador
— Juan Mathio Alcober Lo mismo
— Joseph Manuel de Loze
— Joseph Gracian y Garces
— Joseph Francisco Martin Secret.o de la Ynq.n
— Jayme Felix Mezquita Notario del N
Martin Ortabad Lo mismo
Joseph Ignacio Lanzano
— Francisco Salanoba Not.o del N.o
— Manuel Galuan y Anilla Recep. de la Ynq.n
— Joseph Perez de Oviedo Notario del N
Francisco Ibañez de Aloiz Procurador
— Miguel Manresa

Gregorio Dionisio Pallacios Administrador de los ... del Hospital
Francisco Garcia de Manasques
Geronimo Nicolas Lonaijes ——
Diego Geronimo Montaner y Loze
Agustin Gracian
Pedro Melchor Alegre y Lama
Geronimo Royo y Tonellas
Joseph Antonio Ondeano —— Son 37

{ Bolsa de Jurado Tercero }

Dr. Agustin Serrano Medico
Dr. Jul. Baptista Cariñena Medico
Dr. Pedro Joseph Ordoñez
Juan Geronimo Andosilla ——
Dr. Nicolas Morera Medico
Dr. Felix Cossin de Arbeloa
Jul. Ximinez Vaile
Martin Climente Corredor Procurador
Joseph Vellido Alguazil
Diego Geronimo Sanz Procurador
Dr. Juan de Lleza Medico
Francisco Hernandez Triuño
Juan Antonio Malanquilla Escribano de la A.
Pedro Fran. de Burgos —— Renunció

Martin de Mur

Dr. Ignacio Licer Izaate Letrado

Agustin Molinor

Dr. Bartholome Sanansa Medico

Joseph Lonfelin

Pedro Pablo Cebrian Procurador

✠ Christobal Antonio Provinza Nuncio

Diego Agustin Benedid

Joseph Antonio Mulsa

Geronimo Luis de Olo Procurador

Francisco Roque Sores

Joseph Manuel Sanchez del Castellar Notarial N.

Joseph Bardaxi

Joseph Estanga

Dr. Antonio Valenzuela Letrado

Dr. Esteban Serna Letrado

Joseph Miguel Perez de las Aguas Procurador

Antonio Bolea

Juan de Dios y Jaca —— Renuncio

Dr. Joseph Soriano Letrado

Lorenzo Calvo Procurador

Geronimo Felix del Rio Procurador

Joseph Castro Xiltau mayor Alguacil

Domingo Gascon Gas.l de Camuesa

Millan Martinez Procurador

Dr. Carlos Salinas Letrado

Dr. Juan Vicente Sanz Medico

Joseph Collantes Libro del S.C.

Antonio Manuel de Segura

Joseph Moles Letrado

Agustin Secundo Villera

Carlos Ignacio de Miranda

Domingo Beamus Alguazil

Dr. Domingo Oñijo Letrado

Pasqual Felix de la Sala

Juan Antonio Blasco de la Nuza

Juan de Monleon

Joseph Castro Xiltau menor Regente Escriv.

Joseph Chueca

Pedro Sadron de Juebana

Vicente Mendieta

Dr. Jayme Apolinario Bonuel Letrado

Francisco Garo Libro del Hospital

✠ Antonio Garcia de Roxas

Martin Maza de Lizana Escriv. de la Casa de Ganaderos

Manuel Sobrino Terno de Sinsloci

Dr. Pedro Balles y Betran Letrado

Juan Francisco Andiña

Juan Diaz Sanchez Aicarte

Dr. Juan Joseph de Aguirre

Pedro Joseph Cartusan Procurador
Manuel Gilbert de Fransa
Andres Artigola
Francisco Horota y Bolea
Miguel Ygnacio Lazano
Andres Francisco Lonaspes Not.º del N.
Pedro Odon
Francisco Moles
D.r Lucas Casalote Medico
Francisco Antonio Pallas
Joseph Palayeras
Miguel Joseph Vinto
D.r Diego Barbastro Letrado
Joseph Cayetano Barrera Not.º Rl — Son 18

Bolsa de Jurado Quarto

Manuel Monzon y Lamata Not.º del Rey.
Juan Domingo Salvador
Miguel Mulsa
Joseph Bentura Bernad
Juan Ainar
Joseph Lazano Notario Rl
Christobal Muniesa Lo mismo
Phelipe Man.l Ximenez del Vallo
Ambrosio Nicolas del Conde

Pedro Vion y Alicarte En la Cancilleria
Joseph Lomerani
Joseph Felix Garcia Lorente
Ysignacio Antonio Blasco Regente Escriv.ª
Joseph Guadalajara Notario del Rey
Juan Bingel
Juan Lamitier Procurador
D.r Pablo de Mira Protomedico
Joseph Muel Regente Escrivania
D.r Gregorio Vidal Medico
Jorge Loraalbe
Blas Dulera
Antonio Bonanel Escrivano de la Corte
Pedro Ciaruela Lo mismo
Antonio del Molino Procurador
Diego Geronimo Costa Procurador
Juan Jayme de Borda
Joseph Susientes Regente Escrivania
Francisco Antonio Soteu
Joseph Antonio Longas Regente Escrivania
Juan Joseph del Frago Procurador
Pedro Agustin Frances de Villalobos
Juan Francisco Sacasa Not.º Rl
Francisco Joseph Hernandez Regente Escrivania
Joseph Rigal
Diego de Bumba Not.º Rl
Gil Miguel Jimenez y Cancer

Luis de Loyo Rouzol
Ignacio Martinez
Antonio Cerezo
[illegible]
Dr. Gil Custodio de Lima
Geronimo de Roa
Dr. Joseph Ximenez
Roque Serrano Campos
Tiburcio Ordobas
Joseph Mendoza
Dr. Diego Franco de Villalba — Renunció
Manuel Boil, de Arenos
Joseph Pastor Garcia de Arista
Pablo Geronimo San Juan
Juan Isidoro Andres
Andres Cavallo
Pedro La Sanadra
Joseph Plano y Anguillar
Alguacil Joseph Zoneta
Pedro Joseph Perez de Hecho
Diego Balthasar de Villagrasa
Domingo de Espuña
Dr. Joseph Serrano ~~Diego~~ Campos
Diego Garcia
Joachin Lopez
Juan Antonio Saraesa

Juan Antonio Villellas
Juan Antonio Monte
Pedro Bunossa
Antonio del Basso
Blas Lope — Son 63

---

2 Bolsa de Jurado Quinto

Miguel Gil Lamin
Joseph Ferrer
Miguel Audiña
Dr. Juan Miguel Alastuey
Domingo Abenia
Thomas Matheo Campodeanbe
Francisco Anaguer
Joseph Sorriguera
Carlos Andres de Laguna
Bartholome Buytron
Joseph de Ora y Aguilar
Joachin Navarro y Vela
Juan Martin Zaragoza
Martin Grau
Capitan Miguel de Silues
Geronimo Mazas
Hernando Montoya
Antonio Casimiro de Obleta

Dn. Blas Lopez
Geronimo Gil
Miguel Carbera
Antonio Muñoz
Joseph Soto
Francisco Sacristan
Dn. Antonio Garces
Cayetano de Montes
Francisco Aluarez
Joseph Pezanza
Martin del Buey
Joseph Azarabal
Gabriel Azarabal
Juan Gregorio Martin
Pedro Lorente
Joseph Valdovin
Pedro Jorvin
Dn. Bernardo Martinez
Manuel Garces
Juan Francisco Castillo
Geronimo Pallas
Pasqual Arregues
Sebastian Palacio
Agustin Almenich
Joseph Manuel

Francisco Alastuey
Juan Baptista Campodearbe
Pablo Canallo
Juan Lozano
Vicente del Buey
Thomas Corbera
Pedro Gil Molinos
Agustin Arcas Jiminez
Agustin Andaruy
Dn. Domingo Guillen
Nicolas Romeo
Pedro Galuan
Manuel Simon
Joseph Felix Serra
Francisco Xiger
Miguel Campi y Lucientes
Pasqual del Buey
Domingo Cassado
Juan Antonio Solano
Francisco Bornes
Miguel Guadalajara
Ambrosio Olaiz
Juan Geronimo Muñoz
Juan Francisco de Pisa
Blas Asensio Montez de
Geronimo Rubio y Canete

Juan Antonio Corbera
Dn. Gaspar del Corral
Manuel de las Balsas
Miguel Simon —— Son 73

Bolsa de Mayordomo

Geronimo Luis de Oto
Agustin Ucuando Villera
Juan Antonio Malanquilla
Juan Matheo Alcober
Joseph Gracian
Manuel Espinal
Manuel de Dios y Jaca
Gregorio Dionisio Palacios
Miguel de Manresa
Pedro Ubon y Alicante
Juan Biagel
Pedro Pablo Cebrian
Francisco Salanoba
Agustin Gracian y Taraballa
Geronimo Bernardo de Loa
Lorenzo Calvo
Manuel Galvan y Hilla
Pablo Geronimo de San Juan
Pedro Francisco de Burgos
Martin Ortanad
Martin Grau
Joseph Collarnes
Blas Tulera
Diego Geronimo Costa
Pedro Agustin Frances de Villalobos
Joseph Calvo Litan menor
Juan Ysidoro Andres
Jorge Sizarbe
Domingo Antonio Montaner
Francisco Moles
Francisco Jazo
Diego Geronimo Sanz
Blas Ausinsio Montrede Son 33

1ª	29
2ª	37
3	78
4ª	67
5ª	73
	284

Mayordomo — 33.

371 594

4

Señor

Señor

Estima muy dexame con mucho regocijo la de V.S. de 29 del pasado en las buenas noticias que se sirve V.S. participarme de su salud que deseo se continue largos años y emplear la mia en el mayor servicio de V.S.

Remito á V.S. la matricula y executare lo mismo con el papel de las deudas que se esta sacando delos Libros del Razional y por executarlo con secreto se necesita de mas tiempo.

Harto dolor nos causa á los mas por las razones que V.S. dice y por reconocer que no ay otra que la que forman las Voluntades de estos Cavalleros lo que sucede en el Consistorio delos Diputados sobre el Privilegio del Sr. Marques de Camarasa sobre el qual han dado tres dudas no haviendo

sido bastante el dictamen de qua-
tro Abogados à desvanecerlas, y á
brado el de dos, aunque menos pe-
ritos, para formarlas con la bu-
na gana delos cinco Diputados. La
primera es que habiendo quedado
prorrogadas las Cortes dura la
Lug.^te G.^l dela Reyna N.^tra S.^ra y que
no puede haver dos Lugarestenien-
entes Generales. La segunda que el
Privilegio debia venir firmado del
Rey N.^tro S.^r segun el real decreto que
va la Junta del Govierno. La terce-
ra que en el Privilegio vienen las
palabras de mero y mixto Imper-
rio no hallandolas en tres Privi-
legios antecedentes. El Abogado
Fiscal informa para satisfacer
à ellas, pero Iuzgo no bastara si
no entra la mano poderosa, aun-
que todos nos olgaremos conse-
el zerro que le haze mayor la con-
veniencia presente. g.^de

muchos años como deseo Zarag.a
P.ro de Agosto de 1702

Ex.mo S.r

S. M.d Teruer del [...] llevan a la [...]
[...] diputados y los demas permanecen en [...]
[illegible] que ahora nos [...] y espero de
[...] que las [...] que an [...] a [...]
[...] que son bastantes para [...]
[...] mal efecto. porque los [...]
Gente rustica amiga de novedades. [...] V. E. se
necesita de pronto y executivo remedio para q.
se logre el servicio de Dios y quietud publica

B. L. M. de V. E.
Su mas seg.ro Serv.or

D. Geronimo Antonio [...]

Ex.mo S.r Marques del Pasco.

29 393 391

Tarragona

Ill.mo S.r D. D.r Sebastian Arzobispo de ~~Tarragona~~

entre otras obras pias que dexo fundadas su piedad y zelo christiano
fue Una memoria para sus parientes de cierto legado annuo para que pudiesen
estudiar mandando seles diese a cada Uno por espacio de siete años la cantidad
señalada = Como a pariente muy cercano y por concurrir en el las
demas calidades dela fundazion se hiso nombramiento por los S.res Patronos
para el gozo de esta memoria a D. Diego Liñan y Muñoz colleg. que al
presente es en el collegio mayor de S. Saluador de oviedo dela Univ.d de
Salam.ca y para poder proseguir en el con la decencia de su calidad Y
puesto pretende no obstante averse passado los siete años que señala la
fundazion sele continue el estipendio señalado porrogando el nombram.to
los señores Patronos a quienes pareze seles ofreze la duda de tener
la fundazion cierto tiempo señalado y averle ya gozado D. Diego y para
que sin ella puedan hazerle la gracia que espera les propone las
razones y fundam.tos s. siguientes ——

Lo primero funda su pretension D. Diego de Liñan deque los S.res patronos
pueden y deven porrogarle el tiempo del gozo de esta memoria por el que
asistiere en el collegio por ser esto lo mas conforme ala Voluntad del fundador
la qual se reconoze con evidenzia fue sus parientes pudiesen estudiar
y aprovechar en sus estudios sin que falta de medios les fuesse estorbo
a continuarlos y no pareze ay duda que aviendo el S.r fundador
mirado provida y christianamente deste fin todo lo que condusga
a el y a su mejor consecusion lo quiso tambien deviendo conjeturarse
de su Voluntad Verisimilmente que si le Ubiera propuesto y prevenido
este casso no dexarra en el limitado el tiempo delos siete años
alo qual se debe atender para su puntual observanzia glossa, et
communiter in l. Tale pactum 40 ff. de pactis l. Titius § Lucius et ibi Bart.
et Jasson de liber. et posth. Math. de Aflictis decis. 44 n.o 18 ——

y aunque los casos omittidos en derecho se regulan y arreglan ala
Disposision comun l. Commodissime 10 de liber. et posth. l. si ita quis [illegible] de
Vulgari y asi este casso como omittido y no prevenido por el S.r fundador
se devia arreglar y regular por su disposision comun no obstante
esta doctrina no tiene lugar quando el caso omittido tiene la
misma razon o otra mayor que el expresado porque

entonzes lo dispuesto en este se debe observar en aquel l Gallus 29. §
et quid si tantum de liber et postu l si ita 15 quando dies legatorum cedat l
Mater 22 ad Trebell. Barth. Jasson et ceteri Antiquiores relati a
Alquenio in d. § et quid si tantum Molina de hyspan. primogen. lib 1. cp 13.
nº 94. et lib 4. q 11 Grattian. 4 tom. Discept. forens. cp 481 exnº 3. por ser
verisimil voluntad del fundador la qual deue observarse l cum res 47
de legat 1. ibi verisimile est testatorem voluisse l sicut certi l si cum vel
in vtero C de test. militis Mantica de coniect. lib 3. tit 19 nº 1 aunque aya dis
posision por general que sea que no Reciua y admitta interpretazion a vero
simili Jason in l si Constaneus nº 13. de condict. Caussa data quia qui
arguit a vero simili arguit a ratione naturali quia veri similitudo dicit
cognata naturæ. Bald. Cons. 380 nº 3. Vol. 3. de donde dixo Crauetta
que el que alega verisimilitud se dice alegar ley in consilio 597

Y siendo la assistencia en el collegio medio el mas efficaz
parra el aprovechamiento de los estudios y consecucion del premio a que
se dirigen y allandose D. Diego si le falta esta assistencia ymposibilitado
en poder assistir en el no paroze quede haber duda que si el S.
Arzobyspo vbiera prevenido este casso de ninguna manera vbiera puesto
en el el tiempo limitado de los siete años que asignó de termino
para gozar esta prevenda deviendo se suplir a esta voluntad las
palabras que faltan para ser expressa como lo haze el derecho siempre
que halla conseturas verisimiles quamuis nec dictum neque scriptum sit
l cum anus de conditionibus et demonstr. ibi quasi minus scriptum fuerit
quam dictum l generaliter § cum autem C de institut. Mantica lib 3. de
coniect. tit 19 nº 18 Molina d. lib 1 cp 4. nº 19

Lo segundo aunque estas conseturas tan claras y euidentes y
otras que concurren a fauor de D Diego faltaran aun toda via
no podia tener lugar en el casso presente la obseruanzia de la
clausula que señala los siete años para el gozo de esta prevenda
porque las palabras de las disposiciones como no sean yrritantes aunq
parescan expressas reciuen limitaciones y ampliaciones segun la
condizion y calidad de aquellos a quien se dirijen, y assi de diuersa
suerte se deben entender y ynterpretar con vn estudiante que
solo a cursado, o esta cursando que no con quien despues de estos
primeros passos continua en vna communidad mayor ...

estudios pues concedido por el s.r Arzobispo el tiempo q le parezio bastante para poder cursar se debe entender tambien concedido el tiempo que es necesario para que se perficione este trabajo y benga el logro a que se a dirijido quia dum testator unum concedit intelligitur aliud concesise sine quo concesum sortiri effectum non potest. Segun Bartholo in l. 1. ... no 3. de ... Aretinus in l Gallus § et quid si tantum nº 18. Mantica lib 3 de coniect. tit 19 nº 15

Y no es dudable que era frustrado y sin perfeccion el trabajo y cuydado que ala aplicazion de sus estudios pone un estudiante en el tiempo de sus cursos no perficionandose y adelantandose en la facultad aque se dedico con proseguir en ellos siguiendo el camino que con seguridad guia a coxer el fruto en alguna occupazion de letras y consiguientemente el tiempo que prouido señalo el s.r fundador syn provecho y casi perdido quedandose solo dentro de su termino luego aunque no ubiera las consetturas expresas de la voluntad del s.r Arzobispo esta sola razon juridica y politica era bastante a deberse porrogar esta gracia y mas si se entiende como debe ala calidad parentesco con el s.r fundador que concurren en D. Diego el mas proximo de los que oy pueden ser llamados aesta prevenda y puesto en que se halla condecorado con la beca circunstanzias y qualidades que dan ynteligencia y ynterpretazion alas disposiciones l. Cum alimenta ff de aliment legat. ibi Cum ex facultatibus defuncti et charitate eius cui fidei commissum datum erit modus statui debet. l. filius de donat. Bald.s in l 1. nº 4. vers. sed pone C de N. s. Tiraquellus de nobilitate cp 37 nº 36. y mui anro proposito Ulpiano in l plenum 12 § 1. vers inventus de usu et habitatione ibi que sentia mihi vera videtur aliquo enim largius cum usuario agendum est pro dignitate eius cui relictus est usus

Y no obsta que la fundazion expressamente señala el tiempo en que se debe gozar esta prevenda y asi paroze no puede aver lugar a consetturas por el vulgar axioma que dicta que in apertis non est locus coniecturis porque para que se conserve qualquier voluntad como principal objetto a que se debe atender no se mira alas palabras aunque sean al parezer claras y expressas si alo que el disponente quiso Socinus Junior consilio 110 nº 10 vol. 3. ex l pen.a de legat 1. l heredes mei § cum ita ad Trebell. l fidei commissa 11 § item si quis de legat 3. l in conditionibus de condit et demonstr. Simon de Praetis de interpret.e ultimar. volun. lib 2 ... 2. solut.e 3. nº 36 folio 210 Molina de primogen. d lib 1. cp 4. nº 19 siendo voluntad euidente en derecho la que solo se reconose por consetturas l licet Imperator de legat 1. ibi Barth.s nº 10. l in tempus § quoties de hered instituen. Alciat. consilio 75 nº 21. lib 9 Mantica de coniectur. lib 8. tit 1. nº 25 Praetis lib 1 solutione 1. nº 15 fol. 81 Molina d lib 4 cp 4. nº 39. Y en terminos de extension y ampliazion de legado y fidei commisso Cephalus

Cons. 114 nº 23. et consilio 188 nº 7 siendo las consecturas de Volun-
tad Vastantes á no estarse alas palabras expressas l quoniam indignum
C de testis l ex facto § rerum de hered instit. l 3. C de liber preteritis Molina
lib 1. cp 4 nº 19 Baldus et Sanbus in l ultima C de jmpuber. et aliis Mosti
Alciatus in l Gallus § quidam recte de liber. et posthum. nº 5. et Consilio 76 nº 9
lib 9 et Consilio 79 nº 13. et 14 y no solo las consecturas son eficazes como
en el caso presente concurren y hazen Voluntad expressa y evidente son
vastantes para apartarse de las palabras expressadas en la disposicion pero
la Voluntad presumpta no mas es vastante para que por ella no se
aya de estar precissamente alo expresado segun doctrina de Barthulo in l
qui duos de rebus dubiis nº 3 et 16. et l cum § ultimo de cond et dem=
y estas consecturas evidentes y efficazes concurren en el
casso presente la primera que la Voluntad del Sr Arzobispo como è dho
fue el aprovechamiento y utilidad delos que gozen este Legado consiguiendo
por medio de su estipendio assistenzia en esta Unid. de Salamanca y con ella
el progresso enla Sciencia [conveniencia la mayor a que se debe atender
argumento l Aquilius Regulus de donat] y las conveniénzias de su adquisi
zion resultan y uno y otro se logra con la assistenzia en el collegio con-
setura evidente deque el Sr Arzobispo en continuazion de su Voluntad
no hablo, ni ymagino este casso quando puso el tiempo delos
siete Años = la segunda y no menos efficaz el deudo y parentesco
conque D. Diego se halla con el Sr Arzobispo pues es oy el mas
cercano que se halla capaz de gozar este legado y esta consetura
de Voluntad por parentesco la tiene por eficaz el derecho
l si servus plurium 44 § ultimo de legat 1. cum aliis = la
terzera que hallandose D Diego ymposibilitado de poder proseguir
el collegio si le falta este estipendio no pareze la Voluntad del Sr
Arzobispo pudo ser zesase por haberse passado el tiempo señalado
porque aunque se diera que entonzes lo fue se debe entender mudado
por este nuevo accidente de haver de dexar D. Diego la prosecuzion de
sus estudios en el collegio quia Voluntas mutata intelligitur ex his
que post mortem emergunt l utilitatem l confirmando de confirmar tuttor
Crotus in l filius § Divi nº 172 de legat 1. Mantica lib 3. tto 3. et
lib 8. tto 12 nº 24 =
y no siendo la Voluntad del Sr Arzobispo en
señalar el tiempo per modum exclusionis con esto se ...

Yrritante sino per modum dispositionis es mas sin duda admitte laxitud y interpretazion los cassos en que se ofreze duda por no estar expresados como en este lo qual consta della misma disposicion en que el S. Arzobispo da facultad al patron y Rector del Rio zelda para poder resoluer qualquiera duda dandoles arbitrio para ello =

Ex quibus omnibus espera D. Diego los señores Barrones le haran la grazia de porrogarle el tiempo para el gozo de este legado por todo el que estubiere en el collegio en la prosecuzion de sus estudios en este de S. Saluador del obyspo de Ouiedo mr. el mayor de Salamca Abril 1. de 1675

Hauiendo visto la clausula delas quatro obras pias que fundo el Illmo. S. D. Gome Sebastian Arzobispo que fue de Tarragona y electo de Valenzia para que sus deudos y parientes estudiassen en esta Vniud. con termino de siete Años los cinco de cursantes y los dos de pasantes y pasado el dho tiempo se nombrassen otros, oy auiendo llegado el casso de hauer cumplido los dhos siete Años D. Diego Liñan y Aluarez Colleg. del collegio mayor de Ouiedo y deudo mas cercano del S.r Arzobispo, pretenden los Barrones priuarle dela dha Memoria por decir queda excluydo segun la Voluntad del dho S. Arzobispo y por hauerse assi practicado y obseruado con los demas antezesores que obtubieron la dha prebenda la qual oy no se puede executar con el dho D. Diego Liñan por las razones tan juridicas y conzluyentes que alega en este papel y por otras que se pudieran dezir y por el exemplar que tiene en su fauor de hauerse concedido la dha obra pia despues delos siete años como fue con el Exmo. S. Don Melchor de Nauarra y Rocaful vice canciller de Aragon y Gouernador de España pues no solamente sele porrogo por mas de siete

Años pero lo obtuvo otros muchos estando tambien en el collegio mayor
de Oviedo y teniendo el mismo parentezco con el S. Arzobispo que oy
tiene Don Diego Liñan = y el no haverse porrogado a otros a sido la caussa
porque ordinariamente los que an tenido esta memoria no an seguido el
camino delos collegios ni escuela sino es que engraduandose se yuan a passar
la practica ala Ciudad de Zaragoça para poder obtener los puestos de justicia
conque esta a sido la causa de sacar la dha obra pia regularmente a los
siete años y la que pudo mover al dho S.ª Arzobispo como Aragones y originario
del Reyno a conzeder tan solam.te dho tiempo no para excluyr a sus deudos
y parientes que quisiesen despues delos siete años proseguir los estudios
enla Univ.d de Salam.ca como lo esta haziendo oy el dho D. Diego Liñan
dando muestras de su gran talento y prendas y esta razon se haze
evidente sabiendo que el animo y voluntad del S.ª Arzobispo fue de
fundar en esta Univ.d un Collegio para sus deudos y parientes y muerte preocupandole
dexo las quatro obras pias conque siempre su animo fue el que sus deudos
y parientes prosiguiesen sus estudios hasta salir acomodados y este no podia
ser en termino tam breve, como es el de siete años por lo qual y por otras
razones deben los dhos patronos hazer la gracia al dho D. Diego Liñan
por todo el tiempo que estubiere en el collegio de la dha obra pia
pues es justicia salvo etc.ª 1. de Abril de 1675

D.r Antonio de
Arellano Salazar

He leydo con respecto y veneracion este papel y en vista
delas doctrinas que se ponderan ciertas y juridicas
pueden los patronos con seguridad porrogar el ter-
mino delos siete años al Lic.do Don Diego de
Liñan y Muñoz y mandar se le pague la dotazion
dela dha Memoria en el tiempo que en el

Collegio Mayor de Oviedo de esta Univ.d asistiere a sus estudios que sera corto respecto de sus muchos meritos que le llaman a los puestos grandes del servicio del Rei. Salam.ca y Abril 4 de 1675

D. Juan Rodriguez de Armenteros

Cathredatico de Prima de [illegible] mas antiguo Jubilado decano de la facultad

He leydo la Consulta y doctrinas alegadas por el S.r D. Diego Linian y las resoluziones de los S.res D. Ant.o Antillon y Salcedo, y D. Juan Rodriguez de Armenteros, y de esta tan ajustado lo alegado, y su resolucion a las doctrinas de casos semejantes, y interpretacion de la voluntad del fundador; que aun faltando el exemplar del Ex.mo S.r D. Melchor de Nabarra y Rocafull Vicecanciller de Aragon se le debia acudir al d.ho S.r D. Diego Linian con el estipendio de la obrapia todo el tiempo, que se detenga en sus estudios en el Coll.o y con el exemplar del S.r Vicecanciller, se alla ynterpretada la voluntad del fundador, en esta parte sin que los Patronos puedan negar al suplicante el goze de la obrapia. Antes bien me parece deben acudirle con su emolumento todo el tiempo, que se detubiere en el Colegio; que sera brebe, por estarle llamando sus meritos a superiores empleos del servicio de su Mag.d Salvo meliori. ~~[illegible]~~ en esta hospederia del Coll.o mayor de San Salv.r del obpo de Oviedo mi S.r de la Univ.d de Salam.ca a 27 de Abril de 1675.=

Don Pedro de Tovar y Guzman

Cathredatico de Codigo mas antiguo en la facultad de leyes.=

Visto la pretension del S.r Don Diego de Linian que contiene este papel con doctrinas tan solidas [illegible] que parece deben los patronos hacerle [illegible] de la [illegible] todo el tiempo que asistiere en esta Univ.d como hicieron al S.r D. Melchor de Nabarra y Rocafull en su ocasion entendiendo bien la voluntad del santo fundador [illegible] los patronos [illegible] de memoria [illegible] [illegible]

[illegible] nombramiento [illegible]
notorias letras grandes estudios [illegible]
formo con los pareceres [illegible] que se an formado [illegible]
papel salvo de [illegible] [illegible] de este [illegible]
Ror del colegio de Oviedo [illegible] de Salamanca [illegible]
28 del 1675

Dr. Don Enrique Flores [illegible]

Cathedratico de Visperas de la facultad de canones

Las doctrinas y decisiones de que el S.r D. Diego de Lihan se vale en apoyo de su preten-
sion son tan adequadas y expresas al Ycoro que se propone que no me dexa lugar a dexir [illegible] Las mejo-
res pueda ofrecerse duda en ellos admirando su grande erudicion [illegible] por todo el tiempo
[illegible] los S.s Patronos de esta memoria deben continuar al S.r D. Diego los siete primeros años
que estubiere en el Collegio el legado annuo que a gozado los S.s Patronos [illegible]
su nombramiento y en esta prorrogacion no solo [illegible] los S.s [illegible] de observar y cumplir
con la voluntad del fundador que como ley [illegible] sino tambien por redundar esta prorrogacion
por la utilidad que se le sigue al legatario sino [illegible] [illegible] se apreca [illegible]
en utilidad y bien comun de la Republica [illegible] de legatis [illegible]
a todos los demas particulares [illegible] specialiter utilia [illegible] proponen
el Emperador [illegible] omnibus prosunt [illegible] [illegible]
Valerio Maximo [illegible] [illegible] quod patres [illegible] el S.r D. Diego pro
publica [illegible] pietate [illegible] pues de poder [illegible] se puede esperar [illegible]
fuer en el Collegio con la asistencia de esta memoria al govierno que [illegible]
que sea lustre de su Patria tan aproposito al govierno [illegible] la experiencia en el S.r D.n [illegible]
[illegible] en utilidad de la Monarchia como lo acredita [illegible] del Supremo
[illegible] de Navarra [illegible] del Consejo de su Mag.d [illegible] porrogaron
de Aragon de la junta de la Governacion del Reino aquien los S.s Patronos [illegible] atendiendo a estas
el tiempo de esta memoria por todo el que estubo en el Collegio [illegible] studios que [illegible]
Razones y a la utilidad grande que se esperava de su [illegible] el S.r D. Diego con
[illegible] en la mor conveniencia de esta Monarchia [illegible] con la mas me-
nos fundamentos y ciertas esperanças [illegible] y studios en los actos [illegible]
[illegible] tantas y tan buenas muestras de su aplicacion [illegible] publica [illegible]
[illegible] que en esta Univ.d [illegible] a la prosecucion de sus studios [illegible]
continue esta memoria [illegible] de poder proseguirlos por [illegible]
es cierto faltandole se alla imposibilitado de poder proseguirlos [illegible] por [illegible]
me conformo con lo que el S.r D. Diego discurre en este papel [illegible] del Obispo de Oviedo [illegible]
ble en esta [illegible] del Collegio de S.t Salvador [illegible]
el mor de Salamanca Abril 18 de 1675 años

D.n Juan de Villaveta [illegible]
Ramirez
Cathedratico de decretales [illegible] en la facultad de Canones [illegible]
Metropolitano y [illegible] de la Provincia de Santiago

30

Ex.mo S.r

El Lizdo Dn Thomas de Ballesteros Relator de Gouierno Real sala del Crimen y Tribunal dela Inquisicion = Dize que atenido noticias de que el Lizdo Dr Franco de quezada relator de una delas plazas delo Ciuil solisita que la materia ya Resuelta y determinada Serca dela prouision de dha Relatoria de Gouierno se Reduzga y se contraiga a terminos de Juicio indeciso y contencion existente: y aunque en la Suprema Justificacion de Vex.a siempre es el mas proporcional con fiança, entender que tratandose de desposeer al apto, entender ... no se tomaria Resolucion sin oirle, no obstante le a sido preciso anticipar la Diligencia de ponerse a los pies de Vex.a por este papel, porque en resguardo del credito ninguna diligencia es ... y porque en la ocasion presente se escusan las ... del suplicante de qualquiera nota de ambicion, pues lo que antes fue pretencion voluntaria, se halla oi constituido en grado de necess.a defensa.

Por hauer pasado a uno delos curatos dela yglecia mayor, el Dr Dn Franco Valera, quedo vaca dha Relatoria de Gouierno, y tocando su prouision al señor Arzobispo Virrey, concurrieron el suplicante y otros a representarle las razones que le asistian a entrar en dho oficio. prefirio el señor Virrey las del suplicante, y por credito de ellas mismas, y dela Justicia dela prouision, hare breve memoria a Vex.a delo que entonces le valio para el ascenso, y espera le a de aprouechar aora para la Conseruacion.

El año de 53 empeço el suplicante sus estudios

En la Universidad de Salamanca, y el de 60 entró en el colegio de San Millan, y acauados con aprobacion de sus maestros, y aplauso de sus condisipulos, y collegas, hauiendose graduado, leió publicamente en aquellas escuelas los libros de la instituta, paso ala Corte con esperanças (no mal fundadas) de mas feliz concecusion, pero el afecto de Dn Franco Valleteros su padre maiordomo del señor conde de Peñaranda, quiso despenarle luego de pretendiente, obteniendo de dho señor conde presidente (entonces) del consejo de yndias, la rrelatoria del crimen desta Rl audiencia, que unica mente estaua vaca, persuadido aque lo corto della plaza se compensaua ygual mente con la breuedad y facilidad en obtenerla; empesola aseruir el año de 61 y poco despues caso con Da Vetoria de Andüga y Daza, aquien su mag.d (por los grandes seruicios de Dn Pedro de Andüga su padre gon.or de Melaso, y de Dn Andres de Andüga y Daza su hermano thenienete gen.l de la Artilleria de Cataluña) dio vna merced del auito para quien con ella casase, y la rreccomendo al señor conde de Lemos, para que la diese estado en estos Rnos con persona ygual asus obligaciones, hizo merced al dicho suplicante dho señor conde del corregimiento del Cipicanche, y auiendole seruido con tal desinteres, yntegridad, y limpieza, que siendo de los mas acreditados de la prou.a de Ve. quedo tan des acomodado como antes de seruirle, y bolbio al exercicio de su plaza de Ror del crimen.

La Puntualidad estudio y legalidad conque se portó en ella, llegó a hacerse notoria al Sancto Tribun.l de la Inquisn. y preuiniendo las diligencias que suelen preceder en el prolijo examen conque expecula las prendas de quien ha de ser ministro, se le dio orden para que asistiese al despacho dellas causas q. pasan en aquel Santo Tribun.l, y hechas y aprobadas las pruebas se le despacho titulo de rrelator, y de auogado de presos, siendo particular gloria del suplicante, que se le diese orden ynopinado, para entrar adonde aun la solicitud no siempre alcanza, y de ser llamado adonde aun no lo son los escojidos.

En atencion alo rreferido, y alo que berbal ynformaron los señores alcaldes del crimen se siruio el señor Arco bispo Virrey, de hacerle merced de la [illegible]

del Gov.º en Concurso de D.n Fran.co de quezada; tubo entonces di
fin esta materia, pero no aquietandose d.ho D.n Fran.co al prescripto
termino delos negocios, quiere hacer esta de naturaleza inmortal
pretendiendo que viva siempre que le hubiere menester, la apelación
con de su mejor derecho: no intenta el suplicante desfigurar los
meritos del d.ho D.n Fran.co, que son dela calidad que es notoria, pero
como [illegible] es Juridica permision, el tomar las armas contra los as
mados, procura no descuidarse enla representacion dellos suios,
porque no sea que desacreditado su silencio con apariencia de
timidez, y desconfianza, de quien no tiene Justicia, se infiera alguna
alguna subrreccion, o alo menos ponderacion excesiva al otro, te
y a su reputacion, y llegando despues, sea primero en el derecho,
quien lo fue en el tiempo:

El relator de Gov.º se reputa por dela familia del s.r Virrey,
y asi se le da lugar en las bancas de ella, de que nace no poco
fuerte razon a favor del suplicante, y dela prov.on del s.or Arzobpo,
pues asi como seria temeridad prefinir ley al s.or Virrei, para
que eligiese los demas familiares, y criados suios, de tal, o tal orden
y especie de personas, lo seria tambien prefinirle a que se a genero
nase su arbitrio, a no poder criar relator de su Gov.º, sino de el
mas antiguo delo civil. esta naturalisima razon de policia,
es notoria y mas al m.s el claro y remoto vulgo, publicando
todos que el s.r Virrei puede hacer relator de Gov.º a qualquier
letrado, aunque no sea del orden delos relatores, sino delos abo
gados; accidente fortuito ha sido el que en estos tiempos tubie
sen vno o dos delos mas antiguos este exercicio: No aviendo
sido Jamas precision la serie de antiguedades, para la preferencia.
Y por que esta verdad no peregrine en busca de testigos au
sentes o difuntos, se cita a vno presente, y digno de toda
fee, que es el s.r D.n Diego de Baños Alcalde desta
corte, quien hallandose relator mas antiguo dello civil, con
el credito, y excepcion, que Jamas podra ygnorarse fue
por puesto aun menos antiguo, haciendose yrrefragable esta dis
posicion del gov.º superior, a quien conoceran ser le propia
y legitimamente devida al s.or Virrei su provision.

Mientras se franqueo la audiencia del govierno alos me
ritos delos pretendientes, pudo representarse en esta tan
accidental de ser mas antiguo en lo civil, para esforzar
la pretension, y asi mismo los otros que assisten a D.n Francisco,
pero ya dirimida la competencia, con la merced y nombra

miento, es estraña especie de destruir lo mandado, haser rrepuls-
ción de lo que ia se Juzgo, queriendo forsar las puertas, que ia
serradas tienen la prevension de las leyes, abriendose a sola
las llaves de la nulidad, suplicason, revocacion, o apelacion,
dentro de terminos embiolables, por que de otra suerte no ten-
drian fin los negocios. Ni importa el que esto sea de gracia por
que no se ignora que muchas cosas que al principio son vo
luntarias, despues mudan especie, y se hacen nesesarias:
Como seria en la pretension de Corregimiento, Capellania Rl,
protecturia, Alcaidia de minas, y otra provision del Govierno
Concurriesen dos sugetos de no iguales meritos, y fuese ante
puesto el de los ymferiores que no es [illegible] practica [illegible]
El que Con ocasion de nuebo Govierno, desease el que no
Consiguio el Corregimiento, que se Volviesen a ver sus
meritos, para quitarselo al que le obtubo: ‖ Cargo sera de cada

esta clausula se omitio

Virrei, proveer con Justicia lo que en su tiempo Vacare, pero
no sera desu obligasion, el reformar probeimientos que
tocaron a otra conciencia, y solo el absurdo intolerable de una
absoluta ineptitud, parese que pudiera compeler a la novedad,
antes aun presindiendo del punto de Justicia, parece del
de la Urbanidad, conservar, y aprovar las rresoluciones
del antesesor, siendo esta atencion de tan Alta clase,
que la culta antiguedad Romana, no hallandole proporcion
en la tirania de su cesares, la elevo al superior orden
de sus deidades, creiendo que no deshacia un Dios lo que
hacia otro ‖

Durisimo imfortunio seria perder la plaza [illegible]
[illegible] de quien la pretende por mas antiguo, abiendo quince
años que el suplicante sirve la suia, menos los dos que fue corre
gidor, y solo cinco no cavales que asiste a la de lo civil Dn
Francisco de quezada. Las disposisiones legales, sean politicas
que prefieren la antiguedad no se fundan en aquel bulto
aparente, o rrespecto pueril de lo antiguo, sin otra Razon
que el serlo, por que esto se extemporaria de lo racional,
sino que en mas tiempo se abra servido mas, y adquirido mayores
meritos, que presisan a la precision en el premio, siendo [illegible]

En el quien lo fue en el Granado: En estos terminos pare-
que la razon de Antiguedad mas aprovecha al Sup.
que a Dn Francisco de Quezada, quanto se a servido mas
en quince años, que en cinco. Y aviendo sido en una misma
audiencia, es accidente mui poco reparable el que sea en esta
o en aquella sala. Lo que si sera mui del aprecio de
V.E. es la gran distancia que ai en el tiempo. Y quando
es cierto que en qualquiera Audiencia de España seria
redundante para placas superiores, y que a los diez y o-
cho años consiguio el Dr Dn Francisco Valera la de
fiscal dela Inquisicion de Cartagena no parese estraño
mantener al suplicante en la de Relator de Govierno,
con tanta desigualdad de tiempo de quien se la compite.
El que el Relator mas antiguo delo Civil
lo sea de Govierno, a sido tan accidental como que lo sea
fortuito el contenimiento, que sus señoria mente fuesen sus rela-
tores el Sr D Diego de Baños, y los Doctores Dn Juan
de Ochoa, Dn Francisco Valera, al tiempo que se hallavan
mas antiguos dela Audiencia, sera razon que por no
aver nombrado al presente a D Francisco, sino al Sup.te
aguardase nuebos Inquisidores y pretendiese con ellos se le
bocase el nombramiento, por no haver sido a su favor.
pero aunquando todavia quede problematica la materia
entre dho Dn Francisco y el suplicante, no puede dejar
de representar a V.Ex.a con toda ponderacion, la razon
de poseedor, que tan favorecida es delos Derechos, pues
nadie duda que es mas torpe el despojo, que la repulsa
siendo de calidad, que aun los oficios que por expresa
clausula desu Ereccion, son amoviles adnutum, no se
pueden sin superveniencia de nuebas causas quitar a los
poseedores, materia en que tanto mas delicada deve ser
la inspeccion, quanto lo es el asumpto, por atravesarse
al credito que puede peligrar, en la execucion de
quien ya a servido, pues siempre la creehencia comun
se ynclina mas, a lo menos favorable, y pudiera

a Atribuirse a falta de idoneidad, lo que consistia en otros fundamentos. Y en D.n Francisco solo se auentura quando pretendio en Ymp.o Brasil, la fortuna del Conseguir, en que pende muchas veces de la Alça de la suerte; pero es demui desigual ~~fundamento~~ ~~digo~~ sentimiento, el descredito de vna deposicion, pues no conseguir bien puede ~~conseguir~~ ser con meritos, pero ser depuesto no puede ser sin culpa. Y quando el suplicante ha procurado viuir ynosente en las que cauen en la cathegoria de su ministerio, seria durissima adbersidad, que pudiese la negosiacion agena, mas que los procedimientos propios, y mucho mas que el felissimo Gouierno de V. Ex.a fuese ocasion de que la Pretension interminable de D.n Francisco hallase sus fundamentos en las ruinas de la Honrra del suplicante, en materia determinada de la prouidencia de vn señor Virrey.

Suplica a V. Ex.a se sirua de tener consideracion para la exclucion de qualquiera de lo referido para la exclucion de qualquiera nouedad y espera Reseuir mrd de su grandeza.

Señor

31

Don Geronimo Garcia Cauallero de la Orden de Nuestra Señora de Montesa del Consejo de Vuestra Magestad su Secretario en el Supremo de Aragon y Lugarteniente de el oficio de Protonotario de los Reynos de aquella Corona, dice que teniendo por muy propio de su obligacion (hauiendo precedido licencia de V. Magestad) el defender en justicia las preeminencias de su Oficio para mayor corroboracion de el derecho que le asiste representa a Vuestra Magestad lo siguiente.

Que este Oficio de Lugarteniente, es de su naturaleza de mera prouision, y nominacion de Vuestra Magestad y fue

instituido por el Señor Rey
D.n Jaime el Segundo, en el
Castillo de la Ciudad de Ler-
ida en diez y siete de las Ca-
lendas de Octubre mil y tres-
tos y diez y seis, veinte y
ocho años antes que huviese
Secretarios de este Supremo Con-
sejo, y por la misma Institucion
consta quan preeminente, y
necesario oficio es, pues antigua-
mente juraua en manos de
los Señores Reyes: Y que man-
do su Mag.d que el Lugarten-
iente lo sea en el de Protonota-
rio, assi en la administracion del
sello de la Cancelleria, como en to-
do lo demas que toca al oficio de
Protonotario, cuia copia autenti-
ca presenta.
Que en confirmacion de este primer
fundamento de la Institucion
del oficio de Lugarteniente, d-
ponen lo mismo las Pragmaticas
y Ordinaciones Reales de los

Cancilleria que ixavan de mirexer
ello, y preeminencias (sobre las
quales esta fundado el buen gouier
no, y conseruacion de la Cancille
ria, y de sus Ministros, y oficia
les) y aunque casi todas fauorecen
a este oficio de Lugarteniente gra
duandole siempre despues del Proto
notario, y anteponiendole a los Se
cretarios del Consejo, como mas anti
guo que ellos, y no menos preemi
nente, sino aun mas pues en la dis
posicion del Señor Rey Don Pedro
que instituio la Cancilleria y de
el Señor Rey Don Alonso hablando
de los que han de lleuar quitacion
... Vestuario gradua los oficios en
esta forma. Canciller Vicecanci
ller Protonotario Lugarteniente
de Protonotario y despues los tres
Secretarios; toda via por escusar
larga escriptura, solo se acompañan
las Pragmaticas, Ordinaciones, y
Reales ordenes, que hacen al prin
cipal intento del suplicante, que
estan en el Libro primero de ellas,
escrito de mano, y letra todo de el
Secretario Domingo Ortiz, que

+ con los papeles de Cerdeña y Valencia

lo fue en este Supremo Consejo anotado en las margenes por el Protonotario Don Miguel ... y por Diego Fatarero, Lugarteniente que fue en dicho oficio de Protonotario, del qual se hace tambien presentacion.

Primeramente, el Capitulo 4. de las Cortes de Barcelona, celebradas por el Señor Rei Don Martin, que esta continuado en dicho libro folio 2. da por constante que el Lugarteniente en ausencia del Protonotario exerce su oficio.

La ordinacion del Señor Don Pedro dada en Barcelona en 5 de las calendas de Maio 1341. continuada en el folio 285. manda que los registros de la Chancilleria se guarden, y con diligencia se conserven por el Protonotario, ó el Lugarteniente.

Vna R.l Carta dada en Gerona por el Señor Rei Don Pedro en 29 de Nobiembre 1385. en el folio 289 por la qual consta que assistiendo el Protonotario á su M.d en Gerona, el Lugarteniente que estava ... en la ...

+ en la Corte

+

Reyno, y el Consejo administra
el Sello, y Cancellería, y exer
cía el Oficio de Protonotario por
su ausencia.

Una Pragmatica del Señor Rey
D. Alonso el Quinto, dada en 6.
de Diciembre 1446. en folio 91.
dispone, que ninguna licencia de
amortizar se pueda despachar, sin
que primero pongan en ella su Vi
dit el Protonotario, ó el Lugarteni
ente en el oficio en su Caso.

Otra Rl. Pragmatica del Señor
Emperador Don Carlos, dada en 20
de Diciembre 1520. en folio 181.
manda que solo el Protonotario, y
el Lugarteniente puedan tasar, y
cobrar el derecho del Sello de la
Cancellería, y distribuirle, y no otra
persona alguna.

La Ordinacion Real de los oficiales
de la Cancellería sobre la obligaci
on de sus oficios, dada en Bononia
en 20. de Diciembre 1529. en fo
lio 239 refrendada por Juan de
Camalonga, entonces Lugarteni
ente en el Oficio de Protonotario

[illegible] registro alguno de la Cancelleria, sin orden del Protonotario, ò de su Lugarteniente.

Una R.l Carta del Señor Emperador dada en Bononia en 1. de Enero 1530. folio 221. dispone que el Lugarteniente en ausencia del Protonotario administre el Sello, y la Cancelleria.

Una R.l provision del Señor Emperador dada en Gante en 22. de Mayo 1531. folio 231. dispone lo mismo de que el Lugarteniente en ausencia del Protonotario administre el Sello, y la Cancelleria.

Una R.l Carta del Señor Emperador dada en Monzon en 24. d'Agosto 1533. folio 296. da por llano, y asentado que el Lugarteniente en ausencia del Protonotario exerce su Oficio.

Otra R.l Carta del Señor Emperador dada en Toledo en 18. de Mayo 1534. folio 234. ~~que~~ dice que el Lugarteniente deve refrendar los despachos en [illegible]car.

Por el R.l Decreto del Señor Empe-
rador dado en Madrid en 28.
de Phebrero 1543. folio 323. que
el mismo dize por constante que
el Lugarteniente en ausencia de
el Protonotario exerce su oficio.

Un R.l mandato dado en Madrid
en 8. de Phebrero 1543. en folio 339.
hecho a Pedro Ximenez escrivano
de mandamiento paraque luego
entregase a Gonzalo Perez, entonces
Lugarteniente de Protonotario los
Sellos Reales, y registros de la
Cancelleria que le havia encomen-
dado el Protonotario D.n Miguel
Climent por su ausencia, y en el
se declara que por estar ausente de
la Corte el Protonotario tocava el
exercicio de su oficio, y administra-
cion del Sello, y Cancelleria al
dho Lugarteniente, y no a la per-
sona a quien el Protonotario lo
havia encomendado, y se da por
llano, y constante en dho Real man-
dato reiteradas veces, que es uso,
y costumbre asentada, que al Lu-
garteniente, como a persona publi-

ce, y por su cargo, y Sello le toca, se pertenece el administrar el Sello, y la Cancellería, y exercer el officio de Protonotario en su ausencia.

Lo mismo en sustancia, y aun con mayor precision dispone, y manda la manutencion, y observancia la R.l declarada en Justicia por el Señor Emperador Don Carlos en Augusta en 21. de Noviembre 1530, cuia Copia autentica tambien presenta toda en favor del officio de Lugarteniente, y de sus preeminencias, y se manda que a Juan de Camalonga, que entonce lo era, se le conserve en la pacifica posesion en que el, y Alonso de Soria su ultimo antecesor, y otros havian estado, y estavan, no solo en el asiento con los Secretarios en este Supremo Consejo, sino tambien en despachar en el y refrendar las Ordenanzas, y en todas [illegible] y administracion de la Real Cancellería, y sellos en ausencia [illegible] Protonotario: y manda con gran[illegible]

pone a todos los Ministros de este Supremo ..... nominatim, que le defiendan en dha posesion, y demas preeminencias de su oficio de Lugarteniente, declarando por nula qualquiera cosa que en adelante se hiciere, ò atentase encontra rio. Y esta clausula exitante, Señor es digna de la suma atencion de V. Mg.d pues por ella queda el suplicante reintegrado en todo su derecho, aunque con el tiempo se aia interrumpido algo en la pose sion de algunas de dhas preeminencias, por omision, ò otra qualquiera causa, que havrà sido subrepticia mente, y sin noticia de esta manu tencion, y clausula, y assi suplica à V. Mg.d mande reparar en ella.

En la misma conformidad que la dha manutencion lo dio por asen tado este Supremo Consejo en la consulta, ~~..........~~ que hizo à su Mg.d sobre la provi sion de este oficio de Lugartenien te que havia vacado por muerte de Juan Maria ....., ...

palabras con los siguientes.

Lo que dice esta oficio, en su todo al de Protonotario, porque lo hace en su ausencia, impedimento y vacante.

~~Pregunta tambien Ampliando~~

Por ~~que de~~ otra consulta del Vicecanciller, ~~porque~~ resolvio su Mag.^d que el Lugarteniente refrendase, y despachase durante la menor hedad del hijo del Protonotario, á quien por su muerte se havia hecho merced del oficio de Protonotario, + ~~y otra copia sacada de ella~~ de un decreto de su Mag.^d en favor del oficio de Lugarteniente, y los originales ~~de los quales~~ estan en los papeles de la Protonotaria y otros decretos ~~y se presenta el traslado del mismo decreto de mano, y otra del Secretario Domingo~~ ~~tos~~ en favor de las preeminencias del officio de Protonotario, y del de Lugarteniente, por + ~~que~~ consta con todo fundamento que este de Lugarteniente tiene el mismo exercicio que el Protonotario, y que despacha por el en el Consejo

+ y por ella consta

+ los quales

y que deve refrendar en sus casos.

Y quando no concurriera provado con fun-
damentalmente esto con lo que aqui se
ha dho, ~~y papeles presentados~~, se in-
fiere por consequencia forzosa de la
naturaleza del mismo oficio, pues de
mas de ser Ministro de la Plaza de
este Supremo Consejo, y tener asien-
to en el, y concurrir en todos los
actos publicos donde asiste el Con-
sejo, tiene como Ministro de exer-
cicio del en su poder el Sello secre-
to de Vra Mgd. de la misma ma-
nera que el Protonotario, y Se-
cretarios con papeles de este Supre-
mo Consejo, y despacha las certifi-
caciones, legalidades, y demas des-
pachos que se ofrecen ó qual no
se permite á los Secretarios titu-
lares del, por no tener exercicio
alguno de papeles, como le tiene
el Lugarteniente en el ordinario
de la Cancelleria, y en los casos
de faltas de ausencia, ó impedi-
mento del Protonotario, despa-
chando por el en este Supremo
Consejo.

Pues todo lo qual consiste unicamente de que entre las demas preeminencias del officio de Lugarteniente que por merced de V.M. tiene el suplicante, lo son peculiarmente el haver de despachar en este Supremo Consejo por el Protonotario en sus ausencias, enfermedades, y legitimos impedimentos, y tener a su cargo la administracion del Sello, y Cancelleria, y refrendar todos los despachos de la Protonotaria, y hacer todo aquello que por si mismo no pudiere hacer el Protonotario, que es el fin principal a que fue instituido el de Lugarteniente:

Cumulative et ad relevamen, et sublevationem seu adiutorium Protonotarii propter multitudinem negotiorum in Curia [illegible] [illegible].

Y assi se executo el año 1590. que haviendo muerto el Protonotario D. Geronimo Clemente, [illegible]

[illegible] el officio de D. Mig. su
hijo menor de hedad, entro el
Instante Diego [illegible], entonces
Lugarteniente, a exercer entera-
mente el officio de Protonotario, y
su despacho, y hauiendo por tiempo
de cinco años continuos, hasta q.
el menor hizo y entro a la pro
piedad del y lo mismo hizo Pedro
Francisco [illegible] Lugarteniente
en diversos tiempos y ocasiones
de ausencias, y enfermedades de
los Protonotarios [illegible] y los
demas Lugartenientes que ha
auido desde el año de mil y
quinientos y doce hasta oy han
[illegible] respectivamente.

Suplica a Vra. Mag. que en todo
lo que tiene dicho en fuerza de
dichas Pregmaticas, Instituciones,
y Cartas Reales, y de los exempla
res que alega, le haga Vra. Mag.
gracia, y merced de declarar en
fauor del suplicante, y mandar
que como tal Lugarteniente en
el officio de Protonotario, goza,

y deve gozar de las preeminen-
cias arriba dichas, pues por na-
turaleza del le tocan, y perte-
necen, mandando precisamente
al dho Protonotario, y a los que
le sucedieren en el oficio que assi
lo executen, y cumplan en qual-
quiera de dichos casos, sin poner-
le estorvo, ni impedimento algu-
no, como lo mandó el Señor Em-
perador en dha manutencion en
caso semejante à este, en que tam-
bien se intentó impedir al Lu-
garteniente Juan de Camalonga
su pacifica possesion de dichas pre-
minencias.

Esto es para lo que toca la pretension General, pero para la
particular de la precedencia con Roca lo que se sigue

Por todo lo qual suplica a Vuestra
Magestad se sirva de mandar decla-
rar que no hallandose Don Juan
Roca Secretario en propiedad,
sino meramente con el permisso
de entrar en el Consejo à despa-
char los papeles de Valencia sin
refrendar ni usar de otros actos
de exercicio como los tiene el

A q[illegible]arse no tiene precedente
en ningun acto publico ni del
consejo + como lo espera de la gran
deza de Vra Mag^d.

411 407

32

Ill.mo S.or

El Doctor Diego Josef Dormer dize: q.e en las Cortes de Monzon de 1547 se estableció un acto de este tenor (1) Acto de Corte sobre el Coronista, Por falta de Escriptura los hechos y cosas antiguas del Reino de Aragon, estan olvidadas: Su Alteza de Voluntad dela Corte estatuece, q.e con un salario qual pareciere a los diputados, aya una persona experta sabia, y provida en Coronicas, y Hist.as natural del Reino de Arag.n: el qual tenga especial Cargo, de Escrivir de copilar, y ordenar todas las Cosas notables de Aragon, assi passadas como presentes se-gun, q.e a Coronicas de semejantes Reinos conviene.

De aqui resulta el pertenecer la

nominacion de Coronista a los S.res Diputados; obrando en esto como Delegados de Su Mag.d y la Corte Gral por cuyo motivo todas las nominaciones q.e hazen no se pueden dezir, proprias de dichos S.res Diput.dos sino de Su M. y la Corte General, en cuya voz nombre, y Resolucion la Executan.

Esto se ha practicado tan invariablem.te desde sus mismos principios, q.e la nominacion primera de Coronista la hizieron los señores Diputados que lo fueron en dichas Cortes al fenezer sus oficios el año siguiente, en que nombraron al Secretario Geronimo Zurita, cuyas prendas y meritos personales de sus grandes estudios, no solo le acreditaron para este empleo, sino que son la materia de su gran fama, y nombre: Dize assi el acto del nombramiento. In Dei nomine, sea a todos manifiesto, que en el anyo del Nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mil quinientos

Quarenta y ocho, dia es a saber, que se contava a treinta y un dias del mes de Mayo, en la Ciudad de Zaragoza en las Casas dela Diputacion, y den tro dela Camara dela Sala baxa delas dichas Ca sas, en presencia de mi Pedro Lopez Notario y delos testigos abaxo nombrados, fueron perso nalmente constituidos los muy Illustre muy Reuerendo Nobles, y Magnificos Señores Dn. Juan fernandes de Heredia Conde de fuen tes, y Comendador Mayor de Alcañiz. Mossem Jayme sampex Canonigo dela Seo de Huesca Dn. Lope de Vrrea Señor de Ixasmoz, Mos sen Miguel de cuebas, Juan Gilbert. Micer Jayme Agostin del Castillo, y Martin Pexo che, Diputados del Reyno del Aragon los quales dixeron: que como en virtud de un fuero siguiente Acto de Corte ... Cortes

ultimamente celebradas en la Villa de Mozon
los dhos. Señores Diputados tubiesen y tingan
poder, y facultad de elegir y nombrar un Coro
nista el qual fuese Regnicola, con el Salario que
les pareciese; por tanto, que por el poder a los dhos.
Señores Diputados por el dho fuero, siquiere
Acto del Corte, sea dado en aquella mejor
forma y manera que hazerlo podian y de
vian de ser, por que constando de la muy gran
de suficiencia, habilidad y bondad del muy Mag
nifico Geronimo Zurita, Secretario de la General
Inquisicion en los Reynos de españa, lo eligian
y nombrauan segun q. de fecho le eligieron y
nombraron para durante su vida Coronista del
presente Reyno, y dando y atribuyendole todo el
poder necesario quexiendo proveyendo y man
dando, que dho Geronimo Zurita en el exercicio
del dho su Cargo huviese e aya de observar y guardar

Los Capitulos, y cosas infrascriptos, siguientes. Primeramente q. el dho Coronista sea tenido y obligado de escrivir la Coronica de Aragon, t

El mesmo acto de Aragon de Corte, y este en la primera nominacion dirigen el Juicio para las calidades del Sujeto que se ha de elegir; dize el acto de Corte, Una persona experta, sabia y provida en Coronicas y Historias natural del Reyno de Aragon; el acto de la nominacion; Constando de la muy grande suficiencia habilidad y bondad del muy Magnifico Geronimo Zurita, y mas abaxo, siendo tan prudente y sabio y tan discreto en cosa de Historia.

Para justificar mas las circunstancias de la elecion deve representar el Suplicante a V.S.Y. algunas noticias particulares en ilustracion de acto de Corte, porq. la providencia del ha podido bastar para aumentar el renombre de la sabiduria y prudencia con que han tratado los Señores

Reyes, y Cort General, las cosas tocantes ala buena governacion del Reyno, alabando mucho el tener Coronista; dize asi Dr. Joseph Pellicer de ossau y tobar Caballero del ordn. de Sn. tiago del consejo de su Mag. y Coronista Mayor: Ansi como los Aragoneses fueron los unicos que desde sus principios acertaron a establezer una Corona justa, y como justa dura ble con tales leyes, ansi hallaron el modo de hazer la perpetua y famosa con las Historias, fue la de Aragon la primera, que como Reyno y en Cortes nombro Coronista que notase sus sucesos y memorias verdaderas de cada tiempo como en Roma los Pontifices de su Republica; dispusieron, que examinadas se archibasen para que las hallasen los venideros.

El Dr. Dn. Vicencio Blasco de Lanuza, Canonigo Penitenciario dela Sta Iglesia de Zaragoza. todas las cosas delas Cortes del 1547 asi de par

Del Principe como delos Braços, se trataua con el Arzobispo Dn. Hernando el qual como persona prudentissima, y zelosa del bien de su patria, aconsejo al Reyno y suplico al Principe hiziesen el famoso fuero del Coronista y q̃ en Aragon huviese perpetuamente Historiador que escriviese las hazañas delos pasados y los sucesos presentes de que auia auido nota ble falta en este Reyno, Para mostrar el prouecho deste fuero basta el inmortal nombre de Geronimo Zurita, y Geronimo de Blancas y sus obras dignas de millares alabanzas, porq̃ los otros que fueron Coronistas no ayan tenido tiempo de sacar a luz sus obras y las aguardemos hasta que salgan las de aquellos dos solos, y el concepto general que en esta materia y la nezesidad della tienen todas las naciones del mundo, califica bastantemente la determinacion y fuero de nuestras cortes.

fray Geronimo de S.n Joseph Carmelita

descalzo. algun tiempo en el del Sereni

ssimo Rey D.n felipe el Prudente, y acon

mas particular modo y solemnidad, comenzo

a instituir este oficio de Coronista con nombra

miento y salario de Ministro Publico por

especial decreto, y acto que llaman Corte, hecho

por el Reyno de Monzon, año de mil quini

entos y quarenta y siete; en virtud del qual

se nombro el primero, aquel insigne y nun

ca bastantemente celebrado varon D.n Geroni

mo Zurita cuya erudicion gravedad ver

dad entereza, y sumo estudio pudieron

grangearle la gloriosa fama q.e en todas las na

ciones dignamente goza, y dar a sus Anales la

que tambien recibe ellos mismos. Sucedio

le Geronimo de Blancas en la grandeza del

talento y erudicion nada inferior, prosigue

celebrando la memoria de los demas Coronistas

Que repitió recomendando con nuevos elogios

los diferentes Memoriales para V.S.Y. y los Se-

ñores diputados el Dr. Dn. Juan Fran.co Andres

Vzarroz, Canonigo de V.S.Y. — —

Insertaremos del Dr. Andres los motivos

que fortificaron la disposicion del acto del

Cortes y Anales, que afirmava muchas ve-

zes el Señor Arzobispo Dn. Fernando de

Aragon, que en ningun Reyno convenia

tanto tener particular memoria delas cosas

pasadas para su govierno, como en Aragon

y mas adelante, y mas adelante: dexo de pon-

derar las alabanzas que cada uno delos que

se hallaron en las Cortes de mil 1547. mereçera

por la creacion de un oficio que tan conveni-

ente es en las Republicas, porq.e los efectos desta

resolucion seran siempre sus elogios, y empo

a ponderar la cordura de no aver señalado ren-

ta

tiria pareciendoles alo que se puede inferir
que eran dignos de qualesquiera remuneracion
los que se ocupavan en las cosas Antiguas pues
a fuerza de cansancio avian de recobrar del olvido
las hazañas, y sucesos pasados y ponerlos en ele
gante estilo, qual conviene ala grandeza dela
Historia; y es tambien digno de reparo que
señalaron mayor salario que el que enton
ces tenian los Diputados, que es una circun
stancia de advertirse muy digna: Coronaron
el ultimo dia su Magestad los Diputados
nombrando Secretario Geronimo de Zurita
por Coronista.
Es muy conferente para lo mismo la constitu
cion de Cataluña que como forma en todo con
nuestro acto en Corte y la dispuso el Rey Nr.
felipe primero. en Cortes de Barcelona del 1564
dize assi: del ofici del Coronista Per que per las
faltas de Historias los fets y cosas antiguas del
Principat cathalan y comtats de Rosello y

Cerdan vessan deuidat an y sie non sols con
venient peronesassari axi per despedix moltes
Causas, y per la bona aministracio dela Justi
cia, Competentment lo que toca abuen gouierno de
un Regno tenir Historia cierta y cumpli
da dels fets antepasadors lo que en si en Pro
vincia alguna contiene ditados principales
y comesaits alos antepasados los exemplares
no solo mouen pero encaxa alas voltas fan
Ley, Perço humilment suplica a vostra M.
la present Cort li aluiz consentimiento, y apro
bacio estatuir y ordenar, que si no menat y
Elegir ab lo salario que pareixara als tres Bra
sos vna persona esperta sabia procuida en
Coronicas, Historias naturales delos princi
pados y conmentarios, lo qual tenga particular
Carrec de recopilar ordenar y recopilar vna Coro
nica vna en lati y vna altra en vulgar Cathala

Con asemblant principe convenencias

las cosas notables delos dhos principados y Conm

tais, assi pasadas como presentes segun dice Jeron

Coronista [illegible] savii de experiencia

Y es la razon que estos Reynos se goviernan

por Costumbres, que es nezessaria la puntual

observacion delos sucesos para que sea una Regu

la por donde se dirijan los que de nuevo se pue

da ofrezer mucho mas estimable para Arra

gon que para otro algun Reyno de quantos

civilmente viven por pasar en el sus Costum

bres a fueros segun lo manifiesta el Volumen

de observancias, y todas las disposiciones que no solo

hazen fuero ala Costumbre sino tambien al uso

por cuya consideracion el gran de Geronimo

Zurita dize, que el Rey de francia filipo no

quiso admitir la investidura de los Reynos

que le dava el Papa Martino IV. por no obli

garse aguardar asus subditos las Costumbres

antiguas aprovadas y sus buenos usos, y se nega

bo alla sede Apostolica que duxasen irreformables

4 Todas aquellas costumbres que su observancia
no induçca a pecado mortal ni exan detrimento
dela salbacion dela Animas, aquealudelasin
gular autoridad del obispo Apamea Henrrique
Spondano tratando dela pacificasion dela Yglesia
sia que assisto el Legado en tiempo del señor
Rey D.n Alonso el Sabio cuyas Reales ceni
zas, que ordeno en su testamento, se trasper
sen al Monasterio de N. S.ra de Poblett. no se
han podido conseguir hasta que su sobrino el
Excmo S.or D.n Pedro Antonio de Aragon, Virrey
y Capitan General del Reyno del Reyno
de Napoles y presequio dela Real Voluntad
y gloria desta Corona: siendo muy parti
cular circumstancia della el no poderse adqui
rir las perfectas noticias de sus Leyes costum
bres y usos, sino es con cabal conocimiento de
la Historia como advierte la curiosidad
de un autor estrangero hablando desto Reynos·

Servicios titulos del Dr. Dormer

En consideracion auiendo el Supplicante
seguido los estudios de la filosofia y Ju
risprudencia, hecho opicision publica en la
facultad en la esclarecida y siempre vene
rable Universidad de Huesca presidido al
gunos actos en la misma y graduose de Dr.
por reconocer el genio de su inclinacion a profe
sar la Historia se aplico enteramente a ella
entendiendo a hazer el mayor servicio
a Dios y Beneficio publico por ser pocos q
desde sus principios la comienzan con funda
mento y la siguen sin variacion, y hallandole
dispuesto en esta conformidad los Señores
Diputados del año de 1632 con el mayor
celo de la Christiandad y gloria deste Rey
no mantener defendida la patria de S.
Lorenzo encargaron a la insuficiencia

Del Suplicante que volviera a escribir en su
confirmacion sin embargo de lo que se hallava
ya con tanto acierto escrito del ord.n de mis
mo Consistorio por el D.or M.r Juan fran.co
Andres; mas como la prerrogativa de la natu
raleza de tan gran Santo sea tan estima
ble, nunca han quedado bastantemente sobe
gados los que entrezesan en la Contraria opi
nion y assi el nuebo escrito del D.or M.r Juan
Bautista Ballester, Arcediano de Murvie
dro en la Santa Iglessia de Valencia, y su
jeto de toda estimacion graduacion y le
tras y virtud merecio an nueva respuesta
si bien deseara el Suplicante para la mayor
estimacion y cumplimiento aver tenido
mayores estudios y mas tiempo pues no
obstante todo Caudal en juntar nuevas
noticias, disponerlas y reducirlas en la me
jor

Y oesconfiando desimismo lallevo alas
Censuras delos primeros Hombres que re
conose España en esta Calidad de literatu
ra losquales nosolo ala aprobaron, pero
aun loquisieron calificar y honrrar
consunombre, como resulta delas apro
baciones que sehallan impresas enel libro
que presento alos Señores Diputados
Sobre esto y dieron ala estampa y gasto del
Reyno, este escrito fue tanbien admi
tido que aviendo llegado porbuena dicha
alos Reales pies des. M. Dios leguarde
y delos primeros Ministros, tubo el bien
S. M. favoreser sus estudios precediendo
Consulta muy Calificada de S.S. Consejo
delos Reynos desta Corona y consecuencia
aprovacion dela Junta del Govierno uni
versal; y los Señores Diputados mostran
do quedar muy servidos, le dieron el titulo

Honorario de Coronista en conformidad muy
Servidos y devotos q dispusieron se entrasadan
el Archivo para que se fuesen ynstruyendo
a mayor beneficio del Reyno, cuyo papeles
Con asistencia del largo y continuado tiempo
por mañana y tarde los tiene no solo recono
cidos en minutas como materiales nezesarios
para la prosecusion dela Historia y preser
verando siempre en este empleo sirviendolle
q dda a noticia de los Señores Diputados
del Año de 37 q.^e D.^n Joseph Poser y Cesarne
te Cabellero del ord.^n del Alcantara y Coro
nista de V. S. Y. en quien perdio el Reyno
vn sujeto de mucha cultura y noticias
avia echo una ausencia muy prompta

y precisa y q[ue] no se esperaua que pudiera Res
tituirse a este Reyno segun la inteligencia
Comun pasaron a premiar la continua asisten
cia del Suplicante en seruicio del mismo
Reyno aumentando esta grazia en Conformi
dad de votos para que tubiera el exercicio en
las ausencias y enfermedades poniendo pro
videncia a la continuacion de la Historia
y para que con Mayor aplicacion pudiera
entrar en esto se estendio mas la grazia al
vltimo fauor de la futura sucesion.

Asimismo auiendose ofrecido algunos pun
tos sobre la inteligencia del fuero Coram qui
bus los Señores Diputados del Año 75 le or
denaron que concurriesen con sus noticias en
que empleo muchos dias con toda estimacion
del consistorio y en la misma conformidad
se le ha encargado que reconociera los registros

Para la formación del Juramento Real y del
las Cortes en que ha trabajado con su seruan
te aplicación escribiendo mas de cien plie
gos de apuntamientos sacados de los mismos
Registros de cosas importantes para este fin
y para la continuación de la Historia y ha
impreso mas de quarenta difiantes en serui
ciós de muchos no teniendo ni deseando otra
satisfación en todo lo referido sino in seruir
y agradar con sus estudios y trabajos.
El Exelentissimo Señor el Señor Dn. Juan se
ha seruido fauorezer estos deseos y aplicación
del suplicante. Los primeros Hombres
en estos estudios han aprobado los mismos
con la singularidad que se ven en sus escri
tos fuera desto le honrran con la misma cali
ficación de los suyos Dn. Joseph Pellicer
de osau y tovar Caballero del ord.n de Sn.
tiago del consejo de su Magestad y Coro
nista Mayor Dn. Gaspar Ibanez de

Peralta y Segouia Cavallero del ord.n
del Alcantara Marques de Agropoli y Se
ñor de Villa de Corpa. D.n Nicolas Anto
nio Cavallero de ord.n de San tiago Cano
nigo dela S.ta Iglessia de Sevilla y A-
gente por su Magestad en Roma. D.n
Pedro fernandez del Pulgar Canonigo
Penitenciario della S.ta Iglessia de Palen
cia, El Maestro fray Hermenegildo
de S.n Pablo Prior dos vezes de Madrid
de Sevilla y Coronista General dela or
den de S.n Geronimo. El Doctor D.n Luis
Valencia Catedratico de Prima en Cano
nes Jubilado en Valencia el Doctor Do
mingo la Ripa Monje Benito Clautral
y Limosnero dela Real Casa de S.n Juan
dela Peña. fray Juan dela Concepcion
del ord.n de S.n Geronimo, tambien D.n
feliz Lucio espinosa y malo que dize
assi: solo haseido mi deseo traerme ala

Nº 6 Memoria estas noticias, porq. se con el afecto que las miraran V.m. siendo mias me ha parecido remitirselas ya que me ha dado mo tivo de juntarlas y siendo las suyas tan grandes y profundas como ha manifesta do a luz Publica y queda siempre conti nuando con mucho acierto y singular ele cion seria mucha culpa mia tenerle y nutilmente en barazado a quien estaran estudiosamente entretenido.

Por buena dicha refiere el Suplicante estas recomendaciones siendo mas estimables quanto mayor es el merito y nombres de sus Autores y porque el Doctor Mr. Juan Franco Andres en el Memorial que dio a V.S.I. en las Cortes de 46 que esta en los Registros se valio para merezer el nom bramiento de Coronista en futura sucesion de vna Carta en que Califica el Maestro Gil Gonzales Dauila Coronista Mayor

Delas Indias sus estudios no sera fuera del proposito el Copopiar vna Clausula de otra Conque ha fauorecido el Suplicante su Sucesor en todo Mr. Antonio de Solis dize asi: Llego a mis manos la Carta de vmd quando ya el Libro del Sr. Laurencio defendido meresia ganada la inclinacion a sus estudios y Letras merecio toda mi estimacion y todo mi respecto no menos por la dignidad del asumpto Substancia y robusticidad de los Argumentos Suabidad y decoro del estilo que por lo arcano y Singular de la erudicion y para dezirle de vna por aquella propiedad evidencia que segun Quintiliano en sus Instituciones: non tam videtur dicere quam ostendere.

Es asimismo mucha Calificasion para el Suplicante el Concepto que los Señores Diputados han echo siempre en sus estudios

Dicen así los Señores de 1672) por la satisfación que tenemos de su aplicación y estudios: los mismos en la primera nominación de Coronista. cuya obra ha sido muy ymportante para este dho Reyno y a dado luz a sus naturales. los Señores Diputados de 1673 en la segunda nominación. aumentandole dicha grazia por la misma razon por sus buenas prendas y por las esperanzas que asegurauan sus continuos estudios. Los Señores Diputados presentes han continuado estas grazias con el mismo favor y aun que jamas ha pedido ni lleuado el supplicante Maravedi alguno al Reyno descando merezer y agradar con sus estudios y trabajos en sus serbicios, los Señores Contadores de 1673 en un Caues dizen. era digno de mucha remuneracion el largo y costoso trabajo que auia puesto

enel libro que saco aluz en defensa
dla Patria de Sr. Lorenzo asunto de
tanto lustre de nro Reyno. en las nomi
naciónes repetidas no se puede obmitir la
singularidad y gran fauor deseran con
formes los votos pues el Canonigo Dr.
Bartolome Leonardo gran Maestre dela
Eloquencia reconocion en la suya esta es
timacion: la merced que V.S. Yme
ha echo del oficio de Coronista de ese Rey
no estimo y acepto con el acimiento de
grazias que es justo ponderando la con
formidad delos votos: Muchas otras
Cartas se pudieran delos Hombres Copian
delos mas señalados enesta profecion
dentro y aun fuera de españa mas bas
tara para teraminar este punto lo que
dize el suplicante el Illmo. Señor Ar
zobispo de Valencia Dr. Luis Alfonso
delos Cameros en una Clausula

N.º 3 Vm.d es quien puede agradezer al Arcediano
Ballester la ocasion que le ha dado para
manifestar su gran genio y mucha erudi-
cion sirviendo al Santo y a su Patria
y obedeciendo a su Reyno y mereciendo
el aver lo echo su Coronista. Y quedo ya
Vm.d la enhorabuena y muchas grazias
por el favor que me ha echo quedando
promp.to para quanto fuere de su servicio
tambien se refiere motivo aqui para jus-
tificar mas la nominacion del Suplican-
te en el oficio de Coronista pues a mas de
hallarse con tres votos conformes de tres
Consistorios que son la voz viva y per-
petua de V. S. Y. asi el Señor Arzobispo de
Valencia como los hombres ynsignes
que ariba se mencionaron le reconocen
y honraran con el mismo titulo aviendo

Desto hecho mencion en las Cortes 46 el Doctor Andres pues dize en su Memorial. Suplica a V.S.Y. le honrre con el titulo de Honorario de Coronista y de la futura sucesion en el aquel oficio para que esta merced califique y premie juntamente sus estudios y tambien para que no desmerezca este nombre que algunos estrangeros le han dado solicitando su Amistad: A mas desto en el Suplicante vienen a ser como Hereditarios estos Estudios por sus dos tios el Abad de Montaragon Dr. Martin Carrillo y fray Geronimo de Sn. Joseph cuyas memorias seran siempre agradables a V.S.Y. por lo mucho que sirvieron al Rey no con sus grandes escritos. — Para ponerse en disposicion de exercitar el empleo con las noticias que se requiere ha-

Juntado vna Libreria muy Selecta y cu-
riosa con mucha Copia de manuscritos pri-
vilegios y varios papeles de todas artes facultades
y curiosidad para la continuacion de la
Historia cuyo empleo ha tomado por tarea
unica de toda su vida y por ser este estudio
tan vniversal y laborioso no solo necesi-
ta de vna grande aficion sino tambien
de vna salud Robusta y constante con que
nro Señor le ha servido para poder sopor-
ter el grave peso de buscar las noticias den-
tro y fuera del Reyno averiguarlas Ve-
rificarlas disponerlas y vltimamente escri-
bilas publicarlas con aquella christiandad
Juicio y estilo que se deve y como es justo
a la suposicion de vn Reyno y Corona de
tan gloriosos principios y a la ymitacion
de tan grandes y graves Historiadores que

Han precedido. Los papeles del Archivo los tiene muy vistos y asi muchas vezes suelen los Señores Diputados llamarle para buscar y reconozer algunos se ha desviado de otra facultad que pudiera dar de comer con deseo de servir a la causa propia publica y se ha puesto en un estado libre de cuidados y con libros papeles noti cias de Archivos y todas la demas circuns tancias y toda poder al Coronista cumplir con el encargo y la obligacion estos años ha escrito e impreso diferentes tratadi tos y papeles curiosos y deseando formar obra grande de credito suyo y publico be neficio ha dispuesto un pedazo de continua cion de Anales desde el Año 1525 en que los dexo la diligentisima y curiosa plu ma del Coronista Mr. fran.co Diego de

18 Sayas todo loqual puede mostrar—

Vltimamente el Coronista Mayor Dn. Joseph
Pellicer de Osau y Tovar gran Maestro en todas
letras que 52 años que escribe Historias
con tanto crédito de españa como estima
ción que las naciones hazen de su graues
escriptos deseando alentar la afición y es
tudios el Suplicante le ha honrrado en
diferentes Cartas con el sumo favor de
tenerle por benemerito para suceder en
su oficio ojala sea con los años y continuo
trabajo en sus grandes y profundas no
ticias para servir mas â V.S.I. Dn. Franco
Diego de sayas le ha tratado siempre de
Con colega y esta muy agradado de la nu
eva nominacion de Dn. Joseph Pontanis
y Casanate cuando nuestro Señor se le

Uene asu Santa gloria disponia Memorial para Suplicar a V. S. Y. fuese servido confirmar la futura sucecion con que se halla el Suplicante en esta linea aprouado de todas aquellas personas de quien mas puede V. S. Y. con pagar su sentura y de que espera por ellas y sus buenos deseos mucho fauor de la grande: ___

Poder de su A. Y. la Corte General da do alos Señores Diputados para nombrar Coronista: ==

Refierese ariba el. Acto de Corte sobre el Coronista enque su Alteza de volun tad de la Corte estatuiese que se de vn Sala rio qual pareciere alos Diputados avna persona experta sabia y proueida en Coronicas y Historias natural del Reyno

del Reyno de Aragon el qual tenga
especial cuidado de escribir y recopilar
y ordenar todas las cosas notables de Aragon
asi pasadas como presentes segun que a
Coronicas de semejantes Reynos se con
viene: — de donde toda esta expresion se
percibe — que los Señores Diputados
puedan dar un salario a una persona que
tenga especial cuidado de escribir las cosas
notables del Reyno — y con esta se
guridad que todos los oficios dispuestos
por los fueros y actos de Corte para que los
provean los Señores Diputados en virtud
solo aquella facultad y poder General que
les esta concedida por las mismas disposi
ciones y la nominacion del Coronista
no solo se comprehende en dho poder
y facultad general sino en Coronista

la especificaran manifiesta y clara como

demuestra el acto de Corte

Luego que se manifesto y se establecio

este oficio lo previnieron los mismos

Señores Diputados que lo fueron en aque

llas Cortes teniendo presente no solo la Ley

escripta sino la voz viva del Legislador

y dizen en la nominacion assi.

que como en virtud de un fuero siqui

ente Acto de Corte hecho en las Cortes Vl

timamente celebradas en la Villa de Mon

zon los dhos Señores Diputados tubi

esen y tengan poder y facultad de elegir

y nombrar vn Coronista el qual fuese

Regnicola con el salario que les pare

ciese por tanto que por el poder a dhos

Señores Diputados por el dho fuero

siguiente Acto de Corte seu aliastado

N.o 9 Despues sucessivamente han echo todas las nominaciones sin que se oponga Acto de Corte de 46 (31) en que se proveyo por bacante el oficio sino en futura sucesion dize asi = y vacando dho oficio de Coronista por muerte o renunciacion del dho Dr. Fran.co de Urrea = los Registros y Suplica del Dr. Andres confirman esto y Fran.co Gerónimo del Sr. Joseph reconoze lo mismo y se dio alli aumento de salario con que no puede servir este exemplar ni a otro alguno—

Es cierto tambien que los Señores Diputados son: Procuradores ordinarios del Reyno y que por fuero y acto de Corte esta ordenado que en cada un Año sean extractos ocho Diputados dos en cada Brazo en la forma

Treintaspor ya establecidos y asignados para que vsan y exerciten los dhos oficios acuyo car
go estan la cosas por fueros y Actos de Corte al dho
oficio assi tocante exercicio de Jurisdicion como
otros poderes y facultades establecidas:
Conque teniendo poder para nombrar Coronis
ta es lo mismo que si lo huviera echo su M. y la
Corte General que con penas censuras y pleitos ho
menage obligan ala puntual execusion
De lo que se lleva referido resulta que aviendo
los Señores Diputados proveydo este oficio
en la vacante que se causo por Muerte de D.n
Joseph Moret vltimo Coronista en virtud del
Poder y facultad q.e tienen concedida por los fue
ros y Actos de Corte obraron con todo el poder
y autoridad de S. M. y V. S. I. en cuya vez voz
y representacion execucion y cumplimiento

les esta cometido y en la Censura del derecho se
mejantes nominaciones mas se atribuye al que
dispone que al que las executa pues ynporta
poco como dixo el consulto que la elección la
hagan S. M. y la Corte General o aquellas a quien
se les ha encomendado considerando lo así en igual
Caso otro singular texto en que el Iuris con
sulto Paulo entiende q.e sola la elección del
Sujeto tubo del legado mas la dispoción y aun
nombramiento aquel que le dió la facultad
en esta Conformidad S. M. por su Real cle
mencia y la Corte General por su grave con
sideración no se ynterpone en la execución
de todas aquellas cosas que estan cometidas
a particulares Magistrados por q.e perseveran
do las Leyes en su vigor hasta q.e contrario
Solio se derogan seria una ynnovación del
estado publico en tocar cosas de esta calidad.

Agrauiarianse los derechos particulares
se desconcertaria la armonia del gouierno y se
abriria exemplar a que las Leyes de Xavarra
dereal por medios no conocidos y en su Ma-
nera destrairia la corte General sus mis-
mas hechuras inconvinientes todos de tan
profunda consideracion en conciencia
y Gouierno y Justicia que no dan lugar
a mas dilatados discursos teniendo V. S. Y.
Muy executoriado pues en la Consulta q.
hieron este año los Señores Contadores
a V. S. Y. sobre los gastos q. se auian causado
por los Señores Diputados en la honorifecen-
cia para la inexecucion en el Juramen-
to Real en q. V. S. Y. considerando que
auia fueros sobre esto y q. tocaba a los Se-
ñores Contadores la resolucion se les volvio
entera queriendo abstenerse V. S. Y. de to. car

N.º 10 En ella por Juzgar que no lo podia hazer sin que se dexo garan dhos fueros mostrando en esto V.S.I. su grande Justificacion y ~~[illegible]~~ y benignidad con q.e siendo una materia desta especie en q.e solo era interesado V.S.I. en su misma hacien-da con Mayoria de Razon deve esperar el suplicante q.e V.S.I. no le perjudicara ni desfavorecera siguiendo siempre su propia grandeza y Justificacion. Esto mismo se halla aprobado por V.S.I. en las Cortes de 26 y 46 no recurriendo a otras para no hazer los exemplares inmensos en las primeras que hizieron los Señores Diputados 10 nominaciones en las segundas 40 como consta de los Registros de Actos Comunes de la Diputacion ni en unas ni en otras quiso V.S.I. hazer nombramiento sino dar facultad para disponer de diferentes oficios

Crear alguno o proveer la futura sucesion
en ellos y este mesmo año han executado los
Señores Diputados la nominacion de Agen
te en Madrid sin q. V.S.I. se halla desagra
dado porq. es lo mismo q. si V.S.I. lo huviera
echo y por sexcusarse de la misma suerte en q.
tengan cumplimiento efectivo las leyes
por aquellas personas q. representan á
V.S.I. a q. tan confiadamente se encom
mendaron con tan precisos vinculos se en
con mendaron con el Juramento senten
cia de excomunion y homenages q. mo
tivan nuestro reparo porq. mientras per
manezen las Leyes se conservan tam
bien aquellas grandes obligaciones que
merecian a su observancia y asi no caben
estar constreñidos los Señores Diputados a ellas
y q. no puedan executar antes bien se deve

Mas suponen q.e aunq.e la de V. S. I. haceser mas executivo preciso y prompto su Mayor cumplimiento.
Si en alguna nacion del Mundo han tenido lugar estas consideraciones para no mientrum pirse la execucion delas Leyes y el uso dellas mientras estan permanentes con buena razon deue contarse entre ella la Aragonesa pues dirigidos sus naturales dela Cristiandad Justicia y prudencia dlos Señores Reyes han podido merezer los fueros el renombre de casi diuinos. Como aduierte Geronimo Zurita y aunq.e su testimonio q.e esta estimado entre todos por un Historiador fidelissimo. pudiera ser en alguna manera sospechoso por Aragones el reconocimiento deste Cre dito es tan publico q.e hasta diuersos estran geros varones detoda Calificasion han concurrido en recomendar lo mismo —
Esta prerrogatiua se ha conseruado siempre por la Justificasion q.e sehan echo las Leyes

Como echuras de su Magestad y dela Corte General donde asisten Prelados [illegible] Iglesias Señores Caballeros e Hidalgos y personas señaladas delas Ciudades Comunidades y Villas enque se halla aquel lleno todo de Sabiduria pru dencia Justicia y Christiandad q. se requi ere para la formacion delas Leyes lleuan do siempre por maxima indefectible el Sentir del Jurisconsulto Papiniano q. dize que aquellas cosas q. tocan ala piedad enel buen nombre y Generalmente contra las buenas Costumbres no se deue entender que puedan hazer materia alguna di ziendo tan Justificado sumamente que Jacobo Cu jacio dize que no es digno que un Gentil sino de un Animo verdaderamente Chris tiano porq. ensenta de Sn. Augustin refe rido en un Canon el no poderse hazer algunas cosas no es falta de poder sino perfeccion del aimaracion de Dios en no poder pecar —

dias: El primero, *del §. si generalitir* 22. *Inst. de legat.* El segundo, *del §. Finitur Inst. de vsufr.* El tercero, *del §. sed si rem legatarij Inst. de legat.* El quarto, *del §. eius qui apud hostes Inst. Quib. non est permiss. fac. test.* El quinto, *del §. vlt. Inst. de Ingen.* El sexto, *del §. constituitur, Inst. de vsufr.* El Septimo, *de todo el titulo Inst. de Codici'.* El octavo, *del §. Libertinorum Inst. de libertin.* Y en los dos vltimos Actos Imprimiò las Conclusiones, illustrandolas con muchos Textos, y Authores. Y tambien diò à la Estampa otras Conclusiones del titulo *de Sepulchro violato*, Impressas en Quaderno, con muchas notas de Textos, y erudicion.

Oposicion, y consecucion de la Cathedra de Sexto.

Otrosi, doy fee como estando vacante la Cathedra de Sexto el año de 1682. leyò de oposicion, *del cap. si Duo* 3. *de Offic. & Potest. Iud. deleg. in* 6. y despues la diò à la Estampa. Y aviendo continuado en la oposicion de dicha Cathedra, la ganò de cinquenta Votos, y veinte y tres Calidades, en Concurso de luzidos Opositores, y tomò possession de ella à 16. de Mayo de dicho año de 82.

Oposicion à la Cathedra de Decreto.

Assimismo consta aver leìdo de oposicion el año de 1685. *del Can. si per sortiarias* 3. 33. *q.* 1. La qual Leccion fuè en oposicion à la Cathedra de Decreto.

Segunda consecucion de la Cathedra de Sexto.

Otrosi, doy fee como aviendosele cumplido los cinco años de Lectura de la Cathedra de Sexto, à 1. de Abril de 1687. bolviò à oponerse à ella, y no tuvo competidor; conque tomò segunda vez la possession à 12. de dicho mes.

Oposicion, y consecucion de la Cathedra de Decreto.

Otrosi, doy fee que aviendo vacado la Cathedra de Decreto dicho año de 87. se opuso segunda vez à ella, y no tuvo competidor, y tomò la possession à 19. de Mayo de dicho año.

Oposicion, y consecucion de la Cathedra de Visperas de Canones.

Otrosi, doy fee que estando vacante la Cathedra de Visperas de Canones el año de 1690. se opuso à ella, y no tuvo competidor, y tomò la possession à 8. de Octubre de dicho año; desde cuyo tiempo la està leyendo. Y que el año de 1694. se le declarò por el Claustro de Rector, y Cathedraticos de dicha Vniuersidad, que devia gozar de la Perpetuidad de dicha Cathedra, por aver leìdo doze años continuos, desde el año de 1682. en Cathedras de propriedades: es à saber, cinco en la de Sexto, tres en la de Decreto; y los quatro restantes en la Cathedra de Visperas.

Declaracion de Perpetuidad en dicha Cathedra.

Presidencias de Actos Mayores, por mañana, y tarde.

Assimismo consta aver presidido, despues de Cathedratico, siete Actos Mayores de Conclusiones, por mañana, y tarde. El primero, *de la ley* 3. *D. qui, & à quibus*: en que defendiò la Constitucion de D. Marco à Aufidio Victorino. El segundo, *de la Ley* 16. §. 1. *D. ad S. C. Syllan.* en que defendiò la materia de *His qui hereditatibus inhiant occisforum, & corum vindictam insuperhabent.* El Tercero, *del cap. ab arbitris* 11. *de offic. & potest. Iud. deleg. in* 6. en que defendiò la materia *de Arbitris Iuris.* El quarto, *del*



TITVLOS,

CATHEDRAS, PRESIDENCIAS, LECTVRAS, Y OTROS ACTOS LITERArios, hechos por

DON MANVEL LAMBERTO LOPEZ,

Cathedratico de Visperas de Canones de la Vniuersidad de Zaragoça, Dignidad de Chantre de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, Oficial Eclesiastico, y Examinador Synodal de su Arçobispado.

Veinte y quatro años de Estudios Mayores.

O Iuan Francisco Secasa, Secretario Substituto de la Vniuersidad, y Estudio General de Zaragoça, doy fee, y Testimonio verdadero, que DON MANVEL LAMBERTO LOPEZ, Chantre de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, empezò los Cursos de la facultad de Leyes, en dicha Vniuersidad, por San Lucas del año de 1672. Con que tiene veinte y quatro años de Estudios Mayores.

Grados de Bachiller, Licenciado, y Doctor en Leyes.

Assimismo consta aver recibido el Grado de Bachiller en Leyes à 20. de Abril de 1676. y el de Licenciado, y Doctor, en Março de 1678. aviendo repetido en publico vn Fragmento de la *Ley 3. C. de filijs official. & Milit. lib. XII.* Què despues diò à la Estampa, y hechò Leccion de Puntos de la *Ley Denique 3. §. sed vtrùm, D. de minorib.*

Cathedra Extraordinaria de Leyes.

Assimismo consta aver leìdo en esta Vniuersidad el año de 1680. Cathedra Extraordinaria de Leyes, en que explicò la *Ley si Libertus 16. D. de iur. Patr.* Y diò vn Tratado de *Succesione liberti centenarij*, à mucho numero de Oyentes.

Lectura de la Cathedra de Instituta.

Assimismo consta aver leìdo en esta Vniuersidad, todo vn Curso, la Cathedra de Instituta, por enfermedad del Proprietario, y que explicò in voce desde San Lucas de 81. hasta 18. de Abril de 82. *el Libro primero, y segundo de la Instituta.*

Substituciones de Cathedras.

Assimismo consta aver substituido muchas vezes, desde el año de 1678. hasta el de 1682. las Cathedras de Prima, y Visperas de Canones, y Leyes; y las de Sexto, y Codigo, por los Proprietarios.

Presidencias de Academias, con Puntos de ocho dias.

Assimismo consta aver presidido, en dichos quatro años, ocho Actos de Academias, con Puntos de ocho dias: